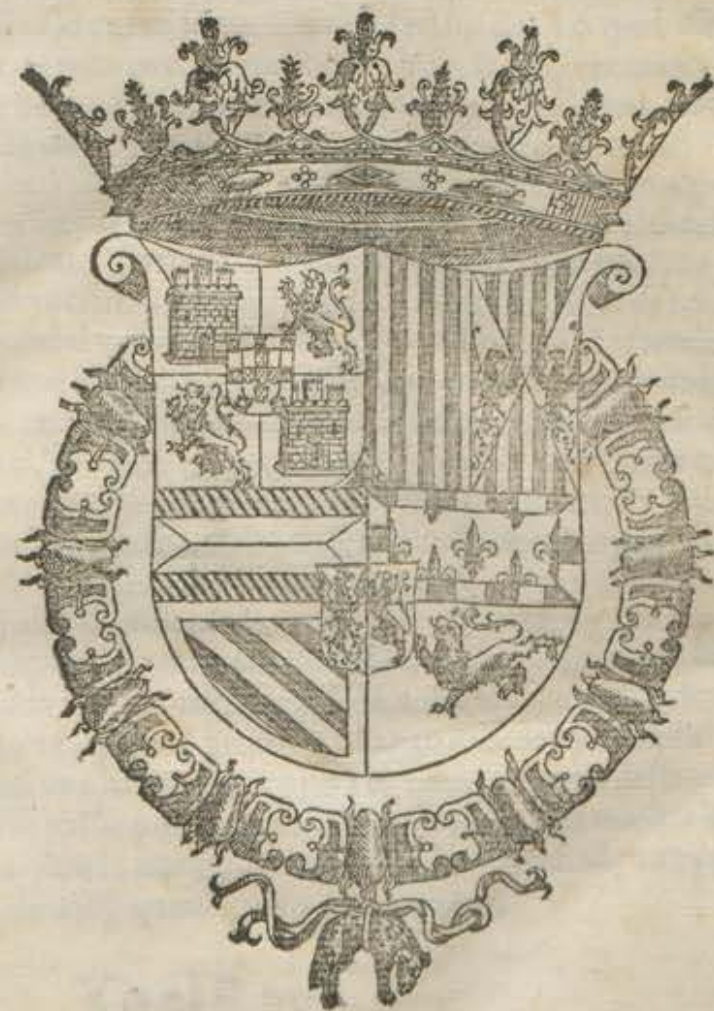






REPORTORIO DE LA
nueva Recopilacion de las leyes del Reyno,
hecho por el Licenciado Diego de
Atiença.



CON PRIVILEGIO.

Impresso en Alcalá de Henares, en casa de
Juan Iniguez de Lequerica. Año
M. D. XCII.





R E P O R T O R I O D E
nueva Recopilacion de las leyes del
hecho por el Licenciado Diego
Atiença.



CON PRIVILEGIO
Impreso en Alcalá de Henares, en esta de
Juan Iñiguez de la Pedraza Año
M. D. XCII.

El Rey.



RO quãto por parte de vos el Licenciado Diego de Atiença, hijo del Licenciado Atiença del nuestro Consejo, nos ha sido fecha relacion, que vos aueys hecho vn reportorio de la nueva recopilaciõ de las leyes destos nuestros reynos, enel qual auiaades puesto mucho trabajo y ocupacion: suplicandonos vos diessemos licencia y facultad para que por el tiempo que nuestra volûtad fuesse, lo pudiesdes imprimir y vender, sin que otra persona alguna lo pudiesse hazer, sin tener para ello licencia y poder vuestro, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto enel dicho libro se hizo la diligencia que la pragmatica por nos nueuamente hecha dispone: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula, por la qual os doy licencia y facultad, para que vos, o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro, que de suso se haze mencion, por tiempo de treyn ta años, primeros siguientes, que corren y se quentẽ desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante. Y mandamos y defendemos, que persona alguna, durante el dicho tiempo, sin vuestro poder no lo pueda imprimir, ni vèder, so pena de perder todos los libros, que del vuire impresos, y mas diez mil marauedis para la nuestra camara. Con tanto que no lo podays vender, ni vendays, sin q̄ primero se trayga al nuestro consejo, juntamente con el dicho original: para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, y se tasse el precio a que se vuire de vender cada volumen: so pena de caer e incurrir en las penas cõtenidas en la pragmatica y leyes de nuestros reynos. Y mandamos a los del nuestro consejo, Presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asiltete, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, anfi a los que agora son, como a los que se ran de aqui adelante, que vos guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y merced que anfi vos hazemos: y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veyn te mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a veyn te y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad,
Antonio de Erasso.

Tabla



Tabla de las letras deste reportorio, en la qual esta incluida la tabla de los titulos de esta recopilacion, que por euitar prolixidad y cumulacion no se puso a parte.

Abbadengo, columna. 1	Alcaldes de quadra de Sevilla, columna. 17	Alcaldes ordinarios y delegados, columna. 17	Alcaldes de sacas, col. 18	Alcaldes de la hermandad, columna. 18	Alcaldes entregadores de las cañadas, colum. 20	Alcaldes de las casas de la moneda, columna. 21	Alcaldes de las atarazanas, columna. 21	Alcaualas, y alcaualero, y exéptos dellas. col. 21	Alcues, col. 25	Alguazilazgos y alguaziles y merinos, col. 25	Alguazil mayor de las chancillerias, col. 26	Alguaziles de la audiéncia de Galizia, colum. 26	Alguaziles de la audiéncia de Sevilla, columna. 26	Alguaziles de corte y chancillerias, columna. 26	Alguaziles y oficiales ecclesiasticos, colum. 27	Alguaziles de los adelantamientos y merindades, columna. 28	Alhondigas, columna. 28	Alimentos, columna. 28	Almirante, columna. 28	Almoneda, columna. 29	Almoxarifazgo y arrendadores deste derecho, columna. 29	Altars de las yglesias, co. 31	Alueytars y herradores
Abogados, col. 2	Alcaldes de quadra de Sevilla mayores y menores, co. 31	Amancebados, col. 31	Anexiones, columna. 31	Apelaciones, colum. 31	Aposentadores, y aposentados de corte, y de las guardas, columna. 33	Apuntadores, columna. 35	Aranzel de los derechos de todos y qualesquier escriuanos y receptores y notarios, columna. 35	Aranzel de los derechos de las justicias ordinarias, y carceleros y verdugos, y pregoneros, colum. 35	Aranzel de los derechos de todos y qualesquier alguaziles, col. 36	Aranzel de los derechos de los relatores, y chanciller, y registrador, columna. 36	Aranzel de los derechos de los contadores y officiales de contaduria, columna. 36	Aranzel de los derechos de los almoxarifazgos, col. 36	Aranzel de los derechos de la feda de Granada, y sacas de lana, colum. 38	Arrabales, col. 36	Arras y joyas, colum. 37	Arbitros y de sus senténcias col. 37	Arcabuzes y pistoletés, y otros tiros, y herir o matar con ellos, col. 37	Armas,					

Tabla

Armas, y quien las puede traer, y quien no, col. 38	Baptismo, columna. 59	Campanas para ruydo, columna. 66
Arneses, columna. 38	Baratar, y baraterias, co. 59	Cañadas, columna. 66
Arrendar, columna. 38	Barcas, y barqueros, co. 59	Candelas de sebo, y candeleros, columna. 67
Arrendadores de rétas reales y de las condiciones, columna. 39	Barberos flomotomianos, examinadores, y de los otros barueros, col. 59	Capateros, columna. 67
Arrendadores y arrendamientos por mayor, col. 40	Bastardos, columna. 60	Capitanes de guerra, co. 67
Arrendadores y arrendamientos por menor, col. 42	Batan, y bataneros, col. 60	Capitulos y de su rescate, columna. 68
Arriero, columna. 43	Behetrias, columna. 60	Cardadores y carducas, columna. 68
Arqueadores de lanas, columna. 43	Beneficios ecclesiasticos, columna. 61	Carceles, columna. 69
Assessor, y assessorias, col. 43	Bestias de silla, columna. 62	Carceleros, columna. 69
Ascendientes, columna. 43	Bienes de yglesias, col. 62	Carreteros y carriles, col. 70
Assesores en bienes de los rebeldes, colum. 43	Blasphemos, colum. 62	Carniceros, columna. 70
Assistentes, colum. 44	Bodas, columna. 62	Carteles de defazio, col. 71
Asnos garañones, col. 44	Bodegas, columna. 63	Casamientos, columna. 71
Afonadas, columna. 44	Bonetes, columna. 63	Casados dos vezes, muerto o viuo el marido, o la mujer, columna. 71
Astilleros, columna. 44	Bordador, brocado, y bordado, columna. 63	Casas de san Lazaro, y san Anton, columna. 72
Astrologia, columna. 44	Boticarios, y boticas, col. 63	Casas de la moneda, co. 72
Audiencia de Valladolid, y Granada, colum. 44	Bulas sobre beneficios, columna. 63	Casos de corte, colum. 72
Audiencia de Galizia, col. 51	Bulas de indulgencias, col. 63	Casos de hermandad, co. 72
Audiencia de los grados de Sevilla, columna. 54	Buoneros, columna. 63	Castillos, columna. 72
Audiencia de Canaria, y de las siete yslas, col. 56	Cabañas, columna. 64	Cathedras, y opositores, y sobornos, columna. 73
Auena, columna. 57	Caça, columna. 64	Caualleros de privilegio, y caualleros pardos, y armar caualleros, col. 74
Aues de caça, colum. 57	Caçadores del Rey, col. 64	Cauillos garañones, co. 74
Ayudas de costa, col. 57	Calceteros y calças, columna. 64	Caucion de indemnidad, columna. 75
Ayuntamientos de los concejos, columna. 57	Caldereros, columna. 65	Cedulas del Rey contra derecho, columna. 75
	Calles de los pueblos, col. 65	Celestres que se da a los paños, columna. 75
	Calongias doctorales y magistrales, columna. 65	Censos, columna. 75
	Cambios y cambiadores, columna. 65	Censuras, columna. 76
	Camias, y caminantes, columna. 66	Centeno, columna. 76
	Çamarros, columna. 66	Ceraporlos difutos, co. 76
		* 3 Cereros

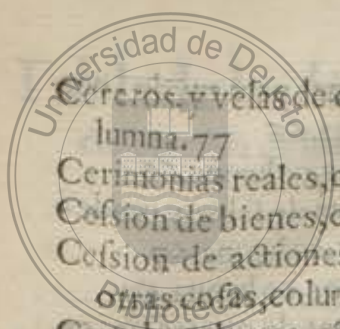


Tabla. I

Cerros, y velas de cera, columna. 77
 Cerimonias reales, col. 78
 Cesion de bienes, col. 78
 Cesion de acciones, y de otras cosas, column. 78
 Ceuada, columna. 78
 Chanciller del sello, col. 79.
 Christianos, columna. 80
 Citacion, columna. 80
 Clerigos de orde sacro, columna. 80
 Clerigos de corona, y menores ordenes, col. 80
 Coadjutoria, columna. 81
 Cofadrias, columna. 81
 Colaciones, columna. 81
 Colegios de las vniuersidades, columna. 81
 Comendadores, y encomiendas, columna. 81
 Comissarios de la Cruzada, y subsidios, columna. 82.
 Comissarios para testar, columna. 82
 Comisso, columna. 83
 Comisiones a juezes, co. 83
 Compras, columna. 83
 Compromisso, column. 83
 Comulgar, 83
 Combatir, columna. 83
 Concejo de la mesta, col. 83
 Concejo y concegil, col. 83
 Cocertadores y escriuanos de priuilegios, col. 83
 Codemacio a galeras, co. 84
 Conclusiones de los pleytos, columna. 84
 Confesion, columna. 85
 Confesiones de la pre. co. 85
 Conocimientos reconocidos, columna. 86
 Compulsorias, col. 86
 Consejo real, col. 86
 Contador de penas de camara, columna. 89
 Contadores que se nõbran para pleytos, col. 89
 Contaduria mayor, y contadores mayores, y oydores della, y contadores de relaciones y hazienda, columna. 90
 Contadores mayores de quetas y hacienda, co. 95.
 Contadores del sueldo y acostamiento, col. 98
 Contestacion de las demandas, col. 98
 Contratos, col. 98
 Contraste y fiel publico, columna. 99
 Cordellates, colum. 99
 Corredores, colum. 99
 Corregidores, col. 100
 Correo mayor, col. 105
 Cortes, colum. 105
 Costas y frutos, y rascion dellas, columna. 105
 Costumbre immemorial, columna. 105
 Criados, col. 106
 Crimen y causa criminal, columna. 106
 Cruzada, col. 106
 Cruz, columna. 107
 Cunaque, col. 107
 Curradores, col. 107
 Cursos, columna. 107
 Curtidores, col. 107
 Curujanos, col. 108
D
 Dados, colum. 108
 Daga, colum. 108
 Decima, columna. 108

Deefas y pastos, col. 108
 Delatores, col. 109
 Delegados, colum. 109
 Delitos y delinquentes, columna. 109
 Demandas, columna. 109
 Demudar paños, col. 110
 Deposito y depositario, columna. 111
 Derramas, columna. 111
 Derreniegos y desercos, columna. 111
 Derechos, columna. 111
 Desafios, columna. 111
 Descolar paños, col. 111
 Descomulgados, y descomulgar, col. 112
 Desesperar, colum. 112
 Despenferos, col. 112
 Despinçar, y despuntar, y belraldar, colum. 112
 Despoblados y yermos, columna. 113.
 Despojados, y de su restitucion, columna. 113
 Desposorios y desposados, columna. 113
 Destierros y desterrados, columna. 114
 Deudas y deudores, co. 114
 Diezmos de las yglesias, columna. 114
 Diezmos del Rey, de los puertos a la mar, y puertos secos, col. 115. y. 116.
 Doctores, col. 117
 Donaciones de los Reyes, columna. 117
 Donaciones y donaciones inoficiosas, col. 119
 Dones, columna. 120
 Dorar y doradores, columna. 120

Dotes

Tabla.

Dotes y dotes inoficiosas, columna. 120
 Drogueros y drogas, col. 121.
E
 Edificios publicos y priuados, columna. 121
 Egipcianos, o gitanos, columna. 121
 Election de officios, co. 122
 Emancipacion o emancipados, columna. 122.
 Embaxadores, col. 122
 Embargos, colum. 122.
 Empadronadores, col. 122.
 Emplazamientos, col. 122
 Enagenaciones, y empeños, columna. 124
 Encabeçamientos de reras reales, columna. 125
 Encartaciones, col. 125
 Encomiendas de monesterios y abbadengos y obispados, col. 125
 Engaño, columna. 125
 Enfalmadores, columna. 126
 Entredicho, col. 126
 Enxebes, columna. 126
 Esclauos y esclauas, col. 126
 Escripturas y su presentacion en juyzio, col. 126
 Escriuania mayor de rentas y escriuanos dellas, y de la contaduria y hazienda, columna. 127
 Escriuanos publicos del reyno, columna. 129
 Escriuanos publicos de los concejos y numero, col. 131
 Escriuanos de los adelantamientos, colum. 133

Escriuanos de camara del consejo, colum. 133
 Escriuanos de los otros consejos, columna. 135
 Escriuanos de camara de las audiencias, col. 135
 Escriuanos del crimen y carceles de corte y audiencias, col. 139
 Escriuanos de los alcaldes de corte y chancillerias, en lo civil, col. 139
 Escriuanos de los notarios de prouincia, colum. 142
 Escriuanos de la audiencia de Galizia, col. 142
 Escriuanos de la audiencia de los grados de Seuilla, columna. 143
 Escriuanos de la audiencia de Canaria, col. 144
 Escriuanos de los alcaldes de hijosdalgo, col. 144.
 Escriuanos del juez mayor de Vizcaya, col. 145
 Escriuanos de pesquisa - res, y juezes de comision, col. 145
 Escriuanos de la vniuersidad de Salamanca y Alcalá, col. 145
 Escriuanos de cañadas de los alcaldes entregados, columna. 145
 Escriuanos de alcaldes de las cosas vedadas, columna. 146
 Escriuantes, col. 146
 Esfusados y exçptos de pechos y seruios, col. 146
 Espada, y echar mano a ella, columna. 148
 Especieros, col. 148

Estambre, columna. 148
 Estameñas, columna. 148
 Estancos, columna. 148
 Estrangeros, col. 148
 Estudios generales, co. 149
 Excepciones, col. 150
 Execuciones y entregas, columna. 150
 Executorias, col. 155
 Executors testamentarios y cabeçaleros, col. 156
 Executors de penas de camara, colum. 156
 Executors y execuciones de pechos y seruios, columna. 156
 Exheredaciones, col. 156
F
 Fabricadlas y glesias, co. 156
 Falsarios, col. 156
 Fe catholica, col. 157
 Ferias y mercados francos, columna. 157
 Fiado, fiagas y fiar, col. 158
 Fieles cogedores de reras reales, columna. 159
 Fiel publico, col. 160.
 Fiestas, columna. 160
 Filiacion, col. 160
 Fiscales, columna. 160
 Fisicos, col. 162
 Fletes, columna. 162
 Fornicios, col. 162
 Forradores, col. 162
 Fortalezas, col. 162
 Frisar por el embes, co. 162
 Frisas, columna. 163
 Freneros, colum. 163
 Fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos y perladados, col. 163
 Fuerças que hazen vnos hombres

* 14 bres

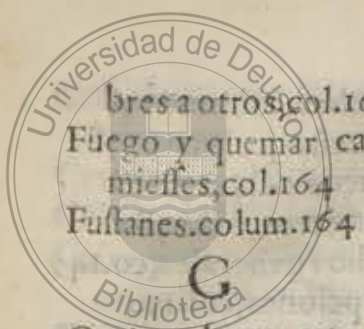


Tabla.

bres a otros.col.163
Fuego y quemar casas y
mieles.col.164
Fustanes.col.164

Gazis,columna.164
Galeras,col.164
Gallineros,columna.164
Ganado,columna.165
Ganancias entre marido y
muger.col.165
Gente de guarda,col.166
Gorras,columna.166
Gouernadores,col.166
Grados,col.165
Grades del reyno,col.166.
Graneros de pan.col.166
Greda,columna.166
Guardas de mōtes y pastos
columna.166
Guias y lieuas, y cartas de
apofento,col.166
Guerra,columna.167

H

Hallar,columna.167
Harina,columna.167
Hechizeros,columna.167
Herbolarios,col.167
Herradores,col.168
Herrage.col.168
Hereges y reconciliados,
columna.168
Herencias,columna.168
Herir,columna.169
Hidalgos,col.169
Hidalguías,col.170
Hijos familias,col.170
Hijos abortiuos, bastardos
naturales y legitimados.
columna.170
Hiladeras e hilazas,col.171

Hipotecas,colum.171
Homicidios.colum.171
Homezillo.colum.172
Hoques.colum.172
Hurtar,columna.172

I

Informaciones e informar,
columna.172
Inposiciones,colum.172
Imprimir,col.173
Impetrar de Roma benefi-
cios,o pēsiones,col.173
Incestos,columna.173
Incitatuas,colum.174
Indulgencias,colum.174
Inhibiciones,col.174
Injurias,colum.174
Inmunidad de las yglesias,
columna.174
Intereses,columna.174
Interrogatorios,col.174
Interrumpir la prescripciō.
columna.174
Inventario,col.175
Iornaleros, y menestrales,
columna.175
Iudios y Moros,col.175
Juegos y jugadores,co.176
Juez mayor de Vizcaya, co-
lumna.177
Juezes de los grados de Se-
uilla,columna.177
Juezes de Canaria, y de las
siete yslas,col.177
Juezes conseruadores, y o-
tros juezes ecclesiasti-
cos,columna.177
Juezes de comisiō,co.178
Juezes de residēcia,col.178
Juyzios, y juzgados, y julti-
cias ordinarias,col.178
Juradurias y jurados,co.180

Juramēto de calunnia, y po-
siciones.col.180
Juramentos y jurar.col.181
Jurisdiction real.col.182
Jurisdiction del prior y con-
sules de Burgos, y Bil-
bao.columna.182
Jurisdiction ecclesiastica y
tēporal de los perlados,
y de yglesias y moneste-
rios.col.183
Juros de al quitar,o por vi-
da.columna.183

L

Labrador,columna.183
Lacayos y otros criados,
columna.183
Ladrones,colum.184
Lanas para paños,col.184
Llantos,col.185
Legados y mandas,co.185.
Legitimacion, y legitima-
dos,columna.185
Lenocinio,col.185
Leprosos,columna.185
Leuantamientos,col.185
Leyes,columna.186
Libranças en rentas reales,
columna.187
Librea,columna.187
Libros y librerias,col.188
Lieuas,columna.188
Ligas,columna.188
Limosna,columna.188
Logros y logreros,col.189
Lutos por los difuntos,co-
lumna.189

M

Maestre escuela d Salamāca
y su jurisdiction.col.189
Mancebas de clerigos, y de
otros

Tabla.

otros qualesquier.col.190
Mancebias.columna.190
Mandamientos.col.190
Marco de oro y plata, y mar-
car y marcados.col.190
Martiniega,col.192
Matapozuelos.col.192
Matar, o herir, o yr contra
las justicias.col.192.
Matrimonio,col.193
Mascaras,columna.193
Mayorazgos,col.193
Medicos.columna.194
Medidas y medir.col.194
Mejoras de tercio y quin-
to.columna.195
Menores de edad,col.196
Mercaderes,col.196
Mercados francos.col.196
Mercedes que hazē los Re-
yes,columna.196
Merinos, y merindades,co-
lumna.196
Mesones y mesoneros.col.
196
Meter cosas vedadas en el
reyno d reynos etraños,
o en el mismo reyno d vnos
lugares a otros, y quales
sean estas cosas vedadas,
columna.196
Minas y mineros de oro y
plata, y otro qualquier
metal.col.197
Missas y missa huēna.co.198
Moarras,col.198
Mojones y limites.col.198
Monesterios,col.198
Moneda forena.col.198
Monedas qualesquier, y de
su valor.columna.200
Monipodios,col.200
Montaneros,col.200

Montazgo,colum.200
Montes.columna.200
Monteros, y de su exēpciō.
columna.201
Mostrencos y mesteñas. co-
lumna.201
Moriscos y Moros de Gra-
nada,columna.201
Muestras pa paños,col.203
Mugeres casadas y solteras
y quādo puedē estar e juy-
zio, y obligarse.col.203.
Mugeres publicas,col.204
Multador de penas.co.204
Muros,columna.204

N

Nauarra,columna.204
Nauios,columna.204
Naturales y naturaleza,co-
lumna.205
Naypes,columna.205
Notarios de prouincia en
las audiencias,col.205
Notarios ecclesiasticos, e
imperiales,col.206
Notificar las sentencias,co-
lumna.207
Notorio y publico.co.207
Nullidades contra las sentē-
cias,columna.207
Obligaciones.col.207
Obligados y bastecedores
de los pueblos,col.208
Obrage de los paños.col.
208
Oficiales menestrales.co-
lumna.208
Oficiales de contaduria,
columna.208
Officios publicos,col.210

Oposiciō d tercero.co.211
Ordenanças.col.211.
Orillas de paños.col.211
Oydores,columna.211

P

Pactos.columna.211
Padrones,col.212
Pagas.col.212
Palomares y palomas.col.
213
Pan,columna.213.
Panizo,columna.213
Paños,columna.213
Parcialidades,colum.214
Parteras,colum.214
Pastos,colum.214
Patronazgo real, y d los o-
tros patrones,col.214
Pecados publicos.col.215
Pecado nefando,col.215
Pechos y seruiciōs,col.215
Pellegetos,col.216
Pelota,columna.217
Penas,columna.217
Penas de camara,col.217
Pēdones y vāderas,co.220
Pensiones.colum.220
Perayles y pilateros,co.221
Perdigones,col.221
Pērdones que dā los reyes
a delinquentes,col.221
Peregrinos,col.222
Perjuros,columna.222
Perlados,colum.222
Pescar,columna.223
Pesos, y pesar,col.223
Pesquidadores, y pesquistas,
columna.224
Peticiones,col.225
Peynes y peynadores,col.
226
Platar mōtes, y pinares, y ar-
boles

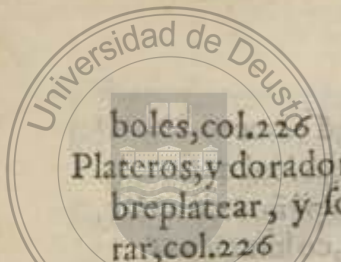


Tabla.

boles, col. 226
 Plateros, y doradores, y sobrepatear, y sobredorar, col. 226
 Pobres, col. 227
 Pozos de sal, col. 227
 Poderes, col. 228
 Ponzoña, col. 228
 Posadas, col. 228
 Posesión, col. 228
 Posiciones, col. 228
 Portazgo, col. 228
 Porteros, col. 229
 Portugal, col. 229
 Pregoneros, col. 229
 Preguntas, col. 229
 Prendas, col. 229
 Prescripciones, col. 231
 Presentaciones, col. 232
 Presidentes de Valladolid y Granada, col. 231
 Presos y prender, col. 232
 Preuicar, col. 232
 Privilegios y costumbres, col. 232
 Prior y cónsules de Burgos, y Bilbao, col. 234
 Prouanças, y recibir a proua, col. 234
 Processos, col. 234
 Processos en apelación o suplicación, col. 235
 Procuradores fiscales, col. 235
 Procuradores de las audiencias y juzgados, col. 235
 Procuradores de cortes y concejos, col. 236
 Prometidos, col. 237
 Propinas, col. 237
 Proprios y rentas de los concejos, col. 237
 Protocolo, col. 238
 Protomedicos examinados, col. 238
 Prouisiones y cédulas, y de las que se dan contra derecho en perjuizio de partes, columna. 238
 Publico, col. 239
 Publicacion de prouanças, col. 240
 Puentes, col. 240
 Puertos de la mar, y puertos secos de Castilla y Portugal, col. 240
 Pujas, col. 240
 Pullas, col. 241
 Puñal, col. 242

Q
 Quadrilleros, col. 242
 Quemado y qmar, col. 242
 Quentas, col. 242
 Questores de las ordenes, columna. 242
 Quinto de bienes, col. 242
 Quinto q pertenece al Rey, columna. 243

R
 Rastro, colum. 243
 Rastrojo, colum. 243
 Ratificar, colum. 243
 Rebeldia, y rebeldes, colu. 243
 Receptadores de malhechores y deudores, col. 244
 Receptores ordinarios y acrecentados, col. 244
 Receptores de pechos y seruios, col. 247
 Receptores de rentas Reales, colum. 247
 Receptores de penas de cámara, col. 248
 Receptorias, col. 249
 Reclamos, col. 250
 Reconuenciones, col. 250
 Recuero, colum. 250
 Recusaciones, col. 250
 Rediezmo, col. 252
 Regatones, col. 252
 Regentes de Galicia, Sevilla, y Canaria, col. 253
 Regimietos y juradurias, y regidores y jurados, col. 253
 Registrador, colum. 254
 Relatores y relaciones, columna. 255
 Remission de los delinquentes y deudores a sus juezes, columna. 257
 Rentas reales, col. 258
 Renunciacion, col. 258
 Repartidor y repartimietos de los negocios, col. 259
 Repartimientos y derramas, colum. 260
 Represarias, col. 261
 Repudiar herécias, col. 261
 Requerimientos, col. 261
 Rescate, colum. 261
 Residencias, y juezes de residencia, col. 261
 Restitucion in integrum, columna. 264
 Retratos del tanto por tanto, col. 264
 Reuender, col. 265
 Rey y reyno, col. 265
 Rieptos y desafios, col. 266
 Rifar, col. 266
 Rios caudales, col. 267
 Robos, colum. 267
 Romeros, col. 267
 Rondar, colum. 267
 Ropauegeros, col. 268

Rubia

Tabla.

Rubia, col. 268
 Rufianes, col. 268

S
 Sacar cosas del reyno, a reynos estranos, o en el mismo reyno, de vnos lugares a otros, col. 268
 Sacramento, col. 270
 Sal y salinas, col. 270
 Salar pescados, col. 270
 Salarios, col. 270
 Saltres, col. 271
 Sedas, col. 271
 Secretos y embargos, col. 271
 Secretarios que libran con el Rey, col. 271
 Sellar paños, y señal dellos, col. 272
 Sello, col. 272
 Semillas, col. 272
 Señores de vasallos, colu. 272
 Sentencias, col. 273
 Seruios reales, col. 273
 Seruicio y montazgo, colu. 273
 Setenas, col. 275
 Silleros, col. 275
 Simancas, col. 275
 Sisa, col. 276
 Situados en rentas reales, col. 276
 Sodometicos, col. 276
 Solariego, col. 276
 Soldados, col. 277
 Solicitadores y solicitar, col. 277
 Soliman, col. 277
 Sombreros, col. 277
 Sorteros, col. 278
 Subsidios, col. 278
 Sucesiones, col. 278
 Suertes, col. 278
 Suplicaciones de las sentencias, col. 278
 Suplicacion segunda, con la pena y fiança de la ley de Segouia, col. 279

T
 Taberneros, col. 280
 Tableros de juego, col. 280
 Tachas, col. 280
 Tassa de pan, y harina, y otros mantenimietos, col. 280
 Tassador y tassacion de prouanças, colum. 281
 Telar, y tela de paños, col. 282
 Tenerias, col. 282
 Tercias del Rey, col. 282
 Tercio de bienes, col. 282
 Terminos publicos, col. 283
 Termino redondo, col. 283
 Terminos y dilaciones, col. 283
 Terneros y terneras, colu. 284
 Testamentos, y como se han de publicar, y quienes pueden testar, col. 284
 Testigos, col. 284
 Texedores, col. 285
 Tesoros de qualquier metal, col. 286
 Tinientes, colum. 286
 Tintoreros, col. 287
 Tiradores de paños, colu. 288
 Tira, col. 288
 Tiros de poluora, col. 288
 Tormeta de la mar, y lo que se hecha por aliuar la nao, col. 288
 Tormento, col. 289
 Torneros y tornos, col. 289
 Trayciones, y alieues, colu. 289
 Trages y vestidos, col. 289
 Transacciones, col. 290
 Treguas, col. 290
 Tributos, col. 290
 Tumulos, col. 290
 Tundidores, col. 290
 Tutores y curadores, colu. 291

V
 Vado, col. 291
 Vagamundos, col. 291
 Valladolid, col. 292
 Vandos, col. 292
 Vaños artificiales, col. 292
 Vara de justicia, col. 292
 Vassallos que lleuan tierra, y sueldo, como han de yr a seruir en las guerras, columna. 292
 Ventas, y compras, y ventas de brocados, y paños, col. 293
 Vecinos, y de los que se mudan de vnos lugares a otros, columna. 294
 Veedores, col. 295
 Veedores de paños, y del obrage dellos, col. 295
 Verdugos, col. 295
 Verguear, col. 296
 Vestidos, col. 296
 Viudas, col. 296
 Villazgo, col. 296
 Vino, col. 296
 Visitas, col. 296
 Visita de carcel, col. 296

Visita

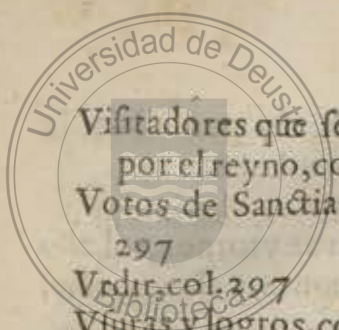


Tabla.

Y

Visitadores que se embian por el reyno, col. 297

Votos de Sanctiago, colu. Yantares, col. 298

297

Vrdit, col. 297

Villas y logros, col. 298

Yeguas, col. 298

Yerua de ballestero, colu.

298

Finis.

Yeruas de pasto, col. 298

Yglesias y guarda de sus bienes, col. 298

Z

Zurzir, col. 300.



REPORTORIO DELAS DE

cisiones de la nueva recopilacion de las leyes del reyno, por la orden del Alphabeto. La tabla de los titulos, esta inclusa en la tabla de las letras deste reportorio. Lo que se advierte es, q todas las leyes que estan alegadas sin titulo y libro, se entiende q son de aquel titulo y libro que primero se alega en el principio de la letra. Esta numeradas las conclusiones, por causa de las remisiones que se hazen de unas letras a otras para que en letras grandes se halle la remision con mas facilidad, porque por estar estas leyes dadas a los tribunales por via de instruccion, y dirigidas a las personas, no se pudieron las leyes exterminar de las personas con quien hablan, porque fuera gran confusion para los juezes: y por ser todas estas leyes comunmente penales, no se haze mención de la pena, pues sabiendo la decision, que viere la ley sabra la pena. Tambien se advierte, q a do de viere una estrella, es q se cita alli la ley nueva del quadernillo.

La fuerza de las leyes desta recopilacion, vease en la letra leyes. lin. 1.

Inuentario. Enagenaciones. Jurisdiccion ecclesiasticas. Visitas de monesterios.

A

Abogados.

Abbadengo.

Li. 7. Ninguno tome conduction en abbadengo, ni realengo, y el hidalgo estando en frontera no embie a pedir seruicio ni pedido. l. 9. y 10. tit. 3. lib. 6. fo. 8.

La pena del que hurtare, o tomare algo por fuerza en lo abbadengo, y como se ha de pechar la prenda, y pagar el conduction que se hiziere a tuerto. l. 11 y 19. y 20. fo. 9.

Las heredades de lo abbadengo q se venden por deudas, vendanse a los naturales de lo abbadengo, y no a los estranos, y quando castra alguno del abbadengo en otra parte, o se passa a venir a otro lugar, q bienes puede llevar consigo, y venderlos o arrendarlos, y que infurciones y derechos han de pagar al señor alli donde eran naturales. l. 15. fo. 13. y 27. fo. 9. d. titu. 3. y. l. 4. tit. 9. li. 7. fo. 93.

Veanse las letras comendadores, y encomiendas l. 3. yantares. lin. 1. escriuanos publicos. lin. 2. alcaides de sacas. lin. 3. y apofentadores. lin. 13. sacar. lin. 1. apelaciones. lin. 1. audiencia de Seuilla. lin. 12. caça. lin. 5. condenacion a galeras. lin. 2. escriuanos publicos del reyno. lin. 2. juegos. lin. 5. leuantamientos. lin. 3. leyes. lin. 4. moneda forera. lin. 1. remision. lin. 1.

Abades de monesterios.

Quando son electos como han de hazer el inuentario de los bienes de sus casas, y como han de usar de la jurisdiccion temporal si la tuuieren, y cerca de las enagenaciones y visitas, veanse las letras siguientes.

Li. 1. No aboguen sin ser examinados y escritos en la matricula, y quien los ha de examinar. l. 1. tit. 16. li. 2. fol. 124. y. l. 14. titu. 4. libr. 2. fol. 52. y. l. 22. titu. 3. libr. 3. fol. 177.

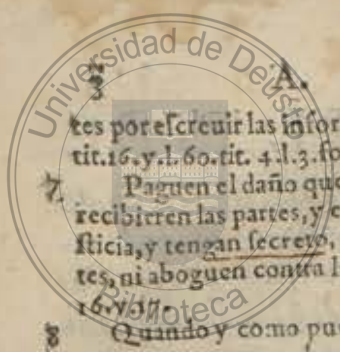
Que han de jurar quando son recibidos al officio, y al principio de cada año, y durante algu pleyto quando la parte contraria lo pidiere, o el juez lo mandare. l. 1. y. 3. d. tit. 16.

Estudien el pleyto, y aleguen bien el hecho, y no aleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos para prouar lo que creen no ha de aprouechar, o que no se ha de prouar, ni dilaten los pleytos guardado las excepciones para oponerlas con el juramento, de la nueva noticia, o despues de la publicacion, o por via de restitution, o por otro algun remedio, o para oponerlas en la segunda instancia, ni hagan otras cosas maliciosas en sobornar testigos, poner tachas, o presentar escrituras falsas, o hazer alguna mudanga de verdad en el processo, y ansí lo prometan, y juren. l. 3.

Tomen la relacion al principio del pleyto, firmada de la parte, y antes que ellos firmen la relacion vean el processo della originalmente. l. 2. y. 3. y. 4.

Como han de ver los processos y concertar las relaciones, y que han de jurar al tiempo que las dan, y que pueden alegar en los escritos, y que pueden alegar el derecho ciuil y canonico, y quantas vezes pueden informar por escrito o por palabra, l. 3. y. 4. y. 5.

Den las informaciones a las partes que las quisieren, para que ellos las hagan sacar en limpio, y no consientan que sus escriuientes lleuen cosa alguna por escriuir o trasladar las peticiones, aunque la parte lo de de su voluntad, y que pueden llevar los escriuientes.



- tes por escrivir las informaciones. l. 19. y. 21. y. 29. d. tit. 16. y. l. 60. tit. 4. l. 3. fo. 189.
- 7 Pagnen el daño que por su impericia, o malicia recibieren las partes, y en ello se haga breuemente justicia, y tengan secreto, y no ayuden a entrábas partes, ni aboguen contra ley expresa del Reyno. l. 6. y. l. 6. y. l. 7. fo. 16.
- 8 Quando y como puedē desamparar el pleyto en que començaron a abagar, y hagā las yguas de sus salarios antes que vean las escripturas, y antes q̄ hagan escriptos, y no hagan conciertos que se les de cosa alguna por razon de la vitoria. ni alleguen las causas por quantia alguna, ni hagan partidos de feneçerlas a su costa. l. 7. y. 8. y. 22.
- 9 Que salarios pueden llevar, y que puedan recibir cosas de comer, hasta en poca cantidad, y no lleuen salarios ni quitaciones, sin licencia del acuerdo, o de los del consejo, y que salario han de llevar quando las partes se conciertan por su medio, o sin el. l. 9. y. 10. y. 12. y. 18. y. 19.
- 10 Al fin del pleyto jurē en el acuerdo lo que hā recebd. de las partes, para que se tasse lo mal lleuado, y quando y como, y porque tercios se les han de pagar los salarios, y como se han de tassar las causas criminales, y otras que no reciben estimaciō, y que consideracion se ha de tener a la veyntena, así en los abogados de corte y chancilleria, como en todos los demas abogados del Reyno, ley. 11. y. 12. y. 18. y. 19. y. 20.
- 11 Los que lleuan salarios no lleuen albricias ni de rechos por informar, y los abogados sean bien tratados de los oydores. l. 29. d. tit. 16. y. l. 58. titu. 5. lib. 2. fo. 68.
- 12 No lleuen por vna peticion suelta sobre pleyto en que no estan salariados mas de dos reales, y quando fuere cosa de importancia, o de estudio, asselo el juez. l. 21.
- 13 Como se hā de assentar y hablar en los estrados, y no digan cosa falsa, y firmen las peticiones, y no baste señalarlas. l. 25. d. titulo. 16. y. l. 22. titulo. 3. lib. 3. fo. 177.
- 14 Den conocimiento a los procuradores de los procesos que recibieren, y como y quando se los han de entregar. l. 26. d. titu. 16. y. 60. l. titu. 4. libro. 3. fo. 189.
- 15 No consien los procesos de las partes, ni saquen del lugar sin licencia los procesos pendientes, o acabados, ni los consien de nadie para este effecto. l. 26. d. titu. 16. y. l. 1. versiculo Y mandamos. tit. 28. lib. 4. fo. 273.
- 16 Hagan los escriptos en hoja de pliego, aunq̄ las causas sean sumarias, y no aboguen por escripto, ante los alcaldes entregadores de caudadas, sino es en causas graues. l. 27. tit. 6. libro. 3. fo. 201. y. l. 1. cap. 4. tit. 14. lib. 3. fo. 218.
- 17 Firmen a las espaldas los poderes de los procuradores, diziendo que son bastantes, y no den peticiones en pleytos criminales ante oydores. l. 3. tit. 2. lib. 4. fo. 231. y. l. 20. tit. 5. lib. 2. fo. 61.
- 18 La pena del abogado que en segunda instancia

- haze preguntas sobre los mismos articulos, o de rechamente contrarios, ley. 4. titulo. 9. libro. 4. fo. 240.
- 19 No hagan preguntas sobre lo confessado. l. 30. d. tit. 16. y. l. 4. tit. 7. lib. 4. fo. 239.
- 20 Aboguen por los pobres de gracia quando no ay cerrados dellos, y los abogados de pobres assistā los sabados a la visita de carcel, y no recibā presentes de ellos, y los abogados de pobres de corte residan en su officio, y no se ausenten sin licencia. l. 16. y. 27. d. titu. 16. y. l. 26. tit. 2. lib. 2. fo. 53.
- 21 Dese termino a la parte para buscar abogado, y no le hallando, dele el juez. l. 28. d. tit. 16. y. l. 13. tit. 9. lib. 3. fo. 210.
- 22 Abogados de la audiencia de Galizia guarden estas leyes, y haga los interrogatorios a las partes dentro de seys dias, y no se quite vnos a otros los pleytos, y no hagan de pleytos ciuiles pleytos criminales. l. 29. y. 36. y. 37. y. 38. tit. 1. lib. 3. fo. 160.
- 23 Abogados no aboguen en las causas que se tratā ante algun escriuano sapariente, o yerno, o cuñado, l. 7. tit. 15. lib. 4. fo. 272.
- 24 Juezes, regidores y escriuanos, no aboguen en las causas que ante ellos pendieren. l. 30. d. tit. 16.
- 25 Los del consejo no sean abogados, sin expresse mandado del Rey. l. 27. tit. 4. lib. 2. fo. 53.
- 26 Los oydores y alcaldes, aunque tengan cedula no aboguen, y viendose pleyto en que algun oydor ay a sido abogado, se passe a otra sala el oydor, y el pleyto no salga de la sala original. l. 17. y. 18. tit. 5. lib. 2. fo. 61.
- 27 No aboguen los alcaldes de hijos dalgo, ni los notarios en causas de hidalguia. l. 5. tit. 11. lib. 2. fo. 96. y. l. 6. tit. 12. lib. 2. fo. 107.
- 28 Los fiscales de las audiencias no aboguen sino en pleytos fiscales, lo pena de perder el officio, y así lo jurē ante el presidente y oydores. l. 2. tit. 13. lib. 2. fo. 108.
- 29 Corregidores, asistentes y gobernadores no sean abogados, ni sus officiales ni familiares, sino es en favor de su jurisdiccion, o del bien publico, no lleuando por ello dinero. l. 3. tit. 6. lib. 3. fo. 197.
- 30 Relatores del consejo y audiencias no aboguen, ni ayuden en causa alguna. l. 13. tit. 17. lib. 2. fo. 131.
- 31 No aboguen los clerigos de orde sacro, y ordenados de epistola, y beneficiados, y religiosos, y en q̄ casos se admitan sus peticiones. l. 15. d. titu. 16. y. l. 10. tit. 3. lib. 1. fo. 8.
- 32 Y en el quadernillo, Ley 32 lib. 2. tit. 18. fol. 6. Que los letrados, y procuradores, y solicitadores no puedan pedir los salarios passados tres años. Y ley. 33. que ninguno pueda ser abogado en causa alguna, en que su padre, hijo, yerno, o luego, fueren juezes: y ningun abogado ni procurador se concierte para llevar parte de lo que los abogados vieren de llevar, ni del interese de los pleytos.

Abolengo.

Vease la letra Retratos.

Abonos de fianças.

A quien han de cometer los contadores la aueriguacion de los abonos, l. 1. capitulo. 38. titulo. 2. libro. 9. fo. 223.

Vease la letra, Arrendadores de rentas reales, lin. 1. y 24. y 27. y la letra, Arrendamientos por mayor, l. 5. y 6. y 7. y 12. y cesion de bienes, lin. 5.

Abortiuo.

Quando se dize ser el hijo nacido de parto abortiuo, para que no suceda a sus padres, y quando aunque no sea abortiuo, no ha de ser auido por parto natural, y legitimo, en quanto a la sucesion, l. 2. titulo. 3. libro. 5. fo. 296.

Acreedores.

Cerca de los que prenden a sus deudores, o entran en sus bienes, vease en la letra, Despojados, lin. 1. y 4.

Como pueden proceder contra sus deudores, vease la letra, Deudas, Cesion de bienes, Alçados.

Acufaciones y querellas.

Los juezes aunque el acufador se aparte de la quexa, sentencien el delito, y hagan justicia, l. 10. titu. 24. lib. 8. fo. 205. y l. 4. tit. 10. lib. 8. fo. 167.

Las querellas se pongan claras y ciertas, la letra, Demandas, lin. 8.

Quando, y como se ha de recibir el acufacion contra los ausentes rebeldes, vease en la letra, Rebeldia, lin. 2.

Cerca de las acufaciones, y como y quando, y que justicias las han de admitir, veanse las letras siguientes.

Adelantados, lin. 2. y 11. Adulterios, lin. 1. Alcaldes de casa y corte, lin. 6. y las letras Alcaldes del crimen, y Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin. 4. Alguaziles de los adelantamientos, lin. 4. Fiscales, lin. 3. Quando se ha de emplazar el acufador, la letra, Emplazamientos, lin. 21.

Adelantados y merinos mayores.

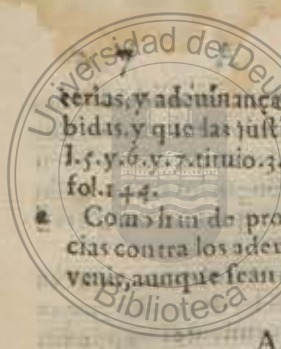
ii. Adelantados del Andaluzia y Murcia, y merinos mayores de Castilla, Leon y Galizia, quien los ha de nombrar, y lruan por si los officios, con dos alcaldes naturales del Reyno, y que tengan naturaleza en los adelantamientos y merindades donde fueren nombrados por el Rey, l. 1. y 13. titulo. 4. libro. 3. fo. 177 y fo. 179.

Al merino mayor de Castilla, se den alcaldes hijos dalgo, y de las villas, segun lo han de fuero, y no se les den a su pedimieto, y que sean abonados, sin cuyo mandado y juyzio no puedan matar, ni atormentar, ni desyachar, ni prender, ni soltar, ni tomar calumnias, ni penas: pero que puedan prender in fraganti delicto, y lleuen luego los presos a la cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados, l. 1. y 6.

- 3 Quando, y como pueden poner otros adelantados mayores, o merinos mayores, y los así puestos que han de hazer, y quando se ausentaren, dexen buen recaudo en la merindad, y pongan los tinientes sin precio y renta, y la pena del que que lo tomare a renta, y del que lo diere. l. 3.
 - 4 Quando, y como pueden poner tinientes, y que calidades hā de tener, y quien los ha de recibir, y que fianças han de dar, y que estos tinientes no puedan sostitnyr y que no pongan por sus tinientes personas poderosas, sino llanas y abonadas, a quien libremente puedan tomar quenta y razon de sus officios. l. 3. y 5.
 - 5 Como han de pagar los daños y mafetrias, y robos que en su jurisdiccion se hizieren, y paguen por si, y sus tinientes y officiales, sino hizieren bien su officio, y quando vnos y otros merecieren pena corporal, o pecuniaria, quien se la ha de dar, y quando pueden poner en su lugar dos alcaldes principales quien los ha de prouar, l. 4. y 16.
 - 6 No excedan ni estienda su poder a mas ni alien de de lo que les es permitido por las leyes, ni entren en lugares exemptos, antes les guarden sus cartas y privilegios. l. 8.
 - 7 Que derechos han de llevar ellos y sus tinientes, y que no lleuen mas, so pena de privacion de sus officios, y no reciban dones de los presos, ni otra cosa alguna mas de sus derechos, y como se puede prouar. l. 9. y 14. d. tit. 4. y l. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 209.
 - 8 No arrienden ellos ni sus juezes ni alguaziles en los lugares de su jurisdiccion, pechos ni tributos, ni derechos reales, ni rentas concejales, ni sus officios, l. 12.
 - 9 Sean diligentes, y mantengan la tierra en paz y justicia, y castiguen los bullicios y vandos, y hagan q̄ los hijos dalgo guarden la paz y amistad que entre si tienen puesta, y no acojan hombres enemistados, o que sean dados por malos, o encartados: antes los prendan, y los embien a los juezes que los encartaron. l. 13.
 - 10 Que derechos han de llevar por poner jurados en las behetrias, o donde han fuero y vfo de los poner, o por los sellos que ponen en sus prouisiones. l. 10.
 - 11 Los adelantados de las fronteras, y los q̄ por ellos anduieren, no trayga consigo fiscales acufadores, y precediendo querella criminal, conozcan en los lugares do sucediere el maleficio, y fuere dada la querella, y si se diere la querella ante los alcaldes ordinarios y no hizieren justicia, haganla ellos, y en las causas ciuiles no conozcan sino por apelacion. l. 15.
- Veanse las letras, Alcaldes mayores de los adelantamientos y yantares, lin. 2.

Adeuinos, forteros, agoreros, y hechizeros.

li. La pena de los adeuinos y forteros, y de los que van a ellos, y de los que vfan de hechizerias y forterias,



verias, y aduinaras, y aguerdos, y otras cosas prohibidas, y que las justicias hagan pesquisa cotta ellos. l. 5. y 6. y 7. titulo. 3. libro. 8. fol. 156. y l. 5. titu. 1. lib. 8. fol. 144.

Como han de proceder los corregidores y justicias contra los aduinos, y los que dicen cosas de por venir, aunque sean clerigos. l. 7. d. tit. 3.

Adulterios.

Li. 1. Quando y como se puede matar o acusar los que cometen adulterio, y quien gana o hereda sus bienes, y que no puedan ser acusados vnos sin otros siendo viuos. l. 1. y 2. y 3. tit. 20. li. 8. fol. 196. y l. 4. tit. 23. lib. 8. fol. 200.

Y esto mismo se guarde en la desposada, por palabras de presente, siendo ella al tiempo del desposorio de doze años cumplidos, y el esposo de catorze, sin embargo que aleguen que no valio el matrimonio o desposorio, o que el marido o el esposo comierte con tambien adulterio l. 3. y 4. d. tit. 20.

3 Sea auido por traydor el que comete adulterio cõ la Reyna, o fornicio con sus hijas, y el criado o vassallo que cometiere adulterio con la muger de su amo o señor. l. 1. tit. 18. lib. 8. fol. 193.

Contra los que se casan dos vezes: vease la letra, casados dos vezes. lin. 3. y 4.

Vease la letra, Amancebados. lin. 1. y 2.

Agoreros.

Vease la letra, Aduinos.

Alarde:

Li. 1. Los vassallos del Rey que tienen tierra y acostamiento, se juntan cada año en el lugar donde morare a hazer alarde, y que dia, y con que armas y cavallo, y otros aparejos se han de hazer, y ante quien en tiempo de guerra o de paz, y que se reciba por testimonio ante escriuano. l. 23. tit. 4. lib. 6. fo. 16.

Las lanzas de los grandes con que estan obligados a seruir al Rey, que no moran con ellos en el mismo lugar, como y de que manera han de hazer alarde cõ los demas vassallos del Rey en los lugares donde viuen, o yrle a hazer con sus señores, y como se les ha de recibir el salario. l. 24.

La pena del que con vn cavallo hiziere alarde por mas personas, y que cada vno le haga con su cavallo, y la pena de los que le hizieren con armas o bestias prestadas, y del que lo emprestare. l. 19. y 25.

4 En cada ciudad, villa o lugar, que tenga hasta cien vezinos o dende arriba, se haga alarde dos vezes en el año, ante los alcaldes ordinarios, y alcaldes de la hermandad del mismo lugar, y en que dia se ha de hazer, y se tome por testimonio ante escriuano publico, y a su falta, ante el clerigo del lugar, y los pueblos que no tuieren tantos vezinos, como y quando

sehan de juntar vnos con otros, a hazer alarde. l. 1. ca. 10. tit. 6. lib. 6. fo. 20.

5 Que armas han de tener todos los naturales del reyno, y quando y como han de parecer con ellas para hazer alarde, y quando se han de juntar a exercitarse en arar, baldestar, y espingardear, y del premio de los que mejor lo hizieros: la misma l. 1. cap. 5. y 9.

Los alardes que han de hazer los caualleros de quantia y de premia: Vease en la letra, Caualleros, lin. 6.

Vease la letra, Apofentadores, lin. 13.

Que han de jurar cerca de los alardes, los corregidores de ciertos lugares, vease en la letra Corregidores, lin. 44.

Albaquias.

Vease las letras arrendadores, lin. 29. Contadores mayores de quantas, lin. 21.

Albricias de sentencias y aguinaldos.

Que personas no han de perder albricias, ni aguinaldos: vease las letras, Abogados, lin. 11. y poiteros lin. 1. Escriuanos de camara de las audiencias, linea. 33.

Alcazaren.

Esta dentro de las cinco leguas de Valladolid, l. 27. tit. 8. lib. 2. fo. 84.

Alçadas.

Vease la letra, Apelaciones.

Alçados con bienes agenos.

li. 1. La pena de los cambiadores, o mercaderes que se alçan con bienes agenos, y de los que los encubren, y que sean auidos por publicos robadores, y se haga processo criminal en su ausencia. l. 1. y 2. tit. 19. lib. 5. fo. 327.

2 No vale la yglesia a ellos, ni sus bienes, y no pueda tener officio de mercader, ni cambio, ni factor, y sus deudores no les paguen, antes lo notifiquen a las justicias dentro de treinta dias, y no valen las ygnalas o remisiones que se hizieren a los alçados, l. 2. d. tit. 19. y l. 13. tit. 2. lib. 1. fo. 6.

Vease la ley. 6. deste titulo. 19. libr. 5. que es ley nueva, y añade estas penas.

3 Estas leyes se executen, cõtra los que alçan sus bienes, aunque sus personas no se ausenten, y la prouaça desto incumbe a los acreedores, l. 3.

4 No gozen del privilegio de la hidalguia, para escusarse de la pena de aquel delicto, ni para otro caso, ni cosa alguna. l. 4.

5 Como se ha de proceder contra los que quiebran, y no se alçan, l. 1.

6 Que a los mercaderes y cambiadores, y factores q̄ quebraren, o faltaren de sus creditos, o se alçaren cõ bienes agenos, no se les puedan pagar sus deudas, ni acudir con sus bienes quien los tuuiere, l. 6. titu. 19. lib. 5.

* Y en el quadernillo, ley. 7. li. 5. ti. 19. f. 21. Los hõbres de negocios y cambios publicos y sus factores, que tratan de hazer cõpromissos para remissõ, o espora de lo que deuen, esten presos, hasta que los pleytos se acaben.

Alcaydes de las fortalezas.

li. 1. No tengan officio de corregidor, ni otros officios de justicia, contados en la ley. 15. titulo. 5. lib. 3. fo. 194.

2 Quando sean auidos por traydores, si pierden, o entregan la fortaleza sin morir en su defensa, o sino la entregan al Rey, o a quien tienen hecho pleyto o menage. l. 1. tit. 8. lib. 8. fo. 193.

3 Cumplan las cartas del consejo, y vengan al llamamiento del Rey, y muerto el Rey vengan a hazer el pleyto o menage al Rey succellor, lo pena de traydores, l. 11. titulo. 5. libr. 6. fol. 19. y l. 1. titu. 18. libr. 8. fo. 193.

4 No llenen imposiciones a los ganados, bestias y otras mercaderias, ni hagan defaueros a los pastajeros, lo pena de ser auidos por robadores y forjadores de lo ageno, y las justicias ordinarias procedan contra ellos, y los visitadores que se embian por el reyno, se informen dello, y de como viuen, l. 9. tit. 5. lib. 6. fo. 18. y l. 2. tit. 8. lib. 3. fo. 207.

5 Sean bastantes y naturales del reyno, y no tengan menos gente de guarda de la que se les mandã tener, y los contadores lo asienten en los libros, l. 1. y 4. y 7. tit. 5. libr. 6. fo. 17.

6 No consentan que la gente de guarda antes de la paga la malbaraten, o se cohechen, y como lo han de castigar, l. 5. tit. 5. lib. 6. fo. 17.

7 Ningun reconciliado por la sancta Inquisicion, ni hijo, ni nieto de condenado sea alcayde, l. 4. tit. 3. lib. 8. fo. 156.

8 Quando y como no pueden traer armas sus allegados ni familiares donde estan prohibidas, l. 6. tit. 6. lib. 6. fo. 21.

Quien los puede elegir, y que no recepten malhechores, o deudores: Vease las letras priuilegios, lin. Receptadores, lin.

Vease las letras, Castillos, y sacar, lin. 6.

Alcaydes de las carceles.

Que han de guardar y cumplir cerca de sus officios: vease en la letra, Carceleros.

Alcaldes de casa y corte y rastro.

li. 1. Sean personas bastantes, y no den cartas contra derecho, ni reciban dones de las partes, y que han de jurar quando son recibidos al officio, l. 1. tit. 6. lib. 2. fo. 72.

2 Sean quatro, y situen por sus personas los officios y dellos se apele, o suplique, o se diga de nullidad ante los del consejo, y no ante oydores, ni ante otro alguno, l. 2.

3 Alcaldes del rastro, solamente conozcan de las cosas pertenecientes al rastro de la corte, y no se entre metan en las causas por apelacion de bueltas a los oydores, o alcaldes de prouincia, l. 3.

4 Quantos han de ser concordados en dar las cartas de emplazamiento para fuera de la corte, y que por via ordinaria conocen dentro de las cinco leguas, y allende dellas por comission, l. 4.

5 Quantos se han de juntar para sentenciar las causas criminales, y quando faltare alguno, entrie en su lugar vno del consejo, y esto mismo se guarde en los pleytos criminales, de que conocieren, por comission, y quantos han de ser conformes en el sentenciar, l. 5.

6 Que forma y orden han de tener en las causas criminales en recibir la acusacion, o querrela, y en recibir la informacion, y mandar prender y recibir el juramento del reo, y darle traslado de la querrela, o denunciacion, o pesquisa, y en el proceder a tormento, y en soltar los presos, y que a los pobres les den el abogado de pobres, y escriuano sin dinero, l. 6.

7 No lleuen cosa alguna de las cõdenaciones en que por las leyes no se les aplica, y reuocase la costumbre de lleuar la quarta parte, y en su lugar se les acrecienta el salario, l. 11.

8 Quando fueren a alguna comission, den a las partes a quien tocare traslado della, y que diligencias han de hazer en los pueblos dõde allega el Rey l. 12. y 13.

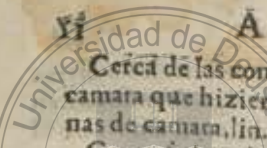
9 En los lugares donde reside la corte, conozcan en causas criminales de las apelaciones de corregidores y justicias ordinarias, y si residiere la corte donde residen las audiencias, no se haga nouedad, l. 14.

10 No tengan los officios incompatibles, ni lleuen quiraçion por ellos, y no pongan solitarios: y la pena del que los pusiere, y del que lo aceptare, y esten dos horas enteras en audiencia, y tengan puesto publicamente el aranzel de sus derechos, y de los escriuanos y alguaziles, y de todos sus oficiales, l. 28. tit. 4. lib. 2. fo. 53. y l. 3. tit. 8. lib. 2. fo. 81. y l. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 211.

11 No conozcan de apelaciones de alcaldes de la hermandad fuera de las cinco leguas, y conozcan todos juntos de las causas de las mancebas, l. 49. tit. 13. lib. 8. fo. 184. y l. 1. tit. 19. lib. 8. fo. 194.

12 Alcaldes de corte en lo ciuil, quando y como han de nombrar dos escriuanos para cada vna de sus audiencias, l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 80. Y alli, que no los puedan remouer sin licencia del consejo.

13 No reciban dones, y como se puede prouar que los recibieron, ni hagan partido directe, ni indirecte con abogado, procurador, o escriuano, para que les den algo de su salario, ni de las rectorias, ni otra cosa en su lugar: y lo mismo proceda en las mugeres y hijos, l. 56. titu. 5. libr. 2. fo. 68. y l. 6. tit. 9. libro. 3. fo. 209.



Cerca de las condenaciones de penas, y penas de camara que hizieron: veanse las letras, Penas, lin. Penas de camara, lin.

Como se han de diuidir para los rastro y otras cosas, y tallar los mantenimientos: vease la letra: Talla del pan, lin. 4.

Como han de castigar a sus alguaziles, y emedar los daños, y la pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia: veanse las letras, Alguaziles de corte, lin. 2. y 8. y Matar, lin. 1.

Cerca de las prendas y mandamientos, vease la letra, Alcaldes de chancilleria en lo civil, lin. 4.

Que han de hazer en las condenaciones que hazen para la camara, la letra, Penas de camara, lin. 7. y 21. y 22. y 23.

Y en el quadernillo, l. 16. li. 2. ti. 6. fo. 3. Que aya feys alcaldes de casa y corte, y la ordõ que hã de tener en conocer de los negocios y causas civiles y criminales. Y l. 17. fo. 5. Que los alcaldes de corte de lo civil, puedan conocer en grado de apelacion y suplicaciõ hasta en cantidad de cien mil maravedis, en los negocios civiles que antes conocian hasta en cantidad de cinquenta mil maravedis.

Alcaldes del crimen de las chancillerias.

li. i. Quantos han de ser, y por quien, y quando han de ser nombrados, y de que cosas y cosas pueden conocer, y quantos se han de juntar al sentenciar, y los que de ellos falta en se suplan de los oydores: y quantos votos han de ser conformes en las sentencias de muerte natural, o pena corporal, o de verguença publica, o de tormento, y en las otras sentencias de mandamientos dende abaxo, y a los autos de las vnas causas y otras, y quando no concordaren se les de vn oydor, y sino concordaren, vaya a la sala del oydor, y quando se diga en las causas criminales ser los votos conformes, para que no aya remision, l. 1. y 2. titu. 7. lib. 2. fo. 75.

Quando han de hazer audiencia, y determinar los negocios, y hasta que tierras y comarcas se estie da su jurisdiccion, l. 3. y 7. d. titu. 7. y l. 2. titu. 5. lib. 2. fo. 18.

Que han de hazer en el ordenar las sentencias, y en las mudar, emendar y firmar, y no tengan dos officios incompatibles, l. 6. d. tit. 7. y l. 41. tit. 5. lib. 2. fo. 65. y l. 28. tit. 4. lib. 2. fo. 53.

No conozcã de causas civiles por apelaciõ fuera de las cinco leguas, ni reciban las presentaciones y processos, ni embien pesquisidores fuera de las cinco leguas: y quando y como pueden dar inhibicion perpetua, o temporal conera los juezes inferiores, l. 4. y 8. y 9. 10. y 11.

Que orden han de tener en proceder contra los que se presentan en la carcel por delitos cometidos en otra parte, y en emplazar al acusador, y dar noticia al fiscal, y en recibir las presentaciones por procurador, dandoseles informacion que el reo este preso, l. 8. y 9.

6 Que han de hazer quando algunos se presentan ante ellos en grado de apelacion, o en otra manera en negocios criminales, en que las justicias inferiores proceden de officio, y como han de dar noticia al fiscal, l. 12.

7 Como han de proceder quando algunos se presentan ante ellos personalmente, por mandado de la justicia ordinaria, por aborotadores, o defacitados, o quando ellos mismos se presentan en grado de apelacion, o en otra manera, y que han de mandar antes que inhiban a los juezes, l. 11.

8 Que han de hazer quando alguna de las partes se presento, o apela ante ellos, recusando el juez inferior en darle acompañado, o mandale que se tome, sin abocar a si la causa, siendo la apelacion friuola, o de auto interlocutorio, l. 10.

9 Quando han de ver los processos criminales, y que vean primero los pleytos de los presos en sus carceles, o en las de otros juezes inferiores, y como y quando los han de visitar y ver las prisiones, l. 7. y 14.

10 Notifiquen a los fiscales las causas en que han de asistir, y tallen a los receptores las prouanças en causas criminales, y libren en penas de camara los maravedis necesarios para la prosecucion de las causas criminales fiscales, y el receptor acepte las libranças, l. 18. y 20. y 22.

11 Hagan ver en cada semana vn pleyto de los condenados a galeras que ante ellos estuviere por apelacion, y en su juzgado aya libro de los condenados a galeras, l. 25. d. titu. 7. y ley. 8. titulo. 24. libr. 8. folio 203.

12 Que cuydado han de tener en las penas que aplicar en para gastos de justicia y obras pias, y el escriuano mas antiguo sea receptor dellas, y que quenta se les ha de tomar dellas, l. 23.

13 Visiten a los escriuanos del crimen y de prouincia, y oficiales y tenientes de alguazil mayor, y a los procuradores de prouincia, porteros y emplazadores, y castiguen los excessos, y embien la relacion al cortejo, y tomen residencia publica a los alguaziles del campo, l. 17.

14 Ellos ni otras justicias no lleuen sueldos ni armas en que condenaren, excepto los que tomaren in fraganti delicto, y sean para la camara, l. 21. d. titu. 7. y esta ley en lo que toca a las armas, se corrige por la ley 28. que es mas nueva, tit. 23. lib. 4. fo. 269, a donde se aplican a las justicias, o alguaziles que prendieren a los delinquentes.

15 No lleuen meajas de las execuciones, aunque aya remate, y no nombren a sus criados ni allegados por juezes executores, y puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los pesquisidores contra los ausentes en rebeldia pasado el año, l. 16. y 19. y 26. d. tit. 7.

16 En las causas criminales que orden han de tener en recibir la querrela, o acusacion, y la informaciõ; y en prender y recibir el juramento del reo, y darle traslado, y en proceder a tormento, y en soltar los presos: y que a los pobres den el abogado de pobres y escriuano sin dinero, l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 72.

17 Quando

17 Quando, y como se pueden entremeter en cosas tocantes a ordenanças y rentas de los pueblos, y no tengan cathedras, ni officio de chanciller por substitucion del que principalmente lo fuere, l. 53. y 61. tit. 5. lib. 2. fo. 67. y 69.

18 No reciban dones, y como se puede prouar, ni hagan partidos, para que les den cosa alguna los abogados, procuradores, escriuanos, o receptores, l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 68. y l. 8. tit. 9. lib. 3. fo. 209.

19 Los alcaldes del crimen en lo civil tenga ca la vno dos escriuanos, y quien los ha de nombrar y confirmar, y como han de proceder en las causas de las mancebas que apelan ante ellos, l. 1. tit. 20. lib. 2. fol. 139. y l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 80. y l. 4. tit. 19. lib. 8. fo. 195.

20 En las chancillerias do residen no traygan pleytos por caso de corte, y no se ausenten sin licencia del presidente, l. 10. tit. 3. lib. 4. fo. 233. y l. 8. titu. 5. lib. 2. fo. 59.

21 Condenen a los delatores que no prouaren, en las cosas y penas, sin ruiere en escusa, y quando han de valer los votos de los alcaldes muertos, o ausentes, o promovidos, l. 5. titu. 13. lib. 2. fo. 109. y l. 47. tit. 5. lib. 2. fo. 66.

22 No se entremetan en apelaciones de las justicias ordinarias de Valladolid y Granada, en penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, y no escriuan cartas de ruego, ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licencia del rey, l. 75. tit. 5. lib. 2. fo. 71. y l. 25. tit. 4. lib. 2. fo. 53.

23 Por que orden han de proceder contra los ausentes rebeldes, y como se ha de determinar la duda, si es el pleyto civil, o criminal. Vease en las letras, Rebeldia, lin. 1. y 2. crimen y causa criminal, lin.

24 No sean abogados arbitros assessores, ni solicitadores: En las letras, Abogados, lin. Arbitros, lin. Assessores, lin. Solicitadores.

25 Que executorias pueden dar y executar allende de los limites: Vease en la letra, Executorias.

26 La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, y como han de castigar sus alguaziles negligentes, y emendar los daños: y en que casos no se han de entremeter del reyno de Galicia: Veanse las letras, Matar a alguaziles de corte, lin. 2. y 8. audiencia de Galicia, lin.

Vease las letras, Sisa, Pecados publicos, Condenacion a galeras, Serenas, Penas de camara, lin. 25. audiencia de Valladolid, lin. 34.

Alcaldes de las chancillerias en lo civil.

li. i. Quando, y en que lugar, y a que hora han de hazer audiencia, y como han de nombrar dos escriuanos para cada vna de sus audiencias, y quien los ha de aprouar, y que no los puedan remover ni quitar, sin acuerdo del presidente, y que no les lleuen ni pidan cosa alguna, y que sus criados no den fee de rebeldias ni otras cosas, l. 2. y 7. d. titu. 8. y l. 1. titulo. 20. lib. 2. fo. 139.

27 No pongan sollicitos, y la pena del que sollicitare, y del que lo aceptare: y no tengan relator en las causas civiles, y tienen dentro de las cinco leguas a Matapozuelos, y Alcazaren: y no conozcan en apelacion de causas civiles, fuera de las cinco leguas, ni embien pesquisidores, l. 3. y 4. y 27. d. titu. 8. y l. 2. tit. 7. lib. 2. fo. 75.

28 En los pleytos que se pueden breuemente despachar, no consentan se hagan processos, y en que casos se pueden hazer en suma de quatrocientos maravedis abaxo, l. 5.

29 Alcaldes de chancilleria, y alcaldes de casa y corte no den mandamientos en blanco, ni generales, y como los han de dar para vender las prendas de las rebeldias, o execuciones, o asentamientos, y que han de hazer de las prendas quando se mudala corte, l. 6.

30 Quando y como han de hazer condenacion de costas, y quando y como han de condenar en costas al emplazador quando no parece, y a quien han de cometer las prouanças en las causas civiles, l. 14. y 17. d. tit. 8. y l. 5. tit. 3. lib. 4. fo. 232.

31 Quando, y en que casos ha logar preuencion entre ellos, y las justicias ordinarias, y no conozcan de pleytos comenzados ante las justicias, sino es en grado de apelacion, o agrauio, aunque sea en cosas tocantes a ordenanças, y propios, y rentas de la ciudad y villa donde residen, l. 19. d. titu. 8. y l. 53. titu. 5. lib. 2. fo. 67.

32 No conozcan de apelaciones de los corregidores y justicias ordinarias de Valladolid, y Granada en penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, l. 75. titu. 5. lib. 2. fo. 71.

33 Para ante quien han de otorgar las apelaciones en pleytos de alcuala, y quando, y para que cosas pueden nombrar contadores, y tallarles el salario, l. 26. d. tit. 8. y l. 50. y 51. tit. 5. lib. 2. fo. 67.

34 Cerca de las rebeldias y derechos dellas, y hasta en que cantidad no pueden hazer asentamiento, Veanse en las letras, Rebeldia, y Asentamiento, lin. 4.

35 No compren de almoneda, y como han de castigar a los alguaziles negligentes, y emendar los daños: Veanse las letras, Almoneda, y Alguaziles de corte, lin. 2. y 4. y 8. y 10.

36 Veanse las letras puestas en remision a la letra, Alcaldes del crimen, y la misma letra, lin. 17. y 18. y 10. y 21. y 22.

37 Que orden han de guardar en executar los contratos y obligaciones en que las partes se fometen a su jurisdiccion, l. 20. tit. 21. lib. 4. fo. 262.

Alcaldes mayores de Galicia.

Vease toda la letra, audiencia de Galicia.

Alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades.

lin. i. Que han de jurar, y quantos han de ser, y que orden, e instruccion han de guardar en vsar de sus

- 1. En cada villa de los pueblos de su jurisdiccion, la y 16 y 17. tit. 4. lib. 3. fo. 178 y 179 y 180.
- 2. No pongan ni en sus substitutos, y quando pueden conocer, o hazer execuciones dentro de las cinco leguas, o fuera, y quando se mudren, quando y como han de sentenciar, y remitir los pleytos ante ellos pendientes, l. 17 y 20 y 21.
- 3. Tengan dos alguaziles, y quando lo han de hazer, y de que cosas han de dar inventario a su successor juez de residencia, y no se ausenten sin licencia, ni consentan que los pleytos civiles se intenten criminalmente, y no conozcan fuera de las cinco leguas, aunque se refobre las cinco palabras de la ley en primera instancia, l. 38. y 24. y 25. y 51. y 63. y 72.
- 4. Quando y de que manera pueden criar alguaziles, o receptores para hazer pesquisas generales, informaciones, o prisiones, dentro, o fuera de las cinco leguas, y que salario han de llevar, y a cuya costa quando procedieren de officio, o por querrela, y que en la sententia definitiva cargue las costas al culpado, y que una sola persona haga officio de alguazil y el criuano, y les tallen los testigos que han de tomar, y dias que se han de ocupar, y siendo necesario vayan ellos en persona, l. 17. y 23. y 24.
- 5. Hagin poner publicamente aranzel de sus derechos y de los oficiales, y no pongan denunciadores, y quando procedieren de officio apliquen a la camara la parte del denunciador, l. 16. y 21. tit. 9. lib. 3. folio. 11.
- 6. Mudense de vnos lugares a otros de quatro en quatro meses, y entren y residan en los lugares de señorio, y que posadas y carretas han de tomar quando mudaren en la audiencia, l. 20. y 31. y 36. d. titu. 4.
- 7. Quando salen a visitas, o comisiones, en que cosas no se pueden entremeter, y no lleuen consigo el escriuano principal: y quando y como han de visitar los lugares de las beherrias, l. 18. y 21. y 35. y 39.
- 8. Porque orden han de ver los pleytos civiles y criminales, y quando, y como no pueden dar mandamientos incitatuos contra los juezes inferiores para que suelten ptefos, y les remitan las causas, l. 30. y 44. y 45.
- 9. Quando han de admitir demanda de palabra, y quando han de tomar ellos mismos los testigos y cofesiones en las causas criminales y civiles, arduas, y no reciban peticion sin firma del letrado, o de la parte, y como se han de acusar las rebeldias para ediccion, l. 47. y 50.
- 10. Quetermino han de dar para recibir a prueba, y no den prorrogaciones, y en ningun pleyto consentan tomar mas de veynete testigos, l. 43. y 68.
- 11. Lean en las audiencias las sentencias definitivas, y de trance y remate, y alli se hagan los demas autos del procello, y no consentan se pongan aranzeles donde las vriere, l. 48. y 51.
- 12. No reciban dones, y como se pueden prouar, l. 14. d. tit. 4. y l. 5. y 6. tit. 2. lib. 3. fo. 209.
- 13. Hagin tener en la carcel camas para los pobres, y que se le digan misa, y quando y como han de visitar

- su carcel, y la del pueblo, y que tiempo y como han de tener en la carcel los blasphemos, l. 46. y 57. y 58. y 72.
 - 14. Admitan las apelaciones para chancilleria y excuten las prematicas que mandan plantar montes y arboles, l. 49. y 75.
 - 15. Alcalde mayor del partido de Campos, no conozca cinco leguas de la chancilleria, y que lugares sea de la jurisdiccion del partido de Burgos, y quales sean del partido de Palencia, l. 73. y 77.
 - 16. Alcalde mayor de la adelantamiento de Leon, quando ha de visitar los lugares, y no lleue yantar, ni otros derechos, l. 82. d. tit. 4.
 - 17. Quando pueden conocer de las apelaciones de los alcaldes de hermandad, y executar sus sentencias sin embargo, l. 48. tit. 13. lib. 8. fo. 184.
 - 18. Para las penas de camara, la letra, Penas de camara, lin. 20.
 - 19. Cerca de las fianças y residencia, y que hasta que la den, no puedan tener otro officio: Veanse las letras, Estado, lin. 6. y residencia, lin. 22.
 - 20. Veanse las letras, Execuciones, Mohatras, Receptores, Matar.
- Alcaldes de los hijos dalgo, y de los pleytos que ante ellos se tratan.**
- 1. Quantos han de ser, y que han de jurar, y que solemnidad han de hazer antes que usen sus officios, y quando pueden substituir, y quienes han de estar presentes en la audiencia, y quando han de hazer audiencia, y que el notario se ha de juntar a votar con ellos, l. 1. y 2. y 4. y 21. titulo. 11. libro. 2. folio. 96.
 - 2. Y que los alcaldes de hijos dalgo sean tres, y puestos por su magestad, y cesse el exercicio de los notarios, l. 32. d. tit. 11. lib. 2. folio. 105.
 - 3. Quando, y como, y a cuyo pedimiento pueden y deuen dar cartas para que pechen los que se dicen ser hijos dalgo, y que han de hazer para que se sigan las causas de hidalguia quando los concejos no las quieren seguir: y a cuya costa se han de hazer las diligencias por el fiscal, y que diligencias, y quando, y como se han de hazer, l. 6. y 11. y 13.
 - 4. Como se ha de prouar la hidalguia en propiedad y possession, y otras cosas a esto tocantes, y quando se puede sentenciar la hidalguia en possession, sin que se sentencie en propiedad, y que no se den cartas de enplazamiento contra los concejos, sin que preceda prenda, y quando han de admitir la informacion ad perpetuam rei memoriam, y que no se entregue a la parte, ni el traslado de ella, y que restitucion se le ha de dar, y como se han de guardar las tales prouanzas, y registros, y que el Rey funda su intencion en los pechos, y durante el pleyto todos pechen, sino es que sean hijos dalgo de solar conocido, o tenga otras calidades de la ley. Y quando y como se han de seguir estos pleytos en grado de apelacion, o suplicacion, y presentarle el apelante ante

- ante los oydores, l. 7. y 8. y 9. y 19.
 - 4. Quando pueden llevar las doblas, y quando y como no se han de llevar las doblas ni marcos, y en que casos no se han de llevar a los pobres y biudas, y no reciban dones, l. 22. y 23. y 24. y 25. d. titu. 11. y l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 68.
 - 5. Y que estas doblas sean para la camara, por quanto en su lugar a los alcaldes se les ha señalado salario, l. 38. d. titu.
 - 6. Quantos votos han de ser conformes para hazer sententia, y quando alguno dellos faltare, se señale un oydor, y no vala la sententia que no se pronuncie en la chancilleria, y con el fiscal y procurador del concejo, y los estrágeros en prouar las hidalguias guarden la orden que los naturales, l. 12. y 18. y 30.
 - 7. En cada vna de las audiencias aya tres alcaldes de hijos dalgo, que conozcan de hidalguias y alcavalas, y cesse el exercicio de los notarios, y sus tenientes, y las doblas sean para la camara, linea. 32. folio. 105.
 - 8. Cerca de los testigos y receptorias y privilegios de los hidalgos, y otras cosas a esto tocantes, veanse en las letras, Hidalgos y Hidalguias, Escriuanos de los alcaldes de hijos dalgo, Testigos, lin. 5. y 6. y 17. Receptorias, lin. 1.
 - 9. Veanse las letras, Abogados, lin. 27. y Matar, Penas de camara, lin. 23.
 - 10. Que alcaldes de hijos dalgo se han de dar al mesino mayor de Castilla: vease en la letra, Adelantados, lin. 2.
- Alcaldes de quadra de Sevilla.**
- 1. Como han de proceder, y quando pueden conocer en primera instancia, o en grado de apelacion, y vno dellos visite la tierra de Sevilla, y que se ha de guardar a cerca desto, l. 29. y 30. y 31. y 34. y 43. cap. 1. y 2. tit. 2. lib. 3. fol. 169.
 - 2. Que han de hazer quando los delinquentes se llaman a la corona, y declinan la jurisdiccion real, y los juezes eclesiasticos se entremetan en ello, l. 33.
 - 3. Veanse las letras, Matar, Penas, lin. 7. y penas de camara, lin. 6.
 - 4. Que orden han de tener en executar los contratos y obligaciones, por razon de submission, l. 20. tit. 2. lib. 4. fol. 262.
- Alcaldes ordinarios y delegados.**
- 1. No tengan estos officios los sieruos, ni locos, ni mudos, ni sordos, ni ciegos, ni los que fueren enfermos, o de mala fama, y mageres que no sean señoras de titulo, l. 7. y 8. titu. 9. lib. 3. fol. 210. ni clerigos de orden sacro, ni religiosos, l. 10. tit. 3. lib. 1. fo. 8.
 - 2. Conozcan de los pechos y alcavalas y otras rentas reales, y que derechos han de llevar doblas, pleytos, y a los que conocen de sumas menores se les pignore la jurisdiccion hasta cien maravedis, l. 11. y 12. d. tit. 9.
 - 3. Quando y como se han de juntar con los alcaldes entregadores, l. 1. capitulo. 2. 4. titulo. 14. libro. 3. fol. 219.
 - 4. Vease toda la letra, Iuzios, y Iuzgados, y Justicias ordinarias.

Alcaldes de facas.

- 1. Antes que usen de sus officios, que han de jurar, y ante quien, cerca de las alcaldias, y del no ar en dar sus officios, y la pena de los que no lo juraren, o despues de jurado hizieren lo contrario, y quando y por quanto tiempo pueden poner tenientes, y quien los ha de confirmar, y que han de jurar al tiempo que fueren aprouados, l. 1. y 2. titulo. 11. libro. 3. fol. 213.
- 2. Residan y guarden los confines de los puertos, y dos leguas al derredor, y las cosas que tomaren sin cumplir con sus officios, se las puedan pedir y tomar los concejos ante sus justicias, l. 2.
- 3. Quien ha de remediar los agravios que ellos hizieren, aunque esten en lugar de ordenes, señorio, o abadengo, y para ante quien se puede apelar de ellos, y dentro de que leguas pueden llamar los testigos, y los despachen el mismo dia, pagandoles su salario, y como los han de asegurar, l. 3. y 4. d. titu. 1. y l. 38. tit. 18. lib. 6. fo. 63. y alli, quando y como pueden hazer pesquisas.
- 4. Que han de llevar de las penas ellos y los denunciadores, y no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas, y con que solemnidad se ha de tassar, l. 5. d. tit. 11. y l. 11. titu. 6. lib. 3. fol. 198. y l. 14. tit. 26. lib. 8. fol. 209.
- 5. Nombren un escriuano ante quien se hagan los autos y registros, y no hagan conciertos con los factores, ni disimulen cosa alguna, y pongan guardas, y como pueden visitar las cargas y arcas, y desatrarlas, y hagan que las justicias ordinarias cumplan sus mandamientos, y entre quienes, y como puedan proceder, ley. 34. y 35. y 37. y 39. y 41. d. titulo. 18. libro 6.
- 6. Como han de seguir a los que se juntan a sacar bestias y otras cosas vedadas, 7 castigar los que los encubren, y arbitrar la pena quando no ay pena expressa, l. 33. y 44. d. tit. 18.
- 7. Vease toda la letra, Sacar, y la letra, Penas de camara, lin. 20.

Alcaldes de la hermandad, y de todo lo a ella tocante.

A 5 li. 1. Como

li. Como se nombraban los alcaldes de la hermandad, y executores, y otros oficiales, y las contribuciones que para ello se hazian, y otras cosas a esto tocantes que agora cesan. Veanse en las leyes. 1. y 7. y 9. y 16. y 17. y 19. y 20. y 22. y 23. y 26. y 27. y 28. y 29. y 30. y 31. y 34. y 35. y 36. y 37. y 38. y 39. y 40. y 41. y 42. y 43. que estan alteradas en parte por la ley. 44. que es mas nueva del mismo titulo. 13. libro. 8. fol. 105. biblioteca

3. Quales sean calos de hermandad, y quienes puede conocer dellos, y porque leyes se han de determinar, y que quando faltare ley particular se guarde el estilo del consejo de justicia, y auiendo duda se consulte el rey, l. 2. y 26. y 33. y 44.

4. Alcaldes de la hermandad como han de ser nombrados, y que puedan ser reelegidos, y traer varas, y de sus derechos, y quando y como se preficitan a los alcaldes ordinarios, y como han de proceder en las causas, y fulminar los processos, ley. 1. y 6. y. 10. y. 26. y. 46.

4. Como han de castigar los delinquentes, y quando la pena es arbitraria, o incierta, den las sentencias por letrado conocido en la prouincia, y quando han de proceder sin embargo de apelacion, y quando, y en que casos han de admitir la apelacion para el consejo y alcaldes de corte, o chancilleria, o para corregidores, o alcaldes mayores de los adelantamientos, y no excedan dello que les esta mandado, l. 3. y. 8. y. 9. y. 44. y. 47. y. 48. y. 49.

5. Remitan luego a los ordinarios las causas que no fueren de hermandad, y ayuden a los ordinarios, y los ordinarios a ellos: y en los pueblos do estuuiere hagan dar mantenimientos a los viandantes, l. 11. y 13. y 15. y 18.

6. Ellos y otros qualesquier, vengan y esten seguros a las juntas generales, en las cuales ninguno sea detenido por deuda que no sea propria, y los presos paguen las costas, y del premio, y seguridad de los que prendieren a los delinquentes, ley. 21. y 32. y 35. y 45.

7. Como han de executar la muerte de faeta, y que ahoguen primero al condenado, y como han de executar las sentencias contra personas poderosas, quanto a las condenaciones de daños y robos, ley. 24. y 46.

8. Quien ha de castigar los excessos y yerros que ellos y sus oficiales cometieren, y castigüe a los que hizieren execuciones, o embargos en bestias de arar o en los labradores que trabajan con ellas, ley. 12. y 25.

* Y en el quadernillo, Ley. 50. lib. 8. tit. 13. fol. 44. Que los alcaldes de la hermandad guarden la orde que los del adelantamiento en prender los culpados, y hazer las informaciones, y cobrar salarios, costas y derechos. Y ley. 51. que los alcaldes de hermandad firmen al fin de los processos los salarios que lleuan. Veanse las letras, Quadrilleros, Matar, Residencia, lin. 2. Perdones, lin. 4. Escriuanos publicos de los concejos, y numero, linea, 1. Penas de camara, lin. 20.

Alcaldes entregadores de las cañadas de la Mesta y cabaña real.

- li. 1. Anden por las prouincias y cañadas por donde van y vienen los ganados a los estremos, y cada vno dellos execute su officio en la prouincia que le fuere señalada, l. 1. cap. 1. tit. 14. lib. 3. fo. 217.
- 2. Quando y como se han de juntar con el alcalde ordinario, y que han de jurar, y oyan las querellas y demandas de los pastores, y haginles justicia prouando con juramento y con dos pastores, la misma ley. 1. cap. 2. y. 24.
- 3. El alcalde mayor entregador, o sus lugares tenientes requieran las cañadas y dehesas, y las otras cosas de su officio, y castiguen a los que las cerraren, y labraren, y derruequen lo acrecietado en las dehesas sin licencia del rey, y haga medir las cañadas, y que medida han de tener, y la pena de los que las labraren, o rompieren, o cerraren, y lo así arado y rompido, se reduzga a pasto comun, y lo sembrado lo pazcan los ganados de la Mesta sin embargo de apelacion, y como se han de diuldir estas penas entre ellos y el alcalde ordinario que con ellos se juntare, y el concejo de la Mesta, cap. 3. y. 4.
- 4. El alcalde mayor entregador, o el que por el estuuiere, haga justicia a los pastores, y hagan las entregas a do quier q acaeciere, y denles personas que les cumpla de derecho, cap. 5.
- 5. Como han de hazer informaciones y pesquisas sobre las imposiciones y derechos demasiados que se lleuaren a los pastores, y hazerles restituir lo mal llevado, y emplazar para el consejo a las personas que lo lleuan, cap. 6.
- 6. Hagan restituir a los pastores con el tres tanto, las tomas y fuerças que se les hizierē, y la pena del que prendiere, o hiriere a los pastores, cap. 7. y 13.
- 7. No den ni confirmen dehesas de nuevo a ninguna persona ni concejo, y la pena de los que hizieren dehesas sin licencia del rey, y la pena del q quebratare cabaña, o hato, o del que tomare murueco, o carnero, o oueja encerrada, cap. 8. y 9. y 10. y 11. y 12.
- 8. No admitan escriptos sino fuere en causas graves, y concluyan luego el pleyto, y que armas pueden traer, aunque sean prohibidas, entendiendo en el officio de las Mestas y cañadas, capitulo. 14. y 15.
- 9. No lleuen las mesteñas y ganados mostrencos, antes sean y los hagan entregar al concejo de la Mesta cap. 21.
- 10. Los alcaldes entregadores puestos por el alcalde mayor entregador no pongan sustitutos, y si los pusieren no se a recibidos, ni valga lo q hizierē, cap. 22.
- 11. Dellos se apele para el consejo o chancillerias, cap. 23. y. l. 8. tit. 18. lib. 4.
- 12. Vengan cada año a vno de los concejos y ayuntamientos de la Mesta, y den cuenta de las penas y processos, y pesquisas, y sentencias, y la pena de que no viniere, cap. 25.

- 13. El alcalde mayor entregador, puede nombrar seys lugares tinientes que puedan traer varas por todo el reyno que sean aprouados por el cōsejo, y ante quiē se han de presentar, para que se les diuidan las prouincias y cañadas por donde cada vno ha de andar, cap. 26.
- 14. Si las cañadas antiguas estan pobladas, echen las cañadas por otras partes, por do mas sin daño pueda yr, cap. 27.
- 15. Cerca de sus derechos que aranzel han de guardar, cap. 28.
- 16. No conozcan de causas tocantes a pastos comunes y cōcegilles y realēgos de los lugares por do pasaren, ni sobre muradales ni colmenas, cap. 29. el qual en lo que toca a los pastos comunes, esta alterado por la prouision que se da a los alcaldes entregadores, le trados, por la qual se les permite conocer de pastos comunes, en que los hermanos de la Mesta tienen aprouechamiento.
- 17. Las apelaciones de los alcaldes entregadores, aunque sean de seys mil maravedis abaxo, no vayan a los regimientos, l. 8. tit. 18. lib. 4. Veanse la letra, Escriuanos de alcaldes entregadores. Que posadas se les han de dar, vease en letra, Posadas. Que guias de hombres, o de bestias se les han de dar, vease en la letra, Guias, lin. 6.
- 18. Que orden han de tener en las prendas que hizieren, y quando fueren recusados en quien se han de acompañar, y que no saquen preso de cinco leguas adelante, y que sus escriuanos no insiera cosas superfluas en los processos, lib. 3. tit. 14. que es l. y nueva. Y en el quadernillo, l. 3. lib. 3. tit. 14. fo. 7. Que los juezes de mestas, y cañadas, y sacas, y cosas vedadas, y para visitar escriuanos, y tomar quantas de propios y sisas, y repartimientos, den fianças. Y ley. 4. fol. 8. que da nueva orden a los alcaldes de mestas y cañadas.

Alcaldes de las casas de la moneda.

- Guarden lo dispuesto en la l. 1. y 2. cap. 2. y 3. y l. 3. tit. 20. lib. 5. fol. 332.
- De sus exempciones de pechos y tributos. Veanse la letra, Escusados, lin. 11.
- Alcaldes de las atarazanas. Turen, que no consentiran defraudar el derecho del almoxarifazgo, y guarden lo dispuesto en la l. 3. tit. 24. lib. 9. No se den las Atarazanas por carcel, sino es a personas principales, l. 37. tit. 2. lib. 3. fo. 171. Veanse las letras, Donaciones de los reyes, lin. 8. Alcaualas, lin. 44.

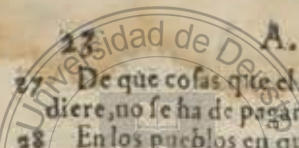
Alcaualas y exemptos dellas, y las diligencias que puede hazer el alcaualero, y las que con el han de hazer los que la deuen.

- li. 1. Paguen los vendedores de diez vno, de todo el precio porque vendieren, l. 1. tit. 17. lib. 9.
- 2. Pague se de los trueques, y quien ha de apreciar las cosas trocadas, l. 2.
- 3. Como se puede prouar el contrato de que se deue alcauala, l. 28. tit. 19. lib. 9.
- 4. Como se ha de aueriguar el alcauala de lo q se vende por menudo, y que ha de jurar el demandado, l. 7. tit. 7. lib. 9. fo. 243.
- 5. Que han de jurar los señores y grandes del reyno, cerca de la conseruacion de las alcaualas, y otras rentas reales, l. 15. tit. 18. lib. 9.
- 6. De los azeytes que se venden en Seuilla, por quiē y como se ha de pagar, l. 3. y 4. y l. 3. tit. 18. lib. 9.
- 7. Pague se de los paños que por el mar se lleuan de Seuilla a vender a otra parte, l. 6.
- 8. Como se ha de pagar de los paños, l. 17.
- 9. Quando la venta de cosas muebles se haze en vn lugar, y la entrega en otro, en qual dellos se deue el alcauala, l. 5.
- 10. En que lugar se deue el alcauala de las heredades que se venden, l. 9.
- 11. Como se ha de pagar de la yerua del maestraazgo de Sanctiago, l. 12.
- 12. En que tiempo se ha de pedir el alcauala de las yeruas, l. 13.
- 13. Hasta en que tiempo se puede pedir el alcauala, l. 19. y 20.

Que personas deuen el alcauala.

- 14. En que lugar la han de pagar los carniceros del arcobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, de los ganados que compran viuos, l. 7. d. tit. 17.
- 15. Como se ha de cobrar de los vinos agenos que venden los tauerneros, l. 8.
- 16. Pague nla los carniceros de la carne muerta, aunque sea agena, l. 15. y 16.
- 17. Que boticarios la han de pagar, y de que cosas, y de que no deuen alcauala, l. 4. tit. 17. lib. 9. fo. 287.
- 18. Como la han de pagar los que venden oro y plata, l. 18. d. tit. 17.
- 19. Que la paguen todos, no obstante qualquier costumbre immemorial, l. 1. tit. 18. lib. 9.
- 20. Pague nla los mesoneros y venteros, l. 2. deste tit. 18.
- 21. Pague nla los clerigos e yglesias de lo que vendieren por trato, o negociacion, l. 7. d. tit. 18.
- 22. Pague nla los que venden a yglesias, o monesterios, l. 8. d. tit. 18.
- 23. Quando la han de pagar los comendadores, y quando no, l. 9. d. tit. 18.
- 24. Pague nla los silleros y freneros, y los herradores, sino es del herrage q vendē en los reales, l. 38. d. tit. 18.
- 25. Pague nla todos los essentos y escusados, por el rey don Enrique quarto, l. 39. d. tit. 18.
- 26. Todos los essentos la paguen en lo que trataren, o negociaren, l. 32. y 33. d. tit. 18.

Que personas, y que cosas no la deuen.



- 27 De que cosas que el rey mandare vender, o vendiere, no se ha de pagar alcauala, l. 3. tit. 18. lib. 9.
- 28 En los pueblos en que se mandan criar cauallos, y yeguas no se deue alcauala de las crias primeras que se vendieren, l. 2. tit. 17. lib. 6. al fin, fol. 53
- 29 Quando y como no la deuen lo que traxeren a la brar a la casa de la moneda, oro, plata, o vellon, y de lo que se comprare o vende para las mismas casas de la moneda, l. 1. tit. 18. y l. 72. tit. 21. lib. 5. fo. 343
- 30 No se pague de las cosas de la cruzada, l. 5
- 31 Los clerigos e yglesias no la paguen, mas los clerigos de menores ordenes si, l. 6. d. tit. 18. y l. 2. titu. 4. lib. 1. fol. 17
- 32 Las franquezas de las ferias de Valladolid, y Medina del Campo, y de otras ventas de Toledo y Seuilla, y otros obispados, l. 19. y 20. y 21
- 33 Carnicero de chancilleria no pague alcauala de vna tabla, l. 22
- 34 De que cosas no la deuen el carnicero y regaton del Rey, l. 23. y 24
- 35 Los boticarios y brosladores y otros oficiales del Rey, y reyna, y principe, quando y como, y en que cosas se excusen de pagarlo, y que cessando la causa, cesse el priuilegio, l. 25. y 26. y 27. y 28. y 29
- 36 no se pague de lo que se saca de tierra de moros, l. 10
- 37 Que lugares y castillos sean exemptos de alcauala, l. 11. y 12. y 13. y 14. y 15. y 16
- 38 La franqueza de los que viuen en Valderas, l. 17
- 39 El priuilegio y franqueza de la villa de Simancas, l. 18
- 40 La franqueza de los hijos e hijas de Antona Garcia de no pagar alcauala, l. 31. y 32. y 33
- 41 No se pague de pan cozido y bestias de silla, y moneda, y libros, y aues de caza, l. 34
- 42 No se pague de los bienes que se dan en casamiento, o se parte entre herederos, l. 35
- 43 No se pague del pan que traen a vender los estrangeros a Seuilla, l. 36
- 44 No se pague de los pinos que se venden para las atarazanas de Seuilla, l. 37
- 45 Quando no se deue de las armas y jubones de malla, l. 40. y 41. d. tit. 18. lib. 9
- 46 No se pague de los libros que se traen fuera de otros reynos, l. 21. tit. 7. lib. 1. fo. 29. y l. 34. d. tit. 18
- Que diligencias puede hazer el arrendador del alcauala.**
- 47 Puede entrar en las bodegas y en los almacenes de azeyte, y apreciar el vino y azeyte, l. 15. tit. 19. libro. 9
- 48 Puede poner guardas a las puertas de las tiendas, y alas de los pueblos, y tomar las llaves, l. 19. y 21. y 22
- 49 Que han de hazer quando ay fraude en pagarla, y que las justicias hagan pesquisa sobre ello, l. 11. tit. 18. lib. 9
- 50 Puede tomar cuenta al mercader, aunque sea estranero, y como la ha de tomar, l. 23. y 24. y 25
- 51 Haga pregonar en que lugar se ha de hallar, l. 31
- 52 Puede pedir juramento al comprador que saca las

- mercaderias de vn lugar para otro de quien las compra, l. 33
- 53 El arrendador mayor quando arrendare por menor no ponga por condicion que el alcauala que se deue en vn lugar, se pague en otro, ley. 18. titu. 12. libro. 9
- 54 Puede pedir testimonio al mercader y recuero que truxere al lugar do viuen, mercaderias o bestias de aluarda, l. 34

Las diligencias que han de hazer los que deuen la alcauala.

- 55 Quien trae vino por el rio de Seuilla, a quien ha de pagar el alcauala, l. 5. tit. 19. lib. 9
- 56 Que han de hazer los carniceros, y en donde, y porque puerta han de meter las carnes muertas, l. 6. y 7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12.
- 57 Que han de hazer los que sacan azeyte de Seuilla, y los que tienen oliuares en sus aljarafes, y los maestros de los nauios y recueros, ley. 1. 2. y 3. y 4.
- 58 Que han de hazer los que traen a vender pan o se millas, l. 13
- 59 Que ha de hazer el que trae vino al pueblo, y el señor que lo vende, l. 14
- 60 Que ha de hazer el que vende vino por menudo y como se ha de apreciar, l. 16
- 61 Hilaza de Zamora y Palencia, en que partes se ha de vender, l. 17
- 62 Que han de hazer los que sacan y meten mercaderias en los pueblos, l. 19
- 63 Que han de hazer los que venden paños, ley. 20.
- 64 Que han de hazer los mercaderes y traperos, ley. 27
- 65 Que han de hazer los que traen mercaderias a las ferias, l. 29
- 66 Que han de hazer los que quieren sacar las mercaderias que truxeren a las ferias, l. 29
- 67 Que ha de hazer el comprador y vendedor, ley. 31.
- 68 Quando el comprador ha de retener en si el alcauala, l. 32. d. tit. 19
- 69 Las escripturas de contratos ante que escriuano se han de hazer, y que el escriuano de auiso, l. 10. tit. 17. lib. 6
- 70 Que han de hazer los saltres y corredores que interuiniere en las ventas, l. 28. d. tit. 19

Que justicias conozcan de alcaualas.

Veanse las letras, Notarios de prouincia: y la letra Alcaldes ordinarios, l. 2. Alcaldes de chancilleria en lo ciuil, l. 8. Apelaciones, l. 22. Contaduria, l. 23. Cerca de si se pueden prescriuir las alcaualas, vease la letra Prescripciones.

- La franqueza de las ferias en no pagar alcauala, vease la letra, Ferias, y Mercados francos.
- En que lugares se ha de pagar la alcauala, y que los arrendadores no hagan, ni pongan condiciones en contrario, vease en la letra, Arrendamientos por menor, l. 16.

Aleues.

Vease la letra trayciones, y la letra homicidios, l. 4. y las letras, Perdones, l. 1. y 5. Fallarios, l. 3. Heralgos, l. 1. Matar, l. 1.

Alguazilazgos.

Veanse las letras, Oficios publicos, l. 8. y 9. Corregidores, l. 15.

Alguaziles y merinos.

- 1. No prendan sin mandamiento, y quando y como han de presentar los presos, ley. 7. titulo. 23. libro. 4. fol. 265.
- 2. Cumplan los mandamientos de las justicias, l. 8.
- 3. Sean diligentes en prender y poner los presos en las carceles publicas, l. 5.
- 4. No reciban dones de los presos, ni los suelten, ni aluiuen, ni quiten las prisiones a los presos, y sus moços no lleuen derechos de los que prenden, y la pena de los que lo contrario hizieren, y de los que quitaren las prisiones a los presos por causas criminales, l. 9. y 22. y 24.
- 5. Suelten luego a quien los alcaldes dan por mal preso, y le entreguen lo que fuere suyo, l. 27.
- 6. Que derechos no han de llevar de los presos embarcados en la carcel para dar cuentas al rey, l. 15.
- 7. Que han de jurar quando fueren recibidos a sus officios, y la pena de los que lleuaren mas de sus derechos, y hasta en que cantidad, y quando pueden recibir cosas de comer y de beuer, l. 21.
- 8. No arrienden sus officios, y la pena del que los arrendare, y del que los recibiere a renta, ley. 23. d. tit. 23. y ley. 8. titu. 23. lib. 7. fol. 73. y ley. 12. titu. 4. lib. 3. fol. 179.
- 9. Ellos y los merinos no pongan sustitutos, salvo en los casos que los alcaldes ordinarios los pueden poner, ley. 17.
- 10. No hagan conciertos sobre las setenas, antes ni despues de la condenacion, l. 14.
- 11. Quando ganian para si las armas con que delinquieren los presos que prendieren, ley. 28. y qño las puedan vender contra voluntad de sus dueños, l. 3. y 3. n. 6. lib. 6. fo. 21.
- 12. Cumplan lo que los alcaldes de sacas les mandaren, ley. 38. tit. 18. lib. 6.
- 13. Las penas que las justicias eclesiasticas les echaren por auer executado la justicia en algùn clerigo de corona, se paguen de qualesquier penas, y penas de camara, l. 8. tit. 4. lib. 1. fo. 16.
- 14. Que han de hazer con los que hallaren jugando, ley. 11. tit. 7. lib. 8. fo. 162.

Cerca de las execuciones, y que derechos han de llevar vease la letra execuciones, l. 2. y 3. y 4. y 6. y 7. y 8. y 10. y 12. y 17. y 18. y 23. y 30. y 31. y 32. y 39. y la letra, Aranzel, l. 1. y 2. y 3.

La pena del que los matare o hiriere, o hiziere resistencia, vease en la letra, Matar.

Cerca de si pueden ser naturales, y vezinos de la tierra, o no, y quien ha de pagar por ellos, vease en la letra, Corregidores, l. 18. que no tengan otro officio hasta que den residencia, vease en la letra, Residencia, l. 9.

Alguazil mayor.

- 1. Asista con los alcaldes a la visita de carcel, y a librar los pleytos de los presos, l. 24. tit. 7. lib. 2. fo. 792
 - 2. Quando pueden poner tinientes, y que han de jurar ellos y sus sustitutos, antes que se les entreguen las varas, y que no los puedan reelegir, y que residan en las audiencias, y si se ausentaren, los presidentes y oydores pongan tinientes, y auisen de su ausencia, l. 1. y 2. tit. 23. lib. 4. fo. 264.
 - 3. No arrienden los officios de tinientes, ni reciban de los seruios de sus personas, ni de otra cosa alguna, la misma ley. 2.
 - 4. Quantos mil maravedis de quitacion se dan al alguazil mayor, l. 13. d. tit. 23.
- Alguazil mayor de Seuilla en la letra, Almoxtarifazgo, l. 1.

Alguaziles de la audiencia de Galizia.

- 1. Quien los ha de poner, y que derechos han de llevar, y la pena de los que siendo requeridos hagan alguna execucion, no la hizieren, y los derechos que de ellas han de llevar, l. 4. tit. 1. lib. 3. fo. 162.
 - 2. Quando pueden poner sustitutos estando ausentes, y con cuyo consentimiento, l. 46.
 - 3. Conuiniendo embiar alguazil fuera de la audiencia, sea de los dos de la audiencia, y vayan con termino señalado, y no tomén armas para si de los presos, y las armas que tomaren, luego otro dia las lleuen a su tenencia, l. 47. y 48. d. tit. 1. y l. 28. titu. 23. libro. 4. fo. 269.
 - 4. Los alguaziles nombrados para executar executorias ante que escriuano han de hazer y entregar los autos, l. 49.
- Vease la letra, Alguaziles, primera.

Alguaziles de la audiencia de Seuilla.

- 1. Quantos han de ser, y quiten los ha de poner, y con que salario, l. 43. cap. 7. tit. 2. lib. 3. fo. 173.
- Vease la letra, Alguaziles, primera.

Alguaziles de corte, y chancillerias.

- 1. Quantos han de ser, y que han de jurar en el cõsejo quando son recibidos al officio, y en principio de

de cada año, l. 3. tit. 21. lib. 2. fo. 265. y 268.
 Rondan y andan de noche y de día, y euiten los
 ruydos y fuerças, y pcedan los rebolvedores, y pa-
 guen los daños que por su negligencia sucedieren,
 y si los alcaldes así no lo hizieren emendar, paguen
 lo de sus bienes al querelloso, l. 4. y l. 20. d. tit. 23. y l.
 65. tit. 5. lib. 2. fol. 69.

3 Los de chancilleria que derechos há de llevar por
 executar mandamientos de oydores, dados a pedi-
 miento de relatores y escriuanos, y otros oficiales
 de la audiencia. l. 18.

4 Los de chancilleria rondan de noche, y visiten ca-
 da día las carnicerías de la audiencia, y los pesos de-
 llas, y la mancebia y lugares publicos, l. 20.

5 No prendan a los que traen a vender a la corte má-
 tenimientos y otras cosas, sino que denúncien dellos
 ante los alcaldes, l. 6.

6 Pongan carceleros, y ante quien los han de presen-
 tar, y que han de jurar, l. 11.

7 A que estan ellos obligados quãdo a sus hombres
 y moços se les suelta algún preso por su culpa, y la
 pena del que se suelta, y del soltador, l. 12. d. tit. 23. y
 l. 9. tit. 24. lib. 8. fol. 204.

8 Lleuen los derechos de los emplazamientos, y ho-
 micillos, y no lleuen los derechos de la almotaçania,
 salvo en las huestes, y qual se diga hueste, y no ten-
 gã tableros, y que han de hazer los alcaldes en esto,
 ley. 13.

9 De quien han de cobrar en las querellas los des-
 preces y homicillos, y penas de emplazamiento, y
 no lleuen derechos por encartamientos traydos a la
 corte para prender malhechores, ni derechos de ho-
 micillos, l. 16.

10 Cumplan los mandamientos executorios o prisión,
 o embargo, o prendas, o aseptamiento, y la pena de
 los que fueren negligentes, l. 13. tit. 8. lib. 2. fo. 82.

11 Quando conuiniere embiar alguna parte alguazil
 para hazer execuciones o otra cosa, vaya alguno de
 los ordinarios, y no se cometa a otro, l. 15. tit. 21. lib. 4.
 fol. 262.

12 En que caso no han de cumplir el mandamiento
 de alguno de los alcaldes que manda soltar algún pre-
 so, l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 72.

13 No pongan los precios y tasa a los mantenimien-
 tos que se traen a vender, aunque los alcaldes se-
 lo cometan, y la pena del que se lo cometiere, y de-
 los si lo aceptaren, l. 9. d. tit. 6. fo. 73.

Vease lo que fãita en esta letra, en la letra Alguaz-
 ziles, la primera, porque todas las leyes que allí estã
 puestas pertenecen tambien a los alguaziles de cor-
 te y chancilleria, y así mismo las remisiones que allí
 estan, y veanse las letras Apofentadores, lin. 7. Car-
 celeros, lin. 9.

**Alguaziles, y oficiales eclesia-
 sticos.**

li. 1. Alguaziles, y merinos, y fiscales, y executores
 de los jueces eclesiasticos no traygã vara de justicia
 de la forma y manera que la traen las justicias reales,
 y los que de tiempo antiguo la acostubraron a traer

de que gordor, y con quantos regatones la han de
 traer, y la pena de los que lo contrario hizieren, y no
 prendan ni hagan execucion en legos ni en sus bie-
 nes, l. 10. tit. 23. lib. 4. fo. 266.

2 Que aranzel han de guardar cerca de sus derechos
 l. 27. tit. 25. lib. 4. fo. 275.

**Alguaziles de los adelantamien-
 tos y merindades.**

li. 1. Que orden han de tener en prender y traer los
 presos por delitos o deudas al adelantamiento, y en
 donde, y como los há de tener presos y depositados
 hasta que los lleuen, l. 28. tit. 4. lib. 3. fo. 183.

2 No compren bienes executados, l. 33.

3 Sean dos alguaziles, y no saquen prendas por sus
 costas, y no se paguen de sus derechos de execuciõ
 antes que la parte sea pagada de su deuda, y den car-
 tas de pago, de las deudas que cobraren, y quando há
 de hazer pago al acreedor, l. 63. y 64. tit. 4. lib. 3. fol.
 189.

4 Quando prendieren a alguno por acusacion em-
 plazen al acusador, l. 72. fo. 191.

5 No arrienden rentas reales, ni sus officios, ni rentas
 concejales, ni reciban cosa alguna de los presos, l. 12.
 y l. 14. tit. 4. lib. 3. fo. 179.

Cerca de las execuciones, vease la letra, Execu-
 ciones, y vease la letra, Alguaziles, la primera.

Alhondigas.

li. 1. Las casas y alhondigas comunes, y sus mayor-
 domos en su nombre pueden comprar pan adelanta-
 do, y como y de que manera se prefieren en ello, así
 a eclesiasticos como a legos, y lo puedan sacar por
 el rãto, y en el cõsejo se les den la prouisiones neces-
 sarias para ello, l. 17. y 18. tit. 11. lib. 5. fo. 309.

2 El pan y semillas se venda en el alhondiga, y no en
 otra parte, ni por los caminos, l. 13. tit. 19. lib. 9.
 No se haga execucion en ellas en la letra execu-
 ciones, lin. 11.

Alimentos.

li. 1. Quando los padres son obligados a dar alimen-
 tos a los hijos ilegítimos no puedan dar en vida ni
 en muerte mas del quinto, y si fueren hijos natura-
 les a falta de legítimos, les puedan dar lo que quisie-
 ren, l. 8. tit. 8. lib. 5. fo. 297.

2 Quando suceden los espurios y naturales a las ma-
 dres, y quando no les pueden las madres mãdar mas
 del quinto por alimentos, l. 7. d. tit. 8.

Quien ha de alimentar a los presos cõdenados a
 galeras, vease en la letra, Condenacion a galeras.

Quien ha de alimentar a los pobres presos por
 deudas, vease en la letra, Deudas, lin. 1.

Almirante.

El y sus tenientes no den aluãses ni licencias pa-
 ra sacar o meter mercaderias por la mar en fraude, y
 cumplan y guarden lo dispuesto en la, l. 2. y 8. tit. 24.
 lib. 9.

Almoneda.

li. 1. El remedio del engaño en mas de la mitad del ju-
 sto precio ha lugar, aunque sea en almoneda publica
 l. 1. tit. 11. lib. 5. fo. 306.

2 Los alcaldes y justicias, no compren por si ni por in-
 terposita persona cosa alguna de almoneda que se hi-
 ziere por su mandado, l. 24. tit. 8. lib. 2. fo. 84.

Ropauejeros no compren en almoneda, vease la
 letra, Ropauejeros.

Para los retratos de cosas vendidas en almoneda,
 vease la letra, Retratos.

**Almoxarifazgo de Seuilla, y Caliz, In-
 dias y Granada, y que diligencias**

**pueden hazer los arrendado-
 res deste derecho, y las
 que cõ ellos se han
 de hazer.**

li. 1. Hasta en que tiempo pueden los arrendadores
 pedir este derecho, y poner guardas, y entrar en los
 nauios, y pedir juramento, y ver los libros, y que el
 Almirante y el alguazil mayor de Seuilla no les im-
 pidan, l. 1. y 2. tit. 24. lib. 9.

2 Que puedẽ hazer en las mercaderias que se def-
 cargan, y que han de hazer los que las traen, l. 4.
 de ser auidas por descaminadas, l. 4.

3 Que han de hazer los mercaderes de Xerez para
 no defraudar este derecho, l. 5.

4 No se tãrguẽ ni descarguen en los puertos del ar-
 zobispado y obispado de Caliz, o en los puertos de
 los señores que allí vaxere, sin licencia de los arren-
 dadores, y la pena de los señores que no les dieren fa-
 uor y ayuda, l. 6.

5 Que diligencias han de hazer los mercaderes y
 otras personas en cargar o descargar en las ciudades
 de Seuilla o Caliz, y quando y como pueden las ju-
 sticias y oficiales de estas ciudades dar licencia o mã-
 damiento para cargar o descargar, l. 7.

6 Los arrendadores en su officio son essentos de la
 jurisdiccion del Almirante, y el ni sus tenientes no re-
 ciban demanda contra ellos, antes los remitã a los al-
 calde mayores de Seuilla, l. 2. y 8.

7 Quando pueden tomar por descaminadas las
 mercaderias q se cargan o descargan detro de las cin-
 co leguas de Seuilla, y que diligencias han de hazer
 para que no se defraude este derecho, l. 9.

8 El prior de Araxena no paga este derecho, y co-
 mo se ha de pagar al obispo de Caliz la renta q tiene
 sobre el almoxarifazgo, l. 10.

9 Los jueces dados para la cobrãça de stos derechos
 muestren sus poderes e instrucciones en las cabeças
 de los partidos donde fueren, l. 11.

10 Fuera destas condiciones se guarden las condicio-
 nes y leyes particulares que se pusieren en el arren-
 damiento en el mismo titulo, 24. al fin.

Que derechos sean los de los almoxarifazgos,
 vease en la letra, Aranzel, lin. 27. y 28. y 29.

Que han de hazer los alcaldes de las araxanas,

vease la letra, Alcaldes de las araxanas.
 Vease la letra, Imposiciones, lib. 4.

**Almoxarifazgo de Cartagena, y
 Murcia, y arrendadores
 deste derecho.**

li. 1. Pueden los arrendadores poner guardas, y ha-
 sta que tiempo pueden pedir este derecho, y renou-
 canse las cartas, v los y costumbres, que qualquier
 personas o concejos tengan para poner las guardas,
 l. 1. tit. 25. lib. 9.

2 Ellos y sus guardas esten y posesen en las casas del a-
 duana de Murcia, y contra su voluntad no pose en
 ellas otra persona alguna, y ningun concejo ni justia-
 cia, ni otra persona los perturbe, l. 9.

3 Como y en donde se han de cargar y descargar y
 registrar las mercaderias en los puertos y aduanas,
 ley. 2 y 3.

4 Que derechos se han de pagar deste almoxarifaz-
 go, en los puertos y aduanas del obispado de Carta-
 gena, y que el arrendador y fiel del aduana, juntos
 aforen las mercaderias, y agraniandose el dueño de
 la tasa y afuero, lo vuelua a tasar vn alcalde de las ta-
 les ciudades, y del tal afuero no aya apelacion ni su-
 plicacion, l. 3.

5 Como se han de escriuir las mercaderias a las entra-
 das y salidas de los pueblos, l. 4.

6 Que se ha de pagar del rescate de los moros cautiu-
 nos, y la pena de los señores dellos, que no lo notifi-
 caren, l. 5.

7 Como se entienda la franqueza y exemption que
 pretenden tener deste derecho, los vezinos y mora-
 dores de Murcia y Cartagena, y qual se diga ser ve-
 zino, y que sea, quando los vezinos y otros com-
 pren mercaderias en las mares de Cartagena, y lo
 traen a la misma ciudad, o a otra parte del Reyno,
 ley. 6.

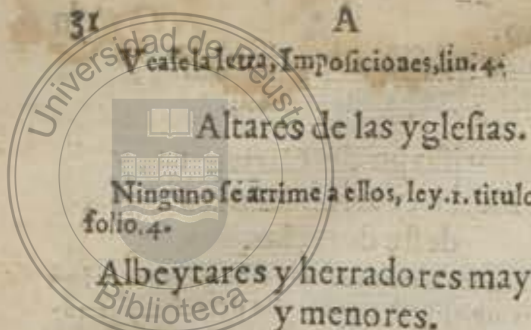
8 Los vezinos de Murcia, y Cartagena, y Lorca, a
 quien y como han de declarar la compania q tienen
 con otros de fuera, y la pena de los que hizieren co-
 lusion, y de los alcaldes y justicias que no los castiga-
 ren, ley. 7.

9 Los vezinos de Murcia, paguen este derecho, y
 no usen de sus franquezas, quando compraren en
 Molina, o en otras partes las mercaderias que vienẽ
 a la ciudad de Murcia, y la pena de los que en-
 hizieren encubierta o colusion, y de las justicias q
 no lo castigaren, l. 8.

10 Como se han de aueriguar y cobrar los censuales
 y otros derechos moriscos que pertenecen a esta
 renta, l. 10.

11 Como se ha de pagar este derecho de los ganados
 que entran a heruar a los capos y terminos de Mur-
 cia, Cartagena y Lorca, y la pena del que no los re-
 gistrare o los sacare de los terminos y de ellas, sin li-
 cencia de los arrendadores y fieles, l. 11.

Demas destas leyes y condiciones, se guardẽ las
 condiciones particulares que se pusieren en el ar-
 damiento, en el mismo titulo, 25. al fin.



Vease la letra, Imposiciones, lin. 4.
 Altarés de las yglesias.
 Ninguno se arrime a ellos, ley. 1. titulo. 2. libro. 1. folio. 4.

Albeytares y herradores mayores y menores.

- li. 1. Los albeytares y herradores mayores del Rey, sean dos, y examinen a todos los albeytares y herradores menores, y en q caso puede examinar el vno sin el otro, y examinen personalmente, y no por solitutos, y la pena del que sin ser examinado pusiere tienda, o viere el officio, y que derechos han de llevar de cada examen, y quando y como pueden emplazar a los albeytares y herradores menores dentro de las cinco leguas. l. 1. tit. 18. lib. 3. fo. 226.
- 2. No pongan alcaldes ni solitutos, ni embien comisarios fuera de las cinco leguas. l. 1. y. 2.
- 3. Quando algun albeytar o herrador, errare en su officio siendo examinado, o no, por quien y como ha de ser castigado, y quien puede denunciar del. l. 1.

Amancebados.

- li. 1. Como se ha de castigar el hombre casado q tiene manceba publica, o viue en su casa: y como se ha de depositar la pena, y apitarla a la misma manceba recogiendo a buen viuir, o a la camara y acusador y justicia, o a obras pias. l. y. tit. 19. lib. 8. fol. 196.
- La pena del que tiene por manceba publica a su muger casada, o del que la saca de en casa de su marido, o del hombre casado que viue con la manceba, y no en casa con su muger. l. 6.
- Lo que aqui falta vease en la letra mancebas.

Anexiones.

Vease en la letra beneficios, lin. 10.
 Corregidores, lin. 49.

Apelaciones.

- Dentro de que tiempo se ha de apelar de la sentencia para que no palle en cosa juzgada, y que esto se guarde por todo el reyno, aunque sea en lugares de ordenes y señorios, y behetrias, y abadengos, en causas civiles o criminales, y de qualesquier juezes ordinarios y delegados, y reuocanse las leyes en contrario. l. 1. tit. 18. lib. 4. fo. 251.
- Como ha de seguir el apelacion el apelante, y presentarse ante el superior con el processo: y quando se tenga el apelacion por desierta, y quando escuse la probeza, y que termino se de al que esta a quere o allende de los puertos. l. 2. y. 5. y. l. 4. titu. 19. lib. 4. fo. 255.
- Quando se pueda apelar de las sentencias inter-

- locutorias, y quando no. l. 3.
- 4. Quando puede apelar, y quando no, el que fuere citado para oyr sentencia, y no pareciere el dia señalado. l. 4.
- 5. En que casos no ha lugar la apelacion, por ser sobre cosas que sin dano no reciben dilacion: pero que el agraviado pueda seguir su derecho. l. 6.
- 6. Las apelaciones de diez mil maravedis, y dende abajo vayan a los regimientos en los lugares y partes donde ay esta costumbre, y en los demas lugares no se admita apelacion para las audiencias, y ante q escriuano, y ante que juezes, y en que tiempo ha de pasar el processo, y determinarse la causa, y de la tal sentencia no aya apelacion, y que en los lugares que estuuieren a ocho leguas de las audiencias vayan a ellas estas apelaciones. l. 7.
- 7. Para ante quien han de yr las apelaciones, en causas criminales, en que la condenacion sea de feys mil maravedis, y lo mismo se guarde en las apelaciones que hasta en esta summa se interpusieren de los alcaldes entregadores de mestas y cañadas. l. 8.
- 8. La apelacion en condenacion de mil maravedis en caso de ordenanças sobre mantenimientos, no suspenda la execucion. l. 9.
- 9. Como han de dar los escriuanos los testimonios de apelacion, para saber si la causa es civil o criminal, y de que cantidad, y el presidente y oydores prouez sobre ello. l. 10.
- 10. La apelacion se fenezca dentro de vn año, y la pena de la parte o del juez que lo dilataren. l. 11.
- 11. La apelacion se interponga por palabras vrbanas, y el juez no denueste al apelante. l. 12.
- 12. La pena del juez que no otorgare la apelacion auiendo lugar, saluo en los pleytos sobre rentas reales, ley. 13.
- 13. En los lugares de señorio vayan las apelaciones ante quien solian yr, y la pena de los señores, y otros qualesquier que lo estoruaeren. l. 14.
- 14. En que tiempo se han de presentar en las audiencias en grado de apelacion, o remision los apelaes o renuidos, y traer el processo, y cesar, y a los que dias de corte y tres de prouones. l. 15. y. l. 4. titu. 19. lib. 4. fol. 255.
- 15. Apelando el preso, en causa civil, sea suelto depositando la condenacion, o dando fianças de la. l. 16.
- 16. La apellation en condenacion sobre residencia, quando suspende la execucion, y quando no, y ante quien se ha de tratar. l. 17. tit. 7. lib. 3. fo. 205.
- 17. Las apelaciones de qualesquier juezes ordinarios o delegados, vayan a las chancillerias, y quales vayan a consejo. l. 12. tit. 5. lib. 2. fo. 60. y. l. 20. tit. 4. lib. 2. fol. 52.
- 18. La apelacion no puede passar de vna iurisdiccion en otra agena y estrana. l. 3. tit. 1. lib. 4. fo. 227.
- 19. Las apelaciones de los juezes temporales, puestos por personas eclesiasticas, vayan a las audiencias. l. 8. tit. 3. lib. 1. fo. 8.
- 20. Los escriuanos y juezes inferiores, como han de embiar cerrados y sellados los procesos de apelacion ley. 29. tit. 6. lib. 3. fo. 201.

- 21. En pleytos sobre propios de los concejos, quando y como no se puede apelar, y que no se de inhibicion hasta ver si ha lugar apelacion, y que dos sentencias conformes se executen. l. 5. tit. 5. lib. 7. fo. 80.
 - 22. Ante quien se ha de tratar las apelaciones en pleytos de alcavalas, y quando aya lugar en estos casos. l. 4. y. 5. y. 12. tit. 12. lib. 2. fo. 180.
 - 23. No se admita apelacion en condenacion de hasta quatrocientos maravedis, sino fuere sobre pena de ordenança. l. 19. tit. 9. li. 3. fo. 211.
 - Como se han de substanciar los pleytos en grado de apelacion, vease en la letra processos.
 - Como y por quien se han de deshazer las fuerças hechas por juezes ecclesiasticos, en no otorgar las apelaciones, vease en la letra fuerças.
 - Muchas cosas muy necessarias en esta materia de apelaciones, que por ser dadas por via de instruccion a los tribunales y juezes dellos no se pudieron convenientemente quitar de sus proprias letras, vease en las letras siguientes.
 - Alcaldes de casa y corte, lin. 2. y 3. y. 11.
 - Alcaldes del crimén, lin. 4. y 6. 7. y 8.
 - Alcaldes de corte y chancilleria en lo civil, lin. 2. y 6. 7. y 8.
 - Audiencia de Galicia y sus alcaldes mayores, lin. 5. y 8. y 9. y 11. y 12. y 18. y 19. y 20. y 32. residen- cia, lin. 12.
 - Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin. 14. y 17.
 - Alcaldes de quadra de Senilla, lin. 1.
 - Alcaldes de la hermandad, lin. 4.
 - Alcaldes de hijos dalgo, lin. 3.
 - Alcaldes de sacas, lin. 3.
 - Alcaldes entregadores, lin. 11 y 17.
 - Adelantados, lin. 11.
 - Quando no ha lugar apelacion en sentencias dadas sobre excepciones o sobre alcavalas y otras rentas reales, y la letra notarios, lin. 5. y en la letra consejo. lin. 47.
 - Como ha de ser emplazado el apelado que no parece, vease en la letra emplazamientos.
 - Veanse las letras señores arbitros, lin. 4 y 5.
 - En el dar las inhibitorias contra los juezes y justicias sobre cosas de gouierno, y tasas de mantenimientos, y otras cosas tocantes a esta letra, vease la letra, audiencia de Valladolid, lin. 43. y 91. y audiencia de Seuilla, lin. 6. y 7. y 10. y 11. y 12. y 37. audiencia de Canaria, lin. 2 y 3. consejo real, lin. 9 y 11. contaduria, li. 19. 21. 22. 23. cruzada, lin. 9.
- Aposentadores y aposentos de corte y de las guardas.**
- li. 1. Que han de jurar, y no reciban dones por escusar posadas o aldeas, o por dar las posadas, o no darlas: y la pena del que lo contrario hiziere. l. 1. y 14. titu. 15. lib. 3. fo. 220. y 222.
 - 2. Que derechos han de llevar por razon de sus officios. l. 2. y 3.
 - 3. Que derechos han de llevar los aposentadores de la reyna, o principe. l. 3.

- 4. No den posadas en bodegas ni graneros en que se encierre el pan y vino, ni den posadas en las casas de los oficiales y menestrales a otros oficiales y menestrales del mismo officio. l. 5.
- 5. Den se posadas a los del consejo, y al chanciller, y oydores, y oficiales de corte y chancilleria. l. 6.
- 6. Den posadas a los procuradores de cortes. l. 7.
- 7. Den posadas en la plaza, o cerca della a los alguaziles, y promotor y escriuano de la justicia de la carcel, y al verdugo, y señalando ellos el barrio, los alguaziles lo repartan. l. 8.
- 8. No apotenten sino a los que estan en la nomina, o a los que tuuieren cedula del rey, y al tiempo de hazer el aposento se acompañen con dos regidores para que no se haga agranio. l. 9.
- 9. No tomen camas de ropa de aposento, estando la corte de asiento, sino es quando fuere de paso, ni den mandamientos para ello, ni para que se les de pa, ni cenada, ni otra cosa alguna contra voluntad de los concejos y vezinos. l. 10.
- 10. No saquen ropa de los lugares cercanos a la corte, ni de vnos lugares a otros, sin consultarlo con los del consejo, y quando se truxere se pague el alquiler, y lo q se perdiere, y hasta que numero de camas se pueden tomar para las guardas de a pie y a cavallo. l. 11.
- 11. Den posadas a los mercaderes de corte dentro en los pueblos. l. 9. tit. 1. lib. 7. fo. 70.
- 12. Por quien, y como se ha de nombrar y pagar el aposentador de la gente de guarda. l. 4.
- 13. Porque orden se han de dar y señalar los aposentos a la gente de guarda, así en los lugares reales, como de señorio y abadengo: y se muden de vna paga a otra: y a dode viere estado gente de aposento vnavez no se eche otra dentro de dos años, y los aposentadores de estas guardas den traslado de los mandamientos de aposento que lleua, y tomenlo por testimonio, y muestrenle al veedor general en el primer alarde. l. 15.
- 14. Que personas han de aposentar a las guardas, y quando se aposentaren en los lugares do primero estuuiere, se truequen las companias de vnos lugares a otros, y no se aposenten las mismas companias en los mismos lugares. l. 16.
- 15. Que orden se ha de tener en el partir de las posadas a las guardas, y en el recibir y boluer la ropa de aposento. l. 17.
- 16. Las guardas y soldados y hombres de armas en los aposentos dode estuuiere no coman sobre taja, ni prendas, ni fiado contra voluntad de los labradores: y la pena del que lo contrario hiziere, y de los capitanes y sus timientes que lo consintieren. l. 8.
- 17. No compelan al dueño del aposento, les de sal, leña azeyte, vinagre, o candelas, sino lo vendiere, y quando se lo diere, por quien, y como se ha de tasar el precio. l. 19.
- 18. Quando los pueblos encarecieren los bastimentos porq la gente de aposento se mude, quien, y como ha de poner los precios justos y moderados. l. 20.
- 19. Los concejos vendan a las guardas de aposento por juto el alcacer necessario para dar verde, y por quien y como se ha de tasar, y la pena del que lo tomare, o

Aranzel de los derechos.

- 13 Delos alguaziles de corte, l. 1. tit. 29. lib. 4. fo. 283
- 14 Delos alguaziles de chancillerias, titu. 30. libro. 4. fol. 284
- 15 Delos alguaziles de corregidores y justicias ordinarias, tit. 31. lib. 4. fo. 284
- 16 Delos alguaziles de campo, de corte y de chancillerias, tit. 33. lib. 4. fo. 285

Aranzel de los derechos.

- 17 De todos y qualesquier relatores, l. 23. y 24. tit. 17. lib. 0. 2. fol. 132
- 18 Del chanciller mayor, y chanciller del sello de la puridad y las logares remientes, y del registrador y regillro y sello de concejos, l. 10. y 11. titu. 15. libr. 2. fol. 119

Aranzel de los derechos de contaduria.

- 19 Delos contadores y oficiales del sueldo, l. 1. tit. 6. lib. 9. fo. 235
- 20 De los contadores y oficiales de tierra y acostamiento, l. 2
- 21 Delos contadores y escriuanos de las confirmaciones de los privilegios y mercedes, y del officio y contaduria de las mercedes, l. 3. y 1.9
- 22 Del officio de la contaduria de quitaciones, l. 4.
- 23 Delos oficiales y contadores de las rentas y asientos de lo tocante a ellas, l. 5.
- 24 Delos escriuanos de rentas, y del officio de relaciones y contadores, l. 6
- 25 Del mayordomo mayor, y chanciller, y notarios, y despensero mayor de raciones, l. 7
- 26 De los concertadores y escriuanos de los privilegios, l. 8.

Aranzel de los derechos.

- 27 Del almoxarifazgo mayor de Sevilla, l. 1. y 2. y 3. tit. 22. lib. 9
- 28 Del almoxarifazgo de Caliz, l. 3
- 29 Del almoxarifazgo del reyno de Granada, tit. 23. lib. 9

Aranzel de los derechos.

- 30 De la seda de Granada, l. 2. y 3. y 4. y 5. y 6. y 9. que es mas nueva, tit. 30. lib. 9
- 31 De los derechos de las sacas de lanas, l. 1. y 2. tit. 32. lib. 9

Arrabales.

Quienes no han de vivir en ellos, y que cosas no se han de vender en ellos sino dentro de los pueblos, l. 9. tit. 1. lib. 7. fo. 70

Arras

Arras y joyas.

- li. 1. Que cantidad pueden dar los esposos a las esposas en joyas o vestidos, l. 1. tit. 2. lib. 5. fol. 287.
- 2 Las arras no excedan la decima parte de los bienes del marido que las da, y a esta ley no se pueda renunciar, y la pena del escriuano que diere fe de la tal renunciacion, l. 2.
- 3 Las arras pertenecē a la muger y sus herederos no teniendo hijos, l. 3.
- 4 Quando y como la esposa de presente o de futuro gima las arras y joyas siendo consumado el matrimonio, o auiedola beñado el esposo: y dentro de q tiempo puede ella o sus herederos escoger las arras, o las joyas qual mas quisieren, l. 4.
- 5 En los contratos de arras se puede poner juramento sin pena, l. 12. tit. 1. lib. 4. fol. 229. Vease la letra, Alcauala lin. 42.

Arbitros y de sus sentencias.

- li. 1. Los oydores y alcaldes, y otras qualesquier justicias, no sean juezes arbitros, ni tomen ni acepten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos, sino es que el compromisso se haga en todos los oydores de un auditorio, o con licencia del Rey, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 17. tit. 5. lib. 2. fol. 61. y l. 9. tit. 6. lib. 3. fo. 198.
- 2 Presidente y oydores no compelan a las partes a comprometer el pleyto sin consultarlo con el Rey, y quando y como, y en que casos se ha de hazer esta consulta, l. 13. y 5. l. 2.
- 3 Que edad han de tener los juezes arbitros, y que han de jurar, l. 3. tit. 9. lib. 3. fo. 208.
- 4 Quando se puede apelar o suplicar, o oponer de nullidad contra la sentencia arbitraria, l. 4. tit. 21. lib. 4. fo. 259
- 5 Las sentencias de los arbitros, juris, o amigos arbitros arbitadores, siendo dadas dentro del termino del compromisso, y signadas con el compromisso de escriuano publico, quando y como, y por quien se ha de executar, aunque la parte pida reducion, a aluedrio de buen varon, o puliere nullidad o otro remedio, dandose fianças de restituir los frutos y rentas, si la sentencia se reuocare, y quando y como se puede apelar, o suplicar, o poner nullidad contra la sentencia confirmatoria, o reuocatoria de la sentencia arbitraria, siendo confirmada, o reuocada por el presidente y oydores, o juezes inferiores, la misma, l. 4. tit. 21
- 6 Los contratos de arbitramento y compromisso pueden ser validar con juramento, y los escriuanos dar fe dello sin pena, l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 229. Vease la letra, Penas de camara, lin. 3

Arcabuzes, y pistoletes, y otros tiros de poluora, y herir, o matar con ellos.

- li. 1. En el reyno no se labren ni metā arcabuzes menores de vna vara de medir el cañon, o quatro pal-

mos el cañon, l. 8. tit. 6. lib. 6. fo. 22

- 2 La pena del que tirare en ruydo o pelea con arca buz, o con otro qualquier tiro de poluora, o el q le facare a ruydo, o tirare con ballesta, l. 14. tit. 23. lib. 8. fo. 201
- 3 La pena del que hiriere o matare a otro con arcabuz o pistoletes, y que sea auido por alcuofo, y el rey en ningun caso entiēde remitir la pena, l. 15. d. tit. 23

Armas y quien las puede traer, y quiē no.

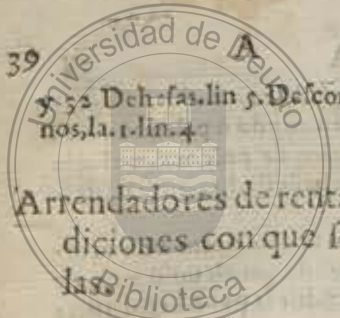
- li. 1. La orden que se dio para que todos los del reyno se proueyessen de armas, l. 1. tit. 6. lib. 6. fo. 19
- 2 No pueden ser vendidas ni empeñadas, ni enagenadas, ni emprestadas por mas tiempo de diez dias, l. 1. cap. 6
- 3 La pena del que deshiziere armas, l. 2
- 4 Que armas se pueden traer, y que el que las truxere no pueda traer a companiamiento de armas de mas de dos o tres personas, ni se trayan en las mancebias, y en la corte no trayan armas los hombres de a pie, y moços de espuelas, l. 4.
- 5 No se trayan armas de noche despues de tañida la campana de queda, sino es trayendo acha encendida o lanterna, o candela, o los que madrugan para yr a sus officios, y para salir al campo a sus labores y haciendas, l. 5.
- 6 Donde estan vedadas las armas generalmete se entiēde de las ofensiuas y defensiuas, l. 7
- 7 Quien no truxere espada, no pueda traer daga o puñal, l. 10
- 8 Cerca de los moriscos de Granada, que no trayā armas, l. 8. y 9. tit. 2. lib. 8. fo. 149. Veanse las letras, Arcabuzes, Espadas y estoques y Arneses. Los que refumen corona, no trayan armas, en la letra, Clerigos de corona, lin. No se saquen fuera del reyno, en la letra, Sacar, lin. Quando se ha de pagar alcauala de ellas, en la letra alcaualas, lin. 45. y que no se saquen del reyno, la letra, Sacar, lin. 8. Cerca de las justicias que toman las armas, vease la letra, Alguaziles l. 1. lin. 11. y la letra, Rondar. Que armas pueden traer los alcaydes y sus companiados, vease en la letra, Alcaydes de las fortalezas, lin.

Arneses,

Como han de ser los arneses que se traxeren de fuera del reyno, y la pena de los que truxeren nueva forma de armas o arneses, l. 14. tit. 4. lib. 6. fo. 15

Arrendar quienes no pueden, y que.

Vease las letras, Proprios, lin. 2. Officios publicos, lin. 3. y 4. Adelantados, lin. 5. y 11. Alcaldes de hermandad, lin. 1. Alguaziles y merines, lin. 8. Alguazil mayor, lin. 3. Alguaziles de los adelantamientos, lin. 5. Contaduria, lin. 8. Corregidores, lin. 23.



Arrendadores de rentas reales, y de las condiciones con que son vistos arrendarlas.

- li. i. Son vistos arrendar las rentas con todas las leyes y quadernos que vacaren a la tal renta, y por las no usadas ni guardadas, no pongan desquento. l. 1. tit. 9. lib. 9. fo. 232
- 2 No pongan desquento por ningun caso fortuyto, aunque no sea pensado, ni jamas acaescido, y aunque venga por causa o hecho de los reyes. l. 2
- 3 No pongan desquento por qualesquier leyes y premiticas que se hizieren, ni por prouisiones q se dieren tocantes a la gouernacion, ni por el vedamiento de cambios y prorrogacion de ferias y mudança de moneda y toma de dinero de Indias. l. 3
- 4 No pongan desquento alguno por franquezas y mercedes que los reyes tuuieren dadas estando asẽtadas en los libros, y que se les reciba en cuenta el situado y saluado que uiere en los partidos en q estuviere no ubada quantia. l. 4
- 5 Ellos ni sus fiadores ni abonadores no pueden hazer cesion de bienes, y juren de no la hazer ni pedir relaxacion del juramento. l. 5
- 6 Despues de arrendadas qualesquier rentas se pueden encabeçar en ellas los pueblos sin que por ello pongan los arrendadores desquento, y gozen de todos y qualesquier prometidos. Y que el Rey pueda dar en encabeçamiento las rentas por el precio en q estuviere arrendadas, o por menos. l. 6 y 7
- 7 Que se ha de hazer quando algun pueblo se encabeçare en alguna renta que estuviere arrendada por mayor, si el arrendador mayor la tiene arrendada por menor, y quando el partido arrendado se encabeçare recibale en cuenta al arrendador el precio del encabeçamiento, y como y quando ha de gozar del prometido. l. 8 y 9
- 8 En las copias de los arrendamientos por menor que traxeren los arrendadores pongan el prometido que se uiere dado en dineros, o pieles, y joyas, o en otra qualquier manera. l. 10
- 9 Demas del precio en que se les remataren las rentas, paguen los onze maravedis al millar, y otros derechos contenidos en la. l. 11
- 10 Que han de jurar, y ante quien ellos y los recaudadores mayores. l. 12
- 11 Los arrendadores de las rentas desembargadas de a los contadores copia de lo que valen, por la forma y manera puesta en la. l. 13. d. tit. 9. y l. 1. cap. 32. lib. 9. fo. 223 y l. 7. tit. 3. lib. 9. fo. 226
- 12 No sean quitadas a los arrendadores las rentas que les fueren rematadas, aunque aya engaño en mas de la mitad del justo precio, quedado en su fuerza la puja del quarto. l. 14
- 13 No puedan alegar que son engañados en mas de la

- mitad del justo precio. l. 15
 - 14 En estos arrendamientos no se hagan suspensiones, sino las declaradas en ellos, y que suspensiones y desquentos entran en ellos, y como se han de hazer. l. 16
 - 15 Que desquento pueden poner los arrendadores por los situados de pan y vino y azeyte. l. 17
 - 16 Si el Rey desampnare los situados de pan y vino y azeyte, o vacaren los arrendadores lo paguen al rey en pan y vino y azeyte. l. 18
 - 17 Que desquento pueden poner por las alcualas q el rey diere o vediere durate el arrendamiento. l. 19
 - 18 Quando y en que tiempo han de traer testimonio de las mercedes de por vida que vacaren en los partidos. l. 20
 - 19 Ante quien y como pueden pedir juezes para la cobrança de las rentas. l. 21
 - 20 Como han de hazer las posturas, y como se las ha de recibir los contadores mayores. l. 22
 - 21 En que tiempo, y porque tercios han de pagar el precio de las rentas. l. 23
 - 22 Si los lugares diuididos por los arrendadores se encabeçaren, sea conforme al repartimiento q los arrendadores tuuieren hecho. l. 24. d. tit. 9. lib. 9
 - 23 Arrendadores de rentas reales no cobren por censuras. l. 5. tit. 8. lib. 1. fo. 34
 - 24 Que personas no pueden fiar a los arrendadores destas rentas. l. 1. y 5 y 6. tit. 10. lib. 9
 - 25 Que personas no pueden arrendar, ni fiar, ni asegurar, ni abonar a los que arrendan las rentas reales, o propios y rentas de los concejos. l. 3. tit. 5. lib. 7. fo. 80. y l. 2 y 4. y 7. y 9. tit. 10. lib. 9
 - 26 Que han de jurar los arrendadores q fueren menores de veynte y cinco años. l. 6. d. tit. 10. Y que no se reciban a estos arrendamientos los menores de edad. l. 1. cap. 33. tit. 2. lib. 9. fol. 223
 - 27 No pueden ser arrendadores destas rentas los eclesiasticos, sino dan fiadores legos. l. 8. d. tit. 6
 - 28 Que penas pueden llevar los arrendadores de las rentas de Granada. l. 13. tit. 26. lib. 8. fo. 209
 - 29 Los arrendadores ni recaudadores en sus partidos, ni los oficiales que entienden en los libros y hazienda del rey, no arrienden albaquias, ni se les haga merced dellas y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 10. d. tit. 10. lib. 9
- Vease la letra siguiente, y la letra, Contaduria mayor en las remisiones de la letra siguiente.
Vease las letras Almojarifazgo, Moneda foren, Alcualas.
- Para los arrendadores del pan, la letra, Reuender, lin. 1. Sacar. lin. 21

Arrendador y arrendamientos por mayor, y como se han de hazer.

- li. i. Quales sean arrendamientos por mayor, y quales por menor. l. 1. tit. 11. lib. 9
- 2 Las rentas reales se arrienden por pregon, por granado, o por menudo, y se rematen en quien mas diere

- diere por ellas y en que tiempo las han de arrendar y rematar los contadores mayores: y ante quien, y como, y en que lugar se han de hazer los remates. l. 2. y 3 y 4
- 2 El escriuano de rentas notifique a los cotadores el dia del remate, y ellos se asienten en audiẽcia hasta el sol puesto, y hagan el remate el dia señalado. l. 5
- 4 Como y quando se han de fiançar las rentas desembargadas, o las que no lo son al tiempo de la postura, o despues del remate. l. 7 y 8
- 5 En q tiempo los q pusieren alguna renta han de abonar las fianças, y presentar los abonos ante los cotadores mayores, y sacar el recudimiento y presentarle. l. 9
- 6 Si los arrendadores no dieren las fianças y abonos de la postura y remate, ni sacaren el recudimiento, no gimen prometido ni quarta parte de puja. l. 10
- 7 Como y porque forma se puede hazer torno de la renta, no dando los arrendadores fianças ni abonos, y como se ha de hazer el torno auiendo muchos ponedores, y lo que se guarda en el primer año del arrendamiento se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento: y que notificaciõ se ha de hazer al arrendador, o recaudador, o a los fiadores, o a las casas de su morada, antes que se haga el torno, y en el arrendamiento quien ha de recaudar las rentas. l. 11. y 12. y 13 y 14
- 8 No se reciba postura sin que se publiquen todas las condiciones generales y particulares, y las con que el ponedor pone la renta. l. 15
- 9 No se admita por arrendador hombre no conocido, y si el arrendador no fuere abonado, obliguese de mancomun vno de los fiadores, y sino pierda e prometido y hagase torno de vn ponedor en otro. l. 16. d. tit. 11. y l. 1. cap. 33. tit. 2. lib. 9. fol. 223
- 10 Arrendadores que ponen en precio dos partidos quando han de dar el repartimiento, ya su falta se de los cotadores a sus tinientes, y que esto se guarde en los arrendamientos por mayor, y por menor. l. 17
- 11 El que traspasa en otro la renta, este obligado al fiador, y el que el otro contento de fianças, y la que el recudimiento del primer año. l. 18
- 12 La pena del arrendador q concertare en secreto se paguen mas meto de lo q publicamente concertare. l. 19
- 13 Los arrendadores, ni sus hazedores, ni otros por ellos, no cohechen ni baratẽ los maravedis q en ellos se librare, y q pueden llevar por asegurar de vn lugar a otro los maravedis contenidos en la libraqa. l. 20. y 21
- 14 Los arrendadores ni otros por ellos no lleuen de los concejos ni de personas que por ellos se obligaren en derecho alguno por espeta de tiempo, ni por otro respecto. l. 23
- 15 Los arrendadores estan recibidos so el seguro y amparo real. l. 24
- 16 En q tiempo ha de dar el arrendador mayor a los cotadores las rentas de su partido rematadas, y la copia de ellas, aunque sea de las desembargadas. l. 24 y 25
- 17 Los que fueren a hazer las rentas, den copia a los contadores del valor dellas, y los contadores no hagan arrendamiento, ni otorguen prometido hasta ver las copias del valor. l. 26. d. tit. 11. y l. 1. cap. 32.

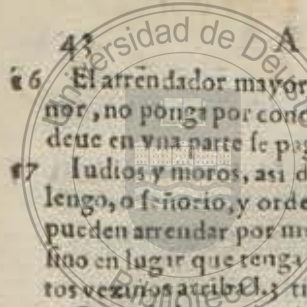
tit. 2. lib. 9. fo. 223

Cerca de las pujas y prometidos, vease la letra, Pujas.

Vease la letra siguiente, y las letras comaduria mayor. lin. 32. 38. 39. 40. 58. Contadores mayores de cuentas. lin. 25. y la letra, Fieles. lin. 4. y 5 y 8 y 9

Arrendadores y arrendamientos por menor.

- li. i. Las rentas reales por menor se arrienden ante el escriuano de rentas, y si se hizieren ante otro escriuano, den se las posturas al escriuano de rentas para q el pueda dar las copias. l. 3. y 4. tit. 12. lib. 9
- 2 Quales sean arrendamientos por menor. l. 1. tit. 11. lib. 9
- 3 Ningun arrendador por mayor quando arrendare por menor pueda prometer prometido para los años venideros de que no tuuiere recudimiento. ley. 5. d. tit. 12
- 4 Como pueden los arrendadores por mayor en vn partido, diuidir las rentas por menor. l. 6
- 5 Los arrendadores por menor que traspasar en la renta en otro, estan obligados hasta que los arrendadores mayores se contenten de fianças de aquel en quien se hizo el traspaso. l. 7
- 6 Que fianças han de dar los arrendadores por menor a los arrendadores por mayor al tiempo de la puja y el remate. l. 8
- 7 El arrendador menor que no diere fianças en tiempo, pierda el prometido y pujas. l. 9
- 8 Quando el arrendador menor no contenta de fianças, puede el arrendador mayor, o el receptor tomar para si la renta, o boluerla al almoneda en cierta forma. l. 10
- 9 Como se ha de hazer el torno en la renta por menor por falta de fianças, y quando valgan las yguales hechas por el primer ponedor, y como se ha de sacar el recudimiento, y dar las fianças aquel en quien por el torno se rematare la renta. l. 11
- 10 El arrendador mayor quando arrendare por menor, no lleue cosa alguna mas del precio principal, porque publicamente arrendare, ni excepte personas algunas, y la tal exceptacion, o partido, o yguala, sea en si ninguna. l. 12
- 11 Quando y como se han de rematar los arrendamientos por menor, y que se apregonen seys dias antes del primero remate, y fino el remate sea ninguno, y queda la renta abierta para pujar. l. 13
- 12 Quando puede el arrendador mayor quitar la renta al menor en quien fuere rematada, y quando valdran las yguales hechas con el primero arrendador, no interuiniendo en ellas fraude ni colusion. l. 14
- 13 Como se ha de hazer el repartimiento quando se arriendan muchas rentas por menor. l. 15
- 14 Los arrendadores mayores no hagan baxa en las rentas del precio en que fueren puestas. l. 16
- 15 No se hagan arrendamientos por menor, cõ condiçion q no aya puja mayor ni menor del quarto. l. 17.



6 El arrendador mayor quando arrendare por menor, no ponga por condicion que el alcuala que se deue en vna parte se pague en otra l. 18.

7 Indios y moros, asi de abbadengo, como de realengo, o señorio, y ordenes y behetrias, q rentas no pueden arrendar por menor, ni ser fazedores de las sino en lugar que tenga jurisdiccion, y sea de dozientos vecinos accib. l. 3. tit. 10. lib. 9.

Cerca de las copias del valor de las rentas y de las obligaciones de los arrendadores. Vea se la letra, Escriuanos de rentas. lin. 3. y 4. Y la letra, arrendamientos por mayor. lin. 10. Y las remisiones puestas a ella.

Arriero.

Vea se en la letra, Recuero.

Arqueadores de lanas.

Como las han de arquear, y que adonde no se acótrumbra arquear, baste carducar, o emborriagar. l. 9. tit. 13. lib. 7. fo. 104. y l. 3. tit. 14. lib. 7. fo. 120.

Affesor y affesorias.

1 Los oydores y alcaldes no sean affesores, ni se en carguen de affesorias. l. 17. tit. 5. lib. 2. fo. 61.

2 Los oydores no pidan ni lleuen affesorias ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fueren affesores con los alcaldes de la carcel. l. 56.

3 Los juezes que conocieren de rentas reales, no lleuen affesorias, aunque no esten salariados. l. 12. tit. 7. lib. 9. fo. 244.

Al votar los pleytos de contaduria, los contadores mayores que no fueren letrados tengan affesor.

Vea se en la letra, Contaduria. lin. 4. Y la letra, Contadores mayores de cuentas. lin. 28.

Affesor de contaduria, vea se la letra, Contadores mayores de cuentas. lin. 29. y 31.

Vea se las letras, Corregidor. lin. 7. 37. Iuyzios. l. 16. y 31. Moneda forera. l. 10. 15.

Ascendientes.

Son herederos forcosos a los descendientes.

Vea se en la letra, Herencias. lin. 1.

Affeguranças.

Vea se en la letra, treguas.

Que pueden lleuar los arrendadores por affegurar las libranças de vn lugar a otro. ley. 20. y 21. tit. 11. lib. 9.

Affentamientos en los bienes de los rebeldes.

li. 1. Como se han de hazer contra el emplazado rebelde, y que effeto tien en en la demanda real, o personal, y hasta en que tiempo puede el demandado purgar la rebeldia. l. 1. tit. 11. lib. 4. fo. 242.

2 El actor puede escoger qual mas quisiere, la via de prueua, o assentamiento. l. 1. y 2.

3 Quando puede el actor despues que vuiere escogido la vna de las vias, contra algun menor boluer a la otra. l. 1. y 2. y 3.

4 No se puede hazer assentamiento de seyscientos marauedis abaxo, sino que se de mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldia dirigido a los alcaldes del lugar donde se vuiere de sacar la prenda. l. 15. tit. 8. lib. 2. fo. 83.

Vea se la letra, Alcaldes de chancilleria en lo civil. lin. 4.

Afsistentes.

Vea se en la letra, Corregidores.

Afños garañones.

En que partes y lugares no se pueden tener afños garañones para echar a las yeguas, aquende, o allende Tajo hasta el mar Mediterraneo. l. 1. y 2. tit. 17. lib. 6. fo. 53.

Afonadas.

Vea se en la letra, Leuantamientos.

Astilleros.

Hagan bien los peynes para los paños y lanas, y de que marco los han de hazer. l. 5. y 30. tit. 13. lib. 7. fol. 104. y 107.

Astrologia.

Como se han de castigar los que vsan della, y dicen cosas por venir, y que se haga pesquisa contra ellos, y la pena de la justicia que no la hiziere despues que le fuere denunciado, o lo supiere. ley. 5. tit. 1. libro. 8. fo. 144.

Audiencia de Valladolid y Granada, y presidentes y oydores della.

li. 1. En que lugares han de residir estas dos chancillerias. l. 1. tit. 5. lib. 2. fo. 58.

2 Hasta a donde se estienda la jurisdiccion de cada vna dellas. l. 2.

3 Viua en las casas de chancilleria el casero, y aya rolox en cada audiencia. l. 3.

4 Tengan archiuo en que esten los processos y priuilegios y escripturas. l. 4.

5 Tengan vn presidente y diez y seys oydores q hagan quatro salas, diuidiéndose de quatro en quatro. l. 5.

Presidentes

Presidentes destas audiencias.

6 Viua en las casas de la audiencia, y anden por las salas a ver pleytos, y hallense en los pleytos de reuista, comengados alli por nueua demanda por caso de corte. l. 3. d. tit. 5.

7 No consientan que los oydores se acompañen de abogados, escriuanos, o receptores, o pleyteantes. l. 59. y 64.

8 Como y de que manera han de embiar a su Magestad al principio de cada año nomina de los oydores y oficiales. l. 5.

9 No consientan que los oydores y alcaldes tengan cathedras ni officio de chanciller. l. 61.

10 Ocupense en los pleytos de reuista que no se pueden sentenciar sin ellos. l. 29.

11 Que han de hazer quando ay duda si es pleyto civil, o criminal. l. 20.

12 Escriuan en vn libro los votos de las sentencias, y

13 juren que tendran secreto: y en otro libro escriuan los pleytos que tocaren a oydores para que no los vean. l. 42.

14 Sean auídos por vn voto y no mas, y quando no ay tres conformes, se remita a otra sala, y como se ha de ver, y determinar los pleytos remitidos. l. 43. y 44.

15 No reciban dones, ni pidan, ni lleuen cosa alguna a los oficiales de la audiencia. l. 56.

16 Firmen la sentencia dada por los oydores en grado de suplicacion del juez mayor de Vizcaya. l. 68.

17 Nombren vno, o dos relatores para el juzgado de Vizcaya, y nombren los executores. l. 69. y 76.

Presidentes y oydores.

18 Ellos y los oydores siendo necessario manden a los alcaldes del crimen y a otras justicias que rondan ley. 65.

19 Castigaen sin tela de juyzio a los oficiales de la audiencia que excedieren de sus officios, y lleuaren derechos demasiados, y no admitan en ello demanda del fiscal. l. 58.

20 Prouean no se dilaten los pleytos de pobres por culpa de letrados, y procuradores, y que no se les lleuen derechos. l. 28.

21 Siendo necesario pidan gente a los capitanes de corte y Granada. l. 66.

22 Libren a los fiscales en penas de camara lo necesario para seguir los pleytos de la corona real. l. 67.

23 Faltando algun alcalde, quando y como han de nombrar vn oydor y no poner sustituto. l. 49.

24 Que libranças han de hazer en penas de camara en las causas de los coronados. l. 8. tit. 4. lib. 1. fo. 16.

25 Como han de hazer se tome la cuenta de las penas de camara al receptor dellas, y q libranças pueden hazer en ellas. l. 13. cap. 9. y 8. y 10. tit. 14. lib. 2. fo. 114.

26 Que cuidado ha de tener cada semana en los pleytos de los codenados a galeras. l. 8. tit. 24. lib. 8. fo. 203.

27 Hagan que en cada pueblo se haga nomina de los q dexan de pechar por ser caualleros pardos. l. 17. tit. 1.

lib. 6 fo. 5

28 Señalen las receptorias en negocios de hidalguia, y embien personas habiles y de confianza. l. 26. tit. 11. lib. 2. fo. 104.

29 Quien a los relatores inhabiles, y pongan otros, y castiguen a los que erraren la relacion en cosa subliaciã. l. 5. tit. 17. lib. 2. fo. 132.

30 Tassen el salario de los abogados y procuradores. l. 10. y 11. tit. 16. lib. 2. fo. 126.

31 Que certificacion han de embiar al consejo cerca de los receptores extraordinarios del segundo numero. l. 10. tit. 22. lib. 2. fo. 150.

32 Pueden quitar a los procuradores inhabiles. l. 10. tit. 24. lib. 2. fo. 155.

33 No se entremetan en cosas tocantes a la cruzada y subsidios, o quartas, ni en los abintestatos y mostren cosas que pertenecen a la composicion. l. 8. y 9. tit. 10. lib. 1. fo. 36.

34 Presidentes y oydores y alcaldes para qualequier negocios, auiendo receptores del primero, o segundo numero no nombren a otros. l. 27. tit. 22. lib. 2. fo. 153.

35 Como han de nombrar escriuanos de camara, o de receptoria quando vacaren los officios, y presentarlos a su Magestad, y que calidades han de tener, y q no sean clerigos, ni sus criados, o continuos, o comenfales. l. 7. d. tit. 5. lib. 2. fo. 70. y l. 1. tit. 20. lib. 2. fo. 139. y l. 1. tit. 21. lib. 2. fo. 149.

36 Presidente y oydores de Valladolid, no impidan al regente y alcaldes mayores del Reyno de Castilla en los casos q tienen jurisdiccion. l. 19. tit. 1. lib. 3. fo. 156.

37 El presidente y oydores de Granada, hagan guardar y cumplir lo dispuesto cerca de los moriscos y nueuamente conuertidos de aquel Reyno. l. 13. tit. 2. lib. 8. fo. 150.

38 Compelan a los oficiales que no tuieren casas propias que viuan cerca de las audiencias. l. 9. d. tit. 5. lib. 2. fo. 60.

39 No compelan a las partes que compromerã los pleytos, y quando fuere necesario lo consultẽ con el Rey. l. 11. del mismo tit. 5.

40 No prouean a ningun grande de tutor ni curador de bienes aunque sea ad litem, sin consultarlo con el Rey. l. 14. d. tit. 5.

41 Remitan al consejo los pleytos tocantes a cañamas y pecherias, o sobre si ha de pechar por ellas, o por hacienda. l. 22. d. tit. 5.

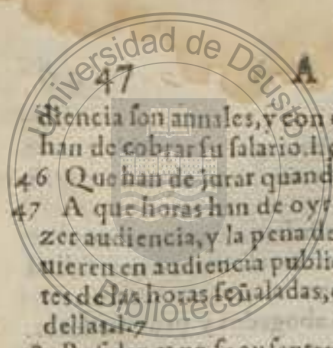
42 Vean cada mes dos pleytos tocantes a terminos y propios y jurisdicciones de los concejos, demas de los que les cupieren por su orden. l. 25.

Oydores destas audiencias.

43 Quantos han de ser, y como se han de diuidir por salas, y como han de determinar los pleytos de cien mil maruedis arriba, y que determinen de todo en todo los pleytos que en grado de apelacion, o suplicacion se trataren en la sala. l. 3. d. tit. 5. lib. 2. fo. 58.

44 Quando falta el presidente, el oydor mas antiguo haga su officio. l. 32.

45 Los oydores y todos los demas oficiales de la audiencia



47 Audiencia son annales, y con que cédulas y despachos han de cobrar su salario. l. 6

46 Que han de jurar quando son recibidos. l. 6

47 A que horas han de oyr y librar los pleytos y hazer audiencia, y la pena del que faltare, y los q̄ estuieren en audiencia publica rebandose aquella antes de las horas señaladas, oya pleytos lo que restare dellas. l. 7

48 Residan y no se ausenten sin licencia, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 8

49 La remission de los pleytos que hizo a las audiencias el rey don Juan segundo q̄ se tratan en la corte, y que no se aboquen los tales pleytos de las chancillerias a la corte por comission, ni de otra manera. l. 10. y 23. d. tit. 5. y l. 8. tit. 4. lib. 4. fo. 246

50 Conozcã los oydores de todos los pleytos que son sobre casos de corte por primera instancia que se ha de ver por proceso ordinario formado entre partes, si por especial comission el Rey no mandare otra cosa. l. 11. y 21

51 No den cartas de espera, ni de seguro, ni de comission, ni sobre cosas no acostumbradas dar, ni alcã de fierros sino fuere por sentencia dada entre partes, y con cognicion de causa. l. 15

52 No reciban caucion de indemnidad. l. 16

53 No sean abogados, ni arbitros, ni alfores, aunque sea en pleyto en que no ayã de votar, y aunq̄ tuiese abogado en el antes que fuiese oydor. l. 17. y 18

54 Si algun oydor vuiere sido abogado en pleyto que se trate en su sala, pãssese el a otra sala, y el pleyto no salga de la sala original, y quien ha de entrar en su lugar pareciẽdo necesario al presidente y oydores. l. 18

55 Los pleytos de oydores, o hijos, o yernos, no se traen en su sala, ni los oydores reciban demanda ante el escriuano pariente del actor. l. 19

56 No conozcan de pleytos criminales, y remitanlos a los alcaldes del crimẽ, y castiguen a los officiales que ante ellos dieran, o recibieran peticion en ellos. l. 20

57 En que casos pueden conocer en primera instancia, y en que casos no cinco leguas al rededor de la audiencia. l. 21

58 Quando y como se pueden sacar por comission los pleytos pendientes en las audiencias. l. 23. Y que cédulas del Rey dadas en procesos pendientes, o para que se suspendan y sobresea en ellos, o para sacarlos de las audiencias y retenerlos en consejo, o para que algunos oydores no entiendan en algunos pleytos, no se han de guardar, y que sean de ningun valor y effecto. l. 6. y 7. y 8. tit. 14. lib. 4. fo. 246

59 Los oydores no dexen de proceder en los pleytos pendientes porque el Rey embie a pedir relacion de ellos, si expressamente no les mandaren sobreseer en el pleyto. l. 9. d. tit. 14. lib. 4

60 Que orden se ha de tener en ver los pleytos, y que se haga tabla de quinto en quinto mes de los pleytos que se han de ver en cada sala, y de los pleytos remitidos, y que los pleytos primero conclusos, se veã primero, y las cédulas que contra ello se dieran, sean obedecidas y no cumplidas. l. 24

61 Por quantos oydores se pueden determinar los

pleytos de cien mil maravedis abaxo en vista y en reuista, aunq̄ el presidente no se halle a la reuista. l. 26

62 Veãn los sabidos pleytos de pobres y de personas miserables con toda breuedad, prefiriendo los delos presentes a los ausentes, y los de los presos a los sueltos, y los que no se acabaren en el sabado se continũe el dia siguiente sino fuere pleyto grande, y tengan cuenta con el antiguedad de los pleytos, prefiriendo los remitidos, y determinen con breuedad las causas fiscales. l. 27

63 No vean pleytos en su casa que no los ayan comenzado a ver en el audiencia, y por justo impedimento no los acabassen de ver. l. 30

64 Faltando algun oydor en la sala para los pleytos de menor quantia, se tome el mas nuevo de la sala precedente, y quando se vuiere de juntar dos salas, con la original se junte la precedente. l. 31

65 En que termino han de sentenciar los pleytos, y no recibã memoriales ni informaciones de derecho, no siendo necessarias, y esten atentos a la vista delos procesos. l. 29

66 Para la determinacion de los pleytos el escriuano haga sala, sino se determinare por pẽdencia despues de la sentencia de vista. l. 33

67 Como han de dar y pronenciar las sentencias, y hasta quando se pueden enmendar, o mudar. l. 41

68 Como se han de determinar los pleytos remitidos, y quando se diga auer conformidad de votos para hazer sentencia. l. 43

69 Quando y como, y hasta en que tiempo se pueden concordar entre si los oydores que remitiere el pleyto, y hazer sentencia sin que los jueces de la remission se entremetan en ello, y que se ha de hazer quando se presentan nuevas escripturas, o quando las presentadas no se vieron por alguna ocasion. l. 44

70 No esten en el acuerdo de las sentencias el oydor recusado, o a quien toca la causa que se determina por ser de algun pariente suyo, ni otro alguno q̄ no tenga voto, y que han de guardar en el dezir sus votos y pareceres, y quando pueden llamar a los relatores para que ordenen lo que auieren determinado. l. 45

71 Que se ha de hazer quando muere algun oydor sin votar el pleyto visto, o quando muere algun oydor de la primera sala del pleyto remitido. l. 46

72 Quando valga el voto del oydor muerto, o ausente, o promovido, y quando el ausente o promovido ha de dexar su voto antes que se parta. l. 47. y 62

73 Determinado el articulo en que se remitto el pleyto, buelua a la sala original. l. 48

74 El oydor q̄ vuiere como alcalde visto algun pleyto, le vote, aunque venga el alcalde. l. 49

75 Quando y como, y para que cosas pueden nombrar contadores, y que en ningun pleyto nombren mas de vuos, y que juramento les han de tomar. l. 50. y 51

76 Tãssen en la sentencia principal la condenacion de frutos, y no lo remitan a contadores. l. 52. d. tit. 5. y l. 39. tit. 2. lib. 3. fo. 171

77 Quando se pueden entremeter en cosas tocantes a ordenan.

a ordenanças y rentas de los pueblos. l. 53

78 No reciban dones ni promessas, ni hagan partidos directe ni indirecte con abogados, procuradores, o escriuanos, y receptores, para que les den cosa alguna, ni lleuen acollamiento de cauallero ni perellido, ni otra persona, ni pidan assessorias de los pleytos en que fueren assessorer con los alcaldes de la corte. l. 56

79 Como han de averiguar y castigar la falsedad delos testigos, procediendo con toda breuedad y de officio. l. 57

80 Traten bien a los abogados y pleyteantes, y fuera de los pleytos cesse la comunicacion, y no vian juntos, ni se acompañen dellos ni delos procuradores ni escriuanos, y los que lo contrario hizieren, sean publicamente reprehendidos por el presidente y oydores, y a la tercera vez sean multados. l. 59

81 Reciban en causas arduas las confesiones personalmente, sin cometerlo a otro, y las posiciones y juramento de calumnia. l. 60

82 No tengan cathedras ni officio de chanciller, y si alguno las tuuiere, el presidente y oydores auisen al Rey. l. 61

83 El que se ausentare por mas de treynta dias, dexevotados los pleytos vistos. l. 62

84 El oydor mas antiguo de la sala que passare la executoria, aunque no aya condenacion de costas, tasse lo malheuido por abogado, procurador y officiales, y el oydor que examinare el testigo de hidalguia le tasse el salario. l. 63

85 No tengan por allegados los escriuanos que han de ser proueydos a receptorias, ni se acompañen dellos. l. 64

86 Que oydores hã de ver los jueues pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion, o en remission, y siendo el juez fiesta los vean el viernes. l. 70

87 Castiguen y hagan traer presos a las justicias que no obedecen sus cartas guardando a los pueblos sus privilegios. l. 71

88 No tengan ni vsen dos officios, ni vsen dellos por si ni por sustituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna. l. 72. tit. 5. di. 2. y l. 28. tit. 4. fo. 53

89 No paguen derechos de Romana ni sisa. l. 47

90 Veãn y determinen antes que otros los pleytos ecclesiasticos especificados en la ley. 34. Y que pronisiones pueden y deuen despachar cerca destos pleytos ecclesiasticos la misma. l. 34

91 Sobre cosas tocantes a gouernacion de los pueblos a los corregidores y otras justicias hasta saber la razon, no den inhibiciones, y hasta auer visto el proceso, aunque la inhibicion sea temporal, y ningun semanero de inhibicion perpetua ni temporal, sino que se den en la sala por tres oydores, y en los pleytos de menor quantia por dos. l. 34

92 No conozcan por apelacion ni de otra manera, de las causas ecclesiasticas que por via de fuerza conocieron los alcaldes mayores de Galizia. l. 35

93 Que forma han de tener en deshazer la fuerza que hazen los ju-zes ecclesiasticos en no otorgar las apelaciones, y que estos pleytos se puedan determinar

en reuista sin el presidente. l. 35. y 37. y 38. Y quando no se han de entremeter a conofor de las fuerzas q̄ hizieren el maestro escuela de Salamanca, o su juez, en no otorgar las apelaciones quando sin embargo dellas excucian sus sentencias. l. 38. cap. 1. titulo. 7. libro. 1

94 No se lleuen por via de fuerza a las audiencias las vistas de los monesterios. l. 40

95 Los oydores hagan relacion al rey de las leyes que deue hazer para que se acorten pleytos. l. 7. tit. 1. lib. 2. fo. 48

96 Prouean sobre las bullas de Roma en derogacion del patronazgo real de legos, o de beneficios patrimoniales, o de calongias doctorales, o magistrales. l. 21. y 22. y 23. y 24. y 25. tit. 3. lib. 1. fo. 13

97 No escriuan cartas de ruego, ni casen sus hijas con pleyteantes de sus tribunales, sin licencia del Rey. l. 25. tit. 4. lib. 2. fo. 53

98 No lleuen doblas de los pleytos de hidalguia que sentenciaren. l. 22. tit. 11. lib. 2. fo. 104

99 No puedan traer por caso de corte sus pleytos a las chancillerias en que residen. l. 10. tit. 3. lib. 4. fol. 233. por la qual se corrige la ley. 9. precedente.

100 No den ni libren cartas ni aluales en blanco. l. 12. tit. 4. lib. 4. fo. 247

101 No sean solicitadores de pleyto alguno. l. 30. tit. 4. lib. 2. fo. 54

102 Executen las leyes de los abogados, procediẽdo sumariamente, y las demas leyes desta recopilacion. l. 24. tit. 16. lib. 2. fo. 128

En que casos pueden conocer de los pleytos del reyno de Galizia en primera instancia, o en grado de apelacion, y quando no, veate en la letra, Audiencia de Galizia. lin. 4. y 19. y 68

Los oydores que demandas no han de recibir, y que emplazamientos no pueden dar, sino fuere por caso de corte, veate en la letra, Emplazamientos, li. 9. y 23. y la letra, Demandas. lin. 2. y 12

En que cosas no se ha de entremeter el consejo, si no remitirlas a las chancillerias, veate en la letra, Consejo real, lin. 12

Quando han de hazer condenacion de costas, y quien las ha de tasar y retassar, veate en la letra, Costas. lin. 1. y 2. y 3

Cerca de las apelaciones que se interponen para ante ellos, veate la letra, Apelaciones. lin. 19

En que casos la audiencia de Granada, no ha de impedir el conocimiento de las causas al regente y juezes de Sevilla, veate en la letra, Audiencia de Sevilla, lin. 31

La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, veate en la letra, Matar. lin. 1

Que han de hazer el presidente y oydores sobre los juegos de la carcel, y que los carceleros no den cosa alguna por razon del officio al alguazil mayor, veate en la letra, Carceleros. lin. 7. y 8

Que cuydado han de tener en recoger los libros y escripturas tocantes a la hacienda del Rey. l. 1. cap. 13. tit. 2. lib. 9. fo. 251

Para sentenciar que vno es armado cauallero, la

Universidad de Deusto
 letra, Cavalleros, lin. 4
 De pronunciarse por jueces, o no, no admitan su plicacion, la letra, Consejo, lin. 47
 Que juramento han de tomar a los escriuanos de camara, la letra, Escriuanos de las audiencias, lin. 34
 Cerca de los escriuanos de alcaldes de hijos dalgo, y que han de jurar, y que sean dos, la letra, Escriuanos de hijos dalgo, lin. 1
 No consentan gallineros, en la letra Gallineros, lin. 5
 Como han de nombrar multador, y que ha de hazer de las multas, la letra, Multador, lin. 1. y 2
 Que han de hazer cerca de las expectatiuas de officios, la letra, Officios publicos, lin. 2
 El presidente tenga libro de penas de camara, la letra, Penas de camara, lin. 19. Y vease la letra, receptor de penas de camara, lin. 6. y 10
 Cerca de los receptores, y a quien y como han de cometer los negocios y prouanças, la letra, receptores ordinarios, lin. 4. y 8. y 16. y 23
 El presidente como ha de nombrar repartidor, y quando se le ha de llevar el libro del repartimiento, la letra, Repartidor, lin. 1
 Prouean que los escriuanos den ciertos y claros los testimonios de apelacion, la letra, Apelaciones, lin. 9
 Que juramento han de tomar a los relatores, y como han de encomendar los negocios y pleytos, las letras, Relatores, y Receptores ordinarios.
 * Y en el quadernillo, Ley 77. lib. 2. tit. 5. fo. 3. Que los pleytos se vean por su antigüedad, y ley 78. Que los oydores y otras justicias no puedan mandar llevar a donde ellos residen, los depositos hechos por las justicias ordinarias. Y ley 79. Que las chancillerias no se entremetan en lo que se viere vedido en el consejo de hacienda.
 103 Que orden han de guardar en executar los contratos y obligaciones en que las partes se fometen a su jurisdiccion con facultad de que embien alguazil cõ dias y salario, l. 20. tit. 21. lib. 4. fo. 262

Audiencia de Galizia, y regente, y alcaldes mayores della.

- li. 1. En lugar del gouernador aya regente letrado, y las leyes que hablan con el gouernador procedan en el regente, el qual prenda en la audiencia, y vea y vote los pleytos, l. 7. tit. 1. lib. 3. fo. 165
 2 Como y en que causas tengan jurisdiccion en grado de apelacion, agrauio, o nullidad en todas las causas civiles y criminales de sentencias o mandamientos de qualesquier jueces ordinarios de todo aquel reyno, y que ellos otorguẽ las apelaciones para Valladolid en las causas de mayor quantia, y en las causas de cien mil marauedis abaxo, se suplique para ante ellos mismos. Y la sentencia dada en grado de suplicacion, se execute sin embargo de qualquier remedio, l. 3. tit. 3. fo. 155
 3 Como se han de tratar las apelaciones de las justicias ordinarias en los lugares donde reside esta audiencia

dose primero si es caso de corte. l. 3

- 4 Quando y en que casos este en eleccion del actor, o acusador, poner la demanda por caso de corte en esta audiencia de Galizia, o en la audiencia de Valladolid, l. 4
 5 El regente y alcaldes desta audiencia tengan libro conforme al de la audiencia de Valladolid, en que asienten los votos de las sentencias, l. 30
 6 Quando han de hazer audiencia, y a que hora, y anden por todo el reyno, y no residan en vn lugar mas de vn año, y para la execuciõ de la justicia, siẽdo necessario puedẽ embiar cõ el alguazil vn capitã, l. 2
 7 Quantos dellos se han de hallara ver los pleytos civiles y criminales de mayor, o menor quantia en vista y en reuista, l. 5
 8 Quantos votos han de ser conformes para hazer sentencia, y que en las causas criminales no executẽ la sentencia de vista sin embargo de apelacion, o suplicacion, sino vniere tres votos conformes, y como y por quien se han de ver los pleytos remitidos, l. 6.
 9 Executen sin admitir apelacion ni suplicaciõ la sentencia que dieren en grado de apelacion en pleyto de hasta seys mil marauedis, l. 7
 10 Dos de los alcaldes pueden ver y determinar los pleytos de menor quantia, y quales sean pleytos de menor quantia hasta en quarenta mil marauedis, l. 8.
 11 Para ante quien han de admitir la apelacion de las sentencias en que condenan a muerte, y que no condenando a muerte natural no admitan apelacion, sino suplicacion para ante ellos mismos, l. 9
 12 No admitan apelacion sobre tenuta de possessiõ en causa benefical, l. 10
 13 Procedan contra los delinquentes sin embargo de qualesquier presentaciones que hagan ante los alcaldes del crimen de Valladolid, los quales no admitan la tal presentacion, l. 11
 14 Quando alguno dellos saliere a comission conozca de pleytos menudos civiles, o criminales, mayormente si son de pobres, l. 12
 15 El que por comission conociere de algun negocio no sea despues juez en la apelacion, l. 13
 16 No embien a hazer pequiãas a costa de culpados sino a costa del que la pidiere, y no lleuen facultad para prender, citar, ni emplazar para ante si, ni para ante la audiencia, ni se cresten bienes hasta que los alcaldes mayores vean las informaciones, y prouean lo que fuere justicia, l. 14
 17 Que forma han de tener en secretar bienes donde ay fuerza notoria, y restituyr al despojado, y que el mandamiento de secretar se execute sin embargo de apelacion, l. 16
 18 Quando las partes pueden apelar dellos, se puedẽ conceitar por ante el escriuano de la causa, y suplicar para ante ellos mismos, l. 17
 19 Otorguen las apelaciones para Valladolid en los casos permitidos, y en los que no ha lugar apelaciõ los de Valladolid no los inhaben, l. 19
 20 Como se han de tratar las apelaciones de las justicias ordinarias en los lugares donde reside esta audiencia

- diencia, l. 28
 21 Que cartas y prouisiones pueden despachar, y guarden y cumplan los capitulos de corregidores, l. 18.
 22 No apliquen para si ni sus familiares penas algunas y las penas de camara y otras qualesquier, las de poñeren en el receptor, el qual acuda con las penas de camara quien se ha de acudir, y las otras penas gaste en lo que los alcaldes mandaren, l. 20. d. tit. 1. Y vease la l. 13. cap. 12. tit. 14. lib. 2. fo. 115
 23 Que quenta han de tomar a los que executaren executorias en que ay penas de camara, o para obras publicas, o pias, l. 21
 24 Nombren vn depositario que no sea escriuano en quien se hagan los depositos, l. 22
 25 Que orden se ha de tener en embiar a hazer alguna pesquisa en casos graues a vno de los alcaldes mayores, o otra persona, o receptor, y como se han de despachar las prouisiones en estos casos, l. 23
 26 Quando alguno dellos sale a algun negocio que salario ha de llevar, y quando puede llevar alabarderos que no seã de sus criados y familiares, ni los pueda llevar por oficiales, l. 24
 27 No lleuen parte de penas ni rebeldias de los ausentes en las causas criminales en los casos puestos y cõ tidos en la l. 2. en dõde se reuoca la costumbre que tenian de llevar parte de las penas en estos casos
 28 No tomen posadas, ni ropas, ni las armas de los tuydos a que no se hallaren presentes, l. 25. la qual en lo que toca a las armas se corrige por la l. 28. tit. 23. lib. 4. fo. 269
 29 Porque orden, y como y quando han de ver los pleytos, y por cuyo mandado, y saltando el regente haga su officio el alcalde mas antiguo, l. 26
 30 Fuera de las cinco leguas no den mandamiento de execucion por submissiõ si las partes no estuieren presentes, o dentro de las cinco leguas, l. 27
 31 No consentan que los pleytos civiles se intenten criminalmente, y se hagan costas y vexacion a la parte, l. 29
 32 Como han de determinar la duda si ha lugar a apelacion, o suplicacion quando se interponen juntamente, y de lo que determinaren no aya grado para suplicar y penen a los abogados que en esto tueren calumniosos, l. 35
 33 Remueuan a los relatores inhabiles, y paguẽles el salario de penas de camara, l. 40
 34 No pongan por si alguaziles, mas vñen cõ los dos alguaziles proueydos por el rey, y quando vniere de embiar a prender embien vno dellos, y embiando al guazil, o alabardero le señalen termino, l. 45. y 47.
 35 Como han de dar y proueer alguaziles executores para executar las executorias, y a los asì nombrados les compelan a que personalmente las executẽ, l. 49.
 36 Vñen sus officios ante los escriuanos nombrados por el Rey, l. 54
 37 Que fianças han de dar ellos y los demas officiales antes que sean recibidos en sus officios, l. 54
 38 Que ordẽ ha de tener en tasar las prouanças, l. 58.

- 39 Prouean do estan los procesos seguros, y señalen salario al pregonero y verdugo, l. 60.
 40 Pueden tomar en secreto fortalezas, y poner treugas entre cavalleros con las penas que les pareciere quando conuiniere al buen gouerno, l. 63
 41 Que pueden y deuen hazer para quitar escandalos y castigar malhechores, l. 64.
 42 No consentan que los señores temporales, o eclesiasticos den de por vida los officios de justicia, ni los vendan, y hagan se les tome residencia, l. 65.
 66 Hagan que estas leyes y ordenanças se lean cada año en la audiencia publicamente estando presentes todos los officiales, l. 61.
 67 No reciban dones, l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 68. y l. 5. y 6. tit. 9. lib. 3.
 68 Cerca de los negocios de fuerza en las causas eclesiasticas, l. 35. tit. 5. lib. 2. fo. 64.
 69 Cerca de nombrar contadores, l. 50. y 51. tit. 5. lib. 2. fo. 67.
 Cerca de las penas y penas de camara, vease la letra Penas, lin. 5. y 7. y la letra, Penas de camara, lin. 20.
 La pena del que los matare, o hiciere, o hiziere resistencia, vease en la letra, Matar.
 Quando pueden conofcer en apelaciones sobre residencia, vease en la letra, Residencia, lin. 4.
 70 Que orden han de tener en executar los contratos y obligaciones por razon de submissiõ, l. 20. tit. 21. lib. 4. fo. 262.

Audiencia de los grados de Seuilla y regente y juezes della.

- li. 1. Tengan vn regente y seys juezes, y de que causas ha de conocer, y de su salario, l. 1. tit. 2. lib. 3. fo. 166
 2 Residan en Seuilla, y en los casos que vniere suplicacion los determinen en vista y en reuista, l. 1.
 3 Repartante en dos salas, y el regente se halle en la q quisiere, l. 2.
 4 Que han de jurar ellos y los demas officiales antes que sean recibidos, l. 38.
 5 Dentro de que tiempo se puede suplicar de sus sentencias, y como han de sustanciar los procesos, l. 8.
 6 Quando y como han de conocer de las apelaciones de los alcaldes ordinarios siendo de mayor quantia de diez mil marauedis, y de ahí abaxo vayan al regimiento, al qual vayã tambien las elecciones de officiales, y las de los fieles del vino, y de los fieles executores, y juezes de la alhondiga, l. 3. La qual se corrige por la l. 43. cap. 3. del mismo titulo, en lo que toca a las apelaciones de diez mil marauedis abaxo, y vease la l. 7. tit. 18. lib. 4. fo. 252.
 7 Quando y como han de conocer de las apelaciones de los alcaldes de hermandad, y prouincia, y de alarifes, y de alcaldes de Mefta y otros juezes, l. 4. y 5. Y cerca de las apelaciones de los alcaldes de la hermandad, vease la l. 48. y 49. tit. 13. lib. 8. fo. 184.
 8 Como y quantos han de determinar los pleytos de mayor, o menor quantia, y los pleytos remitidos, y quantos

10 y quantos votos han de ser conformes. l. 6
 Quando y como han de deshazer las fuerzas h
 chas por juezes ecclesiasticos, sin que en ello se en
 tremeta la audiencia de Granada. l. 7 y 43. cap. 5
 11 Quando y como han de dar inhibitorias sobre las
 apelaciones, y que han de hazer ante que las den. Y
 en las cosas tocantes a gubernacion. l. 11. la qual se re
 fierca la ley. 88. tit. 1. lib. 2
 12 Conozcan de las apelaciones de los juzes de co
 mision. l. 43. cap. 6. versiculo. Otro si como quiera.
 13 Conozcan de las apelaciones de lugares de seño
 rrio y abbdengo que son en la tierra de Sevilla. l. 43.
 cap. 6. versiculo. Otro si por quanto.
 14 Que horas han de oy pleytos, y no sean aboga
 dos ni alfiles, ni arbitros. l. 9
 15 No sean juezes desta audiencia los naturales de
 los lugares señalados en la. l. 10
 16 Castiguen los defecatos que acaecieren en las sa
 las y audiencia, y quando pueden conocer de deli
 ctos. l. 1. misma ley. 10
 17 Que se ha de hazer quando ay duda si les pertene
 ce el conocimiento de la causa. l. 12
 18 Como han de hazer acuerdo, y quienes pueden
 estar en el. l. 13
 19 Como se pueden ausentar, y con cuya licencia. l.
 14
 20 No descubran el secreto del acuerdo, ni los votos
 de las sentencias, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 15
 21 Guarden silencio en el ver los pleytos. l. 16
 22 Porque orden han de ver los pleytos, y vean los sa
 bados pleytos de pobres, y libertades y moneste
 rios, y no consientan que los officiales lleuen dere
 chos a los pobres. l. 17
 23 No reciban dones, ni sean abogados en las causas
 que sentenciaren, aunque dexen de ser juezes. l. 18.
 y. l. 56. tit. 5. lib. 2
 24 Que se ha de hazer quando fueren recusados. l.
 19.
 25 Castiguen a los juezes inferiores que no les obe
 decieren, o no fueren a su llamado, y si algunos de los
 juezes inferiores fueren condenados en costas, y tu
 pliquen los oyan sus defensas. l. 20
 26 Tengan a chiuo, y que escripturas y processos ha
 de poner en el. l. 21
 27 Hagan a los abogados, procuradores y officiales
 guardar las leyes y ordenanças que con ellos hablan
 l. 22
 28 Tengan a lib. o de las penas y depositos. l. 23
 29 El señero ta se en fin de cada pleyto los dere
 chos de los relatores, abogados y escriuanos. l. 25
 30 No tengan por criados los officiales de la audienc
 cia. l. 26
 31 Como han de nombrar los escriuanos y recepto
 res. l. 27
 32 En que casos y como tengan jurisdiccion essenta
 de la audiencia de Granada. l. 29. y 30. y 43. cap. 4
 33 Faltando alguno de los alcaldes, haga su officio el
 juez principal, y lo mismo en los pleytos que remi
 tieren los alcaldes. l. 32

33 Quando concurren el regente y juezes con el as
 sistente y ciudad, porque orden se han de assentar.
 l. 36
 34 A solas personas principales den las atarçanas por
 carcel. l. 37.
 35 Quando hizieren condenaciõ de frutos tassien los
 l. 39
 36 Nombren vn tassador de las prouanças y proces
 sos. l. 40
 37 Vean cada mes dos pleytos tocantes a la ciudad y
 su tierra. l. 41
 38 Conozcan de las apelaciones de la audiencia de Ca
 naria. l. 42
 39 Visita la carcel. l. 46. cap. 6
 40 Cerca del nombrar cõtadores. l. 50. y. 51. tit. 5. lib. 2
 Cerca de las penas y penas de camara, veate la le
 tra. Penas. lin. 5. y. 7
 Y la letra penas de camara. lin. 20
 La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere re
 sistencia, vease en la letra, Matar.
 41 Que orden han de guardar en executar los cõtara
 tos y obligaciones por razon de submissiõ. l. 20. tit.
 21. lib. 4. fo. 262

**Audiencia de Canaria, y regente y juezes
 della, y de las siete yslas.**

li. i. Tengan vn regente y dos juezes de apelacion, y
 todos tres determinen los pleytos, y pueden cono
 cer de los casos de corte por nueva demanda. l. 1. tit.
 3. lib. 3. fo. 175
 2 En las causas civiles de trezientas mil maravedis a
 baxo, conozca en vista y en grado de revista, y de lo
 asi determinado, no aya apelacion ni otro recurso.
 l. 2.
 3 En las causas criminales en que no viere conde
 nacion de muerte natural, se supl. que para ellos, y
 de la revista no aya apelacion, ni otro recurso, y en
 las causas civiles de trezientas mil maravedis, y de
 ahi arriba, y en las criminales en que viere conde
 nacion de muerte para ante quien y como se puede
 apelar dellos. l. 3. y 4
 4 Quantos juezes ha de ser en el determinar los pley
 tos civiles y criminales, y quantos votos han de ser
 conformes, y si estuviere en discordes que se ha de ha
 zer. l. 5
 5 No se puedan recusar todos tres juezes juntos, y q
 se ha de hazer en las recusaciones. l. 6 y 7 y 8
 6 quando han de hazer acuerdo, y en el firmen las
 sentencias y las pronuncien el dia siguiente. l. 9
 7 No embien executor sin limitacion de tiempo. l.
 10.
 8 Quando y como, y con cuya licencia puedan salir
 a comisiones, y a villa de diferencia de pleytos, y
 con que salario. l. 11
 9 No den mandamiento executorio quando remirẽ
 el pleyto al juez inferior. l. 12
 10 Ni gano de los vea pleyto de parientes, ni de sue
 gro, ni yerno. l. 13

11 Alceu las fuerças que los juezes ecclesiasticos hi
 zieren, assi contra legos en causas profanas, como
 en no otorgar apelaciones en causas ecclesiasticas, y
 que en las apelaciones de autos interlocutorios en
 causas ecclesiasticas, no manden a los juezes ecclesi
 sticos que otorguen, o embien el processo, y quando
 han de hazer condenacion de costas. l. 14
 12 Visiten cada sabado la carcel del lugar de la audi
 encia residiere, y quienes han de estar presentes, y la
 pena de los que no executaren lo que ellos manda
 ren. l. 15
 13 En los viernes vean pleytos civiles de pobres por
 su antiguedad, o pleytos criminales de presos, y los
 despachen con breuedad. l. 16
 14 Prefieranse en el assiento al gouernador, y el gou
 ernador y regidores precedan al alguazil y execu
 tor de la audiencia. l. 18
 15 Que assiento han de dar al gouernador y al teneri
 fe y a sus tinientes. l. 10
 16 Examinen a los abogados, y ellos y los procurado
 res se assienten por sus antiguedades. l. 22
 17 Hagan leer estas ordenanças el primero dia del a
 ño en audiencia publica, estando los officiales pre
 sentes. l. 17
 18 Cerca del nombrar cõtadores para pleytos. l. 50. y
 51. tit. 5. lib. 2
 Cerca de las penas, veanse las letras, Penas. lin. 5. y
 7. y penas de camara. l. 20
 La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere re
 sistencia, vease la letra, Matar.

Auena.

El precio y tasa de la auena, vease en la letra, Tassa
 del pan.

Aues de caça, y falcones, y açores.

No se pague alcausa de aues de caça. l. 34. tit. 18.
 lib. 0. 9

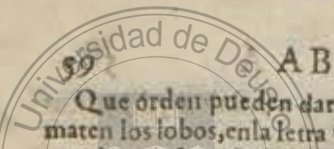
Ayudas de costa.

Por quantas razones se puede dar ayuda de costa
 l. 1. tit. 15. lib. 9
 Vease en la letra, Donaciones. lin. 11
 y en la letra, Libranças. lin. 7

Ayuntamientos de los concejos.

li. i. Todos los concejos tengan casas de ayuntamien
 to, y donde no las viere las justicias y regidores las
 hagan, lo pena de perder los officios de justicia y re
 gimientos. l. 1. tit. 1. lib. 7. fol. 69. y. l. 15. tit. 6. lib. 3.
 fo. 199.
 2 Quienes pueden entrar en los ayuntamientos, y
 las justicias no dexen entrar en regimiento personas
 que no pueden entrar, y castiguen a los que hizierẽ
 leuamtamiento, o comunidad contra el ayuntamien
 to.

10. o regimiento. l. 2. y. 3. y 4. y 7. d. tit. 7. y. l. 34. tit. 6. lib. 3. fo. 202
 3 Que se ha de guardar en los regimientos: quando
 ay diversidad de votos, y que han de hazer en ello
 las justicias, y auiendo quien contradiga a lo recorda
 do. l. 5. y. 6. tit. 1. lib. 7.
 4 Los que tienen casas en los pueblos, no moren
 en los arrabales, ni los ayuntamientos consientan que
 los mercaderes, y otros vendan sus mercaderias
 en los arrabales. l. 9.
 5 Hagan que los jurados de las parrochias viuan en
 ellas, o los parrochianos puedan elegir otros. l. 10
 6 Prouean quien les guarde las llaves de las puertas
 de los pueblos, y que personas las pueden tener, y
 quales no. l. 11
 7 Las justicias y ayuntamientos no consientan que
 las personas poderosas se apoderen de las justicias,
 y de officios de regimiento, ni rentas del Rey, y que
 los echen de los pueblos sino viuen en ellos llana
 mente. l. 12
 8 Tassen los jornales a los obreros y jornaleros. l. 3.
 tit. 11. lib. 7. fo. 97
 9 Diputen cada mes personas que requieran las pe
 sas y marcos, y ley de la plata que tienen los cambia
 dores y plateros, y nombren vn marcador. l. 8. y. 11.
 tit. 22. lib. 5.
 10 En los lugares donde se hazen paños el concejo ha
 ga los sellos. l. 11. tit. 13. lib. 7. fo. 117. y. l. 8. tit. 15. lib.
 7. fo. 128
 11 Como y para que cosas pueden tomar a los arren
 dadores la mitad del pan de su arrendamiento al pre
 cio de como le saliere el arrendamiento. l. 21. tit. 11.
 lib. 5. fo. 310
 12 Que cuidado han de tener con los pobres en cr
 gonzantes. l. 18. tit. 12. lib. 1. fo. 43
 13 Como ha de ser pagado el conuicho, o prenda, o
 tuerto que se hiziere a algun concejo, y que baste
 por prouea que lo juren cinco hombres buenos, por
 que el concejo no puede ser jurado. l. 20. tit. 1. lib.
 6. fo. 30
 Cerca de la guarda que se les ha de hazer de los pri
 uilegios y costumbres que tienen en elegir y nom
 brar officiales, vease la letra, Privilegios.
 Cerca del hazer ordenanças, vease la letra, Orde
 nanças.
 Para embiar algun procurador ala corte, vease la
 letra, Procuradores de cortes. lin.
 Que cuidado han de tener en las tercias del rey,
 vease en la letra, Tercias.
 Que cuidado han de tener con los propios y re
 tas de los concejos, vease la letra, Proprios. lin. 2
 Los escriuanos de concejo no les lleuen derechos
 y que otras cosas han de hazer, vease en la letra, Es
 criuanos de concejo.
 Los veedores de los paños sellen con los sellos de
 los concejos, vease en la letra, Veedores. lin.
 La pena de los regidores, y otras personas del ayũ
 tamiento que dieren fauor a los que traen pleyto cõ
 el concejo, y otras cosas tocantes a esta materia, vea
 se en la letra, Regimientos.



Que orden pueden dar los concejos para que se maten los lobos, en la letra Caça, lin. 3

Abren a su costa los carriles y caminos, que pueden por ellos pasar carros y carretas, en la letra, Carreteros, lin. 1.

Que cuidado han de tener en que se pogan por escrito los pecheros que se arman caualteros, l. 3. tit. 1. lib. 6. fo. 26.

Nombren cogedores para lo que procediere de las bulas, en la letra, Cruzada.

Cerca de los aposentos de gente de guerra, en la letra, Aposentadores.

Veanse las letras, Contrasté, lin. 1. y 2. Cruzada, lin. 8. Marco, lin. 5. y 8.

B.

Balcones y saledizos.

Vease en la letra, Edificios.

Ballesta.

La pena del que sacare a ruydo, o pelea ballesta, o tirare con ella, aunque no hiciera a otro, l. 14. tit. 23. lib. 2. fol. 201

Bautismo.

En el reyno de Galizia, y en otros lugares de Vizcaya, y otros ciertos lugares, que personas se pueden combidar al bautismo de los hijos, l. 12. y 13. tit. 1. lib. 5. fo. 287. Y vease la letra, Abortiuo.

Baratar y baraterias.

Que personas no pueden baratar, y en que casos, vease la letra, Pagas, lin. 8. y 9. y la letra, Residencia, lin. 12. Alcaydes, lin. 6

Arrendamientos por mayor, lin. 13. Corredores, lin. 1. Receptores de rentas, lin. 1. Situados, lin. 4.

Barcas y barqueros.

li. 1. Los barqueros tengan en ellas aranzel, y no lleuen derechos a los ganados que passaren por vado los rios, y los señores dellas, no pongan estancos ni imposiciones, l. 10. tit. 1. lib. 6. fo. 27

2. Los que tienen barcas y otros derechos en los rios, no impidan el hazer y edificar puentes en los mismos rios, l. 9

Quando se haze embargo en los rios que no pueden andar las barcas y bateles, y pescadores, vease la letra, Nautos, lin. 2.

Barberos flomotomianos y examinadores, y de los otros barberos.

lin. 1. Los barberos mayores examinen a los menores, y que derechos han de cada examen, y la pena del que sin ser examinado usare el officio, y que los mayores no puedan poner alcaldes ni sustitutos, y pueden pedir a los otros barberos exhiban las cartas de examen, con que por verlas no lleuen derechos, y pueden denunciar ante las justicias de los barberos que erraren en su officio: y quando y como pueden dar cartas de emplazamiento dentro de las cinco leguas de la corte, l. 1. tit. 17. lib. 3. fol. 226. y l. 2. titu. 16. lib. 3. fol. 225

2. Los barberos no examinados, no usen del arte de la flomotomia, ni sangrar, ni saxar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, pero que puedan afeytar de nauaja, o de tisera. l. 1. d. titulo. 17.

Bastardos.

Quando pueden suceder a sus madres, o auer alimentos de sus padres, vease en la letra, Herencias, l. 4. Y en la letra, Alimentos.

Batan y bataneros.

li. 1. No usen su officio en los paños sin que estén sellados, y ellos sellen los paños que abatanar. l. 105. titu. 13. lib. 7. fol. 116. y la l. 14. titu. 14. lib. 7. fol. 124. La qual l. 14. en lo que toca al sellar los bataneros los paños, antes que los entreguen a los dueños se corrige por la l. 40. tit. 17. lib. 7. fo. 138.

2. Siellos, o sus obreros dañaren alguna obra, paguen ellos el daño al dueño del paño, y los obreros a ellos. l. 106. d. tit. 13

3. Echen la greda molida, y adoben bien las vernias y guirnaldas. l. 57. y. 62. d. tit. 13. Vease la letra, perayles.

Behetrias.

li. 1. Ningun merino tome mas behetria de quanto tenía quando se le dio el officio, y no cobre behetria alguna con poder de merindad de abbadengo, ni solariego, ni granja, ni caseria de monesterio. l. 4. tit. 3. lib. 6. fol. 8

2. De lo que el rey diere en encomienda, no se lleue mas behetria de la que se solia pagar. l. 5

3. Lo que se vendiere por deudas de las heredades que están en la behetria, vendase a los del solar, y si los extraños lo compraren ayalo el señor. l. 15. Y que sea quando los vezinos de la behetria se van a vivir fuera, y venden sus haciendas. l. 4. titu. 9. lib. 7. fo. 93.

4. Pierda la behetria el que soltare infuercion, o martinega que deue la behetria, y el que tomare la behetria a otro por fuerza. l. 16

5. Como se ha de castigar el que prende en la behetria porque le hagan seruicio que no se deue. l. 19

6. Como ha de ser pagado el conducho, o prenda, o tuerco que se haze a algun concejo de behetria. l. 20

7. Como ha de pagar el diuisero el conducho de mas

mas fueró quietomare en la behetria, l. 21

8. Quando los que tienen padres pueden llevar con duchos de las behetrias y diuisas, l. 6. titulo. 3. libro. 6. folio. 8.

9. Como puede alguno auer behetria de parte de su muger, o por muerte de alguno de sus padres, l. 7

10. Quando pueden los hidalgo tomar hazes de mieses para sus cauallos, l. 8

11. No tomen por fuerza cosa alguna, l. 11

12. No tomen los hidalgos behetria con fiadores, o coto que del no se partan, l. 12

13. No tomen behetria de solariego, l. 14

14. En que pena casti si toman mas conducho del tasado, l. 17

15. No reciban behetria donde no son naturales, ley 18:

Quien puede poner los jurados en las behetrias, vease la letra, Adelantados, lin. 10. vease la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin. 7

Veanse las letras puestas en remision a la letra, Abadengo.

Beneficios eclesiasticos, y de las bulas que sobre ello se impetran.

li. 1. Beneficios eclesiasticos, prelacias y dignidades, se den a naturales de estos reynos, y no a estrangeros a los quales no se den cartas de naturaleza para tener los tales beneficios, y las dadas se reuocan, y quales, y como se han de presentar en consejo para que se vean, y las que no se presentaren sean ningunas, así las que se dieron antes del año de veynete y cinco, como las dadas despues, l. 14. y 15. y 16. y 17. tit. 3. lib. 1. fol. 9

2. Estrangeros no recibiendo pierdan las cartas de naturaleza, l. 20

3. La pena de los naturales que dieren auiso a los estrangeros de las vacantes, y los estrangeros no puedan tener pensiones, ni los naturales dar selas, ley 16. y 18.

4. Quien se diga natural de estos reynos para poder tener beneficio eclesiastico, l. 19

5. Los naturales de estos reynos no tengan beneficio ni pension por derecho de estranero, l. 25

6. Todos y qualesquier naturales son parte para resistir y denunciar de los estrangeros que pretendieren tener beneficios o pensiones en estos reynos, l. 16 al fin.

7. Quando se traxeren bulas en derogacion desto y en fauor de los estrangeros o de los naturales que tienen beneficios o pensiones por derecho de estranero, o en derogacion del patronazgo real, o de legos, o beneficios patrimoniales, o contra lo proueydo en fauor de las calongias magistrales, o doctorales, que diligencias se han de hazer, y que penas se han de poner a los que impetran las tales bulas, l. 24. y 25. d. tit. 3. y l. 5. tit. 6. lib. 1. fo. 21

8. Los beneficios de los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, son patrimoniales, y se han de pro-

ueer por editos y examen, y lo mismo se guarde en los demas obispados donde vuiere costumbre de ser los beneficios patrimoniales, l. 21. y 22. y 23. y allí que forma se ha de tener quando alguno los impetrare por Roma.

9. Beneficios mayormente curados, se residan, y no se den a clerigos Franceses y estrangeros no conocidos que los siruan, l. 27. y 29. y 31.

10. Coadjutorias no se den de padre a hijo, y las bulas que sobre esto viniere se traygan al consejo por su plicacion, l. 26

11. No se consuman ni anexas en las calongias y racioneres de las yglesias cathedrales y colegiales, y de las bulas en contrario dadas se suplique y se embien a consejo, l. 28

Vease la letra, Perlados, y la letra Clerigos.

Bestias de silla y freno.

No se deue alcauala de las bestias que se venden enfrenadas y en silladas, l. 34. tit. 18. lib. 9. Vease la letra, Sacar, lin. 13. y 15. y 16

Bienes de las yglesias y monesterios.

Vease en la letra, Inuentario, y en las letras, Enagenaciones, Yglesias, lin. 4. y la letra fuerças, la. 2. lin. 5.

Blasphemos, y descreos, y derreniegos.

li. 1. Como se han de castigar las blasphemias y derreniegos de Dios y de nuestra Señora, l. 1. y 2. tit. 4. libro 8. fol. 156. y l. 58. tit. 4. lib. 3. fo. 189. y l. 20. titu. 6. lib. 3. fo. 199

2. Blasphemias o palabras injuriosas, o feas contra el Rey o Reyna y sus hijos, o contra el estado real: como se han de castigar, y que han de hazer las justicias del lugar donde esto acaeciere, y si fuere frayle o clerigo, o hermitaño, los perlados le prendan y embien al Rey a buen recaudo, l. 3. d. tit. 4. y l. 111. tit. 26. lib. 8. fo. 208

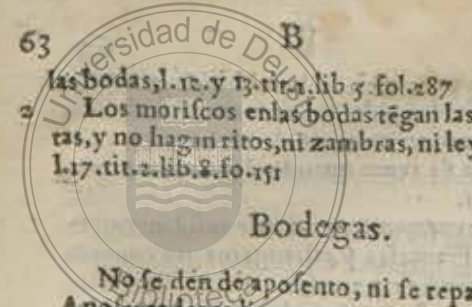
3. Qualquier particular puede por su autoridad llevar preso al blasphemo, y los carceleros le reciban, ley. 4.

4. La pena de los que dicen descreo, o despecho de Dios, o mal grado aya Dios, o no ha poder en Dios, o pese a Dios, o a la Virgen Maria, o otras palabras semejantes, o por vida de Dios, o no creo en la fe de Dios, o juraren por alguno de los miembros santissimos de nuestro Señor, l. 7. y 6

5. Quando los blasphemos han de ser condenados a galeras, o los que por los descreos y juramentos ilicitos eran antes condenados a enclauar la lengua, l. 7

Bodas.

li. 1. En el reyno de Galicia y Vizcaya, y otros ciertos lugares, que personas no se pueden combidar a las



Las bodas, l. 12. y 13. tit. 2. lib. 3. fol. 287
Los moriscos en las bodas tengan las puertas abiertas, y no hagan ritos, ni zambras, ni leyas de moros, l. 17. tit. 2. lib. 2. fo. 151

Bodegas.

No se den de aposento, ni se repartan, la letra, Apoyentadores, lin. 4

Bonetes.

li. 1. Como se han de hazer, y de que lana, y como ha de ser los que se traxeren de fuera de estos reynos, l. 101. y. 102. tit. 13. lib. 7. fo. 116

Bordados, brocado, y bordado.

La pena del que lo truxere, y bordare, o cortare l. 127. y. c. 1. y. l. 3. cap. 1. tit. 12. lib. 7. fol. 99
Vea se la letra Ventas.

Boticarios y boticas.

li. 1. Han de saber latin, y aver platicado quatro años antes que sean examinados por los protomedicos, y la pena delos que lo contrario hizieren, l. 13. titu. 7. lib. 1. fol. 25

Por tres años se les prescribe la deuda, l. 9. tit. 15. lib. 4. fo. 249

3 No vendan soliman ni cosa pongonosa, sin licencia del medico, y los corregidores y justicias en sus jurisdicciones proueran sobre los incouententes que ay, en que los boticarios den medicinas a los enfermos, que son curados por medicos sus hijos o yernos, l. 5. tit. 16. lib. 3. fol. 226

4 Por quales justicias y regidores se han de visitar las boticas, y executar las penas, l. 2. d. tit. 16. y quando las han de visitar los protomedicos, l. 1. cap. 4. tit. 16. lib. 3. fo. 224

Quando y como deuen alcauala, y quando no, vea se en la letra, Alcaualas, lin. 17. y. 35. vea se la letra, Herejes, lin. 3

5 Las licencias que dieren los protomedicos para tener boticas, se presenten ante la justicia y ayuntamiento donde se vueren de tener, l. 6. titu. 16 lib. 3. fo. 226

Bulas sobre beneficio.

Bulas sobre beneficio.

La pena delos que impetran bulas sobre beneficios eclesiasticos en casos prohibidos, y que se ha de hazer dellas, vea se la letra, Beneficios, lin. 7

Bulas de indulgencias.

Vea se en la letra, Cruzada.

Buhoneros.

No anden por las calles, ni entren en las casas a vender sus mercaderias, sino que asienten sus tiendas en las plaças y calles publicas, y la pena delos que lo contrario hizieren, l. 3. tit. 20. lib. 7. fol. 143.

C.

Cabañas.

Todas las cabañas esten sujetas y encorporadas a la cabaña real, de qualquier genero de ganados, y de qualquier persona que sean, y las tales cabañas esten fo el seguro y amparo real, ley. 11. titulo. 27. libro. 9

Caça.

li. 1. Ningun genero de caça se cace en tiempo de cria, o con nieues, ni se tomen hueuos, y quales sean los meses prohibidos, y como se ha de diuidir la pena, l. 2. y. 2. tit. 8. lib. 7. fo. 90

No se caze con lazos de alambre, ni otros armadizos, ni se tengan perdigones ni reclamos, l. 3.

3 No se tenga yerua de ballestero, ni se caze con ella, ni con tiro de poluora, aunque sea para venados, y que los lobos se puedan matar con yerua de ballestero, y los concejos den orden como se maten los lobos, l. 4. y 5.

4 Ninguno arme en los montes para caçar cejos grandes, l. 6.

5 Ordenanças para la conseruacion de la caça, por quien y como se pueden hazer, y las embien a conseruacion, y las justicias guarden las leyes de la caça en los lugares de señorio, y ordenes y abadego, l. 8. y 10

6 Passados tres meses, no se proceda de officio, ni por denunciacion a las penas de las leyes que prohiben la caça, l. 13. tit. 8.

Caçadores del Rey.

No tomen mas aues de las que fueren necessarias para ceuar las aues de caça, y porque tañ la han de tomar, y que los concejos esten obligados a darfe las, l. 7. tit. 16. lib. 6. fo. 52.

Vea se la letra, Gallineros, lin. 6.

Calceteros y calças.

li. 1. Que se ha de hazer quando compran cordellares o estameñas entre si, y las parten entre si, y queda de la mitad en el vno con la muestra, en el otro la cola, l. 25. tit. 14. lib. 7. fo. 227

La pena delos calceteros que hazen calças y otros vestidos contra la pragmática, o las traen, l. 1. y 2. c. 2. y cap. 14. y. l. 3. cap. 12. y cap. 15. l. 4. cap. 2. titu. 12. lib. 7. fol. 99

3 Que han de hazer en los paños antes que dellos corten

corten calças para las vender hechas, y la pena si faltare algo del largo o ancho, l. 16. tit. 14. lib. 7. fo. 125.
No se llamen a engaño, la letra engaño, lin. 3.

Caldereros.

li. 1. Los caldereros estrangeros no anden por las calles a vender ni vsar sus officios, l. 1. tit. 20. lib. 7. fol. 145.

2 Los caldereros naturales pueden andar por las calles a vsar sus officios y a vender obra nueua l. 2.
Vea se la letra, Vagamundos.

Calles de los pueblos.

La pena del que cerrare o embargare las calles, l. 5. tit. 26. lib. 8. fo. 208

No se hagan balcones sobre las calles, vea se en la letra, Edificios

Cerca del cuydado que han de tener los corregidores y justicias, vea se la l. 54. tit. 5. lib. 2. fo. 67. y l. 14. tit. 6. lib. 3. fo. 199

Calongias doctores y magistrales.

Vea se en la letra, Beneficios eclesiasticos.

Cambios y cambiadores, mercaderes, e intereses.

li. 1. Los cambios sean libres y fracos, y no se atiende, y los cambiadores den fianças, y quien los ha de poner en los pueblos a su riesgo, l. 1. tit. 18. lib. 5. fo. 313.

2 Los cambiadores no tengan mas de vn pelo, y vnas penas para dar y recibir. Y quando pueden dar y recibir pieças de oro quebradas, sin que se puedan desfechar, l. 2

3 Como han de pesar las monedas antiguas o nueuas y del contar dellas lo que faltare, l. 3

4 No lleuen cosa alguna por pagar en buena moneda ni paguen en doblas quebradas, l. 5

5 Los estrangeros no sean cambiadores, ni corredores de cambios, l. 7

6 No den ni reciban dineros a cambio cõ interes de feria a feria, o de vn lugar para otro en estos reynos y en los casos permitidos no lleue mas de diez por ciento, l. 8. y. 9

7 Tengan libros, y que han de assentar en ellos, y los cambios y banqueros, quando y como han de dar cuenta con juramento de lo que vieren cambiado para fuera del reyno, l. 10. d. tit. 18. y. l. 3. titu. 18. lib. 6. fo. 54

8 Quien ha de nombrar los corredores de cambios, y en que lugares los puede auer, y que es lo que han de hazer, l. 11

9 En estos reynos siempre sean dos personas cabios, que den fianças, y se mancomunen, y no entiendan en

otros cambios ni mercaderias, l. 12
10 Que pueden lleuar por trocar la moneda de oro y del valor de los granos, y la pena de los mercaderes y cambiadores, y otras qualesquier personas que hizieren lo contrario, l. 4. d. tit. 18. y. l. 62. tit. 21. lib. 5. fo. 341.

11 Illos ni otra persona alguna no tenga moneda falsa, y que no este labrada en las casas, conforme a lo dispuesto en la l. 64. tit. 21. lib. 5. fo. 341

12 Los cambiadores y plateros, y mercaderes, pesen las monedas con guindaleta, y tengan los pesos con guindaleta publicamente en su cambio, sobre la tabla del, y la pena de los que lo contrario hizieren, l. 13. tit. 22. lib. 5. fo. 351

Vea se la letra, Contraste, lin. 2
Cerca de los cambios y mercaderes, y otras personas que se alzan, o quiebran, o encubren sus bienes, vea se la letra, Alçados.

Caminos y caminantes.

li. 1. La pena de los que cierran las calles y caminos que van de vnos lugares a otros, l. 5. tit. 26. libro. 8. fo. 208.

2 La pena del que los arare o ensangostare, l. 1. titu. 19. lib. 6. fo. 67. y. l. 1. capitulo 3. y. 4. titulo. 14. libro. 3. fo. 217

3 Den se mantenimientos a los viandantes, y los alcaldes de la hermandad compelan a ello a los pueblos y vezinos dulos. Y quando pueden los viandantes tomar los mantenimientos necessarios para si, y sus caualgaduras por su propria autoridad, y hazer tasar los mantenimientos que se les dieren en precio excesiuo, l. 15. tit. 13. lib. 8. fo. 176

Los caminos que van a Sanctiago, y a las ferias, o mercados, o de vnos pueblos a otros, y otros qualesquier caminos caudales, sean guardados y amparados, y la pena del que en ellos hiziere fuerça, fuerço, o rebu, l. 1. tit. 10. lib. 8. fo. 170

Vea se las letras Carreteros, l. 1. Robos, l. 1.

çamarros.

Vea se la letra, Pellejeros, lin. 1. y la letra, Sacar, lin. 7

Campanas.

La pena del que repicare las campanas para hazer leuantamiento o ruydo sin mandado de la justicia, y de quatro regidores, o de dos, con la justicia del lugar, sino pudieren ser auidos quatro, y en el lugar que no pudieren ser auidos regidores, baste el mandato de la justicia del lugar, l. 5. tit. 15. libro. 8. fo. 187.

Cañadas.

Vea se la letra, Alcaldes entregadores, lin. 3. y. 13. y. 14

Vease las letras, Aposentadores. lin. 16. Soldados. lin. 1

Captiuos, y de su rescate.

- li. 1 No paguen derecho alguno de su rescate, aunque le den en ganado, y los captiuos que salieren de tierra de moros por rescate, o en otra manera, no paguen derecho alguno. l. 1. y. 2. tit. 11. lib. 1. fo. 41.
- 2 Para el trueque y rescate de vn captiuo christiano se puede sacar por el tanto en almoneda vn captiuo moro, o comprarle contra voluntad de su dueño, y a que respecto se ha de tasar el precio, y el daldid gane para si el moro que captiuare en estos reynos, l. 3 y. 4.
- 3 Quando y como pueden los captiuos renunciar en sus hijos los officios publicos que tuuieren, aunque sean de los aumentados. l. 16. tit. 3. lib. 7. fo. 75
- 4 Los esclauos rescatados berueriscos no esten dentro de quinze leguas de la costa de la mar, y reyno de Granada. l. 6. y. 7. tit. 2. lib. 8. fo. 149
- 5 La pena de los que fauorecen a los moros captiuos o a malos christianos para que pasen allende. l. 10. d. tit. 2.
- 6 Quando y como pueden los moriscos y nuenamete couertidos rescatar moro captiuo, y que se ha de hazer del rescatado. l. 13. cap. 4. tit. 2. lib. 8. fo. 150

Vease la letra, Almojarifazgo de Cartagena. lin. 6

Cardadores y cardugas.

- li. 1 No se requiere que sean examinados, y como han de cardugar las lanas para cordellates y diez y ocho nos, y dende arriba, y como han de ser las cardugas, y de quantas puas. l. 8. y. 9. tit. 13. lib. 7. fo. 104. y. l. 25 tit. 14. fo. 127. y. l. 2. y. 12. tit. 17. fo. 132. lib. 7
- 2 Paguen el daño que hizieren en la obra sus obreros, y los obreros a ellos. l. 10. d. tit. 13
- 3 Guardese la costumbre donde la vuiere de que se carducen las lanas, y no se atueca. l. 3. d. tit. 14. y. l. 9 tit. 13
- 4 Cardas de emborrar lanas de diez y ocho nos, y dende abaxo, y de veyntenos, y dende arriba, y cordellates, y para los paños pardillos y sezenos y frifas. l. 10. y. 11. y. 12. d. tit. 13.
- 5 Carden bien las lanas, y claro sin gorullo, y limpio, y la pena de los que las cardan en mal. l. 13. d. titulo 13
- 6 Carden dos vezes las vernias e yrlandas que fueren mezcladas de dos lanas. l. 14. d. tit. 13
- 7 No aya arte de agua, ni bestia para cardar paños. l. 58. d. tit. 13
- 8 Para cardar los paños, mojen los del todo. l. 60. d. tit. 13
- 9 Carden con palmares de carden y no de hierro, y carden a brazos, y q paños se han de cardar, y como despues que salen del batar. l. 61. tit. 13. y. l. 4. tit. 17
- 10 Que se pueda verguear en lugar del cardar. l. 12. tit. 17. lib. 7



Can lelas de sebo, y candeleros.

- li. 1 Candeleros por quien y como han de ser examinados. l. 2. tit. 18. lib. 7. fo. 140
- 2 Ningun obiero aunque sea examinado venda cosa que pertenezca a este officio sin tener tienda pública.
- 3 Quando comprarē sebo y otra qualquier cosa del officio, que sea de vna arroba arriba, lo manifiesten a los veedores dentro de tres dias, y antes que lleuen la mercaderia a su casa o tiendas, y los veedores lo manifiestē a los otros officiales del officio, a los quales se de parte, pagando lo que costo. l. 4
- 4 Si algun mercader comprare sebo por grueso, no tiqueto a los officiales del officio de aquel lugar, y que parte les ha de dar de aquello que así comprare, pagando lo que costo dentro de tres dias. l. 5
- 5 Los mercaderes vendan el sebo así como lo traeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo a otra parte. l. 6
- 6 Candeleros cuezan y desaten bien el sebo, y no le echen agua al derretir, ni en el molde, y cuezā el paulo que sea de estopa de lino, y no de otra cosa, y del gordor que a los veedores pareciete. l. 9
- 7 No embuelan sebo con cera, y la obra que hizieren de sebo, la hagan sin mezcla alguna. l. 13
- 8 Hagan las candelas de vn sebo, y de vna color, de dentro y de fuera, y de paulo de lino cozido, y no de cañamo. l. 14
- 9 En cada pueblo se nombren veedores deste officio por los officiales del, y que han de jurar los veedores en el regimiento o cabildo del mismo pueblo, y como y quantas vezes en el año han de catar las tiendas, los quales juren que no descubriran ni auer en sus casas el dia que las han de catar. l. 1. y. 10. y. 11
- 10 Los veedores lleuen a los fieles la obra que hallaren mala, y estas ordenanças se guarden en los mismos pueblos, y en todas sus tierras y jurisdiccion. l. 10. y. 15

Capateros.

- li. 1 No sean curtidores, ni tengan a su cargo teneria alguna. l. 1. tit. 11. lib. 7. fo. 99
- Que trages y vestidos no pueden traer: vease en la letra, Officiales.
- No se pueden llamar a engaño, vease en la letra, Engaño, lin. 3

Capitanes de guerra.

- li. 1 Residan en sus capitania, y no se les libre el tiempo que no residie en, y los capitanes y alferrez de las ciudades y villas, vayan a donde el Rey mandare, eó las gentes de sus capitania de los pueblos. l. 15. y. 16. tit. 4. lib. 6. fo. 15
- 2 Capitanes de las fronteras, a donde y como pueden embiar por mantenimientos y gente, y ningun capitán embiar a comarca de otro capitán. l. 17. d. tit. 4. y. l. 7. y. 13. tit. 5. lib. 6. fo. 18. y. 19.

No se puedan llamar a engaño, vease la letra Engaño. lin. 3

Carceleros.

- li. 1 En las carceles de las audiencias aya vn apartamiento para los carceleros, y otro en que aya sala para la audiencia y visita. l. 1. tit. 24. lib. 4. fo. 269.
- 2 Ningun particular de qualquier estado y condicion que sea, tenga en su casa carcel. l. 5. titulo 23. libro. 4. fo. 265
- 3 En las carceles aya libro en que se asiente quando entran los presos, y porque, y con que vestidos. l. 26. tit. 6. lib. 3. fo. 200

Carceleros y alcaydes de las carceles.

- li. 1 Los alcaydes tengā apartamiento de hōbres y mugeres, y no den lugar a que ellos tengan conuercacion con ellas. l. 2. tit. 24. lib. 4. fo. 269
- 2 Que orden han de tener los alcaydes y carceleros en la tasa de las camias que dan a los que no son pobres, y en las distribuciones de limosnas de los pobres, y que las gallen solamente en el mantenimiento y prouision de las cosas necessarias para los pobres presos, y en donde, y como han de tener vna cama colgada de vna ventana de la carcel, y hagan innuetario de la ropa de las camas de los pobres, y quando le han de mostrar a los procuradores de pobres, y a los oydores que visitaren. l. 3
- 3 No lleuē derechos de carcelaje de los officiales presos por mandado del presidente y oydores, si ellos no mandaren otra cosa: y hagan barrer las carceles, y todos los aposentos dellas dos dias en la semana, y tengan cada noche encendida la lampara, y prouisiō de agua, sin que por esto lleuen cosa alguna a los presos, ley. 3
- 4 El alcayde de la carcel ponga en ella aranzel, y los alcaldes los compelan a ello. l. 4
- 5 El alcayde y carcelero y guardas de los presos, no reciban dadiuas de dineros, ni viandas, ni otra cosa alguna, ni aliuien, ni apremien las prisiones, ni los suelten sin mandado de los alcaldes, ni lleuen al preso los quatro maravedis que solian llevar: y no consientan que al preso por nueva entrada se le haga daño ni deshonor alguno por los presos, aunque sea burlado. l. 5. d. tit. 24. y. l. 9. y. 21. tit. 23. lib. 4. fo. 266. y. l. 14. tit. 4. lib. 3. fo. 179.
- 6 No vendan vino, ni carne, ni pescado a los presos, ni los dexen yr de noche a sus casas, ni se siruan dellos, l. 6. y. 7.
- 7 El presidente y oydores tengā cuidado no jueguen los presos, y castiguel al alcayde q lo consintiere. l. 6.
- 8 Los carceleros de las audiencias puestos por los alguaziles mayores, no les den dineros ni otra cosa por razon del officio, y presidente y oydores prouean q así se cumpla. l. 8
- 9 Los alguaziles de corte y chancillerias, y otras justicias, pōgā los alcaydes de las carceles, y ante quiē los

- han de presentar antes que vsen sus officios, l. 11. tit. 23. lib. 4. fo. 266
 - 10 La pena de los carceleros que sin mandado de la justicia cōsienten que los presos anden sin prisiones, y en que pena incurren quando por su culpa se fueita al gū preso, y la pena de los q se sacian y huyē de la carcel. l. 12. y. 22. tit. 23. lib. 4. fo. 267. y. 268. y. l. 7. y. 12. tit. 26. lib. 8. fo. 208. y. l. 6. tit. 4. lib. 3. fo. 178
 - 11 No lleuen derechos algunos de los que fueren presos y embargados para dar quenta al rey. l. 15. tit. 23. lib. 4. fo. 267
 - 12 No lleuen derechos de carcelaje a los que los alcaldes sueltan por no tener culpa. l. 27. del mismo titulo y libro
 - 13 Reciban a los presos por los alcaldes entregadores, l. 1. cap. 18. tit. 14. lib. 3. fo. 218
 - 14 Como y quando los carceleros pueden alquilar camas a los presos, y otras cosas. l. 4. d. tit. 24. y. l. 57. tit. 4. lib. 3. fo. 188
 - 15 No reciban preso alguno sin q el alguazil le de razón porque viene preso, y tengā libro dōde asienten el dia que viene el tal preso, y la causa y razón porque le traen, y quien le prendio. l. 58. tit. 4. lib. 3. fo. 189
 - 16 Los carceleros no cūplan el mandamiento de soltura de alguno de los alcaldes del crimen, sino fuere de todos los alcaldes juntos. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 72
- Vease la letra, Blasphemos, lin. 3
- Cerca de las visitas de carcel, vease la letra, Visita de carcel
- Los derechos de todos los carceleros del reyno: vease la letra Aranzel, lin. 11

Carreteros y carriles.

- li. 1 Pueden andar por todo el reyno, y las justicias no consientan que las guardas ni otras personas les lleuē penas desaforadas ni excessiuas, mas que a los vezinos, y los concejos hagan abrir los carriles y caminos a su costa. l. 1. tit. 19. lib. 6. fo. 67
- 2 No paguen derechos algunos sin que los portazgueros y aduaneros les muestren el aranzel: los quales tengan lugar y sitio cierto en el camino adonde los carreteros puedan yr sin rōdeo a pagar los derechos: y no les mostrando el aranzel, no caygan en pena de desca minados, ni en otra alguna. l. 2
- 3 Yendo, viniendo y estando: pueden pacer con sus mulas y bueyes los terminos no vedados, a los melmos vezinos, guardando lo vedado. l. 3
- 4 Por los montes por do passaren pueden cortar leña, para el reparo de sus carreteras, y para guisar de comer, y no paguen portazgo ni seruicio ni montazgo, ni otros derechos algunos, no lleuando mas de vn bucy suelto con cada yunta de bueyes para remudar, ley. 4

Carniceros.

Vease en la letra Alcaua, lin. 14. y 16. y 33. y 34 y 56.



Casales de desafío.
 Vease en la letra, Rieptos. lin. 4
 Casamientos.

- li. 1. La pena de los que contraen matrimonio clandestino que es causa de exheredacion. l. 1. tit. 1. l. 1.
- 2. La pena del criado que casa o se desposa con hija, o con parienta que tiene el amo en su casa, y que el padre puede desheredar la hija por esta razon. l. 2.
- 4. Las viudas casen sin pena en el año de la viudez, y las justicias que procedieren contra ellas, o contra sus maridos, se aneplazados para la corte. l. 3.
- 5. Los casamientos sean voluntarios y no forzosos, y los señores no fuercen a sus vasallos a casarse contra su voluntad, y no valga la carta del Rey, para que persona alguna case contra su voluntad: y el que por ella fuere emplazado, no sea obligado a parecer. l. 10. y 11.
- 5. Que personas no se pueden combidar alas bodas en Guiz, ni Vizcaya ni en otras partes. l. 12. y 13.
- 6. Los del consejo, oydores, ni alcaldes, no casen sus hijos ni hijas con pleyante de su tribunal, sin licencia del rey. l. 25. tit. 4. lib. 2. fo. 53.
- Quando se casan y vean los hijos: vease la letra, Emancipacion.
 Que mayorazgos no se pueden jurar en vno por casamientos: vease en la letra, Mayorazgos, li. 5.
 Quando casa alguno de lo albadengo, vease en la letra, Abbadengo, lin. 3.

Casados dos veces, siendo muerta, o viua la primera muger.

- li. 1. Que han de guardar los padres quando casan segunda o tercera vez a los hijos del primer matrimonio. l. 4. tit. 1. lib. 5. fo. 86.
- 2. Los padres que casaren segunda vez, no estan obligados a referuar a los hijos del primer matrimonio la parte de los bienes gananciales que pertenecen al q de los viuos quedare. l. 6. tit. 9. lib. 5. fo. 299.
- 3. La pena del casado o desposado por palabras de presente que se casa o desposa otra vez, siendo su esposa viua, y como ha de ser herrado en la frente. l. 5. d. titulo. 1.
- 4. El que se desposare con dos mugeres, no se partiendo de la primera por sentencia de la yglesia, antes que se despose con la otra, sea condenado en pena de aleu. l. 6.
- 5. La pena de destierro que por ley de la Partida se da a los que casan dos veces, siendo viua la primera muger, se comute en pena de galeras quedando en su fuerza y vigor las demas penas en derecho estatuydas. l. 7. d. tit. 1.
- La pena de los hombres casados amancebados: vease en la letra, Amancebados.

Casas de san Lazaro, y san Antonio, y mamposteros dellas.

Vease en la letra, Patronozgo real. lin. 3.

Casas de la moneda; y de su valor, y de sus oficiales y exempciones.

- li. 1. Como se ha de labrar la moneda de oro, plata y vellon, y de su peso y valor, y como se ha de pesar, y el valor del marco, y priuilegios y exempciones de los oficiales della, y de los que traen a ella a labrar plata, y de lo que cada vno ha de hazer, y como, y por que se han de visitar: tratase en el tit. 20. y 21. y 22. lib. 5. en las leyes no se ponen aqui por estenso, porque parece basta en esta materia la remission.
- 2. La moneda de oro, que el rey don Philippe mado labrar nueuamente, y del aumento de su valor. l. 13. tit. 21. lib. 5. fo. 347 en las declaraciones, y la l. 6. tit. 18. lib. 6. fo. 55. que es mas antigua: y alli que no se de por ella mas de la tasa.
- 3. La moneda de vellon, que nueuamente mado labrar el rey don Philippe segundo, y de su valor. l. 14. d. tit. 21. fo. 347.
- 4. La pena de los que cercenan la moneda, o la deshazzen, o la saçan del Reyno. l. 67. d. tit. 21. fo. 342 y l. 5. y 6. tit. 17. lib. 8. fo. 192.
- 5. No valga la moneda de vellon estrangera, y la de plata como se ha de apreciar. l. 6. y 9. d. tit. 21. fo. 334.
- 6. A como se ha de pagar por cada grano que faltare a las piezas de oro. l. 15. tit. 22. lib. 5. fo. 351. y l. 4. tit. 18. lib. 5. fo. 324.
- 7. De que manera ha de ser el peso de la dobla. l. 16. d. tit. 22. lib. 5. fo. 351.
- * Y en el quadernillo. l. 15. tit. 21. lib. 5. fo. 21. Que se labren reales sencillos, medios reales y blancas.
 Veanse las letras Alcauala. lin. 29. y 41. y Pagas, l. 1. Sacar. lin. 2. y 3. y 10. y 11. y 12. y 18.
 Los señores no hagan labrar moneda, la letra, Señores. lin. 7.

Casos de corte.

Vease en la letra, Emplazamientos. lin. 2. y 5. y en la letra, Demadas. lin. 2. y 10. Audiencia de Valladolid. lin. 50. y 59. Despojados. l. n. 3.

Casos de hermandad.

Vease en la letra, Alcaldes de la hermandad, y la letra, Perdones. lin. 4.

Castillos, fortalezas y muros.

- li. 1. Los castillos fronteros de moros se reparen a costa del Rey, y que cantidad de maravedis han de dar para

- pa a e los los contadores mayores a los recaudadores para que ellos den y paguen al obreto que lo uiere de gastar. l. 2. y 3. tit. 5. lib. 6. fo. 17.
 - 2. Los torres y muros de las ciudades, villas y lugares, se reparen y labren a costa de los vezinos y moradores dellas, y de los que han costumbre de contribuir en ello. l. 3.
 - 3. Quando y como se han de visitar las fortalezas fronteras, y proueer de bastimentos, y las inuites se derriben, y por tenencia de castillo despoblado, o derribado no se pague ni libre cosa alguna, ni los oficiales de los concejos den tenencia dellos, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 4. y 12. d. tit. 5. y l. 7. tit. 2. lib. 7. fo. 72.
 - 4. Como han de ser pagados los castillos fronteros, y quantas vezes en el año ha de yr a ellos el pagador y su lugar teniente, y hazer las pagas en presencia del alcaide y jurados y escriuanos y oficiales y concejo, y allende desto se guarde la instruccion particular que en esto se diere. l. 5. y 7.
 - 5. En que lugares, y como han de hazer los contadores las librâças de las pagas de los castillos fronteros. l. 6.
 - 6. La pena del que peblare castillo viejo, y del que le hiziere, y no lo notificare al rey, y que sea traydor. l. 1. tit. 18. lib. 8. fo. 193.
 - 7. No se derriben castillos y casas fuertes sin licencia del Rey, y los hechos como y quando se han de derribar, mayormente los hechos en tiempo del Rey don Enrique quarto. l. 8. d. tit. 5. y l. 18. tit. 6. lib. 3. fo. 199.
 - 8. Todos los castillos y casas fuertes de perlados y ricos hombres y ordenes e hijos dalgo, y de otros qualquier, estân lo el seguro y amparo real, y la pena del que por fuerza los tomare, o derribare, o robare, aun que pretenda tener derecho a ello. l. 10.
 - 9. Como han de ser proueedos de gente y mantenimientos los castillos y lugares fronteros de Africa, y otras partes. l. 7. y 13. d. tit. 5. y l. 17. tit. 4. lib. 6. fo. 15.
 - * Y en el quadernillo. fo. 24. lib. 6. tit. 3. l. 14. Que pone la orden que han de guardar los alguaziles de los proueedores de las fronteras y armadas, en llevar los mantenimientos.
 Cerca de los deudores y malhechores que se acogen a las fortalezas: veanse las letras, remission de los delinquentes. lin. 1. receptadores. lin. 4.
 Ceres de los perdones que se otorgan a los delinquentes que residieren por vn año en las fronteras, vease la letra, Perdones.
- Cathedras, y opositores, y sobornos.**
- li. 1. La pena de los que sobornan en las cathedras, y de los que en ellas se entremeten, aunque sean caualleros seglares, y que ninguno impida el votar libremente, y que se den libremente a quien perteneciere. l. 15. y 16. y 17. tit. 7. lib. 1. fo. 26.
 - 2. Los opositores de las cathedras, directe, ni indirecte, no hagan entre si partidos de dineros, ni otras cosas por deffirir o insfirir esta opposicion, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 17.
 - 3. En Valladolid, que derechos se pueden llevar de las

- cathedras que vacan, ley. 7.
- Caualleros de priuilegio, y caualleros pardos, y quien puede armar caualleros.
- li. 1. Pecheros q se arman caualleros, quando y como ellos y sus hijos se escusen de pechar, y quando, y en que gozen de los priuilegios de caualleros, y quando han de yr por sus personas a feruir a la guerra, y que mantengan armas y cauallo, y no vien de officios vitales. l. 1. y 2. y 3. tit. 1. lib. 6. fo. 1.
- 2. Pecheros no se armen caualleros con exempcion de pechos, o qualquier derramas pedidas, o monedas y que informacion se mando hazer sobre los que estân ya armados caualleros. l. 4.
- 3. Solos el rey o Reyna pueden armar caualleros por su mano, y no por aluala o carta, interuiniendo, o no, las solemnidades y cerimonias de las leyes de Partida. l. 5. y 6.
- 4. Para prouar vno que es armado cauallero, no basta tener testimonio de la caualleria, sino muestra el priuilegio: y el presidente y oydores, lo determinen así ley. 7.
- 5. Los caualleros armados por el Emperador don Carlos, como Emperador, no gozen en estos Reynos, y lo mismo sea en los demas priuilegios y exempciones, ley. 8.
- 6. De que priuilegios y officios gozen los caualleros de premia, y de alarde, y de guerra, que mantuieren armas y cauallo, y reuocanse las mercedes hechas a otros de los officios que anti pertenece gozar, a los caualleros de guerra y alarde. l. 10.
- 7. Que han de hazer para gozar los caualleros de quantia y de premia, y en donde los ay, y como han de hazer alarde, y que edad y hacienda han de tener. l. 11. y 12. y 13. y 14.
- 8. No gozen los caualleros pardos, armados por don fray Francisco Ximenez. l. 16.

Cauillos garañones, y yeguas.

- li. 1. Que orden se ha de guardar en echar las yeguas a cauillos de buena casta, y en que partes y lugares no puede auer alnos garañones. l. 1. y 2. tit. 17. lib. 6. fo. 33.
- 2. Que orden se ha de tener en registrar por ante la Justicia y escriuano del concejo cada año todos los cauillos, yeguas, potrancas, y potros: y que cuydado han de tener los corregidores con los dichos registros. l. 2. versiculo, Y porque demas.
- 3. Los concejos en donde uiere yeguas y potrancas de cria, compren y tengan cauillos de casta y escogidos para echar a las yeguas, teniendo para cada veinte y cinco yeguas vn padre pagando los dueños de las yeguas lo que tassaron la Justicia y veedores para el sustento y costa de los cauillos de la misma. l. 2. versiculo: Y mandamos.
- 4. Los corregidores en su jurisdiccion nombren dos personas que vean y examinen los dichos cauillos, y las yeguas y potrancas de cria de la misma. l. 2. versiculo: Y así mismo mandamos.
- 5. Los corregidores en su jurisdiccion hagâ junta de los

...os y oficiales de regimiento, y de personas... para hazer ordenanças...

6 Los vezinos de los pueblos que estan obligados ala cria...

No se puedan sacar del reyno: vease en la letra, Sacar. lin. 13. y 15. y 16. y en la letra, Alcaldes de facas, l. 6.

Caucion de indemnidad.

Los juezes no reciban caucion de indemnidad de la parte por quien han de dar la sentencia. l. 16. titu. 5 libro. 2. fo. 61.

Cedulas del Rey contra derecho, y cartas defavoradas, y en blanco.

Vease la letra, Prouisiones:

Celestres que se dan a los paños.

li. i. Quãtos celestres se pueden y deven dar a los paños. l. 2. tit. 16. lib. 7 fo. 129. y l. 1. tit. 17. lib. 7. fo. 132.

2 Quãtos se han de dar al paño catorzeno y sezeno, y diez y ocheno, y veynteno, y veyntidoseno, para prieto, y cordellates y estameñas. l. 68. y 69. y 70. y 71. tit. 13. fo. 112. y l. 2. tit. 16. fo. 129. y l. 7. y 15. y 16. y 17. tit. 17. lib. 7. fo. 134.

3 Quãtos se han de dar a los veynteyquattrorenos para negros que no sean velartes. l. 72. y 73. d. tit. 13. f. 114.

4 Quãtos se han de echar a los paños velartes para prietos. l. 74. titu. 13. fo. 113. y l. 12. titu. 14. fo. 123. y l. 5. tit. 15. fo. 128. y l. 13. y 14. tit. 17. lib. 7. fo. 134. Vease en la letra, Paños.

Censos, tributos, e hipotecas.

li. 1. Cumplanse las penas puestas en el contrato de censo por grandes que sean, y la pena del comisso. l. 1. tit. 15. lib. 5. fo. 318.

2 La pena de los que pusieren censos o tributos sobre sus casas y heredades, y no declararen los censos y tributos que hasta entõces tuieren cargados sobre las mismas casas y heredades. l. 2.

3 En los lugares que fueren cabeza de jurisdiccion aya vn libro en que se registren los contratos de censo e hipotecas y tributos, y los que alli no estuieren, no

perjudiquen al tercero poseedor, y el registrador de se dell. a pedimiento del vendedor, sin mostrar el tal registro. l. 3.

4 No se constituyan censos ni juros de alquitar en pan ni en vino, ni en otra cosa alguna que no sea dinero, y los pueustos se reduzgan a dineros, y las justicias den orden en q no se hagan contratos simulados en fraude desto, y en renunciar a esta ley. l. 4. y 5. Y que los censos fundados a pagar en pan y vino y otras cosas en el reyno de Galicia y Leon, y marçuelado de Villafranca, y prouincia del Bierço, que sonaren ser perpetuos, quando y como se han de tener y juzgar por redemibles, y reducir a catorze mil el millar. l. 7. deste tit. 15. lib. 5. que es ley nueva.

5 No se constituyan censos ni juros de alquitar de menos de a catorze mil el millar, y los ya constituydos, se reduzgan a este precio, y la peña del escriuano q diere feo del tal contrato, y lo mismo se guarde en los juros que el rey ha vendido o vendiere. l. 6.

6 Quando y como se ha de pagar censo al cõcejo por lo edificado con su licencia en lo publico y concegil. l. 9. tit. 7. lib. 7. fo. 85.

* Y en el quadermillo. fo. 39. lib. 5. tit. 15. l. 8. Que pone precio juito a los censos de por vida. Y t. 20. l. 9 q prohibe que no se tomen censos de por vida, a pagar en cosa alguna, que no sea a dinero. Y l. 10. que declara no estar recebido en estos reynos el proprio motu de nuestro muy sancto padre Pio V. sobre los censos. Y l. 11. sobre la orden que se ha de guardar en la formation y quenta del año.

Vease la letra, Juros de alquitar.

Censuras.

Vease la letra Cruzada. lin. 3.

Quando las pueden poner los juezes ecclesiasticos por deudas de particulares, y en las causas de los coronados, vease en la letra, juezes conseruadores, y otros juezes ecclesiasticos.

No las pongan los perlados quando vsaren de jurisdiccion temporal: vease en la letra, Jurisdiccion ecclesiastica. lin. 2.

Los arrendadores no cobren por censuras, en la letra, Arrendadores de rentas reales. lin. 23.

Centeno.

Vease en la letra, Tassa del pan, y en la letra, Sacar. lin. 4.

Cera en los entierros y obsequias de los diffuntos.

li. 1. Por ninguna persona, aunque sea persona de titulo, o de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura en las obsequias, o cabo

de año, mas de doze hachas, o cirios, sin la cera que se da de limosna, por los diffuntos, o testamentarios y herederos, para la yglesia y altares, y lun bre, y sin las candelas que se dan a los clerigos, o frayles, y niños de la doctrina, y sin la cera que lleuan las cofradrias, porque en estos casos no ay prohibicion alguna. l. 2. titulo. 5. libro. 5. fo. 29. verliculo, En quanto toca:

li. 2. La cera que se gasta en el entierro, se saque de la medida del quinto, aunque el testador mande lo contrario. l. 13. tit. 6. lib. 5 fo. 294.

Cereros y velas de cera.

li. 1. Por quien y como han de ser examinados antes que pongan tienda. l. 2. tit. 18. lib. 7. fo. 140.

2 Ningun obrero aũque sea examinado, ni otra qualquier persona, venda cosa que pertenezca a este officio, sin tener tienda publica a su puerta. l. 3.

3 Quando compraren cera, y otra qualquier cosa del officio, que sea de vn arroba arriba, dẽtro de tres dias y antes que lleuen la mercaderia a su casa y tiendas, lo manifiesten a los veedores, y ellos a los otros officiales del officio, a los quales se de parte, pagando lo que costo dentro de tres dias. l. 4.

4 Si algun mercader comprare cera por grueso, noti fiquelo a los officiales del officio de aquel lugar en donde hizo la compra: y que parte les ha de dar, pagando lo que costo dentro de tres dias. l. 5.

5 Los mercaderes vendan la cera así como la traieren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo a otra parte. l. 6.

6 Como se ha de labrar la cera blanca o amarilla, y el paũlo sea de lino, o de estopa de lino, y no de cañamo, y como se ha de cozer y mojar, y sea tan gordo a vn cabo como a otro, y no enxiãra en achas, sino es a pedimiento de sus dueños, y para ellos. l. 7.

7 La cera labrada sea toda de vna massa, tal la de dentro, como la de fuera. l. 8.

8 Los cereros a las velas que labraren de quatro en libra, y dende arriba, de cera blanca y amarilla, echen su sello y marco al pie, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 12.

9 No embueluan sebo con la cera. l. 13.

10 En cada pueblo se nombren veedores deste officio por los officiales del, y que han de jurar los veedores en el regimiento, o cabildo del mismo pueblo: y como, y quantas vezes en el año hã de visitar las tiendas los quales juren que no descubran, ni aun en sus casas el dia que las han de eatar. l. 1. y 10. y 11.

11 Los veedores lleuen a los fieles la obra que hallarẽ mala. l. 10.

12 Estas ordenanças se guarden en las ciudades, y villas y lugares, y en todas sus tierras y jurisdiccion. l. 15.

* Y en el quadermillo, l. 16. f. 42. lib. 7. tit. 18. q pone la orden que han de tener los cereros en labrar la cera.

Cerimonias reales.

Quales sean las cerimonias reales, y la pena del

que vsare dellas, aunque sea constituydo en qualquier titulo, o dignidad seglar. l. 8. tit. 1. lib. 4. fol. 228. y l. 2. tit. 10. lib. 5. fo. 299.

Cesion de bienes, y renunciacion de la cadena.

li. i. Que forma se ha de tener en los que hazen cesion de bienes, o renuncian la cadena, y que traygan vna argolla de hierro al pescueço, y quando sin ella fueren hallados, sean presos, y se haga la execucion en su persona y bienes, y el acreedor a cuyo pedimiento se hiziere la execucion se prefiera al primer acreedor a quien fue entregado el deudor quando hizo la cesion de bienes. l. 5. y 6. titu. 16. libro. 5. fo. 320.

2 Que se ha de hazer quando el deudor estuuiere preso, y no quiere pagar, ni renunciar la cadena, y dentro de que tiempo esta obligado a renunciarla, o el dorecho la ha por renunciada. l. 7.

3 Quãdo el acreedor primero no echarẽ el argolla al deudor, las justicias le entreguen al segundo acreedor, y despues a los demas acreedores por su orden, hasta que todos sean contentos y pagados. l. 8.

4 Los deudores pueden hazer cesion de bienes, aunque sea por deudas que descìendan de delito, y los ladrones, executada en ellos la pena corporal, pueden hazer cesion de bienes por el interese de la parte no teniendo con que pagar. l. 9.

5 Los arrendadores, fiadores y abonadores de rentas reales, no pueden hazer cesion de bienes. l. 5. tit. 9. lib. 9. fo. 253.

Vease la letra, Deudas, y Deudores.

Cesio de acciones, y de otras cosas.

li. 1. No se haga cesion de acción a ningun cathedratico, ni estudiante, sino es de padre a hijo, y que han de jurar el padre que haze la cesion, y el hijo que la recibe. l. 18. c. 1. verliculo: Pero por quanto. titu. 7. lib. 1. fo. 28.

2 Las posadas que se dieren de aposento por los aposentadores, no se puedan ceder ni traspasar, ni alquilar. l. 13. tit. 15. lib. 3. fo. 222.

Hasta que tiempo, y quando queden obligados los arrendadores de las rentas reales, que ceden y traspasan sus arrendamientos en otros: vease en la letra, Arrendamientos por mayor. lin. 11. y en la letra, Arrendamientos por menor. lin. 5.

Veanse las letras, Donaciones de los reyes. lin. 14. Officiales de contaduria. lin. 10. Officios publicos, lin. 6. Situados. lin. 2.

Ceuada.

Vease la letra, Tassa, y la letra, Sacar. lin. 4.

Chanciller del sello.

- 11.1. El chanciller tenga el sello en vna camara de las audiencias, qual el presidente señalare, y selle a la hora que los presidentes mandaren, y tenga las leyes de estos reynos, y el chanciller de Valladolid tenga el libro del bezerro. l. 5. y 7. tit. 15. lib. 2. fo. 118.
 - 2. El sello no selle carta, hasta que de palabra a palabra este asentada en el registro. l. r. d. tit. 13.
 - 3. Quando el chanciller sellare, este vn portero alli, residente, y no sellen provision de letra procesada, ni de mala letra, ni sellen sobre papel, y con cera colorada, y en el area del sello aya dos llaves, y la vna tenga el notario del reyno de Castilla, y la otra el notario de Leon: los quales se hallen presentes al tiempo del sellar, y ellos y el chanciller sean personas fieles, y quales se requieren. l. 5. y 6.
 - 4. Como han de guardar el sello, y en que dias, y a que hora han de sellar las provisiones, y no sellen de noche, y el portero este detro de la red, y guarde la puerta, y tome las cartas que le dieren para sellar, y no viniendo a tiempo, los que tienen las llaves, pueda el chanciller descerrajar la cerradura del que no viniere. l. 7.
 - 5. No sellen con el sello de la puridad cartas algunas, en que no vayan puestos los derechos en las espaldas, y señalados del secretario, o escriuano que las despachare, y no sellen mas derechos de los alli puestos, aunque vayan errados. l. 8.
 - 6. No sellen carta del Rey, ni de ninguno de los consejos, ni de otra justicia alguna, sin que la tal carta este registrada. l. 9.
 - 7. Que derechos ha de llevar el chanciller mayor, y el chanciller del sello de la puridad y sus lugares tenientes de las cartas que sellaren cada vno en su officio. l. 10. Por la qual se acrecientan los derechos puestos por las leyes de Partida.
 - 8. El chanciller no consienta que los escriuanos de la audiencia lleuen a sellar las cartas, ni que tengan officios en la tabla del sello. l. 14.
 - 9. El sello no passe cartas del consejo, sin que esten libradas, alomenos por quatro del consejo y refrendadas del escriuano de camara, y las que fueren firmadas del Rey, vayan refrendadas por vno de los secretarios. l. 8. y 15.
 - 10. Que cartas se han de sellar con el sello de la puridad, o con el sello mayor, y las cartas que se vniere de sellar con vn sello, y se sellaren con otro no valgan, y el chanciller sea priuado del officio. l. 16.
 - 11. El chanciller viva en la chancilleria. l. 3. tit. 5. lib. 2. fo. 68.
 - 12. Los monesterios obseruantes, y hospitales, no paguen derechos de sello ni registro. l. 12. tit. 5. lib. 1. fo. 5.
- Vease la letra, Provisiones, y cerca de las provisiones de contaduria, vease la letra, Contaduria. linea. 13. y 14. y contadores mayores de quantas. linea. 8.
- Vease las letras, Donaciones de los Reyes. lin. 7. Hidalguia. lin. 2. Penas de camara. lin. 1. Regimientos. lin. 4.

Christianos.

Que ha de hazer y crear qualquier Christiano, vease en la letra, Comugar, y en la letra, Fe, y en la letra, Sacramento.

Citacion.

Vease en la letra, Demandas, y en la letra, Emplazamientos, y en la letra, Contestacion.

Clerigos de orden sacro, y de sus exepciones.

- 11.1. Gozen del priuilegio del fuero, y no sean emplazados ni citados por las justicias seculares. l. 5. tit. 3. libro. 1. fo. 7.
 - 2. No se donposadas en casas de clerigos, sino en el caso de la l. 7.
 - 3. Los clerigos que andan de noche en habito seglar, sean presos por la justicia real, y lleuados a su perlado. l. 9.
 - 4. No sean abogados, alcaides ni escriuanos. l. 10. d. ti. 3. y l. 15. tit. 6. lib. 2. fo. 127.
 - 5. Quando sean libres de pechos, y en que cosas han de contribuir con los vezinos, y pagar las penas y prendas. l. 3. y 11. y 12.
 - 6. Los señores no les hagan vexaciones ni esfordo en el beneficio sus rentas: vease en la letra, Señores. lin.
 - 7. Los que tuieren priuilegios de los Reyes en razon y execucion dellos, no litiguen ante juezes ecclesiasticos, ni ante ellos pidan a los arrendadores, y recaudadores de las rentas reales. l. 6. titu. 1. libro. 4. fo. 228.
- Vease la letra, Alcauala. lin. 21. y 22. y 31.
- No hagan recebimiento con la Cruz, vease en la letra, Cruz.
- Quando se mueren cerca de sus herencias, y cerca de sus hijos, vease la letra, Herencias. lin. 3. y 7.
- Como han de proceder las justicias contra los clerigos aduinos, vease en la letra, Aduinos. lin. 2.

Clerigos de corona, y menores ordenes.

- 11.1. Los clerigos de corona para gozar del priuilegio del fuero, que calidades han de tener, y la instruccion de como se ha de proceder en estos negocios, quando se llaman a la corona, y declinan la jurisdiccion real. l. 1. y 8. tit. 4. lib. 1. fo. 15. y 16.
- 2. Pechen y paguen alcauala. l. 2.
- 3. Clerigos de corona q vniere de gozar del priuilegio del fuero, o vniere reclamado a la corona, aunque no se aya procedido hasta la sentencia, no puedan tener officios publicos. l. 3.
- 4. Resumiendo corona no puedan traer armas. l. 5.
- 5. Declinando la jurisdiccion, pierdan la tierra o lanças del Rey. l. 4.

- 6. Como han de estar presos llamandose a la corona, y a los fiscales se les de penas de camara para seguir los tales pleytos, y pagar las condenaciones, y hasta quando no se pueden poner censuras. l. 7. y 8.
 - 7. No se junte con juezes ecclesiasticos en son de alboroto para impedir la execucion de la justicia real. l. 6.
 - 8. La pena de los arrendadores, o fieles, o cogedores, o fiadores de las rentas reales que se llaman a la corona. l. 14. tit. 16. lib. 6.
- Contra los que se llaman a la corona en Seuilla: vease la letra, Alcaldes de quadra. lin. 2.

Coadjutoria.

Vease en la letra, Beneficios ecclesiasticos. lin. 9. Regimientos. lin. 2.

Coches.

No se ande en coche ni carruca, sino es con quatro cavallos, que sean propios del dueño, cuyo fuere el coche, sino es caminando cinco leguas. l. 5. tit. 19. libro. 6.

Cofadrias.

Vease la letra, Ligas.

Collaciones.

Que han de traer a collacion los hijos quando parte las herencias paternas, y si se quisieren apartar de la herencia, lo pueden hazer, y quedar se con la dote y donacion, propter nuptias, y las otras donaciones, con que no sean inoficiosas. l. 3. titu. 8. lib. 5. fo. 196.

Vease la letra, Mejoras. lin. 8.

Collegios de las vniuersidades.

Las vniuersidades les guarden las concordias con ellos hechas, y los collegios guarden las constituciones que ponen las calidades que han de tener los colegiales que no sean christianos nuevos. l. 6. y 22. tit. 7. lib. 1. fo. 23. y 29.

Comendadores y encomiendas.

- 11.1. Quales dellos no pueden tener officios de justicia, ni de regimiento, ni de renta y quantia, ni juraduria, aunque tengan para ello cartas del Rey. l. 14. titu. 5. lib. 3. fo. 94.
- 2. Ninguno dellos ni otro alguno tome seruicio, ni de recho ni lo realenga, diziendo ser comendador de ciudades, villas y lugares, por que solo el Rey es el comendador. l. 8. tit. 6. lib. 1. fo. 22.
- 3. Ningun lego de qualquier dignidad y estado q sea, pueda tener encomiendas en los albañigos ni obis-

pados, ni monesterios, ni de yglesias, ni de sanctuarios: aunque los cabildos, perlados, y monesterios, y otras qualesquier personas les otorguen las dichas encomiendas de su libre y propria voluntad: y la pena de los que lo contrario hizieren, y renouanse las costumbres y priuilegios en contrario. l. 6. y 7. titulo. 6. libro. 1. fo. 21. Y vease la l. 10. tit. 3. lib. 6. fol. 8. a donde se haze mención destas encomiendas en monesterios.

Quando y como deren alcauala, y de que cosas, vease en la letra, Alcauala. lin. 23.

Vease la letra, Bchetrias. lin. 2.

Comissarios de la Cruzada y subsidios.

Vease en la letra, Cruzada.

Comissarios para testar.

- 11.1. El comissario para testar por virtud del tal poder no puede nombrar heredero, ni hazer mejora en el tercio, ni en el quinto, ni desheredar, ni hazer sustitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni nombrar tutor a ninguno de los hijos del testador, sin poder especial, en que concurren las clausulas puestas en la ley. 5. tit. 4. lib. 5. fo. 290.
- 2. El condenado a muerte civil o natural, puede dexar comissario para testar. l. 3.
- 3. Que puede hazer el comissario de los bienes del difunto, por virtud del poder general, no teniendo poder especial para ninguna de las cosas sus dichas, y como ha de pagar sus deudas o cargos. l. 6.
- 4. Dentro de que termino ha de testar el comissario para que valga lo por el mandado, y que este termino corra, aunque el comissario diga que no vino a su noticia el tal poder de testar, y se cumpla y execute lo que el testador especialmente le dexasse encargado. l. 7.
- 5. No pueda el comissario reuocar el testamento hecho por el testador, sino se le dio poder especial para ello. l. 8.
- 6. El comissario no pueda reuocar lo que vna vez dispusiere por virtud de su poder, aunque reserve en si el poder de reuocar, añadir, o menguar, o de hazer codicillo, o declaracion alguna. l. 9.
- 7. Si el comissario no vfo del poder para testar, los sucesores distribuyan el quinto por la anima del difunto, dentro de vn año de su muerte, y las justicias les compelan a ello, y qualquier del pueblo sea parte para demandarlo. l. 10.
- 8. El comissario no pueda disponer mas del quinto después de pagadas las deudas y cargos del testador, auiendo el testador nombrado heredero, si el testador no le diere especial poder para mas. l. 11.
- 9. Quando quedá dos o mas comissarios, el poder queda por entero en los que del quisieren, y pudieren vlar, y hay discordia entre ellos, de suerte que no aya mayor parte, quando y como han de tomar por acõpañado al corregidor, asistente o gouernador, o alcalde mayor del lugar del testador, y a su falta,

uno de los alcaldes ordinarios. l. 12.
 Los poderes para testar que se dieren al conuillario, no valgan sino tuuieren en la misma solemnidad q se requiere en los testamentos. l. 13.
 El testador no pueda dar a otro poder para que señale la mejora en los bienes de la herencia. l. 3. titu. 6. lib. 5. fo. 292

Comisso.

Vease la letra, Censos. lin. 1.

Comisiones a juezes.

Vease la letra, Pesquisidores, y la letra, Alcaldes de corte. lin. 8. y Iuezes de comission.

Compras.

Vease la letra, Ventas.

Compromisso.

Vease toda la letra, Arbitros.

Comulgar y confessar.

La pena del Christiano que muere sin confession y comunion, pudiendolo hazer. l. 5. tit. 1. lib. 1. fo. 3
 Vease la letra, Confession.

Combatir.

La pena del que va a combatir a otro en su posada con gente armada. l. 9. tit. 26. lib. 8. fo. 208.

Concejo de la mesta.

li. i. En que dias se le ha de ver los pleytos en el audiencia. l. 25. tit. 5. lib. 2. en el sumario. fo. 62.

El presidente y concejo de la mesta, tengan especial cuydado de saber como administran sus officios los alcaldes entregadores. l. 1. ca. 23. tit. 1. 4. lib. 3. fo. 219. Y l. 2. tit. 7. lib. 3. fo. 203.

No se prenden sus ganados, vease la letra, Prendas. lin. 6.

Cerca de los mostrencos y mesteñas, vease la letra, Mostrencos.

Cerca de los ganados, y que no aya mas cabaña q la del concejo de la mesta, vease la letra, Servicio y Montadgo, y la letra, Cabaña.

Concejo, y concegil.

Vease la letra, Ayuntamientos, y la letra, Dehesas, y la letra, Terminos, y la letra, Proprios.

Concertadores, y escriuanos de los priuilegios.

li. i. Que han de jurar, y quando y en donde, y a que hora se han de juntar, y que no señalen confirmacio de priuilegio o merced, sin que esten todos juntos, y le examinen, y no confirmen lo que no deuten, y no lleuen mas derechos de los tassados, ni reciban dadina ni presente alguno de persona que con ellos aya de librar, y en la confirmacion de los priuilegios, que clausulas ha de poner. l. 8. titulo. 6. libro. 9. fo. 239.

2. Quantos han de ser los concertadores, y que derechos ha de lleuar, y q confirmaciones ha de passar ante el escriuano de las confirmaciones de los priuilegios, y que derechos ha de lleuar. l. 9. ca. 2. d. tit. 6.

Condenacion a galeras.

li. i. Que ha de dar el receptor de penas de camara para alimentar los condenados a galeras. l. 2. titu. 2. 4. lib. 8. fo. 202.

2. Que justicias han de embiar los que condenaron a galeras a la carcel de la audiencia de Valladolid, y los alcaldes de alli los embien a Toledo, y la nueva instruccion en esto dada a todos los juezes y justicias del reyno, assi en los lugares realengos, como en los de ordenes, señorios y abbadengos, y que ayuda han de dar a ello los concejos, y contra los que se soltaren. l. 3. y 9. y 5. deste tit. 2. 4.

3. La pena corporal que se viuere de dar a los delinquentes, se comute en pena de galeras, sino fueren los delitos de tal calidad que cumplan o diferir la execucion. ley. 4. d. titu. 2. 4. y l. 8. titu. 11. libro. 8. fo. 169.

4. En los casos en que se ha de dar pena arbitraria, corporal, se de pena de galeras, aunque aya apartamiento de parte. l. 6. y 10. d. titulo. 2. 4. y l. 7. titulo. 2. 5. libr. 8.

5. Que diligencias han de hazer los juezes quando ha lugar apelacion, y se apela de su sentencia en que pusieron pena de galeras, y en las residencias se les tome cuenta dello. l. 7.

6. Para echar vno a las galeras, baste q tengan diez y siete años, aunque no tenga veynte cumplidos. l. 9. titu. 11. libro. 8. fo. 169. por la qual se altera la l. 7. del mesmo titulo.

7. Las mugeres vagamundas, o ladronas, y esclauos, se castigan conforme a su delito, y no los echen a galeras. l. 7. tit. 11. lib. 8. fo. 169.

Que cuydado se ha de tener en ver los pleytos peditientes de los condenados a galeras, vease en la letra, Alcaldes del crimen. lin. 11. y la letra, Escriuanos del crimen. lin. 14.

Los casados dos vezes se echen a las galeras, en la letra, Casados dos vezes. lin. 5.

Cerca de los ladrones que se han de echar a galeras, vease en la letra, Ladrones. lin. 1.

Veanse las letras, Blasphemos. lin. 5.

Conclusion de los pleytos.

li. i. Hasta la conclusion de los pleytos, no se reciban

mas de dos escriptos, y si mas fueren presentados, no se admitan, y si se admitieren sean ningunos y la prouanca que en ello se hiziere no haga fe ni prouena. l. 4. titu. 16. libro. 2. fo. 127. y que con estos dos escriptos sea auido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan para prouea o difinitua. l. 9. titu. 6. lib. 4. fo. 237.

2. Quando se ayan los pleytos por conclusos, aunque las partes no concluyan, y quando se ha de hazer publicacion de las prouancas. l. 10. titu. 6. libro. 4. fo. 237.

3. En los pleytos conclusos, assienten los escriuanos a las espaldas del processo los derechos que han de lleuar los relatores de cada hoja. l. 2. 4. titu. 2. libro. 3. fo. 169.

4. En todos los tribunales, en la vista de los pleytos y en su determinacion los juezes prefieran las causas primero conclusas. l. 17. tit. 4. lib. 2. fo. 52 y las cedulas en contrario dadas no se cumplan. l. 2. 4. titu. 5. lib. 2. fo. 62.

Lo que toca a las conclusiones de los pleytos en rebeldia, y como se han de acusar las rebeldias, vease la letra, Rebeldia. lin.

Despues de la conclusion para el juramento de calumnia, vease la letra, Juramento de calumnia.

Los procuradores no hagan fraude en alargar o abreviar las conclusiones, vease en la letra, Procuradores. lin.

Veanse las letras, Alcaldes entregadores. lin. 8. Sentencias. lin. 1. Relatores. lin. 3. Recufaciones. lin. 1 y 9. y 13.

Confession y comunion.

La pena del medico o curujano que no amonesta re a los enfermos que se confiesen, y en las enfermedades agudas lo amonesten en la segunda visita. l. 3. titu. 16. lib. 3. fo. 225.

La pena del Christiano que no quisiere confessar se estando enfermo, y muere sin confession, y comunion, vease en la letra, Comulgar.

Confesiones de la parte.

li. i. Quando las han de recibir los oydores y juezes personalmente, sin cometerlo a otros, y que no baste que se haga la refiracion ante ellos. l. 60. tit. 5. lib. 2. fo. 69. y l. 30. tit. 4. lib. 3. fo. 187.

2. Dese a las partes sin que se pida en el audiencia traslado de las posiciones, y respuesta de la parte contraria. l. 4. titu. 7. lib. 4. fo. 239. y l. 2. 4. titu. 22. libro. 2. fo. 153.

3. Las confesiones que se hazen en juyzio ante juez competente, se executen por aquella via y forma q los contratos guarenticios. l. 5. ti. 21. lib. 4. fo. 260.

Quando sea auida la parte por confessa, por no cõ testar la demanda, vease en la letra, Cõtestacio. lin. 1. y 2.

No se hagan preguntas sobre lo confessado, en la letra, Abogados. lin. 32.

Conocimientos reconocidos.

Los conocimientos reconocidos se executen por las justicias, como los contratos guarenticios, y baste que se reconozcan ante alguazil, o official, o escrivano no a quien el juez lo cometiere que reconozca, con que el tal conocimiento no se pueda executar sin q el juez vea el reconocimiento, y lo mande executar. l. 5. y 6. tit. 21. lib. 4. fo. 260.

Compulsorias.

Que se ha de poner en estas compulsorias, la letra, Escriuanos de las audiencias. lin. 31.

Consejo real.

li. i. Quales y quantos han de ser los del consejo. l. 1. tit. 4. lib. 2. fo. 49.

2. En que casa ha de estar el consejo, y a que hora han de venir a el, y quantos haran consejo, y despacharan las prouisiones, y quienes se sentaran en el. l. 2. y 3. y 4.

3. En los hechos arduos se escriua la determinacion del consejo en vn libro. l. 8.

4. Que han de jurar los del consejo, y la pena de los que no cumplieren el juramento, y el consejo no salga a recibir al Rey. l. 5. y 9.

5. Porque orden y como han de votar los del consejo, y quienes han de estar presentes, y que se ha de hazer quando viuere discordia. l. 6. y 7. y 18.

6. Que han de guardar en el ver y despachar los pleytos, y con que breuedad se ha de despachar, y como se han de votar, y que orden han de tener en abreviar la determinacion de los pleytos grandes y de calidad, y como y quando han de recibir las informaciones de derecho, y que se ha de hazer quando alguno dellos esta enfermo, y no pudiere votar el pleyto en el termino señalado. l. 33 y 34.

7. Como se han de ver los pleytos de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, y pleytos remitidos, y los pleytos comenzados se continuen, sin interponer otros. l. 36.

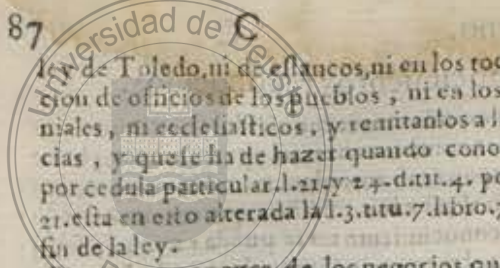
8. Como han de ver las visitas de audiencias y viuerfidades, y quando se puede hallar el visitador al votar. l. 35.

9. Que ha de hazer el consejo en los negocios de comission que han hecho los alcaldes de corte que se traen a consejo por apelacion. l. 45.

10. Los del consejo conozcan de las cosas que tocan a porjuyzio de partes, y no se espidan por camara, y si en camara se proueyere, se pueda suplicar para el consejo. l. 11. d. titulo. 4. y l. 2. y 3. y 10. ti. 14. lib. 4. fo. 245.

11. Quando y como pueden conocer de las apelaciones de los alcaldes de corte y apelaciones de residencias, y cartas executorias, emanadas del consejo, y de las pesquisas y pesquisidores, y quando lo han de remitir a las audiencias. l. 20.

12. Los del consejo no conozcan de los pleytos de la ley de



- 12. El conde de Toledo, ni de escancos, ni en los tocantes a elección de oficios de los pueblos, ni en los patrimoniales, ni eclesiásticos, y remitanlos a las audiencias, y que se ha de hazer quando conocen de los por cedula particular. l. 21. y 23. d. tit. 4. por la qual l. 21. esta en esto alterada l. 3. titu. 7. libro. 7. fo. 84. al fin de la ley.
- 13. El conde conozca de los negocios que les pareciere, y los puedan ver y determinar cumplidamente sin tela de juyzo solamente sabida la verdad, y de su sentencia de vista, solamente se pueda suplicar, y la de revista se execute sin embargo, sino fuere en la suplicacion de las mil y quinientas. l. 22.
- 14. El conde conozca de las apelaciones de los alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si pueden visitar algunas villas o no. l. 23.
- 15. Dos del conde pueden determinar en causas civiles, negocios de dozentas mil maravedis. l. 50.
- 16. Las causas primero concluidas se determinen primero, y pongase a la puerta memoria de los pleytos que se han de ver, y concluyanse con sola vna rebeldia. l. 11. y 17. y 51.
- 17. Relatores y escriuanos de camara esten juntos a la hora que el conde, y no entre otro sin licencia. l. 14. y 16.
- 18. Las prouisiones se lean y firmen en el conde, y de las peticiones se saque relacion por vn relator. l. 13. y 19.
- 19. Los del conde no escriuan cartas de ruego a las justicias, ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licencia. l. 25.
- 20. No aboguen ni soliciten negocio alguno. ley. 27. y 30.
- 21. Los del conde, y los oficiales del, y de la casa y corte, no tengan mas de vn officio. l. 28.
- 22. En el conde aya vn libro en que se asienten los negocios fiscales y cosas de officio. l. 31.
- 23. No den incertidumbres ni manden hazer diligencias o informaciones, sin que se plantique, si es negocio en que venida la informacion se ha de proueer. l. 32.
- 24. El conde visite cada año los oficiales del conde, y de alcaldes de corte. l. 37.
- 25. En el conde se hagatabela de los pleytos de segunda suplicacion y reuisiones. l. 35. y 38.
- 26. No se vea residencia del que no uuiere executado la de su predecesor, y como se han de ver en conde, y determinar. l. 38. y 39.
- 27. Quando ay dos fiscales, el presidente reparta las residencias entre ellos. l. 49.
- 28. En conde aya libro en que se asiente lo que es refutar de las consultas de las residencias, y no se consulte la en que uuiere suplicacion. l. 40. y en la consulta se haga relacion de los meritos o demeritos. l. 7. tit. 7. lib. 3. fo. 204.
- 29. Que juramento se ha de tomar en conde a los corregidores y juezes de residencia, y sus tinientes. l. 44. d. tit. 4. y l. 11. tit. 7. lib. 3. fo. 206.
- 30. El conde limite a los juezes de residencia el tiempo que han de estar en ella. ley. 24. titulo. 7. libro. 3. fo. 207.

- 31. Quando se puede embiar escriuano por el conde con el juez de residencia. l. 43.
- 32. Que ha de auisar el conde a los juezes de residencia y comisiones, y que los juezes de comision emitanados del conde, bueluan a el a dar cuenta. ley. 41. y 24. y 46. d. titulo. 4. y ley. 7. titulo. 1. libro. 8. fo. 144.
- 33. El conde quando ha de admitir suplicacion de lo que determinare en casos de residencia. l. 52.
- 34. El conde como ha de examinar a los escriuanos. l. 47. d. tit. 4. y l. 1. titu. 25. lib. 4. fo. 272. y l. 3. y 30. del mismo tit. 25.
- 35. El conde remita al Rey las cartas cerradas, y otras cosas contadas en la l. 12.
- 36. Como y por quantos se han de librar las prouisiones. l. 13. d. tit. 4. y l. 15. tit. 15. lib. 2. fo. 123.
- 37. Los del conde siendo necessario, llamen personalmente a la parte, cuyo pleyto ven, y el presidente haga que las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos. l. 15. y 35. d. tit. 4. y de quantos del conde han de yr señalados estos emplazamientos personales. l. 15. tit. 3. lib. 4. fo. 234.
- 38. Perlados y grandes, y audiencias, y contadores, obezcan las cartas del conde. l. 29.
- 39. En hazer leyes concurren las dos partes de votos del conde. l. 7. d. tit. 4. y l. 8. tit. 1. lib. 2. fo. 48.
- 40. Porque orden han de dar licencia para imprimir libros. ley. 48. d. tit. 4. y ley. 23. y 24. titulo. 7. lib. 1. fo. 29. y 30.
- 41. Quando se han de juntar dos del conde con los contadores de quantas a la revista. l. 10. y 27. titu. 5. lib. 9. fo. 216. y quando se han de juntar dos del conde con los de contaduria. l. 21. tit. 7. lib. 9. fo. 246. y l. 14. y 15. titu. 1. lib. 9. fo. 215. y que comisiones han de firmar. l. 1. cap. 11. y 21. tit. 2. fo. 220. y l. 9. tit. 3. fol. 226. lib. 9.
- 42. Para que personas puede y deue dar el conde prouisiones de aposento, y para que se les den carreteras, y bestias y hombres de guia. l. 2. y 6. y 7. titu. 10. lib. 6. fo. 24. y 25.
- 43. Los del conde y sus mugeres e hijos no reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 68.
- 44. El conde no entienda en pleytos ordinarios sino en casos de despediente y residencias, y en dar juezes de comision. l. 11. tit. 5. lib. 2. fo. 60.
- 45. El conde de prouisiones para que se executen las sentencias dadas por juezes de imposiciones, y escancos, así en los quitados, como en los suspendidos. l. 13. tit. 11. lib. 6. fo. 27.
- 46. Quando y como han de dar comisiones especiales en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria. l. 10. tit. 9. lib. 3. fo. 210.
- 47. De pronunciar se por juezes o no, los del conde y oydores no admitan suplicacion. l. 4. titu. 5. lib. 4. fo. 236.
- 48. El conde haga guardar estas leyes del reyno, procediendo sumariamente. ley. 23. titulo. 16. libro. 2. fo. 128.

La orden que se ha de tener en conde en proceder en los pleytos de tenuta, y posesion de mayora zgos,

- razgos, vease en la letra, Mayorazgos. lin.
- La pena del que matare, o hiciere, o hiziere resistencia a los del conde. Vease en la letra, Matar. lin.
- Los perlados y grandes son del conde, vease en la letra, Señores. lin. 1.
- Que cedula se han de despachar en conde, y no en contaduria, y que el fiscal que asiste a la contaduria, lleue la relacion al conde, la letra, Contaduria. lin. 14.
- Que juramento ha de tomar el conde a los contadores mayores de quantas, vease la letra, Contadores mayores de quantas. lin. 14.
- Los del conde señalen las prouisiones de negocios de Cruzada, la letra, Cruzada. lin. 6.
- El conde prouea sobre las cosas de que nuevamente se pide diezmo, la letra, Diezmos de ygleias. lin. 6. y la letra, Rediezmo.
- En que donaciones, y sobre que cosas ha de consultar el Rey al conde, la letra, Donaciones. l. lin. 3. y 5. y la letra, Rey. lin. 1.
- Para los emplazamientos por caso de corte, la letra, Emplazamientos. lin. 5. y 9.
- En que que parte han de firmar las prouisiones, y quando han de firmar en conde, o en su casa, la letra, Escriuanos del conde. lin. 4. y 5.
- Que ha de proueer el conde cerca de los gallineros, la letra, Gallineros. lin. 6.
- Que ha de hazer el conde en las plantas y ordenanças, y conseruacion de los montes, y montes que no se pazcan, la letra, Montes. lin. 3. y 6.
- Al conde se traygan las informaciones y visitas de las casas de san Lazaro, la letra, Patronazgo. lin. 3.
- En conde aya libro de penas de camara, la letra, Penas de camara. lin. 14. y vease la letra, Receptor de penas de camara. lin. 9.
- Quando el conde despacha alguna carta contra otra, quienes la han de firmar, la letra, Prouisiones. lin. 3.
- Que juramento ha de tomar el conde, a escriuanos: relatores, y marcador, vease en sus proprias letras.

Contador de penas de camara.

Vease la letra, Receptor de penas de camara. lin. 7. y 8. y 13. y la letra, Penas de camara. lin. 17. y 21.

Contadores que se nombran para pleytos.

- 1. Nombrense contadores por los juezes, solamente para cosa que consiste en cuenta, o tasacion, o pericia de persona, o arte, y ningun juez los nombre para cosa que consista en derecho, o que se pueda determinar por el proceso. l. 50. tit. 5. lib. 2. fo. 67.
- 2. Los contadores juren, que antes ni despues de ser hechas las quantas, no recibiran dineros, ni otras

colas de las partes: y que sin aficion daran sus pareceres: y despues de hechas las quantas se les tallara el salario, y en ningun pleyto aya mas de vnos contadores, y vnas quantas. l. 51.

Contaduria mayor, y contadores mayores, y oydores della, y contadores de relaciones y hacienda.

- 1. No sean mas de dos contadores mayores, y no se cumpla la prouision en contrario. l. 1. titu. 1. lib. 9. fo. 213.
- 2. Los tinientes de contadores mayores sean puestos por el Rey, y no se llamen tinientes, y tengan el mismo poder que los contadores mayores en lo que toca a la administracion de la hacienda. l. 2.
- 3. En la contaduria mayor aya tres oydores letrados que determinen los negocios, y gozen de las preeminencias que gozan los oydores de las audiencias. ley. 3.
- 4. Que negocios pueden despachar los contadores sin los oydores, y los oydores sin los contadores, y q vnos y otros despachen y prouean las prouisiones y despedientes. l. 4. La qual l. 4. en quanto manda que los contadores legos no voten los pleytos de justicia, se altera y corrige por la l. 1. cap. 12. tit. 2. lib. 9. fo. 220. adonde esta ordenado que los contadores tengan voto en cierta forma.
- 5. Los contadores precedan a los oydores, y no auiedo presidente presida el mas antiguo. l. 5.
- 6. Faltando algun contador por enfermedad, o ausencia, el oydor mas antiguo haga su officio. l. 6.
- 7. La audiencia de contaduria se haga en palacio, y no en casa del contador, y q cosas se ha de librar en ella, y no fuera de la audiencia. l. 8. d. tit. 1. y l. 1. cap. 15. tit. 2. lib. 9. fo. 221.
- 8. Quando y a que hora se ha de hazer la audiencia, y que en ella se junten los contadores y oydores, y los demas oficiales, y quando y como han de hazer acuerdo: y quando han de hazer audiencia a las tardes, y que han de despachar en ellas. l. 9. y 10. y 16. d. tit. 1. y l. 1. cap. 16. y 19. que son mas nuevas. tit. 2. lib. 9. fo. 221.
- 9. Que orden han de tener los contadores y oydores en la audiencia de la mañana, y guarden las leyes del reyno, sino es quando conuengo proceder sumariamente, y por via de despediente. l. 11. y 12. d. titu. 1. y l. 1. cap. 17. tit. 2. lib. 9. por la qual se altera en parte l. 11.
- 10. De su sentencia no se pueda apelar sino suplicar para ante ellos mismos, excepto en los casos que en grado de revista se han de hallar dos del conde, y que entonces se hallen presentes los contadores, aunque no tengan voto, y si estuieren impedidos se pueda ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de justicia. l. 13. d. titu. 1. La qual ley en esto postrero esta algo alterada por la dicha l. 1. c. 12. por la qual los contadores tienen voto en los negocios de justicia.

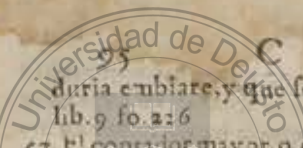
Que

- 11 Que orden y forma se ha de tener en que dos del consejo se junten en las reuistas con los contadores y oydores de la contaduria, y que dias, y en que casos han de conocer. l. 14. d. titu. 1. y l. 21. titu. 7. lib. 9. fo. 246
- 12 Los oydores de contaduria, pueden determinar en reuista los pleytos de ochenta mil maravedis abaxo, y en villa de qualquier cantidad, con que en la reuista se hallen los dos nombrados del consejo, y quando los tres oydores de contaduria se hallaren juntos dos votos conformes, hagan sentencia en los pleytos de ochenta mil maravedis abaxo. l. 15. d. tit. 1. La qual menor quantia esta subida a cien mil maravedis: por la l. 1. cap. 18. tit. 2. lib. 9. fo. 221
- 13 Que orden han de tener en el despacho de las provisiones de justicia, y en los despachos o negocios de hacienda, y las provisiones de justicia no se despachen sin estar señaladas por el semanero, y quando ha de firmar vno de los del consejo que residen a las comisiones. l. 17. d. titu. 1. y l. 1. capit. 40. tit. 2. lib. 9. fo. 223
- 14 Que orde se ha de tener en despachar en contaduria cedulas que han de yr firmadas del Rey, en negocios de justicia para juezes ecclesiasticos, o para las audiencias, para que no conozcan o remitan algu pleyto. l. 18. d. tit. 1. La qual se corrige por la l. 1. ca. 10. tit. 2. lib. 9. fo. 220. En donde se manda que el fiscal q asiste en contaduria lleue al consejo la relacion de estos casos, y alli se determinen, y despachen estas cedulas y provisiones.
- 15 Los contadores y oydores y oficiales de la contaduria, no reciban dones ni cosa alguna de las partes, aunque sea de comer, y la pena del que lo diere, salvo si el mismo fuese el delator. l. 21
- 16 Que cuydado han de tener los contadores y oficiales, y fiscales de la contaduria, en recoger todas las escrituras y libros tocantes al patrimonio real, y se haga de todas vn libro que este en la contaduria, y aya memoriales de todo. l. 22. d. tit. 1. y l. 1. ca. 13. tit. 2. lib. 9. fo. 221
- 17 Los contadores mayores y sus oficiales, no lleuen mas derechos de los contenidos en el arancel, y el arancel este presente en la audiencia, y en las provisiones se asienten los derechos en las cipaldas. l. 23. d. tit. 1. y l. 1. cap. 40. tit. 2. lib. 9. fo. 223
- 18 No se arrienden los officios de contaduria mayores ni menores, y la pena del que lo diere en renta, y del que lo tomare. l. 24
- 19 En la contaduria se conozca de qualquier rentas, pechos y derechos reales en primera instancia, aunque no aya caso de corte, quedando assi mismo el conocimiento dello, a las audiencias y otros tribunales en preuencion. Y que conozcan en grado de apelacion de qualquier juezes y justicias ordinarias ante quien los dichos pleytos se vieren tratado en primera instancia, y que esto proceda, assi quando se pone la demanda de parte del Rey, como quando la pone otro particular contra el Rey. l. 1. ti. 2. lib. 9. cap. 3. fo. 218
- 20 No conozca la contaduria de pleytos de vasallage

y jurisdiccion, y otros derechos y preeminencias reales: la misma l. 1. en el mismo cap. 3

- 21 La contaduria conozca en primera instancia, o en grado de apelacion, acumulatiue, con las audiencias de pleytos de exempciones de rentas y pechos y no conozcan de hidalguias de sangre, o de priuilegio, la misma l. 1. cap. 4
- 22 La contaduria conozca priuatiue de los arrendamientos, posturas, pujas, y remates, y prometidos, y contra los arrendadores, receptores, fieles y cegadores para lo que debieren a su Magestad, y conozcan acumulatiue con los otros tribunales de las situaciones y consignaciones, con que dentro de veynte leguas de la corte, las apelaciones vayan a la contaduria, y el consejo de hacienda conozca de las libranças hechas en el tesorero o dependientes de asientos hechos en el consejo de la hacienda, la misma l. 1. cap. 5
- 23 Como y de que manera ha de conocer la contaduria de lo tocante a execucion de recudimientos, receptorias y fiidades: y en grado de apelacion de los juezes que en ella se dieren: y quando se puede en estos casos recurrir a las audiencias, y que en las alcualas se guarde la ley del quaderno, la misma l. 1. cap. 6. y la ley del quaderno, es la ley. 5. titu. 12. lib. 2. fo. 107
- 24 La contaduria conozca del encabezamiento general, y del modo de repartir otras rentas: con que en lo que toca a pechos y seruicios, se puede tambien conocer en las audiencias y otros tribunales, la misma l. 1. cap. 7
- 25 La contaduria conozca de los monopolios y ligas y fraudes en rentas reales: y contra los que impiden la cobrança, y en los descaminados de las cosas permitidas facer, por no se pagar de las los derechos: la misma l. 1. cap. 8
- 26 La contaduria puede dar cedulas contra los ecclesiasticos que eximen algunas personas de las rentas, o que se entremeten a conocer en ellas, pero no pueden traer los procesos por via de fuerza, la misma l. 1. cap. 9
- 27 En los casos que la contaduria puede dar juezes de comission sobre algunas rentas, se firmen las comisiones de los del consejo que estan nombrados para las comisiones: y no den pesquisidores sobre delitos: la misma l. 1. cap. 11. Y assi mismo se firmen las comisiones que se dan a executores para las rentas. cap. 21. y l. 9. tit. 3. lib. 9. fo. 226
- 28 El contador mayor, o el que preside en la contaduria, en los casos que fue necesario que asistan a ellos, dos o mas fiscales, den auiso al presidente de consejo, para que lo prouea: la misma ley. 1. capitulo. 14
- 29 El contador mayor, o el contador que en su ausencia presidiere, ordene si se apartaran o estaran juntos para el despacho de los negocios: la misma ley. 1. cap. 17
- 30 Los contadores y oydores se junten los lunes en las tardes para botar los pleytos y negocios villos, y los negocios faciles se puedan despachar sin esperar al

- rar al cuerdo: la misma l. 1. cap. 19
- 31 En las recusaciones y depositos, se proceda por la misma orden que en las audiencias, la misma l. 1. capitulo. 20.
- 32 El oydor mas antiguo este presente al hazer las condiciones de las rentas, y los remates, y se hazan en la audiencia, y no en casa de los contadores, y juntamente con el oydor esten los contadores y oficiales de rentas, y escriuano mayor de rentas: la misma l. 1. cap. 22. y l. 2. y 3. tit. 3. lib. 9. fo. 225.
- 33 No vayan a la cobrança de las rentas, hermanos, cuñados, ni pariguados de los contadores, oydores, y oficiales, ni los encarguen a los arrendadores: la misma l. 1. cap. 23. y l. 5. tit. 3. lib. 9. fo. 225
- 34 Los tinientes de contadores, ni otros oficiales, no lleuen a los receptores parte alguna de sus derechos, la misma l. 1. cap. 24. Y que no se den estas receptorias de merced por el Rey: sino que los contadores nombren. l. 6. tit. 3. lib. 9. fo. 226
- 35 Los contadores y otros oficiales de la hacienda y quantas, no den auisos de lo perteneciente a su magestad, para que se pida merced dello: la misma l. 1. cap. 26. y l. 9. titu. 4. lib. 9. fo. 228. y l. 30. titu. 5. lib. 9. fo. 233
- 36 Como se han de consultar los negocios de contaduria con su magestad, la misma l. 1. cap. 27
- 37 Como se han de conferir y concertar los libros de rentas y relaciones: y los del escriuano mayor de rentas en casa del mas antiguo, y los contadores lo hagan assi cumplir: la misma ley. 1. capitulo. 28. y 35
- 38 Los contadores no arrienden las rentas por asiento sino por sus pregones y remates: y por esto no se mu de lo que se hizo: e en el consejo de hacienda: la misma l. 1. cap. 31
- 39 No se haga arrendamiento de rentas, sin que sean vistas las copias de tres años, y guarde se la ley del quaderno, que en esto habla: la misma l. 1. capitulo 32. y la ley del quaderno es la ley. 13. titulo. 9. l. bro. 9. folio 254
- 40 No reciban posturas ni pujas de personas no cono cidas, ni de menor, y que en los poderes de los arrendadores y fiadores para obligarse, venga declarada la edad del que se obliga, con fee del escriuano del poder, la misma ley. 1. capitulo. 33. y veanse la ley. 6. titu. 10. libro. 9. fol. 258. y la ley. 16. titulo. 11. libro. 9. fo. 262
- 41 Los contadores hagan que los oficiales de rentas se junten, y tengan concertadas las receptorias de lo encabezado, para veynte dias del mes de Septiembre del año que precede al de las rentas: la misma ley l. 1. cap. 34
- 42 Los contadores de relaciones, y los oficiales de libros duplicados, se junten a conferir sus libros, capitulo. 35
- 43 Los contadores de rentas, vean el recudimiento antes que se faque en limpio, y le firmen los contadores, y si alguna duda tuieren comuniquenlo con ellos: la misma l. 1. cap. 36
- 44 Que forma ha de tener el contador de rentas en los pliegos de cargos que se hazen para los contadores de relaciones: y que esto se guarde en el primer año del arrendamiento: y que se ha de hazer en los demas años del arrendamiento: la misma ley. 1. capitulo. 37
- 45 Los contadores cometan los abonos de los arrendadores a las justicias de los pueblos, y nombren vna persona del mismo pueblo, que juntamente con las justicias haga los tales abonos, ante el tiniente de escriuano de rentas, o ante el escriuano del coneejo: la misma l. 1. cap. 38
- 46 Los contadores no pueden dar por libres los fiadores de los arrendadores, sin consulta de su Magestad, la misma l. 1. cap. 39
- 47 Los tinientes de contadores mayores, como y quando, y quantas vezes en el año han de visitar los escriptorios de todos los oficiales de la contaduria, la misma ley. 1. cap. 41
- 48 Los contadores mayores nombren personas que tomen residencia a los juezes de comission, emanados de contaduria: la misma l. 1. cap. 43.
- 49 Los de contaduria despachen los priuilegios de juro, sin las señales del mayordomo mayor y pregonesero mayor: la misma l. 1. cap. 44
- 50 Los contadores de relaciones no muestren los libros, ni los dexen ver sin orden de los contadores mayores, y los contadores mayores no den licencia para ello, la misma ley. 1. cap. 45
- 51 Los contadores de relaciones, no señalen apuntamiento ni situaciones, ni lo digan a las partes sin orden de los contadores, y los contadores mayores tengan cuydado de lo hazer assi guardar, la misma ley. 1. capitulo. 46
- 52 Los contadores y oficiales de la contaduria, no pueden directe ni indirecte, comprar juros ni situaciones ni consignaciones, sin expresse licencia del Rey, la misma ley. 1. cap. 47
- 53 Contadores y oydores y oficiales, no se ausenten sin licencia, y quien puede dar esta licencia, y la pena de los presentes que faltaren de la audiencia, sin tener legitimo impedimento: la misma ley. 1. capitulo. 48
- 54 Los contadores firmen por menor los despachos y cartas que se han de pasar por los libros de contaduria, y se han de señalar por menor de todos los dichos contadores, la misma l. 1. cap. 49
- 55 El contador mayor, o el contador que en su ausencia presidiere, multe y castigue a los escriuanos que residen en la contaduria, si hizieren algun exceso, o faltar la misma l. 1. c. 50
- 56 No den juez de comission los contadores mayores a los arrendadores, sin que declaren los arrendadores el tiempo porque piden y quieren el juez de comission, y que siendo declarado y señalado de el tiempo, no se pueda prorogar, ni dentro del, los arrendadores puedan despedir el tal juez, sin licencia de los contadores mayores, y los contadores mayores den orden como los dichos juezes sean bi pagados de su salario: la misma l. 1. cap. 51. Y que tiempo pueden estar los juezes executores que la contaduria



3 Tomen las cuentas por cargo y descargo, si los tales cargos pudieren ser auidos, l. 3

4 No den finiquitos por y gualas que se vieren de dar sin consulta del Rey, y de los finiquitos que dieren, den fee firmadas de sus nombres a los contadores mayores de la hazienda, para que ellos lo asienten en sus libros sin derechos: y en el finiquito se declare la quantia de maravedis que por el se da, y que la recibe, l. 4

5 Los contadores mayores de hazienda, tengan libro a parte, en que asienten los cargos de las cuentas sin derechos: y los contadores mayores de quantas, tengan otro libro puesto en vn arca con dos llaves, de suerte que no aya mas de dos libros, l. 5

6 Los contadores mayores de quantas, no sean mas de dos, y la prouision de mas hecha, no valga, l. 1. tit. 1. lib. 9. fo. 213

7 Ellos y sus tenientes y oficiales no reciban dones, ni lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel, l. 6. d. tit. 5

8 Los contadores mayores de quantas, firmen en las espaldas las prouisiones que dieren, y de otra suerte no se pasen por el sello, ni el escriuano de camara las de a firmar al rey, l. 7

9 Los contadores mayores, den a los contadores mayores de quantas, en fin de cada año, cargos de qualquier maravedis, y otras cosas que los tesoreros y otras personas vieren de cobrar, l. 8

10 Los contadores mayores de quantas y sus oficiales, no lleuen derechos de las quantas y finiquitos de los seruicios que el rey no otorga, l. 9. d. tit. 5. y. l. 12. tit. 7. lib. 6. fo. 23

11 Quando y en que casos se han de juntar dos del consejo con los contadores mayores de quantas, para la villa y determinacion de los pleytos arduos en realia, l. 10

12 Sin consulta no reciban los contadores de quantas en cuenta, descuento que los contadores mayores hicieren a los arrendadores, l. 11 y 24

13 Contadores mayores de quantas, quantos oficiales han de tener para las quantas, y que no tengan mas sin licencia, y de su salario, l. 12

14 Los contadores mayores de quantas no nombren sus tenientes ni otros oficiales, sino solo el rey, y los contadores y ellos antes que sean recibidos se presenten en consejo, y que han de jurar, l. 13

15 Como, y donde, y quando han de hazer audiencia ellos y sus oficiales, l. 14

16 Los contadores y sus oficiales de mas de las audiencias ordinarias, como y quando, y para que ha de hazer en el año tres juntas, l. 15

17 A quienes y como han de llamar a quantas, limitandoles el termino en que han de venir, y la pena de los que no viniere, y tomen las quantas, y cobren los alcances, l. 16

18 Como se han de tomar y conferir las quantas, y dudas dellas, y como han de guardar los libros de las quantas, y que oiden han de tener en ellas los contadores mayores y sus tenientes y oficiales en el apouento de la audiencia, l. 17

19 Los

Contadores mayores de quantas, y hazienda, y sus oficiales.

li. 1. En donde y como se han de juntar los contadores mayores de quantas, para entender en las quantas y negocios que vieren, y que vno de ellas resida personalmente de tres en tres meses al tomar las quantas: todo el tiempo del dia que en ellas se entendiere, y la pena del que la contrario hiziere, l. 1. tit. 5. lib. 9. fo. 229

2 Procura en aver las receptas de los contadores de hazienda: y quando llamaren a los recaudadores, o receptores, los llamen por su carta patente de citacion y emplazamiento, y no por via de libramiento, l. 2

19 Los contadores tomen las quantas con toda fidelidad, y averiguen los cargos, y admitan los descargos justos, y que juramento han de tomar a los que tienen cargo de la hazienda, al tiempo que han de dar las quantas, para que no aya fraude en los cargos, ni en las datas, l. 18

20 Los contadores de los finiquitos claros, con cargo y data, para que por ellos se averigüe la duda que después naciere, l. 19

21 Contadores y sustituciones no ygualen ni compongan deuda sin consulta, ni den lugar a que en la cobranza se haga albaquitado, y 24

22 Cobren el alcance pasado el termino que dan para mostrar algunos recaudos de descargo, sino se mostraren, l. 21

23 Haga que se acuda con los alcances al receptor para que el pague los quitaciones, y de lo que restare de cuenta por libro al tesorero, l. 22

24 Pidan relacion a los tesoreros de lo que gastaren en hazer armadas, y pagar gentes, y otras cosas puestas en la, l. 23

25 No dispensen en cosa alguna sin consulta, ni pasen cedulas que el Rey diere sin ser informado, y sin señales de contadores, l. 24

26 Que han de advertir los contadores de quantas a los contadores mayores, cerca de las suspensiones de juro, y otras cosas que hallaren en los libros de la hazienda, y en los finiquitos que dieren con alcance, digan que paguen sin embargo del, l. 25

27 Los contadores y oficiales no tomen cuenta al q fuere pariente dentro del quarto grado, y los otros la tomen, l. 26

28 Quando los contadores estuieren diferentes en las quantas, quando y como han de acudir a los contadores mayores de la hazienda, o a sus tenientes, y al asesor de la contaduria, o al consejo, y que de lo q assi se determinare, no aya suplicacion, sino ante los mismos, l. 27

29 Como y quando pueden los contadores, o sus tenientes dar comisiones para entender en algo tocante a la hazienda, y de sus salarios, y la tal comision no se pille sin que la señale el asesor de contaduria, l. 28

30 Ningun oficial de la contaduria, ni criado, ni familiar, ni allegado de los contadores y sus tenientes y oficiales tomen cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar cuenta por el tesorero ni pagador, ni receptor, ni recaudador, y los contadores mayores de quantas y sus tenientes lo hagan assi cumplir y guardar, l. 29

31 Los contadores de quantas, ni sus criados, ni el letrado, ni fiscal, ni escriuano de la audiencia, directe ni indirecte, no tengan parte en las rentas reales, ni en prometidos, ni quartas de pujas, ni en cosas tocantes a cruzada y subsidios, ni pagas de guardas, ley 32

32 Los contadores tengan aranzel de sus derechos, y de los de sus tenientes y oficiales, y el consejo les de el aranzel que han de guardar, y la pena de los que lleuaren mas derechos, l. 33 y 9

33 Los contadores no lleuen derechos por la cuenta que viniere bien ordenada: sino es del finiquito, y para las que viniere mal ordenadas, nombren vn oficial que las ordene, el qual no entienda después en tomar la cuenta, l. 34

34 Los contadores mayores hagan que los tesoreros y recaudadores fenezcan sus cuentas, y paguen el alcance dentro de vn año, y lo pongan assi por condicion en los arrendamientos, l. 35

Lo que aqui falta de los oficiales de contadores de quantas, vease en la letra, Oficiales de quantas.

Contadores de sueldo y acostamiento, y sus oficiales.

li. 1. No lleuen precio alguno de las piezas de oro y plata que pagaren, ni las carguen en mas precio de lo q comunmente valen, ni las busquen menguadas para dallas por buenas y sanas, y no quenten mas de lo q pagaren realmente, y paguen a quien se deve, o a sus herederos, y no paguen lo no devido, l. 1. cap. 1. y 2. y 3 y 4. tit. 6. lib. 9. fo. 235

2 Que han de jurar, y que juramento han de tomar a sus oficiales, y no reciban dones, la misma, l. 1. cap. 5. y 6

Contestacion de las demandas.

li. 1. Como y quando se ha de contestar la demanda, o que la parte sea auida por confessa, l. 1. tit. 4. lib. 4. fo. 234 y l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 235

2 No sea auido por confesso el que dentro del termino de los nueve dias no contesta la demanda que se pone a baxta de otras escripturas conociendo, o negando, l. 3. d. tit. 4

3 La contestacion de la demanda se puede hazer dentro de los nueve dias, aunque sea en dia de fiesta, y aunque no este presente el demandador, y ante qualquier escriuano, y en qualquier lugar, con que el demandado lo notifique al demandador, el primer dia que pareciere en juyzo, despues de hecha la contestacion y assi mismo al alcalde, y que sea quando ay duda, si se hizo la contestacion, o no, l. 2. d. tit. 4

4 En demandas sobre rentas reales, se haga la contestacion dentro de tres dias, y de palabra, y no por escripto, o por memorial, sin consejo de abogado, y confesando o negando simplemente, l. 5. tit. 7. lib. 9. fo. 243

5 Quando el reo contesta la demanda, como y quando ha de presentar sus escripturas y defensiones, y q ha de jurar, y como ha de ser citado por el escriuano de la causa, para los autos del pleyto, l. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. fo. 230

Contratos.

Los legos en causas seglares, no hagan contratos, ni otoren

no otorguen e scripturas ante los vicarios y notarios de la yglesia, ni con juramento, ni se fometan a la jurisdiccion ecclesiastical. l. 9. y 10. y 11. titu. 1. libr. 4. fo. 228. y l. 19. tit. 25. lib. 4. fo. 274
Vea se la letra, Obligaciones.

Contraste y fiel publico.

- li. 1. **Aya** contraste en todos los pueblos deste reyno donde vniere disposicion para ello, y diputese vna persona qual al concejo y regidores pareciere, que tenga cargo y officio de contraste fiel, y que ha de jurar antes que sea recibido al officio, y que el concejo, justicia y regidores que lo nombraren y eligieren, le den de propios y rentas del concejo caja de peso de marco, en que aya de vn marco hasta diez l. 1. tit. 23. lib. 5. fo. 352
- 2. El contraste fiel, tenga vn peso de oro, desde vna pieza de cada moneda corriente, hasta cinco piezas, y de diez hasta ciento y de plata por el semejante, y tenga otro peso en que pueda pesar, de cinco abaxo, y otro de gualdeta como los cambiadores, y tenga libro para los pagamientos, y como ha de hazer la cuenta de los pagos y recibos, y despachar a todos breue y fielmente, y no reciba dones de las partes, ni tenga cambio para trocar ni cambiar, y quando, y como, y a que horas a de residir, y estar a la tabla, y el concejo, justicia y regidores le señalen su salario en los propios y rentas del pueblo, y el concejo, justicia y regidores elijan cada año el tal contraste fiel, le puedan reelegir, y las cartas que contra esto se dieren, sean obedecidas, y no cumplidas: la misma. l. 1.
- 3. Qualquiera de las partes que vniere de dar o recibir dineros en pago, o en otra qualquier manera los pueda dar o tomar por el contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda de oro, y pesarlos a parte sin contraste, aunque la otra parte no quiera, y el contraste fiel, sea obligado a dar noticia a las partes de lo susodicho, y las justicias le executen la pena sino lo hiziere. l. 2.

Cordellates.

Como se han de hazer los cordellates catorzenas, y dozenas, para qualquier color, y de que suerte de lanas se pueden librar. l. 32. y 34. y 35. tit. 13. libr. 7. fo. 108. l. 18. y 19. y 29. y 34. tit. 17. lib. 7. fo. 135
Como se pueden hazer cordellates dobles. l. 35. tit. 13. lib. 7. fo. 108. y d. 118. y 19
Vea se las letras, Tela, y Tela, y Lanas, y las remisiones puestas a la letra, Obrage de los paños.

Corredores.

- li. 1. No aya en la corte corredores de baratos de las rentas y mercedes, y raciones y quitaciones que el Rey da: y la pena de los que lo contrario hizieren, y que baste la prouança que basta, contra los juzees que

- reciben dones. l. 7. tit. 4. lib. 9. fo. 228. y l. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 209
- 2. No aya en las ferias y mercados, corredores de ganados. l. 8. tit. 14. lib. 5. fo. 318
- 3. Los corredores no tomen en si las mercaderias que les dieren a vender. l. 14. tit. 12. lib. 5. fo. 313
Cerca de los corredores de cambios, vea se la letra Cambios, lin. 8.
Como han de notificar los contratos de que se de ve alcaual: Vea se en la letra, Alcaual, lin. 70

Corregidores, afsistentes, gouernadores.

- li. 1. No se den corregidores a pueblo alguno en que no aya necesidad del, y sin que el mismo pueblo lo pida, y en ello se haga informacion. l. 1. tit. 5. lib. 3. fo. 192
- 2. Y en el quadernillo, fo. 2. lib. 2. tit. 4. l. 53. Y q los tenientes de corregidores se examinen en el consejo: Y ley. 54. El consejo tenga cuidado de que los perlados hagan seminarios conforme a lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento.
- 3. Que han de jurar en consejo ellos y sus tinientes antes que partan a sus officios, aunque esten ausentes de la corte, quando se proueyeren. l. 4. tit. 4. lib. 2. fo. 56. y l. 1. tit. 6. lib. 3. fo. 196. y l. 21. al fin. tit. 7. lib. 3. fo. 206
- 4. Que han de jurar en el concejo del pueblo a donde van proueydos, l. 2. d. tit. 5. y l. 24. del mismo tit. 5. y l. 21. tit. 7. lib. 3. fo. 206
- 5. Luego que fueren recibidos hagan apregonar, que todos trayan a concertar los pesos y medidas, y que antes que lo hagan apregonar, no executen las penas sobre ello puestas, l. 19. d. tit. 5. y l. 4. tit. 13. lib. 5. fo. 316
- 6. No sean proueydos a ningun pueblo por mas de vn año, y quando se hiziere prorrogacion, no se haga por mas de otro año. l. 4.
- 7. Los salarios de los corregidores o pesquisidores, se paguen de los propios, o de los culpados, a cuya causa se dieren, y sino vniere propios los paguen los q suelen contribuir en las cosas que son para pro. del concejo del lugar. l. 5.
- 8. No se pueden ausentar ni seruir por sedituto, sin expresa licencia, y en que casos puede estar ausentes sin pena alguna, y que cada año se puedan ausentar con licencia del concejo por espacio de noventa dias, y la pena de los que fuera de estos casos se ausentaren, y que ellos ni sus oficiales no puedan yr a corte, ni audiencias en nombre de los pueblos, y el concejo y regidores den auiso de la ausencia del tal corregidor. l. 6. y 7.
- 9. Ellos ni sus oficiales, no lleuen mas de sus derechos, aunque conozcan por comision, y no lleuen alfefforia ni vista de proceso. l. 9. d. tit. 5. y l. 9. titulo. 6. libro. 3. fol. 197. a donde se manda que no reciban compromisos de pleytos que ante ellos esten pendientes.
- 10. Que calidades y partes han de tener los que fueren prouey

- 11. proueydos a estos officios, y que lleuen tinientes letrados. l. 2. y 10. d. tit. 5.
- 12. Los corregidores de ciertos lugares, no pongan tinientes ni alcaldes, sin que primero los presenten en consejo, y sean examinado: y aprouados, aunq sean graduados. l. 11.
- 13. Cada vno dellos en su jurisdiccion haga reparar los limites y mojones que confinan con otros reynos. l. 16. d. tit. 5.
- 14. Embien cada año relacion de si los perlados y juezes ecclesiasticos exceden ellos y sus notarios en llevar derechos, o en usurpar la jurisdiccion real, y que han de jurar cerca de la conseruacion de la jurisdiccion real. l. 17. d. tit. 5. y l. 3. tit. 8. lib. 1. fo. 34. y l. 16. tit. 6. lib. 3. fo. 199
- 15. Gasten las penas que aplicaren para obras publicas, interuiniendo en ello el regimiento de la ciudad. ley. 18.
- 16. Tassen las camas y lumbres de las carceles. l. 23.
- 17. No lleuen mas salario de lo que sus prouisiones mandan, ni los concejos les den mas por ningun respeto, y ellos no reciban dadias ni repartimientos, ni tomen ropa ni posada, sino es por sus dineros. ley. 11. d. titu. 5. y l. 8. titu. 6. libro. 3. fo. 198. y l. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 209
- 18. Proueyendose corregidor a qualquier pueblo, se en tienda que vacan las mercedes de alcaldias, y algacilazgos y merindades. l. 23. d. tit. 5.
- 19. No sean parciales en ni comprehendad, ni edifique casa, ni traygan ganado en su jurisdiccion. l. 2. titu. 6. lib. 3. fo. 196
- 20. No sean abogados ellos ni sus oficiales, ni sean procuradores ni sollicitadores, y que en favor de su jurisdiccion, o del bien publico puedan ayudar de balde. l. 14. d. tit. 6.
- 21. No tengan tinientes ni oficiales vezinos ni naturales de la tierra, ni parientes, ni afines, sin licencia, ni lleuen oficiales por ruego, y que no avan estudiado el tiempo de la pramatica. l. 4. d. tit. 6. y l. 2. titu. 9. lib. 3. fo. 208
- 22. No den lugar que otras personas usen de los officios suspendidos, salvo el y sus oficiales como le fue re mandado en la carta. l. 5.
- 23. Como y quando han de visitar los terminos y haga restituir los ocupados, y executar las sentencias dadas sobre ello, y visitando no se ocupen en causas civiles, y de lo que no pudieren hazer, emendar, den auiso, y la pena del que fuere negligente. l. 6. d. tit. 6. Y no visiten los lugares de su jurisdiccion en los meses de Iunio, Julio, y Agosto. l. 41. tit. 6. lib. 3.
- 24. Ellos ni sus oficiales no lleuen derechos doblados, y hagan poner aranzel de los derechos de los oficiales en el auditorio, y donde no vniere aranzel, le ordenen y le embien a consejo para que alli se aprueue. l. 7. d. tit. 6. y l. 16. tit. 9. lib. 3. fo. 211
- 25. Guarden y hagan guardar las leyes de las alcaualas y otras rentas reales, y el ni sus oficiales no lleuen parte de las alcaualas, o sifos, o imposiciones, o descaminados, ni lleuen mas de sus derechos, ni derechos de homicidios, sino es en causa de muerte, o en caso

- que el culpado merezca pena de muerte. ley. 12. d. tit. 10. 6.
- 26. No arrienden ni consientan arrendar los officios de justicia, ni otros officios que tuieren por respeto de su corregimiento, y lo mismo se guarde en lugares de señorio. l. 15. d. tit. 6. y l. 8. titu. 3. lib. 7. fo. 73. y l. 12. tit. 4. lib. 3. fo. 179
- 27. Vea las ordenanças de sus pueblos, y guarden y hagan guardar las que fueren buenas, y las que se vniere de deshazer, o emendar, las hagan de nuevo, con acuerdo del regimiento, y tengan cuidado con la limpieza de las calles y carreras y carnicerias, y salidas del pueblo, esten limpias y desocupadas, y con que los officiales y menestrales, no hagan fraude en su officio, y con que los pueblos sean bien batidos de todos mantenimientos, y las ordenanças que se hizieren las embien a consejo. l. 14. d. titu. 6. por la qual se declara la l. 8. tit. 1. lib. 7. fo. 70
- 28. Hagan casa de concejo y carcel, y prisiones donde vniere falta dello, y arca donde esten los privilegios y escripturas, y quantas llaves ha de tener el arca, y quien las ha de tener, y que han de guardar en el entregar a guna escriptura, y que en la arca esten las partidas, y este libro, y las demas leyes. ley. 15. d. tit. 6. y ley. 1. titulo. 1. libro 7. fo. 69. y l. 25. titulo. 25. libro. 4. fo. 74
- 29. No acepten ruego ni carta que les sea escripta en cosas de justicia, y embien al Rey las que se les escriuieren. l. 17.
- 30. No consientan hazer casas fuertes, y auisen de las que se hizieren, y hagan reparar los muros y puertas y calçadas, y las otras obras publicas. l. 18. d. tit. 6. y l. 8. tit. 5. lib. 6. fo. 18
- 31. Suspendalos portadgas y nuevas imposiciones sin titulo o prescripcion, y auisen de las que se leuaren fuera de su jurisdiccion, y procedan contra los que las lleaaren en su jurisdiccion, aunque sea lugares de señorios. l. 19. d. tit. 6. y l. 9. tit. 5. lib. 6. fo. 18
- 32. Castiguen a los blasfemos, sin dispensar, y sin acepcion de personas de mayor ni menor condicion, y q han de hazer para sacar los malhechores que se acogena a fortalezas. l. 20
- 33. Visiten los mesones y ventas, y pongan en ellos tasa, y castiguen los juegos vedados y tabieros dellos, sin hazer y guala ni fraude. l. 21. d. tit. 6.
- 34. En los lugares de su jurisdiccion, tomen las cuentas de los propios y repartimientos, y se informen de las passadas, y hagan pagar los alcances, y fenezcan las que no estuieren acabadas, y que descargos, y que recados han de dar por bastantes, y castiguen lo mal gastado, y tengan cuenta como se gastan los propios y rentas, y que los regidores no los gasten en las cosas prohibidas en la ley. 22. d. titu. lo. 6.
- 35. No consientan que las rentas de los propios se arrienden a personas poderosas, ni officiales de concejo, y tengan forma como se augmenten y no consientan que persona alguna de las prohibidas arriende de las alcaualas, y otras rentas contenidas en la ley de Toledo. l. 23. d. tit. 6.

33. Ante que escriuano han de hazer los autos y pro-
cederlos en lo civil y criminal, y no lleuen consigo es-
criuano, y que en la carcel aya arca para los proces-
los criminales, y libro en que se asienten los presos
y la razon dellos. l. 1. y 2. d. tit. 6. y l. 8. titulo 5. libro 3.
fo. 193.

34. Ellos y sus oficiales firmen las sentencias que die-
ren, como si fueren como criminales, y los autos de justi-
cia que hizieren o mandaren hazer, sean en escrip-
to, y aunque procedan sin marianamente, reciban las ex-
cepcion es legitimas, y prouanças necessarias, y co-
mo han de hazer se hagan los procesos. l. 27. d. tit. 6.

35. Examinen por si los testigos en las causas crimina-
les y civiles, aduadas, sin cometerlo a escriuano, so pena
de diez mil maravedis. l. 28.

36. Como y de que manera ellos y sus escriuanos han
de embiar los procesos que van en apelacion o en
otra manera cerrados y sellados, y puestos los dere-
chos. l. 29. d. tit. 6.

37. No consientan llevar a los executores y juezes de
comision mas de sus derechos ni asesorias, ni vistas
de procesos, ni derechos de execucion. ley 31. d.
tit. 6.

38. No pongan denunciadores, y quando procedieren
de officio, apliquen a la camara la parte del denuncia-
dor. l. 21. tit. 9. lib. 3. fo. 211.

39. No consientan dentro de su jurisdiccion traer vara
de justicia, sino es a los contenidos en la ley. 23. di. ti-
tu. 6. y l. 10. que es mas nueva. titulo 23. lib. 4. fo-
lio 266.

40. No consientan que en regimiento entre persona al-
guna dentro, a quien tocara la causa que alli se trata-
re ha de que se determine, ni a los particulares de a-
quel a quien tocara. l. 34. d. tit. 6. y la pena del corre-
gidor que dexare entrar en regimiento personas q
no pueden entrar. l. 3. tit. 1. lib. 7. fo. 70.

Tengan cargo de castigar los peccados publicos,
juegos y amancebados, blasfemios y testigos falsos,
vltimas, aduinos y agoreros, y otras cosas semejan-
tes. l. 36. d. tit. 6.

41. No consientan predicar bulas e indulgencias sin que
sean vistas y examinadas conforme a las leyes de estos
reynos: por virtud de vna Bula Apostolica. ley. 37.
d. tit. 6.

42. Guarden los puertos que confinan con su jurisdic-
cion, para que no se saquen cosas prohibidas, y que
pregones y diligencias han de hazer en ello. l. 38. d.
tit. 6. y l. 10. tit. 18. lib. 6. fo. 16.

43. El que fuere proueydo a alguno de estos officios, q
leyes y pramaticas ha de llevar concernientes a su of-
ficio, y quando fueren recibidos las hagan leer en el
concejo, y poner el traslado en el libro del concejo
al pie del auto de su recebimiento, y que han de pro-
meter y jurar alli, y quando y como han de embiar
la fe del dia que fueren recibidos a sus officios. l. 40.
d. tit. 6.

44. Los corregidores de cierto lugares de Andaluzia,
que han de jurar cerca de los alcaldes que han de haz-
zer los caualleros de quantos. l. 1. y 12. y 13. y 14. tit. 1.
lib. 6. fo. 3.

45. Cerca de los asnos garañones, y cauallos de casta,
executen lo dispuesto en la. l. 1. y 2. tit. 17. lib. 6. fo.
53. puestas en la letra, Cauallos. lin. 1. y 2. y 4. y 5.

46. Iuren expressamēte de guardar y executar las or-
denanças que hablan del marco y pesos de oro y pla-
ta, y otras cosas. l. 1. 4. tit. 22. lib. 5. fo. 351.

47. Como y con quien han de visitar las boticas, y ex-
cutar las penas sin embargo de apelacion. l. 2. titu.
16. lib. 3. fo. 225.

48. Castiguen los excessos que hizieren los medicos
y boticarios, y prendan a los comissarios, embiados
por los protomedicos que anduuieren fuera de las
cinco leguas. l. 4. y 5. tit. 16. lib. 3. fo. 226.

49. Que cuidado ha de tener en que las rentas de la
fabrica de las yglesias, se gasten en aqullo para q fue-
ron deputadas, y en q no se haga anexiones de calō-
gias y raciones de las yglesias. l. 28. tit. 3. lib. 1. fo. 14.

50. Corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya, q cuy-
dado han de tener en plantar los montes, y en q se
conseruen los plantados, y el consejo prouea en ello.
l. 17. tit. 7. lib. 7. fo. 89.

51. Como pueden remediar los agravios que hiziere
los alcaldes de sacas. l. 5. tit. 11. lib. 3. fo. 213.

Cerca de las residencias, y q antes no sean prouey-
dos: la letra, Residencia. lin. 5. y 8. y 19.

Que fianças han de dar: la letra, Fiança. lin.

Cerca de las execuciones: vease la letra, Execu-
ciones

A que personas no se han de dar estos officios:
vease la letra, Officios publicos. lin. 9.

Como han de proceder en las palabras injuriosas:
vease en la letra, Injurias.

Cerca de las penas: la letra, Penas de camara. lin.
10. y la letra, Penas. lin. 5. y Setenas.

Que personas no pueden tener estos officios: vea-
se en la letra, Comendadores. lin. 12.

A quienes han de condenar a galeras: vease en la
letra, Condenaciones a galeras.

Cerca de los repartimientos y derramas: vease la
letra, Repartimientos. lin. 1. y 4. y 6.

Como han de proceder contra los aduinos auiq
sean erigos: vease en la letra, Aduinos. lin. 10.

Plantar montes y aboles, en la letra, Plantar.

Como han de visitar las casas de san Lazaro: la le-
tra, Patronazgo. lin. 3.

Como han de proceder contra los escandalosos:
vease en la letra, Huyzios. lin. 22.

Quando y como pueden hazer pesquisas: vease
en la letra, Pesquisas.

En que se les ha de librar las ayudas de costa: vea-
se en la letra, Donaciones y mercedes de los reyes.
lin. 11.

En que cosas no han de consentir se entremetan
hombres poderosos en la letra, Ayuntamiento. lin. 7.

Y en el quaderuillo. fo. 7. ab. g. m. 2. 25. Y que los
corregidores cumplan y executen lo que esta dispu-
sto por las leyes cerca de la guarda de los registros
de los escriuanos muertos.

Vease la letra, Huyzios. lin. 9. Mesones. lin. 1.
y 12.

Correo mayor.

li. 1. El correo mayor no lleue derechos de los correos
que se despacharen fuera de corte, y en los q en ella
se despachan, se prouea en cōs. jo. l. 1. tit. 9. lib. 6. fo. 24.

2. Hágase justicia en consejo sobre el diezmo que el
correo mayor pide a los correos menores. l. 2.

Cortes.

li. 1. No se echen pechos ni pedidos, ni monedas, ni
seruicios, ni tributos, especial ni generalmente, sino
es en cortes y con consentimiento de los procurado-
res del reyno q a ellas vinieren. l. 1. tit. 7. lib. 6. fo. 22.

Sobre hechos grandes y arduos se hagan cortes, y
en ellas se determinen, y con consejo de los tres es-
tados del reyno. l. 2.

Quien ha de nombrar los procuradores de cortes,
y como se les ha de dar termino para yr a ellas, y otras
cosas tocantes a esta materia: vease en la letra, Procu-
radores de cortes.

Costas, y frutos, y tassacion de ellas.

li. 1. En los pleytos de quarenta mil maravedis abaxo
q vienen a las audiencias por apelacion, confirman-
dose la sentençia, se haga con condenaciō de costas,
y quando y como en la apelacion han de condenar
en costas todos los juezes y justicias del reyno. l. 1.
tit. 22. lib. 4. fo. 264. y l. 7. tit. 17. lib. 4. fo. 250.

2. Quando ha de ser condenado en costas el reo, o el
actor. l. 14. tit. 8. lib. 2. fo. 82.

3. La tassacion de costas hecha por vn oydor, se re-
tasse por otro si se suplicare. l. 2. d. tit. 22.

4. Como se han de tassar las costas en que se vuiere
hecho condenacion, y que ha de jurar la parte que
las hizo. l. 3. d. tit. 22.

5. Los juezes quando hizieren condenacion de fru-
tos o intereses, tasselos en la mesma sentençia prin-
cipal, y no lo remitan a contradores. l. 5. 2. titu. 5. lib. 2.
fo. 67. y l. 33. tit. 2. lib. 3. fo. 170. y l. 20. tit. 9. lib. 3. fo. 211.

6. Los procuradores de las partes esten presentes a la
tassacion, y los escriuanos se lo notifiquen: l. 5. tit. 24.
lib. 2. fo. 115.

7. No se tenga consideracion a la condenacion de co-
stas para tassar la veyntena que han de llevar los abo-
gados. l. 19. tit. 16. lib. 2. fo. 127.

Vease la letra, Alcaldes mayores de los adelanta-
mientos. lin. 4.

Costumbre immemorial.

Con que requisitos y calidades se ha de prouar el
ta costumbre immemorial. l. 1. tit. 71. lib. 5. fo. 294.

Vease la letra, Priuilegios.

Crimen y causa criminal.

li. 1. Los oydores y los demás juezes del reyno, no cō

siētā q las causas civiles se intētē criminalmēte, y ca-
stiguen a los abogados, procura dores y escriuanos q
en ello se hallaren culpados. l. 20. tit. 5. lib. 2. fo. 61. y
l. 29. tit. 1. lib. 3. fo. 160. y l. 25. tit. 4. lib. 3. fo. 182.

Hágase proceso criminal contra los que se alcan-
vease la letra, Alcaldes. lin. 1.

Como han de proceder los juezes contra los re-
beldes en causas criminales, y como han de exami-
nar los testigos, y que en todo el reyno se den vnos
mesmos terminos: en la letra, rebeldia. lin. 2. y en la le-
tra, Terminos y Dilaciones. lin. 2. en la letra, Allen-
tamientos.

Vease toda la letra, Alcaldes del crimen, y la letra,
Escriuanos del crimen, y la letra, Alcaldes de casa y
corte. lin. 5. y 6. y 7.

Criados.

Vease la letra, lacayos, y la letra, fornicios. lin. 1. y
la letra, Receprores ordinarios. lin. 17. y 21. y Alcal-
des de chancilleria en lo civil. lin. 1. Escriuanos de cō-
sejo. lin. 7. Moneda forera. lin. 22.

Cruzada, y subsidios, y bulas, y comif-
farios de ellas.

li. 1. Quando por su Santidad se concedieren bulas, o
cōpoliciones, se deputen personas honestas para su
predicacion que no excedan, y los comissarios pro-
uean en ello, y en que a ninguno se haga fuerza ni ve-
xacion indeuida. l. 1. titu. 10. lib. 1. fo. 35. Y quando no
han de consentir las justicias se prediquen bulas ni
indulgencias. l. 37. tit. 6. lib. 3. fo. 202. Y la l. 13. titu. 10.
lib. 1. que es mas nueva, y pone nueva orden en pre-
dicar estas bullas e indulgencias.

2. Los predicadores y tesoreros de las bullas, y sus of-
ficiales y alguaziles, no apremien a los vezino de los
concejos los acompañen, sino es el dia que entraren,
y al primer sermon que hizieren: y en los dias de ne-
sta, co no pueden proceder en esto, y quando se par-
ten de vn lugar a otro. l. 2.

3. Lo procedido de las bulas, no se cobre por via de
descomunión, ni por censuras ni entredicho, sino es
por via ordinaria, y como se ha de proceder en las prē-
das y execuciones que en esta razon se hizieren, y
que derechos se han de llevar de ellas, y las justicias
de todo el reyno lo hagan así apregonar, y guardar,
y lo notifiquen a los predicadores y oficiales de la
cruzada y subsidios. l. 2. y 3.

4. Los comissarios de la cruzada o composicion, no
cobren ni lleuen cosa alguna de lo que algunos luga-
ros o cofradias gastaren de sus bollas en correr to-
ros, o dar caridades. l. 4.

5. Lo procedido de la cruzada y subsidios se gaste en
aquello para que se concedieron, y no se haga mer-
ced dello. l. 5. y 6.

6. Las prouisiones que se dieren sobre cosas de la cru-
zada vayan señaladas de algunos del consejo, y las
audiencias no se entremetan a conocer de negocios
de cru-

- de cruzada y subsidios. l. 7. y 8. y 9.
- La orden que se ha de tener en proceder en estos negocios de justicia, o de hacienda tocantes a la cruzada, o subsidio, o composicion. l. 10. y 11. y 12.
- Los concejos nombren cogedores para lo que procediere de la cruzada y jubileos, y que orden se ha de tener en ello, y que fianças han de dar, y de su salario, y que los concejos sean obligados al saneamiento, y los privilegios y exempciones de los tales cogedores, durante el officio. l. 14.
- Los comissarios de cruzada, subsidios y quartas, procedan sin admitir apelaciones a las chancillerias, y conozcan de los abinteltatos, de los que no dexan heredero dentro del quarto grado, y de los mostrencoos que pertenecen a la composicion. ley 8. y 9. d. tit. 10.
- Los comissarios de la cruzada no lleuen quinto de los bienes del que muere sin testamento ni mostrencoos, sino es quando pertenecen a la camara y fisco. l. 1. y 3. tit. 9. lib. 1. fo. 34.
- El orden que se ha de tener en predicar bullas, jubileos, y otras indulgencias, y sobre questas, pone la l. 4. fo. 39.
- Vease la letra, Alcauala. lin. 30.
- Vease la letra, Escrivania mayor. lin. 14.

Cruz.

- li. i. No se haga figura de Cruz, ni de sancto, ni de sancta donde se puedan pisar. l. 3. tit. 1. lib. 1. fo. 2.
- No se haga recebimiento con la Cruz a señores temporales, ni al Rey, o principe heredero, fuera de la yglesia. l. 7. d. tit. 1. fo. 3.

çumaque.

En que paños se puede gastar y como. l. 7. tit. 15. lib. 7. fo. 128.

Curadores.

Vease la letra, Tutores.

Curfos.

Quando valgan los cursos de vna vniuersidad en otra, y que cursos son necesarios: vease en la letra: Estudios. lin. 6. y 7.

Curtidores.

- li. i. Como y en que tiempo han de curtir la corambre para la pellejeria, y quando y a q han de estar presentes los vedores, y la pena de los vedores q siendo requeridos no fueren. l. 5. tit. 19. lib. 7. fo. 142.
- No sean çapateros. l. 1. tit. 19. lib. 7. fo. 97.
- No se llamen a engaño, vease la letra, Engaño. lin. 3.
- Que trages y vestidos no pueden traer, vease en la letra, Oficiales.

çurujanos.

- li. i. Como han de ser examinados, y que tiempo han de auer praticado para ser aprouados. l. 13. tit. 7. lib. 1. fo. 25
- Quien los ha de examinar, y que han de pagar por el examen, y quando han de amonestar al enfermo se confiesse. l. 1. y 2. y 3. tit. 16. lib. 3. fo. 224
- Quando han de yr a la guerra, y quando se escusen. l. 7. tit. 4. lib. 6. fo. 14
- Las justicias siendo necessario, les manden que recepen en romance, y que no recepen en casas de boticarios sus parientes. l. 5. tit. 16. lib. 3. fo. 226
- Vease la letra: Herages. lin. 3.

D

Dados.

No se hagan dados, ni se vendan, ni se juegue con ellos. l. 1. y 7. tit. 7. lib. 8. fo. 160. y l. 15. tit. 26. libro. 8. fo. 209.

Vease en la letra, Juegos, la lin. 1.

Daga y puñal.

Ninguna persona, de qualquier preeminencia o calidad que sea, pueda traer daga ni puñal, sino fuere trayendo espada juntamente, y aplicanse a la justicia que lo tomare. l. 10. tit. 6. lib. 6. fo. 22.

Decima.

Vease la letra: Execuciones. lin. 2. y 16. y 17. y 18. y 32.

Dehefas, y prados, y pastos.

- li. i. En las dehefas acotadas y deputadas para el pasto del ganado de labor, no entre otro ganado alguno: y la pena de los que lo metieren, y a quien se ha de aplicar, y quien puede prender, y ante quiẽ se ha de lleuar la prenda, y quien lo ha de juzgar, y la pena de los que no se dexaren prender. l. 12. tit. 7. lib. 7.
- No se puedan dehefar sin licencia del Rey los heredamientos y cortijos del reyno de Granada, ni se dexen la yerua ni otros frutos que la tierra lleua naturalmente, ni se puede prender por ello, sino es que este plantado o empanado. l. 13.
- Reuocase la ordenança de Auila, en que se permitia dehefar las heredades, y hazerlas terminos redondos, y mandase que queden libres para se poder paçer, como se hazia antes de la ordenança, y qual se diga termino redondo. l. 14
- Las dehefas de pasto rompidas para pan, quando y como se han de reducir a pasto, guardandose los arrendamientos que sin fraude se vueren hecho, y que los exidos no se labren para pan, y de las cedulas

- las en contrario se haga presentacion. l. 1. y 6. y 22. Y vease la l. 23. deste tit. que es ley nueva, y estende esto a las dehefas, que por veynte años no se vueren rompido.
- Ninguno arriende dehefas de yerua, no teniendo ganados para ellas, y el que lo tuuiere pueda arrendar lo que vuiere menester, y vna tercia parte mas, y si algo le sobrare y lo quisiere vender a otro que te ga ganado no lo de por mas precio delo que le costo, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 24
- Los que pastaren en dehefas con ganado ouejo, sean obligados a tener con cada millar de ouejas y carneros, seys vacas de cria, y en las dehefas boyales, o prados concegiles deputados para lo el ganado de labor, auiendo para ello yerua el que labrare con vn par de bueyes, o mulas, pueda traer vna baca ceruil, y si pudieren caber mas cabeças, cada vezino pueda traer vna baca de cria. l. 25.
- No se hagan dehefas sin licencia del Rey. l. 1. ca. 8. tit. 14. lib. 3. fo. 217
- Vease la letra, Alcaldes entregadores. lin. 3. y 7. y 16. la letra: Terminos publicos.
- Y cerca de las prendas de los que entran a paçer: vease la letra: Prendas. lin. y la letra: Imposiciones. lin. 1. 12
- Corregidores no apacienten ganado en su jurisdiccion: la letra, Corregidores. lin. 16.

Delatores.

La pena de los delatores q no prouarẽ, y que segundidad han de dar al fiscal. l. 4. y 5. tit. 13. lib. 2. fo. 109.

Vease la letra: Fiscales. lin. 3. y la letra, Alcaldes del crimen. lin. 27.

Delegados.

Que edad han de tener, y quando los pueden cõpeler los juezes ordinarios a cepten la delegacion: vease la letra, Iuyzios y juzgados. lin. 2. y 5

Delitos y delinquentes.

Veanse las letras: Alcaldes de casa y corte, y Alcaldes del crimen, y Escrivanos del crimen, y Remission de los delinquentes a sus juezes, y Perdones, y Ladrones, y Crimen.

Y cerca de los delitos de las mugeres casadas, vease la letra, Ganancias. lin. 6.

Demandas.

- li. i. En los lugares donde vuiere copia de escrivanos no se pongan las demandas y pleytos ante escrivano alguno que tenga deudo con el actor. l. 19. tit. 5. lib. 2. fo. 60. y l. 7. tit. 25. lib. 4. fo. 272.
- Quando y como se pueden poner demandas en primera instancia, ante los oydores de las chancillerias, por caso de corte, y que el actor siga el fuero del reo, y ante quiẽ se pueden poner las demãdas cõtra

- los corregidores y justicias ordinarias, y officiales de los pueblos en los casos q puedẽ ser conuenidos durante el officio. l. 21. d. tit. 5. v. l. 1. tit. 2. lib. 4. fo. 230
- En quel lugar, y ante quien se ha de poner la demanda a los que facen cosas vedadas, aunque se saquen por tierras de señorio. l. 4. tit. 18. lib. 6. fo. 64
- Como y en donde, y porque orden se ha de poner la demanda, y fulminar el proceso en pleytos tocantes a las rentas reales, y que ningũ deudor pueda ser conuenido fuera de su lugar, o en la cabeza de la jurisdiccion, y que ha de jurar el actor que pone la demanda para que se reciba. l. 1. y 2. y 3. titulo 7. libro. 9. fo. 241. y vease la l. 1. cap. 3. y 6. tit. 2. libro. 9. fol. 218
- En rentas reales pidiendo los arrendadores o fieles o cogedores, quando y como no ha de ser admitido el demandado por procurador, y de que ha de ser auisado el demandado por el escrivano de la causa. l. 4. d. tit. 7
- En rentas reales no se reciba demanda ni respuesta por escripto, y ante quien han de ser cõuenidos los monederos y officiales de la casa de la moneda. l. 5. y 11. d. tit. 7
- Las yglesias y personas ecclesiasticas sobre mercedes, o priuilegios, o libranças en las rentas reales pongan las demandas ante juezes seculares. ley. 10. d. titulo. 7
- Las demandas y querellas se pongan claras en los remedios que se intentan, y en los linderos de las cosas rayzes, y demõstraciones de las personas, y bienes muebles y calidades de cada vna, y los tiempos, excepto en los iuyzios vniuersales, y quales sean estos iuyzios vniuersales en que proceda la demanda general, y que cosas se comprehendan en ella. l. 4. tit. 2. libro. 4. folio. 231. y l. 1. titulo. 7. libro. 9. folio. 241.
- Como se han de dar los poderes por bastãtes, o no para que no se hagan procesos baldios al tiempo q se pone la demanda quando se pone por procurador, y como y por quien se han de guardar los tales poderes. l. 3. d. tit. 2
- Que forma ha de tener el actor en poner su demãda por caso de corte, y q ha de jurar, o q escripturas ha de presentar cõ la informaçiõ de caso de corte, y q de otra suerte no se admita la demanda. l. 3. d. tit. 2
- Quando por caso de corte se pone demanda por procurador, como se ha de examinar su poder, y dar por bastante. l. 2. d. tit. 2
- No se reciba en las audiencias por caso de corte de manda que sea de diez mil maravedis abaxo. l. 11. tit. 3. lib. 4. fo. 233
- Quales sean casos de corte: vease en las letras, Emplazamientos. lin. 9. y Casos de corte, vease la letra, Audiencia de Galizia. lin. 4
- Como ha de ser emplazado y citado el actor quando pone la demanda, vease en la letra, Emplazamientos. lin. 2
- Como ha de ser emplazado, y de que ha de ser apercebido el reo demandado, vease la letra, contestacion. lin. 5. y la letra, Emplazamientos. lin. 2.

Quando se ha de arraygar el demandado : veafe en la letra, fiado. lin. 10
Veafe la letra, Leuantamientos. lin. 1.

Demudar paños.
La pena del que demudare o tiñere paños, o cordellates, o estameñas fuera de las ordenanças, y del q lo mandare hazer. l. 33. tit. 17. lib. 7. fo. 137

Deposito y depositario.

- li. i. Oydores y juezes, y otras qualesquier justicias del reyno, nombren persona en quien se haga los depositos que mandaren hazer, que no sea escriuano de la causa. l. 13. titu. 9. lib. 3. fo. 210. y l. 22. titu. 1. libr. 3. fo. 159. y l. 28. titu. 25. libro. 4. fo. 276. y l. 13. titu. 10. lib. 2. fo. 93.
- 2 Dineros y joyas y otras cosas hurtadas, no se depositen en los escriuanos. l. 2. tit. 21. lib. 2. fo. 147.
- 3 Porque orden y libro se ha de tomar quenta al depositario, y dentro de que tiempo han de entregar los escriuanos los depositos al depositario, y notificarle las condenaciones de penas, y como y a que se ha de obligar el depositario. l. 23. titulo. 2. libro. 3. fo. 167.
- 4 Cerca de los depositos que se han de hazer en las recusaciones de los juezes, y en la suplicacion de las mil y quinientas: veafe la letra, recusaciones. lin. 1. y 3. y 4. y 10. y la letra, Suplicacion, segunda.
El que pide restitucion para prouar, que ha de depositar: la letra, Restitucion. lin. 3. y 4.
Veafe las letras: Retrato. lin. 1. Setenas. lin. 4.

Derramas.
Veafe en la letra: Repartimientos: y la letra: Corregidores. lin. 31

Derreniegos, y descreos.
Veafe la letra: Blasphemos.

Derechos.
Los derechos de las justicias y escriuanos y otros qualesquier oficiales: veafe la letra: Aranzel, y las letras proprias de cada vno dellos.

Desafios.
Veafe la letra, Rieptos.

Descolar paños.
No se descolen los paños para venderlos por enteros, y el q los descolar vendalos a la vara, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 22. tit. 13. lib. 7. fo. 106.

Descomulgados.

- li. 1. La descomunion es pena grauissima, y ha de ser mas temida y guardada que otra sentencia alguna, y la pena del que estuviere descomulgado por denunciacion de los perlados, por espacio de treynta dias, o por espacio de seys meses: los quales passados se acrecienta la pena, y que el descomulgado sea echado del pueblo: porque se quite la participacion. l. 1. tit. 5. lib. 8. fo. 158.
- 2 Quando se ha de llevar la pena a los descomulgados, y que no se lleue a los que por la yglesia son tolerados, y que estas penas no se puedan attendar. l. 1. y 2. d. tit. 7.
- 3 Los juezes ecclesiasticos que descomulgan, y los q llevan las cartas de descomunion, estan recibidos lo el seguro y amparo real, y las justicias ni otra persona alguna no los perturben en lo tocante a su jurisdiccion. l. 2. tit. 3. lib. 1. fo. 7
- 4 Las excomuniones contra los que no diezman como deuen, sean temidas y guardadas, assi de legos como clerigos. l. 2. tit. 5. lib. 1. fo. 18.
Los arrendadores no cobren por descomuniones ni otras censuras: veafe en la letra: Arrendadores de rentas reales. lin. 23
Cerca destas descomuniones y otras censuras que seponen en las causas de los coronados: y sobre otras cosas: veafe la letra, Juezes conservadores y ecclesiasticos.

Veafe la letra, Jurisdiccion ecclesiastica, y temporal.

Desesperar.

La pena del que desesperare no teniendo herederos descendientes. l. 8. tit. 23. lib. 8. fo. 201.

Despenseros.

Despenseros del Rey, ni de grande en la corte, ni otros algunos, no compren, ni tomen mas de lo que fuere necessario para su despensa: y la pena de los q lo tomen para reuender, o para repartir entre otras personas. l. 2. tit. 16. lib. 6. fo. 51.

Despinçar, y despuntar, y betaldar.

- li. 1. Como se han de despinçar de motas y cadillos, y pajas los paños veynreydosenos, y dende arriba, y cordellates, y estameñas y catorzenos despues de la uados en el batan. l. 55. titu. 13. libr. 7. fo. 110. y l. 2. tit. 17. lib. 7. fo. 131.
- 2 Los paños no se despinzen con despinzaderas de hierro, sino cõ sus despinzes, y se barrã cõ escobeta, y la pena de los q desborrã los paños y dexaren nudo o burujõ, o ducha doblada. l. 12. tit. 15. lib. 7. fo. 129
- 3 Como y por quien se han de despuntar los paños y betaldar. l. 6. tit. 16. lib. 7. fo. 130. y l. 4. tit. 17. lib. 7. fo. 133. y l. 100. d. tit. 13. fo. 415

Despoblados y yermos.

Los pueblos que se despueblan del todo y se hazen yermos, quando y como sean para la camara y fisco. l. 4. tit. 6. lib. 7. fo. 81. veafe la letra: Priuilegios, lin. 4. y la letra, castillos. lin. 3. y la letra: Minas.

Despojados, y de su restitucion.

- li. 1. Ningun juez ni otra persona alguna despoje a otro de su possession ni officio, sin ser vencido por derecho, y las cartas del Rey en contrario dadas, seã obedecidas y no cumplidas, y si por virtud dellas, alguno fuere despojado por algun alcalde, los demas le restituyan, y passados tres dias lo restituya el con cejo: salvo si las tales cartas se dieren sobre maleficio notorio. l. 2. y 7. tit. 13. lib. 4. fo. 243.
- 2 Ninguno entre en la possession de los bienes del difunto, contra volũdad de sus herederos, aunque pretenda tener derecho, y los herederos assi despojados aunque no ayan tomado la corporal possession sean luego restituydos: y la pena de los que entraren en las tales cosas del difunto, sin licencia y autoridad de juez competente, y las justicias procedan sumariamente. l. 3
- 3 Como han de ser restituydos los que son despojados, estando en seruicio del Rey. l. 4
- 4 La pena del acreedor que por su propria autoridad sin licencia de juez competente prendiere a su deudor, o le despojare de sus bienes, y como han de proceder las justicias contra el, sin admitir escusa, ni alegacion, sino es que pendiente la liquidaciõ del despojo o prision dentro de tres dias, despues de la opposicion, el acreedor mostrare auerlo hecho por mandado de juez competente, y que el tal caso sea auido por caso de corte. l. 5. y 6. d. tit. 13. li. 1. y 10. tit. 17. lib. 5. fo. 321.
- 5 Los concejos no seã desapoderados, sin ser oydos, de las aldeas y terminos que tuieren, ni de los officios que son suyos de proueer, y si fueren despojados, sean restituydos: y esto mismo se guarde en los que hasta aqui les vniere tomado, y ocupado sus bienes, fortalezas, aldeas y terminos. l. 1. y 6. tit. 5. lib. 7. fo. 80. y l. 8. tit. 12. lib. 8. fo. 171
- 6 Los q fuerã despojados de sus bienes por merced del Rey hecha dellos en razõ de trayciõ seã oydos, pretendiendo ser sin culpa. l. 3. tit. 18. lib. 8. fo. 194.
Veafe la letra, Fuerças, y las letras, prendas. lin. 1. y audiencia de Galizia. lin. 17
Que no se haga merced de bienes ni officios de tercero hasta que por sentencia sea condenado: veafe en la letra: Officios publicos. lin. 2

Desposorios y desposados.

Lo que toca a esta leta: veafe en la letra: Adulteros. lin. 2. y la letra, Casados dos vezes, lin. 3. y la letra, Arras y joyas, lin. 4

Destierros.

- li. 1. Condenaciones in metalum y destierros a yslas y fuera del reyno, como y quando se han de hazer y que se hagan para las Indias en la ysla Española, y los assi condenados como se hã de guardar, y a quiẽ se han de entregar, y que los concejos den a las justicias el fauor y ayuda que fuere necessario, y como se han de pagar las costas. l. 1. tit. 24. lib. 8. fo. 201
- 2 Los oydores no alcẽ destierros, sino fuere por sentencia dada con cognicion de causa, y entre partes. l. 15. tit. 5. lib. 2. fo. 61.
- 3 Los corregidores y justicias no consentan andar por su jurisdiccion los desterrados. l. 9. tit. 1. libro. 8. fo. 145

Deudas y deudores.

- li. 1. El preso por deudas sea mantenido algunos dias, y sino tuuiere bienes ni fiador, sea entregado al acreedor. l. 4. tit. 16. lib. 5. fo. 320.
- 2 Que se ha de hazer quando el deudor esta preso, y no paga ni renuncia la cadena. l. 7.
- 3 Sin preceder informacion de deuda por demanda de dinero: ninguno sea obligado a se arraygar. ley. 3.
- 4 Reuocase el priuilegio de Seuilla que no pudiese ser preso por deuda el que tuuiese cauallo por año y dia. l. 15. tit. 1. lib. 6. fo. 5
- 5 Los oydores no den cartas de espera a persona alguna por sus deudas. l. 15. tit. 5. lib. 2. fo. 61
Cerca de la remission de los deudores a sus juezes: veafe la letra: Remission de los delinquentes.
Contra los deudores que se alcan o quiebran, o encubren sus bienes: veafe la letra: Alçados.
Para las deudas de las mugeres: veafe la letra, Mugeres casadas, y Solteras. lin.
Quando los deudores son hidalgos: veafe la letra Hidalgos. lin. 2. y 4
Contra los acreedores que por su autoridad prenden a sus deudores: veafe la letra: Despojados. lin. 4
En las ferias, quando pueden ser detenidos por deudas los que van a ellas: veafe en la letra, Ferias. lin. 5.
Por quanto tiempo se prescriben las deudas, y las acciones: veafe en la letra: Prescripciones. lin. 8
Porque deudas se pueden sacar prendas, veafe en la letra, prendas. lin. 5.
Contra los que los receptan y acogen, veafe la letra, Receptadores.

Diezmos de las yglesias.

- li. 1. Los diezmos reseruo Dios en señal de vniuersal señorio, y ninguno los ocupe, y los perlados pue de forçar a los que pretenden tener derecho a ellos, q muestren sus titulos y derechos que tienen, dentro de treynta dias, pero que no se haga nouedad en los bienes que fueron de Templarios, ni en los monesterios, ni ante yglesias de Vizcaya o en las encartã

ciones, y en Alaua ni en los monesterios, o ante yglesias que suelen tener los legos, ni en los diezmos y tercias que lleuan los reyes, por costumbre antigua, o otras personas particulares, por legitimos titulos. l. 1. tit. 5. lib. 1. fo. 18

Los diezmos son para el sustento de las yglesias y sus ministros, y de los pobres en tiempo de hambre y para ornamentos, y paguenlos todos: asi clerigos como legos, de los bienes que han que no son de sus yglesias, y como y a donde se han de pagar y cobrar antes que el pan se saque de las eras, y quando ha de ser creydo por su juramento el diezmero. l. 2

El pan de los diezmos y tercias, sea limpio, y exento, y la pena del que embuelue en ello paja, o tamo, o otra cosa. l. 3.

Los diezmos se paguen en el tiempo y lugar acostumbrado, y guardese la costumbre que en esto vuiere. l. 4.

Hasta en que tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan y vino y corderos, y bezeros, y cabritos, y en los que se murieren, sean creydos por su juramento, y pasado el tiempo, como los pueden vender y rematar. l. 2. tit. 21. lib. 9.

Proueale en consejo sobre las cosas de que nueva mente se pide diezmo, y en el entretanto guardese la costumbre en donde la vuiere de no pagar diezmo de la renta de yeruas, y pan y otras cosas, y los perlados y cabildos remitan estos pleytos al consejo. l. 6

Los perlados no hagan nouedad en el lleuar de los rediezmos. l. 7

Sobre los diezmos, contra quien se puede hazer pesquisa, vease en la letra: Pesquisadores, y Pesquisas, lin. 8

Excomuniones sobre diezmos, vease en la letra, Descomunigados, lin. 4

Diezmos de los puertos secos de Castilla y Portugal.

Quando y como se han de pagar y cobrar. l. 1. tit. 31. lib. 9

Diezmos que se deuen al Rey, de los puertos de la mar de Guipuzcoa y Vizcaya.

De que cosas y mercaderias que se sacaren por la mar se deua este diezmo. l. 1. tit. 28. lib. 9. fo. 328

Como y porque orden, y con que sello se han de sellar las mercaderias y paños, de que se deue este diezmo, y que no se sellen los paños que fueren de quinze varas, y dende ayuso, y que los arrendadores lo hagan luego ansi apregonar. l. 2

Las mercaderias que entran en estos puertos, y despues se lleuaren a Nauarra, y de Nauarra a Castilla, paguen por de mar. l. 3

Quando se ha de pagar este diezmo a los arrendadores de la mar, y no a los dezmeros de la tierra, aun que las mercaderias se traygan por tierra, por desfraudar los derechos a los de la mar, y que han de apregonar los arrendadores. l. 4

Quando y como se ha de pagar este diezmo a los arrendadores de los puertos de Vizcaya, de lo que se descarga en Galizia, para traerse a vender a Castilla, y en que puertos se ha de descargar para que no se haga fraude ni engaño a los puertos de Castilla, y que las justicias lo hagan ansi apregonar por ante escriuano. l. 5

Los arrendadores de estos diezmos pueden poner en los puertos dezmeros y sobredezmeros, y que otro ninguno no pueda poner guardas, ni cargar ni descargar cosa alguna sin aluala, y ansi lo hagan apregonar, y las justicias lo hagan guardar. l. 6

A la villa de Bermeo, y a sus vezinos se guarde el priuilegio que tienen para no pagar este diezmo de las cosas en el contenidas, jurando que son para su manutencion. l. 7

Vecinos de los puertos de Orduña, y Balmaseda, y de otros puertos, como ha de hazer la carga y descarga de las mercaderias, y que ha de notificar a los arrendadores y dezmeros, y como se han de inventariar por menudo las mercaderias, sin embargo de qualque costumbre. l. 8

En que puertos no pueden los arrendadores lleuar derechos de alualas, y que los arrendadores sean obligados a dar la aluala el dia que llegaren a la pedida. l. 9

Veanse las letras, Imposiciones, lin. 4. Rentas reales, lin. 5.

Diezmos de los puertos de Galizia, Asturias y Quatrofacadas, y Riudeo y Nauia.

En que puertos, y de que mercaderias se ha de pagar este diezmo, y que puertos, y que personas seã essentos, y que fianças han de dar los mercaderes q cargaren o descargaren en los lugares essentos, y que aluala han de traer de los arrendadores, y signada por escriuano publico. l. 1. titulo. 29. libro. 9. folio. 330.

En que puertos se ha de hazer la carga y descarga, y la pena de los que cargaren o descargarẽ en otros puertos: y que el Rey pueda nombrar mas puertos de los nombrados, sin que los arrendadores puedan poner desqueuto. l. 2.

Que diligencias han de hazer los nauios, ansi naturales como estrangeros, que viniere a los puertos y estan en ellos en vela, y que han de jurar los patrones y maestros de las naos, siẽdo requeridos por los arrendadores. l. 3

De que paños de lana se ha de pagar este diezmo en los puertos de Galizia: aunque entren en ellos, o descarguen fuera dellos en fortuna de tiempo, o con miedo de enemigos. l. 4. la qual en esto postrero se corrige por la l. 8. del mismo titulo.

No se descarguen las mercaderias, ni carguen sin licencia de los arrendadores, y la pena de los que lo contrario hizieren, y que diligencias ha de hazer en ello la justicia l. 2. y. 5.

Que ha de pagar las mercaderias que passan a Portugal, o de alla aca, por mar o por rios, y que los arrendadores en esta razon no pongan desqueuto. l. 6

Los arrendadores pueden poner guardas en los puertos, y sello para que se sellen los paños, y mercaderias, sin que por ello lleuen cosa alguna, y la pena de los mercaderes que despues desto publicado passaren sin sellar, y sin lleuar aluala de guia, y las justicias les den fauor y ayuda l. 7

Quando y como no ha de pagar derechos las naos y fustas que con fortuna, o por huyr de enemigos se acogen a los puertos de la Coruña, o sus comarcas, y como se ha de hazer el registro, y las justicias lo cumplan ansi, sin embargo de qualesquier provisiones en contrario dadas. l. 8. por la qual se altera en algo la l. 4. del mismo titulo.

Los arrendadores de los puertos de Galizia, no hagan conciertos con los mercaderes de Castilla, para que vayan a descargar alla en fraude de los arrendadores de los puertos de Castilla. l. 9. d. titu. 29. y. l. 5. tit. 28. del mismo lib. 9

La pena del marino y del maestro de la nao, y mercaderes que sacan mercaderias, o consenten que se saquen sin pagar los derechos. l. 10. y. l. 2. y. 5. del mismo titulo. 29

Veanse las letras, Imposiciones, linea. 4. Rentas, lin. 5.

strero se corrige por la l. 8. del mismo titulo.

No se descarguen las mercaderias, ni carguen sin licencia de los arrendadores, y la pena de los que lo contrario hizieren, y que diligencias ha de hazer en ello la justicia l. 2. y. 5.

Que ha de pagar las mercaderias que passan a Portugal, o de alla aca, por mar o por rios, y que los arrendadores en esta razon no pongan desqueuto. l. 6

Los arrendadores pueden poner guardas en los puertos, y sello para que se sellen los paños, y mercaderias, sin que por ello lleuen cosa alguna, y la pena de los mercaderes que despues desto publicado passaren sin sellar, y sin lleuar aluala de guia, y las justicias les den fauor y ayuda l. 7

Quando y como no ha de pagar derechos las naos y fustas que con fortuna, o por huyr de enemigos se acogen a los puertos de la Coruña, o sus comarcas, y como se ha de hazer el registro, y las justicias lo cumplan ansi, sin embargo de qualesquier provisiones en contrario dadas. l. 8. por la qual se altera en algo la l. 4. del mismo titulo.

Los arrendadores de los puertos de Galizia, no hagan conciertos con los mercaderes de Castilla, para que vayan a descargar alla en fraude de los arrendadores de los puertos de Castilla. l. 9. d. titu. 29. y. l. 5. tit. 28. del mismo lib. 9

La pena del marino y del maestro de la nao, y mercaderes que sacan mercaderias, o consenten que se saquen sin pagar los derechos. l. 10. y. l. 2. y. 5. del mismo titulo. 29

Veanse las letras, Imposiciones, linea. 4. Rentas, lin. 5.

Doctores.

Vease la letra, Estudios.

Donaciones de los Reyes y mercedes y ayudas de costa.

No se hagan a estrangeros donaciones ni traspassaciones de villas ni castillos, ni heredamientos, ni jurisdicciones, ni yslas, por el Rey ni por otro natural del reyno, aunque el donatario estragero sea rey, y la pena del natural que hiziere la tal donacion, o enagenacion, y las que los reyes hazen a naturales, o a monesterios y ordenes del reyno sean validas, no siendo hechas en tiempo de tutorias de los Reyes. l. 1. y. 2. tit. 10. lib. 5. fo. 299.

Quando son dudosas las palabras de los priuilegios y mercedes de la jurisdiccion criminal, y otras cosas en ellos contenidas, como se han de entender, y que siempre se entienda exceptuada la jurisdiccion suprema para hazer justicia en apelacion, o agrauio, o en otra qualquier manera. l. 1. d. tit. 10.

Quando y como puede el Rey dar y donar las villas y lugares de la corona real, y que no se haga tal donacion, sin comun concordia de su consejo, y de

sus procuradores de seys ciudades, y que han de jurar los vnos y los otros que en el tal consejo interuiniere, y la donacion, o enagenacion hecha de otra fuerte sea en si ninguna, sin embargo de qualesquier clausulas y firmezas que tenga, aunque el Rey quiera en ello vsar de su real y absoluto poder. l. 3.

Reuocanse las mercedes hechas por el Rey don Enrique quarto, de aldeas, terminos y jurisdicciones, de las ciudades y villas de la corona Real. ley. 4.

Quando, y en que casos el Rey ha de tomar acuerdo con los del consejo, y en que casos no sea necesario. l. 5.

Las donaciones de los reyes sean firmes, y no se puedan quitar, y no se repartan por bienes gananciales. l. 6.

Las mercedes que se vuiere de juros de heredad o de por vida, o en otra qualquier manera, se assienten en los libros dentro de vn año, y sino sean ningunas, y el sello no las passe, ni los contadores mayores las reciban en quenta. l. 9.

El Rey no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las ataraçanas, y las cedula en contrario dadas seã obedecidas y no cumplidas por los alcaydes de las ataraçanas, y la pena de los contadores que sellaren y libraren las tales cartas. ley. 10.

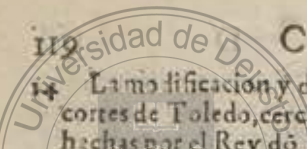
No se haga merced de Indios a persona alguna, y ningun estragero trate en Indias. l. 12.

No se haga merced de officios antes que vagen ni de penas hasta que sean juzgadas, ni de bienes, o dineros que no ayan venido a poder del Rey, ni de bienes sobre que estuuiere pleytos pendientes, ni de otros bienes algunos de tercero, sin ser citado y oydo, sino fuere el maleficio notorio. l. 13. d. tit. 10. y l. 3. tit. 18. lib. 8. fo. 194. y l. 7. tit. 13. lib. 4. fo. 244. y l. 3. tit. 3. lib. 7. fo. 73.

No se haga merced ni ayuda de costa en penas de camara a persona alguna que las aya de juzgar, ni sobre ello se de librança, y las ayudas de costa ordinarias que se dan a algunos corregidores, no se libren en los lugares do tienen officios. l. 14.

Porque orden se han de moderar las mercedes y donaciones que el Rey haze injustamente, o reuocarse, y quitarse del todo, y quando y como se puede quitar lo que se comprio al Rey por pequeños precios, o lo que se vuo por alualas falsas o firmadas en blanco, y quando y como puede el Rey redimir los marauedis de juro que se compraron por razonables precios del Rey, o de aquellos que lo vuieron del Rey, o quando los tales juros se dieron en casamiento. l. 15. y. l. 20. y 17

Las mercedes que los Reyes hizieren de algunas rentas, o pechos, o portadgos, o martiniegas, o pedidos: se entienda que los donatarios las ha de cobrar, segun y como el Rey lo cobroua: de fuerte que las tales donaciones no perjudiquen a ningun tercero, aunque en ellas se diga otra cosa l. 16. d. tit. 10. y. l. 8. tit. 11. lib. 6. fo. 26. y l. 1. tit. 26. lib. 8. fo. 207. y l. 5. tit. 5. lib. 6. fo. 8.



La modificación y declaración, que se hizo en las cortes de Toledo, cerca de las mercedes excepcionales hechas por el Rey don Enrique, y por los Reyes Catholicos, y que los donatarios cuyas donaciones no se reuocaron, las puedan ceder y traspassar en que quisieren sin licencia del Rey: y los contadores asienten en los libros aquellos en quien fueron renunciadas sin embargo de la prematica, en que se mandó que los maravedis de juro de las personas que mueren sin hijos legitimos se consumiesen para el Rey. l. 17.

15 Los maravedis de merced de por vida, en vacando se consumen para el Rey, y lo que se mando consumir por la ley de Toledo, que es la l. 15. y 17. deste titulo, no embargante las cartas y sobrecartas que en ello se ayandado. l. 20.

16 Las mercedes que tenían las villas para los muros se quiten quando fueren de señorio. l. 18.

La villa de Valladolid se llama noble. l. 19.

17 Los Reyes hagan merced a los hijos mayores de las tierras, lanças y officios de racion y quitacion que tenían sus padres, y para estas donaciones no es necesario que el Rey consulte al consejo. l. 5. d. tit. 10. y l. 10. tit. 4. lib. 6. fo. 14.

18 Las mercedes hechas por el Rey don Enrique de officios de la casa de la moneda se reuocan en la l. 6. tit. 21. lib. 5. fo. 341.

19 No se haga merced de hidalguías, y sin embargo de las hechas se haga justicia. l. 8. y 9. titulo. 2. lib. 6. folio 6.

20 No valen las mercedes que los Reyes hizieren de los propios de las ciudades, villas y lugares, y que los Reyes no hagan merced de tierras de lo concegil, ni de los terminos aplicados a los concejos por los jueces de terminos, ni los concejos ni justicias, ni regidores hagan gracia dellos, sin licencia del rey y en las hechas sin licencia, se haga justicia. l. 2. tit. 5. lib. 7. folio 80. y l. 10. y 11. titulo 7. lib. 7. fo. 86.

21 Las mercedes de alcaldías, alguazilazgos y merindades vacan proueyéndose corregidor en alguna ciudad o villa. l. 23. tit. 5. lib. 3. fo. 195.

Vease la letra, Mayorazgos. lin. 7.

No se haga merced en lo procedido de las bullas: vease en la letra, Cruzada, lin. 5. ni de las albaquias: la letra, Albaquias.

La reuocacion de las mercedes de las yglesias, y ante yglesias de la montaña: vease en la letra, Patronazgos. lin.

Cerca de las donaciones que hazen los reyes a las yglesias: vease la letra, Yglesias. lin. 3.

Donaciones, y donaciones inofficiosas.

1. En quantas maneras se haze la donacion, y quando se puede reuocar, y quando no. l. 7. tit. 10. libr. 5. fo. 301.

2. No vale la donacion de todos los bienes, aunque se haga solamente de los presentes. l. 8.

3 No se hagan donaciones en fraude por no pechara clerigos ni a estudiantes, y como se ha de hazer la execucion por los pechos en el que hizo la tal donacion, y como ha de estar preso hasta que pague, y que el maestre escuela y otros juces eclesiasticos no les favorezcan. l. 11.

4 En las escripturas de donacion se puede poner juramento sin pena. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 229.

5 Las donaciones propter nuptias, y las otras donaciones que se hazen a los hijos para que se digan inofficiosas se confidere lo que valian los bienes del donador al tiempo de su muerte. l. 3. tit. 8. lib. 5. fo. 296. y l. 7. y 10. tit. 6. libro. 5. folio 293. y l. 12. del mismo titulo.

6 Las donaciones que se hazen a las yglesias, sean firmes, y no se puedan reuocar. l. 5. titulo. 2. libro. 1. folio 4.

Vease la letra: Mejoras. lin. 8. y 9. y 11.

Vease la letra, Moneda foreira. lin. 6. y la letra precedente. lin. 1. y 20. y Herencas. lin. 3.

Dones.

No reciban dones los del consejo ni oydores, ni alcaldes, ni otros qualesquier jueces, ni relatores, ni escriuanos, ni procuradores fiscales por si, ni por interposita persona, ni sus mugeres ni hijos, ni letrados, ni procuradores de pobres, y como se pueda prouar que recibieron los tales dones, de quien no los podian recibir, y quando se ha de castigar el que los dio. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 68. y l. 5. y 6. tit. 9. lib. 3. fo. 209. y lo mismo se guarde en los officiales de concejo que reciben precio por dar sus votos para officios. l. 7. tit. 2. lib. 7. fo. 72.

Dorar y doradores:

Lo que toca a esta letra, vease en la letra, Platear y Plateros.

Dotes, y dotes inofficiosas.

1. Hasta en que cantidad se pueda dar en dote, y que por via de dote ni casamiento de hija, ninguno pueda dar ni prometer tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre viuos, y los contratos y paciones que se hizieren en fraude de esto sean en si ningunos. l. 1. tit. 2. lib. 5. fo. 287. y vease la l. 1. y 6. tit. 6. lib. 5. fo. 292. y 293.

2. Quando se han de traer a colacion y particion, las dotes y donaciones propter nuptias, y que se ha de considerar para dezirse inofficiosa la tal dote o donacion, y que aquello en que fueren inofficiosas se restituya a los demas herederos del donador, aun que sea durante el matrimonio. l. 3. tit. 8. lib. 5. fo. 296. y que las mejoras no se saquen de las dotes y donaciones propter nuptias que se truxeren a colacion. l. 7. y 9. y 10. tit. 6. lib. 5. fo. 293.

3 Como

3 Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durante el matrimonio, o la donacion propter nuptias, auiendo ganancias, o no las auiedo, l. 8. tit. 9. lib. 5. fo. 299.

4 La muger por su delito durante el matrimonio puede perder en parte, o en todo los bienes dotales o gananciales. l. 11. tit. 9. lib. 5. fo. 299.

5 Cerca de los juros que dan los reyes en dote y casamiento: vease la l. 15. tit. 10. lib. 5. fo. 303.

6 Los conciertos de dotes se pueden validar con juramento, y el escriuano dar se sin pena, l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 229.

Vease la letra, Alcauala. lin. 42.

Drogueros y drogas.

No se examinen, y quien ha de visitar las drogas que los mercaderes venden por junto. l. 2. tit. 16. lib. 5. fo. 225.

E

Edificios publicos y priuados.

1. Las obras publicas se hagan a la menor costa que ser pudiere, y con fidelidad, y el que fuere obrero y veedor de la obra, no tenga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano. l. 24. titulo. 6. libro. 3. folio 200.

2. Los corregidores y justicias gasten las penas que aplicaren para obras publicas interuiniendo en ello el regimiento del pueblo donde se hiziere la tal aplicacion, y que cuenta se ha de tener con las penas que asi se aplicaren, l. 13. tit. 5. lib. 3. fo. 19. y l. 23. tit. 7. lib. 2. fo. 79.

3. Todos pueden hazer puentes en los rios, con que se hagan sin imposicion ni tributos, y la pena del que lo estorua. l. 9. tit. 11. lib. 6. fo. 26.

4. No se edifiquen sobre las calles valcones y salelizos, y si se hizieren derruequen los luego las justicias, y los hechos no se reedifiquen ni aderecen. l. 8. tit. 7. lib. 7. fo. 85.

Cerca de lo edificado en lo publico, y concegil: vease la letra: Censos. lin. 6.

No se edifiquen castillos y casas fuertes, y como se han de aderecar las torres y muros: vease la letra, Castillos. lin. 2. y 6.

Los corregidores no edifiquen, y como se han de edificar casas de concejo: vease las letras, Ayuntamientos. lin. 1. Corregidores. lin. 27. y 27.

Cerca de los edificios en bienes de mayorazgo, y que en ellos no aya ganancias: vease la letra, Ganancias. lin. 8.

Egypcianos, o Gitanos.

Los Egypcianos que no estuieren de estada, y

no viuieren de officio conocido, salgan del reyno como vagamundos y personas perjudiciales, y las cedula que en contrario se dieren, sean obedecidas y no cumplidas, y quando y como los pueden las justicias hechar a las galeras. l. 11. y 12. y 13. tit. 16. lib. 8. fo. 70.

Vease la letra: Vagamundos.

Eleccion de officios.

Vease las letras, Priuilegios, Procuradores de cortes, Officios publicos.

Emancipacion.

Los hijos casados y velados son auidos por emancipados. l. 8. tit. 1. lib. 5. fo. 287.

Los padres les restituyan los bienes adueticios, sin quedarse con parte alguna del usufructo. l. 9. d. titulo. 1.

Embaxadores.

Los embaxadores que se embiaren al Summo pontifice, y a otros principes sobre casos tocates a estos reynos sean naturales dellos, y no estrangeros. l. 1. tit. 8. lib. 6. fo. 25.

Embargos.

Vease en la letra, Secretos.

Empadronadores.

Los pecheros no se escusen de ser empadronados, tutores y cogedores, y reuocanse las cartas y priuilegios dadas, o que en contrario se dieren. l. 21. tit. 14. lib. 6. fo. 49.

Vease la letra: Moneda foreira. lin. 8. y 10. y 11.

Emplazamientos.

1. Con que termino se han de dar los emplazamientos en consejo, y audiencias, para que parezca el emplazado, y que los jueces puedan abreuuar o prorrogar el termino. l. 1. tit. 3. lib. 4. fo. 232.

2. Que ha de hazer el actor que pone la demanda por esto de corte, para que se le de carta de emplazamiento contra el demandado, y de que y como ha de ser requerido y citado el mismo actor por el escriuano de la causa, y que se ha de auisar al reo en la carta de emplazamiento que contra el se diere. l. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. fo. 250.

3. Los terminos en los emplazamientos, se den peremptorios, y la rebeldia se acuse al fin del termino, y cessan a los nueve dias de corte, y tres de pregones, y esto se guarde en todos los pleytos y causas civiles y criminales. l. 2.

4. No se haga emplazamiento sin que preceda mandamiento

damiento de la justicia, y la pena de los porteros y emplazadores que emplazaren sin el, y como y por quien se ha de dar por escrito, y firmado el tal mandamiento quando se ha de hazer el emplazamiento, fuera del lugar y de sus arrabales, y que derechos se han de llevar del tal mandamiento. l. 3

La pena del actor que emplaza a otro maliciosamente por caso de corte en el consejo y audiencias, l. 4 y 5

La pena del emplazador que no parece pareciendo el emplazado, por si, o por su procurador, y como se ha de hazer la condenacion y tasacion de las costas y daños. l. 5

La pena del que maliciosamente emplaza a otro, y que el emplazado no sea pródigo por el emplazamiento, ni sea obligado a lo pagar. l. 6

La justicia de un lugar puede emplazar a la parte ausente, aunque no este en lugar de su jurisdiccion l. 7.

Los alcaldes de corte y chancilleria, y los del consejo y oydores de las audiencias en primera instancia en las causas civiles o criminales no den cartas de emplazamiento, sino fuere en los casos de corte, sobre cantidad de diez mil maravedis arriba, y quales sean estos casos de corte, l. 8. y 9. y 10. y 11. d. tit. 3 y 5. tit. 13. lib. 4. fo. 244. y l. 2. tit. 16. l. 8. fo. 189. Y quando y como ha de prouar el actor ser el caso de corte l. 1. tit. 3. lib. 4. fo. 235

No sean emplazados los escriuanos de las ciudades, villas y lugares por consejo, o las audiencias a pedimiento de los arrendadores, para que muestren sus registros, sino es que las justicias ordinarias, no les hagan cumplimiento de justicia. l. 11

La pena de las personas ecclesiasticas, que no vienen al emplazamiento, o llamamiento del Rey, l. 13.

La pena del emplazado que no parece en el termino, sin tener impedimento legitimo, o sin que el actor le remitiesse el emplazamiento, antes que se cūpliesse el termino. l. 14

El emplazado pueda parecer por procurador, y las cartas del emplazamiento personales no se cumplan, y sean auidas por subrepticias, sino fueren señaladas de tres del consejo. l. 15. d. tit. 3

Las justicias no consentan ni den lugar que los arrendadores de rentas reales emplazen ni demanden maliciosamente. l. 16. d. tit. 3

La pena del lego que sobre cosas profanas emplazare a otro lego, ante juez ecclesiastico, o se somietiere a la jurisdiccion ecclesiastica, l. 10. titulo. 1. libro. 4. fo. 229

Como han de ser emplazados los vezinos de Valladolid y Granada. l. 18. tit. 8. lib. 2. fo. 83

Los fieles de las rentas reales, no sean emplazados para que vayan a dar cuenta a la corte, l. 11. titu. 14. lib. 9. fo. 277

Los jueces ecclesiasticos no den citaciones contra legos, en las causas ecclesiasticas para las cabeças de los obispados, auiendo jueces inferiores, sino es en las causas criminales, beneficiales, decimales y

matrimoniales, l. 3. tit. 1. lib. 4. fo. 228

Los alcaldes de corte, conociendo por via ordinaria, o por comission no den carta de emplazamiento para fuera de la corte, sin que concuerden todos, o la mayor parte, l. 4. tit. 6. lib. 2. fo. 72

Como han de ser emplazadas las partes para hazer el remate, y que en las oposiciones que se hizieren a la execucion, no sea de nuevo emplazado el acreedor, l. 36. y 43. tit. 4. lib. 3. fo. 185. y 186

Quando los alguaziles prēdieren a alguno por acusacion, emplazen al acusado para que venga en seguimiento de la causa, l. 72. tit. 4. lib. 3. fo. 191.

Sobre rentas reales, quando y como puede el deudor ser conuenido y emplazado en su lugar, o en la cabeza de la jurisdiccion, y quando pueden ser emplazados, la muger, hijos, oficiales y collaços del deudor, l. 1. y 2. tit. 7. lib. 9. fo. 341

Quando y como no pueden los oydores de Valladolid, ni los alcaldes del crimen, dar emplazamiento en primera instancia, sino fuere sobre bienes de mayorazgo, o vasallos, o sobre otras cosas semejantes l. 4. tit. 1. lib. 3. fo. 157

Como ha de ser emplazado el apelado que no parece pareciendo el apelante, l. 5. titulo. 18. libro. 4. fo. 253

Los alcaldes de hijos dalgo quando han de emplazar, vease en la letra: Alcaldes de hijos dalgo, linea 3

La pena del escriuano de la vniuersidad de Salamanca, que diere cartas de emplazamiento fuera de las dietas, l. 19. y 26. tit. 7. lib. 1. fo. 29

Veanse las letras: Alcaldes del crimen, lin. 5. Alcaldes de casa y corte, lin. 4. Contadores mayores de quantas, lin. 2 y 17

Enagenaciones y empeños.

Quando y como puede la yglesia cobrar sus bienes, siendo enagenados, y quando esta obligada a boluer el precio, y quando no, y que ha de prouar el comprador, y que ningun obispo, ni abad, ni otro qualquier pechado, venda ni enagene cosa alguna de las que ganare, o acrecentare por razon de su yglesia, l. 6. tit. 2. lib. 1. fo. 4

Ninguno compre ni reciba en empeño calices, ni libros, ni cruces, ni ornamentos de la yglesia, y las diligencias que está obligados a hazer aquellos a quienes se traxeren a empeñar o a vender las tales cosas, so pena de ser castigados, como encubidores de hurto, l. 7

Los calices y cruces e imagines, y reliquias de las yglesias, dadas por los Reyes, no se vendan ni empeñen, ni deshagan, y lo que así fuere vendido, o empeñado, se restituya a la yglesia sin precio, y la pena del que lo compro, o recibió en empeño, si lo negare, l. 10

Los señores en sus tierras, y otras qualesquier personas no ocupen ni disminuyan las rentas de las yglesias, ni prohiban arrendarlas, l. 11

Las enagenaciones y donaciones de los bienes de la

de la corona real, o de los propios de los concejos: vease en las letras, donaciones de los reyes, lin. 1 y 3. y 4. y 8. y 21. Terminos publicos, lin. 1

El marido sin licencia de la muger puede enagenar los bienes gananciales, cessando fraude y cautela de defraudar, o damnificar a la muger, l. 5. tit. 9. libro. 5. fo. 298

Los contratos de enagenacion perpetua, se pueden validar con juramento sin pena, l. 1. titulo. 1. lib. 4. fo. 229

Encabeçamientos de las rentas reales.

Vease la letra: Arrendadores de rentas reales, lin. 6. y 7. y 22. Contaduria, lin. 24. y 41. Escriuania mayor de rentas, lin. 7. Procuradores de cortes, linea. 7.

Encartaciones.

Como han de ser tratados los de la encartacion por sus señores, y que han de hazer, no se les guardando la encartacion, y que al Rey se guarde el derecho que en la carta de encartacion se contiene, y que ningun extraño pueda comprar allí heredades, l. 1. y 15. tit. 3. lib. 6. fo. 7.

Que se ha de hazer quando los de la encartacion se van a vivir fuera, y como han de pagar los derechos foreros, l. 4. tit. 9. lib. 7. fo. 93

Encomiendas de monesterios, y abbadengos, y obispados.

Vease la letra: Comendadores, lin. 3

Engaño.

El remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar en todos los contratos, aunque sea en almoneda publica, y quando se diga auer engaño en mas de la mitad del justo precio, l. 1. titu. 11. lib. 5. fo. 306

El engaño que se haze en menos de la mitad, no perjudica al contrato celebrado por mayores de veynete y cinco años, como sea sin dolo, l. 2

Ningun official pueda alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio en las obras que tomaren de su arte, a destajo, o en almoneda, l. 3

El engaño en mas de la mitad, no ha lugar en la venta que se haze contra voluntad del vendedor, y los compradores son compelidos a comprar, siendo los bienes vendidos por apreciadores y publicamente l. 6. d. tit. 11. y l. 20. tit. 7. lib. 9. fo. 245

En los arrendamientos de rentas reales, no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, ni de parte del Rey, ni de parte de los arrendadores:

vease en la letra: Arrendadores de rentas, linea. 12. y 13

Enfalmadores.

No se examinen, ni los protomedicos examinados les compelan a ello, l. 1. y 2. tit. 16. lib. 3. fo. 224

Entredicho.

No se ponga entredicho en los pueblos por deudas de particulares, aunque sean de bullas, y composiciones, l. 4. tit. 8. lib. 1. fo. 34

Enxebes:

En que manera se han de hazer los enxebes para los paños, l. 75. tit. 13. lib. 7. fo. 113

Esclauos y esclauas.

Ninguno compre ni reciba en guarda, ni en otra manera de esclauo, ni esclaua cosa alguna, sino es que susamos los tengan prepuestos a algun trato de mercaderia, y la pena de los que lo recibieren, trocaren o cambiaren, l. 16. tit. 11. lib. 5. fol. 309

Ninguno tenga esclauo judío que viva en su ley: l. 3. tit. 2. lib. 8. fo. 147

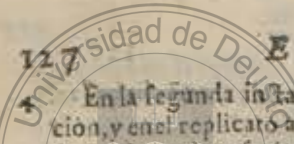
La pena de los esclauos vagamundos y ladrones, l. 7. tit. 11. lib. 8. fo. 169

Esripturas, y su presentacion en juyzio.

El actor presente sus escripturas al tiempo que pite la demanda, y despues no se admita presentacion dellas, sino es con juramento, que nueuamente vinieron a su noticia, y así mesmo el reo al tiempo de la contestacion exhiba y declare las escripturas de sus defensiones y excepciones, l. 1. y 2. titu. 2. lib. 4. fo. 230

Que se ha de hazer quando las escripturas que se presentan en juyzio, se redarguyen de falso, y quando se han de mostrar los treslados, y quando los originales, l. 3. tit. 5. lib. 4. fo. 236

En que termino ha de presentar el actor las escripturas por via de replicacion, passados los veynete dias de excepciones, o para responder, y presentar sus escripturas contra la reconuencion, y que el reo dentro de feys dias, responda a la replicacion y excepciones del actor, y presente las escripturas que tuviere para las replicaciones, o para la reconuencion, y passado el termino, no se reciba mas presentacion de escriptura del reo, ni del actor, sino es con el juramento de la nueva noticia, y en tal caso el actor las pueda presentar hasta la sentencia interlocutoria, y el reo hasta la definitiva, l. 1. y 2. d. tit. 5. lib. 4. fo. 235



En la segunda instancia en apelacion o suplicacion, y en el replicar a la suplicacion, como se han de presentar las escrituras por entrambas partes, y que no aya suplicacion de la sentencia que se diere sobre el juramento que haze el actor quando presenta nuevas escrituras. l. 1. y 2. y 3. tit. 9. lib. 4. fol. 240.

Y de las escrituras hagan fe y prueva, y quales no, vease en la letra, Escriuano publico, y la letra, Escriuano de los concejos y numero.

Para la presentacion de nuevas escrituras, la letra: Audiencia de Valladolid, lin. 69.

Donde se han de assentar las presentaciones: y por quien las letras, Escriuano de los concejos, lin. 23. y Escriuano de los adelantamientos, lin. 7. Escriuano del consejo, lin. 6. Escriuano de las audiencias, lin. 7. y 9. y 25 y 36. y que los receptores no reciban presentacion de escritura: la letra: Receptores ordinarios, lin. 12. y 30.

Escriuania mayor de rentas, y escriuano de las, y de la contaduria y hacienda.

1. La escriuania mayor de rentas, se consume para la corona real quando vacare, y no se haga merced de ella. l. 12. tit. 4. lib. 9. folio. 229. y l. 19. titulo. 12. libro. 9. fol. 167.

2. El escriuano mayor de rentas y los otros escriuano de las y sus tinentes, lleuen sus derechos conforme al arancel del Reyno, y estas escriuanias no se arrienden, y se prouean a personas suficientes que no pongan sustitutos, y los que tuvieran licencia de sustituir, presenten los sustitutos en consejo, y no usen de sus officios hasta ser aprobados por el consejo. l. 13. d. tit. 14. y l. 4. tit. 25. lib. 4. fo. 271. y l. 24. d. lib. 9. fo. 218. y l. 6. cap. 1. tit. 6. lib. 9. fo. 238.

3. Los escriuano de rentas, que juramento han de tomar a los arrendadores de rentas reales, y a los recaudadores mayores, y que lo pongan en la obligacion. l. 12. tit. 9. lib. 9. fo. 254.

4. Los escriuano de rentas, que derechos han de lleuar de los arrendamientos por menor, y de las obligaciones que ante ellos se otorgan, y como, y en que tiempo han de dar las copias de las rentas que ante ellos passaren, juradas y signadas. l. 1. y 2. tit. 12. lib. 9. fo. 265.

5. Los escriuano de rentas que han de jurar, y no reciban dones, ni baraten, ni tengin parte en rentas, ni receptorias. l. 6. cap. 2. y 3. y 4. titulo. 6. libro. 9. fol. 238.

6. No consientan que los arrendadores mayores, abaxen renta alguna del precio en que fuere puesta, y en la copia que dieren, pongan la verdad. l. 5. tit. 15. lib. 9. fo. 269.

7. El escriuano de rentas, y los demas oficiales de la contaduria, assienten los derechos en las escrituras que dan a las partes, y quando se ha de juntar el escriuano de rentas con los oficiales de rentas y rela-

ciones, para hazer las receptorias del encabezamiento y del seruicio, l. 1. c. 30. y 34. tit. 2. lib. 9. fol. 222. y 223. y l. 6. cap. 3. tit. 6. lib. 9. fo. 238.

8. El escriuano de rentas notifique a los contadores mayores, el dia en que se vriere de hazer el remate de algunas rentas, y la pena sino lo hiziere, se aplica para redimir captiuos, l. 5. titulo. 11. libro. 9. folio. 260.

9. El escriuano de rentas que registros ha de traer consigo, y no señale carta sin que este assentada en el registro. l. 6. cap. 4. y 6. tit. 6. lib. 9. fo. 238.

10. Los escriuano de contaduria, y los demas escriuano del Reyno ante quien passaren pleytos de alcualas, quando y como y que derechos han de lleuar y como se ha de proceder contra los que excedieren. l. 6. tit. 7. lib. 9. fo. 243.

11. Escriuano qualquiera ante quien passan pleytos sobre rentas reales, a pedimiento de los arrendadores, como han de proceder y fulminar el proceso, y que han de auisar al reo, cerca de la contestacion y juramento decisorio de calumpnia, y como ha de responder a cada acto: y de la pena en que incurra no respondiendolo. l. 4. y 5. titulo. 7. libro. 9. folio. 242. y 243.

12. Los escriuano de contaduria guarden los procesos, y escrituras que ante ellos passaren, y entreguen los a los procuradores, con conocimiento, y no a las partes, y assistan alas comisiones con los dos del consejo. l. 1. c. 50. tit. 2. lib. 9. fo. 224.

13. Ningun escriuano de la contaduria tome cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar cuenta por otra persona alguna que la aya de dar, y tengan a buen recado los libros para que no se de auiso de lo que se deue al Rey para que se pida merced dello. l. 29. y 30. tit. 5. lib. 9. fo. 233.

14. El escriuano de contaduria no tenga parte en ninguna de las rentas reales, ni en los arrendamientos de ellas, ni en los promeridos, ni quantas partes de pujas ni en cosas tocantes a cruzada y subsidios y composiciones ni pagas de guardas, ni en otra cosa alguna de que se aya de dar cuenta en la contaduria de quentas, l. 32. tit. 5. lib. 9. fo. 234.

Lo que aqui falta cerca de las quentas, vease la letra contadores mayores de quentas, lin. 7. y 10. y 15. y 16. y 27.

Cerca de los escriuano de contaduria: vease la letra, contaduria mayor, lin. 8. y 16. y 17. y 18. y 19. y 34. y 35. y 47. y 52. y 53. y 57. y 61. y vease la letra, Oficiales de contaduria.

Cerca de los escriuano de rentas: vease la letra, Contaduria mayor, lin. 33. y 37. y q aunque no sean del numero, puedan passar ante ellos los autos y escrituras: vease en la letra, Escriuano de los concejos, lin. 1.

Cerca de los derechos de los escriuano: vease la letra, Arancel de los derechos de contaduria.

Cerca de los escriuano de las confirmaciones y priuilegios: vease la letra, Concertadores, lin. 1. y 2.

Escriuano

Escriuano publico del Reyno.

1. Como se ha de dar el titulo de escriuania de camara o publica, y por quantos del consejo se ha de firmar la carta de escriuania, y q preceda licencia real y la pena del que usare de officio de escriuano, obtenido de otra suerte. l. 1. tit. 25. lib. 4. fo. 271. y l. 47. tit. 4. lib. 2. fo. 56.

2. Ningun escriuano, so pena de falsario, de fe de ningun contrato, ni testamento, ni de otro auto alguno, judicial ni extra judicial, sino fuere escriuano real, o examinado y aprobado en el consejo, para ser escriuano del numero, o para el officio en que fuere nombrado, y el contrato y escritura no haga fe, aū que sea en lugares de señorio, o de ordenes, o abbadengo. l. 2. d. tit. 25.

3. No sean examinados en el consejo, sin que traygan aprobacion de la justicia del lugar donde son. l. 3.

4. Las escriuanias de rentas, y otras qualesquier, no se arrienden ni se sirvan por sustitutos, y quien tuviere facultad de sustituir, presente el sustituto en consejo. l. 4.

5. Todos y qualesquier escriuano, assienten los derechos que ellos y las justicias, y otras qualesquier personas han de lleuar, en las espaldas de todo lo q ante ellos passare, y en los mandamientos y otras qualesquier cosas, antes que los hagan firmar. l. 6.

6. Reuocanse los priuilegios que algunos pretendian toñer de lleuar marco de cada escriuano. l. 10.

7. Los escriuano publicos del Reyno, y los escriuano del numero, y notarios publicos signen sus registros cada año, y que orden han de tener en tomar por registro las escrituras que las partes otorgaren, y en dielas signadas, y en guardar los registros, y en saluarlo añadido, o menguado, y en ponerlas en el protocolo, y la escritura q de otra suerte se diere signada, no haga fe, y el escriuano pierda el officio. l. 13.

8. Den fe que conocen al otorgante, y sino le conocen que diligencias han de hazer. l. 14.

9. Tengan vn libro de protocolo, enquadernado de pliego entero, y que han de hazer en las escrituras que ante ellos se otorgaren, y que han de firmar por la parte que no supiere firmar. l. 13.

10. En que termino han de dar los testimonios y las escrituras signadas, aunque el juez o la parte no respondan. l. 15.

11. Como han de guardar los registros y protocolos, y procesos, y como han de dar traslado o apelaciones, o procesos en grado de apelacion, o remission, y que no den vn auto solo sin que el juez lo mande. l. 16.

12. Quando hizierẽ escritura que pertenezca a ambas partes, denla a la parte que la pidiere, y que diligencias han de hazer para dar a la parte dos vezes alguna obligacion signada. l. 17.

13. Si los escriuano se hizierẽ clerigos, no usen sus officios entre legos, ni las tales escrituras haga fe. l. 20.

14. No usen sus officios sin presentar los titulos en los ayuntamientos, y ante la justicia y escriuano del concejo, y en las subscripciones, digan dõde son vecinos, so pena de perder el officio, y por la presentacion no paguen derechos. l. 22.

15. Los escriuano y notarios publicos, no hagan escritura entre legos sobre causas profanas en que el lego se someta a la jurisdiccion eclesiastica, ni hagan obligaciones con juramento, so pena de perder el officio, y los secretarios lo pongan anli en las cartas q libren de escriuanias y notarias, y en que casos y contratos se puede poner juramento, y passar ante escriuano sin pena. l. 22. d. titu. 25. y l. 11. y 12. tit. 1. lib. 4. fo. 229.

16. Quando muere qualquier escriuano, o fuere priuado del officio, aunque sea publico, o del consejo y audiencias, o del concejo y numero, como y a quẽ han de entregar las justicias los registros, o ponerlos en el archivo, aunque vaque la tal escriuania, por renunciacion. l. 24. d. tit. 25. La qual se declara por la l. 30. titu. 20. lib. 2. Por la qual se manda que los herederos los puedan dar a otro escriuano, no les dando el sucesor del officio el valor dellos.

17. Examinen ellos mismos los testigos y escriuan los dichos y posiciones, y no por sus criados, sin que a ello este presente alguno, y todas las justicias lo hagan anli cumplir, y si estuieren impedidos en pleytos comenzados, antes, o despues del impedimento, que es lo que se ha de hazer. l. 9.

18. Escriuano qualquiera del Reyno, y del concejo o numero, tengan ve ynte y cinco años cumplidos, y antes no sea examinados, ni admitidos al officio por los del consejo. l. 30.

19. Ellos y los demas escriuano entreguen los procesos al letrado, y no a la parte, y quando han de dar ala parte el traslado del proceso. l. 1. titu. 27. libro. 4. fo. 278. al fin.

20. La pena de los escriuano legos, o procuradores que entendiessen con jueces eclesiasticos, o conferuadores, en causas temporales contra legos. l. 2. titu. 8. lib. 1. fo. 33.

21. Quando no lleuare derechos, assientenlo de su mano en el proceso, o en la escritura que hizieren. l. 29. tit. 6. lib. 3. fo. 201.

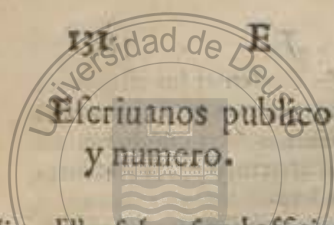
22. La pena de los escriuano o notarios Apostolicos que diessen testimonio o fe de los grados dados por rescripto, o bullas apostolicas. l. 5. titulo. 7. libro. 0. 1. fol. 23.

23. Quando y como estan obligados a andar con los alcaides entregadores, siendo para ello requeridos, y de aquello en que entendiessen como han de dar testimonio firmado y signado a quien lo pidiere. l. 1. cap. 19. y 20. tit. 14. lib. 3. fo. 218.

24. Ninguno use el officio en las cosas prohibidas sacar, sino es el nombrado por los alcaides de sacas. l. 34. tit. 18. lib. 6. fo. 62.

Los escriuano de la causa no reciban depositos: vease en la letra, Deposito, lin. 1.

Vease las letras: Juramentos, lin. 6. Questores, lin. 2. Medidas, lin. 2. Moneda forera, lin. 16. y 18.



Escritorios públicos de los concejos y numero.

- 11. Ellos solos y en el officio, y ante ellos solos, o qualquier de ellos, y no ante otros pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y la pena del escrivano que no siendo del numero, hiziere los tales contratos y testamentos, y que no hagan fe: pero que puedan dar fe de los actos extrajudiciales, y en los judiciales se guarde lo dispuesto en la l. 26. lib. 3. fo. 200. Pero que esto no proceda en las aldeas donde no ay escrivanos del numero, ni en los pueblos donde residen la corte y chancillerias, ni en casos de hermandad y escrivanos de rentas, y de alcaldes de facas y de pesquisidores. ley. 1. titulo. 25. libro. 4. fo. 271.
- 12. En los pueblos donde no ay escrivanos del numero, o puestos por el Rey, no los pongan ni nombren las justicias, ni vñen el officio, sino los puestos por el Rey, y examinados por el consejo. l. 5.
- 13. Por razon del officio, no se escusen de pechar, l. 11.
- 14. No sean parientes del actor que pone la demanda. l. 7. tit. 25. y l. 19. tit. 5. lib. 2. fo. 61.
- 15. No lleuen salario ni racion, ni quitacion de persona alguna, ni de yglesias ni monesterios, so pena de prauicion. l. 8.
- 16. Escrivanos ante quien passare la causa, entreguen originalmente los procesos que fueren por apelacion al consejo. l. 9.
- 17. Salgan por la tierra a hazer autos y escripturas que las partes pidieren, y guarden el aranzel, y las justicias les compelan a ello. l. 18.
- 18. Tengan libros enquadernados a costa de los concejos en que se escriuan los priuilegios y sentencias y cédulas del Rey, y otras cosas tocantes al concejo de la villa y ciudad y su tierra, y los corregidores y justicias lo hagan año con año, y estos dos libros tengan tabla de lo que en ellos se contiene. l. 25. d. tit. 25. y en que se han de guardar, y que el escrivano ponga un sello, y que ha de hazer quando se entregare alguna escriptura. ley. 15. titulo. 6. lib. 3. fo. 199.
- 19. Asienten en el libro del concejo, el padron de las monedas que se reparten por los pecheros, y solos ellos o los nòbrados por el Rey toquen estos padrones, y la pena de los otros escrivanos o notarios apostolicos que en ello se entremetieren. l. 26.
- 20. No asienten en el recibimiento de las justicias, antes que juren cerca del peso de las monedas, lo dispuesto en la l. 14. tit. 22. lib. 5. fo. 351. En los contratos de venta, pongan por esten solo que se vende, y el precio que se da por ello. l. 4. tit. 11. lib. 5. fo. 307.
- 21. No reciban dones de los pleyteantes. l. 36. tit. 5. lib. 2. fo. 68.
- 22. Como han de embiar a las audiencias y consejo en apelacion los procesos cerrados y sellados, y que ellos ni otros escrivanos no lleuen derechos a los co-

- cejos. l. 29. y 30. tit. 6. lib. 3. fo. 201
- 14. Den auiso al alcaualero de los contratos de que se deue alcaualar. l. 10. tit. 17. lib. 9. fo. 286
- 15. Siruan en el juzgado de corregidores, por la orde puesta en la l. 8. tit. 5. lib. 3. fo. 192. y en la l. 26. que es mas nueva. tit. 6. lib. 3. fo. 200.
- 16. No asienten en los procesos auto, sin que la parte lo pida, y el juez lo mande. l. 26. tit. 8. lib. 2. fo. 84
- 17. Como han de dar los testimonios de apelacion, ciertos y claros. l. 10. tit. 18. lib. 4. fo. 253
- 18. No tienen voto en concejo. l. 4. titulo. 1. libro. 7. fo. 70.
- 19. Los escrivanos que el Rey nombrare, sean vezinos y naturales, y moradores de las ciudades, villas y lugares donde fueren proueydos, o que ay an sido vezinos dellas, diez años antes de la prouision. l. 5. tit. 2. lib. 7. fo. 71
- 20. No siruan por sustitutos sus officios, sin expressa licencia del Rey, y quando se puede poner sustituto, que se ha de hazer. l. 6. tit. 2. lib. 7. fo. 72. y l. 18. y 19. tit. 3. lib. 7. fo. 74.
- 21. No sean tratantes en officio de regateria de mantenimientos. l. 20. tit. 3. lib. 7. fo. 78.
- 22. No aboguen ni seã procuradores en las causas que ante ellos passaren. l. 30. tit. 16. lib. 2. fo. 129. y l. 7. d. tit. 25. lib. 4. fo. 272.
- 23. En los procesos que ante ellos passaren, asienten las presentaciones de escripturas y probanças, aunque las ay an asentado en las mismas escripturas. l. 1. tit. 27. lib. 4. fo. 277. al fin. vers. y mando. Acrecentamiento de los derechos que puedē lleuar los escrivanos publicos y del numero de los reynos. l. 2. fo. 282.
- 24. Y ene quadernillo. l. 31. lib. 4. tit. 25. fol. 17. Y que el escrivano de ayuntamiento tenga libro de lo que se deposita en el depositario general. Y ley. 32. que los escrivanos dentro de dos dias entreguen los procesos de diez mil maravedis abaxo. No reciban deposito: vease en la letra, Deposito. Los sacerdotes no sean escrivanos: vease en la letra, Clerigos de orden sacro. Como han de ser examinados por el consejo: vease en la letra, Consejo. lin. 34. Como se les ha de tomar residencia: vease en la letra, Residencia. lin. 9. Quando han de nombrar los concejos escrivanos: vease la letra, Priuilegios. Cerca de las escrivanias acrecentadas, y de la renunciacion con retencion o sin ella: vease la letra, Renunciacion. lin. 6. Con que escrivanos han de vsar los perlados, y otros juezes ecclesiasticos de la jurisdiccion temporal, vease en la letra, Jurisdiccion ecclesiastica y temporal. Lo que aqui falta que no esta en esta letra, ni en las remisiones: Vease en la letra, Escrivanos publicos del reyno.

Escrivanos de los adelantamientos.

l. 1. Sean

- 1. Sean dos, y repartan entresi los negocios. l. 78. tit. 4. lib. 3. fo. 192
 - 2. En grado de apelacion para Valladolid, den originalmente el proceso que vino en apelacion del inferior para el alcalde mayor, y solamente den traslado de los autos y escripturas que ante ellos se vieren presentado. l. 52
 - 3. Guarden el aranzel del reyno, y no lleuen vista de presentacion de escriptura, ni prouança que ante ellos se hiziere en apelacion, y no lleuen derechos de presentacion de peticiones, ni de poderes, y asienten el poder en vna hoja del proceso, no mas de vna vez, y no lleuen por ello mas de diez maravedis. l. 53.
 - 4. No se ausenten sin licencia, y asienten y señalen de su mano los autos que ante ellos se hizieren, y asienten los derechos, y den conocimiento dellos, y quando se mudare la audiencia traygan consigo los procesos pendientes, y no pidan cosa alguna a los pleyteantes para embiar por ellos. l. 54
 - 5. El escrivano principal no salga con el alcalde mayor quando fuere a visitas, o a comision. l. 55
 - 6. Reciban sus derechos de los procuradores al tiempo de la sentencia de prouea, y al tiempo de la publicacion, y asienten lo que reciben, especificadamente. l. 71.
 - 7. Asienten las presentaciones y autos en forma, y de buena letra, y firmenlo, y los mandamientos que dieren sean breues y conforme al aranzel. l. 73
 - 8. Tengan libro donde asienten va traslado de todas las escripturas, leyes y ordenanças, cédulas e instrucciones dadas a los adelantamientos, y en las residencias les hagan cargo si le tienen, y den traslado de las instrucciones y ordenanças a los abogados, y a quien se lo pidiere, y tengan vna llave del arca que ay en la audiencia. l. 18
 - 9. Quando faltare algun escrivano a hazer pesquisa lleue officio de escrivano y alguazil. l. 24. d. tit. 4. lib. 3. fo. 68. No reciban dones. l. 36. tit. 5. lib. 2. fo. 68
- Escrivanos de camara del consejo.**
- 1. Sean ocho quales el Rey nombrare que sean bastantes, y hagan bien su officio. l. 1. tit. 19. lib. 2. fo. 134
 - 2. No den los procesos a las partes ni solicitadores, y que conocimiento han de recebir de los letrados y procuradores del numero de la corte a quien los dieren. l. 3.
 - 3. Antes que sean recibidos juren de no lleuar derechos demasiados, y que haran bien su officio conforme a las leyes. l. 5
 - 4. No libren carta alguna de los del consejo, sin estar corregida y emendada, y puestos en las espaldas de ella sus derechos, y del sello y registro, y las firmas o señales de los del consejo, se pongan do no se pueda quitar, y ordenen las prouisiones, y no las reciban ordenadas de los procuradores. l. 6
 - 5. Ellos y sus oficiales tengan secreto de todo lo que entendieren que passa en consejo, y en los despachos

- y prouisiones que diere, y así lo juren, y las que fueren de officio, o cédulas, o cartas mensajeras que el Rey ha de firmar, hagan las firmas antes que salgan los del consejo, y las que han de firmar en sus casas, lleuenlas ellos mismos sin las confiar de sus oficiales, ni de otra persona alguna. l. 7
- 6. Tengan oficiales aprouados por el consejo, y que secreto y recado han de tener en las peticiones, y como han de asientar los autos de las notificaciones y presentaciones de peticiones y escripturas. l. 8
- 7. Como han de lleuar al presidente las encomiendas, y que han de asientar en ellas, y que tengan memoria de las personas del consejo, a quien se encomendaren, y no consientan que sus criados lleuen cosa alguna por despachar prouisiones, ni lleuar procesos, y la pena del criado que lo recibiere. l. 9
- 8. Pongan en el proceso las peticiones y escripturas que se presentaren, y los traslados de las escripturas originales, y sentencias y poderes, y ellos ni sus oficiales no asienten notificacion, ni otro auto alguno por relacion de procuradores, sino que los asienten luego como las partes lo hizieren. l. 10. d. titulo. 19. Y guarden los originales. l. 3. tit. 2. lib. 4. fo. 231
- 9. No decreten peticion, ni asienten que se lea sin ser leyda y proueyda. l. 11.
- 10. No lean sin licencia por si ni por otro escrivano peticion vna vez leyda, y las encomiendas proueydas o denegadas, no se lleuen al presidente ni a otro del consejo a encomendar, sino es suplicandose, y que han de poner en la suplicacion. l. 12
- 11. No den proceso a los relatores, sin ser encomendados por el presidente, y embien luego al relator las peticiones que ha de sacar en relacion, y las que se mandaren poner en consulta, se embien luego al consultante, y ninguna pongan en consulta sin ser mandado. l. 13.
- 12. No muestren los procesos antes de la publicacion sin mandado del consejo, y no traygan los procesos pendientes a costa de las partes. l. 14
- 13. No se traspassen vnos a otros los pleytos que les cupiere por partimiento, ni las residencias, y la residencia publica y secreta, passe ante vn mismo escrivano. l. 15
- 14. Residan en sus casas, y quando se muda la corte embien luego a los juezes inferiores los procesos que se les han de embiar. l. 16
- 15. Juren cada año el primer dia de consejo que guardaran las leyes y ordenanças, y el aranzel que con ellos habla. l. 17
- 16. Esten juntos a la hora que el consejo se juntare. l. 14. tit. 4. lib. 2. fo. 52
- 17. No lleuen vista de los pleytos ecclesiasticos que no se retuieren, ni de los procesos ecclesiasticos que traxeren al consejo a pedimento de los corregidores, en defension de la jurisdiccion real, ni de los autos y prouisiones que en ello se diere, y derechos que han de lleuar de cada tira. l. 19. y 20. y 23. tit. 30. lib. 2. fo. 148
- 18. No lleuen derechos de monesterios reformados y hospitales, y de que pleytos se los pueden lleuar. l. 18. tit. 2. lib. 1. fo. 52

- nas puestas en las sentencias de prucia. l. 3.
- 4 Cada vno dellos tenga libro en qual tienen los pleytos conclusos ante ellos, en primera instancia, y de las sentencias que se dieron, so la pena que el presidente y oydores les pusieren. l. 4
- 5 El escriuano de la causa sea receptor, para recibir los testigos y prouanças que se vniere de hazer en el lugar do estauiere la audiencia, y no lleue salario ni otra cosa alguna, sin taxa y licencia de alguno de los Juezes. l. 5.
- 6 Escriuanos y receptores examinen y escriuan por su mano los dichos de los testigos, y estando impedidos, nombren otro escriuano, y el presidente y oydores lo aprueuen, y si el pleyto no estuviere congado ante el presidente y oydores, nombren escriuano sin el consentimiento del impedido. l. 6.
- 7 Notifiquen a las partes las sentencias interlocutorias y definitivas, y como han de assentar las notificaciones, y assienten y firmen los autos de las presentaciones luego, y no lo pongan abreviado, y traten bien los pleyteantes, y despachen breuemente a los pobres sin les llevar derechos, y no reciban petición ni presentación de escriptura sin poder ballestado firmado del letrado, y no estendán las fianças a mas de lo contenido en los autos que los Juezes dieren. l. 7.
- 8 En la cabeza de los autos y sentencias, assienten los nombres de las partes y procuradores, y no reciban petición de procurador, en que no estén nombrados los procuradores de la parte contraria. l. 8.
- 9 Tengan en su poder y guarda las escripturas originales, y los poderes y sentencias, y pongan los traslados en los procesos concertados con la otra parte o en su autencia con dos escriuanos, y quando se admite la presentación de escripturas, pongan el traslado dellas, y dese a las partes, sin dia, mes y año, y quando y como se pueden entregar las escripturas originales y sentencias definitivas a la parte que las pide, y los escriuanos por poner los traslados no lleuen cosa alguna a las partes, y los poderes que ante ellos se otorgaren, los pongan en sus registros, y el traslado en el proceso a su costa, y den conocimiento del poder original al procurador que le pidiere. l. 9. y. ro. d. titulo. 20. y. l. 3. titulo. 2. libro. 2. folio. 235.
- 10 Den los procesos a los letrados y procuradores, con conocimiento, y no a las partes y solicitadores, y dentro de que tiempo, y de quien los han de boluer a cobrar, y que no den los rollos y escripturas originales, sino es los traslados sin licencia del presidente y oydores. l. 11.
- 11 Guarden los originales de las sentencias definitivas, y pongan en el rollo los traslados concertados y firmados con el día que se pronuncio, y con la notificación en forma. l. 12.
- 12 Escriuano de la causa acompañe a los alguaziles en la execucion de la justicia publica que los oydores mandaren hazer. l. 13.
- 13 Como y en que libro han de escriptuir las condenaciones en reuista de penas de camara y gastos de justicia,

- 19 No reciban dones de los pleyteantes. l. 36. tit. 5. lib. 2. fo. 68. y. l. 1. tit. 18. lib. 2. fo. 134.
- 20 No registren sin especial mandado del Rey. l. 1. tit. 18. lib. 2. fo. 134.
- Que ha de hazer cerca de las penas de camara, vease en la letra, penas de camara. lin. 14. y 15. y 16. y 17.
- No reciban deposito en pleyto que ante ellos pasare, vease en la letra, Deposito. lin. 1. y 2.
- Como se ha de dar el titulo de las escriuanias de camara del consejo, vease en la letra, Escriuanos publicos del reyno. lin. 1. y cerca de los procesos del escriuano muerto, vease la misma letra. lin. 16.
- No tengan los escriuanos officio en la tabla de los sellos ni vayan a sellar las prouisiones de las partes. l. 14. tit. 15. lib. 2. fo. 123.
- Que cosas no pueden hazer ni librar, vease en la letra, Secretarios. lin. 1. y 2.
- Cerca de sus derechos, y que han de cumplir y executar con el tassador, vease la letra, Aranzel. lin. 1. y la. 2. d. tit. 19. lib. 2.
- Cerca del dar los procesos a los relatores, vease la letra, Escriuanos de camara de las audiencias. lin. 43.

Escriuanos del consejo de las ordenes, y otros consejos.

- li. r. Los escriuanos de consejo de las ordenes, de los procesos que vniere lleuado derechos de vista de vna instancia, no lleuen mas derechos de vista, aunque apele y suplique, y se mude la instancia de los Juezes, y esto mismo guarden todos los demas escriuanos a quien tocare. l. 4. tit. 19. lib. 2. fo. 135.
- Cerca de los derechos que pueden llevar los escriuanos del consejo de ordenes e inquisicion, y de todos los demas con ellos, y que han de cumplir y executar con el tassador. l. 2. y 18. d. tit. 19.
- Que sea tira, y que regiones y partes ha de tener. l. 25. tit. 20. lib. 2. fo. 142.
- Escriuanos de camara de las audiencias.
- li. r. Sean doze, y por quien y como se han de elegir y nombrar, y como se han de repartir por salas, y que el presidente y oydores los pueden priuar. l. 1. tit. 20. libro. 2. fo. 138. la qual se refiere a la l. 73. tit. 5. lib. 2. fo. 70.
- Presentense en sus audiencias cada dia por la mañana ante los Juezes de su juzgado, y los dias que fueren de peticiones, recojan las peticiones, antes que se comience el audiencia y no anden atrauessando al tiempo de oyr relaciones. l. 3.
- En cada vna de las salas este vno de los tres escriuanos por su orden para assentar, y darfe en los procesos de lo que los relatores hizieron, y los oydores proueyeren, y para dar los oydores las memorias de los pleytos vltimos, y en ellos pongan las penas

- justicia, y penas de estrado, y los depositos que se lixieren en el depositario. l. 14.
- 14 No reciban cosa de comer para en pago de sus derechos, ni reciban dones. l. 15. d. tit. 20. l. 5. m. 5. lib. 2. fo. 68.
- 15 No lleuen derechos de vista, de los procesos que remiten los del consejo a las audiencias auendose pagado la vista a los escriuanos del consejo. l. 16.
- 16 Los derechos de vista que se pagaron a los escriuanos de los notarios no se paguen otra vez en la apelacion a los escriuanos de camara de los oydores. l. 7. tit. 12. lib. 2. fo. 107.
- 17 No lleuen derechos de guarda de los procesos, ni por buscar los pendientes, aunque sean antiguos, ni consentan que sus oficiales los lleuen. l. 17.
- 18 Digan claramente a las partes los derechos que se les dieren, y assientenlos de su mano en el proceso o escriptura, y no cobren los derechos por sus oficiales a los quales den salario competente. l. 18.
- 19 No lleuen derechos de los pleytos ecclesiasticos no retenidos, aunque las partes y sus letrados los ayá de ver, y vean. l. 19.
- 20 No lleuen derechos de los pleytos ecclesiasticos traydos a pedimento de los corregidores en defesa de la jurisdiccion real, ni de los autos y prouisiones que en ellos se dieron ni a los fiscales, ni a las justicias en los pleytos de defensa de la jurisdiccion real. l. 20. d. tit. 20. y. l. 2. lib. 2. fo. 142. 143.
- 21 No lleuen mas vista de la primera de las prouanças y escripturas que se romangaren de latin, o de otra lengua, y no lleuen vista de lo que vniere lleuado tiras, ni de tomar juramento a los interpretes que lo han de romangar, ni de assillar al sacar de la escriptura en romance. l. 21.
- 22 Que derechos pueden llevar quando dieren a las partes los procesos y escripturas originales, y no los trasladados en caso que es permitido, y que de los poderes que ante ellos se otorgaren, lleuen los derechos conforme al aranzel. l. 22.
- 23 Que cosa sea tira, y que renglones y partes ha de tener, y en las prouanças hechas en corte y chancillerias, y en las de los pleytos que vienen en apelacion, para que los escriuanos de los consejos, real, inquisicion, Indias y ordenes, y chancillerias, puedan llevar sus derechos. l. 23.
- 24 Billos y sus escriuientes, por trasladados y registros de executorias, y otras prouisiones para el registro, no lleuen por hoja mas de lo que manda la ordenanza. l. 24.
- 25 Quando se presenta vn proceso por respecto de vn auto solo, no lleuen mas derechos, de aquello para que se presenta. l. 25.
- 26 No den a los terceros opositores los procesos sin licencia del presidente y oydores, ni les lleuen derechos de vista, hasta que hagan su oposicion, y se presenten. l. 26.
- 27 Hagan que se escriuan en sus casas las executorias, y que derechos han de llevar por cada hoja dellas, y no saquen en ellas por acrecentar escriptura lo que

- no fuere necesario, y corrijan por sus personas las executorias y prouisiones que despacharen y pongan en ellas su sello de corregidas. l. 27.
- 28 No lleuen tiras, ni otros derechos de los procesos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, hasta que den la executoria, si el proceso se les remidiere, para que la den. l. 28. d. tit. 20. la qual en lo que toca a los derechos de las tiras, se altero por cedula del principe de Philippe gouernador en Valladolid año 45. a 26. de Septiembre, que esta referida en la margen de la misma ley.
- 29 Que derechos han de llevar de las fees de las litispendencias, y de los mandamientos que dan los oydores dentro de las cinco leguas, y no alarguen las fees de las litispendencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes. l. 29.
- 30 No lleuen derechos del fiscal en las causas fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas por el fiscal, ni cobren los derechos que el autente deue del que lleua la executoria. l. 30.
- 31 Los escriuanos pongan en las rectorias, que no se examinen mas de treinta testigos, en cada pregunta, y que juren las partes de calumnias, y si dello dieren prouision a parte, no lleuen derechos della, y en las compulsorias assienten a los escriuanos, y den los procesos en limpio, escriptos conforme al aranzel. l. 32.
- 32 No firman por sus autos sin licencia del Rey, y en los lugares do esta la audiencia, hagan ellos mismos las notificaciones. l. 33.
- 33 No consentan que sus escriuientes lleuen albricias de sentencias ni otra cosa alguna, por ningun respecto, y la pena de los criados que lo tomaren, y dellos si lo contintieren. l. 34.
- 34 Quando fueren recibidos al officio por presidente y oydores, juren que guardaran el aranzel y leyes que con ellos hablan, y que no dan ni daran cosa alguna por renta por los officios. l. 35.
- 35 Ellos ni sus criados no soliciten pleyto alguno. l. 36. d. tit. 20. y. l. 3. tit. 4. lib. 2. fo. 54.
- 36 Los escriuanos no lleuen de presentación de muchas escripturas, estando signadas de baxo de vn signo, mas derechos de por vna escriptura. l. 37.
- 37 No lleuen derechos de vista, no lleuando la parte el proceso al letrado, o no lo viendo el o su procurador, o sino diere la relacion por concertada. l. 38.
- 38 Como han de dar las fees de los pleytos que les fueren pedidas, aunque sea por requisitoria de inquisicion, de pleytos ante ellos pendientes. l. 39.
- 39 No hagan ni assienten autos en los procesos, sin que la parte lo pida, y los oydores lo manden. l. 26. tit. 8. lib. 2. fo. 84.
- 40 Pongan en las espaldas del proceso el dia de la conclusiõ. l. 24. tit. 5. lib. 2. fo. 62.
- 41 No reciban presentacion de proceso criminal, ni petición alguna sobre el. l. 20. titulo. 5. libro. 2. folio. 61.
- 42 No reciban dones, ni puedan tener dos officios

en la audiencia. l. 56. y 77. titulo. 5. libro. 2. folio. 68. y 70.

- 43. Escriuano de camara de las audiencias, y del consejo, no den los procesos a los relatores, sin que les estén encomendados, y sin que los poderes de las partes estén firmados por bastantes, y siendo negocio de priuado, el escriuano lleue al oydor que viuere encomendado el acuerdo antes, para que lo encomiende. l. 5. tit. 17. lib. 2. fo. 130.
- 44. Esten en el acuerdo, y que han de hazer alli. l. 10. d. tit. 17.
- 45. Notifiquen cada semana al fiscal, y al que tiene cargo de multar las condenaciones y penas de camara y de estrados, y asienten la notificacion en su registro, y notifiquen luego a los fiscales los procesos que ante ellos viniere tocantes al fisco y patrimonio real, quando no ay parte que lo siga. l. 13. tit. 13. lib. 2. fo. 110.
- 46. No saquen los procesos fuera del pueblo sin licencia, pendientes o acabados, ni los confien de nadie para este efecto. l. 26. tit. 16. lib. 2. fo. 129.
- 47. Pongan en las receptorias, que no se examinen los testigos, sino es por interrogatorio firmado del letrado, y los escriuanos y receptores no los reciban de otra manera. l. 24. tit. 16. lib. 2. fo. 128.
- 48. No tengan officio en la tabla de los sellos, ni vayan a sellar las cartas de las partes. l. 14. titulo. 15. lib. 2. fo. 123.

Quando el escriuano haga sala, vease en la letra, audiencia de Valladolid. lin. 65.

Cerca de los procesos del escriuano muerto, o priuado, o que renuncia la escriuania: vease la letra, Escriuanos publicos del Reyno. lin. 16.

El escriuano de la causa no reciba deposito: vease en la letra, Deposito. lin. 1.

Que han de hazer en las penas de camara: vease la letra, Penas de camara.

Y en el quadero, l. 41. lib. 2. tit. 20. fo. 6. En que se prohibe el arrendar los officios de escriuanos de camara, y procuradorias, receptorias, y escriuanias del numero, y que no se admitidos a estos officios los que no tuuierẽ de patrimonio la tercia parte del valor dellos, y l. 42. que declara y amplia la l. passada. Vease la letra: Sifa.

Escriuanos del crimen, y carceles de corte y audiencias.

li. 1. En cada vn auditorio de los alcaldes de corte, y alcaldes del crimẽ de las audiencias y carceles dellas aya dos escriuanos, y que han de jurar, y no puedan arrendar sus officios. l. 1. tit. 21. lib. 2. fo. 146.

2. No sirven por sustitutos, sin licencia de los alcaldes y en causas criminales, tomen por sus personas los testigos en presencia de algunos de los alcaldes, y vayan con los alguaziles en la execucion de la justicia, y juren de no seruir por substitutos, ni reciban depositos de cosas hurtadas, ni den a ordenar, ni secretez a sus officiales las sentencias. l. 2.

Los escriuanos de las carceles, asienten a las espaldas de los procesos de los presos sus derechos, y los de los alcaldes, y otras personas, y firmenlo de su nombre. l. 3.

- 4. Tengan los aranzales de sus derechos, publicos en la sala de la audiencia y en sus casas en los escriptorios. l. 4.
- 5. Tomen ellos mismos las informaciones sumarias y no por sus criados o escriuanos extrauagantes, y ratifiquen los testigos de la sumaria en la via ordinaria, ante vn alcalde, y juren de lo hazer así, y los testigos en otra manera recibidos no hagan fe. l. 15. tit. 7. lib. 2. fo. 78.
- 6. El escriuano dellos mas antiguo, sea receptor de las penas y gastos de justicia y estrados, y a quien, y como y quando ha de dar quenta dellas. l. 23. tit. 7. lib. 2. fo. 79.
- 7. No cobren derechos en las causas fiscales de la parte condenada, los que auia de pagar el fiscal. l. 30. tit. 20. lib. 2. fo. 144.
- 8. Asienten las condenaciones de penas de camara en el libro del presidente, y asienten sus derechos en los procesos, y no los pidan generalmente. l. 14. y 18. tit. 20. lib. 2. fo. 141. y 142.
- 9. No estendan las fianças a mas de lo contenido en los autos que los juezes dieren, y sin gran causa no hagan que los presos den fianças para mas de boluce los a la carcel, o pagar lo juzgado, y en la cabeza de las sentencias y autos que ordenaren, nombren las partes y procuradores, y no las reciban de los procuradores de otra suerte. l. 7. y 8. tit. 20. lib. 2. fo. 140.

No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

No hagan ni asienten autos en los procesos, sin q la parte lo pida, y el alcalde lo mande. l. 26. tit. 8. lib. 2. fo. 84.

No tengan officio en la tabla de los sellos, ni vayan a sellar las cartas de las partes. l. 14. tit. 15. lib. 2. fo. 123.

Dẽ al querellante su executoria pagãdole sus derechos, y no la detengan por derechos de los alguaziles que se han de cobrar de los reos, y no de los acusadores. l. 16. tit. 23. lib. 4. fo. 267.

Porquẽ orden y como han de assentar en vn libro, y poner por relacion las presentaciones de los condenados a galeras por los juezes inferiores que han apelado, y los condenados a galeras en la misma audiencia, en vista, y asimismo los que estan en grado de reuista. l. 8. tit. 24. lib. 8. fo. 203.

Presentese en sus audiencias cada dia por la mañana ante los juezes de su juzgado, y reciban con tiempo las peticiones de los procuradores. l. 2. tit. 20. lib. 2. fo. 139.

Vease la letra, Penas de camara. lin. 19. y 24.

Vease la letra, Alcaldes del crimen. lin. 19.

Vease la letra, Sifa.

Cerca de los procesos de los escriuanos muertos, o priuados: vease la letra: Escriuanos publicos. l. 16.

Escriuanos de los alcaldes de corte y chancillerias en lo ciuil.

li. 1. Los

li. 1. Los escriuanos de prouincia tengan puesto el arãzel en las audiencias que se hazen en la plaça, y asienten en los procesos sus derechos por menudo, y lo firmen, y den conocimiento dellos a las partes. l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 83. y l. 1. tit. 20. lib. 2. fo. 139.

2. Quantos han de ser, y por quien se han de nõbrar, y examinar, y que han de jurar en el consejo, y q no de a los alcaldes cosa alguna de sus derechos, y quiẽ y como los puede remouer del officio, y q ellos solos den fe de los autos y rebelijas, y de lo demas que los alcaldes proueyeren. l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 80.

3. No hagan procesos de quatrocientos maravedis abaxo, ni lleuen derechos de mas de por la demanda y sentencia. l. 5. d. tit. 8.

4. No partan derechos algunos con los alcaldes, lo pena de priuacion del officio. l. 7. y 2.

5. Los escriuanos cobren sus derechos, sin hazer y guala en ellos, y que derechos han de lleuar en pleytos de alcaualas. l. 8.

6. Como han de entregar el proceso originalmente en grado de apelacion al escriuano de camara del consejo o de chancilleria, poniendo en el los derechos que ha lleuado, y en las causas de execucion den el traslado de los tales procesos signado en forma, pagãdole sus derechos. l. 16.

7. Tomẽ por los testigos, y no lo cometan a sus criados. l. 17.

8. Quando fueren a hazer relacion a los oydores de algun proceso de agrauio, notifiquenlo a las partes, o a sus procuradores, y esten los sabidos con los procesos, en la visita de carcel, si tuuieren pleytantes presos. l. 21.

9. De que cosas pueden lleuar derechos de vista, y q solamente los lleuen de las prouangas, y no de las otras escripturas o autos, y dando los procesos originales para seguir otras instancias ante los superiores, no lleuen derechos de facta, autendolos lleuado de vista. l. 23.

10. No hagan ni asienten autos en los procesos, sin que la parte lo pida, y el alcalde lo mande. l. 24.

11. Pongan a las espaldas del proceso el dia de la conclusion. l. 24. tit. 5. lib. 2. fo. 62.

12. No tengan officio en la tabla de los sellos, ni vayan a sellar las cartas de las partes. ley. 14. tit. 15. libro. 2. fo. 123.

13. Presentese en sus audiencias cada dia por la mañana ante los alcaldes de su juzgado, y reciban las peticiones con tiempo, y como y quando, y en donde han de esferuir las condenaciones de penas de camara en reuista, y para gastos de justicia y penas de estrado, y los depositos que se mandaren hazer en el depositario. ley. 2. y 14. titulo. 20. libro. 2. fo. 139. y 141.

14. No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

No reciban deposito, vease en la letra, Deposito. lin. 1.

Cerca de los procesos de los escriuanos muertos, o priuados, vease la letra: Escriuanos publicos del Reyno. lin. 16.

Vease la letra: Penas de camara. lin. 19. 21 y 24.

Escriuanos de los notarios de prouincia.

li. 1. Lleuen los derechos como los lleuan los escriuanos de las audiencias, y quando y no de los notarios conociere en el lugar do estuviere la audiencia, con cinco leguas al rededor, lleuen los derechos conforme al arãzel de los escriuanos del Reyno, y en las causas de alcaualas, no lleuen los derechos doblados, ni en la apelacion se pague vista de lo q se viuere pagado a otro escriuano. l. 7. y 11. titulo. 12. libro. 2. fo. 107.

2. Quando entregaren los procesos originales para se de terminar en grado de apelacion en segunda instancia de la que viuere en el estado vista, no lleuen derechos algunos de facta. l. 8.

3. No tengan officio alguno en la tabla del sello, ni lleuen a sellar las prouisiones de las partes. l. 14. tit. 13. lib. 2. fo. 123.

4. Quando, y como y en donde han de escriuir las condenaciones de penas de camara en reuista, y para gastos de justicia y penas de estrado, y los depositos q se mandaren hazer en vn depositario. l. 14. tit. 20. lib. 2. fo. 141. y l. 13. cap. 11. tit. 14. lib. 2. fo. 112.

No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

El escriuano de la causa no reciba deposito, vease la letra, Deposito. lin. 1.

Vease la letra, Penas de camara. lin. 19. y 24.

Escriuanos de la audiencia de Galicia.

li. 1. Que han de notificar al executor quando le da la executoria para cobrar penas de camara, o de obras publicas y pias. l. 21. tit. 1. lib. 3. fo. 159.

2. Despachen el mismo dia las prouisiones que se dieren, y asienten los autos en forma de su letra, y pongan en los procesos las peticiones, con las presentaciones, y lo proueydo en ellas, y firmenlo, y no despachẽ prouision que no este passada y señalada por el semanero, y tengan bien tratados los procesos, y los que entregaren al relator asienten en los derechos del relator, y sus criados no refrenden ni de fe de los autos. l. 55.

3. Quien ha de nombrar y poner los escriuanos en esta audiencia, y conforme a que arãzel han de lleuar sus derechos, y que fianças han de dar antes que seã recibidos al officio y que han de jurar. l. 54.

4. No reciban peticion de procurador sin que el poder del procurador este firmado de letrado por bastantes, y sin que el mismo procurador firme la peticion. l. 55.

5. Escriuan los autos de su mano, y vayan personalmente a la notificacion y execucion de las sentencias ciuiles y criminales, y asienten y firmen sus derechos por menudo en los procesos, y den carta de pago dellos a las partes, y en las prouisiones asienten sus derechos.

privado, vease en la letra, Escriuano publicos del Reyno. lin. 16.

Escriuanos de la audiencia de Cana-
ria.

- li.1. Pongan los procesos en el archiuo. l. 21. tit. 3. lib. 3. fo. 177
- 2. Los escriuanos publicos quando fueren a hazer relacion a la audiencia, esten en pie, y no lleuen derechos de la relacion. l. 23
- 3. No reciban dones. l. 36. tit. 5. lib. 2. fo. 68

Escriuanos de los alcaldes de los hijos
dalgo.

- li.1. Sean dos, y quien los ha de poner, y no den ni reciban a renta estas escriuanias, y ninguno dellos tenga juntas las dos escriuanias, y que han de jurar ante el presidente y oydores, quando son recibidos, y q en ellos concurren las calidades que han de concurrir en los alcaldes de hijos dalgo, y el presidente y oydores no cõsietan q uno tenga estas dos escriuanias, l. 3. tit. 11. lib. 2. fo. 96. y l. 35. tit. 20. lib. 2. fo. 144
- 2. Esten presentes en las audiencias, y si faltare alguno de los que han de asistir a las audiencias, asienten las penas, y notifiquenlo al que las ha de cobrar, l. 4. d. tit. 11. y l. 2. tit. 20. lib. 2. fo. 139
- 3. Escriuan de su propria mano los testigos que toman en pleytos de hidalguia, y examienlos en presencia de uno de los alcaldes, o notarios, y asienten los dichos como los testigos lo dixerẽ, y no los estãdan ni pongan en otro estãdo, y el escriuano impedido puede poner otro en su lugar a vista del presidente y oydores. l. 14
- 4. Guarden los registros de las informaciones, ad perpetuam rei memoriam, y los originales de las proauangas se pongan en el archiuo, y que testimonio ha de dar a la parte. l. 19
- 5. Que derechos han de llevar de cada carta executoria, y quando la han de llevar a rassar ante los oydores, y en las demas cosas lleuen sus derechos con forme al aranzel de los escriuanos de camara de las audiencias. l. 28
- 6. Quando dixerẽ los procesos originales para seguir se las causas ante juezes superiores, no lleuen derechos de fca de lo que vuiere llevado a vista, ni otro derecho alguno. l. 29
- 7. Quando y como, y en donde han de escribir las condenaciones de penas, de penas de camara en reuista y para gastos de justicia, y penas de estrado, y en los depositos que se mandarẽ hazer al depositario. l. 24 tit. 20. lib. 2. fo. 141. y cerca de las condenaciones de penas, vease la l. 13. c. 1. tit. 24. lib. 2. fo. 112
- 8. No reciban dones. l. 36. tit. 5. lib. 2. fo. 68

El escriuano de la causa no reciba deposito, vease en la

- derechos, y que derechos han de llevar de cada proauangas, o mandamientos, y de los traslados, y de poderes y escrituras que pusiẽren en los procesos, y en las proauangas pongan su seal de corregida. l. 50
- 6. Esten presentes al principio de la hora en el audiencia, y no lleuen derechos de los procesos ecclesiasticos, o no retenidos, y como se han de tallar los derechos de las executorias, y si fueren en causas criminales en que ay muchos culpados, repartan los derechos por todos, la misma. l. 50.
- 7. Tengan a parte los procesos fiscales, y tomen los testigos, y despachen las proauangas y poderes que el fiscal quisiere con toda breuedad. l. 52.
- 8. No notifiquen a las partes auto pueyo por los alcaldes, sin que este por ellos sealado, ni den mandamiento, sin que vaya firmado de los alcaldes que lo proveyeron, sino es de lo proveydo en audiencia publica, en respuesta de peticiones, y otras cosas semejantes, y para que el pleyto se reciba a prueba lleuen los procesos concludos al semanero que los encomienda al relator, y asienten los derechos de la relacion a las espaldas, y ellos ni sus criados no lleuen cosa alguna por buscar procesos. l. 53.
- 9. En las informaciones sumarias de delitos y pesquisas, no reciban mas de seys testigos. l. 57.
- 10. Cada escriuano de la audiencia, tiene a tallar al alcalde mayor con quien despachare las proauangas, y pesquisas, o informaciones que hizieren los receptores de la audiencia, y den fe de la tallacion sin derechos. l. 58.

El escriuano de la causa no reciba deposito, vease en la letra, Deposito. lin. 1.
No reciban dones. l. 36. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

Escriuanos de la audiencia de los grados de Sevilla.

- li.1. Ellos ni sus oficiales no lleuen cosa alguna por buscar los procesos pendientes, y pongan en el archiuo publico los procesos fenecidos. l. 21. tit. 2. lib. 3. fo. 168
- 2. No lleuen derechos en los pleytos tocãtes a la camara y fisco y iurisdiccion y patrimonio real, y guarden en esto lo dispuesto en los demas escriuanos. l. 22.
- 3. Como, y en donde han de executar las penas y depositos que ante ellos pasaren, y que diligencias han de hazer, y que han de notificar al depositario. l. 23.
- 4. Lleuen a los juezes los pleytos concludos, y asienten los derechos de la relacion, para que los juezes los encomiendan al relator. l. 24.
- 5. No viuan con los juezes de la audiencia, y reciban por sus personas los testigos que se vuieren de tomar en la ciudad. l. 26.
- 6. Sean dos escriuanos, y quatro receptores del numero, y quien los ha de poner y nombrar, y que han de jurar. l. 27.
- 7. No reciban dones. l. 36. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

El escriuano de la causa no reciba deposito, vease en la letra, Deposito. lin. 1. y 2.
Cerca de los procesos del escriuano muerto, o

en la letra: Deposito. lin. 1. vease la letra, Penas de camara. lin. 19. y. 24

Escriuanos del juez mayor de Vizcaya.

- li.1. Los escriuanos deste juzgado quando fueren recibidos al officio, hagan la solemnidad del juramento acostumbraido. l. 69. en el sumario. tit. 3. lib. 2. fol. 69. y l. 35. tit. 20. lib. 2. fo. 144
- 2. No tengan ni usen por si ni por sustituto de dos officios en las audiencias. l. 23. tit. 3. lib. 2. fo. 70
- 3. No den cosa alguna por renta por la escriuania. l. 35. tit. 20. lib. 2. fo. 144
- 4. Quando y como, y en donde han de escribir las condenaciones de reuista de penas de camara y de estrado, y de gastos de justicia, y los depositos que se mandarõ hazer en el depositario. l. 24. tit. 20. lib. 2. fo. 141. y l. 13. cap. 11. tit. 14. lib. 2. fo. 112.
- 5. No reciban dones. l. 36. tit. 5. lib. 2. fo. 68

El escriuano de la causa no reciba deposito, vease en la letra, Deposito. lin. 1. y 2

Escriuanos de pesquisidores, y juezes de comission.

- li.1. Como, y a quien han de entregar los procesos q ante ellos pasaren, y que entreguen los procesos originales a los escriuanos de consejo, dentro de dos meses de antes de acabado el termino de comission, y si despues de entregado se vuiere de sacar el traslado lo saque el escriuano de la causa, y lo signe el escriuano de consejo, y como le han de reparar entre ellos los derechos. l. 15. tit. 11. lib. 2. fo. 141
- 2. De que cosas no han de llevar derechos de registro ni tiras los escriuanos de juezes pesquisidores, o de comission, o executores, y de otros qualesquier juezes a quien se dan escriuanos q vayan con ellos y de su salario. l. 15.
- 3. Juren en el consejo que no lleuaran mas derechos de los que denan, y q no tomaran los testigos sino es estando el pesquisidor presente. l. 7
- 4. No reciban dones. l. 36. tit. 5. lib. 2. fo. 68

Escriuanos de la vniuersidad de Salamanca y Alcala.

La pena en que incurrer dando cartas de citacion fuera de las dietas. l. 19. y l. 26. tit. 7. lib. 1. fo. 29

Escriuanos de cañadas de los alcaldes entregadores.

- li.1. Escriuanos de cañadas, o qualquier dellos de testimonio de las fuerças que se hizieren al alcalde entregador, o a su lugar tiniente, y ellos solos, y los que anduieren por ellos, y no otro ningun escriuano

no escriua pleyto deste officio, sino es a pedimien to de los alcaldes entregadores, y de lo que ante ellos passare, de testimonio signado y firmado, a quien le pidiere. l. 1. cap. 19. y. 20. tit. 14. lib. 3. fo. 217

Escriuanos de alcaldes de sacas de cosas vedadas.

- li.1. Ningun escriuano, aunque sea puestro, o nombrado por concesso, o por otra persona alguna que pretenda a ello tener privilegio o merced, use el officio de escriuania de las sacas, ni escriua las bestias sino el nombrado por el alcalde de sacas, el qual de traslado de todo lo que ante el passare al alcalde de sacas, dentro de tres dias, y el tal escriuano estando impedido, puede mandar a otro escriua en su libro lo que el auia de escribir. l. 34. tit. 18. lib. 4. fo. 62
- 2. Como han de escribir las colofes de las caualgadas, y que derechos han de llevar de cada una. l. 16. d. tit. 18. y l. 1. cap. 11. tit. 11. lib. 3. fo. 214. Y alli, que derechos ha de llevar de los ganados que se registran, y del pan y moneda.

Escriuantes.

Vease la letra, Abogados. lin. 6. y la letra, Escriuanos.

Escusados, y exemptos de pechos y seruicios.

- li.1. Los que tuieren privilegio para escusar de pechos a si y a sus familiares y criados en caso q aya lugar de poder gozar ellos de los dichos privilegios por virtud de ellos no puedan escusar a criado, ni familiar, y en quanto a esto, se reuocan los tales privilegios. l. 22. tit. 14. lib. 6. fo. 49
- 2. En Andaluzia no ay exemptos, y pechan cauallos e hidalgos. l. 17
- 3. Ninguna persona de qualquier condicion y calidad q sea, ni yglesia, ni monesterio, ni vniuersidad tengan escusados sin embargo de qualquier privilegio, costumbre, o fuero q en ello ay, y reuocase los tales privilegios, aunque esten confirmados y asentados en los libros de lo saluado. l. 23
- 4. La reuocacion que el Rey don Enrique quarto hizo de todas las exempciones y franquezas por el otorgadas, y de los privilegios para tener escusados de todos y qualesquier pechos. l. 25
- 5. Los que tienen privilegios para ser exemptos de todos pechos, contribuyan en todas las cosas en q contribuyen los hidalgos. l. 19

Espadas y estoques, y echarmano a ellas.

- li.1. De que medida han de ser las espadas, verdugos y estoques, y la pena del que los traxere mas largos, se aplica al juez o alguazil que lo tomare. l. 9. tit. 6. lib. 6. fo. 22
- 2. La pena del que en la corte sacare cuchillo, o espada para reñir, o pelear con otro. l. 1. tit. 23. lib. 8. fo. lio. 200

Especieros.

- li.1. No se examinen, ni vendan cosa ponçoñosa. l. 1. y 2. y 3. tit. 16. lib. 3. fo. 224
- 2. Quando y como les pueden visitar las tiendas los protomedicos la misma. l. 1. cap. 4
- 3. Por tres años se les prescribe la deuda. l. 9. tit. 15. lib. 4. fo. 249

Estambre.

- No se pueda teñir despues de hilado. l. 85. titu. 13. lib. 7. fo. 114
- Vease en la letra, Telar, y en las letras, puestas en el obrage de los paños.

Estameñas.

- li.1. De que suerte de lana se han de labrar las estameñas catorzenas y sezenas tresadas, y como se puede hazer negras, y quantos celestres de azul se le ha de dar, y como se han de sellar y enxebar, antes que se demuden, y como se pueden labrar estameñas negras angostas sin ley. l. 20. y 30. tit. 17. lib. 7. fo. 135. y 137
- 2. Como se pueden labrar estameñas estambradas de tres primideras. l. 34
- 3. Como se pueden hazer las estameñas dobles. l. 35. tit. 13. lib. 7. fo. 108
- Veanse las letras, puestas en el obrage de los paños.

Estancos.

- li.1. No se pongan estancos en el Reyno, y el consejo de prouisiones para que se executen las sentencias de los juezes de imposiciones y estancos. l. 12. y 13. tit. 11. lib. 6. fo. 27
- 2. Reuocase el estanco del Rey don Enrique, de los cueros de los ganados de ciertos obispados, y que no se hagan tales mercados. l. 15

Estrangeros.

- li.1. No traten en Indias, ni compren oro ni plata, ni dē por la moneda de oro mas de lo que vale. l. 5. y 6. titulo. 18. libro. 6. folio. 55. y l. 12. titulo. 10. libro. 5. fo. lio. 505.

El privilegio de exempcion de pechos concedido a los oficiales de la casa real, se guarde a sus mugeres quedando biudas, y no a sus hijos, y las exempciones concedidas a los oficiales de la Reyna, siendo ella muerta, cesen, si el Rey no les escusare. l. 18. y 20.

Reuocanse las franquezas dadas a los pecheros para que no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores, ni guardadores de huérfanos, y las cartas en cōtrato dadas no valgan. l. 21

Reuocanse los privilegios, vsos y costumbres de q̄ no pechen los eservanos de qualesquier Juzgados, por razon de sus officios, y que sin embargo pechē, y no se escusen, aunque tengan racion y quitacion del Rey, o Reyna, o Principe. l. 27

Quienes se escusen de pechar por servir al Rey o a la Reyna, y quando no gozen de franqueza, aun q̄ pongan tinientes, y reuocanse los privilegios en cōtrato dados. l. 5. y 16

En que cosas sean exemptos los glerigos e yglesias y en que cosas hā de contribuir, y q̄ los euejos y señores de los lugares no hagan estatutos cōtra ellos para q̄ paguē pechos. l. 3. y 11. y 12. tit. 3. lib. 1. fo. 7. y 8

Las franquezas y exempciones de pechos y otras cosas concedidas a las casas de la moneda, y a los fraicos de las atarazanas y tesoreros y monederos, y obreros y oficiales de las dichas casas. l. 1. y 2. tit. 20. lib. 5. fo. 328

En los pechos reales y concejales sean exemptos y no se aprecien a cada labrador vn par de bucyos de labrança. l. 6. tit. 17. lib. 5. fo. 322

La modificacion del privilegio de la villa de Simācas y sus vezinos para no pagar pechos ni alcavalas ni otras cosas se pone y declara en la. l. 18. tit. 18. lib. 9. fo. 291

Reuocase el privilegio de exēpciō q̄ el Rey don Enrique dio a la villa de Simācas para q̄ no fuesse jurisdicō de Valladolid. l. 26. d. tit. 14. lib. 6. fo. 50

La exempcion de los graduados, a quienes aprouchen y en q̄ vniuersidades se ha de tomar el grado. l. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. fo. 24. Y alli se prohiben los grados por rescripto, y la pena del que usare de los grados de rescripto se pone en la. l. 5. d. tit. 7

Quando y como se escusen de pechar los pecheros q̄ tienē privilegios de hidalgos, y q̄ no se dē las tales cartas ni privilegios de hidalguia, y la reuocacion e modificacion q̄ se hizo de las dadas por el Rey don Enrique quarto. l. 7. y 8. y 9. tit. 2. lib. 6. fo. 6.

Escusados y exemptos de alcavala: vease la letra, Alcavala. l. 25. y 26. y 27. con las siguientes.

Cerca de las exempciones que dan los señores a los que se pasan a vuir a sus pueblos: vease en la letra, Vecinos. l. 2

Los escusados y exemptos de pagar la moneda forera: vease en la letra, Moneda forera. l. 1. y 2

Que personas no se han de escusar de pechar, vease la letra, Pechos. l. 1. y 2

La exempcion de los verdugos, y monteros del Rey, en las proprias letras.

2. No usen de officio de corredor de cambios, ni mercaderias. l. 7. tit. 18. lib. 5. fo. 326

3. Como han de prouar la hidalguia. l. 18. titu. 11. lib. 2. fo. 103.

4. Por quanto tiempo pueden traer los trages y ropas que traxeren de fuera contra la prematica. l. 3. c. 17. y l. 4. cap. 3. tit. 12. lib. 7. fo. 103

5. Que officios, o cargos de justicia, o gouernaciō no pueden tener. l. 2. tit. 3. lib. 7. fo. 73

No tengan beneficios ni peniones en estos Reynos, y que estan reuocadas las cartas de naturaleza: vease en la letra, Beneficios ecclesiasticos.

No saquen del Reyno cosas prohibidas, aunque sea de retorno: vease en la letra, Sacar. l. 10

De que cosas no se les puede hazer donacion: vease en la letra, Donaciones de los Reyes. l. 1

Quando y por quanto tiempo pudieron vender los estrangeros los paños que no eran conformes a la prematica deste Reyno: Vease en la letra, Ventas de brocados.

Quando se escusen de pagar la moneda forera: vease en la letra, Moneda forera. l. 7

Estudios generales.

li.1. Doctores y estudiantes no sean parciales, ni de vando, y el maestro de escuela, rector y consultarios jurē cada año de no ser de vando. l. 1. y 2. titulo. 7. libro. 1. folio. 22

2. El Rey dipute persona en Salamanca que castigue los delictos de los estudiantes. l. 3.

3. Estudiantes no pueden tomar emprestado ni fiado. l. 4.

4. Ninguno se gradue por rescripto, y los cursos de Alcalá sean yguales a los de Salamanca y Valladolid. l. 5. y 10

5. Que se ha de llevar en Salamanca de los grados, y los pobres se graduen de balde, y no se incorporen graduados por rescripto, y a los colegios de Salamanca se les guarden sus concordias. l. 6

6. Como y quando se ha de admitir informacion de cursos para grado de bachiller de vna vniuersidad en otra. l. 12

7. Quando y como valgan los cursos a los medicos de vna vniuersidad a otra. l. 14

8. Naturales de los Reynos aunque sean frayles, no estudien ni se graduen fuera: taluo en los lugares exceptuados en la. l. 25

9. El claustro puede nombrar dos personas, que juntamente con los perlados y justicias, visiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes. l. 24. cap. 6

Cerca del fuero y jurisdicō: Vease la letra, Maestro de escuela.

Cerca de las cathedras: Vease la letra, Cathedras. Cerca de los cursos y practica de los medicos, y curujanos, y boticarios: Vease en sus proprias letras.

Cerca de los que impiden a los estudios y vniuersidades arrendar sus retas: vease la letra, Yglesias.

Cerca de los que se eximen de pechar por ser graduados: Vease la letra, Escusados. l. 15. y la letra, Pechos. l. 1.

Excepciones y reuenciones.

li.1. En que tiempo se han de poner y prouar las excepciones declinatorias y peremporias, y las reuenciones, y como y quando se han de presentar las escrituras con ellas, y que la notariada relicue de prouea. l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 134

2. Que termino tengan el actor y reo para replicar y responder a las excepciones, o reuenciones. l. 2

3. No se dexen con malicia de poner las excepciones al principio para despues oponerlas alegandolas con juramento para dilatar. l. 3. titulo. 16. libro. 2. fo. lio. 174

4. Hecha publicacion no se admitan excepciones, y quando y como se ha de conceder restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusion en primera instancia, y la pena del menor que la pide despues de la publicacion, y no la prouea. l. 5. y 6

Vease la letra, Abogados. l. 3.

Cerca de las presentaciones de escrituras: vease la letra, Escrituras.

Cerca de las excepciones y escrituras en segunda instancia, vease la letra, Procesos.

Las excepciones que se oponen contra las execuciones, en la letra, Execuciones. l. 1

Cerca de las sentencias sobre las declinatorias, vease la letra, Consejo real. l. 47

Las excepciones declinatorias de la jurisdicō real, en la letra, Clerigos de corona. l. 1. y 6. y en la letra, Jurisdicō real. l. 1

Excomunion.

Vease la letra, Descomulgados.

Execuciones y entregas.

li.1. Que excepciones se admitan contra la execuciō de los contratos y sentencias que tienen aparejada execucion, y que se prouen las excepciones dentro de diez dias, y donde no se haga la execuciō, dādo fianças el acreedor, y la pena del actor, o reo que fuere condenado, y para ello de ansí mismo el reo siā ças, y los diez dias corran desde el dia que el reo se opusiere a la execucion. l. 1. y 2. y 3. titu. 21. libro. 4. fo. 258.

2. Que derechos han de llevar los alguaziles y merinos, y executores de la execucion que hizieren, y que no se lleue la decima en donde no se acostūbra llevar, y los alguaziles de corte lleuen la decima indistinctamente, y que no lleuen el diezmo ni derecho alguno de las penas que executare por las obligaciones

- 1. Para que los de alcaual que quisiere, y la execucion que de otra manera se hiziere sea en ninguna, y no se lleue decima. l. 17.
- 2. No se lleuen derechos de execucion, si la parte paga de contado dado el mandamiento, o muestra carta de pago antes que se haga la execucion, solamente se lleuen los derechos del mandamiento, o camino. l. 18. d. tit. 21. y l. 32. tit. 4. lib. 3. fo. 184. y l. 1. tit. 31. lib. 4. fo. 84. y l. 1. tit. 29. lib. 4. cap. 2. fo. 284. y l. 6. tit. 7. lib. 6. fo. 46.
- 3. El juez ante quien se pidiere execucion pareciendole que el recaudo o escritura deve ser executada de mandamiento de execucion, sin citar a la parte executada para que se haga la execucion en bienes muebles, y a falta dellos en bienes rayzes, con fianças de saneamiento, y que pregones se ha de dar quando se haze la execucion en bienes muebles, o rayzes, y quando y como ha de ser citado el deudor para el remate, y como se ha de hazer el remate, si la parte no se opusiere dentro de tres dias, y quando se opusiere que se ha de hazer. l. 19. d. tit. 21. y cerca de los pregones y citaciones para el remate quando se haze la execucion en los adelantamientos. l. 30. tit. 4. lib. 3. fo. 185.
- 4. Quando se hiziere execucion en bienes rayzes, y el deudor no diere fianças de saneamiento, sea preso no siendo tal que no pueda ser preso por deuda, la misma. l. 19.
- 5. Los alcaldes mayores de los adelantamientos, no salgan fuera de las cinco leguas, de donde residieren con la audiencia a hazer execuciones de contratos obligaciones y sentencias, ni embiën hazerlas, y las cinco leguas se quenten de lugar a lugar, y no de termino a termino, ni den mandamientos executorios estando de partida, o yendo de camino, ni salgan a hazer las dichas execuciones por razon de ninguna carta incitativa. l. 17. y 27. titulo. 4. lib. 3. fo. 180. y 183.
- 6. En la decima y en los demas derechos de execuciones los alcaldes mayores de los adelantamientos guarden la costumbre del lugar donde se hiziere la execucion, y quando se ha de tener consideracion al lugar donde es el executado, y no al lugar a donde se haze la execucion, y como se ha de prouar, y determinar esta costumbre, y no cobren sus derechos, ni los depositen en el escriuano, antes que la parte sea pagada. l. 31. d. titulo. 4. y l. 1. tit. 31. libro. 4. fo. 284.
- 7. Quando no se deve decima, que derechos han de lleuar los alguaziles y escriuanos, de la execucion y remate, y que guarden el aranzel, y que los derechos de camino, y otras cosas se reparten entre todos los executados, y no se cobren por entero de cada vno, aunque haga muchas execuciones en vn lugar, o en mas. l. 40. d. tit. 4. y l. 32. tit. 6. lib. 3. fol. 201. y l. 1. tit. 31. lib. 4. fo. 284.
- 8. Alguaziles no lleuen derechos de camino, ni por dar posesiones ni por otra cosa alguna en las execuciones de que lleuaren decima, y en las execuciones en q no ay decima, los alguaziles y merinos lleuen

- 9. Los derechos han de lleuar los alguaziles executores de execucion en alcualas y otras rentas reales, y que la parte pague los derechos de execucion de lo que pidio mas de lo que se le deuia. l. 8. d. tit. 21. y l. 10. tit. 6. lib. 3. fo. 198. y l. 1. tit. 31. lib. 4. fo. 284. verficulo, q de las execuciones y l. 13. tit. 7. lib. 9. fo. 244. y l. 6. tit. 14. lib. 6. fo. 46.
- 10. El acreedor que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se le deuia, pague la demasia con otro tanto, y antes que se de el mandamiento executorio, jure ante el juez quanta es la quãtia que se deue. l. 9.
- 11. Que derechos han de lleuar los alguaziles de las entregas que se hizieren en Seuilla. l. 10.
- 12. Los alguaziles y executores que lleuan salario, no lleuen otros derechos, y las justicias ordinarias no lleuen mas derechos de los ordinarios, aunque hagan la execucion por comision, ni consentan q los lleuen los escriuanos. l. 11. d. tit. 21. y l. 31. tit. 6. libro. 3. fo. 201.
- 13. Las justicias ni alguaziles no lleuen derechos de merçias por las execuciones ni remates, ni por la dacion de posesion, y en lleuar sus derechos, guardẽ el aranzel ellos y sus escriuanos. l. 12. d. tit. 21. y l. 16. tit. 7. lib. 2. fo. 78.
- 14. No se den juezes executores donde ay justicias ordinarias, salvo por causas justas, y sobre rentas reales, pasado el plazo de las pagas, y en tal caso el executor que se diere tome por acompañado vn alcalde del pueblo en donde se ha de hazer la execucion, sin el qual no se pueda hazer, ni otra cosa alguna cerca dello, y quando se embiare al vn alguazil de corte a algun negocio sea de los ordinarios, y no extra ordinarios, y los alcaldes de corte y chancillerias, como en las execuciones, embargos y alientamientos y mandamientos de execucion de otras cosas a los alguaziles de corte y chancillerias. l. 13. y 15. d. tit. 21. y l. 10. tit. 7. lib. 5. fo. 32.
- 15. Aunque sea por rentas reales no se haga execucion sin mandamiento de la justicia, salvo si el juez no hiziere cumplimiento de justicia, dentro de tres dias. l. 14. d. tit. 21. y la pena del alguazil que hiziere execucion sin mandamiento. l. 1. cap. 13. tit. 29. lib. 4. fo. 283.
- 16. Por deuda de los pueblos no se haga execucion en el deposito del pan. l. 16.
- 17. Los mandamientos de execucion se den a la parte

- 18. uen medio real por cada legua, y los escriuanos dos l. 65. d. titulo. 4. La qual en lo que toca al salario de los escriuanos esta acrecentada en la. l. 1. titulo. 27. libro. 4. fol. 277. col. 3. verficulo, si el escr uano, vease la l. 32. titulo. 6. lib. 3. fo. 201. y l. 1. tit. 31. libro. 4. folio 284.
- 19. El juez superior, confirmando la execucion en grado de apelacion, remitala al juez inferior, y los alguaziles no comprèn bienes executados l. 33. d. tit. 4. lib. 3. fo. 184.
- 20. Los alcaldes mayores no den mandamientos de execucion y remate sin que primero vean y examinen las obligaciones, y asienten en las espaldas de la obligacion como fue por ellos vista y examinada, y a los presos executados se quiten las prisiones, dando fianças de saneamiento. l. 34. d. tit. 4.
- 21. No se execute contrato, sin que sea pasado el plazo, o cumplida la condicion, o si fueren passados los diez años, y los juezes que executaren obligacion que no se auia de executar, bueluan los derechos q vniere lleuado con las costas. l. 35. d. tit. 4.
- 22. Ningun juez haga execucion sin que el proçesso este junto y bien autuado y cofido con obligacion, ni mand. hazer el trance y remate sin ver el proçesso por sola la fe del escriuano que no ay opositor, y los alguaziles y escriuanos que fueren a hazer la execucion, entreguen los autos al escriuano de la causa, recibiendo conocimiento del, y a los alcaldes mayores y escriuanos se les haga cargo en la residencia de si cumplieron lo susodicho. l. 37. d. tit. 4.
- 23. Los escriuanos de la causa den cartas judiciales de los bienes rematados y vendidos, y no los escriuanos que van con los alguaziles a hazer las execuciones, y en las cartas judiciales se notieren la obligacion y pedimento de execucion, y los alguaziles no hagan remate sin mandado del juez, ora aya oposicion, ora no. l. 38. d. tit. 4.
- 24. Las justicias no den mandamientos en copia para hazer execuciones, ni se hagan en vn proçesso contra diferentes personas, y por diferentes obligaciones. l. 39.
- 25. Quando el acreedor pide execucion, las justicias notan de la seguridad ni fianças de que sera cierta la execucion, ni hagan con el conciertos, ni tomen prendas por los derechos que han de auer. l. 40. d. tit. 4.
- 26. Quando a la execucion se opondre alguna muger por su dote, o otras personas, recibanse a prouea los opositores, con termino ordinario, y los juezes no les manden traer los testigos personalmente, ni hazer informacion sumaria. l. 41.
- 27. El acreedor quando pide la execucion, sea emplazado por el escriuano de la causa, para todos los autos y oposiciones que se hizieren, y no sea de nuevo citado al tiempo de la oposicion, y esto mismo se guarde en el partido de Burgos, sin embargo de la costumbre contraria. l. 42. d. tit. 4.
- 28. Los alcaldes mayores no lleuen real de las sentencias del trance y remate en que no vniere oposicion y prouanga entre las partes. l. 43. d. tit. 4.

- 29. Los alcaldes mayores no entren a hazer execuciones en los lugares que tienen priuilegio dello. l. 8. d. tit. 4.
- 30. Los alguaziles den cartas de pago de las deudas q cobran de las execuciones, y que han de dezir en ellas, y paguen a la parte, o a su procurador dentro de tres dias. l. 63. y 64. d. tit. 4.
- 31. La pena de los alguaziles que no cumplen los mandamientos executorios. l. 13. tit. 8. lib. 2. fo. 82.
- 32. Los alguaziles en la execucion que no ay dezima que derechos han de lleuar por dar las posesiones de que se vniere hecho execucion, y que no lleuen mas derechos de muchas posesiones que de vna. l. 64. d. tit. 4.
- 33. A pedimento del executado antes del remate, jure el acreedor de caluonia, aunque se ha passados los diez dias. l. 72. d. tit. 4.
- 34. Los alcaldes mayores de los adelantamientos, executen las sentencias de los juezes inferiores en las causas ciuiles de hasta seys mil maravedis, confirmadas en grado de apelacion, sin embargo de qualquier apelacion que se interpusiere para Valladolid, recibiendo fianças de que se boluera lo executado, si por el presidente y oydores se reuocare la sentencia. l. 76. d. tit. 4.
- 35. Las justicias hagan execucion en los arrendadores, y en los tesoreros y recaudadores, por los priuilegios de juro, y otros falsados, y por los libramientos que en ellos fueren librados por los contadores mayores, y que excepciones se les han de recibir, q ellos ni sus fiadores no sean sueltos en fiado, aunque den bienes con fianças, hasta que la parte este pagada, y la pena del juez que dentro de tres dias no hiziere cumplimiento de justicia. l. 14. y 15. y 17. tit. 7. lib. 9. fo. 245. y l. 21. tit. 16. lib. 9. fo. 284. y la execucion se hiziere en el arrendador mayor, o recaudador mayor para no ser presos que fianças han de dar. l. 10. d. tit. 16.
- 36. Quando se hiziere execucion en bienes de los arrendadores por deuda que se deuia al Rey, quien se puede oponer a la execucion, y que se les tomen todos sus bienes, muebles y rayzes, y que pregones se han de dar, y como se han de vender en almoneda, y quando se han de dar apreciadores y compradores dellos, y que para la execucion, se tomen y vendan los mejores bienes dellos y de sus fiadores, y que no los nombren en los cogedores. l. 16. y 18. y 19. y 20. tit. 7. lib. 9. fo. 245.
- 37. No se de carta de alongamiento, para las rentas reales. l. 15. d. tit. 16. lib. 9. fo. 283.
- 38. Los alcaldes de chancilleria, en los mandamientos que dieren para vender prendas de execuciones, o rebeldias, o alientamientos, aperçiban a las partes contra quien se dan, el dia en que ha de ser el remate de las prendas, y la vena que de otra suerte se hiziere por virtud de mandamiento general, sea ninguna, y de ningun efecto. l. 1. titulo. 8. libro. 2. folio. 81.
- 39. Los alguaziles no lleuen derechos de camino, quando

do en ellos se montare mas que la deuda, y no abran las puertas de los deudores estando cerradas, sin estar presente vn alcalde, y no le auiendo vn regidor o jurado, y a falta destes vn vezino. l. 19. y. 25. tit. 23 lib. 4. fo. 268

41 Que sentencias de reuistase han de executar, sin embargo de suplicacion ni nulidad, ni otro remedio. l. 37. y. 10. tit. 17. libro. 4. fo. 250. y. l. 5. tit. 5. lib. 7. fo. 80

42 Cerca de la execucion de las sentencias, y que cõ firmado el juez superior la sentencia del inferior la execute el juez inferior, y la pena del que impidie re la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada. l. 6. y. 8. y 9. tit. 17. lib. 4. fo. 250

43 No se haga execucion en bestias de arar, ni en cauallos y armas de hidalgos y caualleros, ni en los labradores quando estan trabajando, sino es por pechos y rentas reales, y en los demas casos de derecho permitidos. l. 25. tit. 13. lib. 8. fo. 178. y. l. 5. 6. tit. 17. lib. 5. fo. 321. y. l. 43. tit. 4. lib. 3. fo. 186

44 Las justicias no lleuen derechos de las execuciones que se hizieren por los bienes o marauedis que se aplicaren a la camara. l. 12. tit. 13. lib. 2. fo. 110

45 No se lleuen derechos de execucion a las personas que fueren presas hasta que aueriguen quantas con el Rey. l. 15. tit. 23. lib. 4. fo. 267

46 Quien ha de poner los alguaziles en la audiencia de Galicia, y que derechos han de lleuar de las execuciones. l. 45. tit. 1. lib. 3. fo. 162

47 No se haga execucion en bienes de legos por juezes ecclesiasticos. l. 14. tit. 1. lib. 4. fo. 230

48 Que forma han de tener todas y qualesquier justicias en hazer execuciones por razon de submissiõ a su jurisdiccion. l. 20. tit. 21. lib. 4. que es ley nueva.

49 No se lleue decima al executado pagando dentro de vn dia natural. l. 21. deste titulo. 21. lib. 4. que es ley nueva.

* Y en el quadernillo. l. 22. lib. 4. tit. 21. fo. 17. Que los executados no paguen decima, mostrando contento de la parte dentro de las veynte y quatro horas.

Y ley. 23. Que los executados cumplan con hazer deposito, dentro de las veynte y quatro horas. Y ley 24. Que los pareceres de contadores conformes se executen.

Vease las letras, Arbitros y Conocimientos.

Vease las letras, Prendas. l. 5. Cruzada. l. 3.

Vease la letra, Mugeres casadas. l. 5. y. 6

Quando, y en que no se ha de hazer execucion a los que mantienen cauallos garañones. Vease en la letra, Cauillos. l. 6.

Cerca de las execuciones por seruios y pechos vease la letra: Executores de pechos y seruios.

Executorias.

Las executorias dadas en las audiencias de Valladolid y Granada se pueden executar por los que las diere ni fuera del territorio y distrito señalado a cada vna de las audiencias. l. 5. tit. 7. lib. 2. fo. 75

Vease la letra: Escriuanos de las audiencias. l. 127

y. 28. y. 30. Suplicacion segunda. l. 4.

Exetutores testamentarios y cabaçale ROS

Los que vuieren de destribuyr el quinto, lo destribuyan dentro de vn año, por el anima del testador, contando del dia de la muerte, y las justicias les compelan a ello, y sea parte para pedirlo qualquier del pueblo. l. 10. tit. 4. lib. 5. fo. 290

La pena del cabeçalero, y de otro qualquier que tuuiere testamento de difunto, y no lo mostrare al alcalde dentro de vn mes. l. 14. d. tit. 4. No compren bienes del difunto. l. 23. tit. 11. lib. 5. fo. 311

Executores de penas de camara.

li. 1. Quien y como ha de nombrar estos executores, y que no los nombre el receptor de las penas. l. 3. tit. 14. lib. 2. fo. 111

2 Que quenta se ha de tomar al que executa executorias en que ay penas de camara, o para obras publicas. l. 21. tit. 1. lib. 3. fo. 159

3 El executor que fuere a executar penas de camara acuda luego cõ ellas al receptor general, y no al presidente ni oydores. l. 4. d. tit. 14.

Executores de pechos y seruios.

Quando las justicias embian executor que no es alguazil, por los marauedis del seruiuo, sea abonado, y a quien se han de presentar, y que ha de jurar y que cesse la execucion quando la parte paga, y como y quando se ha de dar el mandamiento executorio, y que las costas se diuidan entre todos los executados, y como se han de depositar las prendas de estas execuciones. l. 6. y. 7. y. 8. titulo. 14. libro. 6. folio. 46.

Exheredaciones.

Vease en la letra, Casamientos. l. 1. y. 2. y la letra Comissarios para testar. l. 1. Mejoras. l. 7.

F.

Fabrica de las yglesias.

La renta de las fabricas de las yglesias se gaste en aquello para que fueron deputadas, y los corregidores tengan cuydado de dar auiso de si se hiziere lo contrario. l. 28. tit. 3. lib. 1. fo. 14.

Falsarios.

li. 1. La pena del que falsea sello del Rey, o de obispo, o de otro qualquier perlado. l. 3. titulo. 17. libro. 8. folio. 192

2 Como

2 Como se han de castigar los testigos falsos, assi en causas civiles como criminales, y quando se han de echar a galeras. l. 4. y. 7. d. tit. 17. y. l. 57. tit. 5. lib. 2. fo. 68. adonde se manda que se proceda sumariamente, aunque la causa principal no este acabada.

3 La pena de los que fabrican, o mandan hazer moneda falsa, y que es caso de aleue, y la pena de los q deshizien o cercenaren, o hundieren y mezclare la moneda. l. 5. y. 6. d. tit. 17. y. l. 11. y. 67. tit. 21. lib. 5. fo. 335. y. 342

4 Que diligencias ha de hazer el que tuuiere moneda fuera de ley, para se librar de la pena. l. 4. tit. 21. lib. 5. fo. 341

Contra los que vsan de pesos falsos, para monedas o mercaderias, vease en la letra, Pesos y medidas. l. 4. y. 6. y en la letra, Marco. l. 6.

Contra los escriuanos que vsan sus officios quando no deuen, o sin titulo: Vease la letra, Escriuanos publicos del reyno. l. 1. y. 2

Vease la letra Abogad. l. 3. y. 13. Contra los que juran falso: Vease la letra: Perjurros.

Fe catholica.

Como deve creerse todo fiel christiano en la santa fe catholica, y que no se hagan llantos excessiuos por los difuntos. l. 1. y. 4. y. 8. titulo. 1. libro. 1. fo. 2

Ferias y mercados francos.

li. 1. No se hagan ferias ni mercados francos, sin licencia o privilegio real, y la pena de los que fueren a ellas sino es a la de Medina, y otras que tienen privilegios confirmados y asentados, y la pena de los señores y concejos, y otra qualquier persona q sin licencia hizieren o con sintieren hazer las tales ferias, o mercados, y que las justicias hagan pesquisa a pedimiento de los arrendadores de aquel partido. l. 1. y. 3. y. 5. tit. 20. lib. 9. fo. 502

2 Los que van a vender, o comprar a ferias o mercados francos, o a lugares a donde se haze alguna gracia y quita por los señores de los lugares, o por los arrendadores de aquel partido, o por privilegios reales, quando y como, y en que lugar han de pagar el alcauala, si las franquenzas no estan asentadas y saluadas en los libros. l. 2. y. l. 4. que es mas nueva. d. tit. 20

3 Reuocacion de las ferias y mercados francos que concedio el Rey don Enrique quarto. l. 6.

4 Que franquenzas tengan las ferias de Medina del Campo, y Valladolid, y Madrid, y Medina de Rio seco, y las franquenzas de Rio seco estan confirmadas y asentadas en los libros de lo saluado. l. 4. y 7

5 Los que van a las ferias y sus bienes, estan recibidos so el seguro y amparo real, y no sean detenidos ni se haga en ellos ni en sus bienes prendas ni execucion ni representaria, sino es por deuda propria. l. 8. d. tit. 20. y. l. 3. tit. 9. lib. 8. fo. 167

6 Nadie compre paños en las ferias para reuender

en ellas. l. 4. tit. 16. lib. 7. fo. 131

7 En las ferias y mercados, no aya corredores de ganados, ni persona alguna salga a los caminos a comprar los ganados que a ellas vinieren. l. 8. tit. 14. lib. 5. fol. 318

8 Si en la feria o mercado se hiziere execucion en alguno que a ella viniere, por deuda propria, en quanto a los derechos de execucion, tengalo consideracion a los derechos del lugar donde es el executado, si son menores que los del lugar donde se haze la execucion. l. 31. tit. 4. lib. 3. fo. 184.

* Y en el quadernillo ley. 9. lib. 9. tit. 20. fol. 44. Que trata de las ferias y pagos de ellas. Vease la letra, A caualas. l. 65. y. 66.

Fiado, fianças y fiar.

li. 1. Sin preceder informacion de deuda, ninguno sea obligado a se arraygar. l. 3. tit. 16. lib. 3. fo. 320

2 El que fiare a otro de presentarle en juyzio so cierta pena, dentro de que tiempo prescribela fiadaria, y se libra de la pena. l. 10

3 Los titulares de los adelantados y merinos mayores, y los merinos de los adelantados, que fianças han de dar, y hasta en que cantidad. l. 11. d. tit. 16. y. l. 3. tit. 4. lib. 3. fo. 178. Y alli la ley. 4. que paguen los adelantados y merinos por lo que hizieron mal sus titulares.

4 El fiado es fiado por causa liuiana, sin querrela de parte, passados sesenta dias no puede boluer a ser preso, y el alcayde de la carcel no le lleue derechos mas de vna vez. l. 18. tit. 9. lib. 3. fo. 211

5 Alcaldes mayores de Galicia, y escriuanos de la audiencia, que fianças han de dar. l. 54. tit. 1. libro. 3. fo. lio. 103

6 Alcaldes mayores de los adelantamientos, den fianças por si y sus oficiales, assi por los que pusieren quando son recibidos al officio, como por los que pusieren durante el officio. l. 19. y. 62. tit. 4. lib. 3. fo. lio. 181. y. 189.

7 Corregidores, asistentes y gouernadores, den fianças dentro de treynta dias, y a que personas no pueden dar por fiadores, y quando han de pagar por si y sus oficiales. l. 3. tit. 5. lib. 3. fo. 194. y. l. 4. tit. 6. libro 3. fo. 197. y. l. 23. tit. 7. lib. 3. fo. 206.

8 Juezes ordinarios y delegados, que fianças han de dar para hazer residencia. l. 3. titulo. 9. libro 3. folio. 208

9 Los cambios den fianças bastantes. l. 12. tit. 18. lib. 5. fo. 317

10 Los escriuanos no estien dan las fianças a mas de lo contenido en los autos. l. 7. titulo. 20. libro. 2. folio. 140.

11 A ningun estudiante se pueda dar en fiado, emprestado ni vendido, sin voluntad de aquel que le tuuiere en el estudio, y si de otra suerte le diere, no aya action ni derecho sino es contra el mismo estudiante. l. 4. tit. 7. lib. 1. fo. 23

12 El hijo familias, no puede comprar ni tomar en fiado, por si, ni por interpõsita persona, aunque interuenga

terc. nga

ternenga jaramento, y sus fiadores y principales pa...

Ninguna persona se puede obligar, ni comprar, ni...

Veanse las letras, arrendadores de rentas. lin. 24. y...

Fieles executores.

Los officios de fieles executores se confaman, y no...

Fieles cogedores de las rentas reales.

Como y en que tiempo, y por quien, y en quales...

Estando la renta en fiidad, pueden los concejos...

Por dar los recudimientos a los fieles, ninguna ju...

Passado el termino en que el arrendador mayor...

Como y quando los fieles han de dar quenta al...

Los fieles por sus derechos, lleuen treynta maraue...

Sino se pudiere cobrar el alcance de los fieles, o...

Hasta en que tiempo, y como son obligados los...

les a dar quenta con pago, quando el arrendador...

El arrendador mayor, o el receptor de las rentas...

Como y quando los concejos han de poner y no...

Quando, y como, y en que lugares no pueden ser...

Los fieles no sean emplazados, que vayan a dar...

Fiel publico.

Vease la letra: Contrastes

Fiestas.

En los domingos y fiestas de guardar, no se hagã...

No se juzgue en dias de fiesta. l. 4. tit. 9. lib. 3. fol...

Filiacion.

Como se puede probar la filiacion del hijo natu...

Fiscales.

En la corte aya dos fiscales promotores, los quales...

Los fiscales de las chancillerias, no se ausenten...

En la corte aya dos fiscales promotores, los quales...

3 Niu

Ningun fiscal acuse ni ponga demanda civil, en nō...

El fiscal de la audiencia defienda los pleytos de las...

Asistan a los pleytos en que ay condenacion de pe...

Los fiscales acusen y pidan las penas en que caye...

El fiscal mas antiguo escoja qual mas quisiere...

Informen de derecho quando fuere necesario, y...

Que han de jurar quando fueren recibidos, y no...

No paguen derechos de los pleytos fiscales a just...

Informense cada semana de los escriuanos de las...

No aya fiscales ante las justicias ordinarias del...

Asistan a los pleytos de las ciudades, villas y lu...

Los fiscales de Valladolid no tengan cathedras, ni...

El fiscal del consejo tenga cuidado de la execu...

No sean solicitadores. l. 30 tit. 4 lib. 2. fo. 34

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni...

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni...

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni...

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni...

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni...

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni...

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni...

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni...

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni...

y guarde las leyes que hablan en los otros fiscales...

Para que causas y pleytos ha de aver fiscal en la...

El fiscal de la contaduria no abogue ni lleue salarid...

El fiscal de contaduria: vease la letra, Cōtaduria...

Y en el quadernillo. l. 15. lib. 2. tit. 13. fo. 6. Que...

Veanse las letras, Alcaldes del crimen. lin. 10. A...

Cerca de los pleytos de los coronados: vease la le...

Vease la letra, Delatores.

Fisicos.

Quien los ha de examinar. l. 1. y 2. tit. 16. lib. 3. fo...

Vease la letra, Medicos, y la letra, Hereges, lin. 3...

Fletes.

Las justicias tassen los fletes, y estese a su tassa...

Vease la letra, Nauios, lin. 3. y 4. y 6.

Fornicios.

Como se han de castigar los fornicios que come...

El señor de la casa pu. de matar, al que hallare...

La pena de los fornicios que se cometen con hijas...

La pena de las viudas que viuen luxuriosamente...

Forradores.

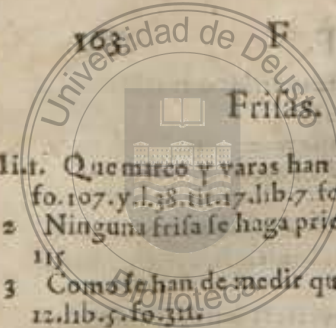
Vease la letra, Pellejeros.

Fortalezas.

Vease la letra, Castillos, y en la letra, Alcaydes...

Frisar por el embes.

Vease en la letra, Tundidores, lin.



- 11.1. Que marco y varas han de tener, l. 28. tit. 13. lib. 7. fo. 107. y l. 38. tit. 17. lib. 7. fo. 138
- 2 Ninguna frisa se haga p[re]cisa. l. 86. d. titulo. 13. folio. 118
- 3 Como se han de medir quando se venden, l. 3. titu. 12. lib. 5. fo. 311.

Freneros.

Vease la letra: Alcaualas. lin. 24

Fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos y perlados.

- 11.2. El Rey conoce de las fuerças entre perlados y ecle rigos sobre beneficios y otras cosas ecclesiasticas. l. 2. tit. 6. lib. 1. fo. 20
 - 2 Si los juezes ecclesiasticos no admiten las apelacio nes para los superiores, deshagase la fuerça por los oydores, sino fuere de auto interlocutorio, que no tenga fuerça de diffinitiva. l. 33. y 36. y 37. tit. 5. lib. 2. fo. 64
 - 3 Las fuerças se deshagan en la audiencia en cuyos limites esta el juez. l. 39. tit. 5. lib. 2. fo. 65
 - 4 Quando no se diga hazer fuerça el maestre escuela de Salamanca, y su juez en otorgar la apelacion. l. 118. cap. 1. tit. 7. lib. 1. fo. 27
- Veanse las letras, Audiencia de Valladolid. lin. 92. y 93. y 94 Contraduria. lin. 26

Fuerças que hazen vnos hombres a otros.

- 11.1. La pena del que por fuerça por su autoridad en trare y ocupare los bienes agenos, aunque pretenda tener derecho a ello. l. 1. tit. 13. lib. 4. fo. 343. y l. 11. titu. 3. lib. 5. fo. 9. y l. 1. tit. 12. lib. 8. fo. 170
- 2 Ninguna persona, de qualquier calidad que sea por su propia autoridad eche por fuerça a otro del lugar do viuiere, ni le tome sus bienes sin mandamien to del Rey, o del señor, o por sentençia passada en cosa juzgada, y el que lo contrario hiziere, aya pena de forçador con armas. l. 7. d. titu. 12
- 3 La pena de los que tomaren behetria por fuerça. l. 13. tit. 3. lib. 8. fo. 9
- 4 Los que se alçaren y alçaren de aqui adelante, con aldeas y terminos de qualquier pueblos constan do de la fuerça, sean compellidos a la restitucion. l. 8. d. tit. 12
- 5 Como se ha de proceder contra los que tomare por fuerça bienes de yglesia, monesterios, o personas ecclesiasticas, y que se haga en ellos y en sus bienes execucion, como por marauedis de la corona real. l. 9. d. titu. 12
- 6 La pena del que hiziere fuerça en la corte. l. 1. tit. 23. lib. 8. fo. 200.

Cerca de los acreedores que por su autoridad, pren den a sus deudores, y los hazen fuerça en sus bienes vease la letra: Despojos. lin. 2. y 4.

Cerca de los que lleuan mugeres forçadas para ya zer con ellas, la letra, Fornicios. lin. 2.

La pena del que haze fuerça en la yglesia, la letra, Yglesia. lin. 2.

Fuego, y quemar casás y mieffes.

- 11.1. La pena del que pone fuego a alguna casa para ma tara alguno. l. 8. tit. 26. lib. 8. fo. 268.
- 2 La pena del q quemare casás y mieffes, o talare vi ñas y arboles, y otras cosas agenas. l. 6. ti. 12. lib. 8. fol. 171. y que no les valga la yglesia. l. 3. tit. 2. lib. 1. fo. 4.

Fustanes.

No se puedan hazer fustanes negros, sin darles pri mero vn turquesado de añil o azul, y que no se de azul sino en las tinas, y con ylaquilla. l. 20. tit. 13. lib. 7. fo. 114. y l. 22. tit. 17. lib. 7. fo. 135.

G.

Gazis.

- 11.1. Quienes sean gazis, y que no esten en el Reyno de Granada, y que los moriscos no se sirvan dellos, y que sean en los que son casados con Christianas vie jas, y tienen hijos casados. l. 19. tit. 26. lib. 8. fo. 212.
- 2 Los moros gazis rescitados no esten quinze leguas de la costa de la mar y Reyno de Granada, y la pena en que incurren. l. 6. y 7. tit. 2. lib. 8. fo. 149. y l. 13. ca. 2. fo. 150. del mismo titulo.

Galeras.

Vease la letra, Condenacion a galeras, y la letra, Na vios, y la letra, Ladrones.

Gallineros del Rey.

- 11.1. Ninguno tenga gallinero para tomar gallinas en precios razonables, sino es el Rey y Reyna y sus hi jos, los quales compren las gallinas en precios razo nables, y no las tomen de las granjerias y criança, y aues de los monesterios y ordenes, ni de lugares al gunos suyes, y las justicias lo hagan anli guardar. l. 1. tit. 16. lib. 6. fo. 51.
- 2 No tomen aues para reuender o repartir entre otras personas. d. e.
- 3 Los gallineros del Rey, y los demas gallineros, que con su licencia anduieren en la corte, tomen las aues por rassa, y no las vendan despues en unas de la rassa, y las prouisiones que lleuaren vayan dirigi das a los concejos de los pueblos que nombren per sona

fona que ande con los gallineros, y la pena del con cejo que no la nombrare: o del nombrado que no lo aceptare l. 3

- 4 Paguen las aues al precio de la rassa, y no las reuen dan por mayor precio, y no las tomen para dar a otras personas, sino los puestos en la nomina, y a los del consejo y enfermos de la corte, y no reciban do nes, por escufar algunos lugares, o personas. l. 4
 - 5 En las audiencias no aya gallineros, y el presidente y oydores los castiguen. l. 5
 - 6 El consejo prouea como los gallineros y caçadores del Rey no tomen aues para las vender a otras per sonas, so color que son para el plato del Rey, o para ceuar las aues de caça. l. 6
- Vease la letra, Caçadores.

Ganado.

Vease la letra, De heças. lin. 5. y 6. y la letra, Imposi ciones. lin. 5. y 6. y la letra, Prendas. lin. 6. y la letra, Seruicio y Montazgo, y la letra Sacar. lin. 19. y Al moxarifazgo de Cartagena. lin. 11

Ganancias entre marido y muger.

- 11.1. Los bienes que tuieren, o dexaren marido y mu ger se presumen ser comunes fructos que cada vno dellos prouare ser suyos. l. 1. tit. 9. lib. 5. fo. 298
 - 2 Todo lo que se ganare o comprare, durante el ma trimonio, es del marido y muger, y tambien son co munes los frutos de los bienes, aunq vno tenga mas bienes que el otro. l. 2. y 4. y 5
 - 3 Las herencias y donados del Rey, o de señor, o de pariente, quando y como no sean comunes entre ma rido y muger, y que sea en los bienes castrenses, y que los frutos de todo ello sean comunes, y que el marido pueda enagenar las ganancias, sin heçcia de la muger, y que si la muger siendo viuda, viuiere lu xuriosamente, pierda las ganancias y se adquieran a los herederos del marido difunto. l. 2. y 3. y 4. y 5. d. tit. 9. y l. 8. tit. 10. lib. 5. fo. 302
 - 4 Lo que el marido mandare a su muger, se entienda ser precepto, y no se quite en lo que a ella le perte neced: lo multuplicado. l. 7
 - 5 Renunciando la muger las ganancias, no pague deudas. l. 9
 - 6 Por el delito del vno dellos, no pierda el otro su par te de lo bienes multuplicados hasta la sentençia de claratoria. l. 10
 - 7 La muger casada por su delito puede perder en p[ar] te, o en todo los bienes gananciales y dotales, y de otra qualquier calidad que sean. l. 11
 - 8 En las uisitorias, o edictos hechos en bienes de ma ritzgo, no ay ganancias. l. 6. titulo. 7. libro. 5. folio. 294
- Cerca de las dotes que prometen marido y mu ger: vease la letra: Dotes. lin. 3.
- El que de los viuo quedare, que ha de referuar a los hijos de aquel matrimonio: vease en la letra, casa

dos dos vezes. l. 1. y 2

Gente de guarda.

Vease la letra: Apofentadores. lin. 12. con las de mas.

Gorras.

Como se han de hazer, y las que se traxerẽ de fue ra de los reynos, sean de la misma manera que se ha zen en ellos. l. 101. y 102. tit. 13. lib. 7. fol. 116.

Gouernadores.

Vease en la letra, Corregidores.

Grados.

Vease la letra, Estudios. lin. 4. y 5. y la letra, Escu fados. lin. 15

Grandes.

Vease la letra Señores.

Graneros de pan.

Non se den de apofento: la letra, Apofentadores. lin. 4

Greda.

No se eche a los paños greda, sino es melida, y cer nida y la pena del que lo contrario hiziere. l. 57. tit. 13. lib. 7. fo. 111

Gualdrapas.

Ninguna persona pueda traer gualdrapa en cau a, ni en otra alguna bestia a auillar. l. 5. tit. 12. lib. 7

Vease en el quadernillo, fo. 42.

Guardas de los montes y pastos.

Son personas publicas, y segun sus fueros y co stumbres quando, y como pueden prender a otro por su propia autoridad. l. 1. y 2. tit. 17. lib. 5. fo. 311

Aute quien han de lleuar las prendas que las juz gue. l. 12. tit. 7. lib. 7. fo. 86

Guias, y lieuas.

- 11.1. Quando se vieren de dar guias de carretas, o mulas, o azemilas, ninguno las tome por su propia autoridad, sin licencia del juez del lugar, o de la per sona que el concejo diputare, y quantas se ha de dar y como se han de tasar, contando a ocho leguas por cada dia, andando cargado, y dos tercios de lo por

la Buelta, y que se paguen luego. l. 1. titulo. 10. libr. 6. fo. 24

3 Reuocanse las cartas de guia, y no se tomen guias, sino es para las camaras del Rey, y Reyna, y Principe, y la licencia que a otros se diere, no valga, sino hiziere mencion desta ley. l. 2

4 Porque orden y forma se ha de tomar las guias, quando el Rey, y Príncipe del lugar do estau, y que se paguen luego, y que se tallen a ocho leguas por cada dia, y de la tornada dos tercios, de lo que montare la yda, y la pena de los alguaziles y justicias que de otra fuer te tomaren las guias, o las consintieren tomar, y que las carretas y bestias de guia, no se den, ni tomē por alguaziles y excoutores para persona alguna, sino por nomina y prouision de los del consejo, y el Rey no entienda dispensar ni dar cedula alguna cōtra esto. l. 3. y. 4. y. 7.

5 Que guias se han de dar quando la gente de las guardas se mudare de vn aposento a otro, o fueren a otra qualquier parte, y que el veedor general, y el alcaide de las guardas las tallen a justo precio, y no se lleuen mas de dos jornadas, y no se hallando otras bestias, pueden pasar con ellas otras dos jornadas mas adelante, y el veedor general y alcaide, y los de mas veedores estengn en cuyada se pague el carruage. l. 5

6 La nomina de las personas a quien el presidente y los del consejo han de dar prouisiones de aposento, y de carretas y bestias de guia. l. 6

7 Quando se han de dar guias de hombres, o de bestias a los alcaldes entregadores para lieuar presos y prendas. l. 1. cap. 17. tit. 14. lib. 3 fo. 217

8 Vease la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 6

Guerra.

Vease la letra, Vassallos.

H.

Hallar.

Vease la letra, Testos. lin. 1. y la letra, Mostren eos: y la letra, Tormentos.

Harina.

Vease la letra, Tassa.

Hechizeros.

Vease la letra, Aduinos. lin. 1.

Herbolarios.

No se examinen. l. 1. y. 2. tit. 16. lib. 3. fo. 224

Herradores.

Vease la letra, Alucytates, y la letra, Alcaualas. lin. 24.

Herrage.

De q̄ peso ha de ser el herrage de las bestias del reyno, y como ha de ser el clauo del dicho herrage, y que han de guardar los que hizieren el herrage, y clauazon, y la pena del que lo hiziere de menos peso, o lo vendiere, o herrare con ello, y que las justicias hagan se guarde y cumpla lo aqui dispuesto, y visiten el herrage, y se les haga cargo dello en la relidencia. l. 5. y. 6. y. 7. y. 8. tit. 13. lib. 5. fo. 314

Vease la letra: Alcauala. lin. 24

Hereges, y reconciliados.

1. Quien sea herege, y que despues de condenado, sus bienes sean para la camara. l. 1. tit. 3. lib. 8. fol. 155.

2. La pena de los condenados por la santa inquisiçō, que estan ausentados de los reynos, y baeluen a ellos, y como han de proceder las justicias contra ellos, sin embargo de qualequier exempciones, reconciliaciones, seguridades, y otros priuilegios que tengan: y la pena de las justicias que ansino lo cumplieren: y los concejos y grandes les den fauor a ello y la pena de los que los encubrieren, o receptarē o supieren donde estan, y no lo dixeren. l. 2

3. Ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de condenado por la santa inquisiçō, pueda vsar ni tener officios publicos, sin que preceda licencia del Rey, y quales sean estos officios, quedase a la declaracion del Rey en los casos no declarados, y ninguna justicia pueda conocer dello, salvo los que por el Rey fueren diputados para ello. l. 3. y. 4. d. tit. 3

Quando es herege el marido, o la muger durante el matrimonio: y cae la letra Ganancias, linea: 6. y. 7

Herencias y successiones.

1. Como, y en que parte sucedan los ascendientes a los descendientes, donde los bienes no son troncales, aunque tengan hermanos, y que los descendientes puedan disponer de la tercia parte de sus bienes. l. 1. y. 4. tit. 8. lib. 5. fo. 296

2. Los sobrinos a los tios sucedan in stirpen, y no in capita. l. 5

3. Los hijos de los clerigos no hereden, ni ayan portitulo lucratiuo los bienes de sus padres, ni de los parientes de parte del padre, y reuocanse las cartas y priuilegios en contrario dados. l. 6

4. Como y quando los hijos bastardos o ileguitimos, y de dañado ayuntamiento y de frayles, y clerigos, y monjas, pueden succeder a las madres ex testamento, y abintestato, y quando les puedē mandar el quinto: y qual se diga dañado, y punible ayuntamiento. l. 7

5. La pena del heredero que no querella la muerte de

de aquel a quien heredō siendo muerto a tuerto. l. 2

6. Los bienes y herencia del que muere abintestato, sin dexar parientes dentro del quarto grado, son del Rey. l. 12

7. Guardese la costumbre, de que en los bienes de los clerigos adquiridos inuitu ecclesie, se succeda en ellos ex testamento, o abintestato, como en los otros bienes patrimoniales. l. 13

8. Que se ha de hazer de los bienes de los romeros y peregrinos que mueren sin testamento, y que han de hazer las justicias de sus bienes, y en sus entierros. l. 11. tit. 12. lib. 1. fo. 42

9. Vease la letra: Mayorazgo. lin. 3

10. Cerca de la successiō de los hijos legitimados: vease la letra: Legitimacion. lin. 2

Para los alimentos de los hijos legitimados, o naturales: vease la letra: Alimentos. lin. 1. y. 2

Quales sean hijos abortiuos: y cae la letra: Abortiuo. l. 1. tit. 10. lib. 8. fo. 67

Como ha de ser los herederos metidos en la posesiō, y que ninguno entre en ella: vease en la letra, Despojados. lin. 2

Cerca del repudiar o aceptar las herencias las mugeres: cae la letra: Mugeres. l. 1. y. 2. tit. 10. lib. 8. fo. 67

El hijo primogenito, sea proueydo por el Rey en lugar de su padre: vease la letra: Donaciones de los Reyes. lin. 20

Successiō de los processos de los escriuanos muertos, o priuados: vease la letra, Escriuanos publicos del reyno. lin. 16

Quando los patrones dexan muchos herederos, vease la letra: Patronazgo. lin. 6

Obigar se vno para quando heredare: vease en la letra, Fiado. lin. 13

Herir.

1. La pena del que hiriere a otro en la corte. l. 1. tit. 23. lib. 8. fo. 200

2. Los que hirieren a alguno por assechacas, o sobre consejo y habla hecha, mueran por ello, aunque el herido no muera. l. 2

3. La pena del que hiriere a otro con saeta. l. 5

4. La pena del que hiriere a otro robandolo. l. 6

5. La pena de los que hieren a los labradores o vassallos y familiares de sus contrarios. l. 6. titulo. 12. lib. 8 fo. 271

6. La pena del que hiriere a otro con arcabuz, y es caso de aleue. l. 1. y. 2. tit. 23. lib. 8. fo. 200

Cerca de los q̄ matan o hieren a las justicias: vease la letra, Matar.

Hidalgos.

1. Guarden entre si la paz: y el q̄ la quebrare incurra en pena de aleue, y los señores les guardē en sus tierras sus priuilegios y exempciones. l. 1. y. 2. tit. 2. lib. 6. folio. 5. Y los adelantados y merinos, les hagan guardar la paz. l. 13. tit. 4. lib. 3. fo. 179

2. A los hidalgos no se les tomen por deudas las casas de su morada, ni armas, ni cauallos. l. 3. d. tit. 12.

3. No sean presos por deuda, sino es que sean arrēdadores, o cogedores de los pechos del Rey, y no sean puestos a tormento. l. 4. y. 5. d. tit. 2. y. l. 13. tit. 7. lib. 2. f. 78

4. Ellos y otras qualesquier personas que no pueden estar presos por deudas, sean presos por las deudas que descenden de delito vel quasi. l. 6

5. Los hijos dalgo y caualleros, no paguen monedas, y tengan carcel apartada de los que no lo son, y las justicias les guarden sus priuilegios y exempciones. l. 10. y. 11

6. No se desdigan, aunque digan palabras injurias. l. 2. tit. 10. lib. 8. fo. 67

7. Los hidalgos no peche por los bienes que compraren de pecheros. l. 14. tit. 14. lib. 6. fo. 48

8. Como se han de excusar de pechar los notorios hijos dalgo, y que tienen sentencias, y sus mugeres siēdo viudas. l. 9. tit. 11. lib. 2. fo. 100

Contra los hidalgos quados que se embueluen cō las siruietas de sus amos: vease en la letra: Fomios lin. 1

Que sea quando algun hijo dalgo se alca, o quiebra, o encubre sus bienes: vease la letra, Alcados.

Que han de auer los hidalgos en las behetrias y abbadengo: vease en las letras: Abbadengo y behetrias.

Cerca de las legitimaciones, si se estien dan a hidalgo: vease la letra: Legitimacion. lin. 3

Vease la letra: Alcaldes de los hijos dalgo, y la letra siguiente.

Hidalguias.

1. Reuocacion de las mercedes de hidalguias hechas por el Rey don Enrique: y quales de ellas se han de guardar. l. 7. tit. 2. lib. 6. fo. 6 y l. 10. tit. 4. libro. 2. fo. 101

2. No se concedan cartas ni priuilegios de hidalguias y el libro y registro, no las paslen, y reuocanse las dadas. l. 8. y. 9. d. tit. 2

3. La sentencia en causa de hidalguia, en que alguno se pronuncia ser hijo dalgo, sea ninguna, sino se pronunciare con el fiscal y procurador del consejo. l. 12. d. tit. 11

Hijos familias.

Quando y en que pueden testar: vease en la letra Testamentos. lin. 3

No comprehen ni tomen en fiado: en la letra: Fiado lin. 12

Hijos abortiuos, bastardos, naturales, y legitimados.

No sean castigados, si por defender a su padre matan al matador. l. 4. tit. 23. lib. 8. fo. 200.

Vease la letra, Abortiuo: y la letra, Alimentos. lin. 1. y. 2. y.



171 y las letras: Injurias, lin. 1. Testamentos, lin. y las letras, Legitimacion, lin. y Filiacion. Siendo reprobados los hijos, o los padres, no viniendo el reprobado al plazo, pueden responder los vnos por los otros, tit. 8. lib. 8. fo. 164

Hilanderas, e hilazas para paños.

- li. 1. No hilen mas de dos fuertes de lanas, vna de estambre, otra de pie, o trama, y no tomen muchas fuertes de lanas para hilar, y la pena de las que lo contrario hizieren, no se execute sin pedimento de parte. l. 4. tit. 14. lib. 7. fo. 120
 - 2. Como han de hilar los estambres y tramas, y los paños veruies, y que reciban y vuelvan las hilazas por peso de hierro, y las hilas yguales, y las de a sus dueños en madexas apadas, y no las peyenen, ni alisen, y las que hilaren el pie de algun paño verui, en el entretanto no pueden hilar trama alguna, l. 15. y. 16. y. 17. tit. 13. lib. 7. fo. 105
 - 3. Las hilazas se cojan con cañones, o en ouillos, para se vdrir. l. 8. tit. 14. lib. 7. fo. 126
- Cerca de las hilazas de camora y Palencia, a donde se han de vender, vease la letra, Acaualas, lin. 8

Hipotecas.

Vease la letra, Censos, lin.

Homicidios.

- li. 1. La pena del que matare a otro en la corte. l. 1. tit. 23. lib. 8. fo. 200
- 2. El que matare a otro aunq sea en pelea mueta por ello, sino fuere en su defenfa, y reuocase el fuero en contrario, y en que casos se escuse el matador, q son todos muy notables. l. 3. y. 4. y. 10
- 3. La pena del que matare a otro cõ facta, o robãdole en el camino. l. 5. y. 6. y en la muerte cõ facta no apro uecha carta de perdon. l. 2. y. 6. tit. 25. lib. 8. fo. 205
- 4. La pena del q matare a otro a trayciõ, o sobre trengua, o a leue, y la del q siendo cõdenado por este delicto, entrare en la corte, o cinco leguas al rededor. l. 7. y. 10. y que en estos casos no valga la carta de perdon. l. 2. y. 6. tit. 25. lib. 8. fo. 205
- 5. La pena del que matare, o hitiere al aposentador. l. 9
- 6. El morador de la casa es tenido de responder, y del cargarse quando se halla alguno muerto, o herido en su casa. l. 11
- 7. La pena del que matare a otro por ocasion, queriẽdo herir a otro, y la pena del que reboliõ el traydo, y del que mata por ocasion, sin querer herir, o matar en algun regozijo, en la calle, o en el camino, o trayẽdo sonajas, o sin ellas. l. 12. y. 13
- 8. La pena del que matare muerte segura, y qual se diga ser muerte segura, y del que facere a combatir a otro a su posada con gente armada. l. 9. y. 10. tit. 26. lib. 8. fo. 208. y. l. 1. tit. 25. lib. 8. fo. 205
- 9. La pena del q matare a los labradores y vassallos y

familiares de sus contrarios. l. 6. tit. 12. lib. 8. fo. 171

Contra el heredero que no quierellare del difunto muerto a tuerto: vease la letra: Herencias, lin. 5.

Contra los que matan, o tiran con arcabuzes, ballestas o tiros: vease la letra ballesta, y la letra, Arcabuzes, lin. 2. y. 3

Veanse las letras, Matar, De esperar, y la letra, Adulterios, lin. 1. y la letra Fornicios, lin. 2. y la letra Lacayos, lin. 4

Homecillo.

- li. 1. No se llenen derechos de sangre ni homecillo de despensar se carreta, o caerse casa, ni de otras cosas semejantes: y la pena de las justicias y señores de los lugares que lo contrario hizieren, y reuocase la costumbre en contrario. l. 11. tit. 10. lib. 7. fo. 97
 - 2. Los señores en sus lugares ayan los homecillos y calumias. l. 5. tit. 11. lib. 2. fo. 48
- Veanse las letras: Alguaziles de corte, lin. 8. y. 9. Corregidores, lin. 22. y la l. 1. ca. 2. tit. 10. lib. 3. fo. 212

Hoques.

Saltres y calceteros, y otras qualesquier personas no lleuen hoques, ni marauedis algunos de mercaderes o tratantes, porque vayan a sus tiendas a cõprar, l. 11. tit. 12. lib. 5. fo. 313

Hurtar.

Vease la letra, Ladrones, y la letra, Robos.

I.

Informaciones, e informar.

Vease la letra, Abogados, lin. 5. y. 6. y. 11. y Consejo real, lin. 6

Impuisiones y tributos.

- li. 1. La pena de los que toman portazgos y peajes, y roda, y castilleria, y otros derechos algunos, sin tener privilegio o costumbre immemorial, ora sea en sus propios terminos, o en los agenos, aunque sea yglesias, y ordenes, o monesterios. l. 1. tit. 11. lib. 6. fo. 15
- 2. No se acrecienten las impuisiones antiguas, so color de portazgo, ni pontage, ni peage: y la pena de los que lo acrecentaren y lleuaren. l. 2
- 3. Los señores de lugares y otras qualesquier personas eclesiasticas o seculares, no pongan nuevas impuisiones y tributos en las villas y heredamientos q tuuieren en lo realengo, ni en los frutos y esquilmes de ellos, y solamente lleuen aquello en que estuuiere forados. l. 3
- 4. Reuocanse los privilegios dados por el Rey don Enrique quarto, para poder lleuar nuevas impuisiones y portazgos, y reuocase las cartas y sobrece

tas, y la pena de los que dellas vsarẽ, y que cada vno los pueda resistir con mano armada, y que no se cojan, sino es por quien, y como, y en donde se solian y acostumbrauan coger: y lo mismo sea en los almoxtarifazgos y diezmos, l. 4. d. tit. 11. y. l. 15. tit. 27. li. 9. fo. 326. y alli, el termino que se dio para q todos presentassen sus privilegios.

- 5. Los ganados que por miedo de guerra huyere de vnos lugares a otros, no paguẽ estos derechos, a donde se lleuan justamente, ni sean prendados por razõ de portazgo, ni por otra causa, guardando panes y viñas, y de heças de heçadas, l. 5.
 - 6. No se lleuẽ portazgos, ni almoxtarifazgos, ni otros derechos por las ciudades, y villas, y fortalezas del Reyno de Granada, a las personas y ganados que vniere a ellos, o passaren por sus terminos, y reuocase las mercedes hechas, y ninguno ponga estas impuisiones: y esto no se entienda en los derechos pertenecientes al señorio real. l. 11
 - 7. No se lleue cosa alguna de nuevo en los lugares, por passar de vnos a otros, pan, o vino, y otros mantenimientos, y guardese en esto la costumbre, l. 14. d. tit. 1. v. l. 23. tit. 18. lib. 6. fo. 60.
 - 8. Como se prescriuen estas impuisiones y otros derechos entre los señores y vassallos en los solariegos. l. 2. tit. 3. lib. 6. fo. 7
- Vease la letra, Portazgo, y las letras, Barcas, Puentes, Libros Corregidores, lin. 28. Estancos, Alcaldes entregadores, lin. 5
- Como se han de entender las mercedes de estos derechos: vease la letra, Donaciones de los Reyes, lin. 13
- Como se prescriuen estos derechos: vease la letra Prescripcion, lin. 4. y. 9

Imprimir libros.

- li. 1. Como se ha de sacar la licencia del consejo para imprimir libros, y que libros impresos se pueden traer de fuera del Reyno. l. 48. tit. 4. li. 2. fo. 57. y. l. 23. y. 24. tit. 7. lib. 1. fo. 29. y. 30
- 2. Que forma se ha de guardar en el imprimir missales, diurnales, pontificales, manuales, breuarios, horas en Latin y Romance: y que lo mismo se guarde en los impresos fuera de estos Reynos, antes que se vendan en ellos. l. 27. tit. 7. lib. 1.
- 3. Que forma se ha de tener en imprimir bulas y otras indulgencias, l. 13. tit. 10. lib. 1

Impetrar de Roma beneficios, o pensiones.

Vease la letra, Beneficios, lin. 3. y. 7. y la letra Patronazgo, lin. 4.

Incestos.

Quando se diga cometerse incesto, y como se han de castigar las mugeres y hõbres que le cometen. l. 7. tit. 20. lib. 8. fo. 197

Incitatuas.

Denle las menos que ser puedan, y lo demas a efecto tocante: vease en la letra, Consejo real, lin. 23. y la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin. 8.

Indulgencias.

Vease en la letra, Cruzada, y en la letra Questores, lin. 2.

Inhibiciones.

Para las inhibiciones perpetuas y temporales: veanse las letras, Alcaldes del crimen, lin. 4. Audiencia de Valladolid, lin. 91. Audiencia de Seuilla, lin. 10. Apelaciones, lin. 21

Injurias.

- li. 1. La pena de los hijos que denuestran a los padres en publico, o en escondido en su presencia, o en ausencia, y que el dition tenga en esta pena el denostado, l. 1. tit. 10. lib. 8. fo. 167
 - 2. La pena de las injurias de palabras graues, y quales sean las cinco palabras injuriosas, l. 2.
 - 3. La pena de las palabras lituanas, y quando sea arbitraria: y como han de proceder las justicias sobre las injurias, aunque no aya parte, o que se aparte de la quexa, y no procedan de officio sobre palabras lituanas, no interuiniendo sangre ni quexa de parte. l. 3. y. 4
 - 4. La pena del criado que injuria a su amo. l. 3. tit. 20. lib. 6. fo. 68
 - 5. La pena de los que dizen mal del Rey, o de sus hijos, l. 1. tit. 26. lib. 8. fo. 208
- Veanse las letras, Pullas, Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin. 3. Hidaigos, lin. 6

Immunidad de las yglesias.

Vease la letra, Yglesias, lin. 2. y. 5

Intereses.

Quanto se puede lleuar de interẽs de feria a feria: vease en la letra, Cambios, lin. 6

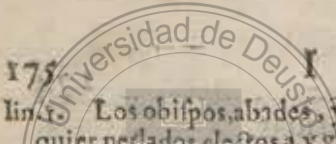
Interrogatorios y preguntas.

Vease en la letra, Abogados, lin. 22. y la letra, Escriuanos de las audiencias, lin. 47

Interrumpir la prescripcion.

Vease en la letra, Prescripciones, lin. 5

Inventario.



lin. Los obispos, abades, y priores, y otros qualesquier perlados eclesiasticos, o monesterios, como han de recibir las cosas de su yglesia, o de su obispado, del ayre del cabildo de su yglesia, y hazer inventario de todas las cosas que recibiere muebles y rayzes, y privilegios, y de las deudas que se devieren a la yglesia, por el qual inventario pueda la yglesia o monesterio reivindicarlo mal enagenado, l. 6. tit. 2. lib. 1. fo. 4.

2 De que cosas han de hazer inventario los alcaldes mayores de los adelantamientos, l. 18. titu. 4. libro. 3. fo. 180. Las mugeres casadas, como han de hazer inventario para aceptar herencia: vease en la letra, Mugeres casadas, lin. 1.

Jornaleros y menestrales.

lin. Desde que hora han de yr a trabajar los menestrales y obreros que se alquilan, y quando y a que hora han de alçar de labor, y como se les ha de descontar del jornal lo que menos del dia trabajaren, l. 2. tit. 11. lib. 7. fo. 97.

2 Los concejos y justicias tassen los jornales q̄ devien auer por cada dia los menestrales y obreros que se alquilan, teniendo consideracion al precio de los mantenimientos, l. 3.

3 Los obreros sean pagados luego la noche del mismo dia que trabajarē, y no se de gouerno en ningū lugar del reyno, y reuocase la costumbre en contrario: y ninguno lleue mas de doze obreros, l. 4.

4 No espiguen los rastrojos las mugeres de los yuguetos, ni de los segadores, ni otras mugeres que fuerē para ganar jornales, sino las mugeres viejas y flacas, y los menores que no son para ganar jornal, l. 5.

Vease las letras, Oficiales, y la letra, Atmas, linea. 5. Lacayos, lin. 2.

Judios, y Moros.

lin. Ninguno estorue a los judios y moros el tornar se Christianos: y la pena de los que lo estoruzaren, o desaiaren, aunque sean otros judios y moros sus parientes, l. 1. tit. 2. lib. 8. fo. 146.

2 Quando y como se echaron los judios del reyno, y la pena de los que a el vienen a vivir en su seta, sin tornar se Christianos, y que ninguno tenga esclauo judio, l. 2. y 3.

3 La pena de los que se van a tornar moros, o judios, y de los que les meten pan, y otras cosas vedadas, y los tales moros mudexares, con lo que lleuaren, sean de quien los captiurare, y ante que justicia se ha de denunciar dellos, l. 10.

4 Los judios y moros no den a logro, ni hagan obligacion sobre los Christianos viejos: y quando y como valgan las tales obligaciones y contratos: y como y con que prouangas se han de aueriguar antes que se executen, l. 1 y 2, y 3, tit. 6. lib. 8. fo. 158.

5 La pena de los judios que tratarē que hombres de

otra seta se tornen judios, haziendoles ceremonias judaycas, l. 6. tit. 1. lib. 1. fo. 3.

Cerca de los moriscos del reyno y moros de allen de: vease la letra, Moriscos y Moros.

Juegos, y jugadores dellos.

lin. 1. La pena de los que durante la guerra jugarē a dados, o tablas: y que lo ganado se buelua a su dueño, l. 1. tit. 7. lib. 8. fo. 160.

2 La pena de los que jugarē dados o naypes, y que el que perdiere, lo puede pedir dentro de ocho dias, y si el no lo pidiere, sea de qualquiera del pueblo que lo pidiere: la justicia proceda de officio, y lo aplique a la camara: y la pena de la justicia que en ello fuere negligente, l. 2.

3 La pena del que en su casa tuuiere tablero para jugar naypes, o dados: y las justicias no lo consientan, y los alguaziles de corte quiten los que vuiere en corte, l. 3.

4 Los pueblos q̄ tenian la renta de los tableros por merced o privilegio, no tēgan tableros, y en su lugar se les dā las penas de los q̄ juegā, en dōde no se vuiere hecho particularmente merced dellas, l. 4.

5 Por quē y como se hā de executar las penas a los q̄ juegā en tierra de señorio, y a los q̄ dā su casa a tablaje para jugar, y hasta en q̄ cātidad se puede jugar para comer luego, como no sea a los dados: y esto se guarde assi en los pueblos de la corona real, como en los de señorio, ordenes y behetrias y abbadengos: y la pena de los señores que no lo castigarē, y la de los q̄ arriendan los tableros del juego, l. 5. y 10. y 11.

6 Como se hā de executar y cobrar por las justicias las penas de los juegos y tableros: y como, y a quien se han de aplicar, sin embargo de qualesquier privilegios y sentēcias, o costumbres: y quando ha lugar preuencion, l. 6.

7 Ninguno puede jugar a credito ni fiado, aunque sea a juegos permitidos, ni valga la obligacion que contra esto se hiziere, y anutanse las obligaciones de los principales y fiadores, l. 8.

8 Quando, y como, y hasta en que cantidad se puede jugar a la pelota, y que no aya trauiesas en este juego, ni en otro, ni se jueguē prefeas, o predas, ni a credito, ni fiado, ni sobre palabra: y que ninguna persona a ninguno de los juegos permitidos, pueda perder en vn dia mas de treinta ducados: y la pena de los vnos y los otros que hizieren lo contrario, l. 9.

9 Passados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa, ni se lleue pena a los que jugaren hasta dos reales, aunque no sean para cosas de comer, como no se juegue a los dados, l. 5. 10. y 11.

10 Las justicias no tomen el dinero a los que hallaren jugando: sino solamente la pena de la ley, y como la han de depositar: y que sin prececer informaciō de auer jugado a juego prohibido, ninguno sea conuenido, l. 11.

11 No se juegue a risar, ni se echen suertes, l. 12.

12 La pena de los juegos prohibidos, se acrecienta y estēde al juego de la cartota: y al juego de la pelorā, y otros

y otros permitidos, no se lleuen ni cobren derechos ni otros interesses por el dueño del juego, ni por el juez de pelota, ni por otro alguno, l. 13. deste titu. 7. lib. 8.

* Y en el quadernillo, l. 14. tit. 7. lib. 8. fo. 44 que los q̄ jugaren a los bueltos, incurran en las penas puestas a los que juegan a los dados, y l. 15. en que la pena del juego puesta a los officiales, se entienda a los jornaleros que juegan entre semana.

Vease la letra: Dados, y la letra, Corregidores, linea. 30.

Juez mayor de Vizcaya.

lin. 1. Quando ha de hazer audiencia: y como se hā de tratar las suplicaciones de sus sentēcias, y que tenga vno o dos relatores, como al presidente le pareciere, l. 68. y 69. tit. 5. lib. 2. fo. 70.

2 Como ha de proceder contra los delinquētes que se le presentan en la carcel personalmente, o por procurador, por delitos que han cometido, o por mandado de la justicia ordinaria, por alborotadores, o de sacatados, l. 8. y 9. y 11. tit. 7. lib. 2. fo. 76.

3 No reciban donnes, l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

Jaezes de la audiencia de los grados de Seuilla.

Vease en la letra, Audiencia de los grados de Seuilla.

Jaezes de Canaria, y de las siete Islas.

Vease en la letra, Audiencia de Canaria.

Jaezes conseruadores, y otros jaezes ecclesiasticos.

lin. 1. En que casos, y contra que personas assi ecclesiasticas como seglares, tengan jurisdiccion los jaezes conseruadores, y la pena dellos, y de otros qualesquier jaezes ecclesiasticos, que excedieren, y de los cleruanos y procuradores legos que en ello entendierē, l. 1. y 2. y 3. tit. 8. lib. 1. fo. 33.

2 Hasta quando no pueden proceder censuras contra los jaezes seglares sobre las causas de los coronados y como han de proceder contra ellos, l. 7. y l. 11. q̄ es mas nueua, tit. 4. lib. 1. fo. 15.

3 Los perlados y jaezes ecclesiasticos, no citen a legos a las cabeças de los obispados, auiendo jaezes inferiores, sino es en ciertos casos, l. 5. tit. 1. li. 4. fo. 227.

4 No usarpn la jurisdiccion real, so pena de perder la naturaleza y tēporalidades, l. 3. y 4. tit. 1. lib. 4. fo. 227.

5 No prendan, ni hagan prender, ni hagan execuciō a persona seglar, ni en sus bienes, sino que inuocuen el auxilia del bregō seglar: y la pena de los jaezes y alguaziles y fiseales, l. 14. y 15. tit. 1. lib. 4. fo. 228.

6 Que aranzel han de guardar ellos y sus notarios, l. 27. tit. 25. lib. 4. fo. 275.

Vease las letras: Censuras: Entre dicho: y la letra, Arrendadores de rentas reales, lin. 23. Y cerca de la conseruatoria del maestro escuela de Salamanca, y conseruadores del estudio: vease la letra: Maestro escuela.

Las conseruatorias no se estēden a mas de a injurias y fuerças notorias: la letra: Maestro escuela, l. 1.

Jaezes de comision.

* Y en el quadernillo, l. 14. tit. 1. lib. 8. fo. 43. que los jaezes de comision sobre rentas reales, no depositen las condenaciones en los arrendadores: y l. 15. que habla en los jaezes de comision que se dan a pedimiento de arrendado: es, en rentas reales, como y por quēnes se han de proueer, y por que tiempo.

Vease la letra: Pesquisidores: y las letras: Almoxarifazgo de Seuilla, lin. 9. y Audiencia de Valladolid, lin. 51. Conseruador real, lin. 44. y 46. Contaduria, lin. 27. y 56. y 60. Contadores mayores de cuentas, lin. 29. y las letras, Rebeldia, lin. 1. y 2. Moneda forera, lin. 23. Penas de camara, lin. 7. y 10. y los jaezes de terminos vean la letra, Terminos publicos, lin. 2.

Jaezes de residencia.

Vease en la letra: Residencia, y en la letra, Corregidores.

Juyzios, y juzgados, y justicias ordinarias.

lin. 1. Jaezes y justicias ordinarias, no se pueden poner sino por solo el Rey, o por concejos, o señores que lo han adquirido por privilegio, o por costūbre immemorial, l. 1. tit. 9. lib. 3. fo. 208.

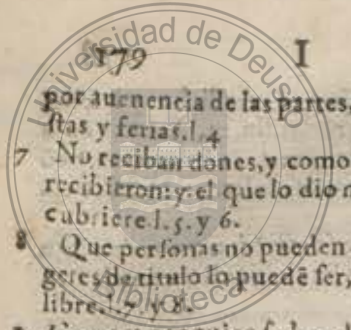
2 Quando no hazen justicia, de pleyto ageno hazen suyo, y sean castigados, l. 1. tit. 8. libr. 3. fo. 207. y vease cerca dello la letra, Residencia, lin. 13.

3 Quales han de ser los que fueren elegidos a estos officios, y que sean leales y sabios, y mansos, y bien conuendidos, y teme: o los de Dios y del Rey: la misma, l. 1. d. tit. 9.

4 Ningun letrado pueda tener cargo de justicia, sino vviere estudiado diez años, y sea de edad de veynte y seys años: y la pena de los que lo aceptaren, y las justicias lo hagan assi cumplir, l. 2. d. titu. 9. Y asimismo ayā visto y passado las leyes del Reyno, y esto se guarde, assi en lo realengo, como en lo abbadengo, ordenes y behetrias y señorios, l. 4. titu. 1. libro. 2. fo. 48.

5 Los jaezes ordinarios y delegados, que han de hazer, y que edad han de tener, y que han de jurar, y q̄ fianças han de dar para hazer residencia, l. 3.

6 Quando pueden substituir, y quando, y donde han de juzgar: y que ninguno juzgue sin tener poder para ello de quien se le puede dar, o sin ser elegidos



- 6. por auerencia de las partes, y guarden los dias de fiestas y ferias. l. 4.
- 7. No reciban dones, y como se puede prouar que los recibieron, y el que lo dio no sea castigado, si lo descubriere. l. 5. y 6.
- 8. Que personas no pueden ser juezes, y que las mugeres de titulo lo pueden ser, y el seruo reputado por libre. l. 7.
- 9. Como y por quien se han de nombrar los juezes en los lugares realengos del principado de Ouiedo, y Quatrofacadas, y la pena de los caualleros, y otras personas que se entremetieren en ello, y los corregidores y otras justicias executen las penas sin embargo de qualquier costumbre. l. 9.
- 10. Las justicias de cada lugar, nombren persona en quien se hagan los depositos, quando sea el escriuano de la causa, y compelan a los abogados ayuden a la parte que lo pidiere. l. 13. d. titu. 9. y l. 28. titu. 25. lib. 4. fo. 176.
- 11. Como y por quien han de ser elegidos los juezes de tierra de Arguello, y que a ello no se hagan ayuntamientos de gentes, y la pena del q lo contrario hiziere, o fuere contra el nombramiento. l. 15.
- 12. Las justicias ordinarias, y otros qualesquier juezes tengan puestos aranzelos publicamente de sus derechos, y de los del escriuano, alguaziles y merinos, y los demas oficiales. l. 16.
- 13. Que derechos pueden llevar de cada sentencia difinitiva en causas civiles, y q no lleuen ninguna cosa de la que no fuere difinitiva. l. 17. d. titu. 9. y que han de llevar de la sentencia interlocutoria o difinitiva en causa criminal. l. 1. cap. 5. y 6. titu. 10. lib. 3. fo. 212.
- 14. Como han de proceder en los pleytos de hasta quatrocientos maravedis, sin admitir procesos ni alegaciones, y sin admitir apelacion ni restitucion, ni otro remedio alguno, si la condenacion no es de pena de ordenança. l. 19.
- 14. No tengan relatores sino vean por si los procesos. l. 17. tit. 17. lib. 2. fo. 132.
- 15. No hagan mas de vn proceso sobre vn mesmo delicto, aunque aya muchos delinquentes. l. 12. titu. 1. lib. 8. fo. 145.
- 16. Los alcaldes salariados o letrados, no lleuen assestorias ni visita de proceso. l. 9. titu. 5. lib. 3. fo. 193. y l. 9. tit. 6. lib. 3. fo. 198.
- 17. Examine por sus personas los testigos en causas criminales y civiles arduas, y no lo cometan a escriuano, y como han de embiar los procesos en apelacion. l. 28. y 29. tit. 6. lib. 3. fo. 201.
- 18. Prendan los videntes condenados en rebeldia por juezes persequidores. l. 9. tit. 1. lib. 8. fo. 145.
- 19. Como han de proceder contra los rebeldes en causas criminales. l. 1. y 2. y 3. titu. 10. lib. 3. fo. 241.
- 20. No arrienden los officios. l. 8. titu. 3. lib. 7. fo. 73. y l. 12. tit. 4. lib. 3. fo. 179. y l. 13. tit. 5. lib. 3. fo. 178.
- 21. No vivan con señores, ni lean los tales elegidos a otros officios, y las cédulas en contrario dadas sean en si ningunas, y la pena del que lo aceptare, y del que lo proueyere. l. 10. tit. 3. lib. 7. fo. 74.
- 22. Echen de los pueblos a los ecclaudatosos, y los cōce

- jos les den ayuda a ello, y a castigar otros malhechores y receptadores dellos. l. 4. tit. 15. lib. 8. fo. 187. Y l. 4. tit. 16. lib. 8. fo. 189. y l. 6. tit. 22. lib. 8. fo. 199.
- 23. Executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tasacion de cosas prohibidas. l. 14. tit. 26. lib. 8. fo. 209.
- 24. Que termino han de poner al apelante para que se presente ante el juez superior. l. 3. tit. 18. lib. 4. fo. 252.
- 25. Tassen las camas y lumbre de las carceles: y como han de gastar las penas que aplicare a obras publicas. l. 18. y 20. tit. 5. lib. 3. fo. 195. y l. 24. tit. 6. lib. 3. fo. 200.
- 26. No consientan predicar buillas sin que sean vistas. l. 37. tit. 6. lib. 3. fo. 202.
- 27. Como han de proceder contra las mancebas. l. 1. y 2. y 3. v. 6. tit. 19. lib. 8. fo. 195.
- 28. Hagí ordenanças cerca del exercicio de los officios y embiennlas a consejo. l. 4. tit. 14. lib. 8. fo. 186.
- 29. Hagan que los escriuanos examinen por si los testigos: y si estuviere impedido, quien ha de nombrar otro escriuano. l. 29. tit. 25. lib. 4. fo. 276.
- 30. Que cuydado han de tener con los pobres en uergonçantes. l. 18. tit. 12. lib. 1. fo. 43.
- 31. Suelten al preso por causa civil que apelare, dando fianças, o depositando la condenacion. l. 16. tit. 8. lib. 4. fo. 254.
- 32. Conozcan contra los monederos y oficiales de la casa de la moneda sobre casos de rentas, y no lleuen assestorias. l. 11. y 12. tit. 7. lib. 9. fo. 244.

* Y en el quadernillo l. 6. tit. 9. lib. 4. fo. 17. que los juezes vean los procesos por sus personas.
 Veanse las letras costas. lin. 1. y 5. Fiado. lin. 8. Injurias. lin. 3. Homicillo. lin. 1. Emplazamientos. lin. 4. y 8. y 14. Resquilas. lin. 2. v. 4. y 5. y 6. Boticas, y Alcaydes, y Contadores, y Abogados, lin. 24. y 29. y penas, y penas de camara, Carceleros. lin. 9. Jornaleros. lin. 2. yuegos. lin. 3. y 6. y 10. Setenas, lin. 1. y 2.
 Cerca de las comisiones en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria: vease la letra, Consejo. lin. 46.
 La pena de los que los matare o hiriere, o hiziere restitucion: vease la letra, Matar.
 Cerca de los pesos y medidas: vease la letra, Corregidores. lin. 3. y 46. veanse las letras, Cruzada. lin. 3. çurujanos. lin. 4.

Juradurias, y jurados.

Los jurados moren en las parrochias y colaciones do son jurados, o biç cerca, donde no, los parrochianos puedan elegir otros, y momentaneamente los jurados de Granada. l. 10. tit. 1. lib. 7. fo. 70. y l. 13. cap. 8. titu. 2. lib. 8. fo. 150.
 Vease la letra, Regimietos.

Juramento de calumnia, y posiciones.

li. 1. Como han de responder las partes a las posiciones y jurar de calumnia por si, o su procurador, so pena de ser azudados por contieillos: y siendo la parte rebelde, el juez cōcluya y sentencie, y la pena del q se perjurare, y como se ha de responder a la posicō q tuuiere dos, o tres, o mas partes. l. 1. y 2. tit. 7. lib. 4. fo. 238.

- 2. Si el actor, o el reo piden, que el vno o el otro jure de calumnia, y responda de palabra las posiciones, se les de para ello prouision, y si quisieren mas hazer su prouanza, se les den sus cartas de rectoria. l. 3.
 - 3. de la respuesta de las posiciones se trayga ante los juezes de la causa, y se da traslado a la parte, y no se hagan preguntas sobre lo confesado. l. 4. d. tit. 7. y l. 24. tit. 22. lib. 6. fo. 153.
 - 4. No se haga ni mande hazer juramento en los lugares santos, y contados en la ley, a donde se pone pena al que jurare, y al juez que lo mandare.
 - 5. Concluso el pleyto, mande el juez que las partes juren de calumnia. l. 1. tit. 6. lib. 4. fo. 136.
 - 6. Quando el defeto de dicho juramento anule el proceso. l. 1. tit. 17. lib. 4. fo. 251.
 - 7. Quando han de recibir los oydores personalmente las posiciones y juramento de calumnia. l. 60. tit. 5. lib. 2. fo. 69.
- Quando se ha de jurar de calumnia en las execuciones, vease en la letra, Execuciones. lin. 33.
 Vease la letra siguiente: y la letra: Audiencia de Valladolid. lin. 81.

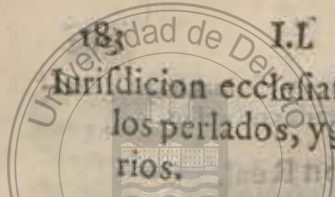
Juramento, y jurar.

- li. 1. Que se ha de jurar el actor, quando pone la demanda cerca de las prouanzas que tiene, y que se admita la demanda quando lo quisiere dexar en juramento decisivo de la parte. l. 1. tit. 2. lib. 4. fo. 230.
- 2. Que ha de jurar el arrendador que pone la demanda sobre alcavalas y otras rentas reales, y si el actor desiere el juramento decisivo al reo, dentro de que tiempo ha de jurar el reo, y no sea mas recibido a prouaça de actor, y qual dellos ha de pagar las costas, y el escriuano auise al reo en que termino y como ha de declarar y absolver el juramento decisivo de calumnia. l. 3. y 4. y 7. titu. 7. libro. 9. folio. 242.
- 3. El reo a quien se desiere el juramento decisivo, ante quien, y como se ha de absolver, siendo la demanda sobre alcavalas y otras rentas reales, o siendo sobre alcavalas de cosas que se venden por menudo: y como y en que ha de ser condenado, si confiesse. l. 7. y 8. tit. 7. lib. 9. fo. 243.
- 4. Quando algun concejo ha de jurar sobre algun agrauio que se se aya hecho, juren cinco hombres del pueblo: porque todo el concejo no puede ser jurado. l. 20. tit. 3. lib. 6. fo. 10.
- 5. En que partes y lugares santos no se pueden jurar. l. 5. tit. 7. lib. 4. fo. 239.
- 6. En que contratos hechos entre legos no se puede poner juramento ni submission, y la pena del escriuano que lo pusiere, y en que casos valgan los contratos hechos con juramento: y pueden passar ante escriuano sin pena. ley. 11. y 12. titulo. 1. libro. 4. folio. 229.
 Vease la letra, Moneda forera. lin. 17.
 La pena de los descreos y juramentos illicitos: vease en la letra, Blasfemos.
 Que han de jurar todos y qualesquier juezes, y ju

sticias, y abogados, relatores y escriuanos, y alguaziles: vease en sus letras de cada vno dellos.

Jurisdiccion Real.

- li. i. La suprema jurisdiccion del Rey, y los señores en su señorio no la impidan ni estoruen las apelaciones que sus vassallos interpusieren, ni las demandadas en caso de corte, ni a los agraviados que se fueren a quejar dellos, o de sus juezes, y por esta razon no les hagan mal ni daño, porque estan recebidos so el seguro y amparo Real: y obedezcan en su señorio las cartas del Rey, y los emplazamientos. l. 1. tit. 1. lib. 4. fol. 227.
 - 2. El Rey funda su intencion en la jurisdiccion civil y criminal: y los señores y perlados maestren el priuilegio, o titulo que ella tienen. l. 2. y 3.
 - 3. Los señores y perlados no impidan la jurisdiccion civil y criminal de las ciudades, villas y lugares, ni impidan a las aldeas, que vayan a sus pleytos, y repartimientos a las ciudades y villas do acostumbraeron, sino es, mostrando priuilegio en contrario. l. 7.
 - 4. La pena del lego que declina la jurisdiccion Real, y pide remision de la causa a la jurisdiccion eclesiastica. l. 15.
 Cerca de los contratos jurados, y de submission que fizieren los legos: vease la letra Juramento, lin. 6. y la letra, Contadores, y la letra, Escriuanos publicos del reyno, lin. 20.
 Cerca de los perlados y juezes eclesiasticos, como han de vlar de la jurisdiccion temporal que tuviere, y que no impidan la jurisdiccion real: veanse las letras, Juezes conseruadores, Jurisdiccion eclesiastica y temporal, Perlados, Corregidores, lin. 11.
 Que cuydado han de tener las justicias con la conseruacion de la jurisdiccion real, y con que no la ocupen los eclesiasticos: vease la letra, Corregidores, lin. Ninguno vse de jurisdiccion en las ciudades y villas, diciendo ser comendado: vease en la letra, Comendadores, lin. 2.
 Cerca de las fuerças que hazen los eclesiasticos: vease la letra, Fuerças.
 Cerca de los que declinan la jurisdiccion real, y se llaman a la corona, la letra, Clerigos de corona, lin. 3. y 5. y 6.
 Y en el quadernillo. l. 16. lib. 4. tit. 1. fo. 15. En q se da la orden que se ha de tener y guardar en los tratamientos, y cortesias de palabra, y por escripto: y en traer coronales, y ponerlos en qualesquier partes y lugares.
- Juridiccion del prior y consules de Burgos y de Bilbao.
 Como, y quando, y en que casos, y contra que personas tengan juridiccion, y del vso della, y como han de executar sus sentencias: y como han de proceder y que han de jurar: y quando se puede apelar, o suplicar, o agrauar de sus sentencias: vease en la l. 1. por toda ella. tit. 13. lib. 3. fo. 214



Jurisdicción eclesiástica y temporal de los perlados, yglesias, y monesterios.

li. No se hagan estatutos para que no se lean, ni obeezezan las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos, ni se perturbe la jurisdicción eclesiástica, y esta recibida lo el leguro y amparo real. l. 1. y 2. y 3. y 4. y 5. y 6. tit. 3. lib. 1. fo. 6.

Juros de al quitar, o de por vida.

li. r. Los juros de merced, quando se han de assentar en los libros, y quando los puede el Rey redimir, o quitar, si se dieron injustamente. l. 9. y 15. y 17. y 20. tit. 10. lib. 5. fo. 305.

L.

Labradores.

Que vestidos ni trages no puedē traer ellos ni sus mugeres. l. 2. cap. 1. y l. 3. cap. 1. tit. 17. lib. 7. fo. 101. y 102.

Lacayos, y otros criados.

li. 1. Ninguno tenga mas de dos lacayos, o moços de espaldas, y la pena del amo que mas tuviere, y la pena del criado que con el assentare: y que en las justas y otras fiestas en que se suele sacar mas numero de lacayos se tasse por las justicias el numero de lacayos que se podran sacar. l. 1. tit. 20. lib. 6. fo. 88.

lugar: y la pena del criado que lo contrario hiziere, y del que le recibiere sin licencia de su primer amo, pero que puedan assentar a officio, o jornal, en obras de labor, o campo: y como se ha de proceder contra los criados que se fueren de sus amos, auiendo recebido dineros adelantados, o auiendo seles dado librea, o vestidos. l. 2.

3 El que vuiere estado a soldada con alguno, no pueda pedir la paga del seruicio passados tres años despues que se delpidio. l. 9. tit. 15. lib. 4. fo. 249.

4 No se de pena al criado que matare a otro por acorrer a su amo, que lo vea matar. l. 4. titulo. 23. lib. 8. fo. 200.

5 Cerca de los vestidos, que no pueden traer. ley 2. capit. 2. y 5. y l. 3. capit. 13. titulo. 12. libro. 7. folio 99. y 102.

Cerca de los fornicios y casamientos en casa de sus amos, vease la letra, Casamientos lin. 2. y la letra, Fornicios. lin. 1.

Veanse las letras: Despenferos, y Moneda foterā.

Ninguno compre dellos alhaja de casa: vease la letra, Ladrones. lin. 4.

Ladrones, y encubridores dellos.

li. 1. Las penas corporales que se dan a los ladrones, se comutē en galeras, aunque no tengā veynite años, como tengan diez y siete: y lo mismo sea en los otros de lietos donde puede auer comutacion. l. 7. y 8. y 9. tit. 11. lib. 8. fo. 169.

2 El que hurtare buey, o bestia de arada, o sus porcos, buelualo con el onze tanto. l. 5. titulo. 17. libro. 5. fo. 321.

3 La pena del que hurtare o robare en la corte, y que el ladron de noche se pueda matar sin pena, siendo hallado en la casa, o huyendo con el hurto, sino se quisiere dar a prision. l. 1. y 4. titulo. 23. libro. 8. folio. 200.

4 Sea auido por encubridor de hurto, el que comprare de criados cosas de vianda, o de seruicio, o alhajas de casa. l. 5. tit. 20. lib. 6. fo. 69.

5 Como se han de castigar los robos y hurtos que se hazen a algun concejo de behatria, o abbadengo. l. 20. tit. 3. lib. 6. fo. 10.

Quando pueden los ladrones hazer cesión de bienes: vease en la letra, Cesión de bienes, lin. 4.

Lanas para paños.

lin. 3. Como se han de labrar y aparejar. l. 3. titulo. 13. fo. 104. y l. 1. titulo. 14. fo. 119. y l. 2. titulo. 17. libro. 7. fo. 132.

2 Lana de peladas y añinos, o de peçuelos, cō que paño se puede gastar. l. 4. tit. 13. y l. 2. tit. 14. fo. 119. y l. 11. tit. 16. fo. 131. l. 9. y 11. tit. 17. fo. 133.

3 De q̄ lana se pueden labrar los cordellates dozenos, y las estameñas dozenas. l. 29. y 30. d. tit. 17. fo. 137.

4 Quando

4 Quando y como se pueden sacar lanas defuera del reyno, y quando y como se pueden comprar para reuender: y la pena de los que excedieren. l. 45. tit. 18. lib. 6. fo. 64. y alli. l. 46. que se pueda sacar por el tanto la mitad de las lanas, a los que las compraren para la car del reyno.

5 No se pueda vender lana ni estambre, de vna arroba abaxo, sin licencia de los vendedores. l. 18. tit. 13. lib. 7. fo. 105.

6 Las lanas se vendan lauadas del todo, y enxutas. l. 2. d. tit. 13.

7 Los hazedores de paños, no saquen de las lanas que compraren la fuerte primera, y segūda, y vendā la tercera, o quarta, y como las han de labrar. l. 37. tit. 17. lib. 7. fo. 138.

Cerca de los derechos de las sacas de lanas: vease la letra: Aranzel. lin. 21.

Veanse las letras: Peynadores: Carducar: Arqueadores.

Llantos.

No se hagan llantos por los difuntos. l. 8. tit. 1. lib. 1. fo. 3. y l. 2. al fin. lib. 5. fo. 291.

Legados, y mandas.

Veanse las letras, Testamentos. lin. 1. y 6. Ganancias. lin. 4. Sacar. lin. 15.

Legitimacion, y legitimados.

li. 1. Las legitimaciones que los Reyes dieren para legitimar hijos ilegítimos, no se esticidan para gozar de hidalguia, ni exempcion de pechos. l. 20. tit. 11. lib. 2. fo. 103. y l. 12. tit. 2. lib. 6. fo. 7. Y la vna destas leyes se declara y esticende por la otra.

2 Quando, y como, y en que pueden los hijos legitimados suceder a sus padres, y que no concurren cō los descendientes legítimos, y que en honras y preeminencias tengan los mismos priuilegios que si fuesen nacidos de legitimo matrimonio. l. 10. tit. 8. lib. 5. fo. 297.

Lenocinio.

Como han de castigar las justicias a los lenones: la letra, Mancebas. lin. 2.

Leprosos.

Ningun juez eclesiastico ni seglar conozca de los leprosos que se han de apartar del trato de las gentes, y recogerse a las casas de san Lazaro, sino es los promedicos examinadores. l. 1. cap. 10. tit. 16. libro. 3. fo. 224.

Leuantamientos, y assonadas de gente con armas.

li. 1. Ninguno haga assonadas, ni leuantamientos, ni juntamientos de gente, y todos guarden las treguas que les pusieren las justicias, y la pena de los autores dellas, y de los que en ello se hallaren, y que aunque sean perdonados por el Rey, no puedan demandar dentro de quatro años: y que puedan ser conuenidos. l. 1. tit. 15. lib. 8. fo. 187.

2 La pena de los que hizieren daño en las assonadas, y como, y quien ha de pagar el daño: y como se puede prouar, y que baste el juramento del señor de la behatria, o del solariego juntamente con los vezinos de la behatria. l. 2.

3 No se tomen prouisiones ni conduchos, ni otra cosa alguna en las assonadas, en lo realengo, ni abbadengo, sino que todos lleuen su mantenimiento, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 3.

Como se ha de proceder contra los escandalosos, vease en la letra, Iuzios y Iuzgados. lin. 22. Veanse las letras, Campanas, Vandos, Arcabuzes, Combair, Ligar, y Matar.

Leyes.

li. 1. Las leyes contenidas en esta nueua recopilacion se guarden y cumplan, y executen, y danse por ningunas las que no se contienen en ella, sino es las leyes de las siete partidas y del fuero, y las cedulas particulares y visitas de las audiencias en lo que no fueren contrarias a estas leyes, ley y pragmatica primera. l. 1. fo. 1.

2 Qual ha de ser la ley, y que efectos tenga, y q̄ ninguno alegue ignorancia della. l. 1. y 2. tit. 1. lib. 2. fol. 46.

3 La orden de las leyes y fueros que se han de guardar en la determinaciō de los pleytos y causas, y quando no vuiere fuero ni ley, o quando vuiere duda, sea consultado el Rey: y quando no vuiere ley, se guarden las leyes del fuero, y los fueros municipales, y que el derecho civil se pueda leer en las escuelas. l. 5.

4 Las leyes deste libro se guarden en las tierras de las yglesias, ordenes y cauallerias y monesterios y señorios. l. 5.

5 Las leyes de Toro se guarden en los negocios que se començaren despues que se hizieron, aunque los casos vuiessen sucedido antes. l. 6.

6 Para hazer alguna ley, concurren las dos partes de tres del Consejo, y las audiencias hagan relacion de las leyes que se deuen hazer. l. 7. y 8.

7 Guardese por ley la clausula del testamēto del Rey don Enrique segundo. l. 11. titulo. 7. libro. 5. fo. 296.

8 No se deroguen las leyes por cartas de saforadas, y en perjuizio de partes: y las tales cedulas no se executen, y se remitan a consejo. l. 1. y 2. y 3. y 4. tit. 14. lib. 4. fo. 245. y l. 11. tit. 4. lib. 2. fo. 51. Vease la letra, Ordenanças.

Libranças en rentas Reales.

li. 1. Los

li. 7. Los contadores mayores, ni sus oficiales, no librē officio ni quitacion, sin licencia del Rey, a los que no fueren realmente sus officios, y juren delo anfi hazen. l. tit. 15. lib. 9. fo. 278.

2. A los que tienen maravedis del Rey, les sean librados en la comarca donde yuen: y quando y en que casos se han de hazer los libramientos al principio del año, y en el primer tercio. l. 3. y 5.

3. Como, y en donde, y porque orden se han de hazer las libranças a perlados y caualleros y sus vassallos: y que se prefieran las libranças de las villas y lugares a las de sus señores: y los contadores mayores tassen el ju to valor de las rentas de lugares de señorio, y tomen cuenta del sueldo que han de auer los perlados y caualleros. l. 6. y 7.

4. Como se han de firmar y despachar los libramientos y cartas y prouisiones de las. l. 8. d. tit. 15.

5. Los contadores no librē cosa incierta, ni lo que no cupiere en las rentas, ni hagan declaratorias sin consulta. l. 9.

6. Los recaudadores no den libramientos baldios, so pena de pagar las costas dobladas, con juramento de la parte. l. 10.

7. A que personas se han de dar libramientos y ayudas de costa y veltuarios. l. 11. y 12. y 13.

8. Que salario mas del ordinario se ha de librar a los q el Rey embia a algunas partes, a cosas de justicia, o a otras cosas. l. 14. y 15.

9. No se suspendan los libramientos, por amistad, ni respeto, ni se dexen de hazer en las personas que se han de hazer: y los oficiales de relaciones hagan relacion de la finca, y de los lugares y personas que de uen: y la pena de los contadores y oficiales que en esto excedieren. l. 18.

10. Los contadores aueriguen el cargo liquido con los arrendadores, para saber lo que se ha de librar en ellos: y que se ha de hazer si despues de hecha la que ta pareciere alguna suspension o priuilegio. l. 3. titu. 16 lib 9. fo. 281.

11. Los contadores no señalen libramiento que no este señalado de los oficiales de relaciones, y sin que digan que cabe: en el cargo: y los arrendadores que pretendieren que no cabe en ellos, parezcan ante los contadores. l. 5. y 6. d. tit. 16.

Hasta quando no han de dar los contadores a los alcaldes de corte sus libranças. la letra: Penas de camara. lin. 23.

Vease la letra: Castillos. lin. 3. y 5.

Como se han de pagar las libranças: vease en la letra: Pagas. lin. 4. y 5. y 7. y 8. y 10. y la letra: Prendas. lin. 4.

Libranças en penas de camara: en la letra, Audiencia de Valladolid. lin. 21. y 24. y 25. y las letras penas de camara, y receptores de las, y donaciones de los Reyes. lin. 11.

Librea.

Que librea no se pueden dar a los criados. l. 2. ca. 4. y l. 3. cap. 3. tit. 12. lib. 7. fo. 99. y 102.

Vease la letra: Lacayos. lin. 2.

Libros, y librerias.

li. i. Que libros no se pueden tener ni meter en estos Reynos, alsí de romance, como de latin: y como y por quien se han de visitar las librerias. l. 24. ca. 1. y 2. tit. 7. lib. 1. fo. 30. y 31.

2. No se pague de los libros alcauala, ni otro derecho alguno. l. 21. titu. 7. libro. 1. fo. 29. y l. 34. titu. 18. lib. 9. fo. 294.

Que en estos Reynos no se metan ni vendan, ni impriman Misales, Diurnales, Pontificales, Manuales Breuiarios, Horas en latin y romance, ni libros de coro. l. 27. fo. 33.

Que diligencias han de hazer para imprimirse: vease en la letra: Imprimir.

Quien ha de visitar las librerias: la letra, Estudios. lin. 9.

Lienas.

Vease la letra: Guias: y la letra: Residencia. lin.

Ligas, monipodios, y cofradias.

li. i. La pena de los concejos y otras personas que hazen ligas y ayuntamientos: y como se ha de dividir la pena: y que el Rey da por ningunas las ligas y juramentos y pleytos o menages que se hazen en esta razon. l. 1. y 2. tit. 14. lib. 8. fo. 85.

2. No se han ligas en son de cabildos y cofradias, y las que se hizieren por causas pias, con cuya licencia se han de hazer. l. 3.

3. No aya ayuntamiento de cofradias de oficiales, y las justicias les hagan ordenanças cerca del exercicio de los officios. l. 4.

4. Los perlados y personas ecclesiasticas no hagan liga, ni sean de vando. l. 5.

5. Los caualleros y regidores no tengan por allegados para quistiones y diferencias, concejos ni personas particulares, ni hagan con ellos liga: y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 6.

6. La pena de los que matan, o hieren, o queman las casas a los labradores, o vassallos de caualleros contrarios de su liga. l. 6. tit. 2. lib. 8. fo. 171.

La pena de los que hazen ligas de no vender, ni cotrar las cosas que son de su rra to, en fraude de las rentas reales: y de otras personas. l. 5. y 7. y 8. y 9. titu. 8. lib. 9. fo. 247. y l. 3. tit. 3. lib. 1. fo. 7. y l. 11. tit. 2. libro. 1. fo. 5.

Limoña.

Quienes, y como la pueden pedir: y con cuya licencia: vease en la letra: Pobres: y en la letra, Questores.

Que cuidado se ha de tener con la limoña de los pobres presos: Vease en la letra: Carceleros. lin. 2.

Logros, y logreros.

Vease la letra, Vsuras.

Lutos por los defuntos.

li. i. A cuya costa se han de poner luto por muerte del Rey, las justicias y regidores y otros oficiales d los pueblos, y hasta en que cantidad pueden tomar de los propios, y la pena de los que mastomaren, y de los que lo dieren. l. a. tit. 5. lib. 5. fo. 291.

2. Porque personas, y en que forma, y porque tiempo se puede traer luto, y que no se de luto a los criados, sino es a los del difunto: y que en las casas no se pongan paños de luto, ni cauas, ni estrados, sino es por persona Real, o por marido, o muger. l. 2. d. titulo. 5.

M.

Maestre escuela de Salamanca, y de su jurisdiccion.

li. i. Aunque las conseruatorias solamente se estiendē a injurias y fuerças notorias: pero esto no se estienda en el maestre escuela de Salamanca y en su lugar timiente, que pueden conocer de todas las cosas tocantes a la vniuersidad y estudiantes. l. 18. en el principio. tit. 7. lib. 1. fo. 27.

2. El maestre escuela conozca aunque no sea sobre injurias o fuerças notorias, y en los casos de la conseruatoria pueda executar su sentençia, sin embargo de apelacion: y los oydores no se entremetan a deshazer la fuerça, ni aboquen a si los proceijos, la misma l. 8. cap. 1.

3. Dentro de que dietas tenga jurisdiccion el maestre escuela, y que fuera de ellas no cite a persona alguna, la misma l. cap. 2. la qual en lo que toca a las dietas, se restringe por la l. 20. del mismo tit.

4. Los conseruadores y sus familiares, no gozen de la conseruatoria y priuilegio y fuero del estudio, excepto en los casos que hizieren tocantes a la libertad del estudio: la misma l. 18. cap. 3.

5. No gozen del fuero del estudio los boticarios, libreros y otros oficiales, ni los beneficiados de Salamanca, aunque esten matriculados: ni el maestre escuela, ni su lugar timiente den cartas en su fauor, sino es que los tales beneficiados fuessen verdaderos estudiantes: la misma l. 18. cap. 4. y 5.

6. Los estudiantes que vinieren de nuevo, no gozen del priuilegio del fuero, ni se les den conseruatorias sobre deudas y otras cosas hechas y contraydas antes que vengin al estudio, hasta que aygan ganado vn curso: y lo mismo se guarde en los estudiantes que se fueren, e hizieren su asiento en su tierra, y despues boluieren: la misma l. 18. cap. 6.

7. Los familiares de los estudiantes no gozen sino fueren estudiantes como ellos: la misma l. 18. cap. 7.

8. El maestre escuela no elija por su conseruador persona alguna que no sea constituyda en dignidad, o sino fuere de tal calidad, como dispone la bula de Innocencio octauo. l. 20.

Mandamientos.

Mandamientos en blanco y generales: la letra, Alcaldes de chancilleria en lo civil. lin. 4.
Mandamientos executorios: la letra, Execuciones. lin. 9. y 10. y 11. y 24. Audiencia de Galicia. lin. 30. Audiencia de Canaria. lin. 9. veanse las letras alguaziles y merinos. lin. 2. Alguaziles de corte. lin. 10. Emplazamiento. lin. 4.

Mancebas de clerigos, y de otros qualesquier.

li. i. La pena de las mancebas de clerigos, frayles, o cōfalsos, y como se ha de repartir y executar, y que no se lleue la pena pecuniaria, sin executar la corporal, y que las penas no se executea, sin que sean primero juzgadas, y que los alcaldes de corte juntos, determinen las causas de las mancebas: y la pena de las justicias y alguaziles que lleuaren la pena pecuniaria sin que sea sentenciada y executada pena corporal, y del destierro. l. 1. tit. 19. lib. 8. fo. 194.

2. Quando las mancebas solteras de los clerigos han de estar presas, o no: y como han de ser emplazadas, y se han de arraygar: y quando y por quien pueden ser buscadas en las casas de los clerigos: y reuocafela carta dada en fauor de la clerezia de Segouia. Y q la muger casada no pueda ser acusada por manceba, sino es por su marido: sino es en cierto caso, y que las justicias amonesten a las mugeres sospechosas, se salgan de casa de los clerigos: y procedan cōtra los maridos que consienten que sus mugeres sean mancebas de otros. l. 2. y 3. Y vease la l. 9. deste titulo, que es mas nueva, y acrecienta la pena a los maridos que tal consienten.

3. Que han de hazer las justicias de quien apelan las mancebas para los alcaldes de chancilleria, y como han de admitir los alcaldes la apelacion. l. 4. Vease la letra, Amancebados.

Mancebias.

Vease la letra, Armas. lin. 4. y Alguaziles de corte. lin. 4.

Mirco de oro y plata, y marcar, y marcador.

li. i. El marco de plata sea de ocho onças, como el de Burgos, y la plata sea de ley de onze dineros, y quatro granos: y la pena del orefo y platero que labrare plata por marco de menos ley, y el peso de oro sea y gual con el peso de Toledo: y la pena del que

de otra manera o con otro peso pesare. l. 1. tit. 22. libr. 5. fo. 348. y l. 1. tit. 24. lib. 5. fo. 353.

2 De que peso y señal han de ser los marcos: y las pesas del marco que estuviere dentro de la caja señalada de la marca del marcador, y que con este marco se concierten todos los otros marcos, con que se ha de pesar el oro y plata y las otras cosas que se vieren de pesar por marco. l. 4.

3 El Rey dipute en la corte vna persona que tenga los aparejos con que se han de acuñar las pesas y marcos, y que otro alguno no acuñe ni señale las pesas y granos y marco. l. 5.

4 El marcador diputado por el Rey, embie por todo el reyno marcos y pesas, y que ha de llevar por cada vno dellos, y que cada vno pueda comprar las pesas y granos y marcos acuñados por el marcador, para dar, o vender a otros, con que no pueda llevar mas por ellos que lleva el marcador. l. 7.

5 El marcador diputado, de y entregue en las casas de la moneda, vn marco de ocho onças acuñado, y señalado, y con su consentimiento, o de quien su poder oviere, cada concejo que fuere cabeza de partido, nombre vn marcador a quien el marcador principal de y entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças, o de mas marcos acuñados, y señalados con los quales se pesen qualesquier marcos y pesas de aquel partido, y como los ha de concertar y afinar y acuñar y señalar y poner su nombre y señal, y del concejo donde se marca: y que derechos ha de llevar, y por quanto tiempo se puede nombrar el tal marcador: y por quien ha de ser examinado: y que el que vendiere el marco, no lleue mas de dos reales por el marco de ocho onças. l. 8.

6 Que ha de hazer pregonar el marcador diputado en la cabeza de cada partido, cerca de venir a concertar el marco y pesas de todas y qualesquier monedas de oro, y la pena del que con otras pesare, o marcare, y de qualquiera que las tuuiere, y que las justicias las quiebren. l. 9.

7 El marcador diputado que ha de jurar en consejo y el mismo juramento reciba el de aquellos en quie iusticiere. l. 10.

8 En cada lugar donde vuiere cambiadores, o plateros, nombre el concejo dos personas que cada mes visiten el marco y peso, y pesas de oro, y la plata de marcar que se vuiere vendido, o estuviere para vender, por todas y qualesquier personas que tienen peso y pesas y trato dellos: y que personas se han de diputar para ello, y que cosas han de aduertir en la visita. l. 11.

9 Quando en algun pueblo, o en las casas de la moneda citare marco, o pesos, recurrese al marcador diputado en corte para que los de. l. 12.

10 El marcador diputado tenga pesa justa de dobla diferente de las otras pesas, por la qual se pesen en todo el reyno las doblas. l. 16.

11 Quando las justicias fueren reñebidas a sus officios, juren de cumplir y executar estas ordenanças, y como y entre quien se ha de repartir la pena de ellas. l. 4.

12 Por estas leyes no se innoven las leyes de la casa de la moneda. l. 18.

13 No se marque ningun genero de plata q no sea de ley de onze dineros y quatro granos: y la pena del que la labrare, vendiere, o trocare sin marcar, y que derechos ha de llevar el marcador, y quienes los ha de pagar: y la pena de los que marcaren y labraren plata de menos ley, aunque sea en poca cantidad: y las justicias hagan sobre ello pelquilla. l. 2. y 3. titulo. 24. lib. 5. fo. 353.

14 A cuya costa se ha de comprar el marco y pesos y pesas que ha de tener el contraste y fiel publico, que sean ciertas y marcadas y selladas del marcador, y las justicias visiten dos vezes en el año el marco y peso del contraste, y de otros qualesquier. l. 1. tit. 23. lib. 5. fo. 352.

15 El marco de plata de ocho onças, y de ley de onze dineros vale sesenta y cinco reales, o su valor: y a este respecto la plata de mas o menos ley, y la pena del que en mas lo vendiere, o diere en pago. l. 5. tit. 21. lib. 5. fo. 345.

Veanse las letras: Pesary Pesos: Cambios: Plateros: Casas de la moneda.

Martiniega.

Vease la letra, Behetria. lin. 4.

Matapozuelos.

Esta dentro de las cinco leguas de Valladolid. l. 27. tit. 8. lib. 2. fo. 84.

Matar, o herir, o yr contra las justicias.

li. i. La pena de los que matan, o hieren, o prendieren a los del consejo, y alcaldes de corte y alguazil mayor, o a los adelantados, o merinos mayores, o sus lugares tenientes, o lo acometieren, o hazen ayuntamiento de gente contra ellos: y quando y como sea caso de aleue. ley. 1. y 2. y 3. y 4. titulo. 22. libro. 8. folio. 198.

2 La pena de los que matan, o hieren, o van contra los jueces o justicias de los pueblos. l. 5.

3 Los que hizieren resistencia a las justicias, o las hirieren, en caso que se les auia de dar pena corporal, sean condenados a galeras. l. 7.

4 Los concejos y regidores den ayuda a las justicias contra los poderosos y escandalosos: y la pena de los que receptaren los malhechores, y los negaren a las justicias: y de los que no se salieren de los pueblos, siendoles mandado por las justicias. l. 6.

5 La pena del que resiste, y no cumple las cartas del Rey, en que manda hazer prendas por las rentas. l. 8. y 9. tit. 17. lib. 5. fo. 322.

6 La pena del que resistiere la execucion de la sentencia passada en cosa juzgada. l. 8. titulo. 17. libro. 4. fo. 250.

Matrimonio.

Matrimonio.

Vease la letra, Casamientos.

Maxcaras.

No se traygan maxcaras: ni persona alguna vaya con ellas distraçado, o desconocido, y la pena del q las truxere de noche, o de dia, y la pena de las justicias que no executaren la pena. l. 7. titulo. 15. libr. 8. fo. 188.

Mayorazgos.

li. i. Por quantas maneras se puede prouar ser los bienes de mayorazgo, y que las licencias para hazer mayorazgo no espirẽ por la muerte del Rey q las dio aunque no se aya usado dellas, y que la licencia proceda al mayorazgo, o se aprueue en ella. l. 1. y 2. y 3. tit. 7. lib. 5. fo. 294.

2 Quando se puede reuocar el mayorazgo hecho, y quando no. l. 4.

3 En la succession de los mayorazgos, o ascendientes, o transuerfales, el hijo succeda, aunque su padre no aya succedido, sino estuviere dispuesto de otra manera, por el que le instituyo. l. 5.

4 El successor en el mayorazgo, no pague a la muger e hijos del difunto para alguno de los edificios, o de lo acrecentado, o mejorado en los bienes de mayorazgo. l. 6.

5 No se junten en vna persona por casamiento dos mayorazgos de hasta dos quentos, y dende arriba, si no q el hijo mayor escoja vno dellos qual mas quisiere, y el hijo o hija segunda succeda en el otro mayorazgo: y sino vuiere mas de vn hijo de aquel matrimonio, aquellos pueda tener por su vida, y despues se repartan entre sus hijos o hijas, sin embargo de qualesquier leyes, clausulas, condiciones y llamamientos. l. 7.

6 Como se passa en el successor la possession ciuil y natural, aunque otro la aya aprehendido en vida, o en muerte, del tenedor: y porque orden se ha de proceder en estos pleytos de mayorazgo, sobre tenuta, o possession, o propiedad, y que el consejo conozca dellos, y pueda dar jueces de comision, y que el consejo remita a las audiencias estos pleytos, en quanto a la propiedad, y no en la tenuta o possession. l. 8. y 9. y 10. por la qual se altera la l. 9.

7 La clausula del testamento del Rey don Enrique segundo, sea guardada por ley general, y los donatarios posean las donaciones y mercedes de los Reyes, por titulo de mayorazgo, y finquen al hijo legitimo mayor de cada vno dellos, y si murieren sin hijo legitimo, bueluan a la corona real. l. 11.

8 Los vinculos sean perpetuos, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. l. 11. tit. 6. lib. 5. fo. 23.

Vease la letra, Suplicacion. 2. lin. 8.

Medicos.

lin. 1. Quando han de amonestar al enfermo q se confiese, y las justicias siendo necesario, les manden que recepen en romance, y que no recepre en casafas de boticarios sus parientes. l. 3. y 5. tit. 16. libr. 3. fo. 225.

2 Que calidades han de tener para curar, y que cursos han de tener para graduarse, y quando les valgan los cursos de vna vniuersidad en otra, y que tiempo han de auer praticado antes que curen. l. 13. y 14. tit. 7. lib. 1. fo. 25.

3 Y en el quadernillo. l. 7. tit. 16. lib. 3. fo. 12. que pone el orden que se ha de tener en el examen de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

Por quien se han de examinar: vease la letra, Pro tomicos.

Quienes no pueden ser medicos: vease en la letra, Her. ges. lin. 3.

Medidas, y medir.

li. i. El pan y vino, y todas las demas cosas q se suelen medir, se midan y vendan por la medida Toledana que es a razon de cada hanega doze celemines, y en cada cantara ocho azumbres, y como se han de medir el paño y lienço y sayal, y las otras cosas q se venden a varas, y que todas se midan por la vara Castellana de la ciudad de Burgos, y que los pueblos que son cabeza de partido, hagan traer el padron y marco de la vara Castellana, con la qual se marque las varas que se gastaren en aquel partido. l. 1. tit. 13. lib. 5. fo. 313. la qual en effeçto se confirma por la l. 2. del mismo titulo, versiculo, Item que la medida. Y versiculo, Item que todo el pan. Saluo que la medida del pan sea la de la ciudad de Auila: y que las medidas del concejo de pan sea de piedra, o de madera, con chapas de hierro: y las del vino sean de cobre, y las reciban por ante escriuano: y en lo que toca a la manera del medir el paño y lienço y sayal, esta l. 1. se altera y corrige por la l. 3. tit. 12. lib. 5. fo. 311.

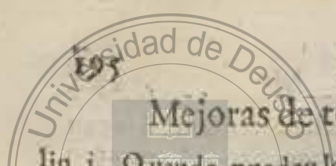
2 La pena de los q midieren con otras medidas de las susodichas, en venta, o en compra, o en otro qualquier contrato: y la pena del carpintero, y calderero, y otro qualquier official q hiziere las medidas de otra suerte, y del escriuano que diere fe de obligacion o contrato que suene por otra medida, y q sea en los contratos y arrendamientos hechos antes de esta ley. l. 2. versiculo. Item que todo el pan.

3 La sal y legumbres, y todas las otras cosas q se han de medir por hanega y celemin, se midan por la medida de pa de Auila: y por las medidas del vino Toledanas, se midan la miel y otras cosas semejantes q se vuieren de medir y vender: y la medida del azeite sea y qual en todo el reyno, y quantas libras y onças ha de tener la arroba, y libra, y panilla, o quarteron del azeite. l. 3.

4 Estas penas no se executen, sin q las justicias hagan pregonar, q todos vengam a concertar las medidas. l. 4. d. tit. 13. y l. 19. tit. 5. lib. 3. fo. 195.

5 Como se han de medir los brocados y sedas, y la pena de los mercaderes que midieren de otra arte. l. 2. tit. 1. lib. 5. fo. 311.

G Mejoras



Mejoras de tercio y quinto.

- lin. i. Quando pueden los padres reuocar la mejora del tercio, hecha a los hijos, o descendientes legitimos, y en que casos no se pueda reuocar. l. 1. titu. 6. lib. 5. fo. 292.
- 2 Los padres pueden mejorar en el tercio a qualquiera de sus descendientes, o de sus nietos, puesto que los padre vivan. l. 2.
- 3 Los padres pueden señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia, pero no lo pueden cometer a otra persona alguna, y el heredero pague la mejora en los bienes señalados, y sino se señalaren, la pague en la parte de la hacienda que el testador de xare, salvo sino se puede comodamente diuidir, que en el tal caso puede el heredero pagar la mejora en dineros. l. 3. y 4.
- 4 El mejorado puede repudiar la herencia, pagando las deudas por rata de la mejora, como si en ella fuese heredero: ora sea la mejora en cosa cierta o incierta. l. 5.
- 5 Prometiendo los padres por contrato de mejorar, o no mejorar, sean obligados a lo cumplir. l. 1. y 6. d. tit. 6. Y en lo que toca a estas promesas por casamiento de hijo o hija, vease la l. 1. titulo. 2. libro. 5. fo. 287.
- 6 El valor de la mejora del tercio, se considere a lo que valieren los bienes al tiempo de la muerte del que haze la mejora. l. 7.
- 7 La mejora valga aunque el testamento se anule, o rompa, por pretericion o exheredacion. l. 8.
- 8 La mejora del tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a colacion o particion. l. 9.
- 9 Haziendo los padres al hijo donacion, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio y quinto y legitima aunque no lo digan, y no valga en lo que excedieren, ni los padres puedan hazer otra mejora. l. 10. d. tit. 6. y l. 3. tit. 8. lib. 5. fo. 296.
- 10 Quando y como pueden los padres poner qualesquier condiciones y grauamen que quisieren, asi de restitucion como de fidecomiso, vinculos y submisiones y sustituciones que quisieren, con que lo hagan entre sus descendientes legitimos, y a falta de ellos, entre los ilegítimos que puedan heredar, o entre sus ascendientes y parientes, y a falta dellos, entre los estraños: y que estos vinculos y submisiones valgan para siempre, si el testador no declarare otra cosa, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. l. 11.
- 11 Los padres que tuuieren hijos o descendientes legitimos, en vida ni en muerte no pueden hazer donacion ni mejora, en mas de vn quinto de sus bienes. l. 12.
- 12 Del quinto se saquen los gastos del entierro y más das graciosas, aunque el testador mande lo contrario. l. 13.
- 13 El quinto se saque antes q el tercio. l. 24. del est. l. 1. que esta referida y estampada al fin deste titulo.

Menores de edad.

Vease en la letra, Fiado. lin. 11. y 12. y 13. y la letra, Restitucion: y la letra, Condenacion a galeras. lin. 6 y Arrendadores de rentas. lin. 26. y Assentamientos. lin. 3. Contaduria. lin. 40.

Mercaderes.

Vease la letra, Cambios. y las letras, Vetas de brocados y Alcaualas.

Mercados francos.

Vease la letra, Ferias.

Mercedes que hazen los Reyes.

Vease en la letra: Donaciones de los Reyes.

Merinos y merindades.

Veanse las letras, Adelantados, Alguaziles, Privilegios.

Mesones, y mesoneros.

- lin. 1. Que pueden llevar de mas de la tassa los mesoneros y otras personas que venden paja y ceuada, por menudo, y que puedan vender todos mantenimientos de comer y beuera los caminantes, siendo moderados y tassados por la justicia, y que las justicias les tassén cada año lo que pueden llevar por posada, y hagan pesquisa, y executen las penas, so cargo del juramento que hizieron quando recibieron los officios, y reuocanse las ordenanças de los concejos, en contrario. l. 6. y 7. tit. 11. lib. 7. fo. 97.
- 2 Las justicias visiten los mesones y ventas, y hagan que aya en ellos buen recaudo, y pongan en ellos tassa la misma. l. 7. y l. 21. tit. 6. lib. 3. fo. 200.
- 3 En los terminos realengos, no se hagan mesones, ni ventas en lugares despoblados, sin licencia del Rey, y los hechos, y los que se hizieren paguen alcauala. l. 2. tit. 18. lib. 9. fo. 289.
- 4 En los mesones que ay aranzales, no los quitē las justicias por llevar derechos de poner otros. l. 48. titulo. 4. lib. 3. fo. 187.

Meter cosas vedadas en el Reyno, de reynos estraños, o en el mismo Reyno de vnos lugares a otros, y quales sean estas cosas vedadas.

lin. 1. No se meta vino ni mosto, ni sal, ni vinagre de Aragon, Nauarra, y Portugal: y la pena de los q metieren la sal, o dieren lugar a que se meta, y que sea caso de

caso de hermandad, è incurran en pena de muerte, de facta, y que han de hazer los alcaldes y quadrilleros de la hermandad en prenderlos, y los señores y perlados les den a ello fauor y ayuda, y reuocant los privilegios y costumbres en contrario. l. 31. y 52. tit. 18. lib. 6. fo. 65. y 66.

- 2 No se meta en el Reyno seda de Calabria, y Napoles, ni de Calicut, ni de Turquia, ni de otra parte alguna, en madexa, ni en hilo, ni en capullos, y la pena de los que la metieren y vendieren, y que se puedan meter telas de cedaços. l. 49. d. tit. 18. fo. 65.
 - 3 La pena de los que metieren en el Reyno las cosas prohibidas, platear, o sobre dorar, y quales sean. l. 5. y 9. tit. 24. lib. 5. fo. 354. y 355.
 - 4 No se metan en el Reyno sauanas viejas de Francia, ni de otra parte, ni se meta moneda de blancas, y tarjetas, y moneda de vellon estrañera. l. 33. y 55. d. tit. 18. fo. 66.
 - 5 En el Reyno de Granada no se metan ni planten moreras de otra parte. l. 54. d. tit. 18. fo. 66.
 - 6 No se pueda meter vino de fuera en Segouia, Zamora, Salamanca, Cordoua, y Cuenca, ni en los lugares que tienen privilegio dello, y en esto se guarden las ordenanças de los pueblos, y las justicias executen las penas dellas. l. 32. d. tit. 18. fo. 63.
- Veanse las letras, Aicabuzes, linea. 1. Arneses. Gorras.
Vease la letra, Imprimir. lin. 2.

Minas, y mineros de oro, y plata, y otro qualquier metal, y pozos de sal, y aguas saladas.

- lin. 1. Los mineros de oro y plata, y otros qualesquier metales, y agnas, y fuertes, y pilas, y pozos de sal, pertenescen al Rey, y ninguno las libre sin licencia del Rey, sino es los que las poseen por privilegio, o costumbre immemorial. l. 2. tit. 13. lib. 6. fo. 29. Y cerca de la sal, vease la ley. l. 9. titu. 8. lib. 9. fo. 251. por la qual se altera en parte esta ley segunda, y se incorporan en la corona real todas las salinas, y se quitan los limites dellas, y que no se haga sal en salinas, ni en pozos, sino en los incorporados, y declarados por el Rey.
- * Y en el quadernillo. l. 25. tit. 11. lib. 5. fo. 17. Que no se compre sal para reuender.
- 2 Las minas de qualquier metal, son de la corona real, y quando y como las pueden todos buscar en tierras proprias, o ajenas, por todo el Reyno, y como se han de registrar y repartir entre el que las halla, y el Rey, y como se han de labrar y beneficiar, para que no se ayan por despobladas, y que fauor y ayuda han de dar los concejos y justicias, a los que las descubren y labran, y otras cosas a esto tocantes. l. 3. y 4. y 5. d. tit. 13.
- * Y en el quadernillo. l. 9. titu. 13. lib. 6. fo. 24. que da nueva forma en lo que se ha de guardar en estos reynos, en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, a çogue, y otros metales.

Missas, y missa nueua.

- lin. 1. Que personas se pueden combidar a las missas nueuas en el Reyno de Galizia, y Vizcaya, y otras partes. l. 12. y 13. tit. 1. lib. 5. fo. 287.
- 2 A los presos de la carcel se diga missa. l. 57. titu. 4. lib. 3. fo. 188.
- 3 Las missas que se dizen por el difunto, se saquen de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario. l. 13. tit. 6. lib. 5. fo. 294.

Mojones y limites.

La yglesia no desienda a los que arrancan los mojones de las heredades. l. 3. tit. 2. lib. 1. fo. 4.
Que cuydado se ha de tener en reparar los mojones y limites del Reyno, vease en la letra, Corregidores. lin. 10.

Mohatras.

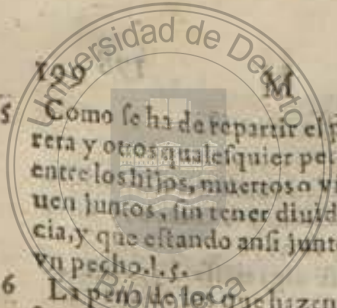
- lin. 1. Las justicias castiguen las mohatras y trapaças. l. 29. tit. 4. lib. 3. fo. 183.
- 2 La pena de los mercaderes y plateros, y otras personas que dan a los menores de edad, y otras personas pobres, cosas fiadas, y se las bueluen a comprar, y les hazen hazer mohatras: la misma. l. 29. y l. 22. tit. 11. lib. 5. fo. 310.

Monesterios.

Monesterios reformados, y hospitales, no paguē derechos a oficiales de corte y chancillerias, y como y de que cosas los han de pagar. l. 12. tit. 2. libr. 1. fo. 5.
Vease la letra, Visitas, y las letras, Abbades, Prioras, Yglesias.

Moneda forera.

- lin. 1. La moneda forera, se paga de siete en siete años, en reconocimiento del señorio real, y paguen los todos, exemptos y no exemptos, en lo realengo y abbadengo, y ordenes y behetrias, y otros señorios, y todos los escusados y privilegiados, sino es los que tuuieren privilegio particular desta moneda, y los clerigos e hidalgos, y sus mugeres e hijos. l. 1. tit. 33. lib. 9. fo. 347.
- 2 Son exemptos desta moneda los oficiales y monederos, y obreros de las casas de la moneda, y q villas y castillos fronteros no la han de pagar. l. 2.
- 3 Los atrendadores desta moneda, tomenla a su ventura, y no pongan descuento alguno por razon de los exemptos, ni por mercedes que se ayan hecho de eseruanias de rentas, ni por otro ningun caso pensado, o no pensado. l. 3.
- 4 No se pague esta moneda, de cama, ropa, y armis, y quantos maravedis se han de pagar por razon della. l. 4. y 16.



- 5 Como se ha de repartir el pecho desta moneda forera y otros qualesquier pechos reales, o concejales entre los hijos, muertos o viuos los padres, que viuen juntos, sin tener dividida la hacienda o herencia, y que estando así juntos, no peche mas de por un pecho. l. 5.
- 6 La pena de los que hazen donaciones o ventas en fraude por no pagar estas monedas, y quando se digan los contratos fraudulentos. l. 6.
- 7 Los estrangeros que vienen a viuir a estos reynos que han de prouar para escusarse de pagar esta moneda. l. 7.
- 8 Las justicias, regidores y alguaziles nombren empadronador, y cogedor de esta moneda, y a que esten obligados los así nombrados, y que en las execuciones que se les hizieren, se proceda a pedimiento de los arrendadores o receptor, como en marauedis de auer del Rey: y si el cogedor no fuere abonado, pague el concejo o colacion que le puliere: y renouase la costumbre y priuilegios en contrario. l. 8.
- 9 Las justicias hagan dar y den los padrones a los recaudadores, y tesoreros, y arrendadores, y que de derecho ha de llevar el escriuano por cada padron, y quien los ha de pagar, y que el recaudador este obligado a dar los padrones. l. 9.
- 10 El empadronador como ha de empadronar, a calle hita, sin hazer encubierta, y lo que pena. l. 10.
- 11 Los empadronadores no pongan por dudas las personas que tienen bienes, y como se puede prouar o differir el juramento al empadronador. l. 11.
- 12 La pena del cogedor que cogiere la moneda del pechero, y la encubriere tomandola para si. l. 12.
- 13 La pena del concejo y otra qualquier persona que impidiere coger esta moneda, y dentro de que tiempo han de mostrar el embargo los arrendadores y los contadores mayores. l. 13. y 14.
- 14 A los arrendadores de esta moneda, se les den posadas y viandas por sus dineros, y no se hagan ordenanças en contrario, y estan recibidos so el seguro y amparo real. l. 15.
- 15 Esta moneda es hasta diez y seys marauedis, y los alcaldes ordinarios conocen de los pleytos desta moneda, y no lleuen a lessorias, ni admitan apelacion hasta en estos diez y seys marauedis. l. 4. y 16.
- 16 En lugar de señorio qualquier escriuano real puede dar fe en lo tocante a esta moneda, y la pena del q lo estoruare. l. 17.
- 17 Quando puede el arrendador de esta moneda differir el juramento al que dize no tiene bienes, o tomar en si el abono. l. 18.
- 18 Ante que escriuanos han de hazer los arrendadores los requerimientos, y otras cosas necessarias, y dentro de que tiempo les han de dar los escriuanos los testimonios signados, y que los concejos les den escriuano que ande con ellos por la tierra. l. 19.
- 19 Las justicias y alguaziles, como han de hazer las execuciones a pedimiento de los arrendadores, y la pena de los que fueren negligentes. l. 20.
- 20 El arrendador de carta de pago al cogedor, y que derechos ha de llevar por ella. l. 21.

- 21 La moneda forera se cobre de siete en siete años sin hazer nouedad. l. 23.
- 22 Los moços de soldada que no estan casados, ni macedados, y estan debaxo del poderio paternal, no pagan esta moneda. l. 24.
- 23 Los juezes que se nombraren para cobrar esta renta, muestren los poderes e instrucciones que lleuan en las cabegas de los partidos para que no excedan. l. 22.

Monedas qualesquier, y de su valor.

La pena de los que cercenan o mezclan, y el valor de las monedas, y que no se deieche moneda labrada en las casas: veanse las letras, casas de la moneda. lin. 2. y 3. y 4. y 9. Pagas. lin. 1. No se laquen del reyno: la letra, Sacar. lin. 2. y 3. y 10. y 11. y 12. y 13. y vease la letra, Señores. lin. 7.

Monipodios.

Vease la letra, Ligas.

Montañeros.

Vease en la letra, Guardas.

Montazgo.

Vease en la letra, Servicio.

Montes.

- 1. Como se han de conseruar y cortar los montes, de los concejos, y que no se talen ni decepen, ni se corten por pie, sino es por rama, y dexando en ellos orca y pendon, y los montes pequeños sean para vellota, y para guarecer ganados del inuierno, y todos ellos queden para el pasto comun de los ganados, y los corregidores y justicias tengan en todo esto cuidado l. 7. tit. 7. lib. 7. fo. 85.
- 2. Que diligencias han de hazer las justicias en plantar montes y pinares. l. 15. y 16. d. tit. 7. y l. 75. titu. 4. lib. 3. fo. 191.
- 3. No se talen los montes, y las justicias de los pueblos pongan las penas necessarias para su conseruacion, de que no ay apelacion ni reclamacion, y que han de hazer en esto el presidente y el consejo, y los juezes de residencia, la misma l. 15. y 16.
- 4. Como se han de plantar y cortar los montes en Vizcaya. l. 17.
- 5. Como y quando se pueden cortar los montes cercanos a la corte, auq sea de señorio para seruiçio de la casa real, y q no se de licencia para talar por el pie, ni los alcaldes de corte den cédulas ni mandamientos a persona alguna para cortar seña sino es para la cozina

- zina y camara del Rey y de sus hijos. l. 18. y 19. y 20
- 6 Hasta en que tiempo se han de guardar los montes que se quemau, que no los pazcan los ganados, y el consejo prouea en ello, y lo pongan entre los otros capitulos de corregidores l. 21. Vease la letra, Carreteros. lin. 4.

Monteros y exempcion dellos.

- lin. 1. Quales y quantos han de ser los monteros del Rey, y como y quando se oculosen de pechar. l. 1. tit. 17. lib. 6. fo. 51.
- 2. Que derechos han de llevar los monteros de Espinosa de los judios que salieren a recebir al Rey. l. 2.
- 3. Los monteros que no sirven, no gozẽ de las exempcion. l. 15. tit. 14. lib. 6. fo. 48.

Mostrencos y mestenias.

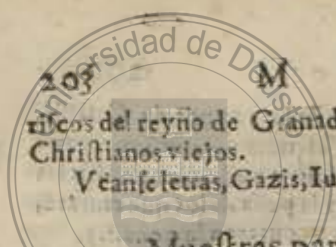
- lin. 1. Los mostrencos se entreguẽ a la justicia, y passa do el año sin parecer dueño, sean para la camara. l. 6 tit. 13 lib. 6. fo. 43.
- 2. Los ganados que atrauiesan de vn lugar a otro, y de vna cauaña a otra sean seguros, y no se pierdan por mostrenco, o algarino, y que ha de hazer, y como los ha de manifestar el que los hallare, y que se bueuan a su dueño pagando la costa. l. 8.
- 3. Que diligencias ha de hazer el que hallare alguna cosa agena, y aquel a quien pertenecier, por priuilegio, o costumbre lo mostrenco, y como y quando, y ante quien se ha de notificar y apregonar, y que pareciendo el dueño dentro de vn año y dos meses, le sea restituyda la cosa hallada, pagando las costas, y la pena de aquel a quien pertenec lo mostrenco, sino hiziere las diligencias que esta obligado a hazer. l. 7.
- 4. Los alcaldes entregadores no lleuen para si los mostrencos y mestenias, mas denlos al concejo de la melta. l. 1. cap. 21. tit. 14. lib. 3. fo. 218.
- 5. Que se ha de hazer de las cosas halladas en la ribera de la mar por tormenta o quebrantamiento de nao. l. 9. y 10. tit. 10. lib. 7. fo. 96. Los mostrencos y otras cosas halladas, no se depositen en el escriuano: vease en la letra, Deposito. lin. 1 y 2. Vease la letra, Questotes. lin. 1. y la letra, Cruzada. lin. 9.

Moriscos y moros de Granada, y mudexares y Christianos nuevos.

- lin. 1. La orden que se tubo para echar los Moros de Castilla, y Leon, y la pena de los Moros, y de los que los receptaren y encubrieren, y la pena de los moros captiuos que araxerera a los nueuamente conuertidos a dexar nuestra sancta fe. l. 4. titu. 2. libr. 8. fo. 147.

- 2. Los moros mudexares de los reynos de Castilla, Aragon, y Cataluña, y Valencia, no entrẽ en el reyno de Granada, y el consejo y audiencias, y justicias lo hagan así apregonar, y la pena de los que entrare, y de las justicias que no executaren la pena. l. 5.
- 3. La pena de los nueuamente conuertidos de Granada, q traxeren armas, y de las justicias q se las conintieren traer, y se acõpañaren de los. l. 8. y 13. ca. 6.
- 4. Quales se digan Christianos viejos de moros, para poder traer armas, y los moriscos que tienen licencia para las traer, que armas, y como y quando las pueden traer, y la pena de las justicias que no executaren esta ley. l. 9. y 13. cap. 6.
- 5. Guardense las escripturas hechas por los moros, antes de su conuertion por la forma y manera que se guardauan entre ellos, siendo moros, y conforme a sus leyes. l. 11.
- 6. La pena de los moros de allende que vienen a saltear aca, y el adalid q prendiere moro en los limites de estos reynos aunque no vengan a saltearlo gane para si. l. 12.
- 7. La audiencia de Granada, y todas las justicias del reyno guarden y executen los capitulos de la congregacion que su Magestad hizo en Granada cerca de los nueuamente conuertidos de aquel reyno, que estan especificados, y declarados en la l. 13. de este tit. 2.
- 8. La pena del curujano o medico que les diere licencia para cortar del prepucio de su miembro, sin licencia del perlado o corregidor, y q los jurados deste reyno viuan en la colacion donde son jurados, y la pena del que los llamare perros, o moros: la misma. l. 13. ca. 3. y 8. y 10.
- 9. Los moriscos no compren ni tengan esclauos negros, ni de Berberia, y que han de hazer los que tienen licencia, y no hablen ni contraten, ni escriuan en Arabigo, y los contratos así hechos no hagan fe ni prouea. l. 14. y 15.
- 10. No tragan vestido de moros, y por q tiempo pueden traer los vestidos hechos, y en los trages se conformen con los Christianos viejos. l. 16.
- 11. En las badas no hagan ritos ni çambras, ni leyas de moros, y tengan las puertas abiertas, y no tengan nombre de moros. l. 17.
- 12. En el reyno de Granada no aya baños artificiales, y los moriscos ni otras qualesquier personas no vñan de los. l. 18.
- 13. Los moriscos de Granada no den fauor a los moros de allende, ni a los monies y salteadores. l. 16. y 18. tit. 2. lib. 8. fo. 210.
- 14. Los nueuamente conuertidos del reyno de Granada, y los vezinos y Christianos viejos de todo aquel reyno, vayan en el rastro quando se hiziere algun robo o salteamiento. l. 17. del mismo tit. 26.
- 15. Ningun morisco compre oro ni plata, ni barras, ni en pasta l. 5. tit. 18. lib. 6. fo. 55.
- 16. La orden que se ha de tener con los moriscos de Granada que nueuamente se repartieron por estos reynos. l. 19. deste tit. 2. lib. 8.
- 17. Y en el quadernillo. l. 20. titu. 2. lib. 8. fo. 43. que da la orden que se ha de tener en los negocios tocantes a los mo-

Mosor J. S. La cañot



...os del reyno de Granada que pretendieren ser Christianos viejos. Veanse letras, Gazis, Judios:

Muestras para paños.

- li. i. Hause por todo el reyno muestras generalés de los paños... Como se han de renouar... Las muestras de los paños, no se afinen mas que lo de dentro...

Mugeres casadas y solteras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse.

- li. i. La muger no puede repudiar herencia... La muger sin licencia de su marido no puede hazer casi contrato... El marido puede dar licencia general a su muger... El marido puede ratificar general o especialmente lo hecho por su muger... La muger no sea obligada por deudas... La muger no sea presa por deudas del marido...

Veanse las letras, Alcaldes del crimen, y Ganancias y para que no sean juezes. Veanse la letra, Iuzios y Juzgados, lin. 8.

Mugeres publicas.

- li. i. Que trages y vestidos no pueden traer... No tengan criadas menores de quarenta años... No tengan criadas menores de quarenta años, ni se acompañen de escuderos... Veanse la letra, Mancas, y la letra, Rufianes.

Multador de penas.

- li. i. El presidente y oydores nonbrẽ en cada vn año vna persona que malte, y cobre las penas... Las multas de los oydores y oficiales de la audiencia se aplican a la fabrica y reparos de las casas...

Muros.

A cuya costa se han de reparar los muros de los lugares, vease la letra: Castillos, lin.

N.

Nauarra.

Veanse las letras, Meter, Remission, Sacar.

Nauios y fletes.

- li. i. Haganse nauios para la armada de la mar, y quantos, y con que gente han de andar a guardar la mar... Ninguno embague los rios y canales por donde han de andar los nauios... Ninguna mercaderia ni otra cosa alguna se pueda cargar en nauio de extranjero...

dulas y dispensaciones en contrario, y en lo que toca a los nauios de Inglaterra, la ley quarta se reuoca por la 8.

- 4 En llevar las mercaderias y fletes, y los nauios mayores que al tiempo de la carga estuuiere en vn puerto se prefieran a los nauios menores... 5 La pena del natural q sin expressa licencia del Rey vendiere a extranjero... 6 Que acostamiẽto se ha de dar a los que traen naos de mil toneles... 7 Los nauios que vienen de otros reynos, no seã prẽdidos por deudas... 8 Todos pueden armar nauios y galeras contra los enemigos...

Naturales y naturaleza.

Quien se diga natural de estos reynos, y las cartas de naturaleza estan reuocadas, y los que no fueren naturales no tengan beneficios: vease la letra: Beneficios ecclesiasticos, lin. 1. y 2. y 4.

Naypes.

Vease en la letra, Juegos.

Notarios de prouincia en las audiencias.

- li. i. Los notarios mayores, quando y como han de nombrar tinientes que sean examinados y aprouados por la audiencia... 2 Los notarios de prouincia, quando y como, y dentro de que leguas de la audiencia, en primera instancia, o en apelacion pueden conocer y determinar pleytos de rentas y alcavalas...

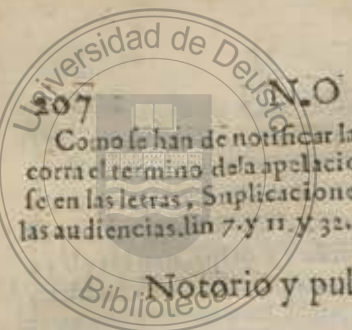
mar las prouisiones, y que cada vno de los tenga su escriuano. l. 2.

- 3 Quando han de hazer audiencia en los pleytos de alcavalas... 4 Conozcã de las apelaciones de los juezes inferiores en pleytos de alcavalas... 5 No se puede apelar ni suplicar de las sentencias interlocutorias... 6 No sean juezes en pleytos tocantes a personas de quẽ tienẽ salario... 7 Que aranzel han de guardar, y que derechos han de llevar en los pleytos de alcavalas... 8 Quando y como pueden dar cartas de emplazamiẽto en primera instancia contra personas poderosas... 9 Como han de emplazar a los vezinos de Valladolid y Granada... 10 No reciban dones de los pleyteantes...

Notarios ecclesiasticos e imperiales.

- li. i. Den las escrituras signadas como las dan los escriuanos publicos del reyno, y guardẽ los registros, y los pedidos prouean en ello... 2 No vñ sus officios en causas temporales... 3 La pena del notario apostolico o imperial que se hallare presente a la colacion de grado... 4 Ningun clerigo ni lego en estos reynos vñ de notario imperial...

Notificar las sentencias.



Como se han de notificar las sentencias para que corra el término de la apelacion, o suplicacion: vease en las letras, Suplicaciones, lin. 1. Escriuano de las audiencias, lin. 7. y 11. y 32.

Notorio y publico.

El alegar vna cosa por publica y notoria reliena de otra prouincia, l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 235. y l. 11. tit. 8. lib. 8. fo. 166.

Veanse las letras: Despojados, lin. 1. Fiscales, lin. 3.

Nullidades contra las sentencias.

li. 1. Quando y como, y en que tiempo se puede oponer excepcion de nullidad contra la sentencia, y contra las sentencias que despues en esta razon se diere no ha lugar el remedio de nullidad, sino apelacion, o suplicacion, l. 2. tit. 17. lib. 4. fo. 249.

En todas y qualesquier sentencias del consejo, o audiencias en que no ha lugar suplicacion no se admira excepcion de nullidad por ningun respecto ni causa, ni se admira para tornar a pleyto sobre q la sentencia dada fue executada, y si se allegare nullidad pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, o de la segunda suplicacion de la ley de Segouia, se reserve para determinarse juntamente con el negocio principal: y no se forme juyzio para la determinar a parte, l. 4.

Veanse las letras, Alcaldes de casa y corte, lin. 2. Arbitros, lin. 4. y 5. Suplicaciones, lin. 5.

O.

Obligaciones.

lin. 1. Si dos se obligan simplemente en contrato, o en otra manera, se entienda cada vno por la mitad, si otra cosa no se especificare, y reuocanse las leyes en contrario, l. 1. tit. 16. lib. 5. fo. 319.

2. De qualquier manera que parezca que vno se quiso obligar, queda obligado, aunque no haya estipulacion, ni se haga el contrato ni obligacion ante escriuano publico, y aunque se prometa a vno por otro, y entre ausentes, l. 2.

3. Sin preceder informacion de deuda, ninguno sea obligado a ser aragor, l. 3.

4. Que contratos ni obligaciones no pueden hazer los oficiales de contadores, ni los tesoreros y recaudadores, l. 17. tit. 16. lib. 9. fo. 184.

Cerca de los contratos jurados, y ante quie se han de otorgar las escrituras: vease la letra, Contratos.

Cerca de las obligaciones de estudiantes y menores, y al fado: vease la letra, Fiado, lin. 11. y 12. y 13.

Contra los que hazen ligas en fraude para no contratar: vease la letra, Ligas, lin. 7.

Los judios no hagan obligacion sobre Christiano: vease en la letra, Judios, lin. 4.

Reportorio.

Los estrangeros en que, y en donde no puede contratar: vease la letra, Estrangeros.

Obligados y bastecedores de los pueblos.

li. 1. Quando pueden comprar pan para reuender, y como y quando, y en que se preferan a los otros en el comprar y vender, y que los obligados se preferan a los bastecedores, y quando y como se les ha de dar el testimonio de que son bastecedores, y obligados, y que en las espaldas del testimonio se pongan las compras que hazen por el tanto, l. 19. y 20. tit. 11. lib. 5. fo. 309.

2. Los estrangeros no sean obligados ni bastecedores de los pueblos, l. 2. tit. 3. lib. 7. fo. 73.

Obrage de los paños.

Como se han de hazer todos y qualesquier generos de paños, y que ha de guardar los maestros, oficiales de ellos: vease en las letras siguientes, Apuntadores, Arqueadores, Artilleros, Baranero, Bonetes, Cardadores, y Carducas, Celestres, Cordellates, Cortadores, gumaque, Despinzar, y Desputar, demudar, Descolar, Enxebes, Estameñas, Frilas Fustanes, Grada, Gorras, Hilanderas, Lanas, Muestras, oficiales, Orillas, Paños, Perayles, P. yncas, Pilatero, Rubia, Sello y Señal, Texedores, Telar y Tela, Tintoreros, Tirar y Tirador, Tundidor, Veedores, Examinadores:

Oficiales menses.

li. 1. Ningun capatero, ni otro oficial de obras de cuero sea curtidor, ni tenga a su cargo renta alguna, l. 1. tit. 11. lib. 7. fo. 97.

2. Que caidades han de tener los oficiales de los officios pertenecientes al obrage de los paños, l. 9. y 100. tit. 13. lib. 7. fo. 115. y l. 10. tit. 16. lib. 7. fo. 131. l. 42. tit. 17. lib. 7. fo. 139.

3. Si los oficiales dañan la obra, paguen el daño a su amo, y el amo al dueño, l. 106. d. tit. 13. fo. 116.

4. Que trages y vestidos no pueden traer, l. 2. ca. 1. fo. 100. y l. 3. ca. 15. fo. 102. tit. 2. lib. 7. fo. 139.

Vease la letra, Lacayos, lin. 2. No se llame a engaño: vease la letra, Engaño, l. 3.

No se den casas de aposento a vnos oficiales, o a otros oficiales del mismo officio: la letra, Aposentadores, lin. 4.

Oficiales de contaduria mayor.

li. 1. No tengan dos officios juntos, y del aumento del salario de los quatro officios de sueldos y mercedes y rentas y relaciones, l. 1. y 2. tit. 4. lib. 9. fo. 227.

2. La pena de los que cobraren sus derechos en presentes y en dadias, y en cosas de comer, y no lleuen mas derechos por escribir en pergamino, y las partes den

tes den a quien quisieren los priuilegios que quisieren se escriuan en pergamino, l. 4. d. tit. 4. y l. c. 25. tit. 2. lib. 9. fo. 222.

3. No accepten cargo ellos ni sus criados de despachar negocios algunos, ni se entremetan a ser terceros, ni yguales entre diferencias de arrendadores, ni accepten nombramiento de ser juezes entre ellos, ni entender en ello sin licencia del rey, ni reciban por ello cosa alguna, l. 5. y 6.

4. Los contadores y oficiales de la contaduria, no lleuen cosa alguna por entremete: se en corretages, y en tasas de juro y traspassos, y otras negociaciones, ni ay ay en la corte corretores de baratos, l. 7.

5. Quando por comision de los contadores entendieren en aueriguaciones de quantas, cambios, o intereses, no lleuen a las partes mas de aquello q los contadores les tassaren, l. 8.

6. Delo que hallare en los libros que pertenece al rey ausen a los contadores, y no a otros que lo pidan de merced, l. 9.

7. Como, y porque oficiales se han de dar a las partes hechos los despachos de priuilegios y recudimientos, y otros qualesquier, y que ellos ni sus criados y paniaguados no reciban mas de sus derechos de las partes, l. 10.

8. Porque orden se han de renovar los libros de los officios de contaduria, y que se ha de hazer de los q fueren antiguos, y que tengan registro de sus libros, l. 11.

9. Que han de jurar los contadores y oficiales, y q ningun oficial sea recebido al officio, sin que aya hecho el juramento, l. 14.

10. Los officios de contaduria no se puedan vender ni renunciar, ni traspassar, y quando vacaren, prouea los el rey, y no los contadores, l. 19. tit. 1. libro. 9. fo. 217.

11. A que numero se han de reducir los officios de contaduria: asi como fueren vacando, y los officiales no reciban dones ni cosas de comer de las partes sin embargo de qualquier costumbre, y la pena de los que arrendaren sus officios, l. 20. y 21. y 24. d. tit. 1. lib. 9.

12. Ellos ni sus criados, ni paniaguados, no vayan a la cobranza de las rentas, ni los encomienden a los arrendadores, ni sus criados ni ellos puedan solicitar, aunque se despidan dentro de vn año, l. 1. cap. 23. y 29. tit. 2. lib. 9. fo. 222.

13. Absienten los derechos que reciben de las partes en las espaldas de las escrituras, y pongan su señal, y los negocios de contaduria se repartan entre todos los officiales a misma, l. 1. cap. 30. y 42.

14. Los officiales de los contadores mayores de quantas, no toman cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar cuenta por el tesorero ni pagador, ni receptor, ni recaudador, ni soliciten por ellos, y los contadores mayores y sus lugares tinientes no lo consientan, l. 29. tit. 5. lib. 9. fo. 233.

15. Los officiales de las quantas tengan cuidado con los libros, para que no se de auiso de lo que se deue al Rey, y se pida merced dello: y el fiscal y alfeos

de la contaduria, no aboguen ni lleuen salario de persona alguna por lo tocante a la hacienda, l. 30. y 31. d. tit. 5.

Lo demas que estan obligados a hazer los officiales de la contaduria mayor de los contadores mayores de quantas: vease en la letra, Contaduria mayor, y la letra, Contadores mayores de quantas, y la letra, Escriuania de rentas.

Officios publicos.

li. 1. Los officios perpetuos de los pueblos se dan a los naturales vezinos, y moradores dellos, y a los estrangeros no se den officios de alcaldas ni regimientos ni cargos: ni officios tocantes a gouernacion, l. 1. y 2. tit. 3. lib. 7. fo. 73.

2. No se pueden dar officios de alcaldas, regimientos, ni escriuanias, ni otros algunos, aunque sean de las audiencias, antes que vayan y mueran las personas que los tienen, y las mercedes y expectatiuas dadas se reuocan, excepto las de padre a hijo, y el presidente y oydores en lo tocante a los officios de las audiencias, supliquen de las expectatiuas, l. 3. d. tit. 3. y l. 13. tit. 10. lib. 5. fo. 303.

3. Por ningun officio de las audiencias se pueda dar pension ni renta, l. 13. tit. 12. lib. 2. fo. 151. y los officios de las audiencias son anuales, l. 5. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

4. La pena del que comprare o vendiere officio de jurisdiccion, y la pena de los alcaldes, justicias, merinos, y alguaziles que arrendaren sus officios, y otros officios de jurisdiccion, o los dieren a renta, y que los que asi los recibieren en renta, no viden dellos, l. 7. y 8. d. tit. 3. y l. 12. tit. 4. lib. 3. fo. 179. l. 13. tit. 6. lib. 3. fo. 158.

5. A los officios anuales no sean elegidos por los condejos personas que viuen con señores, o perlados, o que lleuan dellos acostamiento, y la pena del que los eligiere, y dellos si lo aceptaren, l. 10.

6. Quando, y como se han de consumir por muerte de los poseedores, los officios de merindad, o alguazilazgos perpetuos, o de por vida, l. 13.

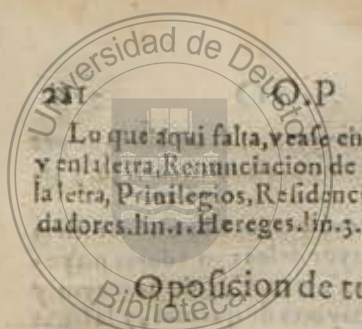
7. Ningun juez ni oficial de corte, o chancilleria tenga dos officios incompatibles, l. 28. tit. 4. lib. 2. fo. 53.

8. Officios de alcaldas, y alguazilazgos y regimientos y veinteycuatrias, y otros qualesquier officios publicos de los concejos, o de jurisdiccion, no se puedan dar por juro de heredad, ni con facultad de los poder traspasar o renunciar en los hijos, y reuocanse las cartas en contrario dadas, o que de aqui adelante se dieren, l. 17. d. tit. 3. y l. 65. tit. 1. lib. 3. fo. 165.

9. Officios de corregimientos, alcaldas y alguazilazgos, no se den a hombres priuados y poderosos, sino a hombres llanos que residan, l. 22. tit. 5. lib. 3. fo. 195.

10. Los officiales de casa y corte, y de las ciudades, villas y lugares, siruan personalmente sus officios, y quando tuuieren licencia para substituir, quando y como, y ante quien han de presentar el substituto, l. 18. y 19. d. tit. 3. y l. 6. tit. 2. lib. 7. fo. 72.

11. Que officios vayan por la muerte del Rey, y que les duren, l. 2. tit. 3. lib. 2. fo. 49.



uanos de alcaldes de corte.lin.5. Execuciones.lin.25. Serenas.lin.3. Vandos,Ligas.lin.11.

Padrones.

Veanse las letras, Pechos.lin.4.y Escrivanos publicos delos concejos.lin.9.y Moneda forera.lin.9.

Pagas.

li.1. Las deudas se pueden pagar en qualquier moneda que sea de ley,y la pena del que desechare moneda hecha en las casas,y que ha de valer la moneda de oro pagada en plata, o en maravedis de vellon, y no se desechen pieça quebrada pagando la falta. l.4. y 6. y 9. y 13. titulo.21.libro.3.fol.133.4 y 5. l.15. y 17. titu.22.lib.5.fo.351.y.l.4.tit.18.lib.5.fo.324.y.l.6.titulo.18.lib.6.fo.55

2 El pan se pague enxuto,y sin emboluelo con paja o tamo.l.3.tit.5 lib.1.fo.19:

3 En que plazos se han de pagar las rentas reales,y los situados sobre ellas,y que los maravedis de las rentas se paguen en dine.o ; y los arrendadores no lleuen salario por recaudarlas.l.1.y.2.titulo.16.lib.9.fo.280.

4 Que se ha de hazer para que se paguen las libranças q se hazen al principio del año,antes q se averigüe cuenta con los arrendadores; y el que cobrare las rentas por el arrendador,pague las libranças como el arrendador principal.l.7.y.8.d.tit.16:

5 Como yen que tiempo el arrendador menor ha de aceptar y pagar el libramiento del mayor; siendo con el requerido,y sino lo hiziere,como y de que ha de cobrar el librado con costas y penas,y los arrendadores al tiempo de las pagas,esten en sus partidos,o dexen quien pague por ellos,y sino lo hizieren,que ha de hazer apregonar el librado para cobrar el principal y costas,y a que tiempo se han de pagar las libranças despues del requerimiento.l.9.y.11.d.tit.16:

6 Los que cogiere las rentas por menor,entregue al arrendador mayor los traslados de los privilegios,y situados,por cuya virtud se hizo la paga,y si si mismo le entreguen las cartas de pago,y en q tiempo se ha de hazer esta entrega; y los arrendadores y recaudadores en su tiempo no pidan más de una vez el traslado del privilegio de juro que qualquier personas tienen.l.11.y.12.d.tit.16:

7 No se den cartas de alargamiento para no pagar las rentas reales, sino es por causa muy legitima,y no se lleue cohecho por librar y pagar los libramientos.l.13.y.15.d.tit.16:

8 Los recaudadores y refereros residan en el lugar de sus recaudamientos, para pagar las libranças; y no las baraten,y anillo juren ante los contadores.l.136.y.177.d.tit.16:

9 Los concejos paguen a los recaudadores,y no los engedores,y los arrendadores y sus factores ni otros por ellos, no baraten ni cohechen; ni por esperas de tiempo que hagan a qualquier concejos y personas.

Lo que aqui falta, vease en la letra, Regimientos, y en la letra, Renunciacion de officios publicos, y en la letra, Privilegios, Residencia, lin.9. y 19. Comendadores. lin.1. Hereges. lin.3.

Oposicion de tercero.

Veanse las letras, Execucion es.lin.22.26.27.y 36. Escrivanos de las audiencias. lin.26. Recusaciones.lin.13. la letra, Emplazamientos.lin.20.

Ordenanças.

li.1. Como pueden las justicias hazer ordenanças para la buena gouernacion,y que antes reciban informacion de las partes a quien toca,y la embien al con sejo con las contradiciones que vuiere l.8.tit.1.lib.7 fo.70 y l.14.tit.6.lib.3.fo.199. por la qual se declara la dicha.l.8.

2 Las justicias hagan ordenanças cerca del exercicio de los officios;y vean las que estan hechas. La misma ley. l.4.y ley.4.tit.14.lib.8.fo.186.

3 Guardense las ordenanças de los pueblos, para que no se marta vino.l.32.titulo.18.lib.6.fo.61.

4 Por quien y como se pueden hazer ordenanças para la confernacion de la caza,ley.8.titulo.8.lib.7. folio.91.

5 Cerca de las apelaciones de cõdenaciones hechas en casos de ordenanças de los pueblos.l.9.titulo.18.lib.4.fo.253.

Que ordenanças se han de hazer para las yeguas y euallos de cria;vease en la letra,Cauillos.lin.5.

Veanse las letras,Apelacion lin.8 y 23. Audiencia de Valladolid.lin.77. Leyes.lin.4.

Orillas de paños.

lin.1. De que forma e hilos,y de que color han de ser las orilla que se han de echar a los paños.l.35. titu.17.lib.7.fo.138.

2 Quando se pelare la trama y eslabre no se quente lo que pelan las orillas.l.46.tit.13.lib.7.fo.109.

3 La pena del que cõfriere orilla a qualquier paño, quando se ha de meter en la tina.l.89.titulo.13.lib.7 fo.114.

Oydores.

En la letra,Audiencia de Valladolid,y Granada.

P

Pactos.

El pacto nudo produze obligacion,y no es necef saria estipulacion: Vease en la letra, Obligaciones lin.2.

Veanse las letras,Alcaldos.lin.1.dotes.lin.1. Escri

nas, ley.18. y 19. y 20. dicto titulo: 16.

10 Las justicias compelan a los arrendadores y recaudadores, que paguen las libranças que en ellos se hizieren, sopena de pagar las costas dobladas a la parte con juramento l.21.d.tit.16.

11 Si se creciere o menguare el valor de la moneda, los precios de los arredamientos se paguen, arrento el valor de quando se hizieron l.3.tit.9.lib.9.fo.252.

Para los que quieren pagar por contralte: Vease la letra, Contralte,y fiel publico.lin.2.y.3.

Que justicias han de pagar por sus oficiales: vease la letra, Fiado.lin.3.y.7. Alguaziles de corte. lin.2. Eceles.lin.7. Moneda forera.lin.8.

Para las pagas que se hazen por virtud de execucion, aunque sea en rentas reales, y dentro de que dias han de hazer los alguaziles pago a la parte: vease en la letra, Execuciones.

Los deudores no paguen a los alcados,y que han de hazer de la deuda: la letra, Alcados.lin.2.

Veanse las letras, Arrendadores de rentas.lin.21. Castillos.lin.1.y.4. Contadores del sueldo.lin.1. Cortialeros.lin.3.

Palomares y palomas.

En los palomares ni en otras casas no aya trampas ni armadijos, para tomar las palomas, ni se maten cõ ballesta, ni de otra manera al rededor del palomar, vna legua en derredor, y baste prouaçã por juramento, y la pena de los que lo contrario hizieren, y de los que vendieren palomas, sino fuere el dueño del palomar, o por su mandado.l.7.tit.8.lib.7.fo.91.

Pan, y pan cozido.

Veanse las letras, Tassa: Alhondigas: Ventas, Alcaualas.lin.41 y 43. y 58. Pagas.lin.2. Sacar.lin.1. y 4.y.5.y.18.y.21.

Panizo.

Vease la letra, Tassa del pan.

Paños.

li.1. Que han de guardar los hazedores de paños en hazer los paños, y frisas,y estameñas.l.1.y.19.tit.13.lib.7.fo.104.y.l.4.y.5.tit.14.lib.7.fo.120.y.l.1.tit.16.lib.7.fo.129.y.l.1.y.9.tit.15.lib.7.fo.128.l.37.tit.17.lib.7.fo.138.

2 Cada vno en su casa puede hazer paños para el pro ueymiento de su casa, de su propria lana, y por officiales no examinados.l.48.titulo.17.libro.7.folio 140.

3 Quando y como se pueden hazer paños retagos.l.19.y.23.y.104.d.titu.13.fo.106.y.l.13.tit.14.lib.7.fo.124.l.6.tit.15.lib.7.fo.128.

4 Paños acanillados, no se dobien ni apunten.l.21.d.titulo.13.fo.106.

5 Como se han de hazer paños velartes para prietos. l.74.d.titu.13.fo.113.y.l.5.y.12.titu.14.folio.120.y.l.1.titu.15.fo.127.y.l.2.y.13.y.14.titulo.17:folio.132.d.lib.7.

6 Paños velartes para negros de que ley han de ser.l.20.d.ti.13.fo.106.y.l.5.d.ti.14.fo.120.

7 Paños de velartes y grañas, y ve yntey quatenos como se han de hazer y examinar.l.17.d.titulo.14.fo.126.

8 Que varas han de tener todos los paños y súllas.l.7.d.ti.14.fo.121.y.l.3.d.ti.15.fo.138.y.l.7.d.ti.16.fo.130.l.38.d.tit.17.fo.138.

9 De vna ley de paños y lana, no se puedan hazer dos fuertes de paños primero y segundo. l.14.d.16.fo.130.

10 No se hagan paños de mayor ley que ve ynte y quatro trenos, y la pena del que los hiziere y vendiere, y quando se pueden hazer paños verbis tre yntenos. l.1.d.ti.16.fo.129.y.l.6.d.tit.14.fo.121.

11 Que trama y estambre se puede echar en los paños, y de quantas onças ha de ser la libra destas ordenanças de los paños.l.7.d.tit.13.fo.104.y.l.39.d.ti.17.fo.138.

Cerca de los paños verbis si se auian de hazer o no, ha auido leyes diferentes.l.2.ti.15.fo.118.y.l.6.tit.14.fo.121.y.l.3.tit.16.fo.130. Ya ora vltimamente eilla mandado que se hagan en el principio del titulo 17.libro.7.fo.132. en el qual titulo se trata por todas las leyes del, como se han de hazer y labrar estos paños velartes, verbis y estambros de qualquier color y ley que sean.

Veanse las letras, puestas en el obrage de los paños.

Como se han de vender los paños: vease en la letra. Ventas de brocados: y en la letra, Medidas y medir.

Parcialidades.

Vease la letra, Vandos.

Parteras.

No se examinen las parteras, ni los protomedicos las compelan a ello.l.2.ti.16.lib.3.fo.225.

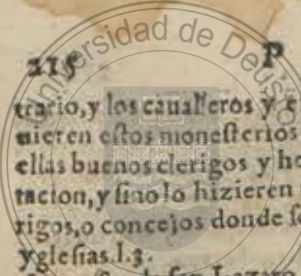
Pastos.

Vease la letra, Dehefas:

Patronazgo real, y de los otros patronos.

li.i. El Rey es patron de todas las yglesias cathedrales,y le pertenecen la presentacion de todas las prelacias y abbasias consistoriales de los reynos, aunq vagen en corte de Roma.l.1.ti.6.lib.1.fo.20.

2 Las yglesias y ante yglesias de las montañas son de proueer del Rey, y reuocanse las mercedes en contrario,



trario, y los caualeros y escuderos que tienen o tuvier en estos monesterios o anteiglesias, pongan en ellas buenos clerigos y honestos, con congrua sustenccion, y si no lo hizieren recurriran al conxejo los clerigos, o conxejos donde son los monesterios, y anteiglesias. l. 3.

Las casas de san Lazaro y san Anton son del patronazgo real, y como se ha de visitar y proueer los mayores y mamposteros dellas, y con quien y como las han de visitar los corregidores y justicias, y embiar al conxejo las informaciones y visitas. l. 4.

La pena del que sin presentacion de su Magestad impetra por Roma alguna delas cosas que son del patronazgo real, o constituye pension en ellas sin expresse licencia del Rey: y como se ha de proceder en estos casos, y los fiscales pidan se executen las penas. l. 5. d. tit. 6. y l. 25. tit. 3. lib. 1. fo. 13.

El Rey es comendero de sus ciudades, villas y lugares, y ninguno tome seruiçio ni derecho, ni yantar, ni vje jurisdiccion en ellas, diziendo ser comendero. l. 8.

Si vn patron dexare muchos herederos, no aya en todos mas de vn derecho de pension, o yantar, sino se asiento otra cosa en la fundacion, y la pena del patron que demandare mas, o prendare por ello, o tomare alguna cosa perteneciente a la yglesia y beneficiado dellas. l. 9.

Contra las bulas que viniere de Roma en derogacion del patronazgo real, o de legos: vease la letra, Beneficios. lin. 7.

Para las encomiendas de yg'esias o monasterios, obispados, y abbadengos: vease la letra, Comendadores. lin. 3.

Que han de jurar los perlados, quando son presentados por el Rey: vease la letra, Perlados. lin. 1.

Peccados publicos.

Las justicias tengan cargo de castigar los peccados publicos, y quales sean. l. 30. tit. 6. lib. 3. fo. 202. y l. 15. tit. 7. lib. 2. fo. 78.

Vease la letra, Fiscales. lin. 4.

Peccado nefando.

La pena deste delicto contra natura, y como se ha de proceder en el, y como se puede prouar, y quando se ha de dar copia delos dichos delos testigos: y las justicias juren de cumplir y executar estas penas. l. 1. tit. 21. lib. 8. fo. 197.

Pechos y seruiçios.

1. No se escusen de pechar los frayles y forores de la tercera orde, ni los bachilleres en canones. l. 1. y 2. tit. 14. lib. 6. fo. 43.

2. Escriuano qualquier no se escusen de pechar por razon del ofuicio, ni los regidores ni oficiales de conxejo. l. 27. d. tit. 14. y l. 11. tit. 15. lib. 4. fo. 272.

3. El que al tiempo dela paga primera del seruiçio esta

en vn lugar, y despues se muda a otro, sea obligado a pagar las otras pagas del seruiçio en el primer lugar. l. 10.

4. Los pecheros puestas en los padrones de las monedas, no se escusen de pechar por ser allegados a personas poderosas: y la pena delas justicias que no los apremiaren a pagar. l. 24.

5. Los q'tienen bienes en vn lugar, pechè alli por ellos aunque viuan en otro lugar, asi en los pechos reales como personales y mistos, y esto proceda no solamente en los que viuan en los tales lugares, y se fueron a lugares exemptos: pero tambien en los que nunca viuiere en ellos, sino que heredaron, o pasaren por qualquier titulo los tales bienes, ley. 5. titulo. 9. libro. 7. fo. 93.

Los pleytos de pecherias y cañamas no se traten en las chancillerias, sino remitanse a conxejo. l. 22. tit. 5. lib. 2. fo. 62.

Veanse las letras, Escusados, Cortes, Repartimientos, Receptores de pechos y seruiçios, Alcaldes de los hijos dalgo, Legitimacion. lin. 1.

Para las donaciones en fraude de los pechos: la letra, Donaciones. lin. 3. y la letra, Moneda forera. lin. 6.

Cerca de las execuciones que se hazen por estos pechos y seruiçios: vease la letra, Execuciones. lin. 4 y 10. y 35. y 36. y la letra, Executores de pechos y seruiçios.

Pellegeros y forradores.

1. No tenga tienda sin ser examinados por los veedores, ni vjen el ofuicio, en mas de aquello para q' fueran examinados: y como se ha de hazer el examen, y que derechos han de pagar: y les gamarras y aforros se hagan de buena pena y bien aparejada, y quando, y como se pueden añadir los gamarras. l. 2. y 3. titulo. 19. lib. 7. fo. 142.

2. Como han de hazer los cortes de pena, y quando, y como, y en que tiempo se ha de curtir la corambre para la pellegeria, y que han de hazer en ello los veedores. l. 4. y 5.

3. En los lugares donde vuiere oficiales deste ofuicio aya casa donde se venda la corambre, pellegeria, y saluagina, y la pena del que fuera desta casa vendiere, o comprare de doze pellejos arriba, y los mercaderes vendan la pellegeria assi como la traixeren, sin apartarlo bueno de lo malo. l. 6. y 7.

4. La pena del pellegero que comprare corambre, o saluagina alguna para otro, que lo quiera por trato de mercaderia. l. 8.

5. Los pellegeros examinados que tienen tienda publica, quando pueden tomar por el mismo la saluagina o pellegeria, y quando ellos la vendieren, que ha de denunciar a los veedores, para q' se sepa si la quieren los otros oficiales, y quando y como la pueden vender para sacar fuera del reyno. l. 9.

6. Quando a vn oficial falta pellegeria, y a otros sobra, delo por el justo precio, a villa delos veedores, y los pellegeros y otros qualquier que vendieren pelle-

pellegeria, guarden estas leyes en los pueblos y su tierra y jurisdiccion. l. 10. y 13.

7. Aya veedores de estos ofuicios, y como se ha de elegir, y quando y como han de visitar las tiendas de los pellegeros, y que han de hazer si hallaren alguna cosa falsa, y que juramento han de tomar a los oficiales, y que han de jurar ellos. l. 11. y 13.

Que cosas deste ofuicio no se pueden sacar del reyno: la letra, Sacar. lib. 7.

No se llaman a engaño: la letra, Engaño. lin. 3.

Pelota.

Vease en la letra, Juegos. lin.

Penas.

1. La pena del que horada casa para hazer maleficio, o la pone fuego para matar alguno, y que sea casto de aleue. l. 6. y 8. tit. 26. lib. 8. fo. 208.

2. La pena del que dixere mal del Rey o de sus hijos, y que es casto de aleue. tit. 26. lib. 8. fo. 208.

3. Que penas han de llevar los arrendadores del reyno de Granada. l. 13.

4. La pena de los vazianos del reyno de Granada, q' no ligaren en los malhechores, cada vno en la jurisdiccion de su pueblo. l. 17.

5. Las justicias no apliquen para si penas, ni executen pena alguna, sin ser juzgada, y la sentençia pasada en cosa juzgada. l. 2. y 12. tit. 26. y l. 11. tit. 6. lib. 2. fo. 73. y l. 20. y 25. tit. 1. lib. 3. fo. 160. y l. 10. tit. 6. lib. 2. fo. 73. y l. 1. cap. 10. tit. 10. lib. 3. fo. 212.

6. Quando las justicias procedieren de ofuicio, apliquen a la camara la parte del denunciador, y no pongan ellos personas que denuncien, y asi se les ponga en las prouisiones. l. 21. tit. 9. lib. 3. fo. 211.

7. Las justicias de quien no se puede apelar ni suplicar no aleguen parte de las penas en los casos que las penas se aplican a los jueces que las sentençian. l. 15. tit. 6. lib. 2. fo. 274.

8. Los jueces executen las leyes, y no moderen las penas, ni la traslacion delas cosas prohibidas sacar del reyno. l. 14. d. tit. 16. y l. 11. d. tit. 6.

Vease las letras, Alcaldes del crimen. lin. 12. Alcaldes de casa y corte. lin. 7. Alcaldes de sacos. lin. 4. y 6. Audiencia de Galicia. lin. 22. y 27. Riptos. li. 5. Pesos y medidas. Y vease la letra, Alcaldes de hijos dalgo. lin. 4.

Penas de camara.

1. Las penas de camara, y calumnias y otros derechos pertenecientes a la camara, no se executen, sin especial mandado del Rey, ni se haga merced de ellas, hasta que sean juzgadas y sentençiadas por juez competente, y la sentençia pasada en cosa juzgada, y las cartas en contrario dadas sean obedecidas y no cumplidas: y la pena del escriuano que la librare, y del chanciller y registrador que la pasaren, ley. 1. titulo. 26. lib. 8. fo. 207. y l. 13. titu. 10. lib. 5. fo. 302.

y las mercedes destas penas se notifiquen al receptor, y el secretario lo asiente en ellas. l. 13. cap. 5. tit. 14. lib. 2. fo. 112.

2. La mitad de las penas puestas por las justicias, ora se apliquen ora no, sean para la camara. Y la otra mitad para las obras a quien el juez las aplicare. Y no se haga execucion sobre estas penas sin expresse licencia del Rey, y los jueces no apliquen para si parte alguna dellas. l. 2. d. tit. 26.

3. Las penas que se ponen por las partes para la camara en compromiso, o en otra qualquier escriptura, al que contrauiere se cobren dela parte que no cumpriere. Y las penas que se ponen para la camara a los que no presentan en la carcel al plazo a los que auian de presentar, se puedan cobrar hasta en vn año despues que se incurriere en la pena. l. 3.

4. Los que van contra los priuilegios incurran en las penas dellos para la camara. l. 4.

5. Las penas de los que cierran caminos, y horadan casas para hazer maleficio, y del que huye de la cadena, y del q' le tenia preso, y del que quemare casa para matar a otro, se apliquen para la camara. l. 5. y 6. y 7. y 8.

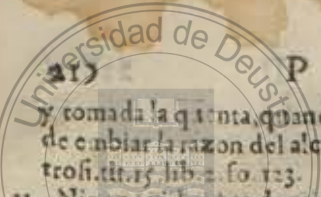
6. Las penas pecuniarias de los que van a combatir a otro a su posada con gente armada, y delos que matan muerte segura, y del que dixere mal del Rey, o de sus hijos, se apliquen para la camara. ley. 9. y 10. y 11.

7. Las condenaciones que hazen los alcaldes de corte yendo de camino, y estando fuera de la corte en viniendo acudan con ellas a quien y como suele acudir quando estan en la corte, y lo mismo hagan los jueces de comission emanados del conxejo. l. 8. tit. 6. lib. 2. fo. 73. y l. 46. titu. 4. lib. 2. fo. 56. y que a los jueces de comission se les auise dello en las prouisiones. l. 13. cap. 5. tit. 14. lib. 2. fo. 112.

8. Como se han de cobrar, y en quien se han de depositar las penas de camara en la audiencia de Galicia, y que cuydado ha de tener con ellas el fiscal de la misma audiencia. l. 20. y 21. y 32. y 62. tit. 1. lib. 3. fo. 164. y 163. a donde se manda que los alcaldes no las apliquen para si, y que se depositen en el receptor, y que quenta han de dar los executores que las fueren a cobrar, y que dellas se paguen los salarios.

9. En la audiencia de los adelantamientos aya libro en que se asienten las penas de camara, y el receptor dellas pague las libranças por su antiguedad, con licencia del alcaide mayor, y no de otra fuente. l. 66. tit. 4. lib. 3. fo. 190.

10. Las justicias ordinarias, y los corregidores, asistetes y gouernadores y sus oficiales, no tomen ni gasten penas de camara, ni penas arbitrarias, aunque sean aplicadas a obras publicas, o pias, y escosan vn escriuano publico del numero que las escriua, y no tifique al escriuano de conxejo, y que diligencias han de hazer cerca destas penas, vno y otro escriuano, y la pena dellos y delas justicias que en esto excedieren, y el juez de residencia les tome quenta dello, y quando y como, y a quien las ha de embiar y embargar. l. 35. tit. 6. lib. 3. fo. 202. y l. 19. titu. 7. lib. 3. fo. 205. y tomad,



- 10. tomada la que, quando y como, y a quien han de embiar la razon del alcance. l. 13. cap. 21. versu. Otrofi. tit. 15. lib. 2. fo. 123.
- 11. Ninguna librança de merced ni de ayuda de costa se haga a los oydores y otras qualesquier justicias en las penas que vieren de condenar, o vieren condenado. l. 14. tit. 10. lib. 5. fo. 303.
- 12. Los alcaldes de corte y chancilleria, y otras justicias no lleuen parte alguna de las serenas y penas de camara, en que condenaren. l. 10. titulo. 6. libro. 2. folio. 73.
- 13. La nueva orden que se ha de tener en las penas de camara, se pone en la l. 13. tit. 14. lib. 2. fo. 112.
- 14. En el consejo real aya un libro donde cada escriuano de los que en el residen, asienten las condenaciones que ante ellos se hizieren, y como y quando las han de assentar, y que cada vno dellos tenga en su poder otro libro de las mismas penas, y la pena de los que fueren negligentes: la misma ley. 13. capitulo. 3.
- 15. Cada escriuano de camara haga los mandamientos y executorias de las sentencias passadas en cosa juzgada en que ay penas de camara, y las den al contador, para que haga cargo al receptor a quien se tome en cuenta el gasto de la cobrança, y los presos no sean sueltos hasta que paguen las condenaciones de penas de camara: la misma l. 13.
- 16. Los escriuanos de camara del consejo, que juramento han de tomar, y de que han de auisar cerca destas penas a los pesquisidores y jueces de comisiõ emanados del consejo, y como han de despachar estas prouisiones, y que han de hazer los mismos juizes en la cobrança destas penas: la misma ley. 13. capitulo. 5.
- 17. El escriuano de camara, o quien tuuiere libro destas penas, como y quando ha de entregar al contador, la copia y relacion de las condenaciones que ante ellos han passado, y hasta que la den los contadores mayores no les libren sus quitaciones: la misma l. 13. cap. 6.
- 18. Los escriuanos de camara den al contador o receptor general copia de las prouisiones que se vieren despachado sobre delitos para saber las condenaciones, y estas penas vengyan a poder del receptor general, sin que en ellas se haga librança para gastos, ni otras cosas: la misma l. 13. c. 7. y 8.
- 19. Los escriuanos de los juzgados de chancillerias, ante quien se hizieren condenaciones, las asienten en sus libros, y en el que el presidente tiene, y se acuda con todas al receptor general: la misma l. 13. capitulo. 11.
- 20. Los jueces de las audiencias de Galizia, Canaria, Sevilla, atlantamientos, hermandades, y jueces de factas, quando y como han de embiar cada año relacion de las condenaciones que vieren para la camara al receptor general, y hasta que lo hagan no se les libren sus salarios: la misma l. 13. cap. 12.
- 21. Los alcaldes de corte tengan libro de las condenaciones que hazerem para la camara, y los escriuanos ante quien se hizieren, guarden la orden que tienen

- los escriuanos de consejo, y los alcaldes no den recado ni mandamiento para cobrar condenacion, sin lo assentar en su libro, y darlo al contador de estas penas, para que haga cargo de ellas al receptor general, y no hagan librança en estas penas para cosa alguna, ni suelten los presos hasta que paguen estas condenaciones de camara, o den seguridad dello: la misma l. 13. tit. 13. y 15.
 - 22. Hasta que el receptor reciba lo perteneciente a la camara, no sea pagado alcalde ni denunciador de la parte que perteneciere: y si los alcaldes de corte hizieren condenacion para la camara ante escriuano que no sea de su audiencia, lo assienten en el libro de las condenaciones dentro de diez dias: la misma l. 13. cap. 16. y 17.
 - 23. Los alcaldes de corte, quando y como han de dar al receptor general copia de las condenaciones que vieren hecho en presencia del fiscal, y hasta que lo hagan los contadores mayores no les libren sus salarios y ayudas de costa: la misma l. 13. cap. 18.
 - 24. Los escriuanos de consejo y audiencias, y alcaldes y notarios y jueces de Vizcaya, y alcaldes de corte tengan libro de los que se presentã ante ellos en grado de apelacion: y en fin de cada año den copia a los fiscales para que lo profigan, y en acabandose, den razon dello al receptor general: la misma l. 13. cap. 19. versiculo. Otrofi.
 - 25. Los alcaldes y escriuanos de las audiencias de Valladolid y Granada, cumplan lo que a ellos toca cerca destas penas, por la orden que los alcaldes de corte: la misma ley. 13. capitulo. 20. versiculo. Y lo mismo.
 - 26. La pena pecuniaria del que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, se aplica para la camara: l. 8. tit. 17. lib. 4. fo. 250.
 - 27. El juez que denegare la apelacion, auiedo lugar, sino es en pleytos que son sobre rentas reales, incurra en pena de treinta mil maravedis para la camara: l. 13. tit. 18. lib. 4. fo. 253.
- Veanse las letras, Setenas, y audiencia de Galizia. lin. 22.

Pendones y vanderas.

Los pendones de las ciudades y villas no vayan a la guerra, so capitania de señor alguno que allí estuviere por capitán, ni en otra manera alguna, ni a los señores y capitanes y otros qualesquier que allí viuieren y estauieren, aguardena los pendones, y no vayan so capitania de otra persona, sino es con el Rey, o con quien el mandare, o con el principe heredero. l. 13. tit. 4. lib. 6. fo. 15.

Pensiones.

No se tengan por derecho de estrãgero, ni se constituyan sobre cosas del patronazgo real: Veanse en la letra, Beneficios. lin. 3. y 5. y en la letra, Patronazgo. lin. 4.

La pena de los naturales de estos reynos que reciban

ben pensiones en sus cabeças para acudir con ellas a estrãgeros. l. 34. tit. 3. lib. 1.

Perayles y pilateros.

- li. 1. El officio de los perayles se diuida en estos dos officios, y en que manera se ha de vsar de ellos, y no vsen sus officios en los paños no sellados. l. 56. y. 105. tit. 13. lib. 7. fo. 110. y. 116. y. 114. tit. 14. fol. 124. y. l. 49. tit. 17. fo. 138. lib. 7.
 - 2. Sean examinados, y con vn official examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que sus obreros hizieren en la obra y los obreros lo paguen a ellos. l. 99. y. 100. y. 106. d. tit. 13. y. l. 10. tit. 15. lib. 7. fo. 128. y. l. 10. tit. 16. lib. 7. fo. 131. y. l. 42. y. 48. d. tit. 17.
 - 3. Quando y como pueden tener la percha para cargar, y tablero para betaldar, y que no vsen otros officios. l. 100. d. tit. 3. fo. 113.
 - 4. Como han de recibir los paños para el batan, l. 51. d. tit. 13.
 - 5. Los perayles y pilateros, como han de infurtir los paños, l. 3. d. tit. 17.
 - 6. Pongam la señal de su obra en los paños, y tengan buenas herramientas. l. 53. y. 54. d. tit. 13.
 - 7. No descole ni señalen los paños con aguja, l. 20. d. tit. 14.
 - 8. Que cuydado han de tener los perayles en que se carden bien los paños, y los dueños de los paños les den el material necesario de gomas y xabon, l. 59. y. 61. d. tit. 13. y. l. 8. d. tit. 14.
 - 9. Adoban bien las bernias y guirnaldas, y el pilatero eche la greda molida, l. 57. y. 62. d. tit. 13.
 - 10. Despues de adobados los paños, muystrenlos a los veedores que los echen el sello, l. 54. d. tit. 13. y. l. 4. d. tit. 17.
- No se llamen a engaño: vease la letra, Engaño, lin. 3.

Perdigones y reclamos.

La pena del que tuuiere perdigones o reclamos para caçar, y del que los tuuiere en su casa, l. 3. tit. 8. lib. 7. fo. 90.

Perdones que dan los Reyes a delinquentes.

- lin. 1. En los perdones que el rey haze, se entienda perdonando los enemigos, y siempre se entienden exceptuados los delitos de aleue o traycion, o muerte segura, y qual se diga muerte segura, l. 1. tit. 25. lib. 8. fo. 205.
- 2. Las cartas de perdon no valen, sino fueren firmadas del Rey, y de dos del consejo, y selladas y escriptas de mano del escriuano de camara, y solamente se entiende ser perdonado el malificio: especialmente declarado, y en el perdon general, no se entienda ningun caso especial, y de que cosas se ha de hazer

mencion para que valga el perdon, y el sello, y registro y escriuano de camara, no pasen carta de perdon en que no esten exceptuados los casos acostumbrados, y en que casos y maliciosos no vale el perdon, y en que dia, y porque forma, y hailla en que numero se han de dar estos perdones, y que han de jurar los secretarios cerca de esto, y los perdones en contrario no sean guardados, y la pena del chanciller y regilador que los passaren, l. 2. y. 3.

- 3. El perdon que el Rey haze, no quita el derecho de aquellos a quien son tomados sus bienes, y las justicias aunque sean inhibidas por el perdon, sin embargo procedan y hagan justicia, y los que impetaren cartas de perdon, como no deuen, sean auidos por confessos de aquellos delitos, l. 3.
- 4. Quando y como valgan los perdones en caso de hermandad, y que en estos casos no aproueten los privilegios de tercios en las fronteras, y como se entienda los privilegios de perdon que el Rey otorgo a los castillos fronteros, y a los delinquentes que por vn año alli estuuiessen, y que casos sean exceptuados, y no se comprendan en los perdones generales de los castillos fronteros, l. 5. y. 6.
- 5. Reuocanse los privilegios, y costumbres de Valladolid, y de todos los pueblos del reyno, reallegos, o de señorios, y ordenes, y abadengos, y v. herrias, para que acogiendo alli los delinquentes, se librasen de sus delitos, y por esto no quedan corregidas las dos leyes precedetes, l. 7. d. tit. 25. y. l. 2. tit. 16. lib. 8. fo. 189.

Veanse las letras, Arcabuzos, lin. 3. Vassallos, lin. 1.

Peregrinos.

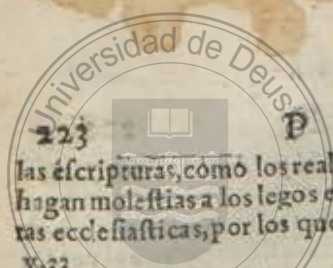
Veanse en la letra, Romeros.

Perjurios.

- li. 1. La pena de los que se perjuran, y no guardan el contrato jurado, quando ha lugar de ponerse, y la pena del que jura falso sobre la cruz, o los Evangelios, y que estas penas se apliquen a la camara, l. 1. y. 2. tit. 17. lib. 8. fo. 192.

Perlados.

- li. 1. Turen quando su Magestad los presenta, que no tomaran ni ocuparan las alcualas, tercias, pedidos y monedas, l. 13. tit. 3. lib. 1. fo. 8. y. l. 15. tit. 8. libro. 9. fo. 249.
- 2. La pena del que les impidiere visitar sus subditos, l. 6. d. tit. 3.
- 3. No den licencia que clerigos Franceses y estrãgeros situan beneficios, ni los consientan estar en sus obispados, l. 29. d. tit. 3.
- 4. Tengan por fiscales clerigos de orden sacro, y romentes cuenta de sus officios: y prouean los beneficios a personas de letras y buena vida, l. 30. y. 31.
- 5. Den orden como los notarios eclesiasticos signen las



223

las escrituras, como los reales, y provean que no se hagan molestias a los legos en la cobrança de las rentas eclesiasticas, por los que las arrendaren, ley. 32. y 33.

6 Que cuidado han de tener con los pobres envergonçantes, l. 13. tit. 1. lib. 1. fo. 43.

7 Son del consejo, y quando y como se pueden assentar en el con los del consejo, y cumplan y obedezca las prouisiones de consejo, l. 4. y 29. tit. 4. lin. 2. fo. 50. y 53.

8 Vayan al llamamiento de los Reyes, l. 13. tit. 3. lib. 4. fo. 234.

9 No sean de vando, ni hagan ligas, l. 5. tit. 14. lib. 8. fo. 286.

Cerca de la jurisdiccion temporal, y que no ocupē la real: veanse las letras, Jurisdiccion eclesiastica y temporal, y Jurisdiccion real.

Veanse las letras, Inuentario, Enagenaciones, Beneficios, Clerigos e Yglesias, y las letras, Señores de titulo, Audiencia de Galizia, lin. 4. Blasphemos, lin. 2.

Pescar.

lin. 1. Que cosas no se pueden echar en los rios para pescar, y la pena del que las echare, y no se pesque en tiempo de la cria del peçcado, y quando desoba, ni se saquen los rios comunes de madre, ni se hagan pozos, ni echen cestos, ni paños, ni liengos, ni saunas para pescar. Y los concejos hagan ordenanças cerca de la pesca, y tengan marco de la red con que se puede pescar, y embien las ordenanças al consejo, y en el interim se executē sin embargo de apelaciō, y las justicias executen las leyes de la pesca en todos los lugares de señorio, y ordenes y abadengo, l. 9. y 10. tit. 8. lib. 7. fo. 91.

lin. 2. Passados tres meses no se proceda de officio ni por denunciacion a las penas de las leyes que prohiben la pesca, l. 13. tit. 8. lib. 7.

* Y en el quadernillo, ley. 14. lib. 7. titu. 8. fol. 41. Que prohiba, que no se sale pescado con agua de la mar.

Pesos.

lin. 1. El oro y plata, y moneda de vellon se pese con el marco de Colonia, que tenga ocho onças, y el cobre, y fierro, y estaño, y cera, y lana, y todas las mercaderias que se venden a peso, se pesen por marco de teja en que aya en el marco ocho onças, y q̄ marco ha de tener la libra, y quantas libras ha de tener el arroba, y el quintal de hierro y el arrelde, y no se haga nouedad en el quintal de hierro con que se pesa en las herrerias y puertos de la mar, y en el quintal de azeyte en Sevilla, l. 1. tit. 13. lib. 5. fo. 314.

2 Los pesos de mantenimientos y otras cosas, sean concertados por los pesos y onças de la plata y oro, l. 19. tit. 22. lib. 5. fo. 352.

3 El peso de los paños, tenga la libra de diez y seys onças, l. 7. tit. 13. lib. 7. fo. 104.

4 Las justicias no executen las penas de los pesos y medidas, hasta que ayan apregonado que todos los

Reportorio

traygan a concerrar, l. 4. d. tit. 13. y l. 19. titu. 5. libro. 3. fo. 195.

5 Que pesas se han de hazer para pesar la moneda de oro, y que señales han de tener, y las faltas se pesen con granos de laton con su marca, y no con granos de trigo, y con estas pesas, y no por otras algunas se pese el oro, y plata, y moneda, y la pena del q̄ lo contrario hiziere, l. 2. y 3. y 6. titulo. 22. libro. 5. fo. lio. 348.

6 Los cambiadores, y plateros, y mercaderes pesen las monedas con guindaleta, y como se ha de pagar por cada grano que faltare a las piezas de oro, y pagādose la falta, no se pueda desechar moneda alguna hecha en las casas, y como ha de ser el peso de la dobla, l. 13. y 15. y 16. y 17. d. tit. 22. y l. 2. tit. 18. lib. 5. fo. lio. 324.

7 Como se han de pesar las monedas nuevas y antiguas, y que no valgan las nuevas no siendo de peso, y a las antiguas se pague la falta, l. 3. tit. 18. libro. 5. fo. 324.

Cerca del peso del herrage, y como ha de ser el herrage y clauazon: vease la letra: Herrage.

Cerca del marco, y marcador, y pesos de oro y plata: vease la letra, Marco.

Cerca de las medidas del pan, vino y azeyte, y otras cosas: vease la letra, Medidas.

Pesquisidores y pesquisas.

lin. 1. Los pesquisidores y sus escriuanos que han de jurar, y bueluan a consejo a dar cuenta de lo por ellos hecho, y tomense los testigos en presencia del mismo pesquisidor, l. 7. tit. 1. li. 8. fo. 144. y l. 46. tit. 4. lib. 2. fo. 56.

2 Las justicias den auiso de los escandalos que no pudieren remediar, y en que casos, y a cuya costa se hā de embiar pesquisidores, y que en aquello se suspenda la jurisdiccion ordinaria, y el consejo castigue sus excessos, y los agrauios que hizieren, l. 2. y 8. d. tit. 1. y l. 5. tit. 5. lib. 3. fo. 193.

3 Dexen a los corregidores y justicias traslado de las sentencias que dieren contra ausentes, para que ellos las executen, l. 9.

4 Las justicias ordinarias hagan pesquisa sobre los delictos y robos, y como han de proceder en ellas, y dar traslado, y sino pudierē executar la justicia por ser los delinquentes personas poderosas, den auiso, y no hagan pesquisas generales: y quando se hiziere pesquisa general por mandado del Rey, como se ha de proceder en ella, y que traslado se ha de dar a la parte, l. 1. y 2. y 3. y 4. d. titulo. 1. y ley. 2. titu. 12. lib. 8. fo. 170.

5 Como y quando se ha de hazer pesquisa por las justicias ordinarias, a pedimiento de parte, o de officio sobre muertes, o quemas, y otros maleficios, ora se hagan en poblado, ora en despoblado, y sobre vn delicto, las justicias ordinarias y juezes pesquisidores no hagan mas de vn proceso, aunque los delinquentes sean muchos, l. 6. y 12.

6 Los corregidores y justicias ordinarias, no embien alguaziles, ni escriuanos para hazer pesquisas generales, o recibir queexas, ni con facultad de prender y sentenciar, y hagase descargo dello en la residencia, l. 11.

7 El juez pesquisidor dado contra corregidor, no le puede suceder en el officio dentro de vn año, l. 6. tit. 7. li. 3. fo. 204.

8 No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, salvo contra los terceros cogedores, l. 5. tit. 5. libro. 1. fo. 19.

9 Los juezes pesquisidores, que edad y tiempo de estudio hā de tener, y como se ha de prouar, y el consejo y audiencias y las demas justicias lo cumplan y executen a su l. 2. tit. 9. lib. 3. fo. 208.

10 Los alcaldes del crimen no embien pesquisidores fuera de las cinco leguas, y los alcaldes de corte quando van a hazer pesquisas den traslado a las partes de las comisiones, l. 4. tit. 7. lib. 2. fo. 75. y l. 12. tit. 6. li. 2. fo. 74.

11 Quando y como y en que pueden las justicias hazer pesquisa contra los plateros y cambiadores, l. 3. tit. 2. lib. 5. fo. 353.

12 Las justicias de su officio, quando y como pueden hazer pesquisas contra los que hazen juntas, ligas y confradias, l. 3. tit. 14. lib. 8. fo. 186.

13 Las justicias no hagan pesquisa sobre palabras injuriosas, aunque sean de las cinco, no auiedo parte, ni sobre juegos passados dos meses despues del juego, l. 4. tit. 10. lib. 8. fo. 165. y l. 10. titulo. 7. libro. 8. fo. 192.

14 El Rey dipute personas que anden por el reyno, para se informar como se haze justicia, l. 1. y 2. tit. 8. lib. 3. fo. 207.

15 Cerca de los pesquisidores y pesquisas en las beherrias, y como se ha de proceder, y que se ha de inquirir, y como se han de embiar al rey, l. 22. 23. 24. 25. 26. tit. 3. lib. 6. fo. 10.

Veanse las letras: Aduinos Adelantados. Astrologia, y Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin. 4. y Alcaldes de sacas, lin. 3. Alcaldes del crimen, lin. 4. Alcaldes de chancilleria en lo civil, lin. 2. Alcaldes de corregidores, lin. 5. Alcaualas, lin. 49. Audiencia de Galizia, lin. 16. y 25.

Que cuidado han de tener con las penas de camara: vease la letra: Penas de camara, lin. 16.

Veanse las letras: Contaduria, lin. 27. Juegos, lin. 9.

Peticiones.

lin. 1. Ninguno que no sea graduado y examinado de abogado, sino es el dueño del negocio, o el procurador en los casos permitidos, haga peticiones algunas de los pleytos y procesos, ora sea peticion nueva, o sobre los autos de lo procesado, o requerimiento, o suplicacion, o de otra qualquier manera, y si se presentaren en juyzio, las tales peticiones no sean recibidas, l. 1. tit. 16. lib. 2. fo. 124.

2 La pena de la parte y abogado, o procurador que

en las peticiones replicare o repilogare lo que esta dicho en el proceso, y los escritos vayan firmados de letrado conoçido, y no baste señalar, l. 4. y 25.

En que casos han de ser recibidas las peticiones, y escritos de religiosos, o clerigos de ordē sacro, y ordenados de Epitola, o benediciados, l. 15. d. titu. 16.

Que ha de hazer los escriuanos en las peticiones y quando las han de poner en el proceso, vease en la letra: Escriuanos del consejo, lin. 9. y 10. y 11. Escriuanos de las audiencias, lin. 2. y 7 y 8.

Quando pueden los procuradores hazer peticiones: vease en la letra: Procuradores: vease la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin. 9.

Peynes y peynadores.

lin. 1. Que marco han de tener los peynes para lanas, l. 5. tit. 13. lib. 7. fo. 104. y l. 9. tit. 15. lib. 7. fo. 128.

2 Peynes para texer paños estambrados y beruies, y cordellates, y estambrados y seifas, y catorzenos, l. 25. y 26. y 27. d. tit. 13. y l. 9. d. tit. 15.

3 Peynes de bernias y guinaidas, como han de ser, l. 19. d. tit. 13.

4 Los hazedores de los peynes para lanas: no se requiere que sean examinados, l. 9. d. tit. 15.

Plantar montes, y pinares, y arboles.

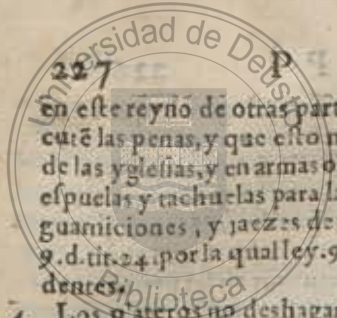
La orden dada a las justicias para plantar montes y pinares, y arboles, y la pena de los que en ello fueren negligentes, y que se les haga cargo en la residencia dello, y que ordenanças han de hazer para la conseruacion de lo plantado, y de los montes nuevos y viejos, l. 15. y 16. titu. 7. lib. 7. fo. 88. y l. 75. tit. 4. lib. 3. fo. 190. y l. 5. titu. 7. lib. 3. fo. 203. Y allí, que el consejo embie quien plante a costa del corregidor negligente.

Plateros y doradores, y sobreplatear, y sobredorar.

lin. 1. De que ley han de labrar la plata, y el marco y señal que ha de tener, y como la han de notificar ante el escriuano del consejo, y no labrē plata de menos ley de onze dineros y quatro granos, ni la vendan, ni truequen sin marco, l. 1. y 2. y 3. titu. 24. lib. 5. fo. 353. y l. 5. tit. 21. lib. 5. fo. 334.

2 Los plateros de que ley han de labrar el oro, y de que manera lo han de vender labrado, y la pena de los que lo contrario hizieren, y las justicias y regidores nombren sobre ellos veedor, como nōbran marcador, y que juramento le han de tomar, l. 4. d. tit. 24.

3 La pena del que plateare, o dorare, o argentear sobre hierro, o sobre cobre, o laton, y de los que lo vendieren y traxeren, y de los que lo tuuieren en sus casas y tiendas para veder, y de los q̄ lo metierē



En este Reyno de otras partes, y q las justicias execu-
 cuiẽ las penas, y que esto no proceda en los ornatos
 de las yglesias, y en armas ofensiuas o defensiuas, y
 espuelas, y tachuelas para las coraças y estriueras, y
 guarniciones, y jaezas de cavallo. l. 5. y 6. y 7. y 8. y
 9. d. tit. 24. por la qual ley. 9. se modifican las prece-
 dentes.

4 Los porteros no deshagan moneda, y la pena de
 los que la deshazen. l. 11. y 67. titu. 21. lib. 5. fo. 335.
 y 342.

5 Tengan peso con guindaleta, y no pesen sin ella, y
 los concejos diputen persona que requiera las pe-
 sas y marco, y ley de la plata. l. 11. y 13. titu. 22. lib. 5.
 fo. 350.

Vease la letra, Alcauala. lin. 18

Pobres.

li. 1. La orden que se ha de tener en pedir limosna,
 qualquier genero de pobres, aunque sean romeros
 y peregrinos, ciegos, frayles y estudiantes, y otros
 qualquier, y quando y como, y de quien hã de sa-
 car licencia, y que se confiesen y comulgue, y que
 pobres pueden pedir limosna sin licencia, y quales,
 y como se han de recoger a los hospitales, y no an-
 dar por las calles, y que las justicias tengan cuyda-
 do de executar estas leyes. l. 6. y 7. y 8. y 9. y 10. y
 11. y 12. y 13. y 14. y 15. y 16. y 17. y 18. y 19. y 24.
 y 25. y 26. tit. 12. lib. 1. fo. 42. adonde se manda q no
 anden los pobres fuera de su naturaleza, ni traygan
 consigo hijos suyos ni agenos de cinco años arriba,
 y que cuidado se ha de tener con los pobres enuer-
 gonçantes.

2 Ningun pobre so color de romero, siendo estran-
 gero pueda estar en la corte mas de vn dia natural,
 y el que pide limosna pudiendo trabajar, sea casti-
 gado por vagamundo. l. 24.

3 Los pobres presos no sean detenidos en la carcel
 por los derechos ni se les tomen los vestidos ni li-
 mosnas que se les hizieren, ni por los derechos los
 burluan a la carcel executada en ellos la pena corpo-
 ral. l. 20. y 21. y 22. y 23

4 Que informacion ha de dar el pobre en las au-
 diencias, para que no le lleuen derechos, y como y
 quando se han de ver en las audiencias pleytos de
 pobres. l. 25. d. titu. 12. y l. 17. tit. 2. lib. 3. fo. 168. y l.
 27. y 28. tit. 5. lib. 2. fo. 63.

5 Quando la pobreza escuse al apelante y a su pro-
 curador de no auer seguido el apelacion. l. 2. tit. 18.
 lib. 4. fo. 252.

Como se puede pedir limosna sin quessa: vease en la letra, Questores.

Pozos de sal.

Vease en la letra, Minas y mineros.

Poderes.

Comò se han de examinar y dar por bastantes los
 poderes, y quien los ha de firmar por bastantes, y
 guardarfe, y ponerse en los procesos los treslados:
 vease la letra: Eseriuanos de las audiencias. lin. 9. y
 22. y las letras. Abogados. linea. 17. Demandas. lin. 9.
 y 11. y la letra: Procuradores. lin.
 Vease la letra, Relatores. lin. 4.

Ponçoña.

No se venda cosa ponçoña sin licencia de la Ju-
 ricia. l. 5. tit. 16. lib. 3. fo. 216.

Posadas.

li. 1. A los Alcaldes entregadores den se posadas que
 no sean mesones, pagando por ellas lo justo. l. 1. ca.
 16. tit. 14. lib. 3. fo. 217.

2 Ninguno impida el dar posadas y mantenimien-
 tos a los que van a arrendar las rentas de las yglesias
 y personas ecclesiasticas, y estudios y monesterios.
 l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

Vease la letra: Apofentadores, y la letra, Guias.

Possesion y tenuta.

Cerca de las possesiones de los defuntos, y bienes
 de mayorazgo: veanse las letras, Despojados. l. 2.
 y Mayorazgos. lin. 6.

Cerca de la possesion de ser hijos dalgo: vease la
 letra: Alcaldes de los hijos dalgo. lin. 3

Vease la letra, Audiencia de Galizia. lin. 12

Possesion para prescripcion: vease en la letra,
 Prescripciones. lin. 5. y 6.

Posiciones.

Vease la letra: Juramento de calumnia: y la letra,
 Abogados. lin. 18. y 19

Quien se aparta. l. 9. tit. 5. lib. 7. con el qual se toma el fe. q.

Portazgo.

li. 1. Los corregidores y justicias en su jurisdiccion:
 aunq sea en lugar de señorio, suspendan los portaz-
 gos y nuevas imposiciones, sin titulo o prescripçio,
 y de las que se lleuaren fuera de su jurisdiccion, den
 aviso. l. 19. tit. 6. lib. 3. fo. 199.

2 Reuocanse las merceds de portazgos concedi-
 dos por el Rey don Enrique, y que se lleuen segun
 y como se solian llevar, y quien pretendiere tener
 titulo a ello dentro de que tiempo lo ha de mostrar.
 l. 15. y 16. tit. 27. lib. 9. fo. 326

3 Quando y como se ha de pagar el portazgo, y la
 pena del que passa sin pagarlo, y que se guardẽ los
 privilegios dados para no pagar portazgo. l. 6. y 7:
 tit. 11. lib. 6. fo. 26.

4 Las merceds de portazgos se entiendan ser he-
 chas, segun que antiguamente se pagaron a los Re-
 yes, aunque la merced diga otra cosa, y a los pue-
 blos y vezinos dellos se guarden sus privilegios y
 exempçiones. l. 8. d. tit. 11.

Vease

Vease la letra: Imposiciones, y la letra: Carrete-
 ros.

Porteros de consejo, y audiencias, y
 otros juzgados.

li. 1. Que derechos han de llevar los porteros del con-
 sejo, y de las audiencias, y que no lleuen mas de sus
 derechos, ni albricias de sentencias, ni aguinaldos
 de pleytantes. ley. 1. y 2. y 3. y 7. titulo. 25. libro. 2.
 fo. 155.

2 Los porteros de las audiencias esten en cada sala
 dos, y quando y como han de asistir a la tabla del
 fello, y los despachos que las audiencias embiaren a
 consejo o al Rey, los embiẽ con alguno de los porte-
 ros, y ningun portero sea solicitador. l. 1. y 4. y 5.

3 Los porteros de alcaldes de corte, que derechos hã
 de llevar por emplazar, y donde han de depositar
 las prendas que sacaren por rebeldias, y que testimo-
 nio han de traer, y darle al escriuano ante quien acu-
 saren las rebeldias. l. 6. d. tit. 25.

4 Porteros de la audiencia de Seuilla, quantos han
 de ser, y que salario han de llevar, y de que se les ha
 de pagar, y como se han de diuidir, y no lleuen de-
 rechos ni albricias de sentencias. l. 28. titu. 2. libro. 5.
 fo. 169.

5 Portero de la audiencia de Canaria que salario ha
 de tener, y como y quando, y de que se ha de pagar.
 l. 19. tit. 3. lib. 3. fo. 177.

Portugal.

Vease la letra, Remision: y la letra: Puertos.

Pregoneros.

Que derechos han de llevar de los condenados a
 verguença, o a tormento, o a pena corporal, y quan-
 do han de llevar los vestidos, y que hã de llevar por
 los pregones de cosas perdidas, y no lleuẽ derechos
 a los pobres. l. 1. tit. 32. lib. 4. fo. 285.

Viuan en la plaza: vease en la letra: Apofentado-
 res. lin. 7.

Preguntas.

Vease la letra: Abogados. lin. 18. y 19. Testigos.
 lin. 2.

Prendas y represarias.

lin. 1. Ninguno puede prender a otro por su autori-
 dad por deuda, ni en otra manera alguna, sino son
 las guardas de los montes y pastos. l. 1. titu. 17. lib. 5.
 fo. 321. y dos falçias desta regla, se veã en las letras,
 Blasfemos, Sacar. lin. 22.

2 No se hagan prendas a vezinos de vn lugar, por-
 que se aya puesto demanda a otros de aquel lugar,

y las justicias hagan justicia sin dilacion. l. 1. y 2.

3 Por pechos no se saquen prendas a vnos por otros,
 ni a vnos lugares, por lo que deuen otros lugares, no
 siendo cabeza de partido. l. 3.

4 La pena del que prenda en qualquier pueblo por
 lo que le fuere librado por el Rey: y la pena del al-
 calde que no le hiziere pagar la librança, sin dila-
 çion. l. 4.

5 No se haga execucion ni embargo en los labrado-
 res trabajando, y no se pueden prender los bueyes
 y bestias de arada, ni los aparejos dellos, ni caua-
 llos, ni armas, ni cama de hidalgos, y quando y como
 y en q casos se puedan prender y hazer execucion
 en ellos. l. 5. y 6. y l. 9. y 15. tit. 1. lib. 6. fo. 3. y que sea
 caso de hermandad. l. 25. tit. 13. lib. 8. fo. 178.

6 No sean prendados ni secretados los ganados y
 bienes semouientes de los vezinos y moradores del
 concejo de la mesta, y de otros qualquier lugares
 por deudas que deuan los pueblos, ni se haga execu-
 çion en ellos, y se les guarden sus priuilegios. l. 7.

7 La pena del que resiste las prendas y execuciones
 que el Rey manda hazer, y las que se hazen por los
 pechos reales, y como se ha de prouar la resistencia.
 l. 8. y 9. y l. 4. que es mas nueva. titulo. 8. libro. 9. fo-
 lio. 246.

8 No se hagan por todo el reyno prendas ni repres-
 farias por deudas, hasta que la justicia mande hazer
 execucion, y la pena del acreedor q hiziere lo con-
 trario, y los juezes no cometan execuciones, sino a
 las justicias ordinarias de los pueblos. l. 1. y 10. d. tit.
 17. y l. 5. y 6. tit. 13. lib. 4. fo. 244.

9 Sino es por deudas proprias no se hagan repres-
 farias, ni prendas en personas y mercaderias y nautos
 de fuera del reyno, ni en los recueros y mercaderes
 por deudas que deua el concejo de donde son. l. 11.
 y 12.

10 No se saquen prendas a los pueblos por lo que de-
 uieren los arrendadores y cogedores de las rentas
 reales. l. 13.

11 Quando se pueden prender las bestias y ganados
 de los clerigos que hazen daño en los pastos, y por
 cosas en que han de contribuir. l. 3. y 11. y 12. titu. 3.
 lib. 1. fo. 8.

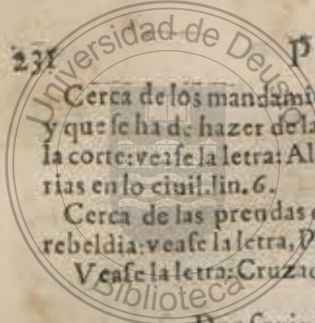
12 El concejo que fuere cabeza de prouincia nom-
 bre y señale casa en donde los alguaziles y execu-
 tores de pechos y seruiçios depositen las prendas, y
 así mismo señalen dehesa o prado en que se depo-
 siten los ganados prendados para la execucion, de
 suerte que no se mueran, y esten a recado. l. 8. tit. 14.
 lib. 6. fo. 46.

13 No se hagan prendas a los que labraren las hereda-
 des o casas que estuieren secretadas, o embarga-
 das, aunque las libre y repare el mismo dueño
 dellas. l. 1. tit. 12. lib. 4. fo. 243.

14 Como se ha de pagar la prenda que se hiziere a tuer-
 ro, a algun concejo. l. 20. tit. 3. lib. 6. fo. 10.

Cerca de las prendas de las dehesas acotadas: vea
 se la letra: Dehesas. lin. 1 y 2.

Para las prendas que facan los alguaziles por sus
 derechos: la letra, Execuciones. lin. 2.



Cerca de los mandamientos para vèder prendas, y que se ha de hazer de las prendas quando se muda la corte: vease la letra: Alcaldes de corte, y chancillerias en lo civil. lin. 6.

Cerca de las prendas que hazen los porteros por rebeldia: vease la letra: Porteros. lin. 3.

Vease la letra: Cruzada. lin. 5.

Prescripciones.

- lin. 1. Quando y como ha lugar la prescripcion de la jurisdiccion real. y otros derechos pertenecientes al Rey. y que la jurisdiccion suprema, y pechos y tributos, no se puedan prescribir. l. 1. tit. 15. lib. 4. fo. 247. y como se ha de prouar la costumbre immemorial. l. 1. tit. 7. lib. 5. fo. 294.
2 Las alcaualas no se pueden prescribir, aunque sea por tiempo immemorial, y que sea en los señores de titulo, y otras personas que las tienen y poseen agora por tolerancia, sin titulo valido. l. 2. d. tit. 15.
3 Las ciudades, villas y lugares de la corona real son imprescriptibles. l. 3. tit. 10. lib. 5. fo. 300.
4 La prescripcion del derecho de seruicio, y montazgo qual ha de ser, y quando proceda, aunque no este saluada en los libros. l. 16. tit. 27. lib. 9. fo. 328.
5 La interrupcion civil o natural, interrumpen la prescripcion. l. 1. y 2. d. titu. 15. y la interrupcion en posesion, interrumpe en propiedad, y por el contrario. l. 7. del mismo titulo.
6 La posesion de año y dia, quando y en que aproueche, y quando y para que sea necessario en esta prescripcion anual, titulo y buena fe. l. 3.
7 Que cosas no se pueden prescribir por ser hurtadas, o emprestadas, o comunes, o por otros respectos. l. 4. y 5.
8 En que tiempo se prescriua la accion personal, y executoria dada sobre ella, y la accion real y mista. l. 6. d. tit. 15. y l. 21. tit. 4. lib. 3.
9 En quanto tiempo se prescriben las imposiciones en posesion y propiedad, y como han de prouar los señores contra sus vasallos la costumbre immemorial. l. 8.
10 En tres años se prescribe la soldada de los moços despedidos, y lo que se deu a boticarios y confiteros y especieros, y otras personas contadas en la l. 9. d. tit. 15.
11 Por quanto tiempo se prescribe la fiaduria de presentar a alguno a juyzio quando se cometio la pena. l. 10. tit. 16. lib. 5. fo. 320.
Pasado que tiempo no se puede pedir la alcauala ni otros derechos reales: vease en las letras, Alcauala, lin. 13. Almojarifazgo de Cartagena. lin. 1.

Presidentes de Valladolid y Granada.

Vease la letra: Audiencia de Valladolid. Y cerca de los moriscos de Granada: vease la letra: Moriscos.

Presentaciones.

Cerca de la presentacion de escrituras: vease la letra, Escrituras, y la letra, Processos.

Cerca de los delinquentes que se presentan en la carcel: vease la letra: Alcaldes del crimen. lin. 4 y 5. y 6. y 7. y 8. y Audiencia de Galizia. lin. 13.

Los apelantes y remitidos en que termino se han de presentar, y los que suplican, la letra, Apelaciones. lin. 2. y 14 Suplicaciones. lin. 1.

Prefos y prender.

- li. 1. En que casos puede los hidalgos ser prefos y que tengan carcel apartada de los que no lo son. l. 4. y 11. tit. 2. lib. 6. fo. 5 y 7.
2 El suelto en fiado, o por causa liuiana, passados sesenta dias por la misma causa, no puede boluet a ser preso. l. 18. tit. 9. lib. 3. fo. 211.
3 Reuocase el priuilegio de Seuilla que no pudiesse ser preso por deuda el que tuuiese cauallo por año y dia. l. 15. tit. 1. lib. 6. fo. 6.
4 Los alguaziles sean diligentes en prender, y no prendan sin mandamiento, y ante quien han de presentar el preso: y quando se han de secrestar los bienes. l. 5. y 7. tit. 23. lib. 4. fo. 264.
5 El preso por causa civil sea suelto dando fianças, o depositando la condenacion apelando de la sentençia. l. 16. tit. 18. lib. 4. fo. 254.
Cerca de las carceles y carceleros, y los prefos q̄ huyen de la carcel, y otras cosas a esto tocantes, vease en la letra, Carceles, y en la letra, Carceleros. lin. 10 y 11. y 3. y 12. y 15.
Vease las letras, Procuradores de cortes. lin. 6. y 8. y mugeres casadas y solteras. lin. 6. y 8. y 9. Cesion de bienes. lin. 2. Deudas y deudores. lin. 4. y criuanos del crimen. lin. 2. y Adelantados y Merinos mayores. lin. 2. y 12. Alcaldes de casa y corte. lin. 6. Alcaldes del crimen. lin. 9. Alcaldes de hermandad. lin. 6. Alguaziles y Merinos. lin. 1. y 3. y 4. y 5. Alguaziles de corte. lin. 5 y 7. y 9. Alguaziles de los adelantamientos. lin. 1. Clerigos de orden sacro. lin. 3. Fiado. lin. 4.

Preuaricar.

La pena de los abogados que ayudaren a ambas partes, aunque sea en diuersa instancia, y del q̄ descubriere el secreto de su parte, o los que desampararen la causa en que començaron abogar. l. 13. y 17. y 22. tit. 16. lib. 2. fo. 126.

Priuilegios y costumbres.

- li. 1. A las ciudades y villas se les guarden sus priuilegios confirmados, y officios y libertades, y buenos usos y costumbres, y los priuilegios y costumbres de elegir regidores y jurados, y otros qualesquier officiales y notarios y escriuanos publicos, y de quanto tiempo ha de ser la costumbre para posesion o propiedad. l. 1. y 2. y 4. y 5. tit. 2. lib. 7. fo. 71.

A las

2 A las ciudades y villas se guarden los priuilegios y costumbre que tuuieren, de que a su pedimiento se prouean los regimientos y escriuanias, y otros officios publicos. l. 3.

3 Los officios de alcaldias y alguazilazgos y merindades son de proueer del Rey, y quando los puede nombrar y elegir los pueblos por fuero, priuilegio o costumbre: la dicha l. 2. d. tit. 2. y l. 3. tit. 5. lib. 3. fo. 1. 2.

4 A los pueblos se les guarden sus priuilegios y costumbres en elegir officiales, y la pena del que compra los votos, y del que vende el voto, o del que renuncia estos officios por dinero, y que estos ayuntamientos no de ni prouean tenencias de castillos derribados o despoblados, y que prouança baile en estos casos. l. 7. y 8. d. titulo. 2. y l. 12. titulo. 5. libro. 6. fo. 19.

5 Quando y como pueden los pueblos que tienen priuilegio y costumbre de elegir estos officios por muerte del poseedor, elegirlos en vida del mismo que posee alguno de estos officios si se renuncia, como no puede, y quando y en que casos se pueda renunciar estos officios. l. 3. tit. 4. lib. 7. fo. 79.

6 Guarden se a las ciudades, villas y lugares, los priuilegios que tienen, de que no entren en ellos justicias de otra parte a haze entregas ni excoeciones, ni otra cosa alguna, sino que las hagan y juzguen los ordinarios del mismo pueblo, o que en caso que puedan entrar se junten a juzgar con los mismos ordinarios. l. 8. tit. 4. lib. 3. fo. 178.

7 El priuilegio de la villa de Simancas y sus vezinos se declara en la ley. 18. titulo. 18. lib. 9. folio. 291.

8 Los oydores en sus prouisiones guarden a los pueblos y justicias sus priuilegios y costumbres. l. 7. tit. 5. lib. 2. fo. 70.

9 No se concedan priuilegios de hidalguia, y los cedidos, quando y como aproueche para no pechar. l. 7. y 8. y 9. tit. 2. lib. 6. fo. 6.

10 Los priuilegios de maravedis de por vida, se farta escriuan cada año. ley 12. titulo. 3. lib. 9. fo. 227. Por quien y como y quando se han de confirmar, escreeuir y señalar los priuilegios y mercedes, y que derechos han de pagar, y que se ha de hazer y dezir en las confirmaciones, y como se han de concertar. l. 8. y 9. tit. 6. lib. 9. fo. 239.

Los priuilegios de juro se despachē sin las señas del mayordomo mayor, y del pregonero mayor. l. 1. tit. 44. lib. 9. fo. 224.

Costumbre de no pagar alcauala: en la letra, Alcauala. lin. 19.

Vease la letra, Juros. lin. 1. y la letra, Donaciones. lin. 2. y las letras, Perdones. lin. 5. Caualleros. lin. 3. Diezmos de Guipuzcoa. lin. 7. Donaciones de los Reyes. lin. 2.

Como y en donde se han de guardar los priuilegios y escrituras de los pueblos, la letra, Escriuanos de los concejos. lin. 8.

A quien y quando se ha de dar el traslado del priuilegio de juro, quando se haze la paga, la letra, Pagos. lin. 6.

Prior y consules de Burgos, y Bilbao.

Vease en la letra: Jurisdiccion del prior y consules.

Prouanças y recibir a prouea.

li. 1. Como se ha de dar la sentençia para recibir a prouea, despues de concluso el pleyto, y que termino se ha de dar, y que no se reciba a prouea de cosa q̄ prouada no ha de aprouechar, ni la tal prouança valga, aunque el juez la recibiera. l. 1. y 4. tit. 6. lib. 4. fo. 236. y que al principio se señale termino conueniente para prouar, y no se den prorogaciones de nueue en nueue dias. l. 4. tit. 4. lib. 3. fo. 187.

2 No se haga prouança en primera instancia hecha la publicacion sino es por restitucion, y no se reciba a prouea de tachas hasta q̄ passe el termino de la restitucion, y quando y como se ha de conceder esta restitucion. l. 3. d. tit. 6. y l. 3. tit. 8. lib. 4. fo. 238. quando, y en que termino despues de la publicacion se ha de recibir a prouea de tachas. l. 1. d. tit. 8.

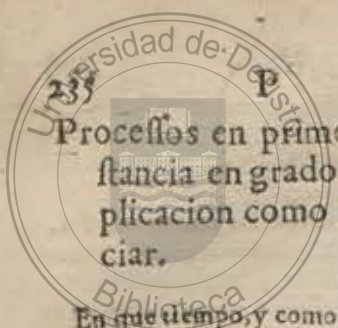
3 Como se ha de recibir a prouea en grado de apelacion o suplicacion ante los jueces superiores, y no se haga prouança sobre los mismos artículos de la primera instancia, o sobre artículos contrarios, ni se hagan sobre ello preguntas, sino es por escrituras autenticas, o por confesion de la parte, y a quien y como se ha de aplicar la pena. l. 4. tit. 9. lib. 4. fo. 239. y l. 20. tit. 2. lib. 2. fo. 152.

4 Como se han de prouar las excepciones nuevas puestas en segunda instancia, o las repulsas en la primera, por no se auer puesto conforme a derecho, y como se ha de otorgar restitucion para prouar sobre ellas, y como se ha de recibir a prouea de las excepciones que se admitiesen, despues de publicadas las prouanças. l. 5. del mismo tit. 9.

Cerca de las prouanças en hidalguia, vease la letra: Alcaldes de los hijos dalgo, y la letra, Testigos. Vease la letra: Alcaldes de chancilleria. lin. 3. y la letra, Receptorias, y la letra, Receptores. Como se puede prouar que alguno recibio dones: vease la letra: Dones, y vease las letras: Filiacion: Recalcaciones. lin. 12.

Processos.

- li. 1. Hagan se en hoja de pliego, y que han de poner los escrivanos en ellos. l. 27. tit. 6. lib. 3. fo. 201. y l. 10. tit. 19. lib. 2. fo. 136. y l. 9. y 10. titu. 20. lib. 2. fo. 140. y l. 3. tit. 2. lib. 4. fo. 231. hasta en q̄ cantidad no se ha de hazer processos, ni fulminarse la letra: Alcaldes de corte y chancilleria en lo civil. lin. 3. luyzios. lin. 14. y allí en la linea. 15. que contra muchos delinquentes no se haga mas de un processo.



Procesos en primera o segunda instancia en grado de apelacion o suplicacion como se han de substanciar.

En que tiempo, y como se ha de poner la suplicacion, vease en la letra, Suplicaciones. lin. 1.

Cerca de la presentacion de escrituras y excepciones, y nuevas prouanças, vease la letra: Escrituras. lin. 4. y la letra, Prouanças, lin. 3. y la letra, Restitucion, lin. 2. y 4.

Procuradores fiscales.

Vease la letra, Fiscales.

Procuradores de las audiencias y juzgados.

11. Los procuradores de las audiencias sean examinados por el presidente y oydores, y que han de jurar, y solos los del numero y examinados den peticion. l. 1. tit. 24. lib. 2. fo. 154.

2. No den peticion de abogado no examinado, ni hagan auto sin presentar poder bastante firmado de letrado, y quando han de dar las peticiones, y recibirlas de la parte los dias de audiencia. l. 2. y 3. y ante quie ha de presentar y aceptar el poder, y que ha de jurar al tiempo que se aceptaren. l. 7. del mismo titulo. 24.

3. Tomen de los letrados conocimiento de los procesos que les dieren, y no los laquen del pueblo: y quando y a quien los han de boluer, y la pena del q perdiere proceso. l. 4. d. tit. 24. y l. 2. 6. tit. 16. lib. 2. fo. 129. y l. 11. tit. 20. lib. 2. fo. 141.

4. Hallense presentes al tasar de las costas, y en las peticiones nombren los procuradores de la parte contraria. l. 5. d. tit. 24. y l. 8. tit. 20. lib. 2. fo. 140.

5. No se concierten con los receptores ni con las partes sobre dilatar o abreniar las conclusiones, y dentro de que tiempo han de dar a los letrados los dineros y escrituras que las partes les embian. l. 6. y 7. d. tit. 24. y l. 16. tit. 22. lib. 2. fo. 151.

6. No hagan peticiones de alegaciones sino solamente para substanciar los pleytos y acusar rebeldias, y otras cosas semejantes, y lo vna vez denegado en vna sala no lo tornen a pedir en otra sin hazer relacion de como fue denegado, y q el presidente y oydores puedan priuar los procuradores inhabiles. l. 8. y 9. y 10. d. tit. 24. y lo mismo se guarde en las encomiendas denegadas. l. 12. tit. 19. lib. 4. fo. 136.

7. No sean parientes del escriuano ante quien passa la causa. l. 7. tit. 25. lib. 4. fo. 272.

8. No entiendan con jueces conseruadores y eclesiasticos en causas profanas entre legos. l. 2. u. 8. lib. 1. f. 33.

9. No den peticion en pleytos criminales ante oydores, sino ante los alcaldes del crimen. l. 29. tit. 5. lib. 2. fo. 62.

10. Procuradores de pobres, quando han de llevar los procesos a los letrados. l. 27. tit. 16. lib. 2. fo. 129.

11. Procuradores de pobres en corte no se ausente sin licencia. l. 26. tit. 4. lib. 2. fo. 53.

12. Como y quando se han de tasar por el presidente y oydores y otras justicias los salarios de los procuradores, y lo que vauieren lleuado. l. 11. y 12. tit. 16. lib. 2. fo. 126.

13. Pueden pedir al escrivano les de conocimiento del poder original. l. 10. tit. 20. lib. 2. fo. 140.

14. No se de carta de emplazamiento, sin que el que la facere de xpe procurador conocido. l. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. fo. 230.

15. Procuradores de la audiencia de Galicia, quando y como ha de boluer los procesos a los escriuanos y no se quiten los pleytos vnos a otros, y en las peticiones pongan sus nombres, y los nombres de los procuradores contrarios, y no pidan publicacion sin ser pasado el termino, y cuplan lo dispuesto en los demas procuradores, y la orden que ha de tener en hablar en la audiencia. l. 36. y 37. y 38. y 39. tit. 1. lib. 3. fo. 161.

16. Procuradores de las audiencias, auisen a las partes y a sus procuradores quando se hazen prouanças por receptoria, q no hagan preguntas ni prouanças sobre los mismos articulos, o contrarios, y tomen testimonio del auiso. l. 20. tit. 22. lib. 2. fo. 152.

Vease las letras, Iuezes conseruadores. lin. 1. Que flores. lin. 2. Emplazamientos. lin. 13.

Procuradores de cortes y de concejos que van a pleytos.

lin. 2. De se termino a los procuradores para q vayan a cortes, y sean bien tratados y aposentados, y de cada ciudad y villa se nombren dos procuradores que no sean labradores, ni festeros, y si ay discordia en el nombramiento, como se ha de determinar, y la pena del que para serlo gana cartas de ruego. l. 3. y 4. y 5. y 6. tit. 7. lib. 6. fo. 22. y l. 7. tit. 15. lib. 3. fo. 221.

2. Los ayutamientos nombren libremente los procuradores de cortes, y las cartas en contrario dadas, seã obedecidas y no cùplidas, sino es q el Rey de su proprio motu mande y disponga otra cosa. l. 4. y 5. d. tit. 7.

3. Procuradores de cortes se presenten ante el Rey, y despues vnos a otros, y no se compren estas procuraciones, y la pena del comprador y vendedor. l. 6. y 7.

4. El Rey oya a los procuradores de cortes, y antes q las cortes se acaben, se responda a todas sus peticiones generales y particulares, y se den las prouisiones necessarias. l. 8.

5. Las receptorias del seruicio concedido en cortes se den a los procuradores de cortes, y quando y como han de dar quenta, y que no paguen derechos de los finquitos. l. 9. y 12. d. tit. 7. y l. 9. tit. 5. lib. 9. fo. 230.

6. Los procuradores de cortes durante las cortes, y estando en ellas no pueden ser presos ni conuenidos, ni sean compelidos a dar fianças, y en que casos pueden ser conuenidos y presos. l. 10.

7. Delos procuradores de cortes queden dos diputados en corte para la execucion dello otorgado en cortes, y entiendan en el encabezamiento general, y los contadores no les pongan embargo en lo tocante a sus officios, y les den la relacion que se les pidiere. l. 13.

8. Los procuradores de los concejos que van a negocios a la corte, no sean prendados ni detenidos por deudas de los concejos, y quando pueden ser detenidos por las proprias, y como se han de elegir, y las diligencias que han de hazer despues de nombrados. l. 11. d. tit. 7. y l. 39. tit. 6. lib. 3. fo. 203. y l. 21. tit. 3. lib. 7. fo. 78.

Y alli q diligencias han de hazer en allegado a la corte, y que personas no puede y a ellos negocios.

Prometidos.

lin. 1. Los contadores mayores y sustinientes, pueden otorgar prometidos, y el quanto quede para el Rey y quando puede vna persona ganar juntamente pujas y prometidos. l. 22. y 23. tit. 13. lib. 9. fo. 274.

2. Los prometidos que se ganan por pujar dos partidos se repartan entre ambos partidos sueldo por libra de lo que se pujare, y los prometidos se carguen por cuppo de renta a los pujadores que sobre ellos pujaren la renta, sino pareciere otra cosa a los contadores facendo para ello mandamiento del Rey. l. 24. y 25.

3. El arrendador mayor en las rentas q arrendare por menor, no puede dar prometido, sino por el año de q tuuiere recudimiento, y con que condicio puede otorgar el prometido para los años venideros, y si de otra fuerte se otorgare sea a su cargo. l. 1. d. tit. 13.

Pleytos sobre prometidos: la letra, Contadores. l. 22. Vease las letras: Arrendamientos por mayor. lin. 17. y Arrendamientos por menor. lin. 3. y Arrendadores de rentas. lin. 8. Contadores mayores de quentas. lin. 31.

Propinas.

Vease en la letra, Estudios. lin. 5.

Proprios y rentas de los concejos.

lin. 1. Ninguno ocupe los propios de los concejos, y los officios q son sayos de proueer, y los q los tienē ocupados los restituyan, y el Rey no haga merced dellos, y las cartas en contrario sean obedecidas y no cumplidas. l. 1. y 2. tit. 5. lib. 7. fo. 80.

2. Como y porque forma se han de arrendar, y que personas no pueden arrendar por mayor, y menor, ni recandar los propios y rentas de los concejos, ni fiar, ni asegurara los que las arriendan, ni tener parte en ellas, y que han de jurar cerca dello los regidores y otros officiales de concejo antes que sean recibidos a sus officios, y lo mismo sea en rentas reales de los pueblos donde tienen los officios. l. 3. y 4. d. tit. 5. y l. 23. tit. 6. lib. 3. fo. 200.

3. Los pleytos sobre propios se traten sumariamente, y quando y como se han de ver, y q los fiscales asistan ellos. l. 5. d. tit. 5. y l. 25. tit. 5. lib. 2. fo. 62. y l. 41. tit. 2. lib. 3. fo. 174.

4. La pena del que estoruare a los concejos seguir pleytos sobre los propios, o diere fauor a los contrarios. l. 7.

* Y en el quadernillo. l. 8. titu. 5. lib. 7. fo. 39. Que no se prouean jueces para vender los terminos publicos y valdios, y l. 9. en que se da orden sobre la conseruacion y aumento de los politos y detribucion del pan delos.

Cerca de la quenta, de los propios, y de su aumento, la letra, Corregidores. lin. 31. y 32.

No sean despojados sin ser oydos: vease en la letra Despojados. lin. 5.

Quando no ha lugar apelacion en pleyto sobre los propios, y que sentencias ha de executar: vease en la letra, Apelacion. lin. 21.

Vease las letras, Alcaldes de chancilleria en lo civil. lin. 6. Audiencia de Valladolid. lin. 77.

Protocolo.

Vease la letra, Escriuanos publicos del reyno, lin. 7. y 9 y 11.

Protomedicos examinadores.

lin. 1. A que personas han de examinar, y quando y como, y en que casos tengan jurisdiccion, y como han de proceder, y si se puede apelar dellos, y para ante quien, y q no embiẽ comisarios fuera de las cinco leguas, y quando y como han de visitar las tiẽdas y boticas de boticarios y especieros, y de otros qualesquier, y q derechos han de llevar, y quando pueden nobrar vn promotor fiscal o mas, y q han de hazer cerca de los enfermos de lepra, y q ellos solos conozca de los q por ser leprosos han de ser lleuados a las casas de S. Lazaro. l. 1. y 2. y 4. tit. 16. lib. 3. fo. 224.

2. Que orden han de guardar en las licencias q dieren para curar y tener boticas. l. 6 de lle tit. 16.

* Y en el quadernillo. l. 7. tit. 16. lib. 3. fo. 12. Que pone el orden que se ha de tener en el examẽ de los medicos cirujanos, y boticarios, y l. 8. tit. 16. lib. 3. fo. 14. que no se puedan suplir los cursos que han de tener los medicos, y como y quando han de presentar el titulo de su grado.

Prouisiones y cedula, y de las que se dan contra derecho en perjuizio de partes.

lin. 1. No se cumplan las cartas q el Rey diere contra derecho en perjuizio de tercero, auq tẽga derogacion general o particular de las leyes, y auq interuega se guida o tercera jurisdiccion, y la suplicacion q dellas se interpusiere, se trate en el cõsejo de justicia. l. 1. y 2. y 3. y 10. tit. 14. lib. 4. fo. 245. y l. 11. tit. 4. lib. 2. fo. 51.

2. Que se ha de hazer quando se dan cartas desafuoradas.

36 Ciudad de Deu

P
 todas, para prender, o matar alguno, o para tomarle sus bienes, y quando, Ven que casos las justicias, aũ que no executen por entero las tales cartas han de prender los culpados, y secretar y poner en fieltad los bienes. l. 4.
 3 No se de carta contra otra, sin que se infiera en ella la primera, y que los del consejo que dieron la primera de ella, si estuieren en la corte. l. 5.
 4 No vale en las cédulas de los reyes en que se manda sobreseer en algunos pleytos, o en que se da por ningunos los procesos pendientes, y reuocanse las suspensiones dadas de pleytos, y q̄ sin embargo se vean y determinen, y las dadas por los reyes Catholicos, se consulten. l. 6. y 7.
 5 No se den cédulas para que algunos del consejo, o oydores no entiendan en algunos pleytos, ni se guarden las que se dieron ni se daran para sacar pleytos de chancilleria, y retenerlos en consejo. l. 8. d. n. 14. y l. 10. y 23. tit. 5. lib. 2.
 6 Por embiar el rey a las audiencias a pedir relacion de algun pleyto que esta pendiente en ellas, no dexẽ de proceder, sino se mandare otra cosa. l. 9.
 7 Reuocacion de las cartas y cédulas exorbitantes, dadas por el rey don Enrique quarto, sin embargo q̄ dellas no se aya suplicado, y que no valgan las q̄ de aqui adelante se dieren en perjuizio de terceros, sin ser oydos, y que esta ley no pueda ser derogada. l. 10.
 8 En las prouisiones se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren a Toledo. l. 11.
 9 No salgã de las chancillerias carta ni aluacia en blanco, ni aluacia en blanco firmada del rey, y la pena de las justicias y concejos que las cõplieren. l. 12. d. n. 14.
 10 Los pleytos se vean por la antigüedad de la conclusion, sin embargo de las cédulas dadas en contrario. l. 24. tit. 5. lib. 2. fo. 62.
 11 Quando valgan las prouisiones y cédulas para sacar los pleytos pendientes de las audiencias o para q̄ todos los oydores esten presentes. l. 23. tit. 5. lib. 2. fo. 62.
 12 Las cartas de los oydores sean obedecidas, y sobre que cosas no pueden despachar prouisiones. l. 35. y 71. tit. 5. lib. 2. fo. 61. y 70.
 13 Como y por quantos se han de librar las prouisiones de consejo, y que todos las obedezcan. l. 13. y 29. tit. 4. lib. 2. fo. 51. y 53.
 14 No se de cédulas ni licencias para sacar del reyno moneda, ni otras cosas prohibidas ni parahazer merced ni remission de las penas en que incurren los sacadores, y las cédulas que en contrario se dieron, se reuocan y anulan. l. 7. tit. 18. lib. 6. fo. 55.
 Como han de ser oydos los despojados por cartas desahoradas: vease en la letra, Despojos. lin. 1.
 Cerca de las cartas de perdon en perjuizio de tercero: vease la letra, Perdones. lin. 3.
 Cerca de las cartas de mercedes, y enagenaciones: vease la letra, Donaciones de los reyes. lin. 8.
 Veanse las letras, Priviligios. lin. 10. Casamientos. lin. 4. Questores. lin. 1.

Publico.

Vease en la letra, Notorio. Publicacion de las prouanças.

Quando y como, y con que peticiones de las partes pasado el termino prouatorio se ha de hazer publicacion de las prouanças, y se ha de tener el pleyto por concluso. l. 10. tit. 6. lib. 4. fo. 237.
 Cerca de las prouanças que se pueden hazer hecha la publicacion, vease la letra, Prouanças. lin. 2. Excepciones. lin. 4.
 Los escriuanos no muestren los procesos antes de la publicacion, vease en las letras, Escriuanos de camara del consejo. l. 12. Receptores ordinarios. lin. 9. y 11. Veanse las letras: Conclusion, Escripturas.

Puentes.

Vease la letra, Edificios. lin. 3.

Puertos de la mar, y puertos secos de Castilla y Portugal.

Veanse las letras, Diezmos: y Salar, y Almojarifazgo.

Pujas.

- 1. Pujas en rentas reales, antes o despues del primer remate ante quiẽ se han de hazer, y despues del primer remate no se reciba puja, sino de diezmo entero, o media puja, y como se entienda esta puja de diezmo entero, y de medio diezmo, y como se han de repartir las pujas, y que termino ha de auer del primer remate hasta el postrero. l. 1. y 2. y 3. tit. 13. lib. 9. fo. 269.
- 2. Como se ha de hazer la puja quando la renta esta rematada por muchos años, y no se carguen derechos de marcos y chancilleria sobre las posturas y pujas, aunque no se diga que se a cerradas, asi en los arrendamientos por mayor, como en los por menor. l. 4.
- 3. No se reciba puja despues del postrero remate, sino es de consentimiento de la parte a quien toca, si la puja fuere tanta, quanto monta la quarta parte de la renta, y la pena de los que de otra suerte pujaren, y los contadores mayores lo juren asi en el consejo: y como y en que tiempo se ha de hazer la dicha puja del quarto: la qual se reciba sin embargo de qualesquier juramentos y obligaciones que los contadores mayores hizieren de no la recibir. l. 5. y 6.
- 4. Que ha de jurar, y ante quien el que haze la puja del quarto, y que por ella no se le ha de prometer cosa alguna, y en que tiempos del año se puede echar la puja del quarto para los años venideros: y que el que echare la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento, a respecto de la puja. ley. 7. y 8. y 9.

En que

- 5. En que hecha la puja del quarto, quando y como la ha de notificar al primer arrendador, y mostrar la notificacion a los contadores mayores, y quando la ha de afiançar y abonar las fianças, y que no se quite al primer arrendador la renta, hasta que se de recudimiento desembargado al que hizo la puja, y que estos plazos no se proroguen. l. 10. y 11. y 12.
- 6. En que tiempo se ha de hazer la puja del quarto en los arrendamientos por menor, y el pujador del quarto guarde los arrendamientos q̄ el arrendador mayor quiere hecho por menor, y los que quiere hecho el arrendador menor, y quando y como se ha de hazer la notificacion de la puja. l. 14. y 15. y 16.
- 7. Que se ha de hazer, y como se ha de proceder quando despues de la puja del quarto se opusiere el primer arrendador, y como se ha de proceder en estos pleytos, y q̄ fianças han de dar, y como han de nombrar vn receptor para la cobrança de las rentas, y como se le ha de tomar quenta. l. 17.
- 8. Como se ha de hazer la puja del quarto en las salinas de Galizia y Asturias, y en otras salinas y alfolias, y que cosas ha de entregar el arrendador primero al pujador, y como ha de dar quenta con pago cõ juramento. l. 13.
- 9. Como y quando se ha de hazer la puja del quarto en el almojarifazgo mayor de Seuilla, y otras rentas aqui declaradas, y en las rentas de las islas de Canaria. l. 18. y 19.
- 10. Como se ha de hazer la puja del quarto en el arrendamiento en que se vieren encabezado algunas r̄tas. l. 20.
- 11. Como y quando se puede hazer la puja del quarto en las tercias y rentas que comieçan desde el dia de la Ascension y san Iuan de Junio. l. 31. d. tit. 13.
- 12. Si vna puja se haze ante el Rey, y otra ante los contadores mayores estando en diferentes lugares, qual puja se ha de preferir, y q̄ ha de hazer el q̄ hizo la puja ante el Rey, y q̄ fianças ha de dar el pujador del quarto al tiempo de la puja, asi en las r̄tas que no son desembargadas, como en las rentas desembargadas. l. 6. y 7. y 8. tit. 11. lib. 9. fo. 260.
- 13. Que se ha de hazer quando el que puja dize que haze la puja con las condiciones que el declarare, y otro haze la puja sin condicion, y quando se arrendaren dos partidos juntamente, quando y como se ha de dar el repartimiento, para que se pueda hazer puja en cada vno dellos. l. 15. y 17. d. tit. 11.
- 14. No se atriende r̄ta alguna por menor, cõ cõdicion q̄ no aya puja mayor ni menor del quarto, y q̄ ha de hazer en ello los contadores mayores, y la pena del que assi attendare la renta. l. 17. n. 12. lib. 9. fo. 269.
 Veanse las letras, Arrendamientos por menor. lin. 11. Contadores mayores de quantas. lin. 31. Pleytos en pujas, la letra, Cõtaduria. lin. 22. Que se ha de dar a los arrendadores a quien se puja la renta, la letra, Fielles. lin. 6.

Pullas.

La pena del que dixere pullas y cantares suzios,

y otras palabras deshonestas. l. 5. tit. 10. lib. 8. fol. 167.
 Puñal.
 No pueda traer puñal quien no truxere espada. l. 10. tit. 6. lib. 6. fo. 22.

Q

Quadrilleros.

Quien los ha de nõbrar, y como ha de seguir los delinquẽtes, y obedezcan a los alcaldes de la hermandad. l. 4. y 5. y 14. y 16. tit. 13. lib. 8. fo. 173.

Quemado y quemar.

Vease la letra: Montes. lin. 6. y la letra, Fuego.

Questores de las ordenes.

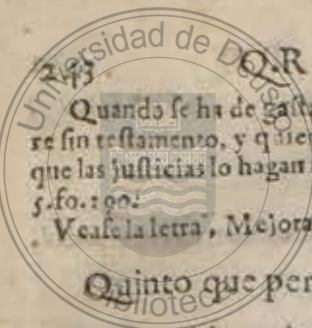
lin. 1. Questores y procuradores de las ordenes de la Trinidad, y sancta Olatia, y otras qualesquier no han de mostrar los testamentos de los difuntos, ni pidan mandas inciertas, ni cosas que no se les mandan, ni herencias de los que mueren sin testamento, y reuocanse las cartas dadas en contrario, o que se dieren, y las tales cartas y priuilegios se entienda y procedan quando los tales bienes pertenecen a la camara y fisco, y si el difunto dispuso de sus bienes, no ayã lugar los priuilegios, y no pidan mostrencos ni quintos de los que mueren sin testamento, sino es en caso que pertenezcan a la camara, y los juezes conseruadores no se entremetan en esto, ni escriuanos ni procuradores legos. l. 1. y 2. y 3. tit. 9. lib. 1. fo. 34.
 2. Questores y demandadores no apremiẽ a los pueblos a que oyan sus sermones, y reuocanse las cartas en contrario, y que no aya questores, y sin ellos se pueda pedir limosna en los mismos lugares en que estan los monesterios y obras pias, para que se pidan, y las justicias no den lugar a que se pidan limosnas con questas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias, y que fuera de los lugares dõ de estan las obras pias no se pueda pedir limosna sin licencia del consejo, sino es la orden de sant Francisco. l. 4. y 6.
 3. No se permitan questas ni demandas algunas, sin q̄ preceda la forma puesta en la l. 13. tit. 10. lib. 1. que es mas nueva, y pone nueva orden.

Quantas.

Vease la letra: Contadores que se nombran para pleytos: y la letra, Contadores mayores de quantas.

Quinto de bienes.

H 5 Quando



Quando se ha de castigar por el anima del q muere sin testamento, y q sien es parte para pedirlo, y que las justicias lo hagan asi cumplir. l. 10. tit. 4. lib. 5. fo. 100.

Vease la letra, Mejoras, y la letra, Cruzada. lin. 10

Quinto que pertenece al Rey.

El quinto de lo que se gana en la guerra pertenece al Rey, en señal de supremo señorio: y el haze gracia dello a los que armaren navios contra los moros y corsarios, de lo que ganaren. l. 20. y 21. titu. 4. lib. 6. fo. 16.

El quinto de los prometidos pertenece al Rey: vease en la letra, Prometidos. lin. 1.

R

Rastro.

Vease las letras, Alcaldes de casa y corte. lin. 3. Regatones. lin. 3.

Rastrojo.

Quienes no le pueden espigar: vease en la letra, Jornaleros. lin. 4.

Ratificar.

Vease las letras, Mujeres casada. lin. 4. Confesiones. lin. 1. Escriuanos del crimen. lin. 5. Mayorazgos. lin. 1.

Rebeldia y rebeldes en causas ciuiles y criminales.

li. 1. Los alcaldes de casa y corte, y los de las chancillerias, q forma han de tener en el citar y proceder, concluir y sentenciar en las causas criminales contra los delinquentes rebeldes, y en darlos pregones, asi en el delito cometido en la corte, o cinco leguas en derredor, como en los cometidos fuera de q conocieren por comisiõ, o en otra q cualquier manera, y lo mismo sea en otros qualesquier jueces de comisiõ. l. 7. tit. 6. lib. 2. fo. 73. y l. 2. tit. 3. lib. 4. fo. 232. y en lo q toca a los terminos de los emplazamientos y pregones, no se innovan estas leyes, por la nueva orden da da en la l. 3. titulo. 10. lib. 4. fol. 241. como lo dize la misma ley al fin.

2. La nueva orden q han de tener los jueces en proceder contra los ausentes rebeldes en causas criminales, y como se ha de dar los pregones, y acusar las rebeldias, y fixar la carta de emplazamiento, y quando se ha de recibir la acusacion, y concluir y recibir a prueba, y hazer publicacion, y concluir para definitiva, y sentenciar, y q se ha de hazer, si despues se presenta el rebelde, o fuere preso antes de la sentencia definitiva, o despues de dada dentro de un año, o pasado el año, y muerto el rebelde dentro del año, quando,

y como han de ser oydos los herederos, y que tiempo ha de passar antes que se execute la sentencia de las penas pecuniarias, o de bienes, y derogase la ley de partida, y quando y como se han de acreditar los bienes, y los que no se pudieren guardar, venderlos en almoneda, y poner el precio en secreto, y quando ha de ser el rebelde condenado en el desprez y homicillo. l. 3. tit. 10. lib. 4. fo. 241.

3. Ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin pedimiento del acusador, y sin proceder prouança legitima, y pasado tres meses despues de la condenacion. l. 1. d. tit. 10.

4. No se acusen las rebeldias de tres en tres dias, y con sola vna rebeldia sean auidos los pleytos por conclusiones: asi para sentencia definitiva, como para autos interlocutorios, y que ha de hazer el juez quando se acusa la rebeldia. l. 5. 1. titu. 4. lib. 2. fo. 57. y l. 47. titu. 4. lib. 3. fo. 187.

5. Como y quando, y ante quien se han de acusar las rebeldias, y que derechos se han de llevar por ellas, y que las cosas otro portero, y no el que empleo, sin llevar derechos por el camino, y que derechos han de llevar los alcaldes de los rebeldes que estan fuera del lugar, y de los vezinos del mismo lugar. l. 9. y 10. y 11. y 12. y 18. tit. 8. lib. 2. fo. 82.

6. No se acuse ni escriua la rebeldia de los nueue dias de corte, y tres de pregones, porque ya cesan estos terminos. l. 15. tit. 18. lib. 4. fo. 254.

Vease las letras, Alcaldes de chancilleria en lo civil. lin. 1. y 4. Audiencia de Galizia. lin. 27.

Quando se ha de dar por concertada la relacion en rebeldia: la letra, Relatores. lin. 3. y 24.

Receptadores de malhechores y de deudores.

li. 1. La pena del que sabiendolo acogiere en su casa a traydor, o aleuoso, o a homicida de muerte segura. l. 4. tit. 18. lib. 8. fo. 194

2. La pena del que defendiere o receptare, y no entregare al que esta algado con lo ageno, o a sus bienes, y del que no lo manifestare, sabiendolo. l. 1. y 2. titu. 19. lib. 5. fo. 327.

3. Como se ha de proceder contra el que receptare, o defendiere a las justicias, los delinquentes o deudores y malhechores, y que sea caso de corte. l. 2. y 4. tit. 16. lib. 8. fo. 189.

4. La pena de los señores y alcaydes de las fortalezas, que receptan y acogen los malhechores, y no los dan a las justicias. ley. 4. y 5. titulo. 12. lib. 8. fo. 171.

Vease las letras, Hereges. lin. 2. Matar o herir. lin. 4. Ladrones. lin. 5. Alcaldes de sacas. lin. 6. Captiuos. lin. 5. Moriscos. lin. 1.

Receptores ordinarios y acrecētados.

li. 1. Receptores de las audiencias, por q orden, y como han

han de ser elegidos y nombrados y examinados por el presidente y oydores, ora vaquē por muerte o renuciacion, o priuacion, y reuocase las cédulas en contrario. l. 1. tit. 22. lib. 2. fo. 149. y l. 73. tit. 5. lib. 2. fo. 70.

2. Ningū receptor vaya a negocios, sin q preuidete y oydores mandē q vaya receptor, y la pena del receptor, repartidor y escriuano q hiziere lo contrario. l. 2.

3. Ningun receptor lleue dos negocios juntos, sino fue re el vno dellos de pobre, y que derechos se han de llevar al pobre. l. 4.

4. Que orden se ha de tener para poder cometer negocio al receptor ordinario que esta en algun negocio, y quando y como se puede hazer esta comisiõ, y dentro de que tiempo ha de embiar el receptor las prouanças del primer negocio, y el presidente nombre por su nombre el receptor a quien cometiēre negocios de poca importancia. l. 5.

5. Los receptores, quando y como, y a quien han de entregar las prouanças, antes que se les reparta otro negocio, y que han de jurar, y ante quien ante que partan, y la pena del que no cumpliere lo que asi jurare, y que salario han de llevar por cada dia ellos y los letrados y executores. l. 6.

6. El receptor que fuere proueydo en negocio incierto, o no mas de por diez dias, buelua a su turno, y no sea auido por proueydo, o si siendo proueydo no fuere al negocio por alegaciõ y suplicaciõ de la parte. l. 7

7. Quando y como se preferan los receptores del primer numero a los del segundo numero, y quando les pueden quitar los negocios, aunque esten ya proueydos, y que diligencias han de hazer antes. l. 8.

8. Quantos ha de ser los receptores extraordinarios del segundo numero, y como han de ser elegidos y proueydos, y que no puedan renunciar, y quando vacare alguno, que certificacion han de embiar al presidente y oydores al consejo, y quien no la ha de llevar, y que vaya cerrada y sellada. l. 10.

9. No reciban para cada pregunta mas de treynta testigos, y escriuan sus dichos a la letra, sin mudar ni aclarar palabra, y no trasladen las prouanças donde se puedan leer antes de la publicacion, y como han de escreuir los registros: y el presidente y oydores priuen a los que hizieren lo contrario. l. 11.

10. No reciban dones ni raciones de señores, ni dilate sus partidas por negociacion de las partes, y el presidente y oydores se informen y castiguen sus excessos. l. 12.

11. No siruan por sustituto, ni den pension por el officio, y las cédulas en contrario dadas no se cumplan, y el presidente y oydores las embien a consejo. l. 13.

12. No reciban presentacion de escriptura, y que cosas no pueden incorporar en las prouanças, y que cosas han de incorporar en ellas, y no lleuen derechos doblados de los mandamientos contra muchos, ni de otras cosas semejantes. l. 14.

13. El receptor proueydo en el juramēto de calumnia se puede hazer proueer en la receptoria de aquel negocio, y la pena del receptor que sin licencia de los oydores nombrare otro en su negocio. l. 15.

14. Den luego a la parte que lo pidiere traslado del

juramento de calumnia y posiciones. l. 24. 15. No solicite las conclusiones de los pleytos para que les quepa la receptoria, y la pena del q solicitar al repartidor para que le nombre en alguna receptoria, y partanse luego al negocio que les cupiere. l. 16.

16. Faltando receptores ordinarios y extraordinarios el presidente y oydores nombre receptores que vayan a sus negocios, que no sean sus criados, ni de los alcaldes, y la pena del criado que a ellos fuere. ley. 18.

17. Ningun receptor vaya a negocio siendo pariente de alguna de las partes, o de los procuradores, o q ayantido sus criados, o apañaguados un año antes, ni a negocio en que su hermano sea abogado. l. 19.

18. En la segunda instancia no liagan prouança sin interrogatorio firmado de abogado de la audiencia, y señalado del escriuano de la causa, y de otra suerte la prouança sea ninguna, y la pena en que incurriē, si hazen pregunta sobre los mismos articulos. l. 20.

19. Absienten por auto el dia q fueren despedidos del negocio, y pongan la preferacion y juramento del primer testigo por estēso, y los de los otros sumariamente, y no puedan dexar negocio que aceptaren, y no se ausenten sin licencia del presidente, ni den las prouanças mas de vna vez, y dexen razon de sus registros, y pogan y firmen los derechos de su salario y autos en las prouanças, y a la parte q despidiere el receptor, no se le de otro en aquel termino. l. 21. d. tit. 22. y l. 68. tit. 4. lib. 3. fo. 190.

20. Que se ha de hazer quando la parte recusa algun receptor, y quando se ha de proueer otro, o por quiē y como se le ha de dar acompañado. l. 22.

21. Ningun criado de escriuano sea proueydo por receptor, y quando se hiziere prouança por dos escriuanos receptores paguen cada parte su escriuano, aunque la vna dellas no haga prouança. l. 23.

22. Quando no piden las partes receptor, se cometa la prouança a los escriuanos de los pueblos donde se ha de hazer. l. 25.

23. Presidente y oydores y alcaldes qualesquier negocios y pinturas y execuciones los cometā a los receptores del primero o del segundo numero, y no a otra persona alguna. l. 27.

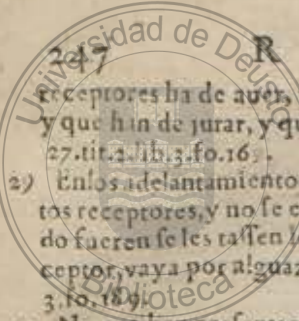
24. Tomen por sí los testigos y no por sus criados. l. 6. tit. 20. lib. 2. fo. 140.

25. Que derechos han de llevar, y que arancel han de guardar. l. 26. d. tit. 22.

26. Los alcaldes en las causas ciuiles cometan las prouanças a los escriuanos del numero, y a su falta a los receptores de la audiencia. l. 17. titulo. 8. libro. 2. fo. lio. 83.

27. En la audiencia de Galizia aya treynta escriuanos receptores, y quien los ha de nombrar, y que salario han de llevar los dias que estan en las prouanças, y al pie dellas absienten los derechos, y den conocimiento dellos, y ante ellos se hagan las prouanças si no estuieren impedidos, y en las informaciones sumarias no tomen mas de seys testigos. l. 56. y 57. tit. 1. lib. 3. fo. 164.

28. En la audiencia de los grados de Seuilla quantos receptores



Receptores ha de aver, y como se han de nombrar, y que han de jurar, y que derechos han de llevar. l. 27. tit. 1. lib. 3. fo. 16.

2) En los adelantamientos, como se han de nombrar estos receptores, y no se embien a cosas linianas, y quãdo fueren se les tallen los dias, y el que fuere por receptor, vaya por alguazil. l. 63. y 67. tit. 4. lib. 3. fo. 18.

3) No reciban presentacion de escripturas, y entreguen las prouanças signadas, y asseutadas sus derechos, y den carta de pago dellos, y no tomen mas de veynte testigos, y quãdo se pudiere hazer la prouança porreceptoría, no se embie receptor. y en el adelantamiento aya libro en q se asienten los negocios que se cometen a los receptores. l. 68. y 70. d. titu. 4.

* Y en el quadernillo. fol. 7. lib. 2. tit. 22. l. 28. Que los receptores no puedan sacar de los archivos las escripturas originales.

Vease las letras, Repartidor, y Receptorias, y Renunciacion, y la letra, Talsacion de las prouanças. lin. 1. y la letra, Escriuanos de camara de las audiencias. lin. 5.

Receptores de pechos y seruicios.

li. 1. El receptor antes que embie a cobrar, q ha de notificar a los concejos en cada cabeza de partido, para que hagan sus repartimientos, y tengan apercebida la paga, y como y por quien se ha de sacar la copia y que vaya coprouada con la receptoría original, y la pena de la justicia que mandare hazer execucion sin que el receptor le muestre la copia de la notificacion, y la pena del receptor que no hiziere la notificacion a los concejos. l. 5. tit. 4. lib. 6. fo. 45.

2) Que han de notificar a los lugares, que pretenden exempcion de seruicio, y dentro de q tiempo ha de embiar las notificaciones y testimonio a los contadores mayores, y que de lo que cobren lleuen de salario quinze maravedis al millar. la misma. l. 5. y l. 9. d. tit. 14.

3) Los receptores del seruicio: cada vno en su partido auisen si se repartiere mas de lo tocante al seruicio para que se lleue la pena: y que por respecto alguno, ni por lisa, ni de otra saerte no se reparta mas de lo contenido en la carta de receptoría: y los receptores cobren los repartimientos, y dentro de q tiempo los han de embiar a los cotadores mayores. l. 11. y 12.

4) Los receptores del seruicio que han de jurar, y q cosas han de presentar al concejo, que fuere cabeza de partido, y de q han de dexar traslado al escriuano del concejo: y la justicia de aquel lugar lo haga assi cumplir, y apregonar: y quando los receptores pusieren a otros en su lugar, como y quando los han de presentar en el mismo concejo, y que han de jurar los tales sustitutos. l. 13.

Cerca de las execuciones, vease la letra, Executores de pechos y seruicios.

Receptores de rentas reales.

li. 1. Los contadores mayores y sus oficiales juren, q no nombraran por receptor de estas rentas a ninguna de las personas prohibidas, y quales sean las personas que no pueden yr a estas receptorias, y q han de jurar estos receptores, y que no barateen. l. 1. c. 23. tit. 2. lib. 9. fo. 222. y l. 5. tit. 3. lib. 9. fo. 225.

2) Las receptorias de estas rentas no se den de merced perpetua, ni por vida, y los cotadores nombren receptores que siruan por sus personas los officios, excepto en las receptorias del seruicio que tienen los procuradores de cortes, y en las receptorias ya dadas por merced. l. 6. d. tit. 3.

Vease las letras, Receptores de penas de camara, Contadores mayores de quantas. lin. 23. Escriuania mayor de rentas. lin. 7.

Receptores de penas de camara, y contador dellas.

li. 1. El receptor de penas de camara haga executar las sentencias en que ay penas de camara, y cob. en por su salario el diezmo, y los fiscales les entreguen las executorias y mandamientos, y paguen las libranças de los presidentes y oydores para causas fiscales. l. 1. tit. 14. lib. 2. fo. 110. y l. 67. tit. 5. lib. 2. fo. 69.

2) No lleue decima de lo q no uuiere cobrado realme, ni de la merced que se hiziere en penas de camara, antes que entere en su poder, y solamente pueda sacar de la tal merced las cosas que uuiere hecho: y reuocanse las cédulas en contrario: y el presidente y oydores y alcaldes y fiscal lo hagan assi cumplir. l. 2. d. tit. 14.

3) El receptor general pague las libranças hechas a las justicias en las penas que uuiere cobrado, y quando no lo uuiere pueda librar la paga, con que no sea en la jurisdiccion del tal juez, y pague las libranças por su antigüedad, excepto las que se hizieren por deudas o obras pias, o ayuda de costa antigua de corregidor. l. 5. y 12.

4) En donde se han de cobrar las penas de camara en las causas de apelacion, y que la executoria se de al fiscal para que el la entregue por ante escriuano al receptor, y que viniendo estas causas a las audiencias los oydores y alcaldes manden al escriuano lo notifi que al fiscal para que asista. l. 6.

5) El receptor no acuse, sino q lo notifique al fiscal, y que solo el fiscal acuse estas penas, y el presidente y oydores lo hagan assi cumplir. l. 7.

6) El receptor de estas penas quando y como ha de yr a dar cuenta a los contadores mayores: y quando el presidente y oydores le tomen cuenta, este presente vn alcalde. l. 1. y 10. y 11. d. tit. 14.

7) Aya contador de estas penas, y el receptor no pueda recibir cosa alguna sin que el contador le haga cargo dello, y si algo recibiere, quando y como lo ha de notificar al contador: y si el contador se ausentare, daxe otro en su lugar. l. 13. d. tit. 14.

8) El receptor general no pague cosa alguna, sin q tome la razon el contador, la misma. l. 13. cap. 2.

9) Las condenaciones de estas penas que se hizieren en consejo vengnan a poder del receptor, sin que dellas se gaste ni libre cosa alguna, y deposite en el diputado por el consejo mil y quinientos ducados, y como y en que se han de gastar, y que vno del consejo tome cuenta dellos: la misma l. 13. cap. 8.

10) El receptor de estas penas en Valladolid y Granada de cuenta a dos oydores nombrados por el presidente, estando presente vn alcalde, y el fiscal, los quales embien la cuenta firmada al contador de estas penas, y como se ha de dar esta cuenta, y pagar el alcance en dinero, la misma l. 13. cap. 9.

11) Los receptores de estas penas en las audiencias y juzgados paguen las libranças de los oydores y juezes, hasta en la cantidad que les esta mandado, y no paguen mas sin cédula del Rey, tomando la razon el contador: la misma l. 13. cap. 10.

12) El receptor general que dineros ha de dar, y a quiẽ para los gastos de la carcel, y otras cosas libradas por los alcaldes de corte, y quando ha de tomar quenta de los dineros que asistiere: la misma ley. 13. capitulo. 14.

13) Quando y como, y porque orden ha de cobrar el receptor las condenaciones hechas por los alcaldes de corte, y los escriuanos de los mandamientos executorios al contador para q haga el cargo, y quando ha de cobrar el receptor las condenaciones hechas por los alcaldes de las chancillerias, y por los corregidores y justicias ordinarias, y como se les ha de tomar cuenta, y quando y como han de pagar el alcance al receptor general: la misma ley. 13. cap. 15. y 20. y 21.

14) El receptor general en presencia del contador de estas penas, de cuenta a los contadores mayores de quantas: los quales den relacion al Rey de lo que resultare de la cuenta, la misma l. 13. cap. 22.

15) Los receptores de estas penas paguen las libranças dadas por los alcaldes del crimen para seguimiento de las causas criminales fiscales, y con la librança y carta de pago se le passe en cuenta. l. 22. titu. 7. lib. 2. fo. 79.

16) El receptor de Valladolid que ha de dar para el mantenimiento de los condenados a galeras, y otros presos, y como se le ha de recibir en cuenta. l. 2. tit. 24. lib. 8. fo. 202.

Vease la letra: Penas de camara, y la letra, Executores de penas.

Cerca de los receptores de estas penas en los adelantamientos: vease la misma letra: Penas de camara lin. 9.

Receptorias.

li. 1. En las receptorias que los escriuanos diere a los receptores, o para ante las justicias pongan que no se recibã para cada pregunta de los interrogatorios siẽdo diuersas mas de treynta testigos, y en las receptorias de los adelantamientos, se ponga que no se recibã mas de veynte testigos de cada parte. l. 11. tit. 22. lib. 2. fo. 151. y l. 68. tit. 4. lib. 3. fo. 190. y en las receptorias

de las chancillerias, se ponga que no se recibã mas de treynta testigos l. 32. tit. 20. lib. 2. fo. 144.

2) Los escriuanos en las receptorias en segunda instancia, asienten que no se haga prouança, sino es por interrogatorio firmado de abogado de la audiencia, y señalado del escriuano de la causa. l. 20. d. tit. 22. y l. 24. tit. 16. lib. 2. fo. 128.

3) En las cartas de receptoría, en los procesos que se hazen en rebeldia se ponga, como y quando se han de notificar a la parte rebelde, y anli mismo en las q se dieren con parte o en rebeldia, se ponga que el juez, o receptor, o escriuano pregunten a cada testigo las preguntas generales, y quales sean estas preguntas, y que el receptor y juez quando reciben el juramento del testigo, le encarguen que no declare cosa alguna, hasta la publicacion, y que el escriuano torne a leer al testigo susodicho, y ponga en el fin la ratificacion, y si el testigo supiere firmar lo firme. l. 8. tit. 6. lib. 4. fo. 237.

4) Las receptorias en causas de hidalguia no se pasan sin que el presidente las señale. l. 26. titu. 11. lib. 2. fo. 99. Y alli la ley. 27. dispone que se ha de poner en estas receptorias para el reyno de Galizia.

Vease la letra, Escriuanos de las audiencias. lin. 47. para las receptorias del encabezamiento: vease la letra: Contaduria. lin. 41.

Reclamos.

Vease en la letra, Caça. lin. 2.

Reconuenciones.

Vease en la letra: Excepciones. lin. 1. y 2.

Recuero y arriero.

li. 1. No compren oro ni plata en barras ni en pasta. l. 5. tit. 18. lib. 6. fo. 55.

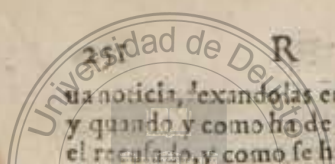
2) Quando pueden comprar pan para reuender, con que no lo entrogen ni lo en silen, ni guarden para lo reuender ni encarecer. l. 19. tit. 11. lib. 5. fo. 309.

La pena de los que se alcan o quiebran: vease en la letra: Alçados.

Cerca de las alcaualas y prendas que se les hazen: vease la letra: Alcaualas. lin. 57. y la letra: Prendas, y Representarias. lin. 91.

Recusaciones.

li. 1. Antes de la conclusiõ del pleyto para difinitiva como se ha de recusar los del consejo, oydores y alcaldes, y que ha de jurar el que pone la recusaciõ, y quienes y como la han de determinar en las causas ciuiles o criminales, y la pena del q no prouare esta recusacion, o del que la pusiere sin alegar causas justas, y como se ha de executar sin embaago de suplicacion, y quando y como, y porque causas se ha de admitir recusacion, despues de la conclusion, siendo nacidas de nuevo, o con el juramento de la nueva noticia,



- 1. una noticia, exandolas en la confesion del recusado, y quando y como ha de responder a las pliciones el recusa, y como se ha de repartir la pena. l. 1. y 2 y 3. y 4. tit. 10. lib. 2. fo. 90. y esta pena del q no prueua q nada las causas no se dan por bastantes, esta acrecentada por la. l. 17. deste titu. Y vease la. l. 19. deste tit. 10. lib. 2. q es mas nueva, y pone nueva orden.
- 2. Antes que se admita la recusacion, se examinẽ las causas si son iustas o pronab es, y que ha de jurar el recusado, quando responde a las pliciones, y quantos votos han de ser conformes en la determinaciõ, y lino viere conformidad que se ha de hazer. l. 3. y 4.
- 3. El que pone la recusacion, quando, y como, y en quien ha de depositar la pena, y hasta en q cantidad: y el que recusare al presidente en la reuista, deposite fenta mil maravedis: la misma. l. 4. y esta suma de la recusacion del presidente, esta acrecentada a ciento y veynete mil maravedis, por vna cedula en Madrid a veynete y nueue de Março, de mil y quinientos y fenta y tres años, que esta referida en la margẽ de la misma. l. 4.
- 4. Los juezes que quedaren por recusar, determinen atenta la calidad del que recusa, si bastara dar fianças, aunque no deposite la pena: y desta determinacion no aya suplicacion: y el pobre recusando, baste obligarle por la pena para quando tuuiere bienes, la misma. l. 4. y 5.
- 5. Que termino se ha de dar para prouar las causas de recusacion, y quantos testigos se pueden presentar en cada pregunta, y firmada la sentencia no se admita recusacion, ni se remita la pena de los tres mil maravedis, o de los treynta mil sin gran causa. l. 6. y esta pena esta acrecentada al doblo por la. l. 17. deste titu. Y en la reuista se haga condenacion de la pena, aũ que en vista no se aya hecho. l. 15.
- 6. Los del consejo y chancillerias recusados a pedimento de la parte, juren y respondan a las preguntas no criminosas, y de la sentencia en que el recusado se pronuncia por juez, aya grado de reuista. l. 7.
- 7. En ningun caso que sea recusado oydor, aunq sea haziendo officio de alcalde, voten los alcaldes en la recusacion, ni se junten con el presidente y oydores, y reuocase lo dispuesto en contrario, y las recusaciones del presidente y oydores se lean y prouea en el acuerdo. l. 8. y 9.
- 8. Quando fuere recusado algun notario o alcalde de los hijosdalgo en causas de hidalguia, o alcauala, por quien y como se ha de nombrar vn oydor por companado, para la determinacion de la causa principal. l. 10.
- 9. En que termino y como se ha de poner la recusacion a los del consejo en pleytos en que no ay conclusion, y quales sean estos pleytos, y en los pleytos remitidos en el consejo y audiencias, y el lapso de treynta dias, sea auido por conclusion, y los escriuano de camara pongan en el processo el dia en que se començaron estos pleytos, y antes o despues se pueden determinar por los juezes, no auiedo recusacion. l. 12.

- 10. Los depõsitos destas recusaciones, ni otros qualquier, no se hagan en los escriuano de camara. l. 13.
- 11. La recusacion no suspenda el conocimiento de la causa a los demas juezes no recusados, queriendo anli la parte que no recuso, y para sola la vista y determinacion de la diffinitiu de vista o reuista se espere la determinacion de la recusacion. l. 14. y 15.
- 12. En grado de suplicacion no se reciba a prueua sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia, y si la recusacion se da por no bastante, y se suplica y alegan nuevas causas, y se confirma el auto de vista en vnas causas, y otras, no aya mas grado, y los juezes de nuevo nombrados despues de treynta dias que començaren a ver el pleyto no se puedã recular, sino en caso que ha lugar recusaciõ de despues de la conclusion, y el escriuano de la sala asiente el dia de la vista, para q se sepa el lapso de los treynta dias. l. 15.
- 13. El tercero opositor no pueda recusar, sino en los casos, y en el tiempo que puede recular el principal, y quando la recusacion se da por bastante los q quedaren, siendo numero competente, determinen el pleyto, y si la recusacion se da por no bastante, el reculado vea el pleyto en su casa, y le determine con los otros, la misma. l. 15.
- 14. Los de contaduria se recusen por la orden de los del consejo y oydores. l. 11. d. tit. 10. y l. 1. cap. 20. tit. 2. lib. 9. fo. 221.
- 15. Que se ha de hazer en las recusaciones de los relatores, y que la parte que recuso, pague por entero los derechos al relator acompañado. l. 18. d. tit. 10.
- 16. Como se han de recusar los juezes ordinarios, y delegados, y que ha de jurar la parte que recusa, y q acompañado han de tomar, y quien selos ha de dar y que han de jurar en las causas ciuiles o criminales, y que ha de jurar el acompañado quando es recibido por asesor, y que vaya a las audiencias para el pleyto en que el juez fue recusado. l. 1. y 2. titu. 16. libro. 4. fo. 249.

Rediezmo.
La orden q se ha de tener en las recusaciones del consejo, presidente y oydores y alcaldes de las audiencias, pone la. l. 19. fo. 94.
Veanse las letras, Restitucion. lin. 1. Receptores ordinarios. lin. 20. Abogados. lin. 23. Audiencia de Valladolid. lin. 55. y 70. y Audiencia de Seuilla. li. 23. Audiencia de Canaria. l. 5. y 10. Contadores mayores de quẽtas. lin. 27. y que el escriuano no sea pariente del actor: la letra, Demandas. lin. 1.

Regatones.
Los perlados no hagan nouedad en el lleuar de los rediezmos, y en el consejo se den prouisiones para que no se haga nouedad. l. 7. tit. 5. lib. 1. fo. 19.

- li. 1. En la corte, ni cinco leguas en derredor ningũ regatõ ni otra qualquier persona para reuender, com

- pre viandas, ni pan, ni legumbres, ni carnes muertas, ni viuas, ni pelcados, ni paja, y los alcaldes de su officio hagan pesquisa, no auiedo acusador. l. 1. y 3. y 6. titu. 12. lib. 5. fo. 316. Y estaley se declara y altera en muchas cosas por la ley. 2. donde se especifican muchas cosas y viandas, y pan en grano que se pueden comprar para reuender, y cerca del comprar pan en grano para reuender: vease la ley. 19. titu. 11. lib. 5. fo. 309. que es mas nueva, y confirma la dicha. l. 1. y la estliende a todo el reyno.
- 2. No se lleguen a fauor ni familiaridad de señores, ni justicias, ni de otras personas, y como y entre quãnes se reparta la pena. l. 4.
- 3. No compren carnes viuas para las tornar a reuender en pie en las mismas ferias y mercados y rastros donde se compraron, y la pena de los que lo contrario hizieren, la misma. l. 2. y 7.
- 4. No vendan las aues en mas de lo que fueren tassadas en la corte. l. 3. tit. 16. lib. 6. fo. 52.
- 5. Los regidores, jurados y escriuano no seã tratantes en el officio de regateria de mantenimientos. l. 20. tit. 3. lib. 7. fo. 78.
- * Y en el quadernillo. l. 9. titu. 14. lib. 5. fo. 19. Que las justicias no hagan postura del vino a los regatones, sin que conste por testimonio, si en la compra, o venta interuina alguna adahala, o ventaja, y las penas de los que hizieron algun fraude, o encubierta en los testimonios, y ley. 10. titu. 14. Que no auiedo escriuano en los lugares donde se comprare el vino, pueda el alcalde, o la persona que el nombrare, no sabiẽdo el escreuir, dar los testimonios.
Veanse las letras, Despenferos, y reuender. lin. 4. Alcaualas. lin. 34.

Regentes de Galizia, y Seuilla, y Canaria.

Veanse las letras: Audiencia de cada vno de estos juzgados.

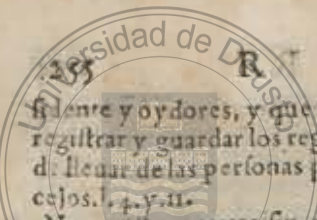
Regimientos y juradurias, y regidores, y jurados.

- li. 1. Ningun regidor ni official de concejo tenga dos officios en vn concejo, ni vna persona pueda tener dos regimientos en diuersos lugares, ni regidor pueda tener la escriuania del juzgado ordinario do es regidor: y dentro de que tiempo se ha de hazer la renunciacion de estos officios incompatibles. l. 4. tit. 3. lib. 7. fo. 73.
- 2. Padre e hijo no pueden en regimiento tener vn officio, ni dos personas juntamente, y reuocase las cedula en contrario, y que tiempo han de residir los regidores para ganar su salario, y en que casos le ganen estando ausentes. l. 5. y 6.
Ningun alcalde, ni regidor, ni jurado, ni alguazil, ni otra qualquier persona que tenga voto en concejo viua con otra qualquier persona que tenga voto

- en el mismo ayuntamiento, ni viuan con señores, ni perlados, ni lleuen dellos cosa alguna por racion ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera. l. 9. y 10.
- 4. En las prouisiones de regimientos se pongan dos condiciones, con que no sea allende del numero antiguo, y con que la persona proueyda no tenga otro regimiento, y no se pallen ni valgan de otra suerte. l. 12.
- 5. Quales sean los officios de regimientos y escriuanias y alcaldias aumentados, y como se han de reducir al numero antiguo, conforme a los privilegios y costumbres de los pueblos, y quales, y como no se han de consumir, y quando y como se puedan renunciar, y en que casos se puedan renunciar estos officios acrecentados, y el Rey proueerlos, y hazer merced dellos: y reuocase las cedula dadas, o que en contrario se dieren. ley. 11. y 14. y 15. y 16. que es mas nueva. d. tit. 3.
- 6. Los regidoras, y jurados, y otros qualquier officiales de concejo, no tengan el vno y exercicio de los hasta que tengan diez y ocho años cumplidos. l. 16. columna. 3. d. tit. 3.
- 7. Los regidores y jurados que tienen negocios propios en la corte o audiencias, no vayan a negocio de los pueblos, y los que fueren como han de presentar en consejo sus instrucciones. l. 21.
- 8. No sean tratantes en officio de regateria de mantenimientos, y en los otros rastos de mercaderia prouea el consejo lo que mas conuenga, y los juezes de residencia den auido de los inconuenientes. l. 20. d. tit. 3. y l. 23. tit. 7. lib. 3. fo. 207.
- * Y en el quadernillo. l. 23. titu. 3. lib. 7. fo. 59. Que los pueblos puedan tomar por el tanto los regimientos vendidos, y l. 24. tit. 3. que la justicia y regimiento pueda tomar por el tanto los officios de alferazgo.
Veanse la letra, Jurados.
Veanse las letras, Ayuntamientos, Officios publicos, Renunciacion, y la letra, Apofentadores. li. 8. y la letra, Fiado. lin. 7. y la letra, Pechos. lin. 2. y la letra, Proprios. lin. 2. y 4. y la letra, Clerigos de corona. lin. 3. y la letra, Comendadores. lin. 4.

Registrador.

- li. 1. El registrador resida personalmente en la corte, o por su tiniente, y registren personalmente las cartas, y como y en donde han de registrar, y guarden los libros de los registros, y q registros han de traer consigo, y su tiniente haga juramento en consejo, y que no lleue mas de sus derechos, y q ha de lleuar por el traslado de los registros, y que ha de assentar en las prouisiones que registrar, y en la cabeza de los libros del registro, y tenga el registro oradado, y ponga su nombre entero, y la pena de los que registren carta sin ponerla en el libro del registro, y q derechos ha de lleuar el registrador de corte. l. 1. y 2. y 3. tit. 15. lib. 2. fo. 117.
- 2. El registrador mayor ponga en las chancillerias tinientes suficientes, y que han de jurar ante el presidente



- entre y oydores, y que forma se ha de tener en el registrar y guardar los registros, y que derechos ha de llevar de las personas particulares, y de los concellos. l. 4. y 11.
- No registren cartas sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y que se ha de hazer quando los derechos van errados, y no lleue derechos por bucles los registros, y registre en el lugar diputado, y concierte la carta que ha de dar con el registro q ha de quedar en su poder. l. 8. y 12.
- La pena del registrador que diere el registro original, para que se saque el traslado del, sino que el traslado se saque en el lugar donde esta el registro. l. 13.
- El registro no pase carta del consejo, sin que este librada por quatro, y refrendada del escriuano de camara, y las firmadas del Rey, esten refrendadas de vno de los secretarios. l. 15. d. tit. 15.
- Los monesterios obseruantes y hospitales no pague derechos de registro. l. 12. tit. 2. lib. 1. fo. 5.
- Cerca de las prouisiones de contaduria, y q vayan refrendadas de los escriuanos que las despacharen. l. 8. d. tit. 15. vease la letra. Contaduria. lin. 13. y 14. Veanse las letras: Hidalguias. lin. 2. Penas de camara. lin. 1. Regimientos. lin. 4.

Relatores, y relaciones.

- li. 1. Relatores de consejo y audiencias: por quien y como han de ser examinados: y que han de jurar, y que se les de la licencia por ante escriuano. l. 1. tit. 17 lib. 2. fo. 128. y. l. 5. tit. 4. lib. 2. fo. 50.
- Relatores del consejo den memoria dos vezes en la semana de los pleytos vistos y no votados, al presidente y juezes de ellos, y cada sabado al presidente de los pleytos que tienen fuera de tabla. l. 2. d. titulo. 17.
- El escriuano del pleyto como ha de llevar el proceso despues de concluso al acuerdo para que se encomiende, y de quien ha de yr rubricada la encomienda, y quando se ha de hazer la relacion por escrito, o por palabra, y los oydores señalen termino en que se de por concertada la relacion, y la firmen las partes o sus procuradores, y quando se ha de dar por concertada en rebeldia, y ningun escriuano en comien de pleyto que no estuviere concluso. l. 3. d. tit. 17. y. l. 2. tit. 2. lib. 3. fo. 119.
- Los oydores castigen a los relatores que negocien se le encomienden los procesos, y ningun relatores no reciba proceso sin estar encomendado, y la pena del escriuano que lo diere, o sin estar los poderes firmados, y los relatores haga relacion de los poderes no firmados. l. 4. y 5.
- Los relatores trate bien los pleyteantes, y como, y en donde han de sacar la relacion, y que las partes no lo sepán. l. 6.
- En el acuerdo aya orden en el repartir los procesos a los relatores, y quando ay pleyto de algun oydor, como y por quien, y para q la se ha de encomendar, y quando y como han de llevar los escriuanos los procesos al acuerdo para que se encomienden. l. 7.

- Quando sacan relacion, que cosas han de declarar en el principio de cada testigo, y si concurre en algunas de las preguntas generales: y en las causas fiscales saquen la relacion dentro del termino que los oydores assignaren, y que cuidado ha de tener los oydores en encomendar estos pleytos. l. 8. y. 9.
- Asistan en el acuerdo con los procesos vistos, y esten en las salas cada dia por la mañana, y este por su tanda en el audiencia publica de peticiones para que lean las sentencias interlocutorias, y otros autos acabadas las sentencias diffinitivas. l. 10.
- Relatores no se traspassen los negocios vnos en otros sin licencia, ni el vno haga relacion de lo que estuviere encomendado a otro, ni procurador alguno de proceso ni testimonio a relator, para que haga relacion de alguna prouision en el pleyto q esta encomendado a otro relator, y la pena de vnos y otros. l. 11.
- De que cosas han de hazer relacion los relatores quando se recibe el pleyto a prouea, o quando lo lleua en diffinitiva, y lleue las hojas del proceso numeradas y concertadas con los memoriales, y que han de assentar en los procesos que relataren, y lo firmen de sus nombres. l. 12. y. 18.
- No aboguen ni ayuden en pleyto alguno, ni ellos ni los demas oficiales no reciban de los pleyteantes ni de sus solicitadores dones ni cosas de comer, aunque digan lo reciban para en pago de sus derechos: y el presidente y oydores lo castiguen. l. 13. y 14. d. tit. 17. y l. 22. tit. 2. lib. 3. fo. 168. y. l. 5. d. tit. 5. lib. 2. fo. 68.
- El presidente y oydores priuen los relatores inhabiles, y castiguen a los que erraren la relacion en lo substancial, y en el assiento los relatores se prefera a los escriuanos, y los juezes inferiores y ordinarios no tengan relatores. l. 15. y. 16. y. 17.
- Que derechos han de llevar de la relacion para recibir a prouea, y que por leer vna petició y dos, y para mandar jurar de calúnia no lleue cosa alguna, y como y de quien han de cobrar los derechos de la parte ausente, y assentar los derechos de su mano, y dar dellos conocimiento a las partes. l. 18. y. 19. y. 20. y. 23. y. 24. y alí que no lleuen mas derechos, aunque el pleyto se vea en remision muchas vezes.
- El relator nuevamente elegido en lugar de otro aya todos los procesos de su predecessor, sin pagar cosa alguna, y ningun relator venda los procesos q le estan encomendados a otro relator, y quando muere, o dexa el officio algun relator, los procesos se den a los escriuanos de camara, para que el presidente los vuelua a encomendar. l. 21.
- Los relatores y otros qualesquier oficiales no lleuen derechos en los pleytos que justicias trataren sin parte, en defensa de la jurisdiccion real, aunque la parte contraria sea condenada en costas. l. 22. d. titulo. 17. y. l. 22. tit. 2. lib. 3. fo. 168. y. l. 30. tit. 20. libro. 2. fo. 144.

- 16 Quando y en donde han de estar en el consejo, y que cedula de los negocios han de poner cada dia a la puerta del consejo, y como y quando han de sacar la relacion de las peticiones, y firmada, y que no sean solicitadores, ni se encarguen de hazer despachar negocios, ni por ello lleuen cosa alguna. l. 14. y. 15. y 19. y 30. tit. 4. lib. 2. fo. 52.
- No saquen los procesos que estan pendientes o acabados fuera del pueblo, sin licencia de los oydores. l. 26. tit. 16. lib. 2. fo. 129.
- No pueda ser relator quien no viere estudiado diez años, y fuere de edad de veynte y seys años. l. 2. tit. 9. lib. 3. fo. 108.
- Los alcaldes de corte y chancillerias, no tengan relator en causas civiles, y la pena del relator que les hiziere relacion. l. 4. tit. 8. lib. 2. fo. 81.
- El relator quando pusiere el caso haga relacion de la diligencia que hizieren los procuradores, para que en la segunda instancia no se hagan preguntas sobre los mismos articulos o contrarios. l. 20. tit. 22. lib. 2. fo. 152.
- En contaduria aya dos relatores, y quien les ha de repartir los negocios, y como se les han de encomendar, y que salario han de llevar. l. 1. cap. 52. tit. 2. lib. 9. fo. 225.
- En la audiencia de Galizia, quantos relatores han de ser, y que cosa puede quitar, y que se les pague el salario de las penas de camara, y q derechos ha de llevar, y como se les ha de dar mandamiento para cobrarlos, y guarden lo dispuesto en los relatores de las audiencias, y quando han de estar en el acuerdo, y no hagan relacion de pleyto, sin q la relacion este firmada y concertada y no reciban pleyto a prouea, sin estar concluso y señalen las sentencias para recibir a prouea en las espaldas. l. 40. y 41. y 42. y 43. tit. 1. lib. 5. fo. 161.
- Que derechos han de llevar de los pleytos eclesiasticos. l. 44. del mismo tit. 1.
- En la audiencia de Seuilla quantos relatores han de ser, y como han de sacar la relacion, y el semanero le tallé los derechos, y no lleuen derechos a los pobres que vieren hecho la solemnidad, y como se han de hazer las encomiendas, y quando se ha de dar la relacion por concertada en rebeldia. l. 17. y 22. y 24. y 25. tit. 2. lib. 3. fo. 168.
- Cerca de las relaciones de abogados: vease la letra Abogados. lin. 3. y 4.
- Quando han de estar los relatores en consejo, y sacar relacion de peticiones: la letra, Consejo. lin. 17. y 18.
- Quando los escriuanos van a hazer relacion ante oydores, que han de notificar a las partes, la letra, Escriuanos de alcaldes de corte. lin. 8.

Remision de los delinquentes y deudores a sus juezes.

- li. 1. Los malhechores y deudores seã sacados de qualesquier partes del reyno, aunque sean de señorio y

- albadengo, y sean llevados a los lugares donde delinquieron, y ninguno los recepte ni acorra, y reuocante los privilegios y exenciones en contrario. l. 1. y 2. tit. 16. lib. 8. fo. 188.
- La pena de la justicia, a si delo realengo, como de señorio, que no prendieren y remitieren los delinquentes condenados por sentencia, al lugar del maleficio a requerimiento de la parte, o del primer juez, y quando, y como puede pedir la parte querrellosa se execute la justicia en el lugar donde se prendió el delinquente, o que se remita al lugar del maleficio, y a cuya costa se ha de llevar el malhechor. l. 3.
- Como se han de entregar y remitir los delinquentes que se acogen a Portugal, y los de Portugal a Castilla, y los de Castilla a Navarra, y los de Navarra a Castilla. l. 5. y 6.
- Los merinos mayores y adelantados prendan los dados por malos, o encartados, y los embien al Rey o a los juezes que los encartaron. l. 13. tit. 4. libro 3. fo. 179.

Vease la letra, Perdones. lin. 5.

Rentas reales.

- li. 1. Nadie las ocupe con violencia o engaño, y la pena de los que no lo manifestan, y de los cohejos que no lo resienten. l. 1. y 2. y 3. y 12. tit. 8. lib. 9. fo. 246.
- La pena de los que hazen ligas de no vender ni comprar las cosas que son de su trato para defraudar las rentas reales, o para que no se arrienden ni pujen. l. 5. y 7. y 8. y 9.
- Que han de hazer los arrendadores quando alguno ocupas las rentas reales. l. 10. y 11.
- Los particulares que tienen y cobran algunas rentas reales, no hagan mas gracias, o yguales, que los arrendadores. l. 6.
- Los contadores mayores hagan cargo a los arrendadores de la carga y descarga, de los puertos que estan en lugares de señorio, porque pertenescen al Rey, en señal de supremo señorio. l. 17.
- Que cosas seã de las rentas reales en Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaua. l. 18.
- Todas las salinas se incorporan en la corona real, y se quitan los limites, y en donde, y como se ha de hazer la sal. l. 19.
- Vease las letras, Arrendadores de rentas reales, y Arrendamientos.

Renunciacion.

- li. 1. A quienes y como se ha de proueer por el Rey, los officios que vacan por muerte o renunciacion, y que se den a naturales. l. 1. tit. 4. lib. 7. fo. 79.
- Alcaldias, regimientos, alguazilazgos, merindades, juradurias y escriuanias, no se passen ni renunciadas, sino es de padre a hijo. l. 2. La qual se corrige y altera por la l. 1. y 4. y 5. y 6. del mismo titulo, a donde se

- 3 de se declara que se admitan las renunciaciones de los officios, aunque no sea de padre a hijo, con que el renunciante viva veynete dias, y aquel en qui se renuncio, se presente con la renunciacion y suplica cion dentro de treynta dias, y despues de confirmada la renunciacion, quando y como se han de presentar en el conxejo donde es el officio, y tomar la posesion, y el luego de la misma l. 6.
- 3 Con la presentacion de la renunciacion se traygan los titulos originales de aquellos que renuncian los officios para que se rasguen, y la pena del secretario que diere la merced y prouision, sin recibir el titulo del renunciante: la misma l. 6. al fin.
- 4 Los pueblos que por privilegio o costumbre eligen por muerte regidores o escriuanos, quando y como pueden proueer por renunciacion los tales officios: y la pena del que renunciare en perjuizio del tal conxejo: y reuocase la ley que permite esta renunciacion, haziendose en hijo, o en yerno. l. 3. d. titu. 4.
- 3 La pena de los que renuncian por dinero los officios publicos que se han de dar por votos de los conxejos. l. 8. tit. 2. lib. 7. fo. 71.
- 6 Las escriuanias y receptorias de las audiencias se pueden renunciar ante el presidente y oydores con retencion sino se proueyeren en quien se renuncia l. 17. tit. 22. lib. 2. fo. 152.
- 7 Quando y como valga la renunciacion de los officios acrecentados. l. 14 y 15. y 16. que es mas nueva. l. 3. lib. 7. fo. 74.
- * Y en el quadernillo. l. 7. tit. 4. lib. 7. fo. 39. que da nueva orden en la renunciacion de los officios renunciabiles.

Repartidor, y repartimientos de los negocios.

- l. 11. El repartidor de los receptores, en ningun negocio de cedula para que el escriuano de la causa haga carta de receptoria, sin que el presidente y oydores manden que vaya receptor, y el tal repartidor no sea receptor ni official ordinario de la audiencia y sea elegido por el presidente y oydores, y que salario ha de llevar, y quien se lo ha de pagar, y de quien ha de cobrar el real de los derechos de las prouisiones, y a quien ha de entregar el repartimiento, y quando, y como ha de llevar el libro del repartimiento al presidente. l. 2. y 3. tit. 22. lib. 2. fo. 149.
- 2 El repartidor, quando y como ha de assentar en su libro de repartimiento al receptor que se presentare entregada la prouanga, con cedula del escriuano de la causa, y que antes de entregada y rasada, no se reparta otro negocio, y que orden ha de guardar en el repartir, y en llevar el libro a la sala de peticiones, y no admita luego en el repartimiento, y de noticia del receptor que lo negociare. l. 6. y 8. y 9. y 16. d. tit. 22.

- 3 Entre los dos escriuanos de los adelantamientos, se repartan los negocios, como los reparten los escriuanos de camara de las chancillerias. l. 78. tit. 4. lib. 3. fo. 192.
 - 4 Los pleytos de hidalguias se repartan y igualmente por todas las salas, para que cesse en ello la negociacion de las partes. l. 7. tit. 17. lib. 2. fo. 130.
- Cerca del repartir y encomendar los negocios a los relatores de conxejo, y audiencias y contadurias vease la letra, Relatores. lin. 6. y 21.
- Los negocios se repartan entre los officiales de contaduria: la letra. Officiales de contaduria. lin. 13.

Repartimientos y derramas.

- lin. i. La pena de los que repartieren mas de tres mil maravedis: y de las justicias que lo consintieren, sin expresa licencia del Rey, y quando y como se ha de dar esta licencia, y como se ha de hazer este repartimiento por la villa y tierra. l. 1. tit. 6. lib. 7. fo. 81. y l. 25. tit. 6. lib. 3. fo. 200.
- 2 No se haga repartimiento por el estado de los pecheros, que hizieren pueblo y vniuersidad, sino es en presencia de la justicia y regidores del tal pueblo: salvo si ay privilegio en contrario, y en los reparos de muros, y cauas, y otras cosas necessarias, contribuyan las aldeas que se recogen a los pueblos, y gozen de sus pastos, aunque las aldeas sean de señorio. l. 2. y 3. d. tit. 6. Y que a los repartimientos, si las, y derramas se hallen por lo menos dos regidores con la justicia. l. 6. deste tit. 6. lib. 7.
- 3 Que orden se ha de tener en descargarse a los lugares despoblados o desminuydos en los repartimientos de los pechos y pedidos, y que si los tales lugares yermos se conuerten en terminos, dehesas y exidos, los que gozan de ellos, paguen por entero, o sean para la camara, sino vniere quien pague, y para que no aya agrauio en los repartimientos, el conxejo haga que se hagan y gualas de nuevo. l. 4. y 5. y 6. fo. 82. que es mas nueva.
- 4 Como se han de hazer las yguales de los seruicios que se han de repartir en los pueblos que son cabeza de jurisdiccion, no se haziendo del todo, por hazienda, o cabezas, o por cañamas o pecherias, de fuerte que cesse el agrauio, y aya yguala, y la ordenanga que en esto hizieren los pueblos se embie a conxejo y como se han de despachar las cartas de receptoria de estos repartimientos, y quienes lo han de hazer, y que han de jurar los tales repartidores, y que han de hazer en ello los corregidores, y no se haga nouedad en los lugares que pagan este seruicio por sisa, y de otras rentas y cosas que para ello tienen señaladas. l. 3 y 4. tit. 14. lib. 6. fo. 44.
- 5 Los repartimientos del seruicio se hagan por todos los lugares declarados en la carta de receptoria, y en los que en ella se comprehendieren, o deuiere comprehender, y no se reparta mas por via de sisa, ni por otra via de repartimiento, y la pena de los repartidores, y reuocanse las licencias en contrario, y quando, y como

- y como se han de embiar los repartimientos a los contadores mayores. l. 11. y 12. titulo. 14. lib. 0. 6. fo. 47.
 - 6 Que han de hazer los juezes de residencia en aueriguar la orden que se ha tenido en los repartimientos y sus cobranças, y embiar la relacion al conxejo, y castigar los culpados. l. 15. tit. 7. lib. 3. fo. 205. y l. 22. tit. 6. lib. 3. fo. 200.
- En que cosas han de contribuir los clrigos: vease en la letra, Clerigos de orden sacro. lin. 5.
- Vease la letra, Arredamientos por mayor. lin. 10.
- Como se han de hazer los repartimientos entre padres, hijos, o hermanos que viuen juntos: la letra, Moneda forera. lin. 5.
- Los pleytos, sobre si se ha de pechar por cañamas, o pecherias, y aya conxejo, la letra, Audiencia de Valladolid. lin. 41.

Repressarias.

Vease la letra: Prendas.

Repudiar herencias.

Veanse las letras: Mejoras. lin. Mujeres casadas. lin. 1.

Requerimientos.

En los requerimientos que se hazen en juyzio y fuera del, y en las respueitas dellos no se replique cosa alguna, ni se ponga cosa superflua, y la pena del que replicare y repliegare lo que e la ya dicho, y escripto en el requerimiento o proceso. l. 4. tit. 6. lib. 2. fo. 125.

Rescate.

Vease la letra, Captiuos. lin. 1. y 2. y 6.

Residencias, y juezes de residencia.

- l. 1. Quando y como, y porque tiempo ha de hazer residencia los corregidores y assistentes, y que no se alargue mas tiempo, aunque lo pida el pueblo de residencia. l. 1. tit. 7. lib. 3. fo. 203.
- 2 Alcaldes de hermandad, y prouinciales de hermandad, y alcaldes de mesa, y alcaldes entregadores de cañadas: quando y como, y en que tiempo han de hazer residencia, y el conxejo de las prouisiones necessarias, y durante la residencia los prouinciales de hermandad esten suspendidos de sus officios. l. 2.
- 3 Corregidores y sustitinentes, quando han de hazer residencia de las causas que conocieren por via de comission. l. 3.
- 4 Escriuase a los perlados tomen cuenta a sus prouidores e juezes ecclesiasticos, y a los que usan la jurisdiccion temporal por ellos, les tomen los perlados residencia conforme a las leyes, y tambien se tome re-

- sidencia a los juezes de señorio. l. 4. d. tit. 7. l. 12. tit. 5. lib. 3. fo. 293. l. 65. tit. 1. lib. 3. fo. 165.
- 5 Los juezes de residencia guarden lo contenido en las prouisiones q lleua, y ellos y sus officiales guarden los capitulos de corregidores, assi en el llevar de sus derechos, como en el proceder en los pleytos de alcualas, y en todas las demas cosas. l. 8. y 9.
- 6 Hagan pregonar la residencia por la tierra con vniuersario, el qual reciba quejas, y haga informaciones dellas, y de officio, y el juez de residencia reciba el descargo, y como ha de examinar los testigos que le pusieren generalmente, y procure saber lo bueno como lo malo. l. 10. y 11.
- 7 El juez de residencia procure saber la verdad de las culpas en que no viere prouanga bastante, y condenen en las penas de la ley, y en las arbitrarias que le pareciere, y quando hiziere condenacion de pena, queda en eleccion del conxejo darla mayor o menor. l. 12.
- 8 Haga cargo a las justicias y sus officiales, y reciba las descargos, y haga satisfacion a la parte damnificada, y sentencie los cargos, y no los remita al conxejo sin gran causa, aunque sean los cargos de la secreta, y aunque sobre ellos se aya puesto demanda publica, y en lo que remitiere, que claridad ha de embiar a conxejo. l. 13. d. titu. 7. y l. 4. titu. 4. libro. 2. fo. 55.
- 9 El juez de residencia se informe como usan sus officios los regidores fieles señeros y escriuanos, y otros officiales de conxejo, y les haga cargo, y de mal lado, y admita el descargo, y castigue los culpados, y embie la relacion al conxejo. l. 14.
- 10 El juez de residencia se informe de los agrauios, y cohechos que han hecho los que llevan cargo de los emprestidos, y de sacar gente para la guerra, y en traer y repartir lieuas y guias, y en comprar mantenimientos, y embie la informacion a conxejo. l. 16.
- 11 El juez de residencia se informe si las justicias han llevado ropa, o posada sin la pagar, o parte de las rentas, y si llevan salario de alcaydiaz mayores, o alguazilazgos, o otros officios, y si ha visitado los terminos, y guardado los capitulos de corregidores, y castigado a los culpados, y embie relacion al conxejo. l. 18.
- 12 Quando, y en que caso, el juez de residencia ha de executar su sentencia, aunque la condenacion no sea de cohecho ni barateria, sin embargo de apelacion, y quando ha de admitir la apelacion para conxejo, depositando la condenacion en quien el juez de residencia nombrare, y quando se ha de presentar el apelante con el proceso en conxejo. l. 17.
- 13 El juez de residencia a su costa, quando, y como ha de embiar al conxejo la pesquisa secreta, con la relacion de la cuenta de propios, y penas de camara, y con las sentencias dadas en la residencia publica, y precediendo quejas contra la justicia sobre sentencia mal dada compela al escriuano de la causa a que trayga el proceso original, y la parte que del apelante, se presente conforme a derecho con el traslado

del proceso a su costa, que derechos no han de llevar los escribanos destas residencias, y cerca de los propios y penas de camara y gastos de justicia y repartimientos o fisa, tome las cuentas por menudo, y que relacion ha de embiar a consejo. l. 15. y 20. d. ti. 7. y l. 42. ti. 4. lib. 2. fo. 36.

14 Dese/por que tomen residencia a los que vsan los officios de justicia en las merindades, y en los lugares nuevamente exemidos de jurisdiccion, si el privilegio de la exempcion no dize otra cosa, ley. 22. y 26.

15 El corregidor, o qualquier justicia y official aqui se tomare residencia, ha de en el lugar principal donde tuuo el officio luego por treinta dias, sin se partir a otra parte, y assi lo juren quando fueren recibidos al officio, y los secretarios lo pongan assi en las prouisiones que libraren. l. 23. d. tit. 7. y l. 3. titu. 9. lib. 3. fo. 207. y que sea en los adelantamientos. l. 2. ti. 4. lib. 3. fo. 178.

16 Los juezes de residencia informen al cõsejo de los inconuenientes que ay, en que los regidores seã mercaeres y tratantes. l. 25.

17 El juez de residencia auerigue con diligencia los cargos que se dieren contra los juezes, y el consejo castigue su negligencia, y que han de jurar en el consejo ellos y sus tinientes y alcaldes ayos que partan. l. 41. y 44. tit. 4. lib. 2. fo. 36 y l. 21. d. ti. 7.

18 Castiguen los excessos que vieren hecho los corregidores en embiar alguaziles a hazer pesquisas. l. 21. ti. 1. lib. 8. fo. 145.

19 Ningun juez sea proueydo a otro officio, hasta q su residencia en el consejo sea vista y consultada, y los que fueren juezes en lugares de señorio, no seã proueydos a otro officio de justicia, hasta que ayau hecho residencia, y este sentenciada. l. 12. ti. 5. lib. 3. fo. 194.

20 El consejo prouea que se tomẽ residencia a los alcaldes de sacas y puertos, y a las guardas de sacas de cosas vedadas. l. 56. titu. 18. lib. 6. fo. 66. y l. 6. titu. 11. lib. 3. fo. 213.

21 Que registros y visita de las yeguas y cauallos de cria se han de llevar al consejo con la residencia, y que sin ellos no se vea. l. 2. versiculo, Y porque de mas. tit. 17. lib. 5. fo. 53.

22 En las residencias de los alcaldes mayores de los adelantamientos se les haga cargo si consintieron q los pleytos civiles se intentassen criminalmente, y q los dichos alcaldes hagan residencia por espacio de cinquenta dias, y aya en esta audiencia libro de las residencias, y quien le ha de tener, y que se ha de asentar en el. l. 25. y 61. tit. 4. lib. 3. fo. 181. y 189.

23 El juez de residencia haga cargo a las justicias, si han executado la nueva orden dada a los pobres para pedir limosna. l. 26. ti. 12. lib. 1. fo. 45.

Que se tome residencia a los tesoreros y depositarios. l. 27. fo. 207.

Cerca de la vista y consulta de residencias en cõsejo, y otras cosas a esto tocantes: vease en la letra, Consejo. lin. 25. y 26. y 27. y 28. y 30. y 31. y 34.

Los juezes de residencia hagan cargo a las justicias,

de lo contenido en la letra, Plantar: y en la letra Serenas. lin. 2. y en la letra, Repartimientos. lin. 6. y condenacion a galeras. lin. 5. Escribanos de los adelantamientos. lin. 8. Execuciones. lin. 22. Herriage.

Como y a quien han de tomar las cuentas de penas de camara: vease la letra, Penas de camara. lin.

Que han de jurar: veanse en la letra: Corregidores. lin. 2. y 3.

Cerca de las fianças que han de dar todas las justicias para hazer residencia: vease en la letra, Fiado y Fiar. lin. 3. y 5. y 6. y 7. y 8.

Veanse las letras: Alcaldes del crimen. lin. 13. Escriuanos del consejo. lin. 13.

A los juezes y executores emanados de contaduria, se tome residencia, la letra, Contaduria: le. y 48. y 56.

Restitucion in integrum.

1. Las personas, yglesias, vniuersidades y menores, a quien compete restitucion, no la tengan para poner recusaciones, y en esto seã auidos por mayores. l. 6. tit. 10. lib. 2. fo. 94.

2 No se de restitucion en primera ni en segunda instancia, para poner rachas a castigos, ni otras prouisiones. l. 1. ti. 8. lib. 4. fo. 239.

3 Dentro de que tiempo se ha de conceder restitucion para prouar despues de la publicacion a los menores, y a los que tienen el mismo privilegio, y que termino se ha de dar para la prouança, y que en la sentencia que se le otorga, se le deniegue otra restitucion, y que pena ha de depositar el que la pide, y que del termino de la restitucion, goze la otra parte si quisiere. l. 3. ti. 8. lib. 4. fo. 239.

4 Quando y como se ha de conceder restitucion, despues de la publicacion en primera o segunda instancia, para poner nuevas excepciones, y que quando se concediere, se deniegue otra: y la pena del menor que no la prouare. l. 5. y 6. ti. 5. lib. 4. fo. 235. y l. 5. ti. 9. lib. 4. fo. 240.

5 Contra los nueue dias dados para el retrato, no ha lugar restitucion, ni por menoridad, ni por ausencia. l. 8. ti. 11. lib. 5. fo. 307.

6 Contra el transcurso de los tres dias dados para suplicar de los autos interlocutorios: no se conceda restitucion. l. 1. ti. 19. lib. 4. fo. 254.

Vease las letras: Abogados. lin. 3. Iuizios. lin. 14. Suplicacion segunda. lin. 3 y 4.

Retratos del tanto por tanto.

1. Quando y como, y entre que personas ha lugar el retrato del tanto por tanto, conforme a la ley del fuero en las cosas vendidas, aunque la venta se haga en ahnoneda, o por diuersos precios, o fiada, y que el hijo del vendedor se prefiera al hermano del vendedor, y que los nueue dias dados para el retrato y depositar

depositar el precio, corran contra los ausentes y menores de edad, aunque sean de edad pupilar, sin que aya lugar restitucion, y el retrato no ha lugar en la permutacion. l. 7. y 8. y 9. y 10. y 11. titu. 11. lib. 3. fo. 307.

2 No queriendo el pariente mas propinquo sacar la cosa vendida por el tanto, se puede sacar el siguiente en grado, y assi successiue hasta el quarto grado, y en ello se coniga la ley del fuero. l. 2. y 7. d. titu. 10. tit. 10. lib. 2. fo. 94.

3 En el sacar del tanto por tanto, se prefiere al señor del directo dominio, o superficiario, o el que tiene parte en ella al pariente mas propinquo, y en el caso que ha lugar el retrato por comunidad, se guarde la solemnidad que se guarda en el retrato del parentesco. l. 13. v. 14.

4 El retrato del tanto por tanto, ha lugar en los bienes hereditados vedidos, y no en los que el vendedor adquirio por contrato entre vivos. l. 15.

5 El que tuuiere por trato hazer traer seda puede sacar por el tanto la seda que los mercaderes comprã para reuender. l. 20. tit. 12. lib. 5. fo. 314.

Otros casos en que ha lugar el retrato: vease en estas letras, Captiuos. lin. 2. Obligados y bailecedores. lin. 1. Alhondiga. lin. 1. Pellegeros. lin. 5.

Reuendet.

1. Los arrendadores del pan, no reuendan pan, ni lo enlacen ni entroxen para reuender, y encarecer. l. 19. tit. 11. lib. 5. fo. 309.

2 Los arrendadores de la seda y sus officiales, ni los que administran esta renta, no compran seda para reuender. l. 19. tit. 12. lib. 5. fo. 313.

3 Ninguno compre paños en hilaza, o xerga, o bitanados para los reuender en la misma especie y forma que los compro, y los que tienen tiendas publicas, pueden comprar paños hechos y acabados para los reuender a vara, y no de otra manera. l. 18. tit. 12. lib. 5. fo. 313.

4 Que pescados y frutas se ha de poner a vender por todo un dia en la plaza donde esta la corte, antes que pueda comprar para reuender. l. 2. tit. 14. lib. 5. fo. 317.

5 No se compren garrobas, ni yeros para reuender. l. 24. tit. 11. lib. 5.

Cerca del reuender pan y carnes y otras cosas, y carnes vivas: vease la letra, Regatones. lin. 1. y 2. y la letra, Recuerdo. lin. 1. Gallineros. lin. 2. y 4.

Veanse las letras, Ferias. lin. 6. Marco. lin. 4.

Para el reuender lanas: vease la letra, Lanas. linea 4.

Rey, y Reyno.

1. Que dias se ha de desentlar el Rey, a oyr negocios en el consejo, y que tenga consulta ordinaria de justicia y mercedes. l. 1. y 2. y 3. tit. 2. lib. 2. fo. 48.

2 El Rey de audiencia a los q quisieren negociar cõ

el, y haga que los negociantes sean breuemente despachados, y ande por toda la tierra administrando justicia: y no cõsienta que sus officiales, st. ayge gran familia. l. 4. y 5. y 6. lib. 2. fo. 48.

3 Quando el Rey muriere, todos vengau a obedecer, y hazer pleyto o menage a su hijo heredero. l. 1. tit. 3. lib. 2. fo. 48.

Muerto el Rey, quales officios duran, y quales vacan. l. 2. d. tit. 3.

4 Que despachos ha de proueer el Rey, y firmar su nombre, y no los del consejo. l. 10. tit. 4. lib. 2. fo. 50.

5 El cõsejo remita al Rey las cartas ecelladas, y las cosas que conforme a las leyes y ordenanças se le han de remitir. l. 12. tit. 4. lib. 2. fo. 51.

6 El Rey no tome emprellado ni en otra manera la plata de las yglesias, sin gran causa. l. 9. titu. 1. lib. 1. fo. 55.

7 El Rey por muerte de algun su vassallo que tenga racion y quitaco prouea en su lugar al hijo primogenito. l. 10. tit. 4. lib. 6. fo. 14.

En que casos ha de consultar el Rey al cõsejo: la letra, Donaciones de los Reyes. lin. 3. y 5.

Veanse las letras, Luto, Alcaydes de las fortalezas. lin. 3. Mayorazgos. lin. 1.

Rieptos, y desafios.

1. Por que causas, y con que orden se pueden desafiar los hidalgos, y que se bueluan primero la paz, y que entre los hijos dalgo no se hagan requestas ni desafios sin proceder rieptos. l. 1. y 8. y 9. y 10. titu. 8. lib. 8. fo. 163.

2 Como y quando se pueden hazer los rieptos sobre traycion, o aleue, y el plazo que se ha de dar al reptado, y ante quien, y como se ha de aueriguar el riepito, y que personas no puedan reptar. l. 2. y 3. y 6.

3 Como han de estar en tregua los que se reptaren, y quien pueda responder por el reptador que no viene al plazo, y desmentir al reptador, y si el reptado no aceptare la lid, y se echare a lo que el Rey mandare, se haga pesquisa. l. 4. y 5. y 6.

4 Como y quando puede el reptado desfechar el riepito, y la pena del reptador que na prouare, y del riepito que fuere condenado, y como se ha de proceder contra el reptado que no viene al plazo, y como ha de dar el Rey la sentencia, y q en el reptar se prefiera el pariente mas propinquo. l. 6. y 7.

5 La pena de los que se desafian por carteles, y se salen a matar, y de los que en ello son terceros, y de los padrinos y otras personas que en ellos se hallaren, e interuiniere. l. 10.

6 Las penas deste titulo y letra, no sean executadas, hasta que sean juzgadas por juez competente: salvo en los casos notorios. l. 11.

Risar.

No se juegue a risa, y lo que se risare sea perdido.



do, y la pena de los rifadores, y como se ha de aplicar. l. 12. tit. 7. lib. 8. fo. 162.

Rios caudales.

Ninguno haga embargo en los rios: vease en la letra, Nautios. lin. 2.

Robos.

- li. 1. La pena de los q roban en poblado, o en los caminos, o hizieren otras fuerças: y como y por quien se ha de hazer la pesquisa. l. 1. y 2. tit. 12. lib. 8. fo. 170.
- 2. Que se ha de hazer, y como se ha de proceder quando se hazen robos de los castillos y casas fuertes: y ninguno robe ni tome los bienes de los vasallos de sus contrarios. l. 5. y 6.
- 3. Como se ha de proceder contra los que robaren, tomaren, o forzaren bienes de yglesias, o personas eclesiasticas. l. 9.
- 4. La pena del que hurtare, o robare en la corte, y del que hurtare o matare a otro por robarle. l. 2. y 6. tit. 23. lib. 8. fo. 200.
- 5. A los robadores publicos no vale la yglesia. l. 3. tit. 2. lib. 1. fo. 4.

Romeros, y peregrinos.

- li. 1. Los romeros y peregrinos que vienen en romeria, sean seguros con su compania, a la yda, buelta, y estada, y puedan disponer de sus bienes libremente en vida, o en muerte: y la pena del que les tomare sus bienes, o del que les impidiere hazer alguna mañada: y que el romero, o sus compañeros sean creydos por su juramento: y la pena de los alcaldes que no les hizieren justicia sumariamente. l. 1. y 2. y 3. tit. 12. lib. 1. fo. 42.
 - 2. Quando, y como puede sacar de estos reynos, y meter en ellos palafrenes sin de rechos, y otras bestias: y que se ha de hazer de sus bienes quando mueren sin testamento: y que las justicias les haga el entierro. l. 4. y 5. d. tit. 12. y l. 18. tit. 18. lib. 6. fo. 57. Y que los naturales de estos reynos no anden en habito de romeros, y la orden que han de tener para yr en romeria, y la orden que han de guardar los estrangeros. l. 27. fo. 2. del quademillo.
- Vease la letra, Pobres.

Rondar.

A que hora se ha de tañer la campana de queda, y que despues no se puedan traer armas, sino es trayendo acha, o lanterna, y que el presidente y oydores manden a los alcaldes y alguaciles, que rondan. l. 5. tit. 6. lib. 6. fo. 21. y la letra, Alguaciles de corte. lin. 2. y la letra, Audiencia de Valladolid. lin. 19.

Ropauergeros y traperos.

No vendan, ni deshagan ropa alguna que compraren, sin tenerla colgada a su puerta por termino de diez dias, y no compren cosa alguna de almonedas. l. 16. y 17. tit. 12. lib. 5. fo. 313. Vease la letra, Alcaualas. lin. 64.

Rubia.

La rubia para paños se muele en molino, y no en atahona: y la pena del que lo contrario hiziere. l. 4. tit. 17. lib. 7. fo. 139.

Rufianes.

- li. 1. La pena de los rufianes, y que qualquier persona los pueda prender por su propia autoridad, y por quantos años se han de echar a galeras: y como se ha de repartir la pena pecuniaria, y la pena de las mugeres publicas que tuuieren rufianes. l. 4. y 5. y 10. tit. 11. lib. 8. fo. 168.

S

Sacar cosas del reyno, a reynos estranios, o en el mismo reyno, de vnos lugares a otros.

- li. 1. En el reyno, assi en lo realengo, como en los señorios, y abbiadengos, no se puede vedar la saca de pan, y viandas de vnos lugares a otros, sin licencia del Rey, y assi las leyes que hablan en la prohibicion de las sacas de cosas vedadas, se entiendan para fuera del reyno: y la pena de los señorios y perlados que lo vedaren, y que han de hazer las justicias de lo realengo mas cercanas. l. 28. tit. 18. lib. 6. fo. 60. y l. 1. tit. 25. lib. 5. fo. 355. y q por estas sacas y trasiegos, no se lleuen nueuas imposiciones. l. 4. tit. 11. lib. 6. fo. 27.
- 2. No se saque moneda, ni oro, ni plata, aunque sea en baxilla, ni para la corte del sancto Padre, y las diligencias que en ello se han de hazer: y que esta prohibicion se entienda, assi por mar, como por tierra: y en los puertos aya casas de aduana. l. 1. y 2. y 3. y 7. d. tit. 18. fo. 54.
- 3. El premio del que denuncia del sacador de moneda, o del que la lleua y lo descubre: la misma l. 1. y l. 4. que es mas nueua.
- 4. No se saquen pan, ni legumbres, ni ganado vacuno ni oue juno, ni otras carnes algunas. l. 23. y 25. y 40. y l. 1. y 27. que son mas nueuas.
- 5. No se saque pan de Andaluzia por mayor, y los señores por sus tierras no consientan sacar cosas vedadas, ni den a ello favor, y la pena de los señores que lo contrario hizieren. l. 27.

- 6. La pena del que saca cosas vedadas, y del que da fauor y ayuda, y los aleas y des pague por si y por los suyos, y el premio del denunciador. l. 40. y la dicha ley. 1. y 4. y 27. que son mas nueuas.
- 7. No se saque cordobanes, ni cueros, y badanas, o corrañes de cienuos, corcos, o gamos, ni se pueda dar ni vedera ningun estragero ni natural para q los saque, y q se pueda sacar guadamescis y guantes, y no se de licencia para sacar las dichas corambres. l. 47. tit. 8.
- 8. No se saquen armaz ni aparejo de guerra, ni latigat, ni fierros, ni sillat, ni frenos, ni yerna de ballestero, ni lino, ni castaño co que se puedan hazer cuerdas. Y los alcaldes de sacas y justicias tomen lo que auis hallaren, dentro de las doze leguas. l. 48. tit. 7.
- 9. No se saq seda, ni vena de yerro, ni azero. l. 50. y 51.
- 10. Quando, y como se puede sacar moneda de estos reynos, para traer mercaderias: y los estrangeros no lleuen el dinero que hizieren de sus mercaderias, si no que lo empleen en otras. l. 9. y 10. y 11. tit. 11.
- 11. Los de Vizcaya y otras partes, no lleuen moneda a la raya de Francia para comprar puercos y bestias, y otras mercaderias. l. 11.
- 12. Quildo, y como, y hasta en q cantidad pueden los naturales q va fuera sacar moneda para su gasto. l. 8.
- 13. No se saque cauallos, yeguas, rocines, y potros, mulas, muleros, o muletas de fiengo, o a barda, o cerriles, y la pena de los que lo sacaren, o consintiere sacar de qualquier dignidad y condicion que sean. l. 12.
- 14. Los naturales como han de registrar los cauallos y bestias que estan dentro de las doze leguas, y las que metieren de fuera del reyno: y la pena del que se muda el nombre al tiempo del registrar. ley. 13. y 14.
- 15. Ninguno pueda trocar, ni dar a estragero, aunque sea en testamento, cauallo, ni bestias algunas dentro de las doze leguas, y se puedan vender y trocar a naturales abondos, y ante testigos y escriuano nombrado por los alcaldes de sacas. l. 15.
- 16. Quando, y como pueden los estrangeros boluer a sacar las bestias que metieron en el reyno: y la pena del estragero que dentro de las doze leguas tuuere sin registrar cauallos o bestias. l. 16. y 17.
- 17. Los naturales del reyno, pueden aguede de las doze leguas, fuera de los mojones, comprar y vender qualquier genero de bestia, en todos los lugares y ferias, y que se ha de guardar en los estrangeros, en el comprar y vender. l. 18.
- 18. Todas las cosas se pueden sacar a Aragon, sino es moneda, carnes, y pan. ley. 19. y 20. y 29. que es mas nueua.
- 19. No se vedan ganados mayores o menores, a personas pobres para los sacar fuera del reyno. l. 24.
- 20. La pena de los que encubiertamente compran bestias para estrangeros, y las saca de noche, y que los alcaldes de sacas hagan pesquisa. l. 20.
- 21. En los arrendamientos que se hizieren de las rentas reales de pan, no se ponga por condicion, q se pueda sacar fuera de estos reynos: y quando el Rey da licencia para estas sacas, como se ha de entender, y que no se de licencia para sacar cosas prohibidas,

y que no se modere la tassacion, y que se haga con solemnidad, y no se perdonen, ni se moderen las penas de los sacadores. l. 7. y 29. d. tit. 18. y l. 14. tit. 26. lib. 8. fo. 209.

- 22. En que lugar se ha de poner la demanda al que saca cosas vedadas: y quando puede cada vino aunque no sea guarda tomar por su autoridad las cosas que se sacan fuera del reyno. l. 42. y 43.
 - 23. La pena de los que sacan cosas vedadas a tierra de moros. l. 10. tit. 2. lib. 8. fo. 149.
 - 24. Quien ha de poner las guardas en los puertos para que no se saquen cosas vedadas, y los que las ponen por priuilegio o costumbre, las presenten en consejo: y como pueden vintar las cargas y arcas, y de sacarla. l. 35. y 36. d. tit. 19.
- Y en el quademillo. l. 57. lib. 6. tit. 18. fo. 39. q manda, que los potros y muleros que estuieren dentro de las doze leguas de los puertos se registren en la forma contenida en esta ley. Y l. 58. que no se registre el dinero que sale por tierra de la ciudad de Seuilla.
- Vease la letra, Escriuano de alcaldes de sacas. Vease las letras, alcaldes de sacas, Romeros. l. 2. Lanas. lin. 4. y las letras, Corregidores. lin. 42. Indios. lin. 3. para los descaminados por no pagar los derechos: la letra, Contaduria. lin. 25.

Sacramento.

- li. 1. El Rey, y todo Christiano acompañe al Sacramento del cuerpo de nuestro Señor, y la pena del q no lo hiziere: y que han de hazer los judios y moros, quando le topan en la calle. l. 2. tit. 1. lib. 1. fo. 1.
 - 2. El sanctissimo Sacramento no se niegue, antes se de a los condenados a muerte vn dia antes que se aya de hazer la execucion de la justicia. l. 9.
- Vease la letra, Comulgar.

Sal y salinas.

Vease la letra, Minas, y mineros.

Salar pescados.

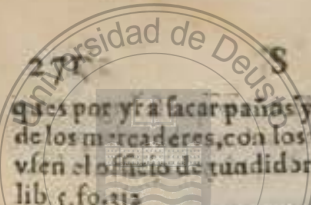
En el salar los pescados en los puertos de mar, se guarde la costumbre antigua. l. 11. tit. 8. libro. 7. fo. 110. 92.

Salarios.

Vease las letras, abogados. lin. 9. y 10. Corregidores. lin. 5. y 14. Libranças. lin. alcaldes de casa y corte. lin. 7: alcaldes de los adelantamientos. lin. 4. alguaciles de los grados. lin. 1. audiencia de Valladolid. lin. 30. y 45. Oficiales de contaduria. lin. 1.

Saltres.

- li. 1. Notengun tiendas a par de mercader, ni lleue ho



ques por yr a facar paños y otras mercaderias a casa de los mercaderes, con los que van a comprar, y no vñen el officio de tuididores. l. 10. y 11. y 12. tit. 12. lib. 5. fo. 312.

2 Quando compran cordellares, estameñas, o paños entre si, y los parten entre si, y enclavo queda la maestra, y en el otro la cola, no los vendan, ni corten sin que el vendedor los señale. l. 25. tit. 4. lib. 7. fol. 127.

3 Antes que corten el paño lo requieran de vara, y caten, y micen, y digan a su dueño la falta. l. 7. tit. 12. lib. 5. fo. 312.

4 Denuncien a los arrendadores de la alcaual, las vñtas en que intervinieren, ley. 28. titulo. 19. libro. 9. fo. 300.

5 La pena en que incurren haziendo vestidos contra la pragmatia, y q vestidos o trages no pueden traer l. 2. p. 14. y l. 3. cap. 15. tit. 12. lib. 7. fo. 102.

No se llamen a engaño: vease la letra, Engaño. l. 3. Y para las ropas que venden hechas: vease la letra, Ventas. l. 4.

Sedas.

Veanse las letras, Retrazos. l. 5. y Ventas. l. 9. Sacar. l. 9. Meter. l. 2.

Secretos y embargos.

l. 1. Quando estan las casas embargadas y en secreto quien, y como las puede aderegar, y quien, y a cuya costa ha de coger los frutos en fieltad. l. 1. tit. 12. lib. 4. fo. 243.

2 Como se han de secretar y veder los bienes de los ausentes rebeldes en causas criminales. l. 3. l. 10. lib. 4. fo. 241.

3 Como se han de secretar los bienes de los presos, y poner por inuentario. l. 7. tit. 23. lib. 4. fo. 265.

Vease la letra, audiencia de Galicia. l. 16. y 17. y 40.

Secretarios que libran con el Rey.

l. 1. Como han de librar las cartas ellos y los escriuanos de camara, asi las de justicia, como las de mercedes, y no reciban dones: y la pena del que librare carta que no se aua de librar, y no registren sin especial mandado del Rey. l. 1. tit. 18. lib. 2. fo. 134.

2 Que derechos han de llevar, y que por ellos se firmen las provisiones que lleuaren los escriuanos de camara a firmar del Rey sin por ello llevar cosa alguna, y que han de jurar en consejo. l. 2.

3 De que cosas no han de llevar derechos de los monesterios, reformatos y hospitales. l. 2. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

Veanse las letras, Contadores mayores de quetas. l. 8. Escriuanos publicos del reyno. l. 15. Renunciacion. l. 3. Rendencias. l. 15.

Sellar paños, y señal dellos.

l. 1. A los paños tintos en lana para verdes y leonados, no se les eche el sello de la tinta, hasta que sean demudados, y no se selle veinte y quatro no por veinte y doseno: y dende abaxo. l. 73. tit. 13. lib. 7. folio. 113.

2 Quando, y como se han de sellar los paños retazos y quando no, y que derechos han de llevar por ello los vvedores. l. 13. titulo. 12. fo. 124. y l. 6. tit. 13. fo. 128. lib. 7.

3 La pena puesta contra los oficiales de los paños que vñan de sus officios, sin que eñen los paños sellados, quando proceda contra el que sellare sin auer en el acabado su officio, y si es necesario sellar, o no, Vease en las leyes tit. 4. titulo. 14. y ley 40. tit. 17. fol. 138. lib. 7.

4 En los paños no se ponga señal, ni nombre del que los haze, salvo la señal del pueblo, y queda del paño. l. 19. tit. 4. fo. 126. y l. 12. tit. 6. fo. 137. y l. 8. tit. 15. fo. 128. lib. 7.

Sello.

Vease la letra, Chanciller del sello: y la letra, A del agtados. l. 10.

Semillas.

Por donde se han de meter, y en donde se han de vender, y como se ha de pagar la alcauala. l. 13. titu. 19. lib. 2. fo. 297.

Vease la letra, Sacar. l. 4.

Señores de vasallos.

l. 1. Los señores de titulo y perlados, o maestros de ordenes, son del consejo: y quando, y a q pueden entrar en el. l. 4. tit. 4. lib. 2. fo. 50.

2 Ayan los señores en sus lugares los homecillos y calumnias. l. 5. tit. 1. lib. 2. fo. 48.

3 No arrienden, ni consientan arrendar los officios de justicia en sus lugares. l. 13. tit. 6. lib. 3. fo. 198.

4 No impidan las apelaciones para los lugares reales, ni la apelacion que se interpone para el Rey y sus audiencias, y los que auili apelaren estan recibidos so el seguro y amparo real. l. 14. titulo. 18. lib. 0. 4. fo. 254. y l. 1. titu. 1. lib. 4. fo. 227.

5 Los señores y perlados en lo realengo, no tomen cosa alguna por fuerza: y las justicias y regidores no les den posada sin licencia del Rey. l. 1. tit. 15. lib. 0. 3. fo. 221.

6 No ocupen en sus señorios los bienes ecclesiasticos, y fabricas de yglesias, y monesterios, y estudios, ni las arrienden contra su voluntad, ni les impidan que no las arrienden, ni hagan estajuros para q sus vasallos ni otras personas no las arrienden, o para que no se les den posadas, y otras cosas necesarias por sus dineros: y el consejo de las provisiones necessarias en ello. l. 11. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

7 Los señores de los pueblos obedientes al mandado del Rey, y no vñen de las ceremonias reales, o que

que tengan privilegio para ello: y no hagan moneda: y dexen correr la moneda real: y de que cosas no pueden hazer donacion a estrangeros. l. 1. tit. 10. lib. 5. fo. 299. y l. 8. tit. 1. lib. 4. fo. 228.

8 No hagan fuerças ni agrauios a sus vasallos. l. 22. titulo. 5. lib. 6. fo. 16.

Con que lanças han de servir: y quando han de hazer alarde: vease en la letra, Alarde. l. 2. y la letra Vasallos. l. 3.

Veanse las letras, Alcaualas. l. 5. Hidalgos. l. 1. Imposiciones. l. 3. Sacar. l. 1. y 5.

Sentencias.

l. 1. En que terminos despues de la conclusion se han de dar las sentencias interlocutorias y definitivas: y que la sentencia de rquista sea luego executada, sin embargo, quedando su derecho a salvo a la parte, salvo en la suplicacion de las mil y quinientas. l. 1. y 3. titu. 17. lib. 4. fo. 249.

2 Las sentencias se den conforme a la verdad q resulta del proceso, aunque aya defecto en la solemnidad y orden del derecho. l. 10.

3 Los pleytos de casos de hermandad, porque leyes se han de determinar, y como se ha de fulminar los procesos: y quando se ha de recurrir al estilo del consejo, o consultarse el Rey. l. 26. titulo. 13. libro. 8. fo. 178.

Cerca de las sentencias, y quãtos votos ha de ser conformes: y que sea quando se muere alguno de los juezes, dexando el voto: y otras cosas a esto tocantes: veanse en las letras, Audiencia de Valladolid. l. 65. y 67. y 68. y 69. y en la letra, Alcaldes del crimen. l. 1. y 3. Alcaldes de casa y corte. l. 5. Alcaldes mayores de los adelantamientos. l. 11. Alcaldes de hijos dalgo. l. 15. audiencia de Canaria. l. 1. y 6.

Que sentencias se han de executar sin embargos, vease la letra, Execuciones. l. 40. y 41.

Vease las letras, Suplicaciones, Nulidad, Arbitros Costas, Hidalguias. l. 3. Consejo. l. 47.

Cerca de las sentencias de los alcaldes de hermandad: vease la letra, alcaldes de la hermandad. l. 4. y 7.

Seruicios reales.

Veanse las letras, Pechos, Cortes, Executores de pechos y seruicios.

Seruicio y montazgo.

l. 1. Quando y como se deute al Rey este seruicio y montazgo de los ganados que pacen y rogan por terminos agenos, aunque se vayan a vender o comprar a las ferias y mercados, y quando se ha de pagar, y como, de los ganados vacunos, ouzunos, y

porcunos, o cabrunos, a la entrada, o salida de los puertos, y queres de rebejal sea la en q tienen parte el pastor y dueño del ganado, y como se ha de estimar, y en que puede escoger el arrendador. l. 1. y 4. tit. 27. lib. 9. fo. 335. y en confirmacion della ley primera: vease la l. 17. deste titulo.

2 Este seruicio y montazgo, no se coja mas de una vez en el año de los ganados que pasan a el remo, y salen del heruaje, y se pida y coja en los puertos antiguos dõde se acoli libro coger, y no en otras partes: y reuocãle las nuevas imposiciones de portazgo, seruicios y montazgos, y quienes, y como ha de cobrar este seruicio, y que al concejo de la mesla se le guarden sus privilegios, y los ganaderos lleuando carta de pago deste seruicio y montazgo no se paguen otra vez aunque vayan por qualquier traueños del reyno, y reuocãse las cartas y privilegios nuevamente concedidos para llevar estos seruicios. l. 14. y 15. que son mas nuevas que la dicha. l. 1.

3 Que derechos se denen del seruicio y montazgo de los ganados mayores y menores, y que orden se ha de tener en cobrarlos, y en contar, y seruiciar, y montazar el ganado quando entra por los puertos, y que el derecho ha de ser de todo genero, y la cabeça de lo mejor. ley. 2. y 6. y 7. que es mas nueva.

4 Como se han de contar los ganados de trauesio al tiempo de entrar o salir de las dehesas do van fuera de sus terminos, y que se quenten ante los arrendadores, y en su ausencia ante escriuano publico, y quando y como ha de dar el escriuano copia. l. 3.

5 No se pague seruicio y montazgo de dos reses encerradas de cada ciento, y quãdo se escusen de pagar este seruicio los que meten sus ganados en termino de otro lugar, pretendiendo ser vezinos del, y quando se digan ser vezinos. l. 5. y 8.

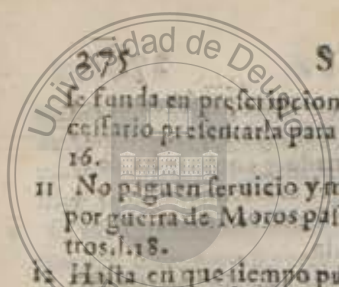
6 La pena de los que pasan sin pagar este derecho en los puertos acoli umbrados, y que se pague de los ganados que pasaren por el puerto de la abadia, y reuocãse las costumbres y privilegios en contrario, sino es que esten saluados y puestos en las condiciones del arrendamiento. l. 9.

7 Los arrendadores deste derecho, quando pueden por su autoridad tomar los descaminados, y prender las personas que no le pagan, y en que tiempo, y ante quien han de notificar las prendas para que se haga justicia. l. 10.

8 En que lugares y partes ha de pagar los portazgos y villazgos los ganados que los hollaren, y que es lo que se ha de pagar por cada vno dellos. l. 12.

9 Como se ha de pagar el seruicio y montazgo de los ganados que van a heruar al reyno de Murcia y obispado de Cartagena, y marquesado de Villena, y que se ha de hazer en el derecho que pretende el Duque de Escalona a los montazgos. l. 13.

10 Los arrendadores deste seruicio paguen los situados desta renta por el tiempo de las datas de los privilegios, y de quando y como han de ser confirmados los privilegios para adquirir por ellos el seruicio y montazgo y otras imposiciones, y que el que se funda



- 11 No pague servicio y montazgo los ganados que por guerra de Moros pasan de vnos terminos en otros. l. 18.
- 12 Hasta en que tiempo pueden los arrendadores pedir el servicio, y guarden las leyes y aranzos, y la forma y lugares en que se ha de cobrar este derecho. l. 19. y 20.
- 13 Luezes de comision del servicio y montazgo, en que lugares, ferias y mercados pueden conocer, y quando y en donde han de mostrar los poderes y comisiones e instrucciones que lleuan. l. 17. y 20.

Serenas.

- 1. Los corregidores y justicias de ningun hurto lleuen setenas, hasta que la parte este satisfecha y las setenas sentenciadas, y la sentencia pasada en cosa juzgada. l. 9. tit. 7. lib. 3. fo. 204.
- 2. Los alcaldes de corte y chancilleria, y otras qualesquier justicias no lleuen parte alguna de las setenas que se sentencien, ni de penas de camara: y jure de no las llevar, y hagales ca. go dello en la reliquencia. l. 10. tit. 6. lib. 2. fo. 71. y l. 11. tit. 6. lib. 3. fo. 198. Y alli que las setenas sean para la camara: y l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. fo. 212.
- 3. Los alguaziles de corte, y otros qualquier no han gan concertos ni yguales sobe las setenas, antes ni despues de la condenacion, sino que el condenado las pague reiteramente, y sino tuviere de que pagar, se executen en su persona las penas corporales, y las yguales se dan por ningunas, y la pena de la justicia que las hiziere. l. 14. tit. 23. lib. 4. fo. 267.
- 4. Las justicias del reyno de Granada apliquen las setenas en que condenar en para la camara, y las justicias ni otros oficiales no lleuen parte de ellas, y las condenaciones y setenas se depositen en el escriuano del concejo del pueblo, y que recaudo ha de auer en su cobranza. l. 12. tit. 26. lib. 8. fo. 208.

Sileros.

Vease la letra, Alcauala. lin. 24.

Simancas.

- 1. Simancas es de la jurisdiccion de Valladolid, y reuocase la exencion hecha por el rey don Enrique quarto. l. 26. tit. 14. lib. 6. fo. 59.
- 2. La modificacion y el privilegio de Simancas: vease en la letra, Privilegios. lin. 7.

Sisa.

- 1. No se eche ni reparta sisa sin expressa licencia del Rey, ni se pongan otras imposiciones y tributos en las cosas que se compran y venden. l. 15. tit. 8. lib. 9. fo. 250.
- 2. Los derechos de romana y sisa no se lleuen al presidente y oydores, alcaldes y fiscales y escriuanos de camara de las salas de los oydores, y a los dos escriuanos de los alcaldes de la audiencia de Granada. l. 74. tit. 5. lib. 2. fo. 71.

Situados en rentas reales.

- 1. Los priuilegios de situaciones en rentas ciertas no aceptadas, dados antes del año de setenta, se vean y examinen, y los que tienen situados, no hagan tomamasi represarias, ni prisiones, sino q profigan su justicia por via ordinaria, sin hazer agrauio a los cocejos y arrendadores: y la pena de los que excedieren sin carta del consejo y de los contadores mayores. l. 4. tit. 15. lib. 9. fo. 278.
- 2. Los contadores mayores no pueden firmar en las rentas lo que fueren ciertos, no cabe en ellas, y los juros de heredad o de por vida situados a monesterios y otras personas miserables, no se muden contra su voluntad: y quando y como se puede traspasar y enagenar el juro de heredad sin licencia del Rey, y que no se pueda traspasar en yglesias y monesterios, y personas ecclesiasticas, ni estrangeros, sin expressa licencia del Rey. l. 9. y 16 y 17.
- 3. Los situados se paguen por la antiguedad de las datas de los priuilegios. l. 15. col. 4. titulo. 27. lib. 9. fo. 327.
- 4. Los contadores y oficiales, tesoreros y recaudadores, y otras qualesquier personas no baraten ni compren las taciones y quitaciones y juros de heredad, y otros situados: sopena de las setenas, y perder el precio, y que el contrato no valga, y que los recaudadores lo juren ansí. l. 17. titulo. 10. libro. 9. fo. 284.

Vease las letras, Contaduria. lin. 22. y 51. Pagas. lin. 3. y 6.

Sodometricos.

Vease la letra, Peccado nefando.

Solariego.

- 1. El señor no tome lo solariego pagandole sus derechos, y el solariego no puede enagenar lo del solar a otro que no sea de aquel solar, ni despoblarse sopena de perderlo, y las ganancias quando y como se adquieren al solar que el solariego tiene, y como y quando el solariego puede dexar vn señor, y pasarse a otro: y los señores guarden los foros, priuilegios y costumbres immemoriables, y las encartaciones. l. 2. tit. 3. lib. 6. fo. 7.
- 2. Los bienes que salieren de lo solariego no sean llevados a otro señorío, sino es por calamieto, y dexado

- do el solar poblado, y el hijo muerto el padre, o la madre de quien viene el solariego, puede tomar la diuisa y solariego, aunque el otro viva. l. 3. y 7. y cerca de los que se casan fuera. l. 27. d. tit. 3.
- 3. Los que tienen encomiendas y otros derechos en monesterios y en vassallos de su solar, guarden los fueros y posturas, y la pena del que tomare algo por fuerza en lo solariego. l. 18. y 17. y 17.
- 4. Los solares infuncioniegos este siempre poblados y ninguno les tome behetria, y lo q vendieren por deudas, lo vendan a los del solar, y si otros estranos lo compraren, lo ha de auer el señor, y los solares no se pueden enagenar, sino es con su carga. l. 4. y 15.
- 5. La pena del que toma behetria en lo solariego injustamente, o hazer prendas y otros agrauios. l. 18. y 19.
- 6. La pena del diuisero que tomare mas de su derecho del solariego, y como se ha de hazer la entrega y remate de las prendas. l. 21.

Soldados.

- 1. Los soldados y otra qualquier gente de guerra, no coman a cosa de los pueblos y el consejo de las promisiones necesarias para ellos, y para que los capitanes y su gente de guerra no hagan desorden ni agrauio en los pueblos. l. 18. tit. 4. lib. 6. fo. 15.

Vease la letra, Vassallos.

Solicitadores y solicitar.

- 1. Los de los consejos y contadores, y otros qualesquier oficiales de corte, y sus criados no se solicitan, ni tengin cargo de despachar cartas y promisiones, o negocios de los presentes o ausentes, ni reciban por ello cosa alguna: y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 30. tit. 4. lib. 2. fo. 54.
- 2. Lo vna vez denegado en vna sala, no procure se pida en otra. l. 12. tit. 19. lib. 2. fo. 136.
- 3. Los criados de los oficiales de contaduria no pueden solicitar, aunque se despidan, dentro de vn año despues de despedidos. l. 1. capitulo. 29. tit. 2. libro. 9. fo. 222.
- 4. No hagan ni soliciten pleytos criminales ante oydores. l. 20. tit. 5. lib. 2. fo. 61.
- 5. Los corregidores y sus oficiales y familiares no sean solicitadores. l. 3. tit. 6. lib. 3. fo. 197.

Vease la letra, Escriuanos de las audiencias. li. 35.

Soliman.

Vease la letra, Ponçona.

Sombreros.

Hagan limpiamente sus officios, y no engrassen ni melezinen los sombreros, ni les echen tuadiz,

ni borra, ni cisco, ni cal, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 103. tit. 13. lib. 7. fo. 116.

Sorteros.

Vease en la letra, Adeuinos.

Subsidios.

Vease la letra, Cruzada.

Sucesiones.

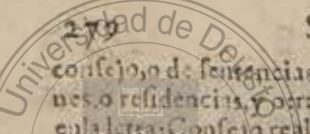
Vease en la letra, Herencias.

Suertes.

No se echen suertes, ni se de licencia para que se echen. l. 12. tit. 7. lib. 8. fo. 162.

Suplicaciones de las sentencias.

- 1. Quando y como, y dentro de que termino se ha de suplicar de los autos interlocutorios y sentencias definitiuas en consejo y audiencias, y por quien y ante quien se ha de suplicar, y a quien se ha de notificar la suplicacion, y a los presentes corra el termino del dia de la sentencia, y a los ausentes desde el dia de la notificacion, y quando y en donde, y lo q pena la ha de notificar el escriuano de la causa. l. 1. tit. 19. lib. 4. fo. 255.
- 2. De que sentencias de oydores se puede suplicar, y quando no, ora vega ala audiencia de grado en grado, o en primera instancia, y dentro de q tiempo se ha de exprimir los agrauios, y quando puede la parte alegar lo q no alego, y prouar lo q no prouo, y que determinado el pleyto por suplicacion, no sea mas oyda la parte, sino es en caso que ha lugar la suplicacion segunda. l. 2. y 3. d. tit. 19. y l. 3. y 5. tit. 17. lib. 4. fo. 250. y l. 9. del mismo tit. 17.
- 3. Como se ha de seguir la suplicacion con la presentacion del processo, interpuesta para ante los oydores de las sentencias de los notarios y otros jueces q residen en las audiencias. l. 4.
- 4. El termino de la suplicacion no se altera por el termino de la apelacion dado en la l. 1. tit. 18. lib. 4. fo. 250.
- 5. De las sentencias sobre las declinatorias del consejo y oydores no aya suplicacion ni nulidad, ni otro remedio alguno. l. 4. tit. 5. lib. 4. fo. 236.
- 6. La suplicacion de declarar el oydor algunos testigos por impedidos en causas de hidalgua, vaya a la sala donde pende el pleyto. l. 30. tit. 11. lib. 2. fo. 105.
- 7. Quando y para ante quien ha lugar suplicacion en causas de hermandad. l. 9. tit. 13. lib. 8. fo. 174.
- 8. Porque orden se han de seguir las suplicaciones q se interponen del juez mayor de Vizcaya. l. 68. tit. 5. lib. 2. fo. 70.
- 9. Quando se suplica de cedula de camara para el consejo,



consejo, o de sentencias q̄ el cōsejo da en apelaciones, o residencias, y otras cosas a esto tocates. vease en la letra, Consejo real. lin. 10. y 13. y 47

10 Cerca de la suplicacion segunda, y que no se puede suplicar de la sentencia en que las fianças se dá por bastantes: vease la letra siguiente.

Vease las letras, Arbitros. lin. 4. y 5. Nullidad. Repuñas. l. 103. y 4. Escrituras. lin. 4. Alcaldes de casa y corte. lin. 2. Alcaldes de hijos dalgo. lin. 3. audiencia de Valladolid. lin. 43. audiencia de Galicia. lin. 2. y 8. y 9. y 11. y 32. y audiencia de Sevilla. lin. 2. y 5. Contaduria. lin. 10. Contadores mayores de quantas. lin. 28. Notarios de prouincia. lin. 5.

Suplicacion segunda con la pena y fiança de la ley de Segouia.

li.1. En que casos ha lugar esta segunda suplicacion, y como y quando, y con que solemnidad se ha de interponer, y dentro de que tiempo se han de dar los fiadores, y hazer la obligacion de las mil y quinientas doblas, y como se ha de repartir esta pena, y de que valor ha de ser la causa, asi en propiedad, como en posesion. l. 1. y 7. y 8. y 9. tit. 20. li. 4. fo. 256.

2 Esta segunda suplicacion no impide la execucion de dos sentencias conformes, y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, dando la parte por quien se executa fianças del principal fruto, o cōtento de los juizes de quien se suplica: la misma. l. 1. y 15. q̄ es mas nueva, y en las sentencias de posesion conformes estaua ya dispuesto por la ley. 8. deste titulo 20.

3 Esta segunda suplicacion se interponga para la persona real, y con quantos del consejo se ha de determinar: y que sea si despues de la comision muere alguno dellos, y que no aya nuevas alegaciones, ni autos, ni peticiones, ni prouanças por via de restitution, ni en otra manera, y se prescriban en la determinacion a los demas pleytos: y lo que ansí se pronunciar, se execute. l. 2. y 12. que es mas nueva.

4 Que diligencias ha de hazer el que suplica cō esta fiança, para que no palle en cosa juzgada la sentencia, y dentro de que tiempo se ha de presentar y q̄ no se admita restitucion para suplicar en este grado, y dentro de que tiempo se puede apartar la parte de la suplicacion sin pagar la pena, y q̄ los juizes hagan condenacion de la pena, aunque modifiquen la sentencia, saluo si la reuocacion fuesse de caridad porque pudiera ser suplicado: y que el presidente y oydores, cuya sentencia se confirma, den la executoria para cobrar las doblas. l. 3. y 4. y 13.

5 No se admita suplicacion del auto en que los del consejo juizes de comision declaran si ha lugar o no esta segunda suplicacion: la qual no se interponga de autos interlocutorios, aunque tengan fuerza de definitiva, y paren pernyzio al negocio principal. lin. que despues se pueda reparar. l. 5. y 6.

6 El fiscal suplicando con la pena de la ley de Segouia: como y a quien ha de obligar y dar por fiador,

res, de pagar las mil doblas de cabeça: y que el receptor obligue las penas de camara. l. 10.

7 En las causas criminales, no ha lugar esta segunda suplicacion, y sin embargo se execute la sentencia. l. 3.

8 En los negocios de posesion de mayorazgos, conforme a la ley de Toro, no se admita esta segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas de la sentencia de reuista, que los del consejo dieren, aunque no sean conformes, y en los demas negocios de posesion se admita. l. 8. y 14. que es mas nueva.

9 Quando se admita esta suplicacion en los negocios en que ay sentencia del juez mayor de Vizcaya, y de presidente y oydores. l. 68. tit. 5. lib. 2. fo. 70.

Como se han de ver en cōsejo estos pleytos por tabla, o sin ella, y los remitidos: vease en la letra, Consejo. lin. 7. y 13. y 25.

Vease la letra, Nullidad. lin. 2.

T

Taberneros.

La pena de los taberneros que se allegan al fauor y familiaridad de justicias o caualleros y otras cualesquier personas, y que se executen contra ellos las ordenanças de los pueblos, y vendan el vino puro, y la pena del que lo vendiere agüado. l. 4. y 5. tit. 14. libro. 5. fo. 317.

Vease la letra, vino, y la letra, alcaualas. lin. 15.

Tableros de juego.

Vease en la letra, Juegos. lin. 3. y 4. y 6.

Tachas.

Las tachas que se ponen a los testigos, y otras cosas a esto tocantes: vease en la letra, Testigos.

Tassa de todo y qualquier genero de pan y harina, y otros mantenimientos.

li.1. Qual sea esta tassa, y como se han de pagar las leguas, y en que partes no se ha de guardar esta tassa, y como se ha de tassar el pan cozido, y que las justicias pueden forçara todos, ansí clerigos como legos que vendan a la tassa, y la pena de los que en mas lo vendieren, o en fraude recibieren dadiuas y presentes, ni otra cosa alguna, ni vendan con ello vino, ni otros bastimentos, y como se ha de proceder contra los que los encubrieren, ley 1. y 2. 3. y 4. titulo. 25. libro. 5. fo. 355. y 356.

2 Los que traxeren pan de fuera de estos reynos, lo puedan libremente vender al precio que se concertaren,

taren, sin que sean obligados a guardar la tassa: la misma l. 1.

3 La pena de las justicias que no hizieren vender el pan, o no executaren el repartimiento, o escusaren alguna persona de los que tienen pan, y que se haga pesquisa contra ellos, y que por los juramentos y testimonios de las leguas no se lleuen derechos, ni sean detenidos los que le presentaren: la misma l. 1. y 2.

4 Los alcaldes de casa y corte pongan los precios del pan, vino, ceuada y paja, carnes y caça y aues, y otros mantenimientos que se traen a vender a la corte, y no lo cometan a los alguaziles, y repartanse por semanas para visitar cada dia las partes donde se venden estos mantenimientos, y los rastros y candelarias. l. 9. tit. 6. lib. 2. fo. 73.

5 Y en el quadernillo l. 5. tit. 25. lib. 5. fo. 22. En que se sube el precio del pan: y se acrecientan las penas cōtra los que lo vendieren a mas precio, y fueren terceros, o lo mezclaren con otras semillas, o lo mojaran para vedello. Y l. 6. f. 24. q̄ acrecieta la tassa de los portes del pan, y l. 7. en que prohibe, que ninguno que no sea panadero pueda vender pan cozido. y l. 8. en que se declara, que las leguas se han de entender leguas comunes y vulgares, y no de las que llaman legales.

Vease la letra, Gallineros, y Mesones, Alguaziles de corte. lin. 4. y 13. Apofentadores. lin. 17. y 18. y 21.

Tassador, y tassacion de prouanças.

li.1. Porque orden, y por quien se han de tassar en las audiencias las prouanças que se hazen por receptores, y otras cualesquier personas, y que los escriuanos lleuen a tassar las prouanças dentro de tres dias despues que se les entregaren, y los receptores depositen y paguen luego el alcance y condenacion, y hasta que conste dello por se del escriuano de la causa no partan a otro negocio, y si el receptor suplicare de la tassa, se retasse en acuerdo. l. 1. y 2. tit. 23. libro. 2. fo. 153.

2 En las chancillerias aya tassador de los procesos y prouanças que vienen hechas por las justicias y escriuanos del numero, o otros cualesquier. l. 3.

3 En el consejo real aya tassador de los procesos y escrituras de relatores y escriuanos y otros oficiales del crimen y prouincia, y que ha de guardar en la tassa, y de relacion en consejo de los derechos que quitar, y tenga libro de las condenaciones que hiziere a los escriuanos de corte o de fuera della, y a quien las ha de entregar, y de quien ha de cobrar su salario, y que los relatores y escriuanos no cobren sus derechos sin que preceda la tassacion, y la pena de los escriuanos de los consejos que no lleuaren al tassador los procesos y prouanças dentro de tres dias. l. 4. y 5. d. titu. 23. y l. 18. cap. 28. y 29. tit. 19. lib. 2. fo. 173. Y alli en el cap. 31. que los escriuanos den mandamiento

contra los receptores y escriuanos para que paguen la condenacion.

4 Quando y como puede el tassador visitar los procesos y prouanças estando en poder de los escriuanos, y los procesos que pasan ante los escriuanos de prouincia de que no se apela: la misma l. 18. capitulo. 32.

5 Los alcaldes del crimen tassan las prouanças que ante ellos se hizieren. l. 20. tit. 7. lib. 2. fo. 79.

6 En las audiencias de Galicia y Senilla aya tassador, y como han de tassar las prouanças. l. 58. tit. 1. lib. 3. fo. 163. y l. 40. tit. 2. lib. 3. fo. 171. y alli que el tassador no sea abogado.

Vease las letras, Escriuamos de Galicia. lin. 6. y 10. Escriuanos de hijos dalgo. lin. 5.

Telar, y tela de paños.

li.1. De quantas varas han de salir los cordellates y estameñas y frifas, y paños del telar medidas por lomo con pulgada, y que liñones se les han de echar, y que faltando media vara no aya pena sino desquento. ley. 31. titulo. 13. fo. 107. y l. 7. y 9. titulo. 14. folio. 121. lib. 7.

2 Que libras ha de llevar la tela de cordellates catorzenos, o dozenos, o estameñas dobles. l. 33. y 34. y 35. d. titulo. 13. y l. 18. y 19. y 20. titulo. 17. libro. 7. fo. 135.

3 La tela del paño sezeno y catorzeno, y diez y ocho no, y veynteno, y veynte y doseno, que estambre y trama ha de tener. l. 36. y 37. y 38. y 39. y 40. y 47.

4 La tela del paño veynte y quatroeno, quantas libras ha de tener de estambre y trama. ley. 41. d. titulo. 13.

5 La tela del paño veynte y seyseno, y treynteno, y dēde arriba, y del paño sezeno verui, que estambre y trama ha de tener. l. 42. y 43. y 44.

Las orillas no se han de pesar. l. 46.

Tenerias.

Vease en la letra, Oficiales. lin.

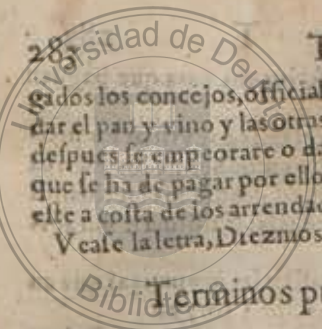
Tercio de bienes.

Vease la letra, Mejoras.

Tercias del Rey.

li.1. Las tercias que competen al Rey son los dos no uenos, y en ellos funda el Rey su intencion contra los que no tuieren titulo o prescripcion immemorial, y que ninguno las ocupe, y las ocupadas se restituyan. l. tit. 21. lib. 9. fo. 305.

2 Los concejos den alhoriz y troxes y basijas en que se ponga el pan y vino de las tercias, y que han de llevar por alquiler, y hasta en que tiempo estā obligados



En todos los concejos, oficiales y recaudadores, a guardar el pan y vino y las otras cosas, de las tercias, y si despues se empeorare o dañare, a cuya cuenta sea, y que se ha de pagar por ello, y que pasado el tiempo este a costa de los arrendadores. l. 3. y 4. Vease la letra, Diezmos. lin. 1. y 3. y 5.

Terminos publicos.

li. i. Los que tuieren ocupados los terminos y heredamientos de los concejos los restituyan, y los oficiales de concejo no ocupen los propios y rentas dellos, y quando y como se ha de derrocar, o dar a censo lo plantado y edificado en lo publico y concegil, con licencia del concejo, y que los concejos no los puedan labrar: vender ni enagenar, sino que sean para el pro comun. l. 1. y 2. y 7. y 9. titu. 7. lib. 7. fo. 82.

2 Quando los pueblos piden restitucion de los terminos publicos que otros tienen ocupados como se ha de proceder, y los juezes de terminos que forma ha de guardar en el proceder, sentenciar y executar, sin embargo de apelacion, o pendencia de pleyto, ni otra qualquier razon, y que pleytos se han de comenzar de nuevo, y la pena del que hiziere resistencia, y en que casos se impida la execucion por titulo de lugar, o por pendencia de pleyto en las audiencias. l. 3. la qual se modica por la l. 4. y la l. 4. por la l. 5. deste titulo. 7.

3 Los edificios y terminos y plantas se conferuen para el bien y pro comun, y los concejos no los talen, ni decepen, y quando y como se han de talar, y derrocar las plantas y edificios que estuieren hechos, y quando se han de conferuar. l. 7. y 8. y 9. Vease las letras, Dehesas, Montes, Corregidores lin. 20.

Vease la letra, Herencias. lin. 4. y 7.

Termino redondo.

Vease la letra, Dehesas, lin. 3.

Terminos y dilaciones.

li. i. Porque orden se han de dar los terminos para pro uar antes o despues de la conclusion, y qual sea el termino ultramarino, y quando se ha de pedir y conceder. l. 1. y 2. y 3. tit. 6. lib. 4. fo. 236.

2 En las causas criminales en todo el reyno se den vnos mismos terminos, y reuocanse los vsos y costumbres en contrario. l. 2. tit. 10. lib. 4. fo. 241.

3 No se pidan dilaciones maliciosas, y al reo se de termino para buscar abogado. l. 3. y 25. titulo. 16. libr. 2. fo. 124. y 129.

Terneros y terneras.

La pena de los que mataren terneros, o terneras, en carnicerías, o fuera dellas. l. 12. tit. 8. lib. 7. fo. 92. antes de la qual ley se podian comprar viuas o muertas para reuender por la l. 2. tit. 14. lib. 5. folio. 317. la qual se altera en lo que toca a las terneras que no se maten.

* Y en el quadernillo. l. 20. titu. 26. lib. 8. fo. 44. que no se maten terneras y que las penas se aplique por tercias partes.

Testamentos, y quien puede testar, y como se han de publicar.

li. i. Que solemnidad ha de tener el testamento abierto o cerrado, y el del ciego, y el de entre hijos, y que valgan los testamentos, quanto a las mandas y otras cosas, aunque no se instituya heredero. l. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. fo. 289.

2 El condenado por delito a muerte ciuil o natural puede hazer testamento, y otra qualquier vltima voluntad, y disponer de los bienes que le quedaren pagada la pena. l. 3.

3 El hijo familias de edad legitima que esta en poder de su padre, puede hazer testamento, y en que y como sean los padres sus herederos forcosos. l. 4. d. tit. 4. y l. 1. y 4. tit. 8. lib. 5. fo. 296.

4 El cabeçalero y otro qualquiera que tuiere testamento de difunto lo exhiba ante la justicia dentro de vn mes, y el clerigo heredero del lego muestre y publicie el testamento ante el juez seglar. ley. 14. y 15.

5 El heredero como ha de ser metido en la possessio de la herencia. l. 3. tit. 13. lib. 4. fo. 243.

6 Los padres no teniendo hijos legitimos puede mandar todo lo que quisieren a los hijos naturales, aunque tengan ascendientes, y quales se digan ser hijos, naturales. l. 8. y 9. tit. 8. lib. 5. fo. 297.

Vease la letra, Herencias. lin. 4. y 7.

Testigos.

li. i. Las justicias compela a los testigos a dezir sus dichos en los pleytos ciuiles o criminales, y juren de dezir verdad, y cada vna delas partes en toda la causa, o en las preguntas diferentes pueden presentar treynta testigos, y que han de jurar quando los presentan, y quando pueden nombrar otros de nuevo, y dexar otros tantos de los nombrados no examinados. l. 6. y 7. tit. 6. lib. 4. fo. 237.

2 Las partes no atrayan ni sobornen los testigos, pero puede les traer ala memoria aquello para que son presentados, y encargarles las consciencias, y el juez y escriuano, que han de auisar al testigo, y quales sean las preguntas generales que se han de hazer, y que el testigo se ratifique luego en su dicho despues de leydo, y si supiere firmar lo firme. l. 8.

3 Los testigos sean examinados por los escriuanos y no por sus criados, y estando el escriuano impedido, por quien y como se ha de nombrar otro. ley. 29. tit. 25.

tit. 25. lib. 4. fo. 275. y l. 6. tit. 20. libr. 2. fo. 140. y l. 17. tit. 8. lib. 2. fo. 83.

4 Si viuiere variedad en los dichos de los testigos como se han de carear, y que diligencias se han de hazer para saber la verdad. l. 57. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

5 En las causas de hidalguia las partes no den de comer a los testigos que vinieren personalmente a dezir sus dichos, sino es el salario tassado por los juezes, y assi se asiente en los emplazamientos que se dieren para venir los testigos, y prouado el impedimento se pueda tomar en ausencia, y a conocer los testigos, y tomar el juramento, este el fiscal presente, y los escriuanos asienten los dichos por su propria mano, y no los estiendan ni pongan en otro estilo, y los alcaldes de hijos dalgo esten presentes y hagan las repreguntas necessarias, y no los tomen juntos con diuersos receptores. l. 14. y 15. y 16. titulo. 11. libro. 2. fo. 103.

6 Los testigos de impedimentos de otros en causa de de hidalguia, se examinen por vn oydor, y si de su declaracion se suplicare, se vea en la sala donde pendere el pleyto, y sobre los pleytos de hidalguia en el reyno de Galizia, como se han de examinar los testigos, y que repreguntas se les han de hazer, y que testigos se han de tomar, y quien y como ha de nombrar vn letrado, y vn receptor que vaya a recibir los testigos, y hazer las prouangas con vna persona de cofianza que lleue poder del fiscal. ley. 27. y 30. d. titulo. 11.

7 En las causas de hidalguia y en otros qualesquier pleytos despues de hecha publicacion no se tomen testigos sobre los mismos articulos, o sobre otros de rechamente contrarios. l. 17. d. tit. 11.

8 Los testigos de la sumaria en las causas criminales se ratifiquen en la via ordinaria por el escriuano, ante vn alcalde, y de otra suerte no hagan fe. l. 15. tit. 7. lib. 2. fo. 78.

9 Las tachas que se pusiere a los testigos despues de hecha la publicacion, dentro de seys dias despues de notificada, quando y como se han de dar por bastantes, y dentro de que termino se han de prouar, y no se admitan tachas generales, sino que se especifique y declaren, y que sean tachas bastantes, excomuniõ mayor, falsario, perjurio homicida. l. 1. y 2. tit. 8. lib. 4. fo. 259.

Vease las letras, Receptores ordinarios. linea. 9. y 18. y 27. y 30. y Receptorias, y Falsarios, y Abogados. lin. 3. Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 9. y 10. Alcaldes de sacas. lin. 3. Corregidores lin. 35.

Texedores.

li. i. No vsen officio ageno, y para vsarle en paños de otros, por quien y como se han de examinar, y que con vn official examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que ellos o sus oficiales hizieren en la obra, y sus officiales a ellos. l. 99. y 100. y 106. titulo. 13. libr. 7. fo. 115. y ley. 10. titulo. 16.

fo. 131. v. l. 10. y 11. fo. 128. titu. 15. y l. 42. y 48. titu. 17. fo. 139. lib. 7.

2 Quando y como pueden tener porcha para cardar, y tablero para betalar y despuntar. ley. 100. d. titulo. 15.

3 La pena del que creciere o menguare la cuenta en los peynes y listones, o en el marco, o la cuenta de los paños cordellates, estameñas y frifas, bernias o guirnaldas, y texa los paños en los peynes y marcos puestos en la letra, Peynes. l. 31. y 32. d. tit. 13. y l. 7. d. titu. 16. y l. 9. d. titu. 15.

4 Que han de guardar en el texer los paños y cordellates, estameñas y frifas, bernias e irlandas, y la pena del texedor que no pone a los paños en sus muestras la cuenta de la ley que son, y en que paños ha de poner la señal del pueblo, y no dexen en ellos clara, grullo, ni ducha doblada. l. 48. y 49. y 45. d. tit. 15. y l. 8. d. tit. 15. y alli la l. 15. que no echen su sello en el paño hasta que este adobado.

5 Que ordẽ han de tener en mirar las hilazas de cada paño, y como las han de pesar, y no vrdan mas varas en cada paño de lo que la ley manda. l. 50. d. titu. 13. y l. 7. tit. 14. lib. 7. fo. 121.

6 Que liston o faxa han de poner en la cola de los paños que texieren, y en los carozenos, y en los cordellates y estameñas, y quantas duchas ha de tener cada liston. l. 20. y 21. d. tit. 14.

7 No quiten las pezoladas que quedan pegadas a los paños despues de texidos. l. 36. d. tit. 17.

8 La pena del que texiere sedas con seda cruda. l. 15. tit. 12. lib. 5. fo. 313.

No se llamen a engaño: vease en la letra: Engaño: lin. 3.

Vease las letras, Telar, y Tela, y Vrdir.

Tesoros de qualquier metal.

El premio del que hallare tesoro y otros qualesquier bienes o cosas que pertenezcan a la camara, y como lo han de notificar a la justicia por ante escriuano publico, y que diligencias ha de hazer la justicia, y a quien, y como ha de embiar relacion. l. 1. titu. 13. lib. 6. fo. 29.

Vease las letras: Minas, y Minereros, y Mostrencos.

Tinientes.

li. i. Que justicias los pueden poner, y los q hiziere mal hecho, quando lo ha de pagar la justicia que los puso. l. 3. y 4. y 5. titu. 4. lib. 3. fo. 178. y l. 1. y 2. titu. 11. lib. 3. fo. 213. y l. 4. tit. 6. lib. 3. fo. 197.

2 Los tinientes y alcaldes de corregidores, sean letrados, y en el consejo se les tassien los salarios. l. 10. titu. 5. lib. 3. fo. 194.

3 Quando y como han de ser los tinientes examinados y aprouados por el consejo, aunque sean graduados, y que han de jurar quando fueren recibidos. l. 1. y 24. tit. 5. lib. 3. fo. 194.

4 Año de los tintoreros del asistente de Sevilla, visitada la tierra en lo que toca a terminos y quantas de propios, y no entienda en causas civiles ni criminales. l. 35. tit. 2. lib. 3. fo. 169.
5 No sean naturales o vecinos de la tierra ni parientes, y afines del que los pone sin licencia del Rey, y tengan la edad y tiempo de estudio de la primaria. l. 4. tit. 6. lib. 3. fo. 197. y l. 2. tit. 9. lib. 3. fo. 208.
6 Cere de los tintoreros en lo que aqui falta, veanse las letras, Corregidores. lin. 2. y 6. y 7. y 8. y 17. Alcaldes de facas. lin. 1. Adelantados y merinos mayores. lin. 3. y 4. y 5.

Tintoreros.

li. 1. Como, y por quien se han de examinar, y que con vn official examinado puedan tener otro no examinado, y que los obreros del tinte no sea necesario q se examinen, y paguen el daño que sus oficiales hizieren en la obra, y no vlen mas de aqueste officio, y quando y como puedan tener percha para cardar, y tablero para betalar y despuntar. l. 99. y 100. y 106. tit. 13. fo. 115. y l. 10. y 11. tit. 15. fo. 128. y l. 10. y 11. tit. 16. fo. 131. y l. 42. y 48. tit. 17. fo. 138. lib. 7.
2 La pena del tintorero que tiñere y demudare para prieto paño veynte y quatro, por veynte y dosceno, y dende abaxo, y que troques han de dexar en los paños cordellates y estameñas que tiñeren, y cõ que cosas no puedan teñir, y que muestras, y como se hã de hazer en los pueblos donde se tiñen paños. l. 65. y 73. d. titu. 13. y l. 23. y 24. d. titu. 17. y l. 10. titu. 14. lib. 7. fo. 122.
3 Echen la rubia de vna vez y no de dos, y no mezclen grana con rubia para teñir, y como han de teñir las vernias y guirnaldas. l. 76. y 83. y 92. d. titu. 10. 13.
4 Quando y como pueden teñir en paño los veynte y quatro, y dende arriba para verdescuros, y azules, y ferretes, y como han de teñir los paños de velates y granas, y veynte y quatro. l. 79. d. titu. 13. y l. 17. tit. 14.
5 No tiñan de grana paño alguno sino veynte y quatro, y dende arriba, y estameñas y cordellates cartorzenos, y que se ha de hazer del tal paño, y tiñan en lana azul los paños y cordellates y estameñas que se hizieren morados de granada. l. 81. y 82. d. tit. 13.
6 No echen los barrones al tiempo del teñir, y baste echar los troques, y no vlen su officio en los paños por sellar. l. 105. d. tit. 13. y l. 12. y 14. d. tit. 14. l. 5. d. tit. 15. y l. 40. d. tit. 17.
7 Tengan cuidado en el labrar de los paños cordellates y estameñas y no tiñan estambre despues de hilado, y que tinta han de llevar los paños veyntenos y dende arriba, y no den los paños cordellates y estameñas a sus dueños, sin que los vean los veedores. l. 85. y 87. y 88. y 91. d. tit. 13.
8 Como han de teñir los paños amarillos, y fustanes, y como pueden mudar los ruanes y palmillas leona-

nadas, y no tiñan paños ni cordellates, ni frisas, ni mangas, ni otro genero de ropas con solo brasil, sino fuere demudandolas con su pie de rubia, y que no se de tinte sin que se de primero azul, y adonde se dice de azul se de el tinte. l. 90. d. titu. 13. y l. 25. y 26. y 27. y 28. d. tit. 17.

9 Quantos paños se pueden meter juntos en la tina, y la pena del que coliere orilla al paño quando se metiere en la tina. l. 77. y 78. y 89. d. titu. 13. y l. 32. d. titu. 17.

10 En la tina no se de a paño ni frisa, ni cordellate, ni estameña con torno ni otro artificio, sino es con clauilla meneando los paños. l. 48. d. titulo. 13. y l. 22. d. titu. 17.

La pena de los que no guardaren estas ordenanças. l. 33. d. tit. 17.
No se llamen a engaño: vease en la letra: Engaño. lin. 3.
Como se han de vender las tintas: vease en la letra, Ventas. lin. 7.

Tiradores de paños.

No se tiren los paños, ni aya tiradores, y los paños estrangeros no se tiren, y solamente se puedan tirar para los y gualar quando vienen del baran, y como y contra quien se ha de executar la pena, y que tiradores y de que hechura sean los prohibidos. l. 63. tit. 13. lib. 7. fo. 111. y l. 9. tit. 14. fo. 122. y l. 4. titu. 15. fo. 128. d. lib. 7. y l. 9. tit. 12. lib. 5. fo. 312.

Tira.

Qual sea, y que partes y renglones ha de tener, vease en la letra: Escriuano de camara de las audiencias. lin.

Tiros de poluora.

Veanse las letras, Arcabuzes, Caça.

Tormenta de la mar.

Los nauios que se quebraren en la mar: sean guardados para sus dueños, y no se lleue por ellos precio ni otra cosa, ni derechos de sangre, ni homicidio, y la pena del q tomare sin licencia de su dueño las mercaderias que se echaren en la mar, por aliuar la nao, y que diligencias ha de hazer, y a quien lo ha de notificar para escusarse de la pena, y lo que se perdere destas mercaderias, como y entre quienes se ha de repartir de los que vienen en el nauio que se aliuio. l. 9. y 10. y 11. tit. 10. lib. 7. fo. 96.

Tormento.

li. 1. No se de tormento sin que preceda sentencia, y no se de a los hijos dalgo, no siendo los casos inormes, y losalcaldes

1 Losalcaldes del crimen no den mandamiento para que se de tormento, o se execute otra pena corporal, sin preceder sentencia firmada, y estar conformes, sin embargo de qualquier estilo y costumbre, que en esto pretendan tener. l. 1. y 2. y 13. titulo. 7. l. 1. y 2. folio. 74. y folio. 78. y l. 4. y 5. titulo. 2. lib. 6. folio. 5.

2 Que termino ha de passar, antes que pueda ser pnesto o tormento el preso por acusacion criminal en la corte o chancillerias. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 72.
Veanse las letras, Adelantados. lin. 2. Alcaldes de casa y corte. lin. 6.

Torneros y tornos.

Los torneros, como y de que hechura han de hazer los tornos en que se hilan las lanas, y que han de tener de campo y de largo, y de hueco, y de que manera hã de ser los cubos y coraçones y manezuelas y torteras y aros. l. 22. tit. 4. lib. 7. fo. 126.
Vease la letra, Tintoreros. lin. 10.

Trages y vestidos.

Que trages y vestidos se pueden traer assi en las personas como en las caua gaduras, y los q no se pueden traer ni vestir, ni dar a criados: y lo que penas, y la pena de los oficiales que los hizieren. l. 1. y 2. y 3. y 4. titu. 12. libro. 7. fo. 98. las vnas dellas leyes se declaran por las otras.

5 Venel quaderillo. l. 5. lib. 7. tit. 12. fol. 21. Que las justicias executen con rigor las penas a los q traxeren trages y vestidos prohibidos. Y fol. 22. l. 6. q ningun no trayga gualdrapa en cauallo, ni en bestia cauallar excepto las mugeres. Y l. 7. Que permite andar con gualdrapa a cauallo en feys meses del año. Y l. 8. q prohibe el andar en machos, ni en mulas con gualdrapas, excepto las personas en esta ley contenidas. Y l. 9. que permite que los letrados y personas graduadas puedan andar en mula con gualdrapa en todo tiempo del año. Y l. 10. que prohibe que no se traygan guarniciones de oro, ni plata, ni seda, en mulas ni machos.

Trayciones y aleues.

Quando y como se cometen trayciones y aleues contra el Rey y su linage, y contra el reyno, y su señorio, y contra el pro comunal de la tierra, y la pena de los traydores, y del que fuere traydor a su señor con quien viue. ley. 1. y 2. titulo. 3. libro. 8. folio. 163.

Vease las letras, Homicidios. lin. 4. Despojos. lin. 6. Perdones. lin. 1. y 2.

Transacciones.

Las transacciones hechas por ante escriuano pu-

blico, quando y como se han de executar, y que el consejo de las prouisiones sea necesario. l. 4. titu. 10. l. 4. fo. 259.

Quando las partes se conciertan, que derechos han de llevar los abogados, vease la letra, Abogados. lin.

Treguas y asseguanças.

li. 1. Quantas maneras ay de treguas, y quando pueden las justicias compeler a los que traen vancos, que hagan treguas, y la pena del que quebrare la tregua o asseguança, y quando y como sea caso de aleue, y quando se ha de poner pena de galeras, y no se de carta de seguro, ni tregua general entre señor y vassallos. ley. 1. y 2. titulo. 9. lib. 0. 8. fo. 166.
2 Los oydores no den cartas de seguro a personas que no litigan. l. 15. tit. 5. lib. 2. fo. 61.
3 El regente y alcaldes mayores de Galizia, quando, y como pueden poner treguas entre caualleros y cõcejos en nombre del Rey. ley. 63. titulo. 1. libro. 3. fo. 164.
Vease la letra, Arrendamientos por mayor. lin. 13. y 15.

Tributos.

Veanse las letras, Imposiciones, y Censos.

Tumulos.

Por solas las personas reales, y no por otra persona alguna se puedan poner en las yglesias tumulos y paños de luto en las paredes, sino solamente tunba, cõ paño de luto, o otra cubierta. l. 2. versiculo, Que por ninguna persona. tit. 5. lib. 5. fo. 291.

Tundidores.

li. 1. No vlen officio ageno, sino es en el que son examinados, y con vn official examinado tengan otro no examinado, y paguen el daño que sus oficiales hizieren en la obra, y sus oficiales a ellos, y en lo q hizieren para el proueymiento de su casa, no se requiere sean examinados, y quando y como pueden tener percha para cardar, y tablero para despuntar y betalar. l. 99. y 100. y 106. titulo. 13. lib. 7. fo. 115. y l. 10. y 11. titu. 15. fo. 128. y l. 10. tit. 16. fo. 131. y l. 42. y 48. titulo. 17. fo. 139. d. lib. 7.

2 Tundan bien los paños, y estameñas, cordellates y retales, y no vnten las tixereras sino es con roztino, y como han de tener las rebotaderas y cardas, y que esten señaladas por los veedores. ley. 93. y 94. d. titulo. 13.

3 No mezclen ni melezinen ropa alguna con gasta, ni vntos, y antes que hagan cosa alguna en el paño, mireu si esta pobado de pelo, o dañado, y a que y como lo han de notificar, y si despues pareciere el

tal daño, lo paguen como si ellos lo hizieran, y tñen
dan los paños y gualmente, y no los labren por los
tercios de los paños, dexandolos de dentro por jo-
brat, y no mezcimen paño alguno en la muestra, ni
lo carden con cards de hierro, ni con cards para el
fardo, por el enues. ley. 95. y 96. y 97. y 98. titulo
13. y ley. 10. titulo. 16. y l. 10. titulo. 12. libro. 5. fo-
lio. 312.

4 Guardense las pragmáticas de acudir y no ar. ley
114. y 115. y 116. d. titu. 13.
5 No tengn tienda a par de mercader, ni fabrico, y
no vñen el officio de lastres, y no lleuen hijos de
los mercaderes por yr a sus casas, confor que van a
facar mercaderías. l. 10. y 11. y 12. titulo. 12. libro. 5. fo-
lio. 312.
V eafe la letra, Sellar. lin. y la letra, Cardar.
No se llamen a engaño, v eafe en la letra, Engaño.
lin. 3.

Tutores y curadores.
li. 1. No comprén bienes de los menbres, publica, ni se
crepamente, y el contrato no valga, y la pena en que
incurren. l. 3. titulo. 11. libro. 3. folio. 311.
2 Los pecheros no se escusen de ser tutores, y re-
uocanse los priuilegios dados en contrario, y los que
de aqui adelante se hicieren. ley. 21. titulo. 14. lib.
6. folio. 49.
3 No se de tutor ni curador a grande, aunque se vad
litum, sin consulta del Rey, ley. 14. titulo. 5. libro. 2.
folio. 60.

V eafe la letra, Comissarios para testar. lin. 1.
Para las donaciones de los Reyes hechas en tiem-
po de tutorias, v eafe la letra, Donaciones de los Re-
yes. lin. 1.

V
Vago.
V eafe en la letra, Barcas. lin. 1.
Vagamundos.
Los que pueden servir en qualquier officio, e ga-
nar soldada, como han de ser apremiados por las ju-
sticias, a que no anden vagamundos y holgazanes,
y quando y como se pueden echar a las galeras, aun
que no ay precedido pregon, y quando y como se a-
quidos por vagamundos los Egiptianos, y caldere-
ros, efrangeros y pobres sanos mendigantes, y los
que toman por achaque andar por las calles a veder
fruta. l. 1. y 2. y 3. y 6. y 11. titulo. 1. libro. 3. fo. 168.

* Y en el quadernillo. l. 16. li. 8. tit. 11. fo. 44. Que los
Gitanos vivan de estancia con officios, y quando, y
como pueden vender qualquier cosa.
V eafe la letra, Esclavos. lin.

Valladolid

Llamase la noble villa de Valladolid. l. 19. titu. 10.
lib. 5. folio. 305. y l. 1. titulo. 1. libro. 5. fo. 312.

Vandos y apellidos.
En las montañas y encartaciones, y en el Reyno de
Galizia, y en otros pueblos y lugares de la costa de
la mar, ni en otra parte alguna no ay vandos ni ape-
lidos, ni parcialidades, ni se juntan en manera al-
guna vnos contra otros, ni por via de vandos, ni de
linage, ni en otra manera, ni vayan por vandos a bo-
das, misas nuevas, ni mortuorios de los linages: y
dante por ningunas las paciones, pleytos, o enpa-
ges, y juramentos: y la pena de los que lo contrario
hizieren, y que han de jurar los que son de vando,
y que las justicias los compelan a ello, y como, y an-
te quien les han de tomar el juramento. l. 6. titu. 15.
lib. 3. fo. 188.

V eanse las letras, Estudios. lin. 1. y Adelanta-
dos. lin. 9. Corregidores. lin. 36.

Vaños artificiales.
En el Reyno de Granada no ay años artificia-
les, y los hechos se derracquen. ley. 8. titulo. 2. lib.
8. folio 12.

Vara de justicia

Quienes pueden traer vara de justicia, y como, y
quando la puede traer los alguaziles y oficiales ec-
clesiasticos. l. 33. tit. 6. libro. 3. fo. 302. y l. 19. titu. 23.
lib. 5. fo. 366. y l. 1. tit. 13. lib. 8. fo. 171. y l. 1. ca. 26. tit.
14. libro. 3. fo. 188.

Vassallos que llevan tierra y sueldo
como han de yr a servir en las guerras

li. 1. Los que llevan tierra, o sueldo, o estovamiento,
y van a servir al Rey en la guerra personalmente, o
davno, con un hombre de a pie, o a caballo, que no
fuere no teniendo impedimento legitimo, y que les
sean los impedimentos, y quales sean los officios q
escusen de yr a la guerra, y las personas que los tiene
l. 1. y 7. y 8. tit. 4. lib. 6. fo. 23.

2 Qual se diga hueste para el derecho de la almozaca
nia, y la pena del que se fuere de la hueste antes de
cumplir el sueldo, o despues, sin tener recibida la
paga, y la pena del que se fuere a la soldada de dos se-
ñores, y la pena de los vassallos que tienen tierra del
Rey, o de otro señor, y toman tierra, o estovamien-
tos de otro, con cargo de servir con lanzas, y el Rey
no entiendo perdonar ellos. l. 1. tit. 23. lib. 4. fo. 267.
3 La pena del que no fuere a servir al plazo señala-
do, sino despues, sin tener escusa: y todos lleuen los
caualllos y hombres que son obligados, bien adere-
chos,

cados, y de valor, o quantia, y al que fuere antes del
plazo, no le sean contados los dias en el tiempo de su
servicio. l. 2. y 4. y 5.

4 La pena de vassallo, que durante la guerra, vendie-
re, o empeñare cauallo y armas, y la pena del compra-
dor, y que han de jurar los vassallos del Rey que le
viene a servir con gente, y las libranças y pagas se
hagan en los pueblos donde son vezinos, o en sus co-
marcas, y la pena de los contadores que no libran en
alli. l. 6. y 9

5 Muriendo el vassallo que tiene racion y quitació
del Rey, sea proueydo en su lugar el hijo primoge-
nito. l. 10.
V eanse las letras, Capitanes, Soldados, Alarde,
Clerigos de corona. lin. 5

Ventas y compras, y ventas de broca-
dos y paños, y otras cosas.

li. 1. Las partes y escriuanos declaren por esten los
mercaderes que se venden, y el vendedor no pida
por real, sino por maravedis, y la pena del que co-
prare bienes de persona que administra, y tiene a car-
go, y en que escrituras de venta se puede poner un
tanto de fin pena. l. 4. y 5. y 23. tit. 11. lib. 7. fo. 307. y
l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 129.

2 Como y de que suerte han de estar las villas y tien-
das donde se venden los brocados, y sedas, y paños,
y que han de guardar los mercaderes en el medir y
hazer mojar los paños, o frilas para venderlos a va-
rantes, a los ibos que se hazen en estos Reynos: to-
mo lo que se encañ de fuera. l. 1. y 2. y 3. y 4. y 5. titu.
14. lib. 5. fo. 311.

3 Que han de matiflar los mercaderes a los comprado-
res, y quanto se los puede boluer la seda o paño, aun
que este hecho, rop, y la pena del q vendiere paño
engrandado, y de la venda un paño por otro, y un q
tengan sello y señal. l. 6. y 7. y 8. d. tit. 11. lib. 7. fo. 307.

4 No se vendan paños a la vara, ni se corten dellos fo-
pas para las vender, sin q sean vistos por los vendo-
res, y sin ser tundidos y mojados de todo mojar, y q
se quando falta del largo y ancho. l. 3. y 4. y 5. d.
tit. 12. y l. 11. y 115. tit. 13. lib. 7. fo. 118. y l. 16. tit. 14.
lib. 7. fo. 118.

5 De que ley, y tinta, y moques, y orillas ha de ser los
paños efrangeros que se venden a vara, y los q no
fueren de ley, en que tiempo los podran vender los
efrangeros. l. 7. y 11. d. tit. 13. lib. 7. fo. 118.

6 Como se han de vender los paños de menos que
ta que la ley manda. l. 5. tit. 14. lib. 7. fo. 120. y l. 11.
15. lib. 7. fo. 120. y l. 2. titu. 7. lib. 7. fo. 138.

7 Como se han de vender las tintas que se ha de dar
a los paños, y que se vendan confor a la muestra,
y no se mezcien, y se vendan sin fraude. l. 2. tit. 14.
lib. 7. fo. 138.

8 Como se han de vender los paños q salieren a com-
pra, y que no se de scolar para venderlos enteros
sino que se vendan a la vara, y en el tit. 13. lib. 7.
fo. 118.

9 No se pongan letras ni señales torcidas en los paños,
ni en los

ni se vendan en sedas con seda cruda. l. 13. y 15.
tit. 10. lib. 5. fo. 311. y l. 1. tit. 10. lib. 5. fo. 311.

10 Los corregidores como comprén heredad en su jurisdic-
cion. l. 2. tit. 6. lib. 3. fo. 196

Ninguno compre gartotas, ni yerros para reuen-
der. l. 24. fo. 311.
Y en el quadernillo. ley. 23. lib. 5. tit. 12. fo. 18. Que
pone la orden que se ha de tener en texer y traer se-
das. Y ley. 22. Que declara la ley pasada, y que per-
mite hazer sedas labradas, y prohibe labrar tertio-
pelo de un pelo, y se secan y achachado, y de goruon
cubry declara el tiempo en que se pueden veder y
traer las sedas y vellidos hechos contra lo prohibi-
do por leyes del Reyno.

Dois salencias de la ynter e mereo vense en las le-
yas. Capitanes. lin. 2. Pelegrinos. lin. 6.
Otras muchas cosas y muy necessarias en el com-
pra y vender, vense en las letras siguientes. A bad
go. lin. 3. Alcauala. lin. 3. y 10. y 10. y 63. y 66. y
67. y 68. Alguaziles de los adelantamientos. lin. 2. Al-
hondigas. lin. 1. y 2. Almoneda. lin. 2. Armas. lin. 2.
Arabales. Boucanos. lin. 3. Buhoneros, Caldereros,
Candelas. lin. 2. y 3. y 4. y 5. Carceleros. lin. 6. Calas
de la moneda. lin. 5. Corrosos. lin. 2. y 3. y 4. y 5. Con-
tadores. lin. 52. Corrosos. lin. 3. Decolar. y las le-
tras. Ladrones. lin. 3. Lanas. lin. 4. y 5. 6. y 7. Marco.
lin. 13. Officios publicos. lin. 4. Palomares. Pellego-
ros. lin. 3. y 4. Plagos. lin. 2. y 3. Procuradores de
corres. lin. 3. Sacar. lin. 17. y 20. Difad. l. 1. Vassallos.
lin. 4.

Vecinos, y de los que se mudan de
unos lugares a otros.

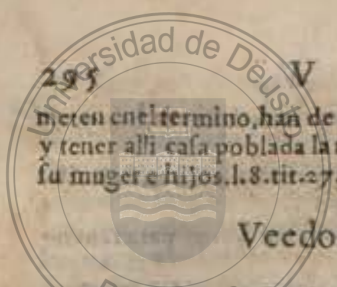
li. 1. Los vecinos de qualquier lugar, assi de lo real en-
go como Abad, ngo, ordenes, y beherrias, y seño-
rios, se puedan pasar a vivir y auezindar a otro
qualquier lugar, y lleuar consigo todos sus bienes
muebles, y vender, o arrendar los bienes raycos, pa-
gando los derechos señeros que se deuiere pagar,
y la pena del que lo esquivare: y quando valgan las
yegualas, conciertos y estatutos en contrario. l. 1. y 4.
tit. 9. lib. 9. fo. 29.

2 La pena de los señores que dan exempciones a los
que se passaren a vivir de lo realengo a lugares de se-
ñorios, y la pena de los que por la tal exempcion se
passaren, y se quieren escular de pagar los pechos y
derechos reales, y danse por algunas las obligacio-
nes y juramentos que lenta los hizieren de guardar
y guardar en los lugares de señorio. l. 2. y 3. tit. 9.
lib. 9. fo. 29.

3 Los que tienen bienes en un lugar, pechenalli por
ellos, aunq vivan en otro lugar. l. 5. d. tit. 9. y cerca de
los repartimientos a los lugares despoblados: v eafe
la letra, Repartimientos. lin. 3

4 La pena del que por su propia autoridad echare a
vivo del lugar de vivir, sin mandado del Rey, o del se-
ñor. l. 7. tit. 9. lib. 9. fo. 29.

5 Los q por razon de ser vecinos se quieren escular
de pagar el servicio y montazgo, por el ganado que
mcten



ni en el termino, han de morar en el mismo lugar, y tener allí casa poblada la mayor parte del año con su muger e hijos. l. 8. tit. 27. lib. 9. fo. 324.

Veedores.

Vease la letra: Candeleros lin. 9. y 10. Cereros. lin. 10. y 11. Pellejeros. lin. 7. Visitadores, Guias, lin. 4. Apofentadores. lin. 13.

Veedores de los paños, y de los oficiales del obrage de los.

- 1. No reciban dones, y a que personas y oficiales han de examinar, y no den por a bil a quien no lo fue re, y que derechos han de llevar, y que han de jurar en regimiento, y no examinen a quien no viere estado al officio dos años, y tuviere catorze años quando lo començo, sino es a los cardadores y oficiales del tinte y hazedores de los peynos para lanas. l. 99. y 100. tit. 13. lib. 7. fo. 115. y l. 42. tit. 17. fo. 139. y l. 9. tit. 16. fo. 131. lib. 7.
- 2. Quando y como han de ver los paños, cordellates, eitaméñas y frisas, y no aprueuen lo que no denen, y quienes han de ser veedores de los mercaderes de vara y calceteros, y roperos. l. 13. titu. 15. lib. 7. fo. 129. y l. 109. d. tit. 13. y l. 12. tit. 14. lib. 7. fo. 123. y l. 40. y 45. d. tit. 17. y l. 5. d. tit. 16.
- 3. Los veedores de los pueblos, visiten tambien los oficiales de la tierra, y que forma han de tener en examinar los paños que se han de vender por vara. l. 113. d. tit. 13. y l. 13. d. tit. 15.
- 4. Como, y por quien se han de nombrar y elegir estos veedores de cada officio. l. 109. d. tit. 13. y l. 15. d. tit. 14. y l. 40. y 43. d. tit. 17.
- 5. Sellen con los sellos de los concejos: y quando sellaren los paños, vean si estan bien lauados, y que eny dado han de tener con las muestras generales. l. 87. y 87. y 112. d. tit. 13. y l. 11. d. tit. 14. y l. 24. d. tit. 17.
- 6. Que derechos han de llevar por sellar los paños, y paños, y ramos. l. 11. y 104. d. tit. 13. y l. 13. d. tit. 14. y l. 6. y 8. d. tit. 15. y l. 46. d. tit. 17.
- 7. Que cosas pueden hazer los veedores en el exercicio de sus officios, y que ninguno les trate mal, y que se ha de hazer quando alguno de los veedores es hazedor de paños. l. 107. y 108. y 110. d. titulo. 13. y l. 44. d. tit. 17.
- 8. Los veedores de texedores, cerca de las tramay y lanas que se echan en los paños que han de aduertir, y de que cosas han de denunciar, y los veedores de texedores, lo sean de las lanas, e hilazas. l. 11. d. tit. 14. y l. 9. d. tit. 17.

Verdugos.

Verdugos de corte y chancillerias, y de las demas justicias del reyno, de que pechos son exemptos, y que derechos han de llevar, y de que se les ha de pagar su salario. l. i. tit. 32. lib. 4. fo. 284.

Verguear.

Los paños se pueden obrar tambien con verga, como con carduca. l. 12. tit. 17. lib. 7. fo. 135.

Vestidos.

Vease la letra: Trages.

Villazgos.

Vease la letra: Seruicio y montazgo. lin. 8.

Viudas.

- li. 1. Las que son hijas dalgo, y pecharon por estar casadas con pecheros, muerto el marido gozen de la hidalguia. l. 9. tit. 11. lib. 2. fo. 100.
 - 2. Las que viuen luxuriolamente, pierden los bienes gananciales. l. i. tit. 9. lib. 5. fo. 298.
 - 3. Quando por ser pobres se escuden de pagar la deuda por la executoria de hidalguia, y que a las viudas mugeres de hidalgos no se les lleuen doblas ni marcos, por declararle que han de gozar del privilegio de sus maridos. l. 24. y 25. tit. 11. lib. 2. fo. 104.
- Vease la letra, Calamientos. lin. 3.

Vino.

- li. 1. En la corte, ni cinco leguas al rededor, ninguno pueda comprar vino para lo reuender en la corte, y el que lo tuviere de cosecha lo pueda vender por la medida del pueblo, y lo que viniere de fuera, se venda por la medida del tastro, y la pena del q de otra fuer te lo vendiere. l. 2. tit. 14. lib. 5. fo. 347.
 - 2. Guardense en los pueblos las ordenanças, que no se meta vino. l. 32. tit. 18. lib. 6. fo. 81.
- Vease la letra: Sacar. lin. 1. y las letras, Taberneros, y alcaualas. lin. 55. y 59. y 60.

Visitas.

No se lleuen por via de fuerza a las audiencias las visitas de monesterios. l. 40. tit. 5. lib. 2. fo. 65.

Ninguno eslorue a los perlados visitar sus subditos. l. 6. tit. 3. lib. 1. fo. 7.

Que visitas se han de ver en consejo, y porque ordena la letra, Consejo. lin. 8. y 14. y 24. la letra, Patronazgo. lin. 3.

Vease la letra: Corregidores. lin. 20.

Visita de carcel.

lin. 1. Dos del consejo vayan cada sabado a visitar la carcel, y que han de hazer en la visita, y q uno de los que visitar en la semana pasada, y ya la siguiente, y el relator o escriuano haga relacion de los delictos, y que relacion y memoria les han de dar a los alcal des de

des de las sentencias, presos y sueltos: y los alguaziles esten presentes, y lleuen ante ellos las armas que vuiere tomado. l. 1. y 2. tit. 9. lib. 2. fo. 89.

2. El presidente en las audiencias reparta dos oydores el sabado de cada semana que visiten las carceles de chancilleria y villa, y esten presentes los alcaldes y alguaziles, y alguazil mayor, y letrados de pobres, y sus procuradores, y la justicia de la villa, y el juez mayor de Vizcaya, y sus escriuanos, si tuviere algun preso, y con que deliberacion, y a que hora se ha de hazer la visita, y de q se ha de informar, y sus mugeres no rueguen a los alcaldes por soltura de presos. l. 3. y 4. d. tit. 9. y l. 24. tit. 7. lib. 2. fo. 79.

3. Los oydores visiten los presos por causas ciuiles, y los que tienen el pueblo por carcel: y lo proueydo en visita se cumpla sin embargo de suplicacion, y esten presentes los escriuanos de prouincia, y los escriuanos del pueblo que tengan preso, y vn portero. l. 5. y 6. d. tit. 9. y l. 21. tit. 8. lib. 2. fo. 83.

4. Que se ha de hazer quando en la visita ay diuersidad de votos entre los oydores y alcaldes: y sino se hiziere sentencia, no se haga nouedad en la soltura del preso, ni se remita a la sala, sin embargo de qualquier cedula de la audiencia en contrario. l. 7.

5. En la visita de carcel ay al libro, y que se ha de asentar en el: y en la visita de la ciudad, o villa, no voten el corregidor ni sus tinientes, y los oydores castiguen al relator o escriuano, que faltare, y no dexen de visitar el preso. l. 8.

Vease la letra, Carceleros. lin. 2.

Cerca de las visitas de carcel, que han de hazer los alcaldes y otras justicias, veanse las letras siguientes, Alcaldes del crimen. lin. 9. Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 13. Audiencia de Seuilla. li. 38. Audiencia de Canaria. lin. 12.

Visitadores que se embian por el reyno.

El rey dipute en cada prouincia, personas q ande por el reyno a visitar y saber como se administra justicia, y vaya a costa del Rey, y de q cosas se han de informar en particular, y llevar relacion dello. l. 1. y 2. que es mas nueua, y l. 3. tit. 8. lib. 3. fo. 208.

Votos de Sanctiago.

No se haga nouedad en la manera de cobrar los votos de Sanctiago. l. 5. tit. 9. lib. 1. fo. 35.

Vrdir.

Paños cordellates, estameñas y frisas, no se vrdá mas varas en cada tela de lo que la ley manda, y que varas han de tener todos los paños y fustas. l. 7. titu. 14. lib. 7. fo. 121. y l. 7. tit. 16. fo. 130. y l. 3. tit. 15. fo. 128 y l. 38. tit. 17. lib. 7. fo. 138.

Vsuras y logros.

Iudios y Moros, no den a logro, y quando, y como va'ga la obligacion que hizierẽ sobre algũ Christiano. l. 1. y 2. y 3. tit. 6. lib. 8. fo. 158.

La pena de los Christianos logreros y vsureros, y que bail e la probança aunque no sea plena, y algunos contratos y conciertos vsurarios estan declarados en la. l. 4. y 5. d. tit. 6.

Cerca de los interesses y contratos simulados, vease la letra, Camb. os. lin. 6.

Y

Yantares.

li. 1. Quando, y en donde, y porque pueblos, y en que cantidad se han de dar al Rey y Reyna, y Principes, y que ningun cauallero tome yantar en lo realengo. l. 1. y 2. y 3. titulo. 12. lib. 6. fo. 28. y l. 8. tit. 6. lib. 1. fo. 22.

2. Que yantar han de auer los merinos en lo abbadengo, o priorazgo, y que no coman en las behetrias, solariegos y abbadengo, saluo a donde lo tienẽ por vfo, y que yantar pueden tomar los adelantados y merinos mayores, y que no se lleue este yantar mas de vna vez en el año. l. 4. d. titulo. 12. y l. 11. titu. 4. lib. 3. fo. 179.

El alcalde mayor del adelantamiento de Leõ, quando visita, no lleue yantares ni comidas. l. 22. tit. 4. lib. 3. fo. 181.

Los merinos guarden a las yglesias y monesterios los priuilegios que tuviere para no pagar yantares. l. 4. tit. 3. lib. 1. fo. 7.

Yeguas.

Veanse las letras, Cauillos, y Sacar.

Yerua de valletero.

No se tenga, ni caze con ella: vease en la letra, Caça, lin. 3.

No se saque del reyno, vease la letra, Sacar, lin. 8.

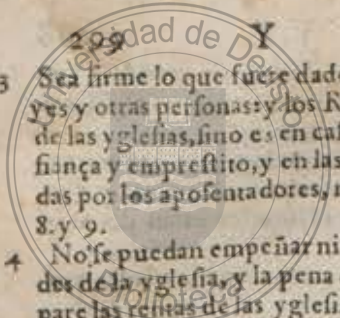
Yeruas de pasto.

Vease la letra, Dehesas, y la letra, Alcaualas. lin. 11. y 12. y 13.

Yglesias, y guarda de sus bienes y monesterios.

li. 1. Ninguno se pafsee en la yglesia, ni negocie en ella, y los hombres no esten juntos con las mugeres. l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 4.

2. La pena del que haze fuerza, y quebranta la yglesia, o cimiterio, y a q personas no defiende la yglesia, y ninguno quebrante sus priuilegios y franquenzas, ni ocupe sus bienes. l. 2. y 3. y 4.



- 3 Sea firme lo que fuere dado a las yglesias por los reyes y otras personas y los Reyes no tomen la plata de las yglesias, sino es en caso de necesidad, en fiança y emprestito, y en las yglesias no se den posadas por los aposentadores, ni metan bestias, ley. 5. 8. y 9.
- 4 No se puedan empeñar ni deshazer las cosas sagradas de la yglesia, y la pena del que tomare y occupare las cosas de las yglesias y monesterio, y estudios, o personas ecclesiasticas, o impidiere el arrendarlas, y el darles posadas y mantenimientos. l. 7. y 10. y 11.
- 5 Como y de que manera han de ser sacados de las yglesias los deudores por causas ciuiles que se acogen a ellas con sus bienes, y que no gozen de la inmunidad de la yglesia los que se alçan. l. 13. d. titu. 2. libro. 1.
- 6 Las yglesias y monesterios en razõ de priuilegios de los Reyes litiguen ante juezes seculares, y no ante juezes ecclesiasticos l. 6. tit. 1. lib. 4. fo. 228.

Veanse las letras, Alcauala, lin. 21. y 22. y 31. Gallineros, lin. 1.
 Como se ha de proceder y hazer execucion contra los que occupan los bienes de las yglesias: la letra, Fuerças, la. 2. lin. 5.

Z

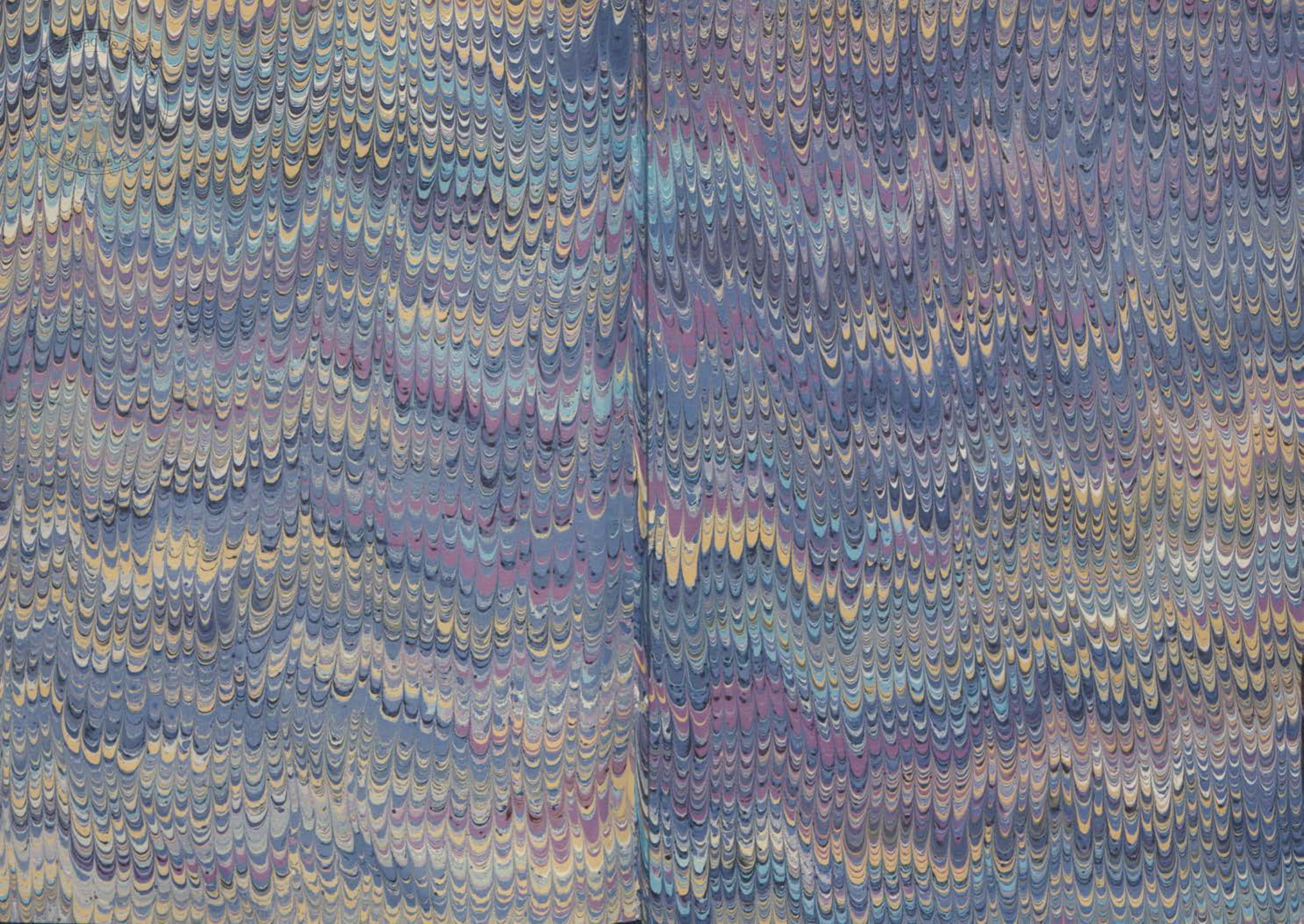
Zurzir.

La pena del mercader, o hazedor de paño, y de otra qualquier persona que zurziere, o mãdare zurzir rotura ninguna en paño alguno. l. 13. tit. 16. lib. 7. fo. 131.

Gloria 2 Dios.

Impresso en Alcalá de Henares, en casa de Iuan Iniguez de Lequerica, Año 1592.





1820 06
Biblioteca

